

ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
116
Leg.







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Obra para el año de 1791.

En la ciudad de Suya, y dentro de las Casas Consistoriales de ella a
 primero dia del mes de Enero año de mil setecientos noventa y uno; ha
 vidose juntado S. P. los señores Justicia y Regentes de la propia, es a saber
 el Sr. Joseph Maria Pardo de Sebrado Alcalde mas antiguo de la misma
 Sr. Antonio Berrio teixero y Montenegro, Sr. Ramon Aquerol teixero
 y Saavedra, y Sr. Antonio Maria teixero Montenegro Coronado Xefada
 Regidores, sin que hubiese concurrido el Sr. D. Antonio Vazquez
 de Raza y Guarn. Alcalde menor antiguo por hallarse ausente y en la
 Corona, el Sr. D. Juan Nap. Salgado por estar enfermo, el Sr. D. Ca-
 yerano R. y el Sr. D. Antonio Bueno por hallarse ausente de esta Ca-
 pital, y el Sr. P.ón Gál tambien ausente en Madrid, y asi juntos los
 señores referidos para efecto de hacer la propuesta de quatro p.
 Vecinas de esta ciudad, de quien el Illmo. Sr. Obispo y señor de ella D.
 Phelipe Salazar Caunedo pueda elegir los dos Alcaldes ordinarios
 para este presente año; afin de ejecutarlo en la forma acostumbrada,
 despues de haver oido en la Capilla Xena Casas Consistoriales; por dho.
 Sr. Alcalde mas antiguo, fue propuesto a los tres señores Regidores, el efecto
 para que se hallaban juntos, y que antes de hacer dha. propuesta, practi-
 casen el finamto. necesario acostumbrado, el que cada uno executó en
 forma de dho. y bajo el, ofrecieron proponer sugerir auxilios, y capaces
 para el empleo de tales Alcaldes, como mejor combenga al servicio

de Dios, del Rey y de la causa publica; y coniguiente de
expresado, se salio de esta villa capitular dho Sr. Alcalde
mas antiguo, quedando solo en ella, los^{tes} Regidores, y
estos quando desu dho yponcion inmemorial en que se
hallan, obrada y guardada, pasaron a conferir en
razon de la citada Propuesta, y de una conformidad
salieron de esta los siguientes.

D. Pedro Vaz. Moron y Mexica
El Sr. D. Thomas de Mexa y Mexica
El Sr. D. Vicente de Castro y Leon
D. Fructan Ruano y Guindos.

De los quales se acordo de fante testimonio por el
presente En^{to} excusador en este Ayuntamiento que se llebe
al Sr. Obispo por el Sr. Regidor mas moderno segun
se acostumbra, y en esta manera dieron por conclu-
sa ena Relacion y Propuesta que acordaron y
firmaron =

Antonio Benito
Feix y Montenegro

Ramon Nogueras

Antonio Maria Feix
Corentino

Francisco

Pedro Estimé y Leon
Feix

En la Ciudad de Lugo y dentro de las Casas Consistoriales
de ella dho dia primero de Enero de mil setecientos
y noventa y tres. Otallandose juntos V. S. los^{tes} Justicia y Regim.^{to}

de la propia para efecto de ejercer la eleccion de los Alcaldes hoy
dinarios que debe practicar el Ill^{mo} Sr. Obispo de la misma, en fu
era del cobrado que se le ha remitido. Recibio el juramento a los Sca
los que fueron nombrados, y cumplió con lo mas que se acostumbró
segun el uso y posesion, inmemorial en que se halla, se entró a viro
por el Portero de este Ayuntamiento de hallarse D^o Miguel Fernan
dez Oloniego V^o de dho Ill^{mo} Sr. Obispo en la antecala de esta C
casas consistoriales, expresando que en orden tenia que manifes
tar alacud. Y habiendo permitido la misma su entrada en esta
Sala Capitular hizo presente de parte de S. S. J. que a consequen
cia del cobrado testimoniado que se le remitiera, havia elegido por
Alcaldes para el presente año al Licenciado D^o Vicente de Castro y
Cedron, Abogado de la Real Audiencia de este R^{no} ya D^o Froilan
Ruano y Juandor Verinos de este Pueblo, a lo que por el Sr. Rexidor
mas antiguo se le respondió haciendo la estimacion debida de
la atencion de S. S. J. y que siempre que los electos concurren
les admittia y daria la posesion correspondiente: Por lo qual
alo qual habiendole presentado dho D^o Vicente de Castro y
Cedron, y el D^o Froilan Ruano y Juandor con las baras de Alcaldes
como eligidos por el referido Ill^{mo} Sr. Obispo D^o Felipe Peda
ez de Caunedo, en conformidad del citado Cobrado que se le ha
remitido, han pedido se les admittiese al uso y posesion de dicho of
ficio. En cuya vista por el expresado Sr. Rexidor mas antiguo, se
ha recibido el juram^{to} acostumbrado que lo hicieron en forma
de dho. del que el pres^{te} en^{te} no excusador en este Ayuntamiento con aprova
cion del Real Consejo da fee, bajo del qual prometieron de ejercer
bien y fielmente sus oficios, mirando y defendiendo las causas de los
Pobres, Huérfanos, y Viudas, guardando y haciendo guardar el
Real Placel, Secreto de lo q^{se} trate en este dho Ayuntamiento como
tambien de cumplir y hacer guardar las constituciones, y la lo
fradia de Nuestra Señora del Rosario, segun se hallan aprista
das por S. M. y señores de dho Real Consejo, y en su Virtud

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

Comisario Procurador de la Real Audiencia para la parte primera de Encomienda de mil setecientos noventa y uno en que se hallaron los señores Jueces y Oficiales de esta Real Audiencia que abajo firmaron

En este Comisario despues de concertada la eleccion de Alcaldes y porcion de otros señores D^{nos} S. en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo mas que combiene al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del Comisario

Se hizo una carta del Sr. Comandante General de este Reyno con fecha de siete de Diciembre de este año en la que expone a la Real Audiencia que el Cuartel de Indios de ella esta en disposicion de recibir el Batallon primer del Regimiento de Infanteria que tiene destinado el Excmo. Sr. Comandante General de este Reyno con toda brevedad por que de la tardanza resulta al Servicio perjuicio notable con lo mas que contiene la que originaron. Se mando juntar a este efecto la Real Cedula y en su virtud se acordó acusarle el Sr. D^{no} y que ena Ciudad luego que la ha recibido sin dilacion alguna comisionó a su Alcalde mas antiguo q^e ha despedido para informarle del Comandante de Indios del actual Estado de dicho Cuartel. y den en esta en disposicion de recibir el citado primer Batallon de America que due le tiene destinado el Excmo. Sr. Comandante General de este Reyno y habiendolo puesto en C^o manifestó el mismo Comandante de Indios que despues de las piezas que enon tienen ocupadas solo que dan dos en que actualmente subsisten las Compañias de Granaderos y Carabineros del Regimiento Provincial de esta Ciudad. Por lo mismo contempla

Caxa del Sr. Comandante General de este Reyno en que pide el Sr. Comandante General de este Reyno que el Sr. Comandante General de este Reyno el Batallon del Sr. Comandante General de America

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

la cual quedo Guariel no esta en disposi^{on} de poder recibir
 dho. Real^{do} ni mas tiempo que el numero de que se componen
 las dhas. Compañias Provinciales, en cuyo Real^{do} se celebrada
 cuya noticia se comunicara p.^a que se suya elevarla a la Superior
 Pontificia de S. E. en la materia de que la consuacion de dho.
 Guariel ha sido de cuenta de la Provincia Guaraní para in-
 hacres. Que estos continuant^e estan viviendo con destino fijo
 a esta Casa. Que en el Pueblo no hay paraje alguno donde pueda
 aguarrelarse la tropa ni subvenir a otros alojara on las cosas de
 delos Vecinos quienes todos los dias se hallan en esta Ciudad
 con motivo de ser de tránsito, y de frecuente paso de Regim^{tos}
 Soldados y Cuerdas de Soldados; con las mas expresiones de
 parecieron al Sr. J. de Casas.

Carta del Ex.^{mo} Señor
 Comand^{te} general
 en que da p.^a de su
 llegada

Que otra del Ex.^{mo} Sr. Don Juan Luis Comandante Real y
 exe R.^{no} con fha de Oveme y tres de Diz^o ultimo por la que
 da parte a la cual de su llegada a aquella Plaza y de haver
 tomado la posesion de los Empleos de Comand^{te} Real de este
 R.^{no} y Presidente de su Real Audiencia que S. M. se havia
 dignado conferirle para que la cual le comunigue quanto se
 del Real Servicio y del abaxado y otras p.^{as} de ella con lo mas
 que conit^e la que original se mando juntar a este Auto Capi-
 tular, y en virtud de acuerdo que respecto a la cual ya en el Auto
 anterior se acordó que respecto a la cual ya en el Auto
 anterior se acordó de haver tomado la citada posesion de
 sus Empleos, le exorcio la enhorabuena de ello, y se acordó que
 a todo quanto ocurriese del Real Servicio y de su obsequio
 no contempla ser necesaria otra remuneracion, y tampoco dho. Sr.
 la para ala qual se indicara

Nombriam^{to} des.
 decaxcaj

Acordare que para la Secretaria de Casas al Sr. D. Antonio
 Maria Texeira Correntino se le faga que se halla en suano y
 lo mismo de ser Diputado de la Junta de Aragon por haver
 cumplido sus dos años el señor D. Ramon Noguero
 a cuyo fin se pare oficio a la Com.^o p.^{al} de la Real y de la

ad para que se entregue toda la Correspondencia que
beniga para ella

En lo acordado y firmado =

Antonio Perito
Juan Montenegro

Ramon Noguera

Antonio Maria Perez
Carmen Esteban

Antonio

Pedro Maria Laguna
Pepin

En



Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten notes and circular markings in the left margin]

f

Expede el General que D^o Leizaola está en Quax-
 tel, en disposicion de recibir el Batallon, que le
 tiene destinado, y es el 1.^o de America: Avireme
 lo 7. J. quanto antes, por que de la tardanza re-
 sulta al Servicio, perjuicio notable.

Sea Dios n^o S. m. a. J. Juana 22.
 de Dize 1790 -

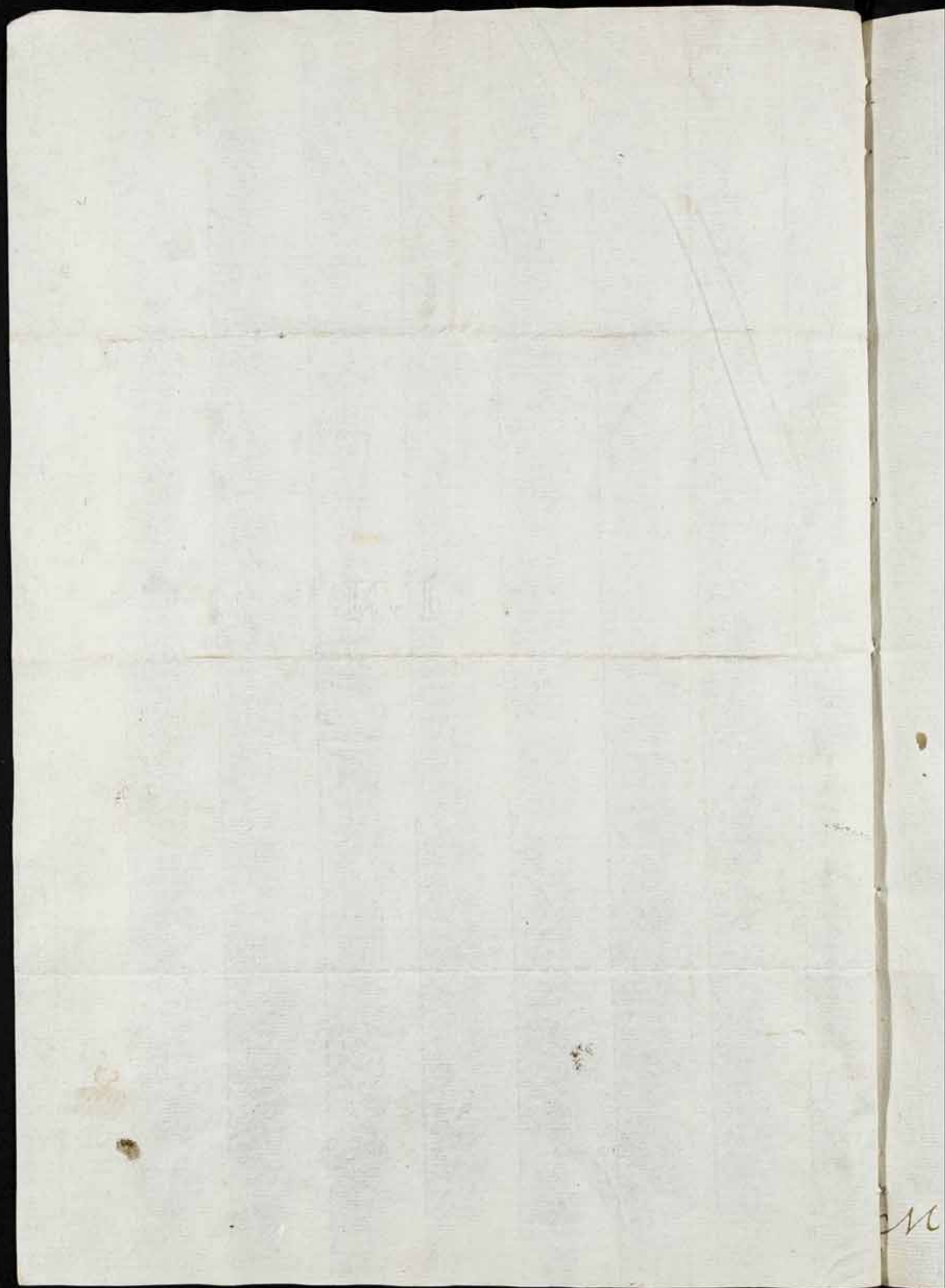
Miguel Bannuelos


M. S. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or initials]

[Faint handwritten text at the bottom right]



21

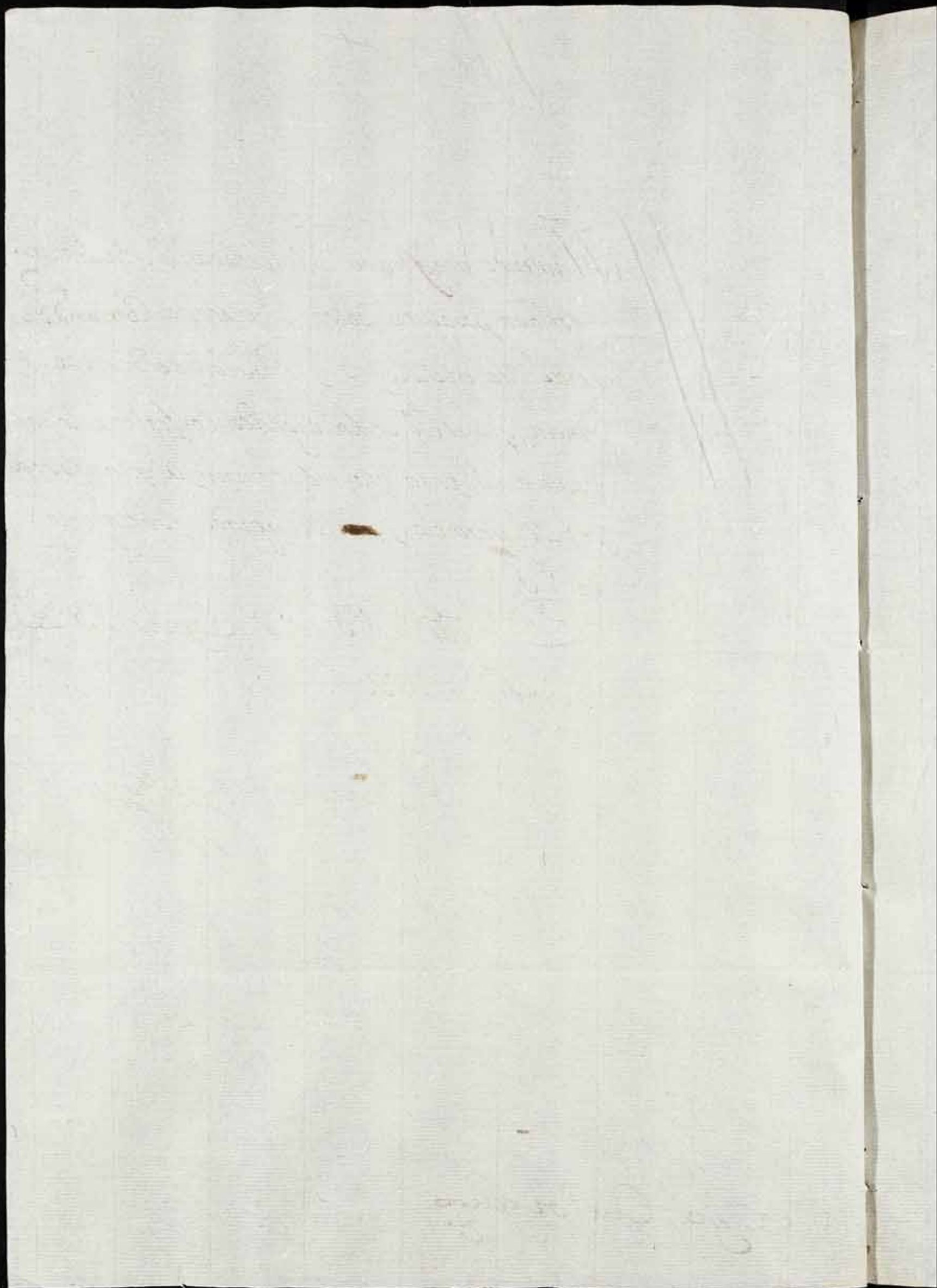
+

Habiendo verificado mi llegada á esta Plaza,
y tomado posesion de los empleos de Comandante
General de este Reyno, y Presidente de su R.^a Au-
diencia, que S. M. se ha dignado conferirme, lo par-
ticipo á V. S. para que me comuniqué quanto sea
del R.^a Servicio, y ~~del~~ del agrado, y satisfaccion
de V. S.

Dios que á N. S. m. a. S. Coronas 23 de
Diciembre de 1790.

Antonio Canales

M. ex. y d. Cin.º or. d.ugo.





Guam
el 27.
eleccio
de Ab
cuxa



Ciente maravedis.

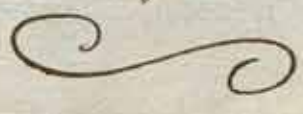
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comisarios Extraordinarios del Marqués quarto de En. D mil setecientos noventa y uno en que se hallaron los J. Justicia y Residencia. en esta Ciudad de Lima que abajo firmaron - - - - -

En este Comisario juntos Dhos señores en fuerza de la Cédula

Quama quedo el Sr. Alcalde de este lugar, por este señores pres. que en conformidad del Edicto y Pliego de elección de Diputados de Abastos, y para el cura general.

la convocatoria despachada antecedente por el Sr. Alcalde de marcos de este lugar, por este señores pres. que en conformidad del Edicto y Pliego de elección de Diputados de Abastos, por D. Andrés Fróilan Gomez, y para el de Sr. General Procurador del común, atento de haverlo executado D. Francisco Antonio Abadía, ha pasado a practicarlos para la elección de Vocales en los mismos terminos que se hizo en los años anteriores, y salieron nombrados por mayor numero de votos para el primer empleo de este Diputado de Abastos D. Bernardo de Armesto y Montañez, y para el segundo de Sr. Sindico Fiscal de honor del común D. Jhn. An. Vazquez Arias, Valdivieso y Montañez. Lo que pone en noticia de la Ciudad, a fin de que en su virtud se pueda determinar lo que sea de su agrado. Y en su consecuencia se acordó por esta mandarlos llamar por el Portero de este Ayuntamiento, quienes entrados segun su antigüedad en esta Sala Capitular, por el señor Rexidor que haze de mas antiguos se recibio cada uno de los referidos, el juram. veterario segun costumbre, y bajo de el fueron admitidos al uso y ejercicio de sus respectivos oficios, dandose de ellos la conducente Permisión, y señalandose les sus asientos abajo del otro Diputado, y señores Rexidor mas moderno, que aceptaron, liza y llanamente



y pidieron se les diese a cada uno el correspondiente testimonio, obligandole Dho. P. Procurador Real de cumplir con las constituciones de la Cofradia, y con todas las demas correspondientes a su empleo, segun se hallan aprobadas por el Real y Supremo Consejo, en cuyo concepto se les mandó dar dho. testimonio, y así lo acordaron y firmaron con aquellos que yo ess. Excusado en este Ayuntamiento con
Aprobacion de M. de ysee =

[Signature] Juan Bruno y
Quindor

Antonio Berrio
Feix. y Monreinos Ramon Hoqueol

Antonio Maria Rucino
Francisco Esteban Bernando Esteban

D. Joseph de los Rios
Marques

Anastasio

[Signature]
Cristobal de la Cruz
Juan de la Cruz

AMSTERDAM, DEN 10 DE MEI 1710
DE WELKEN DE WED. J. VAN DER
WALDE, HIER AANWEZEND, HET
VOLGENDE VERBODEN HEEFT
GEGEVEN:





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*Sol
cave*



Ciute marañedis.

JELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comunio. Extraordinario El
Sabes sea de En. suma vetez. nob^{ta}
yano en quere hallaron los ^{tes} Justicia
y Repimiento de esta Cud. y luego q^{te}
abaso fumaron.

En este Breveorio junto con ^{tes} en fuerza de cedula comboca
Sobre el En ^{tes} toma despachada ^{tes} por el ^{tes} Alcalde mas antiguo, por
Cavozado este sekuro pres ^{tes} en como a consecuencia de oficio que ha dirijido
ala Cud. es Cavallero Subdeleg^{tes} D^{tes} Juan Diaz de Nila en fha. v^{tes}.
y tres de D^{tes} anterior por el que ha inseriado ala letra el que ha
vra tenido con la ^{tes} de dea ycha del m^{tes}. delos ^{tes} Directores Geneva
tes ^{tes} q^{tes} comprende, q^{tes} con el fin de promover con toda la
eficacia y exactitud posible, el nuevo encavencam. x la misma
aq^{tes} 3. de letania admida con calidad x permitia antes ala
Superioridad las reglas y metodos q^{tes} ha de establecer p^{tes} el repam
nimiento y Cobranza entre los contribuyentes, hasian dispuesto
que Dho Cavallero Subdelegado de acuerdo con la propia Cud. el
Adm^{tes} y Contador dichas ^{tes} Provinc. conpres^{tes} de los Docum^{tes}.
que le tienen presentados, y disponiendo que con aquella fha. daban
al Adm^{tes} y Cont^{tes} della xene ^{tes} de las dizejese, tratando el modo
y forma en que debia ejecutarse Dho encavencam. conforme a los
Resoluciones sobre el pie de sus actuales valores, basando lo q^{tes}
Gaston de Adm^{tes} esperando que por igual medio se consigan
segun Dho ^{tes} desean el breve Despacho de este asunto, segun
lelo ha recomendado el E^{tes} D^{tes} Pedro de Lerena y q^{tes} para
ello aguardaba que la Cud. diputase los ^{tes} q^{tes} lo havian de
tratar con la brevedad que se apetecia con lo mas q^{tes} por menor
contiene a lo que con fha. v^{tes}. y q^{tes} del propio mes le ha con
tenido q^{tes} Apeteciendo tubiere puntual Cumplim^{tes}.

la orden adho^{ra} ^{res} Directores y citados Encaveros^{do}
con la devota promissio^o havia nombrado para que
tratare^o de lo^o quanto a los ^{res} D. Cay. no y D. Gil, y D. Ramo.
y en su virtud a los q^{os} les concedia las condic^ones facultades p^{as}
ello, lo que en el p^{as}to comunio^o hacen manifestacion
q^o en sus del Cels^o de su comunion havian dirigido a sim^o
oficio adho^{ra} Cay. y addelegado con fha de q^o del corriente
exponiendole q^o no obstante estar pronto p^o dar prin
cipio a las conferencias necesarias experimentaban su
atraso con notable p^{er}juicio del p^o y aque^ones con la X cinco
del mismo les acuso su R^o de que h^o aora el Com^o G^oral
del R^o no le havia remitido los Documentos presentados
por la Ciudad segun se lo tienen prevenido los Demostrados
y los Directores Generales, y q^o en este supuesto pedua la
Ciudad recordarle la temera de ellos como mas que lo qual
mente expresa el que con la copia del d^o dirigido por los
Comunionados se mando juntar a este Auto Capitulax
y en su vista se acordó el d^o dirigido al demost^o Com^o
G^oral con intencion a los am^{os} y pidiendole que en
cumplim^o de la orden a los ^{res} Directores pare a la Ciudad
los Docum^{os} q^o dispone como mas q^o pareu^o al R^o V.
y a las

que escuiba
al Co. de señores
Comandante gen.

Se acordó que siendo este un asunto tan
intererante a la utilidad x el p^o y del R^o y que dese
ando la Ciudad tenga su pronta cumplim^o se escuiba
al Co. de señores D. Ventura Cano Comand^o G^oral x en
R^o demostrandole el dolor con que se hallan^o estos
nacionales x no ver cumplidas las R^{as} Intenciones
del Soberano x el Encavero^o a que su Piedad le tiene
admitida. Suplicandole que por un efecto de su bondad
se digno dar las Disposic^ones que sean necesarias
p^o que el Com^o G^oral. R^o viva inmediatamente

los Documentos que le estan prevenidos por los
Directores Penales con las mas Copiosas Excepciones de su
misión y Atenci^{on} q. parecieren al J. S. de Carras.

Asi lo acordaron y firmaron

Don Juan Buena y
y su hijo

Francisco de
Torreaga

Ramon Rogueza
Antonio Maria Feixero

Don Joseph de
Garcera

Antonio
Don Juan de
Tolosa
Don Juan de
Bermudez

23



Veinte maravedis!



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including several lines of text and a large flourish at the bottom left.]

Habiendo delegado la Ciudad y el Cabildo todas sus facultades
 en el Consistorio celebrado en los 24 de Julio, proximo pasado para
 tratar con S. M. y el Cabildo de Madrid y con el Sr. D. N. de
 Villanueva, sobre el mercado que debe establecerse para el apro-
 visionamiento y abastecimiento de la Ciudad y de sus vecindades,
 el nuevo encarecimiento pretendido por la Ciudad y vecindades por S. M.
 segun C. Real manifestada en el oficio de los 10 de Agosto de
 1764 y de 17 de proximo pasado, hemos acordado con la mayor compla-
 cencia esta Comision, en su propia conformidad. Mas como conviene
 decirse como por considerar las dificultades que de un establecimien-
 to se siguen al Publico, de todo lo qual se halla V. S. informado p.
 la carta requerida que con igual fecha a la del Consistorio cele-
 brado, ha dirigido a manos de V. S.; pero sin embargo de esta
 pronta a qualquier otro V. S. p. emprender las confere-
 ncias necesarias en el asunto, experimentamos se ha retardando
 desde entonces, sin darles principio con notable perjuicio de este Pueblo
 y de que se nos hacen repetidas quejas por la Ciudad; encua a ren-
 derse a las nuevas mudas de proceder, se le participamos a V. S.
 afin seguire de cerca por las promesas, y por las y especificas dis-
 ponciones, p. poder concluir nuestra comision, y en defecto nos
 manifiere y pareciere el motivo que causa tan perjudicial
 tardancia, afin proponerle en consideracion y gracia a la Ciudad
 el oficio de V. S. de 17 de Agosto de 1764.

Dado en la Ciudad de Madrid a 10 de Enero de 1765.

D. N. de Villanueva = D. Ramon de Aguiar.

D. Juan Diaz de Silva.

En embargo de lo que por oficio que habia
 recibidos de la Ciudad en fecha de 21 del mes
 anterior estaba instruido de la acertada eleccion
 que hiciera el Sr. D. P. de Casas con miyo,
 Administrador y Contador de Prov. de el
 nuevo Encabezamiento ay. de Val. la li. ad-
 mitida, y que V. S. deseando evacuar su
 comision con la posible brevedad y satisfac-
 ion a la Ciudad y al p. de su verdad,
 desempeño, esperaban que yo diese las di-
 posiciones eficaces y oportunas para que
 tubiese el m. pronto cumplimiento este
 encargo, o les expusiese el motivo que
 causaba tan perjudicial retardamiento
 que a V. S. que era pende unicamente de
 no haberme remitido hasta ahora a
 Administrador general el 2.º de los docum.
 presentados por la Ciudad segun se tienen
 prevenidos los V. S. Directores generales
 me lo avisan en oficio que en fecha
 de 14 del mes proximo pasado me han
 dirigido que pase a la Ciudad en 23 del
 mismo copia a la letra del para su
 noticia y conocimiento; En esta intely. po-
 dran V. S. recordar a dicho Administra-
 dor general la remesa de los citados
 docum. los que se mandan tener pre-

senten) que luego q^e se verifique, no ha
bra omision alguna. por mi p^{te} para
inmediatamente conferencias con N^{ro}
te aunto y proceder a su perfeccion
final conclusion, con q^e satisfago a
qui N^{ro} en fecha de diez dia.

Dios que ad^{re} muchos años
Lugo, y En.º d. 1791.

Juan Diaz
Daria

Excmo. Sr. Cayetano P^{re} S^{re} y D^{no} Ramon Rogero

no he
o an
75.
con
ala
a.
l
no

ob.

Copie
Quin

Copia del ofi.^o que ena. c. d. ha pasado a D.^o Pedro Manuel Garcia &
Quintana

16

En fuerza del oficio que D.^o Juan Diaz de
Vila Subdelegado de R.^{tas} Provinciales de esta Capital, ha
pasado a esta c. d. con fecha de 20. de D.^o proximo pasado, y en
el que copia a la letra otro que con fecha del 18. de dho mes, se ha
remitido los ^{res} Directores Generales de R.^{tas} ha nombrado a dos
Caballeros Capitulares para que juntos con dho Subdelegado
c. d. y Contador de las Reuidas R.^{tas} conferenciasen el modo
que debe establecerse para enrablar el nuevo encasero de
esta Capital a que S. M. la tenia admitida, y que para eso se
hubiesen presentes los Docum.^{tos} que se hallan en poder de S. a quien
segun refiere dho oficio de los ^{res} Directores se ha pasado orden con
fecha del mismo dia 18. de Diciembre a fin de q. los remita
a dho Subdelegado.

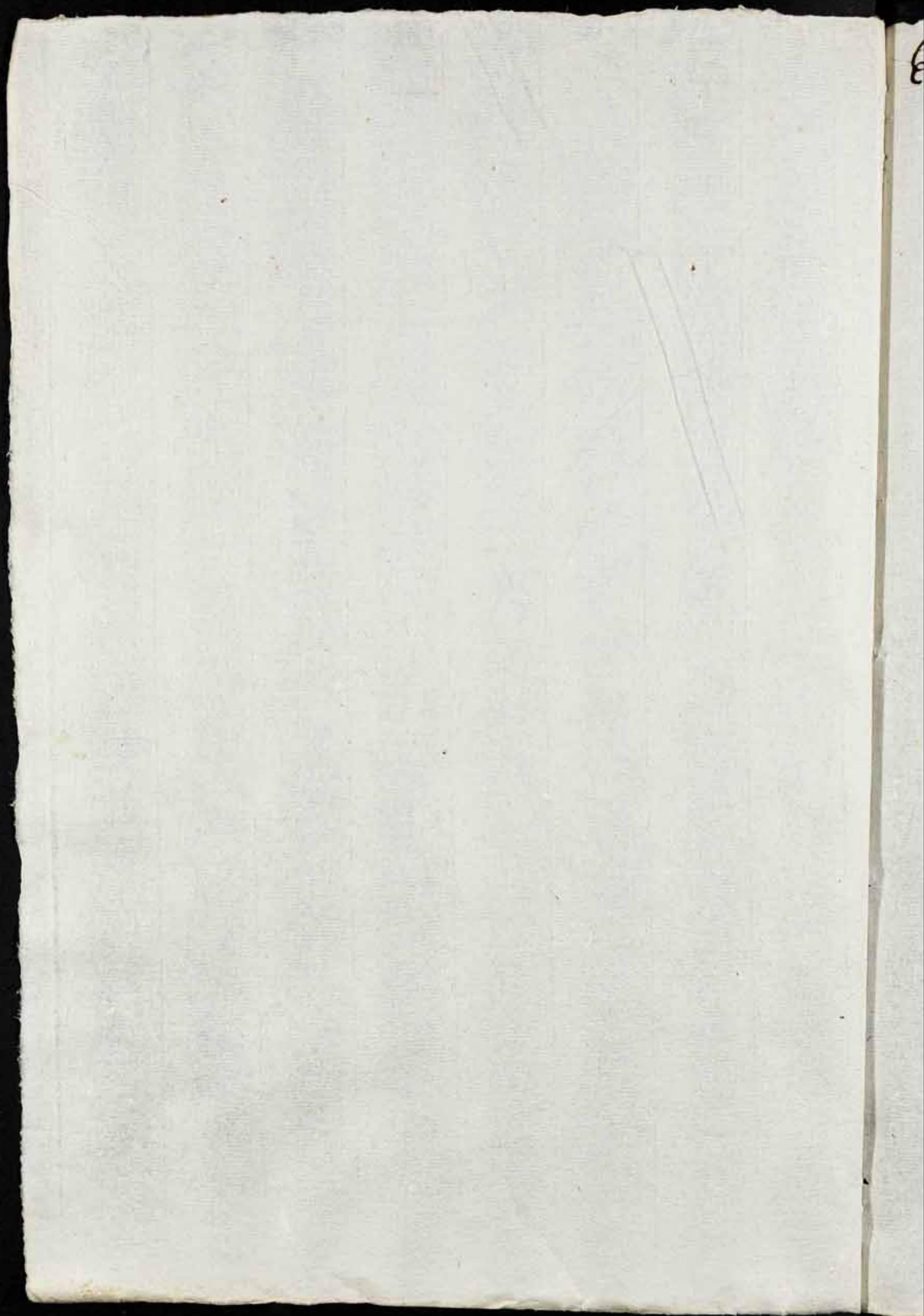
Por los Caballeros Diputados con fecha del dia 4. de dho mes
que sigue se paso contra el oficio a dho Subdelegado expresandole
que respecto se hizo mandando de dia en dia las conferencias y
precisas para cumplir con las R.^{tas} Cadenas de S. M. diese las dis-
posiciones convenientes a fin de ponerlas en E.^o o en defecto expre-
sase los motivos que ocasionaban tan perjudicial tardanza
de que se les hacia repetidas exors. por la c. d. y dho Subdelegado
en su oficio respuesta de fecha del dia 9. de este mes, contiene di-
chos que aun no han llegado los Documentos que estan en
poder de S. y que es precisa la presencia de estos para las con-
ferencias que deben celebrarse, segun dho ^{res} Directores se lo
prebienen: En vista a lo qual, suplica la c. d. a S. M. Q.

Remita Dho Documenton amano dedho Subdele^{do},
para que laud. pueda por su parte desampañar y cum-
plir con las Superiores Ordenes con que se halla, en
cuya Ob^{ra} se interese el Servicio de S. M. y el bien
de sus Reynos, esperamos igualmente que V. contubuna
por su p^{te} al desempeño de tan importante encargo con
la puntualidad que deben hacerse los ministros que son
celosos en cumplir las Superiores Ordenes ni lo dexaran.

Nuestro Sr. fue. ad. ml. D. Super^{ior}

Año Enero 8. 1774. D. Viz. de Carlos y Leon =
D. Fr. Juan Nuevo y Guindon = D. Cay. Ph. h^o y
Ortega = D. Antonio Donato teix^o y Montañ^o. = D.
Antonio Ph. Nuevo y Guindon = D. Ramon Noguerol =
D. Utr^o M^o teix^o Correntino Mejada = D. Ph. Ant^o
Varequer = Por acuerdo de A. N. N. y M. L. Ciudad
de las P^{as} de San Pedro y San Pablo de la Vera Cruz

D. Juan Manuel Garcia Arriaga



El lastimoso y miserable estado de este Pueblo; la Desplorable
situacion en que han continuado sus Vecinos, los años calamitosos
y miserables, y la consideracion funesta de lo porquiere que se sigue
xian de recibirse la actual Admⁿ, ha obligado a esta Cud. a que crend
diendo al particular Ciudadano de un ministerio, elevar sus continuos
suspiros a los Vies del Reino por medio de V. M. para que por
mano del Exo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, a fin de que atendiendo
a nuevas justas razones, se dignase V. M. admitirnos con nuevo
encarcelado bajo las condic^o que hallare por convenientes imponer
a esta Capital.

Quisdo asi y tubolo abien el piadoso y magnanimo co
razon de vuestro Monarca, y atendiendo a los clamores que se
de este Pueblo, se ha venido despachar un R. Orden, en los 17. de Fe
brero del año pasado de 1783. por mano de dho. Sr. Exo. para que
la Cud. diese las Hojas y menas, que havia de establecerse p^a la co
branza de V. M. entre los contribuyentes, a fin de encubrir el nue
vo encarcelado, al que le tenia V. M. admitida sobre el pie de
sus actuales valores los gastos de Admⁿ. En virtud de lo qual
se paso oficio al Exo. de dichas Hojas a fin de que diese las noticias q^e
se le pidiesen por la Cud. para que con su presencia se pudiese arreglar
y establecer el calculo que se hallare por conveniente.

Porque este proyecto en Exo. y habiendo remitido el plan forma
do por la Cud. a dho. Sr. Exo. segun se le reverencia, no ha tenido desde en
tonces mas noticia de este asunto para que conste de 23. de Dic.
del año proximo pasado, el Subdelegado de R. P. Provinciales de esta
Capital, ha dirigido a esta Cud. un oficio con inclusion de lo q^e tor
ha del dia 18. de dho. mes le han pasado los 15. Directores Generales
de R. P. a fin de que la Cud. nombrase Diputados para conferenciar
con el, y el Exo. y Comoxion de dhas. R. P. el metodo, modo y forma
en q^e debe ejecutarse dho. encarcelam^{to}. conforme a las R. Resolucio
nes, tenidas por las 15. Docum^{tos} que tiene presentados la Cud. y para q^e

en poder de D. Pedro Manuel Pavia de Quintana et al.
Real de las mermas R. deene R. de quien precienon Dho.
Directores con la fha. del mismo dia 18. se lo dirija y remitir
al referido Subdelegado.

En vista de este oficio ha pasado la Cud. a diputara a los
Cavalleros Capitulares D. Cayetano Pin. y D. Diego, y D.
Ramon de Queros, a quienes ha concedido todas sus facultades
para que lo conferencien y tratan con el Conocim. y usando
con que debe mirarse el asunto, pasando de esta eleccion (que
fue echo en el Conitorio celebrado en los 24. de Dho. mes
Año y noticia en carta de oficio al Subdelegado con igual
fha. sin que la Cud. por ninguno hubiese otra cosa q. hacer.

En el Conitorio del dia 6. del mes que sigue han expuesto
ala Cud. los Cavalleros Diputados de que haviendo con fecha
del dia quatro de Enero del que corre pasado oficio al Subdeleg.
para que este proceso se tuba dilorando de dia en dia las confe
rencias que debian hacerse a fin de dar cumplimiento a las
R. Ordenes de S. M. y tan irreverentes al p. diese un me
dicam. las disposiciones convenientes, p. poner en en. lo
mandado por la superioridad, con defectos dejen el motivo
que causaba tan perjudicial tardanza, y de la que les
havia repetido largos la Cud. en vista del qual con fha. del
5. de dho. mes, contesto el referido Subdelegado, expresando
en su oficio, que esta detencion era procedida por la falta de
los Documentos presentados por la Cud. lo que aun no havia
remetido el etim. Real, aunque debia haverlo por tenerlo
prevenido los R. Directores Generales, y que en esta materia
se le podia recordar a dho. etim. Real su remera; esta noticia
obliga a la Cud. a pasar a dho. etim. Real el correspondiente
oficio con fha. del dia diez para poder EVACUAR comodera
las R. Ordenes de S. M. con q. se halla.

Todo en esta fecha convenien por menor en la forma
simple de lo expresado oficio para esta Cud. con fecha 18. E

Acompañaron de esta humilde Representacion, no solo con el fin
 de que si llega a noticia V. M. E. la inaccion y tardanza en cumplir
 las Intenciones del Monarca, haile V. E. instruido de la verdad
 de estos Antecedentes, sino para suplicarle que ya que el Rey Nuestro
 señor Dios le guardare, ha tenido la bondad de poner a V. E. a la cabeza
 de este R. M. con tanta complacencia de todas sus Ciudades, en esta to-
 man bajo su proteccion y obediencia el feliz cauro de este mundo, a una
 anexglava ex. se sigue tambien qual sea alon R. M. Intereses sus M.
 como a la utilidad, alivio y sosiego de los contribuyentes, dando V. E. a es-
 ta Ciudad las Disposiciones que hallare por mas convenientes, para que
 pueda dar el mas pronto cumplimiento a las Placadas Intenciones
 del Monarca mas benigno, y que mira con amor paternal a sus
 Vasallos.

Nuestra R. M. C. E. M. A. D. luego en Obediencia
 miento Enero 8. 1778.

E. M. O. G.

Señor

D. D. V. de Alarcon y Leon = D. P. P. de Villanueva Buena y Quintana
 D. Cay. P. de San y Ortega = D. V. de Benito de los Rios y Montero
 D. Antonio de San Buena y Guzman = D. Ramon de Siqueros. D.
 D. M. de San Lorenzo de la Cruz = D. M. de San Lorenzo de la Cruz
 y M. de San Lorenzo de la Cruz = D. M. de San Lorenzo de la Cruz

E. M. O. G. de Ventura de los Rios

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwriting at the bottom right corner, possibly a signature or date.]



Ciute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y
RAVVDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Ordinarios Nordinarios del Sabado 7.
de la mañana ocho de Enero mil setecientos
Noventa y uno en que se hallaron los
Justicia y Rexum. de esta Ciudad y luego
que abajo firmaron

En este Ordinario junto con otros en fuerza de su obligacion
para tratar y conferir lo conveniente al Servicio de ambas
Magistrades bien y Utilidad del comun

Carta del Sr. D.
de la Junta de
comercio y mo-
neda

Se ha visto una Carta orden de D. Manuel Jimenez Preton y de
N. Junta de Comercio y moneda comprehensiva a precaberi y
comercio y mo- neda para que los Paños de esta Comunion de
paña echor en sus fabricas no se les ponga la Comarca R. estable
cida por R. Cedula de once de Julio mil setecientos ochenta y seis, respec-
to lo que se transfieren, comarcan los sellos de la referida Comarca con
qual facilidad que lo hacian con las marcas y sellos comunes
de nuevas fabricas; en cuya virtud procedio la Junta de co-
mercio y moneda ha hacer pres. ad. U. en los 15. de abril de
año pasado lo que hallo por conveniente sobre estos puntos
incluyendo se R. Cedula de once de Julio de la referida R. Cedula
blecida por ella sino tambien la prohiber. de Comarca de Paños
Estrangeros p. America hecha por la enunciada R. Orden
de 15 de agosto mil setecientos ochenta y ocho, en lo que ha llaba Dho
Tribunal incombene. a mucha entidad, en vista de que con
Sulta de Servicio de U. prevenia lo siguiente: Combenge en la supre-
ria con la Comarca, y de las formalidades prescritas p. ella pero
no benge en permitir se embarquen p. America mas que la
tercera p. de Paños estrangeros segun tengo dispuesto en
una Sula qual Dho Junta Real de Comercio y Moneda, ha

~

Alordado para en N.º Orden a la Aud.ª que se
haga saber a los claberos de este Pueblo y su comarca
la abolición de la Expressada Comarca, y a las dilaciones
de su uso se previene en la expresada N.º Cedula
y que en lo adelante los tejidos y Genexos Nacionales
no necesitan llevar otras sellos p.º consumirse en
España, o p.º embarcarse a Indias o a otra qual
quiera p.º que los de la fabrica en q.º se construyeron
y el nombre o cifra al fabricante, sobre cuyo par
ticular no se admitirá disculpa ni omisión alg.
En conformidad y baxo las penas contenidas en las orde
nes de seis de febr.º de mil setecientos y nueve, y de
y seis de mayo de mil setecientos ochenta y tres, q.º una
y otra se renovó en la N.º Expedida de 11 de octubre
de mil setecientos ochenta y seis, emargandos asimismo
dho Supremo Tribunal, se recojan los Punzones
de la Derogada Comarca, y se debualban por mano
de su Subdeleg.º de Guab.º con lo mas q.º conti.º que
original se mandó juntar ante Auto Capitulax
y en su Vista se acordó acurante el R.º dho 7.
y que respecto no se halla noticia ni haver Ponzon
alg.º con la contra marca, derogada nueva
por no hallarse fabrica alg.º de las que respecto
dha N.º Orden no tiene en el dia q.º Remita Pun
zon alguno, pero que por sup.º se cumplirá con lo
q.º se le previene, con las mas Expresiones que
parecieron al dho R.º Carta.

Se ha visto una carta del Rey nuestro S.º que
Dios sea suftia en Madrid de 10 de Mayo de
año prox.º pasado, en q.º se previene que
hallandose la Reina su muy cara y amada
Esposa, proxima a entrar en los nueve meses

Carta del Rey
nro S.º sobre que
se hagan rogatorias
p.º el feliz parto
de la Reyna

~

De su Preñado, y siendo tan devido el Reconocimiento a la
Divina misericordia por tan importante beneficio, y que
se tributen a Dios las mas nobres Gracias, implorandos al
mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuation de sus
Soberanas Mercedes, para que la conceda un feliz Parto, ha re-
suelto se haga rogativa y oraciones publicas Generales
y mediante que sean el beneficio universal, lo debe ser igual-
mente de gozo, la manifestacion de gratitud y las suplicas,
manda que en esta ciudad y demas Villas de su Partido se hagan
rogativas y oraciones publicas, esperando a la fidelidad, celo,
y amor con que entadas devociones ha manifestado a su Real
Servicio, ejecutando en la parte lo que se acostumbrava segun
por memoria lo motiva dicha Real Carta original remanada
Junta de este dho. capitulo. Y ovedecida y obedecida de
la ciudad por el Sr. Rex. mas antiguo en su nombre, la ley y
puro sobre su Carrera y Recho, como tanto su Rey y Sr. na-
tural, y se acordó en virtud de responder a dho. manifes-
tandole el imponderable gozo por tan dichosa y estimada
noticia p. a. enon. R. no. y sus vasallos, en cuyo reconocimiento
esta ciudad por su parte, concurriran fervorosa, atribuyendole
las mas humildes Gracias, por tan singular beneficio, ya
suplicas y rogativa la conservacion del Preñado, y la salud
del parto, que con en bien agraran los felices Vasallos de
este R. no.

Acuerdo fin se acordó que el Sr. Procurador Real D. J. Antonio
Varguer Ariza, se ponga de acuerdo con el R. Padre Prior
del Com. de sanos Don. Xeracud. a fin de celebrarse dho.
Junta. y Recho. de la ciudad p. a. la concurrencia en la
forma que se acostumbrava.

Diore otra Carta de D. Agustin Alonso Maximin y Carras con
Carta del dho. general
ha el dho. y nueve de diez de prox. pasado, en la que expresa



Quinto maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE N
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS, NOVENTA Y UNO.

Quedan p^a dar cuenta en el primer día de la
Representación de dicha Ciudad, la q^a ha conforme
con la Real Cédula de San Fernando y sus con
tomos q^a con el la q^a ven^{do} junta de este Auto
Capitular.

En esta Comarica el día 2^o de San Antonio Barqueri

Antes de su Real ha presentado un traslado de lo
q^a se debe pagar p^a cada una de las menudencias

q^a en el se expresan por las p^a q^a concurren a ve
nificarlas en la Ciudad de San Juan Alcabalat^o

por el día devian a S. M. y segun las Re. orde
nes expedidas a este fin, el q^a se ha fijado

en dicha Ciudad de San Juan en el día 2^o de San Antonio pas
simie se en q^a no b^a e impreso en la referida

Ciudad p^a q^a respecto las Ordenes p^a la cobranza
de los derechos q^a se hacen en las Puercas y son

devian a S. M. deben ser iguales en todas
las Ciudades en que se halla establecida en

haga la Ciudad por un p^a q^a se los oficios con regu
nientes a fin de q^a el día 2^o de San Antonio

de esta Ciudad haga poner a las Puercas y las
casas de resguardo, donde subieren los guardas

p^a la cobranza de los expres. días, un traslado
del firmado de modo q^a haga fe, a fin de pre

caver las dimensiones y distancias q^a suelen



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Oxigenarse entre los guardias y contribuyentes p. ignorar
ellos lo q. legitiman. te deban serafuex a S. M. p.
sus M. don; Ven su vida se acordó que el Sr. D. Cay. D. N.
Su yorregia pare particularm. a instrua adho adho
en las Provins. lo q. con. dho memorial y arancel
presentado, y decho con la R. dho. quedho Sr. adm. te
diere traiga el referido memorial y arancel p. jurra
le aene eluto Capitulo.

Van lo acordaron y firmaron

Juan de Castro & Joaquin Bruno
y su hijo

Antonio Benito
Feix. & Moneriz
Capitana M. S.

Ramon Higuera
Antonio Maria Feixoso
Coronista

Juan Torquemada
Coronista

Antonio
Juan Maria Talca
Coronista

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

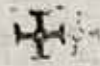


THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y YNO.



Con fecha de 6 de Septiembre de 1788 comuniqué de órden de la Junta General de Comercio y Moneda á todos sus Subdelegados la de S. M. de 20 de Agosto anterior, en que el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, la participó la prohibicion de que se embarcasen Paños Estrangeros para la América, y las precauciones y reglas que habian de observarse, para que en la conduccion de los de las Fábricas Españolas, que únicamente quedaban habilitados para aquellos Dominios, no se cometiesen fraudes, que con perjuicio del Estado, y de la Real Hacienda, inutilizasen las ventajas que la beneficencia del Rey nuestro Señor se propuso proporcionarlas con dicha providencia.

Al proprio tiempo que así concurría á su egecucion este Supremo Tribunal, cumpliendo con lo que se le mandaba en la citada Real Orden de 20 de Agosto, continuó el exâmen que estaba haciendo de un gran cúmulo de Expedientes promovidos por varios interesados, con algunos informes de Ministros zelosos del bien y de la prosperidad del Estado, que demostraron los daños que ocasionaba la Contramarca Real establecida por la Real Cédula de 11 de Julio de 1786, para calificar tanto los Paños, como los demas géneros nacionales en el Comercio de Indias, pues habiendo tenido por obgeto el que solo éstos gozasen las esenciones y gracias que S. M. les habia concedido, y de las quales se hacian participantes los Estrangeros, contrabaciendo los Sellos y marcas comunes de nuestras Fábricas, no se lograba aquel fin, porque suplantando con igual facilidad la nueva Contramarca, habia venido ésta á convertirse en mayor daño de ellas, por los atrasos y otros inconvenientes que sin utilidad alguna suya padecian, á causa de las formalidades prescritas para su imposicion.

Evacuado pues el insinuado exâmen, procedió la Junta á hacer presente á S. M., en consulta de 30 de Abril
del

del año próximo pasado, quanto estimó conveniente sobre estos puntos, inclinando su Real ánimo á que se dignase abolir entera y absolutamente, no solo la referida Real Cédula de 11 de Julio de 1786 y la Contramarca establecida por ella, sino tambien la prohibicion de embarcar Paños Estrangeros para la América hecha por la enunciada Real Orden de 20 de Agosto de 1788, en que asimismo encontraba este Tribunal inconvenientes de mucha entidad; y por su Soberana resolucion sobre la mencionada Consulta se ha servido prevenirle lo siguiente: "Convengo en la supresion de la Contramarca y de las formalidades prescritas para ella, pero no vengo en permitir se embarquen para América mas que la tercera parte de Paños Estrangeros segun tengo dispuesto."

Publicada en la Junta General de Comercio y Moneda esta Real determinacion, ha acordado, que para su debido cumplimiento se comuniqué á V. S. y se le encargue, como lo egecutó, que haciendo saber á los Claveros de la Contramarca en ese Pueblo la absoluta abolicion de ella, y de las diligencias que para su uso se prescribieron en la expresada Real Cédula, y en la Orden de 30 de Octubre de 1786 que la acompañó, cuide V. S. de que cesen enteramente: en la inteligencia de que de aquí adelante los Tegidos y generos Nacionales no necesitan llevar mas Sellos para consumirse en España, ó para embarcarlos á Indias, ó qualquiera otra parte, que los de la Fábrica en que se hayan construido, y el nombre ó cifra del Fabricante, sobre lo qual no se admitirá disculpa, ni tolerará omision alguna, en conformidad y baxo de las penas contenidas en las Ordenes de 6 de Febrero de 1779, y 26 de Mayo de 1783, que se recordaron y renovaron en la referida de 30 de Octubre de 1786.

Siendo por consecuencia inútiles ya los punzones de la derogada Contramarca remitidos á V. S., quiere este Supremo Tribunal que los recoja, y se los devuelva por medio de su Subdelegado general en ese Reyno que lo es su Intendente de Coercion, incluyendo V. S. un estado exácto y firmado por los mismos Claveros, de los productos, gastos, y existencias que haya, de los derechos ó arbitrios exi-

gi.

701
3. xl.

gidos en su imposicion, ó de los debitos que acaso puedan estar todavía sin satisfacerse de resultas de ella, para que en su vista, y con el cabal conocimiento que corresponde, disponga lo que contemple justo la Junta, de cuya orden lo participo todo á V. S. para su puntual observancia, esperando me avise su recibo desde luego para su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13. de Noviembre de 1790.

Man.^l Gim.^z Breton.



701
S. del Ayuntamiento de la Ciu.^d de Lugo.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint text centered on the page, possibly a title or a section header.



C
cia
se
tra
re
ber
plo
de
ma
se
de
ve
po
tu

Concejo Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Lugo. Hallándose la Reyna mi muy Cara y amada Esposa, proxima á entrar en los nueve meses de su Preñado, y siendo tan devido el Reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas Undidas gracias, implorando al mismo tiempo con fervorosas Oraciones la continuacion de sus Soveranas Piedades para que la conceda un feliz Parto; os mando dispongais que en esa Ciudad y demas Villas de su Partido se hagan Rogativas y Oraciones publicas, y generales, esperando de vuestra fidelidad, y del celo y amor que en todas ocasiones habeis manifestado á mi Real servicio, egecutareis en la presente por vuestra parte, lo que en semejantes acontecimientos se ha acostumbrado, de que quedarè con la correspondiente gratitud para

lo que sea de buestra satisfaccion. De Madrid ~ a 24.
Diciembre de 1790.

Y El Rey.

Por mandado del Rey mo. V.

Manuel de Sotomayor
Cedón.

D

24.

M. O.
w. U.

S

[Faint handwritten scribbles]

1817

M.

M. J. S.

Muy Sr. mio. La Representa^{on} de V. S.
 se halla con las de Santiago, e Mondoneo, y Tuy,
 que ban conformes, para dar cuenta al Consejo en el
 primer dia, que lo será el tres del que viene, á muchos
 de sus individuos les ha parecido grandem^{te} el modo
 de pensar de V. S., y me persuado lograremos consulta
 favorable; Orense considero intenta elevar su merito
 con lo ocurrido allí, y las demas aun median.

Nro S. g^ove á V. S. m. d. Madrid 29 de
 Diciembre de 1790. [L. d. de V. S. Sumas off.º Secd.º]

Agustin Alonso Sierra
 de Castro

M. N. y M. S. Ayuntam^{to} de la Ciudad de Lugo.

1850

Dear Mother
I received your kind letter
of the 10th and was glad
to hear from you. I am
well and hope these few
lines will find you the same.
I have not much news to
write at present. I am
still in the same place
and doing the same work.
I have not seen any of
our friends lately. I
will write again when I
hear from you.

Your affectionate son
John Smith





✠
A R A N C É L,
DE LO QUE DEBEN PAGAR

POR CADA UNA DE LAS MENUDENCIAS QUE AQUI IRÁN EXPRESADAS, las personas que concurran à beneficiarlas à esta Ciudad, y su Alcabalatorio, por Reales Derechos debidos à S. M. segun las Reales Ordenes expedidas à este fin, y es en la manera siguiente:

	<u>Rs.</u>	<u>mrs.</u>
P OR cada ferrado de Castañas, ocho mrs.		08
Por cada ferrado de Habas, ò Linaza, diez mrs.		10
Por el ferrado de Nuezes, ocho mrs.		08
Por un Carro de Carbon, un real.	1	
Por el de Leña, ò Villardos, ocho mrs.		08
Por el de Zejos, Canotas, ò Tojos, seis mrs.		06
Por cada Haz de Leña, Tojo, Hierva, y Paja, llegando à valer cada uno real y medio, pagarán de derechos des mrs.		02
Por Cesta de Hortaliza, ò Calabazos, dos mrs.		02
Por Cesta de Habas verdes, ò Zebollas, quatro mrs.		04
Por Cesta de Zebollas secas, ocho mrs.		08
Por Cesta de Guisantes, Fruta, Tomates, y Pimientos, quatro mrs.		04
Por la de Limones, ò Naranjas, quatro mrs.		04
Por la de Sandías, ò Melones, quatro mrs.		04
Por cada par de Capones zebados, ocho mrs.		08
Por cada Gallina, quatro mrs.		04
Por cada Pollo, Liebre, Conejo, Perdíz, ò Pichon, dos mrs.		02
Por dozena de Huevos, llegando à valer doze quartos, se pagarán dos mrs.		02
Por quartillo de Manteca, ò Miel, quatro mrs.		04
Por cada Carro de Tablas de Castaño, dos reales.	2	
Por cada Cabrito, ò Cordero, quatro mrs.		04
Por cada Carnero, que entre de venta, regalo, ò renta, un real.	1	
Por cada Carro de Teja, diez y seis mrs.		16
Por dozena de Cestos de paja, quatro mrs.		04
Por Haz de Cestas de madera, ocho mrs.		08
Por cada carga de Carbon, diez mrs.		10
Por un costal de lo mismo, quatro mrs.		04
Por carga de Ollas, ocho mrs.		08
Por un Haz de lo mismo, quatro mrs.		04
Por cada libra de Lino ò Estopa hilado, quatro mrs.		04
Por cada libra de Tozino, ò de Grasa de Zerdo, quatro mrs.		04
Por la de Sebo de Baca, ò Carnero, quatro mrs.		04
Por dozena de ristras de Ajos, quatro mrs.		04
Por cada Mantelo de Lana, doze mrs.		12
Por cada Picote, seis mrs.		06
Por cada Cuero de Terneros, veinte mrs.		20
Por idem de Reses mayores, un real.	1	
Por cada Piel de Carnero, ò Castron, quatro mrs.		04
Por cada Carro de Repollo, quatro reales.	4	
Por un Carro de Zebollas, Sandías, ò Melones, cinco reales.	5	

NOTA.

Por las cargas de Manteca, Perniles, Tozinos, y otros Generos de esta clase, se pagará el quatro por ciento de su venta; y quanto à los Granos de Trigo, Cebada, Centeno, y Mijo, no se pagará por ahora cosa alguna, por estar en el dia esentos por Orden de S. M.

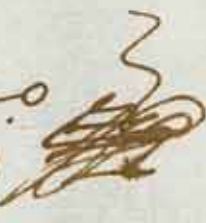
Y para que todos vivan inteligenciados de todo éllo, se fija el presente, Santiago, y Diciembre primero de mil setecientos noventa.

M. I. S.

El Procurador General en Jenevino de su obli-
 gacion presenta a V. S. S. la Junta que la Ciudad
 de Santiago, despues de varias equitativas diligencias
 pudo conseguir de aquella Administracion de R.^{tas}
 Provinciales; y afin de evitar malas consecuencias
 que toda la Provincia suya lo que debe pagar,
 espera que V. S. S. se sirvan providenciar se por-
 ga publica una copia en cada pucara de las de
 esta Ciudad sin demora alguna, por cuyo medio se
 conseguirá la tranquilidad y mas correspondiente
 a Justicia.

M. I. S.

Dn Joseph Abreu.
 Procurador



11



of Peter's name
1811

Carta
Inven
re. q
del. d
p. volu
comp
Carta
Exame

Ciudad maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Consistorio Extraordinario de Lunes por la mañana diez de En. con el secretario not. y uno en quese hallaron los J. Justicia y Regim. desta cid. Diego Gabaso firma.

En este Consistorio junto a Dios J. en guerra y Cédula Combolada conia despachada por el Sr. Alcalde mas antiguo, se ha visto una carta del Sr. Intend. Gual de este R. no sufla echo del con.

Carta del Sr. Intend. gen. del Quaxel p. colocar las compañías de cazadores y Examadores

por la que manifiesta a la cid. que el Gual ha dispuesto q. pase un Ingeniero a reconocer y aluicio con la misma las proporciones de el Quaxel de esta Capital p. colocar las compañías para dezer del Regim. de America en lugar de las Provinciales, y las demas casas del Pueblo para el todo el primer Batallon que se ha de aquaxelar, cuya fuerza conviene en la ultima rebuta, es como senque: Oficiales 5. y tres: Capellán y cirujano dor: Sargenon 5. y tres: Tambores catorce; Soldados 50. Juanuieros 5. y ocho. Ique como tienen Partidas en comisiones, y reclutas, hixian subseivam. entiendo en sus compañías con lo mas q. contiene, que original remando i juntar a este Auto Capitulax, y en su vista se alorbo alusar el R. no adho Sr. Intend. haciendole pres. los muchos deseos que asisten a la cid. para poner en ex. las ordenes de S. E. y q. por sup. concurria en el modo posible adaxie su cumplimiento. Alordando con el Ingeniero q. S. E. se sirba dipo tax, el modo, y metodo mas proporcionado p. q. no resulten quejas entre el Vecindario y tropa con las mas espre



Este es el original

SELLO QUARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ramon Rodriguez Antonio Maria Escobedo
Comisario de Indias
Dr. Joseph Antonio de
Manrique

Ante mi
Dona Juana Valera
Ream. de Indias

del
9. de

FE M
SET
NO.

t

El General ha dispuesto que pare aora Ciudad un Ingeniero à Teamocox de Acuerdo con V. J. las proporciones de ere Cuartel, para colocar desde luego dos Compañias de farado-ros del Repimiento de America en lugar de las Provinciales, y las demas Casas del Pueblo para el todo del 1.º Batallon, que se ha de Aquantelar, cuya fuerza existente en la ultima Revista es como se demuestra.

Oficiales.....	23..
Capellan y Curas.....	2..
Sargentos.....	23..
Fambreros.....	14..
Soldados.....	<u>428..</u>

Como tiene Partidas en Comision, y Reclutas, hixan Succesivamente entrando en sus Compañias, pero, sobre poco mas, o menos, podria V. J. calcular para el todo de su alojamiento, con la comodidad, y union posible de forma que no resulten Quexas del vecindario ni de la Tropa, dandome aviso de quedara en esta inteligencia p. su cumplimiento. No p. que a V. M. a. Com. 8 de Oct. de 1798.

Miguel Banuelos

del Ayuntamiento de la N. N. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a page with horizontal lines. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. Some faint words like "The" and "of" are visible.]

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed in the sense of Hadamard. The second part is devoted to the construction of the solution. The third part is devoted to the study of the properties of the solution. The fourth part is devoted to the numerical solution of the problem. The fifth part is devoted to the conclusion.

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed in the sense of Hadamard. The second part is devoted to the construction of the solution. The third part is devoted to the study of the properties of the solution. The fourth part is devoted to the numerical solution of the problem. The fifth part is devoted to the conclusion.


The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed in the sense of Hadamard. The second part is devoted to the construction of the solution. The third part is devoted to the study of the properties of the solution. The fourth part is devoted to the numerical solution of the problem. The fifth part is devoted to the conclusion.

M.C.

M. S. S.

Muy Sr. mio. Tengo entendido que esta noche sube la consulta consagrada á companada de las copias de las quatro Representaciones, y de otra de el H. mo de Orense, de cuyas resultas avisare.

Los subdelegados de Vemas comestaron en este correo el recibo de la Orden que se les paso por la Direccion para tratar de el encauzado, y proponer á la Direccion las dudas; es regular que el de ay solo haya comunicado á V. S., y de lo que ocurra se servira prevenirme lo que estime conducente.

Vro. S. que á V. S. m. d. en Madrid
5 de Enero del 1791. B. L. de S. S. sumas aff. seart.
Agustin Alonso Alonzo
se las


M. N. y M. L. Ayuntam^{to} de la Ciudad de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is mirrored and difficult to decipher.



Carta del
or comun
general
del encabe

Nombra
de vedox.

[Faint handwritten text]

por D^o Thomas Noquerol, D^o Gregorio Mouronza, y Joh^o
 Leiceixos sanmamed, allanandose por ellos respectivamente a servir
 durante la vida del citado Vecdor este referido empleo sin em
 uermentar algunor por sus mitalos en su saber, y solo que se le
 confiera la plaza con ellos al de su fallecim^{to} con lo mas que por
 menor conuenien, los que originales se mandaron sumar aene
 fueso capitular, y con su presencia reflexionado la aud. en e
 asunto con el conoim^{to} que les es propio, acordó por una confesio
 deo Empleo a Vecdor al indignado D^o Thomas Noquerol
 sin emdermentar algunor durante la vida del expresado D^o
 Joh^o Vaamonde, reservando al de su fallecim^{to} con respecto a sus
 hijas con que se halla señaladas alguna otra ayuda de conta
 utalia en remuneracion a los dilatados servicios sueltos
 y en reflexion para ello de la Dotacion y mas emolumenton
 con que se halla el motibado empleo, cuyo nombramiento, y
 eleccion se le hace a voluntad de la aud. y para el de su uso y exer
 cicio se le de el correspondiente testimonio deene acordado, preten
 dandose primeramente en estas Casas Consistoriales para
 ejecutar la forma que se acostumbra, y hacerse cargo de las obli
 gaciones que le competen.

Y así lo acordaron y firmaron

D^o Juan Bruno
 D^o Antonio Penas
 D^o Ramon Noquerol
 D^o Joseph ...
 D^o ...
 D^o ...

AMERICAN
STATION
CITY, ILL.





⚔

Uelnte mareucis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



A. la c

He manifestado al Administrador General de
 Rentas Provinciales los deseos que V.S. tiene
 de concluir el encabezamiento con la R^{ta}. Hacienda,
 previniendole remita al Subdelegado, ó el Administrador
 que hay en esta Ciudad los documentos que V.S. ne-
 cesa para efectuarlo; y en contestacion me
 a echo presente la imposibilidad que ha tenido de
 concluirlos por sus graves ocupaciones, y que por
 el correo se este dia contestara á V.S. un oficio
 que sobre el mismo particular le ha dirigido con fecha
 de 8 del corriente.

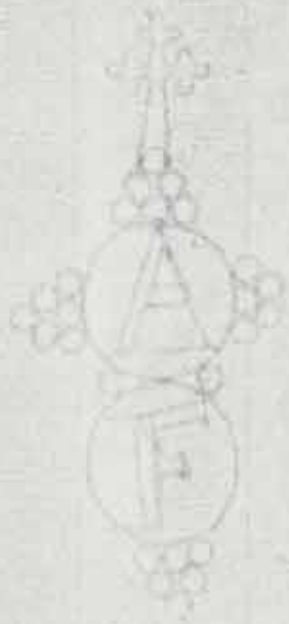
Dios que á V.S. m. a. d. Coruña 12 de
 Enero de 1791.

Antonio López


A la C^{ta}. N^{ra} C^{ta}. d. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]





43

†

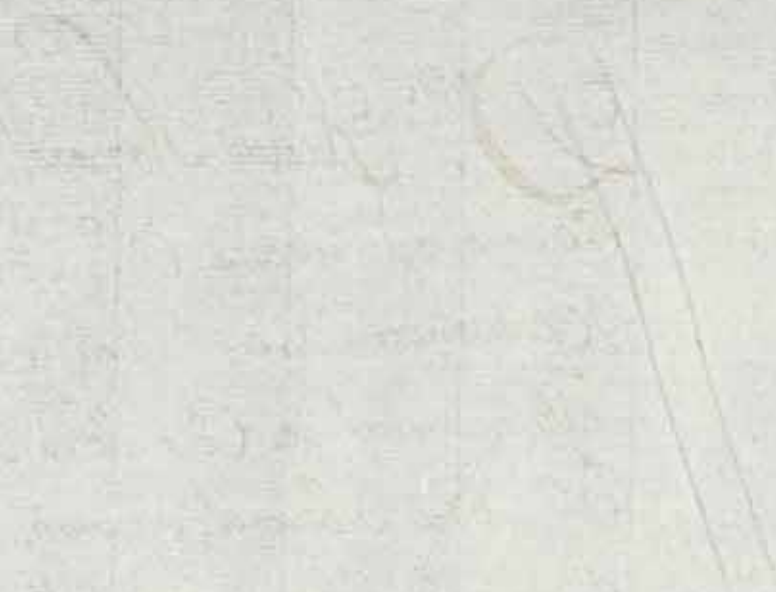
Señores Justicia, y Regim.^{to}

D.ⁿ Thomas Soqueros Suárez de Andrade,
Soltero vez.^{no} desta Cui.^d; Con la ma.^{or} veneracion
Representa a V. S. haver quedado Reconocido por
hilo natural del Cavallero Regidor desta Capital,
D.ⁿ Pedro Soqueros, difunto; a q.ⁿ ha merecido en sus
dias las mayores satisfax.^s Como de su hijo mayor
Primogenito D.ⁿ Ramon Soqueros, en q.ⁿ nació
dho Empleo de Regidor; Desempeñando quanto
aruntas ha puesto a mi Ciudad de la mayor con-
fianza: lo mis.^{mo} que escurte de otras que diversos
sugetos de honra, me han encargado, asi Juidiz.^s
Como extrajudiz.^s Descando Empleame en el
honroso servicio de V. S. atento el vecdor por-
no de su Arguntam.^{to} se halla viejo, y enfermo im-
ponibilitado de poder servir las fun.^s desta Plaza,
Rendiam.^{te}

Sup.^{co} a V. S. se digna por un afecto de bondad,
Concedirme la fortuna de dho Empleo, q.^e me con-
tinuare a servirle con la ma.^{or} decencia, y exactitud,
y de practicarlo sin sueldo, ni interès interin viva
el actual vecdor impedido: Que asi lo Espere del
Cavallero, y Carriajibo proceda de V. S. Lugo
15. de Enero de 1791.

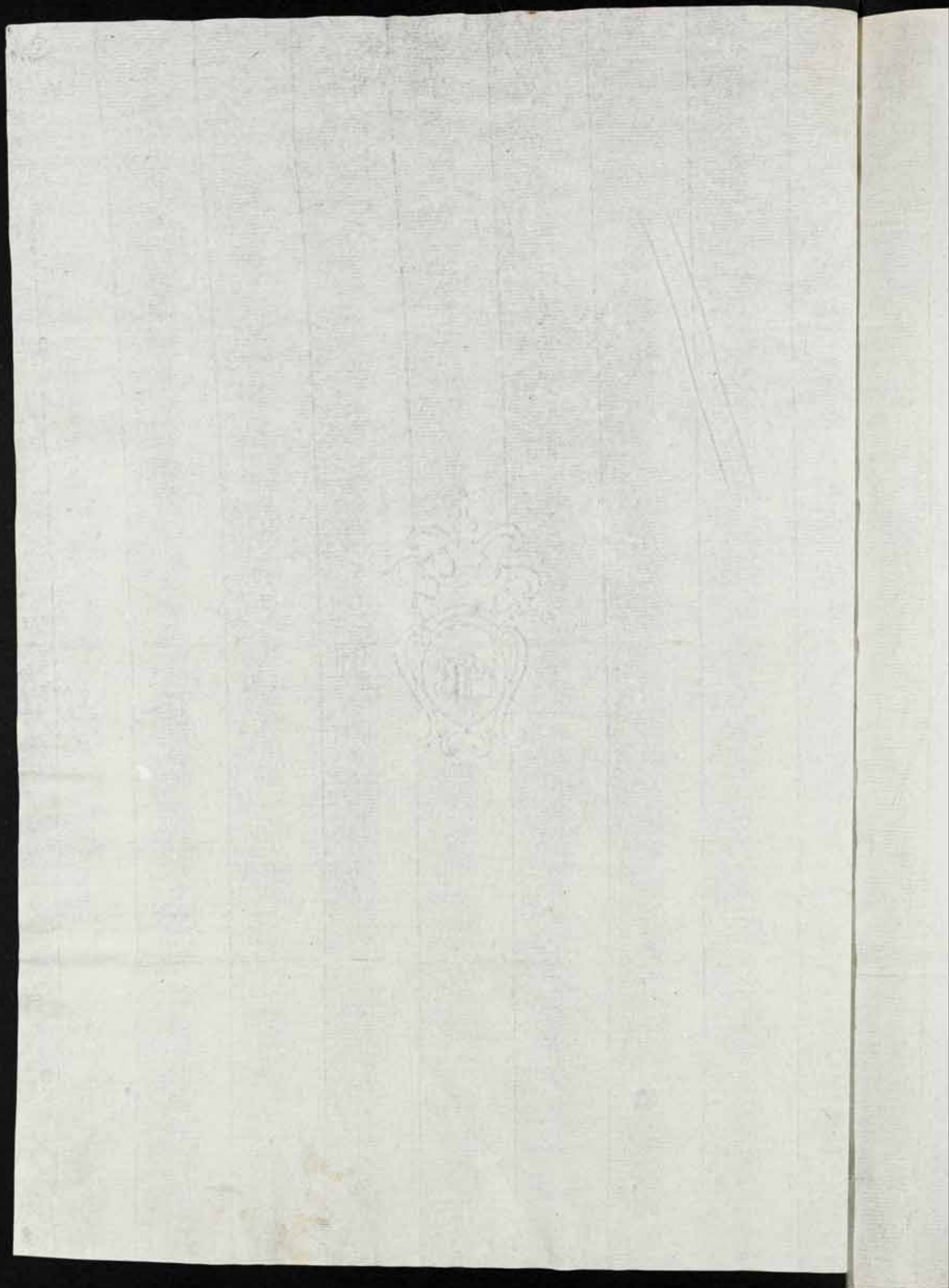
Thomas Soqueros

2



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]





45

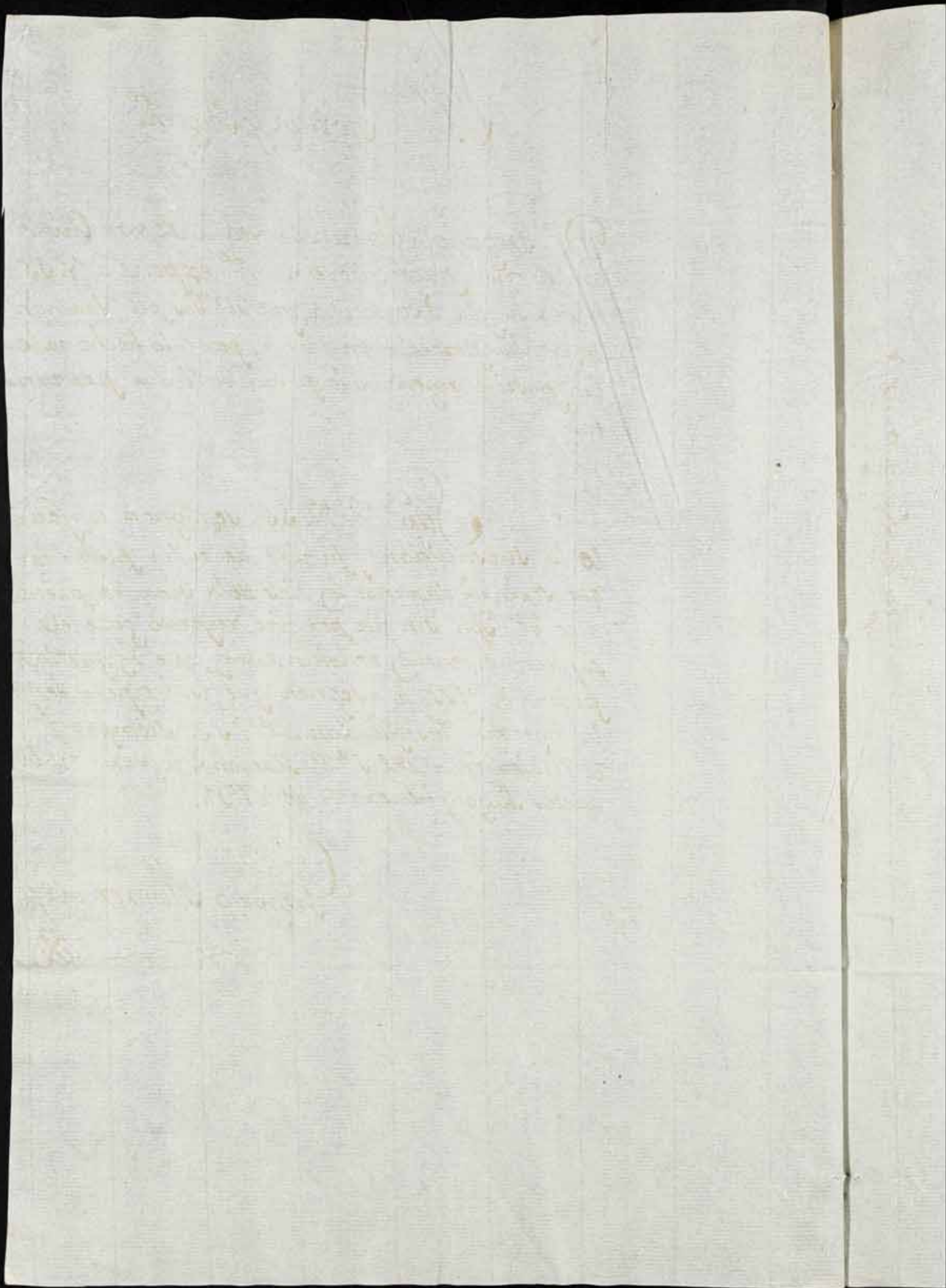
b

S^{ra} Justicia, y Regim.^{to}

D^{no} Gregorio Mourenza vecino de esta Ciudad con el más profundo verdim.^{to} expone á V. S. S. haver llegado á su noticia, que D^{no} Joseph Vaamon de, estaba postado en cama, por cuyo hecho no le era posible regerir la plaza de Vedon por tanto.

Sup. á V. S. S. se dignen conferirle la substitucion, y futura de dicha plaza, la que servirá durante los dias de la vida del prenotado D^{no} Jph sin que por este respecto goze el suplicante de otro emolumento, que los que la piedad de V. S. S. le asignen, que así lo expresa de la notoria Justificación de V. S. S. Siempre q^e el Maicé como del S.^{to} D^{no} Ramon Nogueroal no la arete. Lugo, y henexo 8 de 1774.

Gregorio Mourenza



The following is a list of the
 names of the persons who
 were present at the
 meeting of the
 Board of Directors
 held on the
 15th day of
 January 1880
 at the
 office of the
 Secretary
 in the
 City of
 New York

San Marino Regim. do

D. Gregorio Mouriza.

San Marino
Sup. a. N. S.

IM B A G H J K L

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Handwritten text in red ink, possibly a signature or date.



VIAR. RE

Sobze
bo end
de R



Con las mas Expresiones que parecieren al Señor J. de
 de Carta: Jan m. se ha acordado Remita Copia al dho.
 Real de este R. en la Corte para su instruccion, y lo mas que
 hallare por combenir encargandole procure con la mayor
 actividad el feliz exito de lo que pretende la ciudad en su
 Representar, y que de ningun modo sea Responsable de
 qualquier perjuicio que se siga al R. Servicio, y al alivio de
 los Pavaillon de S. M.

En este Comitorio se ha visto una carta del Sr. Dn. Ph. Guisada y Obispo
 de Cam. y Sanon de Tunica en fha. de quince del corriente por la que
 manifiesta que con la de siete del mismo se le hizo el comisionado q.
 ha nombrado para practicar el entaderam. de dhas Penas de Cam.
 y Sanon de esta Provincia que la cid no ha comunicado al Pueblo
 las ordenes e Instruccion que ha remitido para su celebracion.
 siendo este motivo causa de su detencion, retardandose considerable
 mente este asunto lo que es queno alor Intereres de S. M. y alas su
 periores ordenes del Sr. Govern. del Conisepo, y para que sean
 efectivas dispone que sin mas atraso pase la cid las comperentes alor
 Tunicias de los Pueblos de dha su Provincia, devienos para fuer certi
 ficar los lotos que tiene supagarem, y qual se entaderen uno an de
 sex de su q. los ganton a la vereda q. entregarian los apoderados q. devien
 concurrir precisam. ante el comisionado, acordando conene el dia en q.
 havian de entrar promor p. de este modo evitar nuevos dispendios y
 dilaciones con lo mas que conriene, la que original se mando jun
 tar cene oturo capitular, y en su vista se acordó acuarle el R.
 de que con fha. de diez de Julio proximo le insynuo no hallarse con
 efecto algunos para la Impresion de ordenes y cone de veredam ala
 Provincia que precedia la suca de dho. de Tunio del mismo aque se
 servio conexasle con la de curre de dho mes de Julio hallarse sin
 fraudades barantes afectos de disponer se pagase de caudales algunos

Carta del señor
 Dn. Ph. Guisada
 más de camara

Handwritten scribbles and initials in the left margin.

Con fecha de N. de este mes me dice el Comisio-
 nado, que he nombrado para practicar el Encad-
 beramiento de Penas de Carrera y Ganto de esa
 de esa Provincia, que V. J. no ha comunicado a
 los Pueblos las ordenes e ynstruccion q. he
 remitado para su celebracion; por lo qual esta
 detenido, y se retarda considerablemente este
 asunto, lo que es opuesto a los ynteresses del
 Rey, y a las superiores ordenes de el E. S. S.
 Señor Governador del Consejo Sub-delega-
 do Xeneral de este ramo. Y para que seans
 efecitas, encargo a V. J., que sin mas atra-
 so pase las competentes a las Justicias
 de los Pueblos de su Provincia al efecto insi-
 nuado: Deviendo cada Juez certificar los
 Coto que tiene sufraganeos; y encabecense,
 onno, ha de ser de su cuenta los gastos de la
 Vereda, que entregaran los Apoderados que
 deven concurrir precisamente ante el

Comisionado: acordando con este el dia, en
hayan de estar prontos, para evitar de
modo nuevos dispendios y dilaciones. Espero
que V. J. asi lo practique por lo que se im-
pese el servicio del Rey, y el cumplimiento
de las superiores. Obedesca, dandome Abia
del P^o de esta.

Dios que aya. m. d. Coruña Enero
de 1794.

P^o Guisada
Y Obesca

Les a D^{no} de la M. N. y L. Cru. de Lugo
S. Just. y Recd.

ria, en
ar de
Esp
se in
nptim
e abis

lneo

ada

ero
H

Copia

La
las
no p
que
-do
los
mo
an
tim
assi
Lac
Inde
Coo
sen
el p
de v
mit
gen
nise
Lue
dece
ma

ha
sele
Dilig
del 2
esta
Lec
los S
bra
tado
cua
de S
sena
Quin

Copia de la Representaz.ⁿ echa al R.^o y supremo Consejo S.^{ne} el Encabezado.
M.P.S.

Señor.

La Ciu.^d de Lugo Capital de su Provincia de Nor.^{te} y bora en Cores, y una de las siua que compono este fidelissimo M. N. y M. L. Reyno de Galicia, no puede menos de hazer p^{re}s.^{ta} al R.^o A. como la lamentable situaz.ⁿ en que se hallauan los vec.^{os} de este Pueblo procedida de un natural indigencia y de los años calamitosos que han sufrido; Como asimismo el Considerar los perjuicios que experimentarian si subsistia la nueva administraz.ⁿ movio a esta Ciu.^d a q.^{ue} en cumplimiento de un encargo celebre sus clamores al nuestro Soberrano, para que acciendole alas humildes suplicas, y con tinuas rrogas desus Vasallos, nos admitiese ^{un} nuevo encabezado. Hallolo assi S. M. por conveniente, y manifestando su natural benevolencia, y paternal amor conque mira nuestro alivio, ha expedido su Real Orden con fecha de 17. de Febrero del año pas.^{do} de 1789. por mano del C.^o D.^o Don Pedro Lopez de Laxena, en la que manifestaba a esta Ciu.^d ser del R.^o agrado de S. M. el admitir a un nuevo Encabezado S.^{ne} el p^{re} de sus actuales valores, mostrando a favor del publico los gastos de Administraz.ⁿ pero que la Ciu.^d devia hazer el Plan, del modo, y methodo que havia de establecer, para el reparto entre los Contribuyentes. En vista de lo qual se paso el oficio correspondiente al Administraz.ⁿ Provincial de Navarra de este Pueblo de Navarra Provincia de este Pueblo, a efecto de que diese las noticias necesarias, para que conpues.^{se} de esta, pudiese la Ciu.^d celebrar sus conferencias, y reflexion el methodo mas conveniente, y suave.

Mirado, y conferenciado p.^{ar} la Ciu.^d el asunto con el mayor Ciudadano, ha formalizado el Plan de su proyecto, que remite adho S.^{ne} C.^o Sec.^o se le p^{re}beria, de cuyo expediente, sin embargo de algunas particularidades dilig.^{as} que ha practicado, jamas ha venido noticia, hasta que con fecha del 23. de Dize.^{ne} proximo pas.^{do} el subdelegado de Navarra Provincia de esta Capital, ha dirigido a esta Ciu.^d un oficio, en el que copiaba ala Letra vna of. con fecha del 18. del referido mes lehan comunicado los señores Directores de Rentas Generales, afin de que la Ciu.^d nombrase sus Diputados, para conferenciar con el subdelegado, Administrador, y Contador de las referidas Rentas, el methodo con que deve efectuarse el nuevo Encabezam.^{to} conforme alas Reales resoluciones de S. M. y que para esto, se tubiesen p^{re}s.^{ta} los docum.^{tos} que tiene presentados la Ciu.^d y ovien embargo de q.^{ue} Pedro Manuel Garcia de Quintana, Administraz.ⁿ General de las mismas Rentas de este Reyno

ag.^o segun anfiene la expresada Carta, previenen dho Señores Di-
recciones con fecha del mismo dia 18. de Dix.^o y remita al anfitrión
Subdelegado, y que para esto tienen particular encargo del C.^o S.^o J.^o
Pedro Lopez de Lerena.

En fuerza de este ofizio habiendo la Ciu.^o anombra por sus
Diputados, en el Conventio Celebrado el dia 24. de Dix.^o proximo pa-
sado, ante Capitulares D.^o Coetano Phelipo Gil, Ortega, y D.^o
Ramon Abouenol, quienes habiendo sus facultades, para tratar
y conferir en el asunto, lo mas conveniente al R.^o servicio,
y utilidad p.^{ca} cuya eleccion se hizo sauez al anfitrión subdele-
gado, por Carta, que con igual fecha al Conventio Celebrado p.^o
la Eleccion le ha dirigido la Ciu.^o sin que en este particular tubiere
mas que ejecutar.

En el Conventio Celebrado en los 6. de mes que Jina, han
echo p.^{te} ala Ciu.^o los anfitrión Diputados, como queda quedecia
en dia se iba acordando el dar principio alas Conferencias q.
deben preceder, afin de entrar el nuevo encasado, seg.^o las R.^o
intenciones de S. M. hanian par.^o en ofizio al anfitrión subde-
legado, con fecha del dia 4. de este mes, previniendolo de que diese las
mas prontas disposiciones, para poner en ex.^o las Indenes sub-
pensiones con que se halla o en defecto manifestase el motivo q.
Causaba tan perjudi.^o tardanza, y de la que se les harian repeti-
dos cargos por la Ciu.^o En vista de lo qual ha respondido dho sub-
delegado con fecha del dia 5. del propio mes, que lo unico que oca-
sionaba esta detena.^o hona la falta de los docum.^{os} que aun no havia
remittido el Administrad.^o General, sin embargo de que con fe-
cha del dia 18. de Dix.^o proximo par.^o se le havia pasado ofizio
por los 5.^{os} Direcciones, para que lo hiziese, y que estos devian re-
nente presentes, pues asi se lo previenen, en vista de lo qual, pe-
dia la Ciu.^o solicitar su remesa de dho Administradon gene-
ral.

Hizolo asi esta Ciu.^o y con fecha del dia 8. de Enero que an-
te, le ha pasado su ofizio, afin de que remittiese amano del subde-
legado los expresados docum.^{os} para que la Ciu.^o pudiese por su
parte cumplir con las subpensiones Indenes, en las que se im-
pona el servicio de S. M. y el bien de sus Vasallos; Tal mis-
mo ep.^o ha echo p.^{te} al C.^o S.^o J.^o Derrama Cano theni-
ente General de las Reales exenciones de S. M. y Gobernador
de este Reyno, todos los ofizios que de unas y otras p.^{tes} se han
par.^o en el asunto, no sblam.^{te} para que se culpavan ala Ciu.^o
de la inaccion en que se hallan, en tubiere su C.^o instruydo

deqⁿ lo ocasionava, sino tambien para que amparase, y protegiese
 la co^{on} deum proyecto de que se seguia vmbien general, asi alas R.^{as}
 intenciones de S. M. y sus intereses, como al alivio, utilidad y so-
 sopo de los vez.^{nos} de este Pueblo. En esta de este ofizio ha manifestado
 su Co^o dicho Administrador General, los bñs deseos que tenia esta
 Ciu^d. de concluir el encarezamiento con la R.^{ta} hacienda; previniendo-
 le xamitiere los docum.^{tos} que se necesitaban para efectuarlo: Cuyo
 Administrador manifestó au Co^o que sus vovpax.^{es} no le haviam
 permitido el Concluiator, y que por el Conxes de aquel dia, concertaria
 ala Ciu^d. un oficio que le havia par.^{do} Confexha del dia 8. sobre el mis-
 mo particular.

Ha aguardado con la mayor ansia esta Ciu^d. la contestaz.ⁿ del Administr-
 tra^o general en el Conxes del dia 13. en que no se ha verificado, ni tampoco
 lo hizo en el sig.^{te} que llejó esta Ciu^d. el dia 16. faltando no solam.^{te} ala pa-
 labra que ha dado au Co^o. sino tambien ala urbanidad, pulcritud, y ordenⁿ
 que es devida aun Cuerpo tan respetable como el de una Ciu^d.

Todos estos echos Cienos haze puer.^{tes} esta Ciu^d. a V. A. manifes-
 tándole la pena que le causa en verse imposibilitado de lograr un alivio
 que desea con el mayor anhelo sus vez.^{nos} Encargos pechos siempre fieles,
 y siempre leales xuyna confirmam.^{te} el mas ciego amor au Sobexano.

La Ciu^d. esta muy Cienata de que el piadoso Conxos del Monax-
 Ca, esta lleno de Compasion, Amor, y benevolencia, y que mira incesante-
 mi.^{te} el alivio de sus Vasallos; Que oye con la mayor ternura sus clame-
 ros: Le consta que acam piadoso fin contribuyen con la ma.^{or} eficacia sus
 Ministros, y que para su logro han dado las vñdones que les han pare-
 cido mas oportunas, y convenientes: Pero cree la pena, y se aumta
 el dolor al ver que solo no hallan el auxilio de vñcho estos asuntos en el
 Administrat.^o general, y qual llega a pensar esta Ciu^d. que el encarezamiento
 au S. M. la tiene admitida, es un proyecto de algun modo obpuesto
 a sus intenciones, au su maximo, y au su modo de pensar.

Esto es fuerza se lo parentize esta Ciu^d. a V. A. con lo que le es-
 cribe D.^o Agustin Alonso Martinez de Carrax, Agente General de este
 Reyno, y que exerce las funciones de su Diputado General en la Corte
 con abilitaz.ⁿ de V. A. Confexha de 6. de Noviembre del año pas.^{do} de 1720.
 En cuya Carta arisa ala Ciu^d. que en contraxion de la R.^{ta} re-
 solucion de S. M. acerca del Encarezamiento, se paso orden por la Dire-
 ccion de R.^{tas} Reales, al Administrat.^o de las Prouinz.^{as} de este Reyno,
 previniendole la comunicac.ⁿ alos Subdelegados, Administradores,
 Contadores, o Fhesoreros de las Prouinzias subalternas, para que esta
 Juntos con las P.^{as} que diputasen las Ciudades respectivas, proce-
 diesen ala averiguaz.ⁿ del liquido producido, y al medio, y modo que
 deve iran la Ciu^d. para su exaucion, y de verificado uno y otro xmitirlo

ala subpenionidad para su aprobazⁿ. Lo que por no haver dado
Curso ala prim^a orden, se le xuplido era en los 25. de sep^r. proximi-
mo pas^o. a que Conestab^o no haueselo permitido sus muchas ocupaz.
pero que lo haria con la ma^r. brevedad.

Lo qual de baxo, ha dado ala segunda orden que ala prim^a.
lo que obligo a algunas ^{de las} Ciudades del Reyno, que se hallan en noti-
cias del echo, a representan ala subpenionidad, lo que hallaron
por combeniente, antes de que dho. yssente General, hiziere pre-
sente las Letras de las referidas Ciudades, a fin de obiar las xusul-
tas que se podian ocasionar, ha por^o. vno fixo adho Administrac^o.
verbal Confecha del dia 6. de Noviembre proximo pas^o. de lo que
como de todo se demas que Citta esta representaz. Para esta Cui.
amoras de S. A. una Copia autentica.

Ni uno, ni otros Ofizios han sido bastantes para que el
referido Administrador, diese el menor paso con esta Cui. fal-
tando en un todo ala puntual observancia que deben tener las
Ordenes del Rey: Dando con este modo de proceder un mal exem-
plo a sus Castellor. Lueniendo con esta demora mantener su
Capricho: Y faltando en un todo al decoro Respeto que se mere-
ce este Ayuntamiento. Cuyas representaciones en desempeño
de su ofizio logran la mas pronta Conestab^o. de nuestro soberano,
y sus ministros.

Todo lo qual esta Cui. haze puer^{te}. con el mal profundo mu-
peto de S. A. Como un unico Refugio, y amparo, a fin de que con
su poderoso influo clabe ala Real p^{na}. los humildes clamores de una
de las Ciudades mas fieles de su Monarquia, suplicandole que por
un efecto de su R. anima, se sinua a dar tan estrano proce-
dim^{to}. disponiendo el metodo que se haiga de observar para po-
ner en execucion las piadosas intenciones de S. M. y sus Minis-
tros *Contra las inopulantes producciones del Administrac^o. general
de este Reyno,* dando V. A. a esta Cui. para obsequio, y felicidad
de nuestro soberano, y sus Vasallos las subpeniones exdones que
fueren de su ^{ma^r} aprobazⁿ.

Año 5.^o Consegue la importante vida de S. A. los mas
dilatados años que puede y necesita esta Cui. Luego su Ayun-
tam^{to} Cn.º 17. de 1778. M. P. S. Viz^{te} de Camero, y Cedaron =
Proylan Bueno y Quindos = Castano Ph. Gil, y Ortega = Ant.º Pe-
nito Feio. y Monte negro = Ant.º Torret Bueno, y Quindos = Ramon
Aguero = Ant.º Maria Feio. Corentino de Fesada = D.º Torret Ant.
Vazquez = Acuerdo de la M. N. y M. L. Cui. Felugo = Pedro Nunez
y la Bermudez =

Con fecha de 23. de Diz.^{ne} proximo pas.^{do} ha dividido el subdelegado de Rentas Provinciales de esta Capital, en Oficio de este oficio, en el que copiaba a la letra otro que v. ss. le hanian remitido a fin de que la Ciu.^d nombrae sus Diputados que fueren, con dicho Subdelegado, Administrador, y Contador de las rentas de esta Ciudad, en el metodo que debia observarse, para la exaccion del nuevo encabezado, a que S. M. venia admitido a esta Ciu.^d teniendo pnesto para su establecim.^{to} los docum.^{tos} que existian en poder de D.^{no} Pedro Manuel Garcia de Quintana, Administrador general de Rentas de este Reino, aq.^{no} 7. ss. Con fecha del dia 18. de Añe. proximo pas.^{do} pasaron el Correspondiente oficio, a fin de que lo remitiese amano al referido Subdelegado.

En fuerza de este oficio, ha pasado esta Ciu.^d a nombrar p.^r sus Diputados en el Consistorio celebrado en el 24. de Diz.^{ne} ultimo a sus Capitulares D.^{no} Cosentino Phelipe Gil y Ortega, y D.^{no} Ramon Aguerol, a quienes ha dado todas sus facultades para Conferenciar lo mas conveniente al servicio de S. M. y utilidad p.^{ca} pasando a esta eleccion en el mismo dia enq.^{to} se hizo el Correspondiente aviso al referido Subdelegado, sin que la Ciu.^d tubiese en este particular, otra alg.^{da} dilig.^{cia} que practicar.

En el Consistorio celebrado el dia 6. del mes que ante han dado quenta los Cavalleros Diputados de que a expectsa se iba adelantando de dia, en dia, el dia principio a las Conferencias, para poner en execucion las R.^{as} Ordenes de S. M. a fin de encubrir el nuevo encabezado, hanian pas.^{do} un oficio al Subdelegado de Rentas provinciales, con fecha del dia 4. de este mes, para que duse las mas prontas, y oportunas disposiciones, a fin de poner en execua.^{cion} las subreiones ordenes con que se hallava, e en defecao manifestare el motivo que causava tan pen.^{osa} tardanza, pues de ella se les hacia impetida Carga por la Ciu.^d y dho subdelegado ha contestado en su oficio, con fecha del 5. del propio mes, que lo unico que ocasionava esta inaccion, y demora, hera la falta de los docum.^{tos} que existian en mano del Administrador general, los que aun no havia remitido, sin embargo de auisar los S.^{tes} Direcciones en su oficio ha uenle pasado otro con fecha de 18. de Diz.^{ne} proximo a fin de que lo remitiese amano de dho. Subdelegado, y que -

debiendo tenerse pres.^{tes} los expresados docum.^{tos} segun orden
superior, podria la Ciu.^d procurar su xremed^o demando
del expresado Administrad^o General.

Esta intelig.^a ha determinado la Ciu.^d escriuix
adho Administrador general, que lo hizo confecha el dia
8. de este mes, manifestandole en virtud de las ordenes
de los S.^{nos} Directores que se le hauian comunicado, espe-
raua la Ciu.^d xremitiere al subdelegado de Rentas de es-
ta Capital, los docum.^{tos} que subsistian en su poder, y de-
ben tenerse pres.^{tes} para el arreglo del nuevo Encabezado,
afin de que la Ciu.^d pueda por su p.^{te} cumplir con las sub-
superiores ordenes, en las que se interera el seruicio de S. M.
y bien de sus Vasallos. Tal mismo ep^o ha echo pres.^{te}
esta Ciu.^d al Co.^{mo} S.^{no} D.^{no} Benaua Caxo Teniente
general de los Reuencitos de S. M. y Gubernad^o de este Rey-
no, todos los antecedentes de este asunto, no solamente p.^o
que sillegaua a noticia de su Co.^a la inaccion que en el
tenia la Ciu.^d estubiese sauedora de la Causa, sino tam-
bien por alcanzar la proteccion de su Co.^a en un pro-
yecto, en cuya e.^{ca} se interera, no solamente el ser-
uicio de S. M. pero tambien a sus R.^s intereses, sino
tambien por lo que toca al alivio, y felicidad de sus Va-
sallos.

Esta de este ofizio ha echo pres.^{te} su Co.^a adho
Administrad^o General quanto deseaua esta Ciu.^d con-
cluir el Encabezam.^{to} de la Real hacienda, p.^oxiemen-
dole xremitiere los docum.^{tos} que se necesitauan para
efectuarlo: Lo que Administrad^o Contesto a su Co.^a q.^e
sus ocupaciones no le hauian permitido, el concluirlo
y que por el Consejo de aquel dia, (que hera el 12. del
mes que Jina) Contestaria a la Ciu.^d con oficio que
le havia parado confecha del dia 8. S.^{no} el mismo parti-
cular.

Ha esperado con la mayor ansia esta Ciu.^d la
respuesta del Administrad^o General, pero ni la ha re-
xuido en el Consejo del dia 13. ni tampoco en el sig.^{te}
que llego a este Pueblo el 16. faltando con este echo, no
sola m.^{te} a la palatna de su Co.^a sino tambien a la
politica, vbanidad, y avaricia que es deuida al respe-
ctable Cuerpo de la Ciu.^d y cuyas xrepresentaciones en
desempeño de su oficio, xreeren la mayor pronta Contestaz^o.

Demuestro Sobexano, y sus Ministros.

Todos estos echos del Administrador General, no puede menor de hazerlos presentes a V. ss. esta Ciu. llena de la mayor pena y affliccion, pues conociendo que el piadoso Conaxion del Monarca (siempre dispuesto al alivio de sus Vasallos) la ha admitido al nuevo Encarexado: Que esto se halla igualm^{te} inclinado el Com^o y D^o Pedro Lopez de Lerena: Que V. ss. despachan las Ordenes mas obportunas a efecto de executarlo, y que solo hallan falta de expediente en dho Administrador General, quando llega a venturarse la Ciu. que el actual Encarexado, es un hombre de alguna manera obpuerto al modo de pensara del referido Administrador.

Esto se confirma con lo que D^o Agustin Alonso Martin de Castro, Alente General del Reyno, y que ejerce las funciones de Diputado General, con abilitaz^o del R^o y Supremo Consejo, escribio a esta Ciu. con fecha de 6. de Noviembre del año proximo pas^o en Caxa leabisa en conformidad de la Real resoluz^o de S. M. acerca del Encarexado se le paso Orden al Administrador General, de las Provincias del Reyno, p^{re}biendole por V. ss. la comunicase a los subdelegados Administradores, Contadores, o Thesoreros de las Provincias subalternas, para que estos Juntos con las p^{er}sonas que diputasen las Ciudades correspondientes, precediesen a la averiguaz^o del liquido producido, y al medio, y modo de que devese usar la Ciu. para su exaucion; Y beneficiado uno, y otro permitiendo a la subpexionidad para su aprobaz^o: y que p^{er} no havien dado curso a la prim^a Orden, se le permitio otra en los 25. de sep^{re} proximo pas^o a la que con esto no se le havian permitido sus muchas ocupaz^o: pero que lo havia con la ma^o brevedad.

Iguat despacho ha dado a la segunda Orden que se le comunico, que a la primera, lo que obligo a algunas de las Ciudades del Reyno expusiesen, lo que tubieron por conveniente Y hallandote el referido Alente General del Reyno con las representaz^o antes de dan cuenta a la subpexionidad, hapas^o su Ofizio al expresado Administrador General del qual, como de los otros de que se haze m^o para esta Ciu. amano de V. ss. una copia Testimoniada, la que informara por menor de locho, y del modo con que este Administrador General executa las Ordenes de V. ss. pues en este asunto Jamas hapasado el menor oficio con esta Ciu. siguiendo de la falta de execuz^o de estas Ordenes un notable perjuicio

alor leales Vasallos de S. M. siempre prontos, y si-
empre dispuestos á obedecer.

Esto no puede menos de hazerlo prevte esta Ciu.
d. S. para que de la inaccion en que se halla Jamai
sele pueda hazer cargo por la subrexiõ: Como tam-
biẽ espeta la Ciu. sesina tomar las mas sabias pro-
videncias, no solo para que el referido Administrador
Cumpla con puntualidad, con el despacho de las Ordenes
que se le comunican por la subrexiõ, sino tambien
para que V. S. sesina presenale el modo como
deue seguir las Contestaciones politicas de la Ciu.
pues en todo se interera el Real servicio de su Mg.
y el bien de sus Vasallos.

Año S. qu. d. S. m. d. Lugo su
Ayuntam.^{to} Cheno 17. de 1791. Vir.^{te} de Castro
y Cebreros Poylan Bueno y Quindoi = Castro. P. Gil
y Ortega = Ant.^o Benito Feio. y M.^{te} negro = Ant.^o B.
set Bueno y Quindoi = Ramon Abgueral = Ant.^o Ma-
ria Feio. Corentino de Sepada = D.^o Josef Ant.^o Vazquez =
Acuerdo de la M. N. y M. L. Ciu. de Lugo = Pedro Mu-
noz y la Permuta = S. Direccion Gen.^l de Ind.
Pobina.

Cop

Copia de la Carta que escribe la Ciu.^a al Coo.^{mo} S.^o D.^{no} Benigno Cano

Coo.^{mo} S.^o

Senor.

Las continuas ansias que tiene esta Ciu.^a de entablax el nuevo Encabezado aq.^o S. M. la tiene admitida; El procurax por todos medios este bien general, que es conforme alas Reales intenciones de nuestra Monarca, assi como que mira a sus Reales intereses como por lo que toca al alivio, y felicidad de sus Cavallos; Y el acrebitax el auxylo mudo de su Ciu.^a la ha obligado intaxman a V. C. de este asunto, suplicandole se franquease su proteccion. La Carta de V. C. que ha Vixuido esta Ciu.^a Confexha del dia 12. del mes que finax, ha Venido en esta parte sus deseos, Conociendo al mismo tpo que V. C. como fiel Ministro de S. M. procurax para los ofizios mas propios, y oportunos, afin de que D.^{no} Pedro Manuel Garcia de Luinara, Administrax.^{ta} General de Rentax de este Reyno, suministrase los docum.^{tos} que son necesarios, para concluir el Encabezam.^{to} de esta Ciu.^a con la Real hacienda, segun dicho Administrax.^{ta} se le previene por la Subpexionidad. Prometio este a V. C. el executarlo con la mayor brevedad, p.^o sus ocupaciones le imposibilitaron de hazerlo; Y que en el mismo Consejo Contestaria algun ofizio, que esta Ciu.^a le ha pax.^{to} sobre el mismo particular, Confexha del dia 8. del mes que ante.^o Con la mia.^{ca} Confianza esperaba en el Consejo en que esta Ciu.^a Vixivio la Carta de V. C. la del dho Administrador, pero nulo hizo en aquel quese meziuso aqui el dia 13. ni en el sig.^{te} que llego a esta Ciu.^a el dia 16. faltandole de este modo al palatrina que ha dado a V. C. y haciendo poco aprecio del decoro que se merece el respectable Cuerpo de este Ayuntamiento.

Cuyas representaciones en desempeño de su oficio,
merecen la misma pronta Contestación. de nuestro So-
berano, y sus Ministros. No duda la Ciu. las Conti-
nuas ocupaciones que tenia dho Administrador
General, pero es justo informar A. V. C. que este
asunto no es nuevo en esta Administracion. por
poco que d.º Agustin Alonso Martinez de
Castaño, Agente General de este Reyno, y que
exerce las funciones de su Diputado general
en la Corte, con aprobaz. del R. y Supremo
Consejo, ha escrito a esta Ciu. con fecha de 6. de
Noviembre proximo pas.º que en conformidad
de la resolucion de S. M. acerca del Encabezado,
separó Orden por la Direccion de Rentas Rea-
les al Administrador de las Provincias de este Rey-
no, previniendole la Comunicacion a los Subdelega-
dos, Administradores, Contadores, y Thesoreros de
las Provincias subalternas, para que estos Juntos
Con las p.ºas que diputasen las Ciudades respecti-
vas, procediesen a la averiguaz. del liquido pro-
ducido, y al medio, y modo de que debe usarse
para su Cobranza, y beneficiado uno, y otro, re-
mitiendo a la Superioridad para su aprobaz.
Que por no haver dado Cunto a esta Orden, se le
repetio una en los 25. del mes de sep.ºe habiendole
Contestado que no se lo permitian sus muchas
ocupaciones, pero que lo hacia con la mayor bre-
vedad. Igual despacho habido a la segunda Or-
den que se le comunicó, que a la primera, lo que
obligó a que algunas de las Ciudades del Reyno
representasen lo que tubieron por conveniente
y hallandose el referido Agente General del
Reyno, con las representaciones antes vedan

la queja ala subpexionidad, le haparado suo fixo, al coo pre-
 sado Administrador General, que deuno, yora xucmito a N.C.
 Copia ala letra. Adsaue la Cui. si xrepondio onò adho
 Ajenac General, pero lo Cienra es que aere Ayuntamiento no
 sele haparado ningun ofizio en el asunto, por lo que Cui
 llega a sospechar, que el Establecim^{to} del nuevo Encarregado
 es en algun modo obpuerto alas ideas de este Administrador
 General. Cui sentimiento no puede menos se comunicarla
 esta Cui. a N.C. para que teniendo un pleno conciam^{to} se-
 los asuntos del Reyno, y el modo con que se han Triado, se
 sinua tomar abien se que esta Cui. en alivio de su Capital
 y Provincia; haya con la sumision devida, los Reunios con
 benienaca afin de que las Reales intenciones de S. M. apo-
 yadas por sus Ministros, se pongan en ejecua^o. Con el zelo, y
 actividad que conuio. Esperando con cremerito la Cui. que
 V. C. le franquee sus subpexiones preceptor.

Muerto s. en su. a N.C. m. d. a. Luego su Ayun-
 tam^{to} Oneno 17. de Mayo = Como s. en Vir. de Car-
 ta, y Cedon = Troylan Bueno, y Luinon = Coetano
 Phelipe Gil, y Ortega = Antonio Benito Feio? y M^{re}
 negro = Ramon Moquexol = Antonio Maria Feio?
 Coentino de Fesada = Dⁿ Josef Vtra? Vazquez =
 Acuerdo de la M. N. y M. L. Cui. de Ligo = Pe-
 dro Nuñez y la Bermudez = Como s. en Ben-
 tuxa Caxo. =

En la Ciudad de Lugo a veinte y tres dias del mes de Oct^o año de mil se-
tes^o noventa y tres en el Ayuntamiento sustituto del actual con apro-
bacion de S. M. Certifico, haverse publicado, siendo la hora de la diez
de la mañana de oy dia por el oficial p^o y arrendado de casa, el contenido
del Exemplar y M^o Indulto de S. M. (que Dios que) segun, y
en la conformidad que se previene en la publicacion se practico en la plaza
maior de esta Ciudad y en la del campo de la m^o havien dose fijado en las
esquinas de ellas, y visto p^o y acostumbrado, uno de dichos Exemplares
impresos. Y para que en conste en fuerza de lo acordado por V. S. los
Señores Justicia y Recorridos de esta Capital lo atesto, Certifico y
firmo de que soy fe =

J. Alonso Estaniza
J. Galera
J. Ram
en

H

Teiste maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTEMAR-
RAVEIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text]

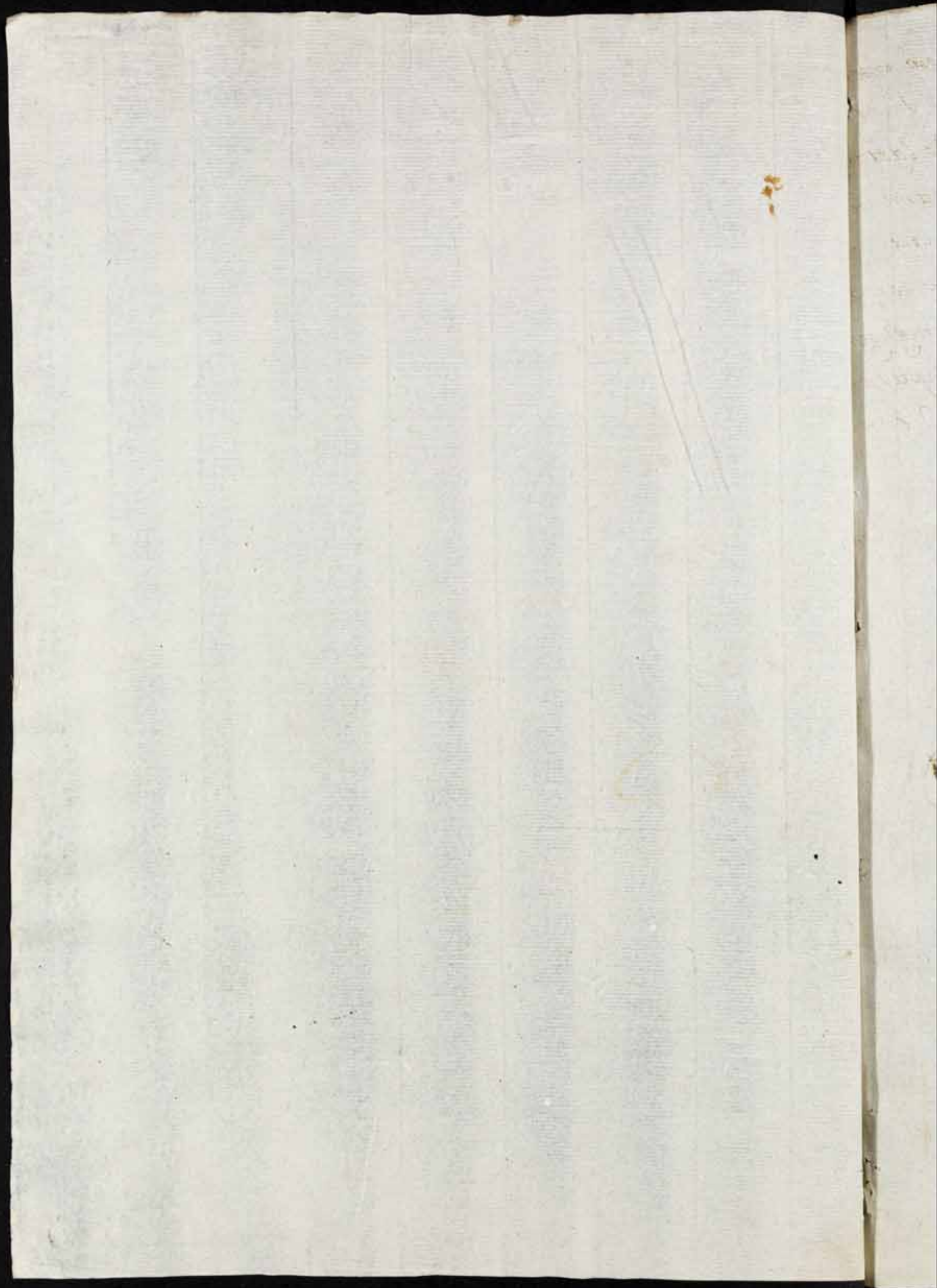
[Handwritten signature and scribbles]

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]



[Faint handwriting, including a large, stylized initial or signature that appears to be 'D' or 'D.']

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or a name.]



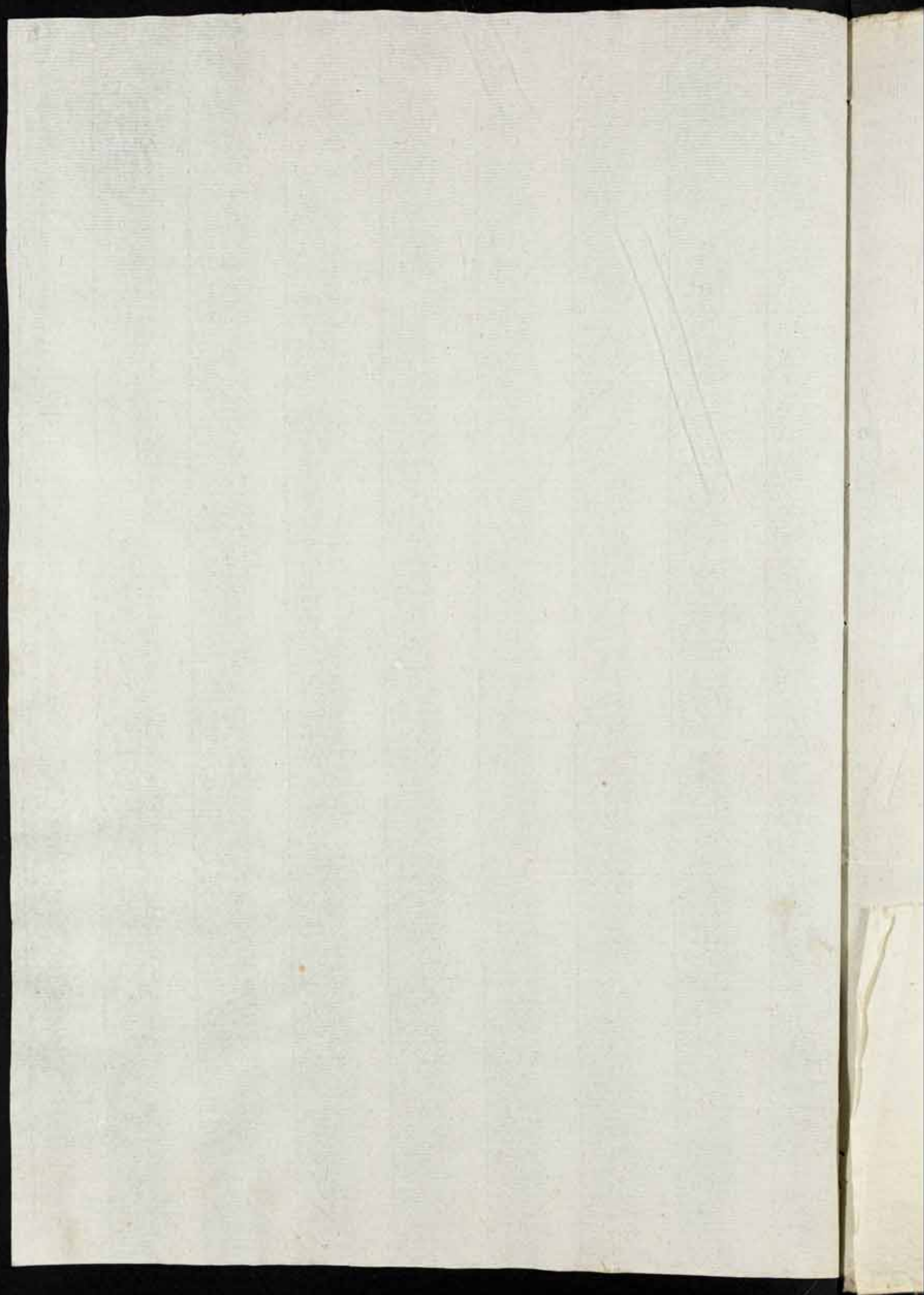
De orden del Sr. D. S. Presidente y Real Aca-
 rado, Paso a Vm. un Exemplar de el Indulto, que
 el Rey movido de su Paternal Amor, ha conce-
 dido a este Fe delosimo Reyno, para que lue-
 go que lo reciba, lo publique en la Jurisdic-
 cion que administra, fíjandolo en el Cabildo Pa-
 roquial, o en el parafo acostumbrado, de mo-
 do que sea notorio, y conote a todos el Amor
 y Piedad con que S. M. trata a sus Fieles Va-
 sallos, y al mismo tiempo se me encarga pre-
 venga a ~~los~~ con el mayor celo, y vigilan-
 zia, de que se observe en todo su distrito, asi
 en las Feñas, como fuera de ellas el buen or-
 den y sosiego, en que tanto se interesa la fe-
 licidad de este Reyno, y la buena opinion
 de sus naturales, procurando que en la per-
 cepcion y cobranza de los derechos Reales, se
 arreglen los contribuyentes a lo prebido en
 el citado Indulto, y tendra Vm. entendido que
 siempre que llegue a noticia del Real Aca-
 rado, que entre los Vasallos de su Juris-
 diccion hubiese algun sujeto discolo, o mal-
 intencionado que abusando de la Piedad

y benéficas intenciones del soberano im-
tase se ducia à los buenos y sencillos Patri-
nos, ò perturbase de qualquiera modo la tran-
quilidad pública, y no fuese inmediatamente
arrestado y conducido à esta Real Carcel,
da M. responsable de todas las malas con-
ciencias à que pueda dar lugar la negligencia,
parcialidad, ò mal entendida compasión
de un Juez en asunto de tanta gravedad e im-
portancia.

Nuestro S. Jue. à N. m. a. Comuna C.
no 15. de 1791.


Don Lope Vaxeta

o ma
Patri
latro
ment
cel,
con
reglize
pavio
e m
na Co



✱

D. VENTURA CARO Y FONTES,
MAZA DE LIZANA, CORNEL, Y LUNA DE ARA-
GON , CAVALLERO DE LA ORDEN DE SAN JUAN , ADMINISTRADOR DE LA
 Encomienda de Piedra-Buena en la de Calatraba , Teniente General de los Reales Egercitos,
 Comandante Militar , y Politico de este Reyno de Galicia , y Presidente interino de su Real
 Audiencia , &c.

EL REY , compadecido de las alteraciones ocurridas en su fidelísimo Reyno de Galicia , y considerando, que solo pueden haver sido originadas por algunas personas mal intencionadas , que han seducido à los inocentes patricios , dando siniestro sentido à las declaraciones de S. M. sobre los limites de la Franquicia de las Ferias, i Mercados del Reyno , para cometer robos , é insultos al abrigo del desorden; quiere dar à su fidelísimo Reyno de Galicia nueva prueba de su amor paternal, y del particular aprecio que le merece : à cuyo efecto me ha mandado publicar por medio del siguiente Vando sus benignas, y piadosas intenciones.

S. M. por un efecto de su Real benignidad se ha dignado conceder, y concede Indulto , y Perdón general à todos los que han intervenido en las conmociones ocurridas en varios Pueblos, y sitios de este Reyno con pretexto de la Franquicia de Ferias, siempre que se retiren à sus Casas; que vivan tranquilos , y obedientes à las Justicias; que cumplan en lo sucesivo sus Reales Mandatos, ò los de sus Ministros : que no tengan otros delitos graves, y que no hayan sido los principales autores , ò cabezas de las conmociones, y bullicios; pues en quanto à estos, reserva S. M. indultarles, ò conmutarles, y suavizarles la pena segun el grado de su malicia, i excesos, muestras, y disposiciones que dieren de su arrepentimiento, y sumision.

Igualmente manda S. M. , que continúe la Franquicia de las Ferias, que la huviesen gozado por privilegio, ò por costumbre antes de estos bullicios ; y que si huviese alguna duda en la sustancia, ò en el modo de la egecucion de la misma Franquicia, me la represente la Justicia, qualquiera del Pueblo, qualquiera interesado, ò Administrador , para que Yo lo decida del modo mas favorable à la libertad del Comercio, y trafico: entendiendose esto por ahora, y hasta que S. M. resuelva lo conveniente.


Del mismo modo manda , que si naciesen las dudas, y equívocaciones en las cobranzas de Derechos reales, yá de los encabezamientos de algunos Pueblos, ò yá del metodo de la Administracion establecido en otros, que antes huviesen estado encabezados, ocurran a Mi estos Pueblos, exponiendo sus dudas, y todo lo que les convenga, y perjudique; para que oída la Intendencia, y las demás personas imparciales, è inteligentes que me parezcan, pueda Yo tomar interinamente la providencia que exija la urgencia, ò precision : reservandome representar lo mas conveniente al Real Servicio; pagando entretanto los contribuyentes lo que Yo resolviese, como el castigar rigurosamente de lo contrario à los inobedientes, y contraventores.

En igual conformidad, y por haverse quejado algunas personas de que los Ministros, y Dependientes de Rentas cobraban con excesivo rigor las contribuciones , haciendo registros indecentes à las mugeres, y tomando à los contribuyentes prendas impropias, mando, que qualquiera que tuviese queja fundada de esto, y de otro qualquiera exceso que huviesen cometido, ò cometiesen dichos Ministros , y Dependientes, pueda ocurrir, y ocurra à Mi, por sí, ò por medio de Procurador, para en su vista poder Yo tomar la providencia correspondiente a su castigo, ademas de encargarles la suavidad, y decencia en el egercicio de sus funciones: castigandoles con el ultimo rigor, si por el contrario se propasase alguno à injuriar, y maltratar por sí à dichos Dependientes de Rentas, ò à las Justicias.

Enteradas, pues, por este Vando todas las Ciudades, Villas, y Pueblos del Reyno, y todos sus Vecinos, y habitantes de las pidades de S. M., y de la propia, y verdadera interpretacion que deben dar à la Franquicia de Ferias, y Mercados , me prometo , que se aprovecharán de la piedad de S. M. , no solo viviendo tranquilos, y sumisos à las Justicias de sus Pueblos, y obedeciendo puntualmente las Ordenes de S. M. , sino es tambien denunciando, y arrestando à los perturbadores de la quietud publica, que intenten seducirles.

Y para el exacto, y puntual cumplimiento de lo que vâ prevenido en todos, y cada uno de los antecedentes capitulos de este Ediçto , mando, que se imprima, y publique en esta Ciudad en la forma ordinaria, y se fije un egemplar autorizado por D. Josef Casal, Secretario del Real Acuerdo, en cada uno de los sitios acostumbrados; que se reparta el suficiente numero de ellos à cada una de las siete Capitales de este Reyno, à fin de que sus Corregidores, Alcaldes mayores, y Jueces con sus respectivos Ayuntamientos los manden publicar, y fijar del mismo modo; sin omitir Jurisdiccion, Coto, ni Pueblo alguno , recogiendo, y remitiendo testimonio de haverse así cumplido, y egecutado en todos, y cada uno de ellos. Coruña à

veinte dias del mes de Enero de 1791


 D. Ventura Caro y Fontes
 Teniente General de los Reales Egercitos
 Comandante Militar y Politico de este Reyno de Galicia
 Presidente interino de su Real Audiencia



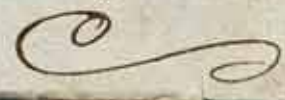
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comissoria hordinario del sabado por la mañana 5^{ta} y día de Enero de mil Setec^{ta} nov^{ta} y uno en que se hallaron los señores Juroado y Rexim^{to} de esta ciudad de Segovia que abajo firmaron.

En este Consorcio firmos dho^{res} en fuerza de sus obligaciones para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas Magestades y bien y utilidad del comun.

Se ha visto una carta de Dⁿ Pedro Manuel Parua de Humana e^{or} Carta del Sr. Gen^{ral} de las Provincias en que se supia en la Buena de quince del corriente, recibida en el correo del Tubo^{re} 5^o del mismo en el q^o espuso el Sr. Dⁿ Cayetano Gil, que el Cas^o Subdelegado le havia manifestado haver recibido en el promo los Docum^{tos} que existian en aquella e^{or} Dⁿ Gen^{ral} manifestando aquel que en satisfaccion a lo que la e^{or} le havia unguado en la de ocho tambien del corriente remitia con la sua al Cavallero Subdelegado Dⁿ Juan Diaz de Pila los Docum^{tos} que existian en aquella Adm^{on} Gen^{ral} de su ejercicio, y que la e^{or} havia remitido a la Superioridad relativos a las reglas que dió para el manejo del Encabezado de N^{ro} dⁿ que era admitida a fin de que de acuerdo con aquel Adm^{on} y Comandor de dhas^{as} en esta Provin^{cia} se trate y conferencie lo mas conforme al servicio de S. M. y cumplimiento de las soberanas determinaciones, comunicadas que se fiala lo dⁿ que se deben exigir para la debida igualdad, y uniformidad en su e^{or}. Derivandose de la e^{or} que por parte de la Dependencia y sus Empleados se desea dho^{to} encabezam^{to} no acompañamosle otro objeto que el de llenar el queo de sus obligaciones, con el honor



e integridad que corresponde al Servicio de S. M. como encarga-
dador de la execucion de sus Resoluciones que demuestran
la moderacion y equidad segun las anteriores Concesiones,
Leyes, Decretos, Instrucciones; prometiendo que la Ciudad le haia
la Justicia de creer que por su parte contribuiria en sus Satisfaccio-
nes en quanto le considere de alguna utilidad como mas que
contiene, que original Remando Juntas deste Cinto Capitulax
y en su vista se aviesse alusorio el R.º con demostracion de lo
que lo ha echo de la rúa, y que la Ciudad todos sus deseos son dirigi-
dos al maior y exacto cumplim.º de las R.ºs Yntenciones afin
de que por su parte no se le hiesse la mas leve omision en su ex.º la
que como tal no omitira dilid.º que condenga hasta que ten-
ga efecto lo prebenido por la Superior.º para la que, y todo lo de
mas que ocurra a la consecucion del Encaveram.º a que ena
aliquida no se separa del favor que le dispensa ala mediacion
de su Superior influyo y valim.º el que desde luego le ruega
y pide, se lo franquee segun su zelo promere de la particular
inclinacion que conoce la Ciudad demuestran a los Naturales
de este R.º con las mas Expresiones de atencion que pare-
ciere al Señor Secretario de Cartas

Carta del 5.º
de la Junta de Co-
mexco y moneda

Oficio oia de D.º Manuel Jimenez Director J.º de la R.º
Junta de Comercio y Moneda, Justia. en Madrid doce del
corriente, por lo que dice que D.º Joh. Lin y orbray Fiel comen-
te Marcador de Plata, y tocador de oro y plata de ella ha solici-
tado de la Junta se le concediese facultades p.º para trabajar por
si obras de Plateria, y mantener obrador p.º mediante no pro-
ducirte los dños. de su oficio lo suficiençe p.º sustentarse y
Emerada de la Insancia, y haver dispensado ena gracia



67
A otros Contrastes, se havia servido condescender con la sollicitud
dicho Sr. por la precisa condicion de que otro Platero de esta Ciudad
ha de reconocer, y marcar las obras que por su, o por su cuenta tra-
basare. Que en su consecuencia quiere dho Supremo Tribunal
que a principios de cada año nombre esta Ciudad el Maestro Platero
que conceptue de mas utilidad y conveniencia para dha. Monarca y
marque las obras que trabasare, por su, o de su cuenta en su obrador
publico el Sr. que para este caso se le ha de presentar con su marca
acostumbrada, y hallandolas con su debida ley, las impondrá la
Marca de esta Ciudad, y la suya propia, p.^a que se. Conste quier
haya el que ha echo de contraste en las citadas obras, dando q.^{ta}
del sugeto que adho fin nombre anualmente la Ciudad para noticia
de la Junta. Que teniendo mandado esta en sus ordenes circula-
res de Oct. y tres de Sept.^{bre}. de mil setec.^{ta} y q.^{ta} notificada
al Colegio de Madrid, y repetida en cinco de Nov.^{bre}. de mil setec.^{ta}
setenta, y Oct.^{avo} y ocho de Abril de mil setec.^{ta} set.^{ta} y dos que los
Plateros no se introduzgan a hacer variaciones y valuaciones
de oro ni de plata en plata ni labrado para Indentaciones, can-
tas de Dote, y Particiones, siempre que hagan de constar de Instru-
mentos p.^a por pertenecer todas las de esta clase a los Contrastes
ha resuelto que se remita a esta Ciudad la copia que acompaña
de la citada orden, afin de que se haga saber a los Plateros
y Escribanos residentes en su Jurisdic.^{cion} y adho Contraste p.^a su observan-
cia. De igual forma encarga a esta Ciudad dho Supremo Trib.
que teniendo pres.^{ta} las que se le han remitido en mil setec.^{ta}
ving.^{ta} y dos, y mil setec.^{ta} ochenta y cinco a consecuencia de las eleccio-
nes y resoluciones de Contrastes, y ciudades que en ellos deben



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

Concurran a este auto. en caso que fallera el otro. E
Neger la Marca de el sobre dho, y la de la aud. la primera
p.^a remitida a la citada Junta, y la segunda p.^a deponer
la en ~~el~~ Maestre Platero mas aco, y de mejor conduca
con lo mas que comprende que original con las copias que ini
cia. Remandó junta a este auto Copiar, y en su virtud
Se acordó lo primero Nombrar como desde luego nombra
por Maestre Platero para los fines que se expresan a Me
mo Garcia por residir en el las columnarías que se disponen
quien en conform.^d de esta eleccion. Se le hará cargo de su
obligacion p.^a cumplim.^{to} de la misma, y se avisé al R.^{do} a la
Superior.^d de esta Determinar. Y por lo respecto a la ins
peccion de ferias que se celebra a la inmediat.ⁿ de este Pueblo
y a las que concurren los Plateros del mismo, informe de
ellas el Maestre Platero con claridad individual
para incluirla an.^{te} a la Superioridad, el que adma.^d
de ello representará en estas cosas connoticiales para
instruccion de lo que comprende dha carta, y de beneficiada
precedida de toda la certificac.ⁿ por el presente Es.
recomend.^{to} se dirija a la R.^{ta} Junta por mano de
su Secretario en conform.ⁿ a la suya con la ma.ⁿ

on
N. alon q. reprograxi

En sup^{to} dho dia mes año, yo no juratus del de Ayuntamiento
porq^{to} por rason haver hecho saber a D^{no} J^{no} de la Fiel (ante)
deos, y para quella, ya venia hacia Platero en la misma
lo acordado por la ley. a fin de que cumpla con su tenor. E que

Ante mi
Procurador Fiscal
Bern

L

Ante mi
Procurador Fiscal

M



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, appearing as faint, mirrored characters.

Handwritten characters on the left margin, possibly 'to' and 'e'.

Handwritten character on the left margin, possibly 'A'.

Handwritten character on the left margin, possibly 'D'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que V. S. me haga la Justicia de creer que
mi parte contribuiré a sus satisfacciones en quan-
to me considere de alguna utilidad, mediante deseo sus
preceptos que obedeceré gustoso.

Dios Gué a V. S. los m. a. que puede

Covunía 15. de Enero de 1791.

Don Juan Antonio
Munoz
B

Excm^o Justicia y Resim^{to}. de la Ciudad de Lugo.

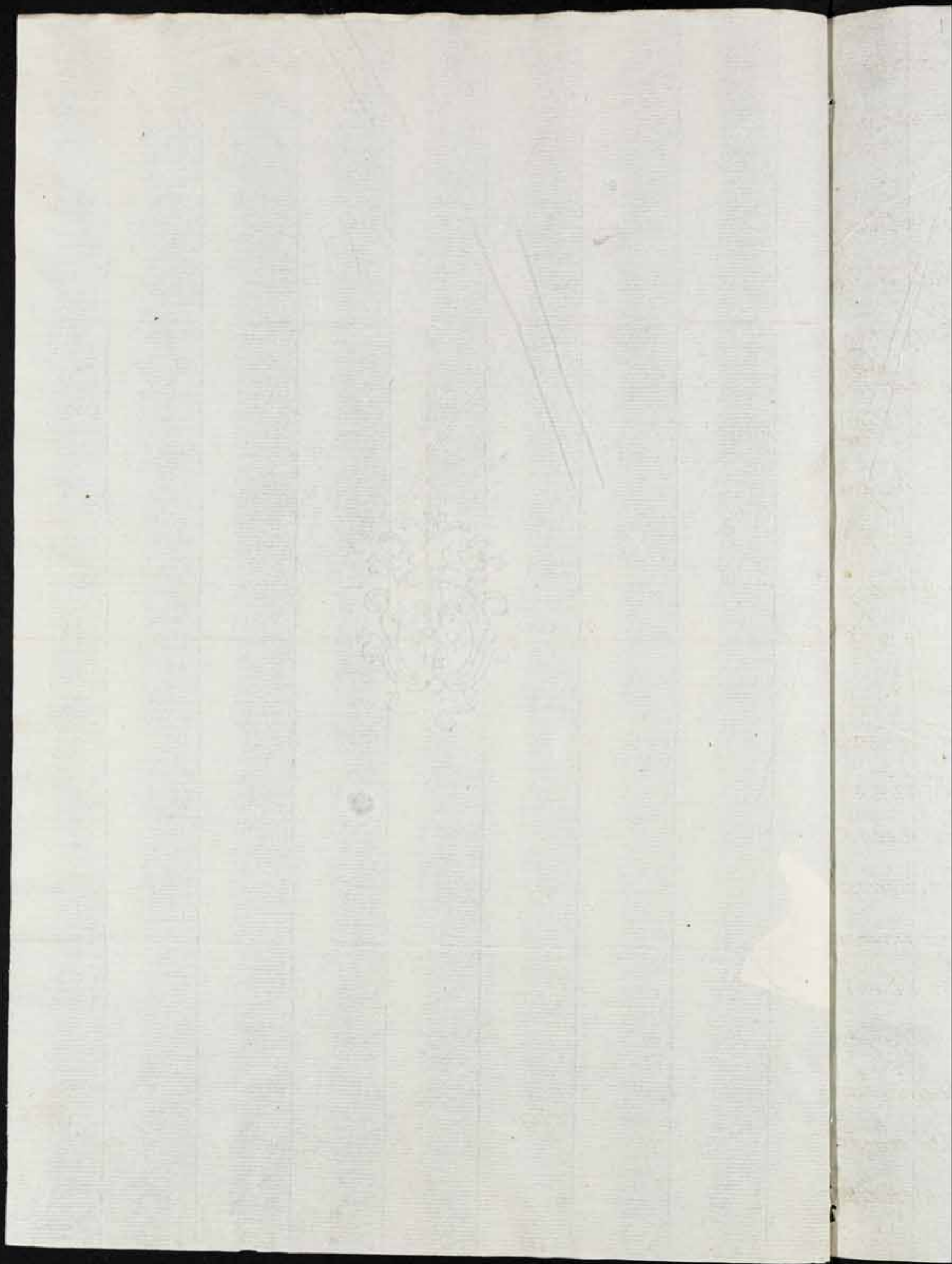
que

quam

seo suo

uede





Dⁿ. Josef Liz, y Dibaxay, Fiel Contraste Marcador de Pla-
 ta, y Tocador de Oro de esta Ciudad, ha solicitado en la Junta Gen.
 de Comercio, y Moneda se le conceda facultad para trabajar por sí
 obrar de Plata, y mantener obrador público, mediante no produ-
 ciale los derechos de su Oficio lo suficiente para su tentante, y ser
 Maestro aprobado en este Arte: Y enterada de esta instancia
 la Junta, y teniendo presente habernos dispensado esta Oración
 á otros Contrastes que por el corto numero de Plateros sujetos
 á su marca se hallaban en iguales circunstancias, se ha servido
 condescender con la solicitud de Liz, bajo la precisa condición de q.
 otro Platero de esta Ciudad ha de reconocer, y marcar las obras q.
 por sí, ó por su Cuenta trabajare.

En su consecuencia quiere este Supremo Tribunal
 que á principio de cada año nombre S. S. el Maestro Platero q.
 conceptue de mas ciencia, y conciencia para que reconozca, y
 marque las obras que trabajare por sí, ó mandare construir
 por su Cuenta en su obrador público el expresado Liz, que para
 este caso se le ha representado con su marca acostumbrada,
 y enoncez aquel si las hallare con su debida ley, las imponda á
 la marca de esta Ciudad, y la suya propia para que siempre

conste quien ha sido el que ha hecho de Contraste en las ciudades de
Dada S. S. cuenta por mi mano del sugeto que a este fin nombra-
mente para noticia de la Junta.

Teniendo mandado esta en su Orden circular de 23 de
de 1774, notificada al Colegio de esta Corte, y repetida en S. de
Noviembre de 1770, y 28 de Abril de 1772, que los Plateros no se
introduzcan a hacer tasaciones, ni valuaciones de Oro, ni de Plata
en pasta ni labrado para Ymbentaxica, Cartas de Dore, y Platero-
nes, siempre que hayan de constar en instrumentos publicos, por
pertenecer todas las de esta clase a los Contrastes, ha resuelto que
Remita a S. S. la Copia adjunta de la citada Orden, a fin de que
Disponga se haga saber a los Plateros, y Es.^{nos} residentes en su Juris-
diccion, y al propio Contraste para su noticia, y obsequio.

Del mismo modo encargó a S. S. este Supremo Tribunal, que
teniendo presentes las que se le dirigieron en 1752, y 1785, de con-
se las elecciones, y Reelecciones de Contrastes, y calidades que en ellas
deven concurrir, cuide S. S. en caso de que falteca el actual, se recorra
la Marca propia de este, y la de esa Ciudad, la primera para reme-
ta a esta Superioridad, y la segunda para depositarla S. S. en el
Maestro Platero mas apto, y de mejor Condicion a quien elija para
que ejerza los Oficios de Contraste, y de Marcador, interin, y hasta
tanto que el que S. S. nombre para servirlos en propiedad obtiene
la aprobacion, y el Titulo que corresponde de la Junta, con arreglo

á lo que sobre esto se halla mandado en las mismas Ordenes.

Quiere igualmente este Tribunal que S. S. Zele que las Plazas de esa Ciudad, y su jurisdiccion se arreglen enteramente á las Ordenanzas de Plasencia de do. de Mayo de 1778, que aunque tienen un título particular, y respectivo solo á la de Madrid con Generaler para las de todo el Reyno, y que en virtud de la Orden Circular de 3 de Mayo de 1788. (de que así mismo acompaña la adjunta copia), y lo que establece el título 3.º de las citadas Ordenanzas en quanto á la visita de Plasencia, disponga S. S. se practique de tres en tres meses con asistencia de ese Contraste, la de las Plazas de esa Ciudad, y su jurisdiccion, y que remita S. S. á esta Superioridad las diligencias originales para que en su visita pueda resolver lo que estime conveniente, en el concepto de que si en dichas visitas hallare S. S. que las Plazas se sirven de Puros de Cavillo (los quales llaman algunas Pzas. Italianas, y están expresamente prohibidas) disponárá para luego que se hallaren de Puros de tres fieles, practicables para ello el tiempo que S. S. considerare necesario, atendida la mas, ó menor facilidad que para ello presenten las circunstancias de ese País.

Tambien ha acordado la Junta se incluya á S. S. la copia adjunta de su Orden de 25. de Nov. de 1788. que trata de la Tasacion de la Dnsa de do. en Plaza, ó en Majas á fin de que S. S. cuide de su cumplimiento y disponga se entregue copia de ella á ese Contraste para su inteligencia, y que al propio tiempo se reencargue á S. S. como lo hago, la obsequancia de la última Orden Circular de 26. de Octubre del año próximo pasado, con que se le remitió la M.ª Cédula de 23. de Enero anterior que permite la obra con do. de diez y ocho quintos las Majas llamadas de Enjuelado.

Ultimamente teniendo noticia este Supremo Tribunal de q.

en esa Provincia se celebran anualmente xxix dias de donde con-
-xen a despachar sus Masas Plateras, y Comerciantes: ha estimado con-
-niente, que S.S. le remita por mi mano, con la posible brevedad una
-con exacta de las que son, y en que Pueblos, y dias se celebran para
-en caso de no haber Contraste mas inmediato a quien encargan la
-ta de las Plateras, y Mercaderes concurrentes a dichos Ferias pueda
-esta Superioridad tomar las providencias que estime oportunas, a
-fin de evitar todo perjuicio publico en la venta de las Masas de Oro
-y Plata defectuosas, contrachas, y de baja Ley que por lo comun se
-comercian en semejantes concurrencias.

Participo todo a S.S. de acuerdo de la Junta Gen.^l de Comer-
-y Moneda para su inteligencia, y cumplimiento esperando me avisar
-su recibo, y deseando que Dios le Dée. m. P. a. Madrid 12 de Enero
-de 1738.

Mart. Gim^e Porrota

Res
-del Ayuntamiento de Lugo.

A la Congregacion de Plateros de Madrid.

En 23 de Set. de 1744 mandò la Real Junta gen.^l de Comercio y Moneda, que ningun Platero, pueda, pesa ni apreciar Plata, ni oro en pasta, ni labrado para el efecto de Inventarios, Particiones, ni cartas de dote; cuya Provisión se notificò á los Escribanos de Prov.^a y del numero de esta Villa, para que no admitie-
sen taraciones, ni valuaciones de oro, ni otro metal p.^a otros efectos, sino el q.^e fueren hechas por los Contratos, y Marcadores; entendiendose en todo lo que mira á pesa, y hacen taraciones en lo Judicial, como es en Inventarios, Particiones y en cartas de Dote, ó en qualquiera otros Dotes, y cosas, siempre que de ellas haya de contras en instrumentos publicos, ó Judicialmente; pero no para con los pesos, ó Taraciones de Parte, ó Particulares, á quienes no se les debe coartar se valgan p.^a su seguridad del Sugeto que gustaren, ó de quien tubieren mas satisfaccion. Y haviendose experimentado, que los Plateros con-
viener á esta disposición con grave perjuicio del Públi-
co,

ha acordado la Real Junta reiterarla, mandando
estrictamente se observe por todos los Plateros, a cuyo
se lo haran Vm saber con la mayor brevedad para
su puntual cumplimiento. Dios que a Vm m. d. a. d.
dud 5 de Noviembre de 1770.



Hand
nyof
para
d. S.

Epia

C

-dener

-no por

ellay,

intre

libro

que h

su Pa

-terin

-viene

omni

oue

8

Copia

Advirtiendo la Junta gen^l de Comercio, y Moneda lo de-
 -denes, y abusos que se han introducido en todas las Platerías del Rey-
 -no por la omisión en el cumplimiento de las visitas mensuales de
 ellas, mandadas hacer por el auto acordado 2^o tit^o lib^o 5^o, cuya
 instrucción se halla en el párrafo único del auto 4^o tit^o 24,
 libro 5^o de que se siguen gravísimos perjuicios, ha acordado
 que V. S. disponga se visiten las Platerías de esa Ciudad, y
 su Partido, de tres en tres meses, y remita sin falta alguna
 testimonio ala Junta por mi mano, no obstante lo q. pre-
 -viene los autos acordados, sin dar lugar a que por su
 omisión sea necesario tomar otras providencias. Dios
 que a V. S. m. d. Madrid 30 de Mayo de 1781.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

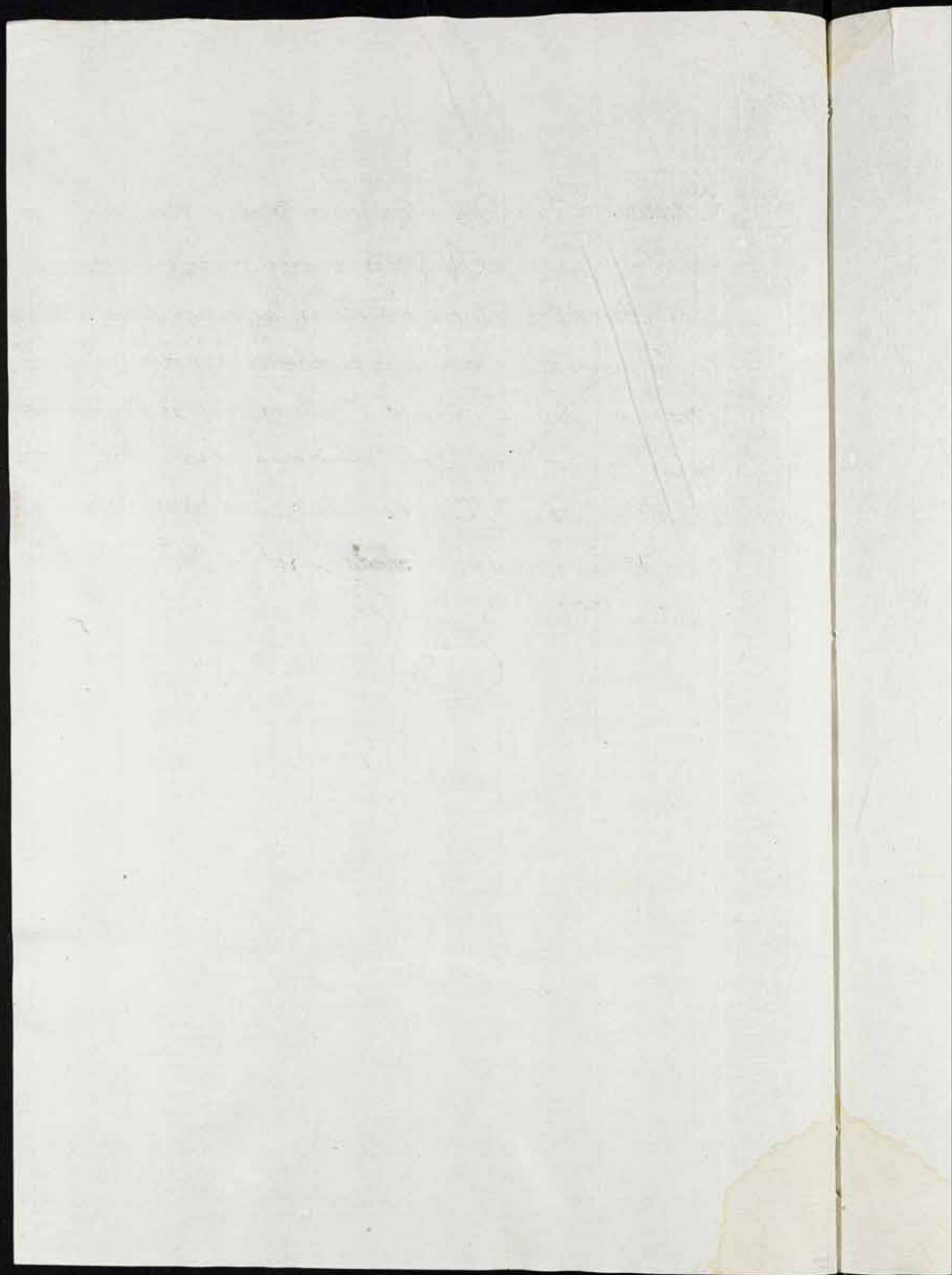


The first part of the paper is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the research and the objectives of the study. The second part of the paper is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the sample size, and the statistical methods used to analyze the data. The third part of the paper is a discussion of the results of the study. This includes a description of the findings and a comparison of the results to previous research. The final part of the paper is a conclusion and a list of references.

Copia!

Copia.

Entendida la Junta Gen.^l de Comercio, y Moneda de la perjuración, y diso-
nante diferencia con que han estado tasando, y valuando los Contrastes
Marcações, de Oro, y Plata de estos Reynos los pesos, y Medidas de Oro, ha
Resuelto que por ahora, y hasta nueva providencia taseen todas uniformem-^{te}
à razon de 1000 trescientos y veinte N.^{os} V.^{os} cada onza de Oro de veinte y dos
quiltos como han devida hacerse desde la publicación de la Real Pragma-
tica de 17 de Julio de 1779. en que S. M. reservó dexar este valor à la
onza del mismo metal, en Moneda. Dios Fue. H.^o Madrid 25 de
Nov.^{re} de 1788.



Carretero
Comandante
Sobre el

Despacho del Encaverram^{to}. a que estan admitidas las dhas
Ciudades del R^{no} consideraba por oportuno la Remesa
de un Apoderado a aquella de la Corona, y con ser visto la
cud q^{re} p^{re}sentar en man^o. alg^o a todo quanto S. E. se p^{re}se
ceptue antes bien sumaria a sus Superiores videne q^{re}
debe de elevar a S. E. q^{re} con s^{ta} de diez yochos de D^{no}. Antonio
los D^{nos}. Directores Generales X^{ta} S. E. pasaron quiso al Cavallero
Subdelegado de las dhas Ciudades, demostandole q^{re} con s^{ta} p^{re}se
promover con toda la eficacia y execucion posible el encaverram^{to}
a que S. M. la tiene admitida, bajo el presupuesto de Remita
antes a la Superioridad las Reglas y metodos que se ha establecido
en el R^{no} y sobranza entre los contribuyentes disponen
que el propio con acuerdo de dha cud., el Alm^{or}. y Contador de
las mismas R^{tas}. y p^{re}sent. de los Douan^{tes} que se deben tener
a vista trate el metodo y forma en que deba efectuarse con
forme a las R^{tas}. Resoluciones, y sobre el pie de sus actuales
Valores basados los gastos de Alm^{or}. esperando que p^{re} este m^o
se conga el que desean al dho Despacho de un aumento q^{re}
les ha Remendado el Ex^{mo}. Sr. Pedro Lopez de Lerena,
y que establezca las Reglas q^{re} debrian obrarse, y comba
nion en la cantidad que se ha de sacar hacer a la R^{ta}. Hacienda
de Remita todo a aquella Direccion q^{re} con su Vista podra
expner a S. E. lo que tuviere p^{re} combenir. a fin de que se haga
la aprovac^{on}. de S. M. Cuyo Subdelegado, an m. por su oficio p^{re}
Ore y tras del m^o. lo hizo entender a la cud. la que en obediencia
de esta Superior Determinacion paso en lo Ore y quarto del
propio a elq^{re} son dos Capitulares Comisionados para que
trataron el aumento, echen todo ello que bajo la Superior apro
bacion S. E. conceptua no podra la cud. separarse de lo
p^{re} a votar ni acceder en el punto al nombram^{to}. de Diputado
que propone el Alm^{or}. sin preceder suelta Resolucion, que
gane a ello que se oia. Este un aumento q^{re} debe de inter
venir el Pueblo, Comunidades Ecc^{as} y regulares como lo

mas intereantes en toda Decision no podria el que se elija con
 la prontitud que requiere y existe, determinax su sentia sin pri-
 mero tocar indicax. de su modo de pensax; No obstante esto q.
 si estas reflexiones no merecieren la acensura, y aunm. aprova-
 des. C. esta punta a confirmax con lo q. V. C. se oia deca-
 minax. Y el vno dho. Pto. Real amade q. se que se Verifique nom-
 bramto de Diputado, y por auct. o enfermedad no pueda asistir
 al Conci. en que se nombre dho. Diputado, desde agora p. en adelante
 elise y nombra al Sr. D. Cay. Gil y Ortega: Y el Sr. D. Antonio Jofe
 Duens en igual caso del que propone el Sr. Pto. Real se confirma
 con su voto y eleccion: No puse los Sr. Alcaldes: El Sr. D. Ramon
 Noguera; y el Sr. D. Ana. Maria teix.

Yan lo acordaron y firmaron

Juan de los Rios y familia
 Juan Bueno y
 y Quindia

Antonio Barrio
 Feix y Montenegro

Antonio Jofe Bueno
 y Quindia

Ramon Noguera

Antonio Maria Fracino
 Cortes y Chada

D. Joseph Arriaga
 y Noguera

Antonio
 Cortes y Chada
 y Noguera

Veinte marapeos!



SELO QVARTO, VEINTE MARAPEOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

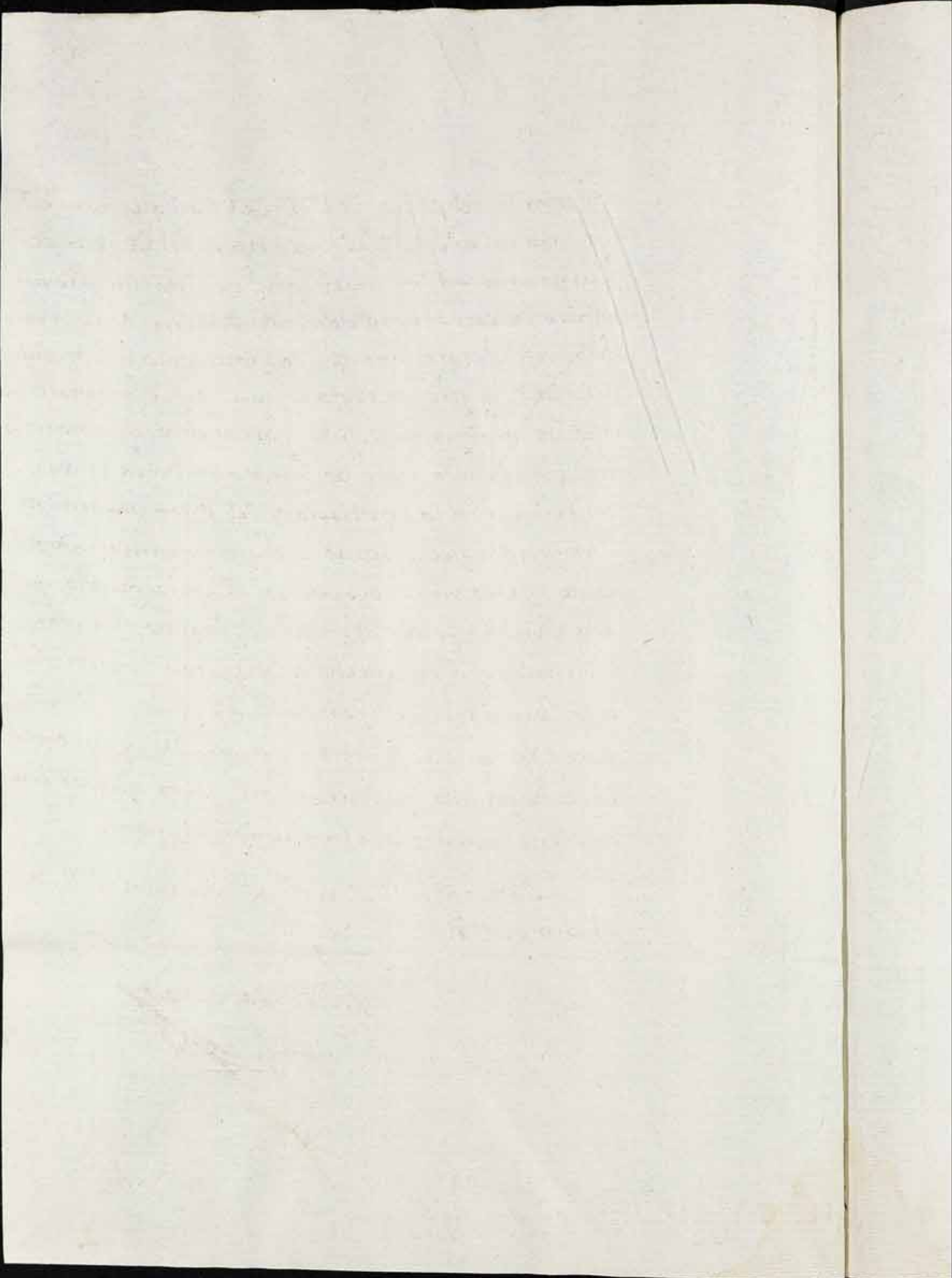
M. C.

Enterado del Oficio de V. S. de 17. del que corre
 he reconvenido á D.^o Pedro Manuel Garcia de
 Quintana Administr.^{or} gen.^l de Rentas Provin-
 ciales de este Reyno sobre su demora en contex-
 tar á V. S. en el arreglo del Encavezam.^{to} de esa
 Ciudad, á que satisface con lo que reconocera
 V. S. de la adjunta copia acreditando que no solo
 ha contextado, sino es que nada desea mas q.^e
 contribuir á la conclusion del Encavezamiento;
 Y respecto á que propone dicho Administrador,
 como medio mas oportuno p.^a conseguirlo, que
 esa Ciudad y las demas del Reyno q.^e estan
 admitidas á encavezarse, diputen y envíen
 á la Comuna un Apoderado al mismo fin, di-
 game V. S. si este partido le acomoda, y en este
 caso despachelo quanto antes, para que se exe-
 cute este asunto sin la menor dilacion.

Dios p.^a de V. S. m.^o a.^o Comuna 22. de
 Enero de 1791.

Ventura Corra


M. N. y d. Ciudad de Lugo.



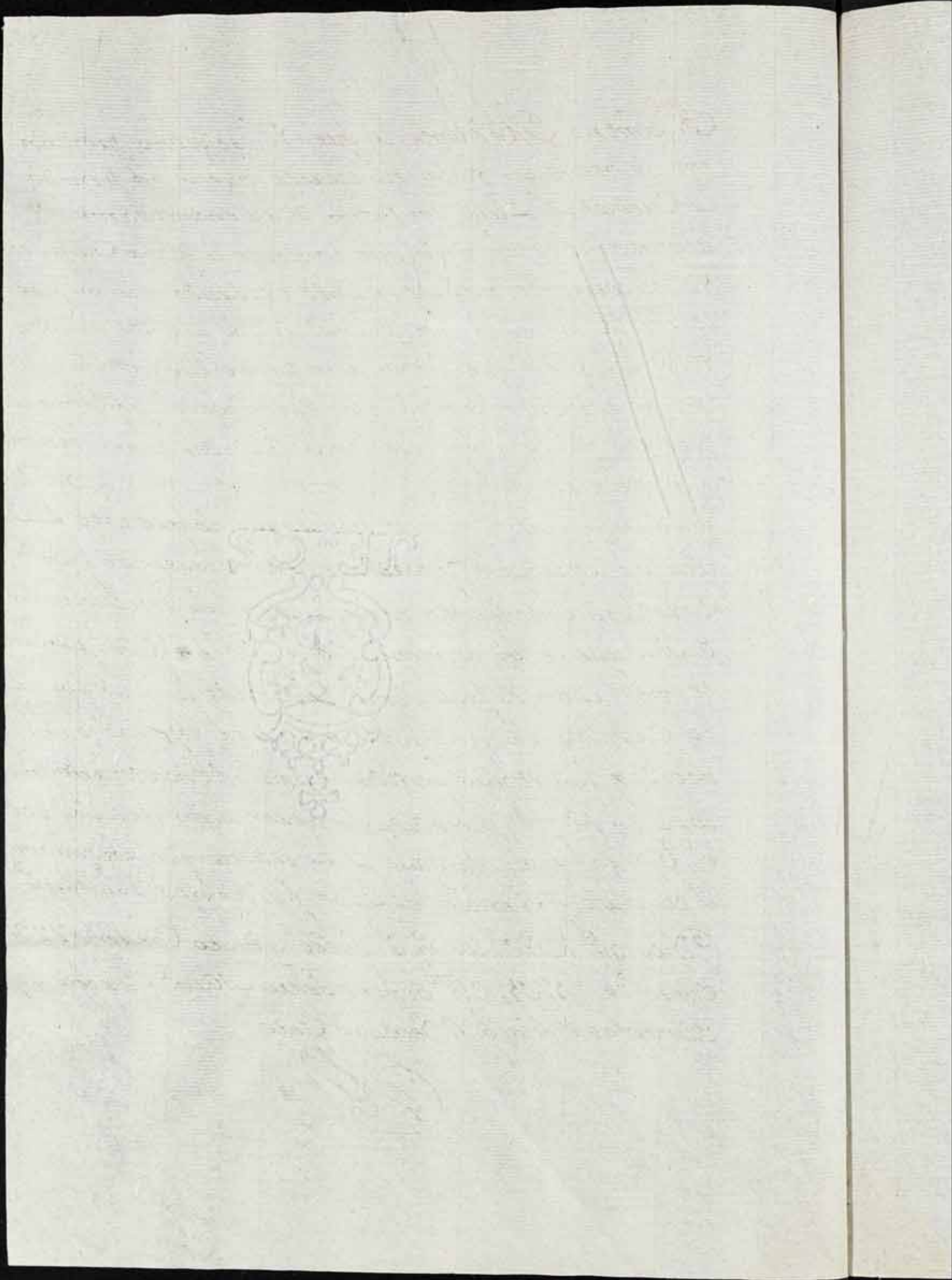




^{mo}
 C. N. Señor = Mediante lo que V. C. se dió su presencia
 me á noche en vista del exercito que se há parado
 la Ciudad de Lugo en razon de su encarezamiento,
 acompaño copia de lo que conteste á dicha Ciudad en
 15. del corriente mes, y estando exacuado por mi parte
 con la brevedad que permiten los asuntos del Ser-
 vicio del Rey que estan á mi cargo, las noticias, y
 avisos correspondientes á los Subdelegados, y Adminis-
 tradores de Rentas de las Cinco Ciudades de este Reino,
 que estan admitidas á encarezamiento, repuse á V. C. la
 gran satisfaccion que me resultaria de que este par-
 ticular se tratase, y acordase á su presencia, y la del
 Carrallero Intendente, conouiente á la resolucion de
 S. M. que se há comunicado á V. C. en 15. del presen-
 te mes; como es facil, imbuando cada una de las cin-
 co Ciudades un apoderado con poder especial, para
 acordar las reglas devidas para el Encarezamiento,
 á fin de que precedida la aprobacion de ellas por
 el Governamo se otorgase la escritura que requirase
 el contrato, y servicio del Rey, y el tiempo de su cumplimiento.

Dios ou. á V. C. los m. a. quede. y deseos. Coruña 22 de
 Enero de 1794. C. N. Señor = Pedro Man. Garcia de
 Juntana = Como S. N. Ventura Cuxo.







Carta
Miguel
xdo
trada de
Indico
cedido a
trabando

Otra del
general
Primo S.
Encabida

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comunio hordinaria el Sabado
por la mañana Vte y nuebe de en. en me. se.
nob. y vno en que se hallaron los 5. Jur.
y Presim. de ena. ad. edigo. q. abaso fama.

En este Comunio junto con el Sr. en su fuerza de su obligacion para
narrar y confesar lo combeniente al servicio de ambas Magestades
bien y Utilidad del Comun.

Se ha visto una carta del Sr. D. Diego Obispo de Montevideo Contador Grial e
Carta de D. Juan de Rivas en la Villa de Madrid, supra e. y en del con. de enq.
Miguel de Ba. que q. aconseg. del indulto alor q. alborotaron algunas ferias de
rudo conq. que q. aconseg. del indulto alor q. alborotaron algunas ferias de
mada de enq. este Sr. se espido el q. indultie, terminante tanto. a otro indulto
Indulto con. este Sr. se espido el q. indultie, terminante tanto. a otro indulto
cedido alor con. quanto a contrabandistas y malechones bajo la instruccion que
trabandistas incluye, segun uno y otro p. menor lo con. que original sem. de sur
incluir, segun uno y otro p. menor lo con. que original sem. de sur
rar a este churo capitular, y en su virtud se aordo acusarle el Sr. Juan
de la mar devida gracia, con las expresiones que parecieren al
Sr. Secretario de la Real.

Se ha visto otra carta de D. Augustin Alonso de la Cruz Obispo de
otra del Sr. Grial de ena. en la Corte supra diez y nuebe de con. de por la q.
general del manuscrito no haver tenido un medio de sacar las copias de lo
Sr. D. el mento presentador p. proceder conca. de a en
encabezado de q. p. de ena. no de ena. de la mano el hilo p. lo
averado de ena. de q. p. de ena. no de ena. de la mano el hilo p. lo
por el fin, que uno de los alterados q. esta en. tendra sea sobre la
inteligencia de la expresion de los actuales p. que uno la entienda
por lo de ena. no de ena. y otro por lo de ena. y que puede p. de
Determina. Grial p. en cinco ciudades, y q. de lo q. comete el con.
Grial y mar que ocurra q. esta en. le comuniquen lo q. tenga por
comveniente. segun por menor lo con. Ha carta q. original sem. de
juntar a este churo capitular, y en su virtud se aordo. Acusarle de
y de ena. de las gracias por lo de ena. que ha pasado y mar q. enq.

De que queda enterada la Cud. y en comunicarle lo que en
el asunto se trata, y tenga por conveniente, esperando continúe
con la propia actividad q. se ha de hacer con las mas expre-
siones q. pareciere al Sr. J. de las Casas.

En esta Consistorio por los señores D. Juan Capistrano Obispo de la Cud. y D. Ramon
Narbon quedo
exon los señores
D. Cayetano
D. Juan de Ramon
D. Joaquin
de una causa
que les pareció el
Sr. subdelegado

Se acordó de una parte de la Cud. una carta oficio que les ha
pedido el subdelegado de Rtas de esta Cud. con fecha de 17 de
del conde para que manifieste q. habiendo recibido en 17 de
del conde del cavallero don Fr. Xp. de Rtas. Probins. de este R. no
los papeles presentados por esta Cud. para su nuevo encausam.
deliberó se tuviese en el día 17 de junio la primer junta de
para el oficio al conde de Rtas de esta Cud. q. se contenga que
Respecto parece que don Fr. Xp. de Rtas. ha representado al Sr.
Sr. de los señores Lopez de Lerena q. esta Cud. y las demas del R.
admitidas al encausam. nombrase cada una un sugeto
de su jurisdic. con poder especial p. q. a pres. del Sr. Cap.
Gral. e Inter. se craten y acuerden las Neglas mas seguras
al efecto, y q. bajo ello era de sentir se suspendiere esta junta
p. ahora para saber la voluntad del Sr. Superintend. de al o lo
q. tuviere a bien comunicarle el Excmo. Sr. Gral. a q.
escriviera en el inmediato forma, como por memoria lo con-
dha Carta q. original se mando juntar a este Auto Capitulo
de Rtas. y en su virtud se acordó q. respecto a E. en el ultimo ofi.
que ha pedido a esta Cud. se ha propuesto q. p. lograr mas
prontam. el encausam. aque. S. M. lat. admitida seria
muy apropiado el q. cada una de las citadas Cidades aque-
nas ena dispongan este benefi. nombraren un Diputado q.
concurriese a aquella p. dho efecto, y que sobre esto el Sr.
Gral. dize a la Cud. haver dado cuenta de este penam. al
Sr. Superintend. Gral. de Rtas. lo q. ha obligado a la Cud. a poner
a disposi. del Sr. Capitan. Gral. p. q. enterado dello, y de
lo mas q. le ha expuesto la Cud. en su ultima carta determine
lo q. ha de por mas conveniente arreglado a las superiores

Quere
alas
en ex
dillo
se de

Determinaciones, ya hallado por combeniente la suspension de las referidas Juntas de S. E. o del Superior Tribunal. y de las referidas elban sobre el mismo: Con el bien entendido que la Audiencia no debe descenderse de que las referidas Conferencias se celebren en sus Casas Consistoriales como es justo, y sobre sus particular protesta hacer los Reclamos que halla por combeniente, lo mismo que Dhos señores Diputados harian por el al Subdelegado de Nra Provincia. Encomendado del oficio fechado.

Igualemte se acordó Remitir Copia de la carta del Subdelegado, con la del Sr. Capitan G. y adm. G. al Sr. J. de Nra Provincia. y que se halle enterado de lo nuevo ocurrido sobre el encaje de veramientos.

Tamb. se acordó escribir a las ciudades de Salamanca, Orense, Mondoñedo y Lugo enterandolas de lo ocurrido sobre el particular del encaje de veramientos con esta Audiencia. S. E. Cap. G. como p. D. D. de las dhas ciudades de Salamanca, Orense, Mondoñedo y Lugo el 3. de noviembre. Man. Garcia y Guzman, adm. G. de Nra Provincia insertando en dichas cartas los datos para que se han ocurrido con este motivo afin de que sobre el se digan sumos y penas p. h. a. de los sobre el asunto, con lo mas que pareciere al Venor Sr. J. de Carras.

Y así acordaron y firmaron

Antonio Mendez y Pantoja
Antonio Peria
Ramon Novales
Dr. Joseph Anri. de...
Antoni de la Pena
Capitane Ph. G. de...
Antonio Maria Sainza
Correntino de...

Teinte marauebis.

EL QUARTO, VEINTE MA-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or additional notes.]

[Small handwritten mark or signature.]

Hmo or
H. S

Mi S. mio, a consecuencia del
Indulto a los que alborotaron alg^{as}
Ferias de Galicia, se expidio, el q^e
incluiso, solicitando ordenes del
agrado de S. J.

Dios q^e a S. J. n^o a. n^o de Enero
22 de 71. Hmo or

B. S. n. de S. J.
n^o de at. individuo

Mig. Obarrion
Montenegro
(m)

Hmo or
H. S. n. y n. L. cui^o de Suo

5

Monday
17

Received of the
Honble. Secy. of the
Treasury the sum of
\$1000.00 for the
purpose of the
Bureau of the
Geological Survey
of the Territory of
Arizona

Wm. H. Murray
Director
Bureau of the
Geological Survey
of the Territory of
Arizona

Wm. H. Murray

III
Qu
co
de
ex



REAL DECRETO

Que el Rey se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas cuadrillas de Contrabandistas y malhechores, que con perjuicio de la seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes y Comandantes generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Ejército y Armada, ó de otra clase, y que en el término de un mes, es-
tan-

tando en el Reyno, y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la justicia, es tambien mi voluntad que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó alevoso, ademas del indulto del delito de Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes; bien entendido que á los que reincidieren en el del Contrabando, se les impondrá por él, desde luego que sean aprehendidos, y sin otro exâmen, la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida, á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan
pu-

publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comunique á las Chancillerías y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 12 de Enero de 1791. = A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

*QUE EL REY MANDA OBSERVAR
para la execucion del Decreto antecedente,
por lo respectivo á los Contrabandistas
que deben presentarse á los Intendentes
y Subdelegados de Rentas.*

I.^o

Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren, ó qualquiera otro género de comercio ilícito.

2.^o

Harán obligacion , y darán fianza de doscientos ducados , ó demas , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contrabando , y retirarse á los Pueblos de su domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse á oficio , ú otro exercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

3.^o

Si alguno , ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capítulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y harán la obligacion que en él se expresa.

4.^o

Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárcel-les , con motivo de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en execucion las sentencias ; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad , y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

No

5.^o

No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia á otros, sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello; y siendo legítimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no volvieren, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos, para proceder en este último caso á su castigo.

6.^o

Los Intendentes y Subdelegados de Rentas remitirán á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren, y fianza que dieren de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ú otro exercicio honesto, para que los precisen á ello, zellen su conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilian, procederán á su prision, y formándoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el Reo, ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

A

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capítulo antecedente, las harán exîgir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen, ó no, con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no ejecutarlo, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda á la exâccion de la multa, y á lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

8.^o

A los Contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, así por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9.^o

Los Intendentes y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos, como previene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exígerá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791.

Lerena.

+

M. S. S.

Muy Sr. mio. En el Correo del Savado fue
 la orden al Administrador general para que a la
 mayor brevedad (permitiendolo sus ocupaciones) re-
 mita a los subdelegados los Documentos presentados
 para proceder con presencia de ellos a formalizar
 el Encabezado: En razon de aquel pareceris tube bas-
 tante altercado, pero no hubo medio de quitarlo valien-
 dose de que el Administrador se quejaba de que no tenia
 bastantes oficiales para sacar las copias, y aunque
 insinué que por las Ciudades se pagaria a un escribiente
 que concurriese a la oficina a hacerlo, no se admitio la
 insinuacion, y segun estan las cosas, es necesario caminar
 consueoidad sin dejar de la mano el hilo para lograr el
 fin: Vno de los altercados que tendran V. S. S., sera
 la imeligencia de la expresion de valores actuales, pues
 unos la entienden por los del año de 88., y otros por los
 del año de 90., esto puede pida determinacion gene-
 ral para las cinco Ciudades, la que considero favora-
 ble a unas y perjudicial a otras: Delo que comenre

Quimana, y demas que ocurrá, se sirviera V.S. disponer
se me comuniqué lo que tenga por conveniente.

Nro Sr. que á N.S. m. a. Madrid 19 de
Enero de 1791.

Plend de V.S. sumas aff.º Sr.º
Agustin Alonso Mante
de Castro

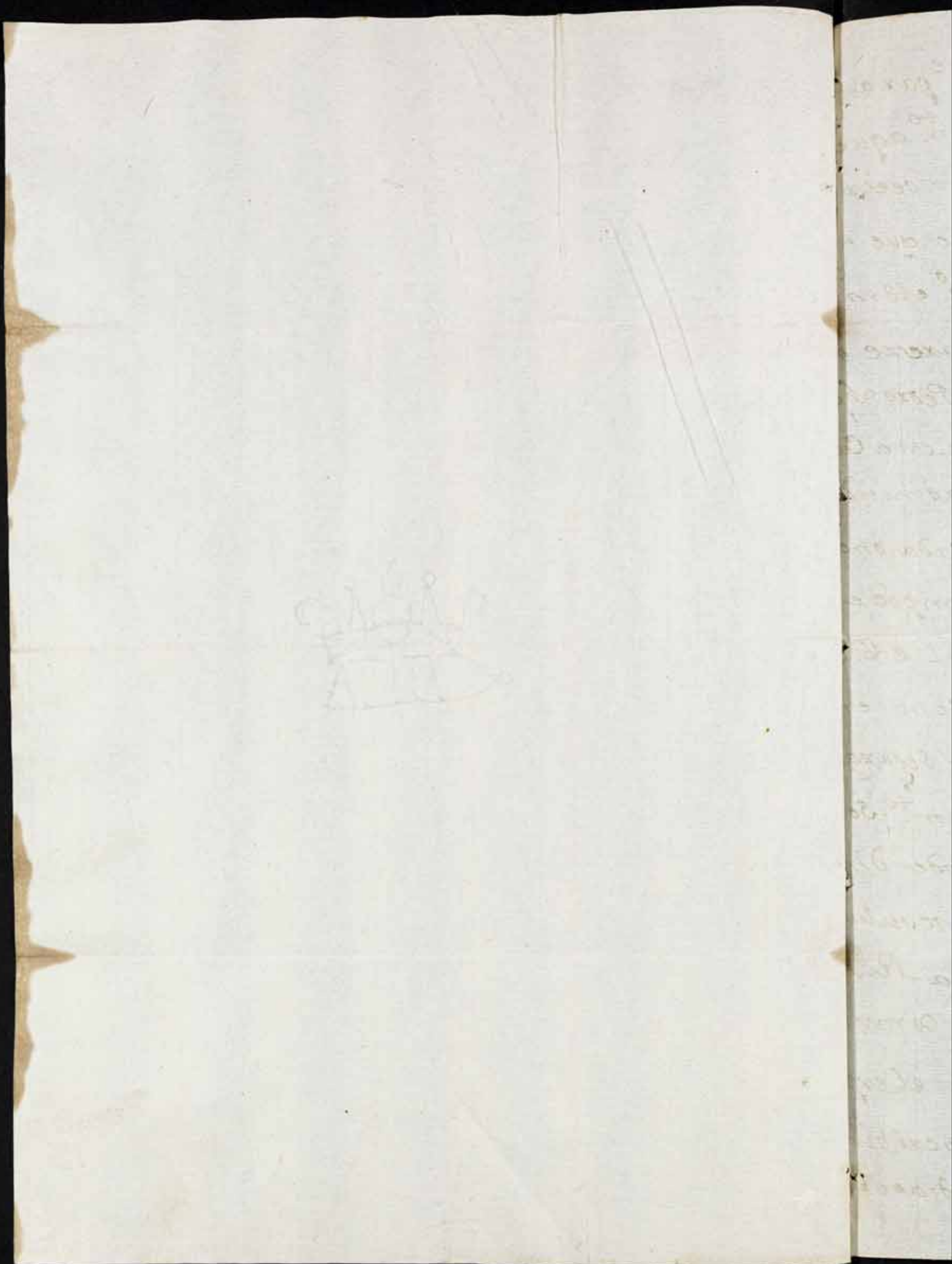
M. N. y M. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.

Disjunctio

19. Dec

est





Habiendo recibido en el dia 20, del Cor^{te}
 del Cavallero e Adm^{or}. Gen^l. de las P^{tas} Prov^{es}.
 de este R^{no} los papeles presentados por
 esta Ciudad para su ruego en caber⁴⁰am.
 que se mandan tener presentes para
 las conferencias que aqui se debian te-
 ner sobre dho asunto, deliberè se tu-
 viere en el dia de mañana la Junta mexa
 junta a cuyo fin pare officio en fecha
 o dia al Adm^{or}. de las mismas P^{tas}
 en esta Ciudad d^o Sidro Perez Carri-
no, que me contena lo siguiente =

" Conteniendo a lo officio del Adm^{or} de
 " este dia en que me prebiere aber delibe-
 " rado los Cavalleros diputados nombrados
 " por esta Ciudad el Junta nos en esta Ca-
 " sa

1) xco; lo qual espero axa vni, brev.^{te} ad hoc se
 1) noxer diputados y que tengan abien la
 1) suspension propuesta.

Lo que tras lado a noticia de vss.
 para que en subitta dispongan lo que
 juzgen mas oportuno a utilidad de

Dios que, a 5.5. m. a. 5.5. de Agosto
 y de mes 24, de 1794.

Juan Diaz 
 dada

D. Cayetano Gil, y D. Ramon Aguerol

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carra
Hial
Cene

[Faint handwriting on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Detranas, la que parece ser manifestada que se ha deere ultimo, por no
 haberle merecido contentacion alguna de oficio, y precisa atencion
 saltando en ello a la obligacion que le impuso la Junta G^{ral} del R^{no}
 celebrada en Toledo del año pasado de ochenta y nueve, de diez y seis a las
 ciudades cada una de ellas, noticio individual del Progreso y estado
 delos negocios del R^{no} y ciudades, concluyendo a que dho Real
 y Supremo Consejo se sirva mandar intervenir por mones, a aque
 lla C^{ud.} y mas del R^{no} del importe que se reclama por dho Dipu
 tado y A^{lde} de el, antes de proceder a su compareto, y que en lo suce
 sivo se execute en la propia forma, cumpliendo dho A^{lde}
 con el enunciado Acuerdo de la Junta G^{ral} del R^{no} baxo la
 pena de suspension de sueldo contenida en el: Cuya represent^{on}
 separó al Fiscal de S. M. y en ella ha acordado q^e en su C^{ud.} in
 forme si se le ha echo igual R^{partim}to que a la de Zamora, y
 si igualm^{te} le ha defado de dar el Diputado y A^{lde} las noticias q^e
 correspond^{en}. de que se quejalar Detranas; con lo mas q^e con^{viene} que
 uno y otro se mandó firmar a este Auto capitular y en su vista
 se acordó; R^{sp}onden adho d^{ho} R^{no} del Consejo, que esta C^{ud.} non la me
 nor queja del Diputado D^{no} Andres Aguirre ni jamas ha defado
 de darle puntual not^{icia} delos Acuerdos q^e ha puesto a su cuidado
 como lo está securando en la actuali^{dad} dho A^{lde} al P^{ro}curador
 Martin de Cantos; y que es cierto que en el año pasado ochenta
 y nueve por esta C^{ud.} se ha echo el correspond^{iente} compareto en la P^{ro}
 vit^{dad} de lo que le correspondia por r^{azon} de su salario, al no diput^{ado}
 y A^{lde} de el: que es q^e puede informar adho d^{ho} R^{no} de el, en r^{azon} a la
 represent^{on} echa por la C^{ud.} al d^{ho} R^{no} con las mas exp^{resiones}
 que parecieron al señor J^{efe} de el.



Tanto acordaron resolvieron y firmaron =
 D^{no} Joseph de S. Juan Bueno, D^{no} Joseph de S. Ant^{onio}
 y Mundo, y Ant^{onio}
 Ramon Novales, Antonia Maria Garcia,
 Coronado, y Ant^{onio} de la L^{uz}



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering the majority of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

C. N. S. S.

Muy Sr. mio: Suspendo entregar por ahora las dos Representacion. de N. S. al Cons.^o, y Sres Directores a causa de no hacernos mas molestos, pues haviendose conformado S. M. con el Dictamen de el Cons.^o acerca de las cosas de las anteriores Representaciones, sobre encareado, expresando en su Resolucion, que asi lo havia mandado, entiendo se han comunicado nuevas ordenes asi por la via reservada al Ex.^{mo} Sr. Comand.^{te} Jral., como por los Sres Directores al Ex.^{mo} Jral. de N. S. Provincia en vrd. de las q.^{as} es regular tenga eff.^{to} el deseado objeto, y para q.^{ue} sea con la prontitud, y ventajas que se apetecen, considero conveniencia para se alguno de los Individuos de esta Ciudad en calidad de su Diputado a cumplimentar al mencionado Ex.^{mo} Sr. Comandante, darle gracias por sus buenos oficios a favor del R.^{no} y facilitar con S. C. las ordenes p.^{ra} el Encareado en el concepto

de que tiene facultades para ello, y se le hallara
propicio.

Haviendo llegado à mi mano el Vando man-
dado publicar en ere. n.º por oam. de S. M. re. e.
indulto de los pasados desordenes, he pensado, que
conveniencia, que las Ciudades dispusieron se cele-
braren misas de gra. al todo poderoso por haver
compadecido de esos fieles Vasallos, y movido el Cora-
del Rey à q.º disimular las faltas, à q.º les ha indu-
mas bien su ignorancia, que su voluntad, y p.º pedir
por ellas au. Div. Mag. f. de xame. sus bendic.º
re. la Mage. Persona del Rey, de su Augusta Con-
te, y de toda su M.º familia.

En el mismo acuerdo convenia disponer q.
en el sig.º dia al enq.º se celebrare la misa p.º la Sa-
lud de S. S. M. M. mandare N. S. celebrara otra por
el mo.º Sr. Conde de Florida Blanca, à cuyos eficaces
oficios, y buenas intenciones hemos debido no poco
en las actuales circunstancias.

Si este pensam.º mio mereciere la aproba.º
de N. S. y se determinare à practicar lo q.º llevo in-
dicado, p.º q.º al dar cuenta al Sr. Conde, à fin de q.
lo haya pres.º à S. M. se conforme N. S. con la

de otras Ciudades sin las dilaciones que produce
 la distancia en que se halla de ellas, he dispuesto
 este borrador que ofrece el pensam^{to}, y da idea del
 objeto, q^e la Ciu^d. ha tenido en semejante demost^{ra}oⁿ.

V. S. es dueño de disponer con mas acierto
 y a su m^g. satisfacc^on lo q^e crea mas oportuno, como
 de emplear mi persona en q^{to} sea de m^g. obseq^o.

Año. 1^o de Jue. à N. S. m^d. d^o. Madrid.

26. de Enero de 1794.

Almd. del Sr. Sumasuff. Sr. Sr.
 Agustin Alonso Mⁱⁿoz
 de Castro

C. M. N. y C. M. L. Ciudad de Lugo.


[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page]

*Mer
de*

H

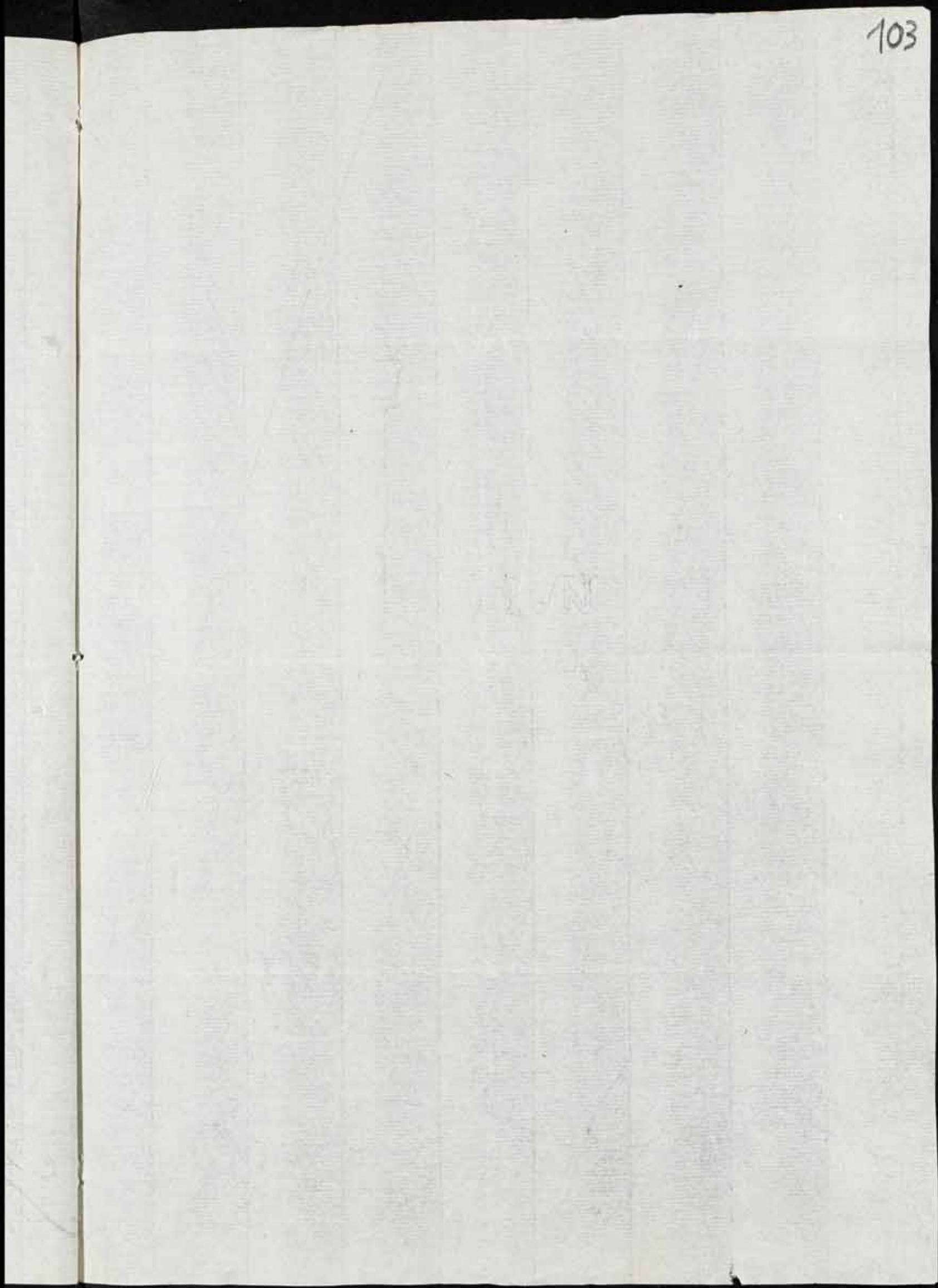
Soy el Correo de Oy dá Orm al Ferriol el
 Comandante General de este R. no para que
 sin perdida de tiempo, marche a esta Capital
 en tres dias. el primer Bat. on del
 Regimiento de America, de que abiso art.
 y se servia hacerlos entender a los Proce-
 dores de San. y Hermitas, para que estén
 puentes, y los Cuarteles.

Que Dios art. S. felices A. Corona
 20 de Enero de 1791

Miguel Bañuelos


Of. de Ayuntamiento de la N. N. y C. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or manuscript.]



reimlich

sonst

22. 10. 1866

Por la Ciudad de Betanzos, se ha hecho a el Consejo la representacion, de que es copia la adjunta, en que manifiesta, q. sin su noticia se han cobrado varias Cantidades, para el Diputado del Reyno de Galicia, y su agente, y solicita que estos dirijan a las Ciudades, que componen el Reyno las cuentas e gastos causados en el desempeño de su Comision para su aprobacion, dando noticia cada medio año al progreso, y estado de sus negocios.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado, que V. S. informe, si se le ha hecho igual repartimiento, que a la Ciu. de Betanzos, y si tambien ha desado de dar a N. S. el Diputado, y agente las noticias, y correspondencia de que se queja la referida Ciu. de Betanzos.

De orden del Consejo, lo participo

à V.S. para que disponga su cumplimiento
to, y del Recibo me dará aviso para pagarle
à su noticia.

Dios que. à V.S. m. d. Madrid 22
Enero 1791.

S. Pedro Escobedo
A. Anieto

XLS
S. del Ayuntamiento de la Ciudad, E. Lugo.

mien

axab

id 22

W. H. R. A. S.

Copia N. P. S. La Ciudad de Betanzos,
 envia el Oficio del Intendente, contenido
 en el adjunto Testimonio; representa á V. A.
 que D. Miguel Barrio, Diputado ante-
 rior de este Reyno de Galicia, y los más q.
 le precedieron, observaron el regular Oficio
 de dirigirla, y justificar á las Ciudades que
 lo componen la cuenta de gastos causados
 en el desempeño de su Comision, que apro-
 bacion, y deben aprobar aquellas, sin mecanis-
 mo, y aunque el honor el Diputado actual
 al D. Andres Aguiar, y Montenegro,
 retirado á la Ciudad de Mondonedo por su
 constante enfermedad, no se presume la me-
 nor ilegalidad, parece impropia la falta
 de formalidad; practicada por sus ante-
 cesores, y conforme á toda razon, el que
 qualquiera Representante de una Comun.
 acredite á esta los gastos causados en su

Representacion, haciendose mas reparabile por haber cobrado en el año pasado de 89. El mismo Diputado, con igual falta de inteligencia a las Ciudades, la Cantida de 2130534. rs. y 7. mrs. para el, y Agente General del Reyno D. Agustín Martínez y Carrero, el quien carece esta Ciudad, desde que lo es, de contencion alguna oficio, y precisa atencion, faltando a la obligacion que le impuso la Junta General del Reyno, celebrada en Julio el año pasado de 89. y dirigida a las Ciudades en cada medio año noticia del progreso, y estado de los negocios del mismo Reyno, y Ciudades: Por todo lo q. xendidamente: Sup. Ca. a. r. A. se sirva mandax inxix por menor a esta Ciu. y mas el Reyno, el importe que se reclama por el Diputado, y Agente el, antes de proceder a su comparto, y que en lo sub-

cesibo se egecute en igual forma, cumplien-
 do el expresado Agente con el enunciado Acu-
 erdo de la Junta General del Reyno, baxo
 la pena de suspension de sueldo contenida
 en el, como lo espere de la inalterable justi-
 ficacion de V. A. No. 5. que la impor-
 tante autoridad de V. A. los m. d. que le
 desea, y à menester el Ayuntamiento de
 Betanzos, Sept. 8. de 1790: M. P. S. D.
 Antonio Gomez Alameda: D. Diego
 Ribera: D. Vicente Antonio Roldan Agui-
 ar: Antonio Vicente de Luixoga: Acuerdo
 de la M. N. y M. L. Ciudad de Betan-
 zos, Benito Manuel Garcia Perez.



Dein temar auedis

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Constit. Extraordin. del
Rey por la mañana siete a febr. 1701.
y uno en quere hallat. los 7 de Jun. 1701.
Desta a. d. a lugar que abajo firmo

En este comissorio Junco Dho S. en fuerza de cedula combocatoria
despachada por el Señor Alcalde mas antiguo para tratar y confieria
lo conduy. te al servicio de ambas Magestades, bien del comun
Diose una carta del Señor Intendente, Gual de este año 1701, ha uno de febr.
Carta del Sr Intendente de este año, en que dice, necenta, haver apunto jao, pudiendo ser, si ena
sobre el Juan enteramente acabado el Cuadril de esta a. d. Fue año se empezo; Gual
tel de Ina. fue el avitio que se impuso; si se halla enteram. cobrado o quanto
les desta a. d. falta, y por ultimo una carta escrita que no le dese que dudar, con
lomas que contiene, la que original remando junta a este cuto la
pitular y enu. una se acordó; con esta Dho Sr Intendente
diciendole que el Cuadril destinado para las siete Companias de Ma
vies, ena enteram. acabado. Fue la fabrica se empezo en el año 1701.
y nueve, y conio conesta el Thonif. de Ingeniero D. Primi
Cinthoro, por orden de S. M. comunicada a la a. d. en el propio año
por el C. D. Sr. Conde de Richa. Fue en el año de 1701, y siete de no
Capitan Gual de este año es el C. D. Marques de noa le Paro avi
so en 1701, y uno de Agosto de dho año el Sr. D. Sebastian de Estaba
de haver impuesto. Y el avitio de un qq. en 1701, y uno, del
que se copiere y vendiere por maion en esta Provincia como an
se executo, y de lo que arroso dho avitio se hizo el referido
Cuadril, cuya obra concluido el Ingeniero D. Fernando Haber
por haver parado al campo de Gibraltar con orden superior

AMERICAN ...
... AND OF THE ...
... NOVEMBER 18...





Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



OX
S. H.

Necesito saber à punto fijo, y si puede ser
 abuelta de Lugo, si està enteramente acabado el
 Cuartel de esa Ciudad: Que año se empezó: Qual
 fue el Arbitrio que se impuso: Si se halla entera-
 mente cobrado, ó quanto falta; y en fin una razón
 exacta, que no me depe que dudar.

Estimare à V. S. que la forme, y me la embie,
 y deseo que que Dios su vida felice años: Co-
 nua S de Febrero 1733.

Miguel Baruelos


Or
 S. Ayuntamiento de la N. S. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]
[A large, stylized flourish or initial below the signature.]

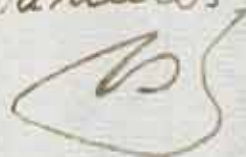
[Extremely faint and illegible handwriting covering the lower half of the page, likely bleed-through.]





M.

Para poder librar á V. por la Contaduría pñal.
 de este Exto. la cantidad de los 20983. R.º, que
 importa el Subministro, que há hecho al Regim.
 de Dragones de Villavieja, que han transitado p.
 ea Ciudad; espero que con la maior prontitud de
 V. poder enerta al Sujeto que hallé por conve-
 niente, á fin de que pueda percibir dha cantidad.
 Dios Guarde á V. muchos años. Coruña 9. de
 Febrero de 1731.

Miguel Bañuelos


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

①

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, written in brown ink on aged paper. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, written in brown ink on aged paper. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.





Carra
La Tu
Comer
neda
el ofo
Contra

Carra
Mame
Sele bu

para su avita. espere que la ley con la brevedad po-
sible se abra proporcionada e igualmente para los hijos
del m. cuerpo respecto haeris toda dilacion y no haer
hallado ning. con lo mas q. conti. Ha carta q. oia.
señalada con este Auto Capitular, y en virtud se
alordos que los ^{res} Alcaides con la prud. y madurez que
les es propia holicaren casa comoda para dho. Marq.
y la Carrada, aq. se le comene manifestandole debia en-
tenderse para este asunto con dho. ^{res} Alcaides con las

mas Expresiones q. parecieren ael. ^{res} de Carras ...
Se han visto las cartas de las tres ciudades de Sam. tuy y
Carras ^{adant.} Mandorico, en contexta. alas que esta ciudad ha
tuy y ^{condone} en virtud del Encavero por las que han
Verdad conformes con la eleccion de don Diputado a cada una
al efecto que paxen ala ciudad de la ley a cumplimentar
al ^{res} D. J. Penitencia ^{res} Carlos Governador y Capitan Grial
de este ^{res} y q. precedan las conformencias correspond.
con lo mas q. por ^{res} cada una manifesta que ori-
ginalm. se mandaron juntar a este Auto Capitular
y en virtud se ^{res} nombra por Diputado p. para
a cumplimentar ^{res} la ley ael. ^{res} con dho. ^{res} ante n.
una ciudad como parecen la escusar las demas del ^{res}
alor. ^{res} D. J. Penitencia ^{res} Paramo y romora,
y ^{res} D. J. ^{res} p. y ^{res} ^{res} como igualmente para q.
ante ^{res} la misma pcedan ^{res} ^{res} y conformencia
en aquella ciudad quanto se ^{res} y sea pertene-
ciente al Encavero de esta y demas del ^{res}
acuso fir. por la ciudad ^{res} el correspond.
Poder con facultades amplias y generales para
efecto, haer los ^{res} adhos ^{res} ^{res} ^{res}

115
Vista No se hallan p[er]... para que con la posible
brevedad comprendan el V[er]o al[er]c[er] de la Cort[ez] de Ind[ia]
la memoria manden el Sr. D. Ramon Noguerol...

Tanto acordaron y firmaron =

[Faded signatures]
Sr. D. ...
Sr. D. ...

Ramon Noguerol
[Signature]

Antonio Maria ...
Cristobal ...
[Signature]

D. Joseph ...
[Signature]

Ante mi
Antonio de la Pena
[Signature]

Certifico que combocato a estas Casas Constructoras el
fiel contratante D. Jph de los, se le entregaron en la carta
orden del ... de la R. Junta de Comercio y Moneda, y entre
gadore al m. tpo los tres exemplares q[ue] expresa p[er] el fin que
aquella Moneda. Lo que queda echo cargo, y ofrecio dar el
entero cumplim[en]to de la mand. que se precione. A los Diez
de febr[er]o de nov[isima] y uno

D. de
Pena
[Signature]

Faint handwritten text in the top left corner.



Handwritten text above the date stamp.

**SELLO QUARTO VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Faint handwritten text in the middle section.

Faint handwritten text in the lower middle section.

Faint handwritten text in the bottom section.



Siendo muy importante para determinar las causas que ocurran acerca de las faltas que cometieren los Artifices Plateros en las obras que trabajaren de Oro y de Plata, reconocer desde luego el efectivo valor de ellas, con arreglo al que corresponde á cada dinero y á cada grano en la Plata, y á cada quilate y cada grano en el Oro, dispuso la Junta General de Comercio y Moneda que el Ensayador mayor de los Reynos formase dos Tarifas ó tablas del valor del marco, onza, ochava, tomin, y grano, tanto del Oro como de la Plata, calculada ésta sobre la ley de once dineros desde un marco, que vale ciento y sesenta reales de vellon, hasta un grano, y regulado aquél tambien desde un grano á un marco, sobre el valor de dos mil quinientos y sesenta reales de vellon el marco, ó trescientos y veinte reales justos á que está mandado se tase la onza de Oro de ley de veinte y dos quilates en las piezas ó alhajas que deben tenerla; en la inteligencia de que pudiéndose ya trabajar las menudas y llamadas de enjoyado, con la de diez y ocho y un quarto de quilate de beneficio, en virtud de la Real Cédula de 23. de Enero del año próximo pasado, de que remiti á V. seis exemplares con Orden de 26. de Oçtubre del mismo, se ha formado con este respecto, y se incluye con las dos expresadas otra Tarifa del valor del marco de Oro reducido á esta ley.

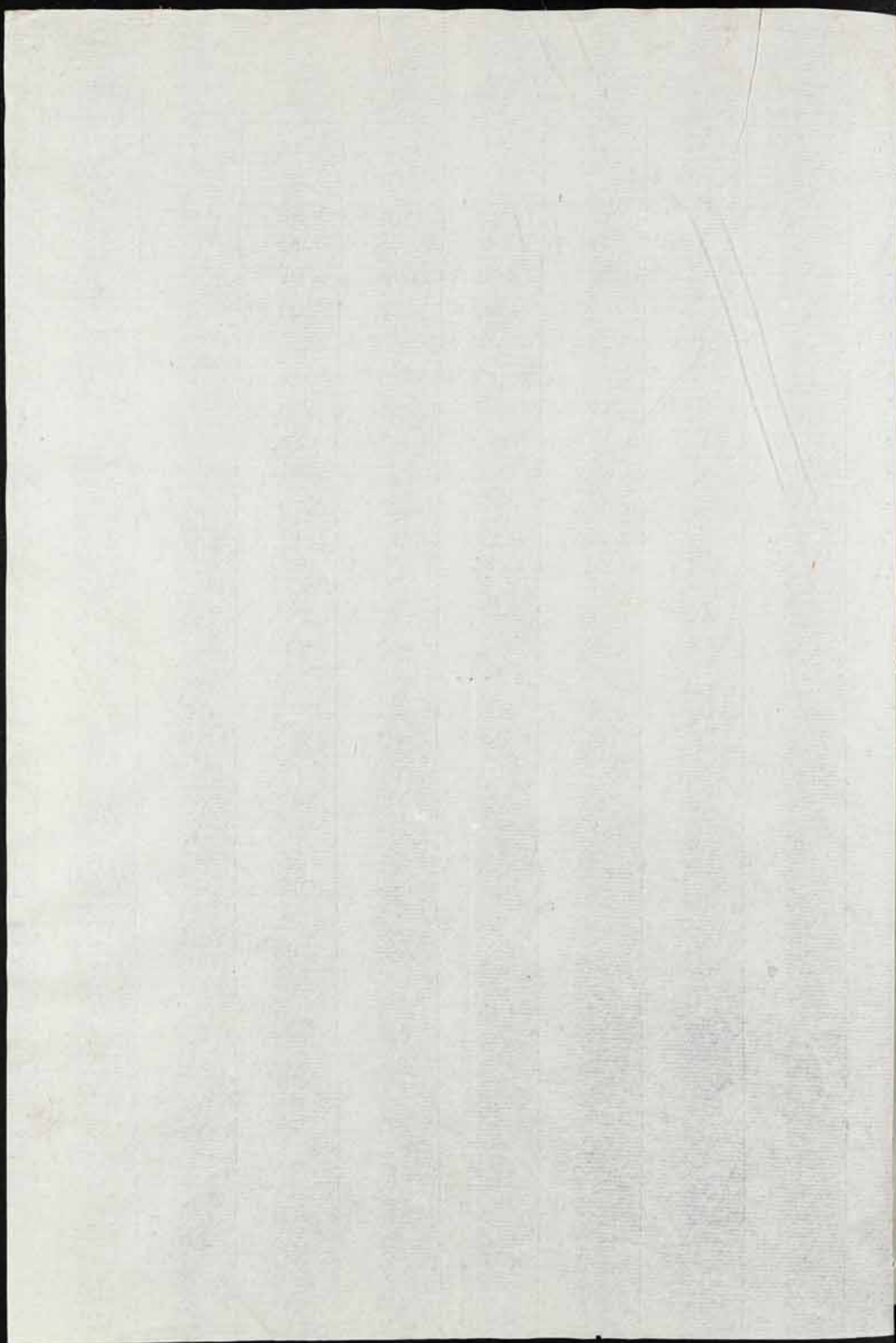
Asegurado este Supremo Tribunal de estar las tres perfectamente arregladas, ha resuelto que para mayor comodidad de los que necesitan hacer uso de ellas, se impriman unidas en forma de Plan, co-

mo se ha executado, y que yo remita á V. S. los seis
ejemplares de él, que en su consecuencia le dirijo ad-
juntos, para que dexando dos en la Subdelegacion de
su cargo, entregue tres al Contraste Marcador de
Plata, y Tocador de Oro de esa Ciudad, y le pre-
venga tenga uno fijado siempre á la vista pública en
su Oficina para gobierno de todos, y guarde otro en
ella para pasarle á su sucesor en dichos Oficios, ze-
lando V. S. sobre que así lo haga, y se arregle á las
referidas Tarifas con la debida exâctitud. Lo partici-
po á V. S. de acuerdo de la Junta General de Co-
mercio y Moneda para su puntual cumplimiento, es-
perando me avise su recibo, y deseando le guarde
Dios muchos años. Madrid 31. de Enero de 1791.

Mart. Gin^o Peraton

Res. Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lugo.

seis
ad-
n de
r de
pre-
a en
en
ze-
las
fici-
Co-
es-
rde
91.



*
TARIFA

del valor del Oro de ley de veinte y dos quilates á razon de dos mil quinientos y sesenta reales vellon el marco.

Onzas.	Reales.	Ochavas.	Reales.	Tomines.	Reales.	Mrs.	Avos.	Granos.	Reales.	Mrs.	Avos.
1.....	2320.	1.....	2040.	1.....	2006.....	22.....	$\frac{2}{3}$	1.....	00.....	18.....	$\frac{2}{3}$
2.....	2640.	2.....	2080.	2.....	2013.....	11.....	$\frac{1}{3}$	2.....	2001.....	03.....	$\frac{1}{3}$
3.....	2960.	3.....	2120.	3.....	2020.....	00.....	0.	3.....	2001.....	22.....	$\frac{2}{3}$
4.....	12280.	4.....	2160.	4.....	2026.....	22.....	$\frac{2}{3}$	4.....	2002.....	07.....	$\frac{1}{3}$
5.....	12600.	5.....	2200.	5.....	2033.....	11.....	$\frac{1}{3}$	5.....	2002.....	26.....	$\frac{2}{3}$
6.....	12920.	6.....	2240.					6.....	2003.....	11.....	$\frac{1}{3}$
7.....	22240.	7.....	2280.					7.....	2003.....	30.....	$\frac{2}{3}$
8...un marco.....	22560.							8.....	2004.....	15.....	$\frac{1}{3}$
								9.....	2005.....	00.....	0.
								10.....	2005.....	18.....	$\frac{2}{3}$
								11.....	2006.....	03.....	$\frac{1}{3}$

TARIFA

*del valor del Oro de ley de diez y ocho quilates, á razon de dos mil noventa y quatro rs., diez y ocho mrs. y seis on-
ce avos el marco, que es el que le corresponde, segun el valor del marco de ley de veinte y dos quilates.*

Onzas.	Reales.	Mrs.	Avos.	Ochavas.	Reales.	Mrs.	Avos.	Tomines.	Reales.	Mrs.	Avos.	Granos.	Reales.	Mrs.	Avos.
1.....	2261...	27.....	$\frac{2}{11}$	1.....	2032.....	24.....	$\frac{2}{11}$	1.....	2005.....	15.....	$\frac{1}{11}$	1.....	00.....	15.....	$\frac{1}{11}$
2.....	2523...	21.....	$\frac{1}{11}$	2.....	2065.....	15.....	$\frac{1}{11}$	2.....	2010.....	30.....	$\frac{10}{11}$	2.....	00.....	30.....	$\frac{10}{11}$
3.....	2785...	15.....	$\frac{1}{11}$	3.....	2098.....	06.....	$\frac{1}{11}$	3.....	2016.....	12.....	$\frac{4}{11}$	3.....	2001.....	12.....	$\frac{4}{11}$
4.....	12047...	09.....	$\frac{1}{11}$	4.....	2130.....	30.....	$\frac{10}{11}$	4.....	2021.....	27.....	$\frac{9}{11}$	4.....	2001.....	24.....	$\frac{8}{11}$
5.....	12309...	03.....	$\frac{1}{11}$	5.....	2163.....	21.....	$\frac{7}{11}$	5.....	2027.....	09.....	$\frac{1}{11}$	5.....	2002.....	09.....	$\frac{1}{11}$
6.....	12570...	30.....	$\frac{10}{11}$	6.....	2196.....	12.....	$\frac{4}{11}$					6.....	2002.....	24.....	$\frac{8}{11}$
7.....	12832...	24.....	$\frac{8}{11}$	7.....	2229.....	03.....	$\frac{1}{11}$					7.....	2003.....	06.....	$\frac{1}{11}$
8...un marco.....	22094...	18.....	$\frac{4}{11}$									8.....	2003.....	21.....	$\frac{7}{11}$
												9.....	2004.....	03.....	$\frac{1}{11}$
												10.....	2004.....	18.....	$\frac{6}{11}$
												11.....	2005.....	00.....	0.

TARIFA

*del valor de la Plata de once dineros desde un marco hasta un grano, en el supuesto de ciento y sesenta reales
vellon el marco.*

Onzas.	Reales.	Ochavas.	Reales.	Mrs.	Tomines.	Reales.	Mrs.	Avos.	Granos.	Reales.	Mrs.	Avos.
1.....	2020.	1.....	02.....	17.	1.....	00.....	14..	12.	1.....	1...	13.
2.....	2040.	2.....	05.....		2.....	00.....	28..	24.	2.....	2...	26.
3.....	2060.	3.....	07.....	17.	3.....	01.....	08..	36.	3.....	3...	39.
4.....	2080.	4.....	10.....		4.....	01.....	22..	48.	4.....	4...	52.
5.....	2100.	5.....	12.....	17.	5.....	02.....	02..	$\frac{60}{72}$.	5.....	5...	65.
6.....	2120.	6.....	15.....						6.....	7...	06.
7.....	2140.	7.....	17.....	17.					7.....	8...	19.
8...un marco.....	2160.								8.....	9...	32.
									9.....	10..	45.
									10.....	11..	58.
									11.....	12..	$\frac{71}{72}$.

NOTA. El marco real de Castilla con que se pesan los metales de oro y plata se divide en onzas, ochavas, tomines y granos; así el marco contiene ocho onzas, la onza ocho ochavas, la ochava seis tomines, y el tomin doce granos.

Concuerdan con las que ha formado el Ensayador mayor de estos Reynos, y se ha servido aprobar la Junta General de Comercio, y Moneda, que quedan originales en la Secretaria de mi cargo. Madrid 22 de Enero de 1791.


Man.^l Gim.^s Bret.^a


TABLE I

Year	Population	Area	Notes
1850	100,000	100	
1855	110,000	110	
1860	120,000	120	
1865	130,000	130	
1870	140,000	140	
1875	150,000	150	
1880	160,000	160	
1885	170,000	170	
1890	180,000	180	
1895	190,000	190	
1900	200,000	200	

TABLE II

Year	Population	Area	Notes
1850	100,000	100	
1855	110,000	110	
1860	120,000	120	
1865	130,000	130	
1870	140,000	140	
1875	150,000	150	
1880	160,000	160	
1885	170,000	170	
1890	180,000	180	
1895	190,000	190	
1900	200,000	200	

TABLE III

Year	Population	Area	Notes
1850	100,000	100	
1855	110,000	110	
1860	120,000	120	
1865	130,000	130	
1870	140,000	140	
1875	150,000	150	
1880	160,000	160	
1885	170,000	170	
1890	180,000	180	
1895	190,000	190	
1900	200,000	200	

These tables show the population and area of the territory from 1850 to 1900. The population is shown in thousands and the area in square miles. The data is as follows:

Year	Population	Area
1850	100,000	100
1855	110,000	110
1860	120,000	120
1865	130,000	130
1870	140,000	140
1875	150,000	150
1880	160,000	160
1885	170,000	170
1890	180,000	180
1895	190,000	190
1900	200,000	200

(Signature)

Hállome persuadido que
 V.S. estará enterada de mi destino
 à esta Ciudad mandando el Pri-
 mer Batallon del Regim.^{to} de Inf.
 de America, y necesitando como
 Comandante de las Armas de
 La Lugo Casa comoda para
 mi Habitaçion; espero q^e V.S.
 con la brevedad posible se serbi-
 rà proporcionarmela, (è igualm.
 para los oficiales del mismo Cu-
 po,) respecto à haver hecho quan-
 tas diligencias fueron dable, y no
 haver hallado ninguna.

Quedo confiado en el celo de
 V.S. al R.^o servicio, y que dis-
 pondrà de mi voluntad en
 quanto sea de su agrado.

inveñim luego a Nro S. Du
a V.S. muchos años. Luego
Febrero 11. de 1791.

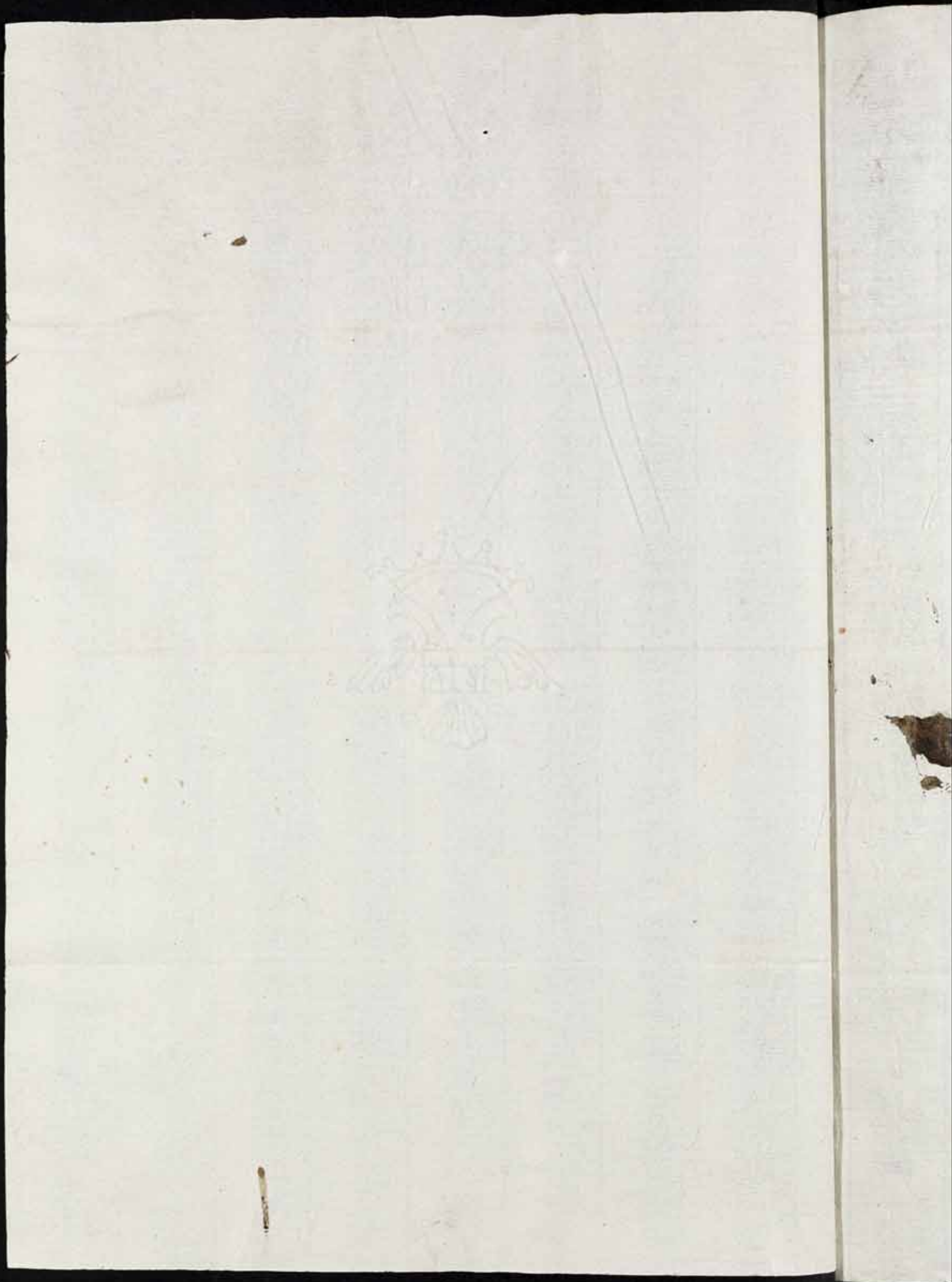
M. M. de la C. de S.
M. M. de la C. de S.
M. M. de la C. de S.

A la M. N. y L. Ciudad de S. J. P.

On
p. One
8
1100

1100
1100
1100





de no serano que dependio para la Alimnuzza de la
vicia segun el nuevo metodo que se estableció. Pero
temer queno entran en el encabzato de los otros Pueblos
siendo au q' antes de encablarse la Alimnuzza en las Ciu-
des, cada uno se encubia, y dem p' ducion p'eron sacrecho-
tes p'amos, y au q' se celebra^{on} por^{on} representaciones al
mo señor Men^{no}, y al ex^{mo} señor Conde de Florida Blanca,
exponieron de lo baxado, y clamando por la brebe efecua
encabzato, no se pudo sacar de verdad alguna, hasta q' y
mado el encargado de la Dignidad general de uer. De como
estas Veceras, pudo entender que en los mismos tiempos en
se promovieran y encorras al Alm. General que obtiene
lo dispuesto en la R. N. de 1713.

La noticia que despues como de q' en algunas Pro-
vincias se notaran y quicardes por algunos
ciudadanos y el conozim^{to} que por este motivo pare al Superior
Consejo de Castilla, abrió campo para q' ena Ciu^d de Segovia
clamara en aquel supremo Tribunal, a fin de q' se trasladara
al Trono nro. Prncipalísimo Soberano, suplicando sobre
Ciu^d su R. liberalidad, sedignase mandar hacer efecua
encabzato, q' tanto se apetecia y era de concedir, y
diendo ala suma indignidad de tantos infelices, por obvia
ocidas y alacardos que se yvenian, seria la Ciu^d muy
suspecta en que el Apure se hiciese por el doble delo q' con-
tribua en el anterior encabzato, y que sin perjuicio de que
obacuse el de las Ciudadas se repara la Duplica del encab-
zato General del R. N.

No obstante que en contexta^{on} ala Carta en q' di-
te el ex^{mo} señor Comand. General de u llegada, se le ha, feli-
do, ha reflexionado esta Ciudad por indispensable en

de las Circunstancias, y las con que se halla condecorado
 de S. M. Diputado de los Capitanes que hubieren esta misma
 memoria personal^{on} en su nombre, eligiendo a este efecto
 a los señores D. Pedro Ignacio Cornea de Boronia^{Or}, Coronel
 de Infantería, y del Desam^{to} Provincial, y D. Martin
 Henríquez Sam^{to} de Valladares Then^{to}, Coronel del R. R.
 y del mismo Desam^{to} que salieron el día 2.º de N. es por
 su pasado, y lleban al menos facultades para tra-
 tar sobre el encabozam^{to} con su Ex.^a y municipal de las cir-
 cunstancias del Pueblo y m. Robura de que ya se infor-
 ma en la credencial, Suplicandole su mediación con el
 Soberano para que el asunto sea equitativo, bien que en
 todas se ignoraba la misma D. Teófilo para efectuar
 el encabozam^{to}, y espera en su Cui^a noticia de sus Diputados,
 sobre las dificultades que puedan ocurrir para comuni-
 carles las mas ymutaciones, y a su tiempo pasar a otorgar el
 Poder para beneficiar el comercio, pues ignora si ya ahora
 enq^a conuenen las dudas, que lo se rezeta que exan funca
 se en el tanto de Robura de que se de Administrac^{on}, talvez
 en algun punto del arreglo formado por la Cui^a, y en la
 exelucion q^a queria hacerse del Tamo de generos exelan
 jeros, y de Venas de venas Vaizos, cuyo encabozam^{to} no era
 exclusivo en la D. gracia; Como es natural que S. M.
 haga tambien su Diputa^{on} podian conferenciar los Di-
 putados de las Ciudades, y uniformar sus ideas, atendidas
 las circunstancias de cada Pais para la ma^{or} prosperidad
 que tanto se desea, como el q^a S. M. emplee acerca Cui^a en D.

quanto sea de su obsequio.

Niño señor Guá S. S. m. a.

Juy. y su Ayuntamiento de S. de Febrero el 17

D. Manuel de Torres José Bermúdez
Lacort

Merito Garcia
de Tolon
Joh. Antonio Cayro

And. Poca Fabrego

Agua de la N. N. y S. C. de S. Juy

Pedro Gomez
Pena

M. N. y M. L. C. de Lugo

M. I. S.

Al mismo tiempo que hiba esta Ciudad
 a participar a V. S. el estado que gozaba en arump-
 to de su encabezado, recibe la que con fecha de 26
 del pasado se subio diuulge por el mismo motivo:
 e inteligenciada de su contenido y de la propuesta del
 Excmo. Senor Comandante General de este Reino,
 le parece (verbando spie. la superior determinac.
 de V. S.) que el medio unico para conseguir con
 brevedad el fin q. tanto deseamos, no es otro, sino
 este, y no solo el que pare un Diputado de cada
 una de las Ciudades al dicho efecto ala de la Corona
 sino q. lo agan dos, precedido el consentimiento
 de S. C. puer sin embargo de que la actividad
 de cada uno de los Capitulares de nuestro Ayud
 tamiento sabia exponer eficazmente quanta
 razon y conducan a lograr el fin a q. aspiramos,
 con todo eso estas mismas esforzadas por dos

individuos podian atraer mas aienno, admas de que
se obscure an a la dilacion q. ocasionaria qualquiera
accidental acontecim^{to} que acaeciere a uno solo, y es
separo substancial atendiendo ala vijencia de esta
particular que manda s. M se ebaque con toda
diligencia y sea tambien muy favorable a nue
tras ventajas el q. concurren todo lo Diputado
a un mismo tiempo puey en medio de que cada
Ciudad deliberifica su plan de lo de las otras en
alguno punto no obstante podian entre si con
ferencias de lo q. obscure, pero como est
depende unicamente de S. C. no conformaremo
con el metodo q. elija, y sepa esta Ciudad que con
tinuandole V. S. su favor se viba comunicarle
lo q. seuelva en este punto q. le scriba de gobier
no p. a conducir, puey le considera p. lo mas acertado

Do. La altura en que se alla este anumpto aqui es
bien corta, puey ala primera conferencia se opus
la duda de si los balores actuales q. expresa el D.
deben ser los del ano de 88, o los de Do. por aquel
opinion estan el Administrador y Contador, y por
esta nuestra Diputado p. lo q. el subdelega

M.

Bla Villamil Inique Ramon
y Saavedra Posada y Pardo

Jean de Lanza
vicola

Jos Aguilera M. C. y L. Cuadros

Jos Luis de los Rios

Jos Luis de los Rios

Esta Ciudad. ha recibido con la correspondiente
 atencion la Carta de V.S. de 29 de Enero, y con
 tuacion, deve decir que luego que se hayan concluido
 las Conferencias que frecuentemente se tienen entre
 los individuos del Ayuntamiento que componen la
 Junta particular^{te} encargada de este negocio, y otros
 de Acuerdo con los ministros de la R. Hacienda, dis-
 pongan el Plan, y añadan las Reglas y Condiciones q.
 han de exponerse ala Superioridad, para entablar el
 Encargado en el modo y forma que actualm^{te} se practica,
 y se trata, no omita ni medio alguno de manifestar
 a V.S. lo que le parezca y se le oprimen en Servicio y
 Obsequio del Rey nro Señor, Utilidad del publico, y alivio
 de sus fieles Vasallos.

En esta ynteligencia y de que la Cui.^a dara
 prueba nada equibocaa de la amistosa confidencial
 correspondi.^a con que deve continuar la de V.S. y recono-
 cida alas sinceras y atentas expresiones con que
 distingue en su estimacion y aprecio, se sigue que

Obrando de Concierto con esta se conseguirán los lo-
bles efectos. a que aspiran una y otra; con cuyo motivo
se repite al agrado de V. S. y pide a N. S. Converse
a V. S. en su m. Grandeza m. a. Santiago su Ayu-
tamiento Febrero 8 de 1794.

D. Andrés Vic. de Fuentes & Melconde de Jimondi

D. Joseph Benito
Montenegro

~~Manuel de la Cruz~~
Manuel de la Cruz

D. Antonio Gregorio de

Acuerdo de la M. N. L. C. de

Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz

M. N. y M. S. C. de Suo.

los loc
o motib
nweve
u Ayu

ly

Am

2
red

as
as

AVIAR

PLATE IV

Encontetacion ala apreciable de V. S. de 5. del corriente.
 Dize esta Ciudad que en el Acuerdo Celebrado en el dia
 de ayer, ha nombrado a los Cavalleros Regidores D. Fran.
 Fabrada y Gil Coronel del Regimiento Provincial a que
 da nombre esta Capital, y D. Antonio V^{te}. Luazo y
 Jimenez Capitan del Provincial de Mondoñedo, en qua
 lidad de Diputados, para que paven a Complementar al
 Tomo S. D. Ventura Cano. Governador y Coman.
 dante Genexal Decete R^{no}. y presidente de un Real audien.
 cia felicitandole anombre de la Ciudad conel plausible
 motivo de un auxilio, y de un empleo, pareciendole indispen.
 sable este Oficio ^{de} atencion, que de respeto y con.
 tinuando la loable y embesecida Costumbre nunca qu
 texunpida de dispensar tales devidos obsequios. alas
 personas de tan elevado Caraxter y autoridad en seme.
 jantes Casos, y Circunstancias; y por lo que respecta
 ala accion de Gracias con Activos Solemnes a nro
 Dios y S. y implorando sus Venificencias en favor de
 nro Augusto Soberano, y su R. familia, como mas que
 expone y exige el Debito Celo y Reverente Gratitud.

de D^o, Acordó la Ciu^d. tomar las medidas mas justas
y Correspondi^{er}. para que quando llegue el caso de celebrarse
Semefante función, sea con aquella grandezza y magestad
que exigen el respeto, y la venerazⁿ. de entrambas Ma^g
gestades, De todo lo qual y el modo y forma de que aiga
celebrarse dara a N^{ra}. el puntual aviso.

Con este motivo se le pre^{ta}. ala Ciu^d. el mas aplau^{si}
sible de ofreserse aquanto sea del m^o. Obispo y U^o, y
pide a N^{ro} S. Que a D^o. en m^o. grandezza m^o. años
Santiago en Ayuntamiento. Febrero 8 de 1794.

do.
D. Andres Vic. de Surco

El Conde de Aranda

D. Joseph de...
Montenegro

Manuel de...
Thovar

D. Antonio Gregorio Gil

Acuerdo de la M^g. Ciu^d. de S^o

[Signature]

Andres Manuel...
Thovar

[Signature]

El. N^{ro}. y M. S. Ciudad de Suco

Justa
exare
ageria
y sta
aiga

aplan
U, y
anor

P
M
C
D

Handwritten text, possibly a title or heading, mostly illegible due to fading.

Car
Int
Sob
tel
les
ca

Q

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



Del S. de

t

El General, nos satisfice con lo que V. M. me
 respondió con fecha de 8 del corriente, y deva la
 noticia en Arunto a V. Quartel, que expresa su
 oficio Original, para que se sirva individualizarlas
 de modo que no le quede la menor duda, y remita me
 las con la posible brevedad: Siento molestar a V. M.,
 pero no lo puedo remediar, porque son cosas conce-
 gidas a los Empleos, y de las Comunidades, sobre
 quienes recae el Gobierno Politico, y economico de
 los Pueblos.

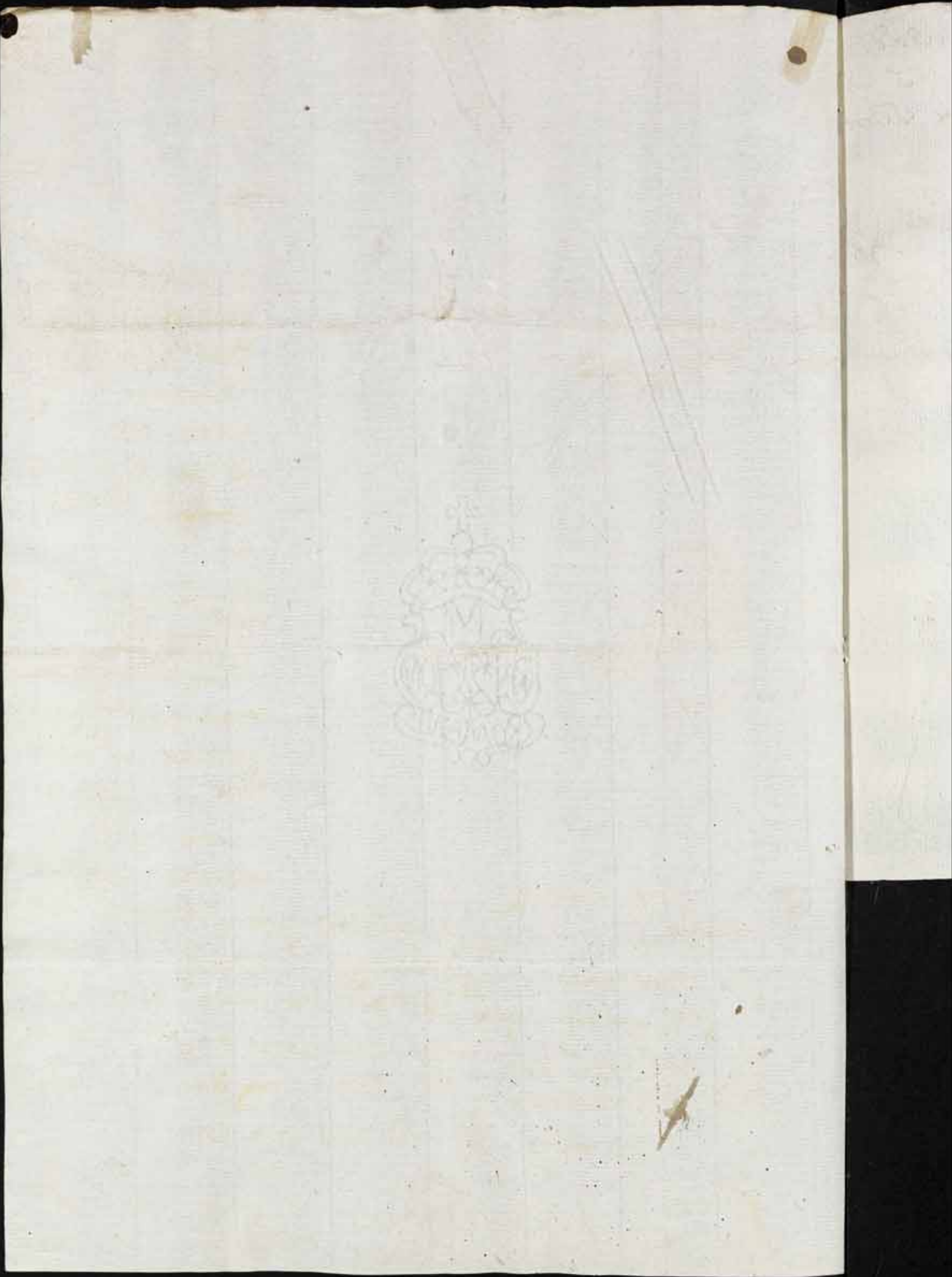
N.º 5. ^{cx} Su V. M. a. C.
 una 22 de Febrero de 1793.

Miguel Daniel
 &

Oxe
 S. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on aged paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several lines across the page.]





Las noticias que la
 Ciudad se dio para
 á V. S. en el oficio que
 acompaña con papel de
 hoy relativas á aquel
 Cuartel, no son las que
 necesito, pues constan
 por las ordenes que
 existen en el Exped^{te}:
 lo que deseo saber es,
 si desde que se concluyó
 la obra ha continuado
 el arbitrio; si se exi-
 ge actualm^{te}; lo que
 rinde cada año, y el
 caudal que haya exis-
 tente procedente de
 él: lo que espero co-
 municar á V. S. á la

misma Ciudad.

Dios q. a N. S. m.
Comuna 11. de Febr
1791.

Vinuesa Com.

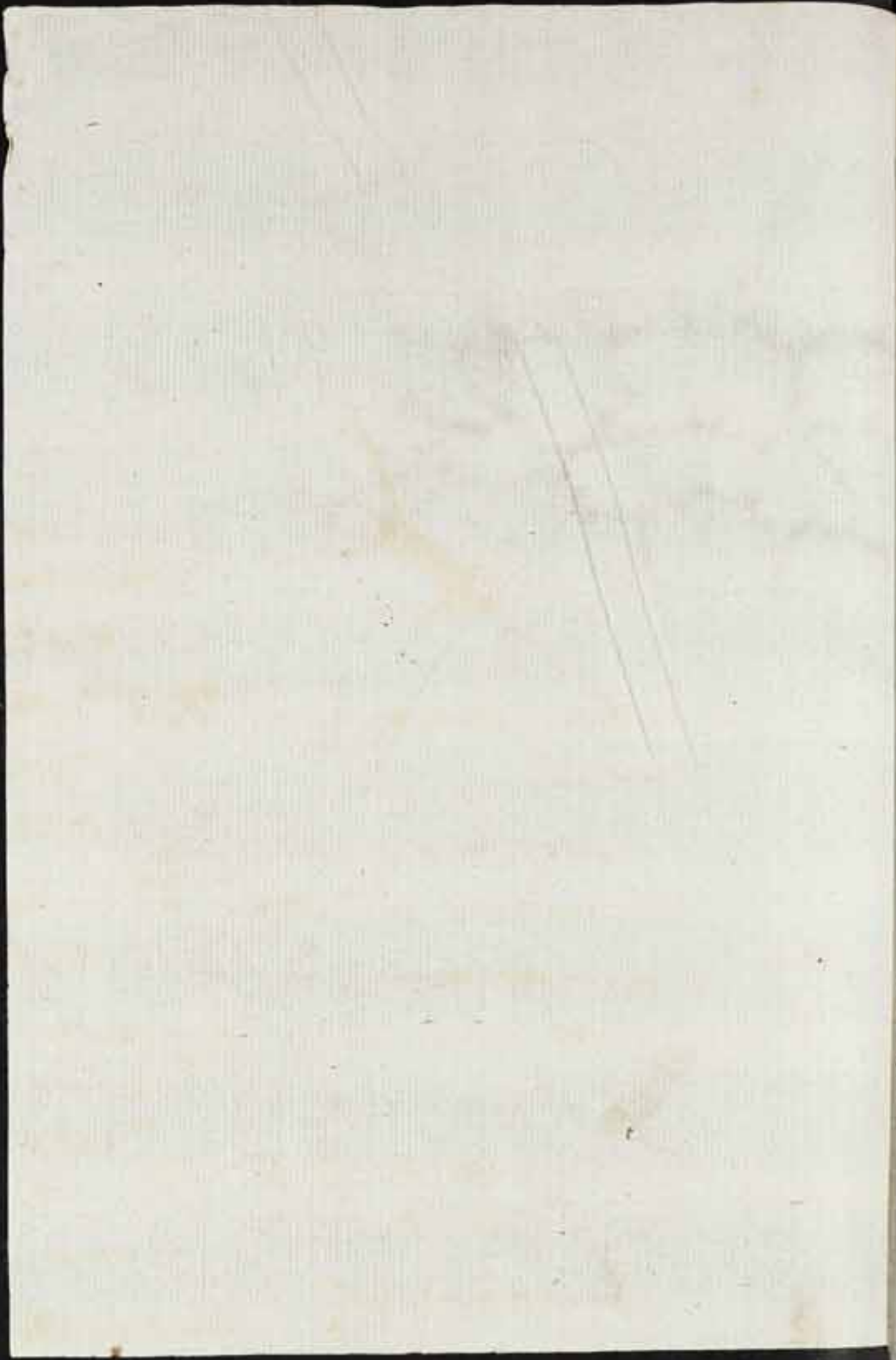

or n
G. J. Miguel Bannetor.

dad.

J. m.

Febre

Com
B



Carta del A
en quedaq ta
presena
soluendo
ua supran

a alm A
el Dique to



Gratie marañedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Por el devoto cumplimiento como la ciudad de Onda por su
 y parte ~~alcaldes~~ ^{alcaldes} interponen el 2.º día de Mayo de 1791.
 Qual m.º se ha visto una carta de la ciudad de Onda de donde del conde.
 Capta muy en respuesta a la que era letrada sobre los particulares de
 S. Encarnación celebran la misa solemne por la felicidad de nro Capricor
 Monarca, y otra por la salud del Ex.º Sr. Conde de Florida Blanca
 la primera. El m.º de certado y por lo mucho que se interesa en
 la deere R.º y que por aora suspende el Determinar sobre ello
 pareciendole serian mas propios en accion de gracia. Crisi
 caso q. sea el encaverrado) al q. concurriran con el m.º
 quito los Naturales con lo mas que por menor con.º de la carta
 que oia. Sem.º junta a este Auto Capitulax

Se ha visto otra de la ciudad de Onda en resp. a la q. era le ha
 otra en el conde escrito sobre el propio particular que arriba queda se
 feido, en q. manifiesta haver acordado la celebracion de las
 don mias al fin expuesto, y que de ello se diere p. al Ex.º Sr. Conde.
 M.º de certado, en los terminos que lo tiene inrnuado el con.
 al.º y por lo que respecta al Diputado que debe pasar a la
 Cor.º para las conferencias sobre encaverrado, se parece
 que h.º tanto q. S.º E. lo apruebe no debe pasar a la Cor.º
 aquel, acuo fin ha escrito a la ciudad de Onda para que lo
 diga lo q. le pareciere en el asunto con lo mas que por
 menor q. p.era que oia. Sem.º junta a este Auto Capitulax

ESTABLISHED BY ACT OF PARLIAMENT
IN THE YEAR 1801
FOR THE IMPROVING OF THE
SCHOOL OF THE BISHOP OF BATH



[Handwritten notes on the left margin, partially obscured by the binding edge.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS NOVENTA Y NVE.



M. N. 40

M. J. S.

Muy Sr. mio: En media se dio cuenta al Consejo de una representacion de la Ciudad de Santiago en que solicitaba continuarse la franquicia de granos por la creacion de ellos en el Reyno, y al mismo tiempo se dio de otra del comisionado del Banco Nacional, en que apoyando la necesidad ofrece dar seis mil fanegas de trigo, y mas dos mil fersados de maiz por ahora para remediarla, y acordó el Consejo remitiesen copias de una y otra al Ex. mo Sr. Capitan General para qd con la Junta establecida sobre granos en la Corona, dispusiese remediar la necesidad donde la huviese a los precios mas equitativos, que se pudiesen proporcionar dando de ello cuenta al Consejo y asi mismo que informase a cerca de la franquicia de derechos que se solicitava, lo que participo a V. S. para su inteligencia y que en este correo ba la orden al General.

El Subdelegado de Rentas de Ovando me escrivió a la Direccion solicitando se le dijere si el breavizado se havia de arreglar a los valores de 88. u a los de 90. mediante a qd en este han bajado, y por la Direccion se le contesta que el Ex. mo Sr. general le comunicará la orden; es regular sea por no tener aqui noticia positiva de si en todas las demas ciudades bajaron en el año de 90 para dar una regla fija.

Año Sr. que a V. S. m. d. Madrid 9 de Febrero de 1791.

El Ind. de V. S. Sumasoff. Sr. D. Agustín Alonso Manza
de Castro

M. N. y C. M. L. Ayuntamiento de la Cud de Lugo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

См. А. 2

C.M.S.

Muy Sr. mio: Por parte de las Cuidades de
este Reyno se me previene les comuniquen las no-
ticias, e instrucciones que necesitan p.^o evacuar el
informe pedido por el Consejo acerca de la Representacion
q.^e hizo la de Betanicos contra el Cav.^o
Diputado D.ⁿ Andres Novias, en razon de que
justifique las partidas de gastos, y en su virtud
le escribo en el dia en los autos. que contiene la
Copia adjunta, la q.^e remito a V.S. por si le pare-
ciere conveniente usar de algunas de sus noticias
en el informe q.^e tambien le esta pedido.

Nro. 5.^o dñe. a V.S. m.^o d. Madrid 12. de
Febrero de 1794.

Alm. de N. S. Sumaroff. 1.^o Sec.
Agustin Alonso Maza
de Casero

C.M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

CM 10

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics.

The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics.

The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics.





CMLXXX
cu Cui
orig. so
Dignata
fica
falso
de 83.
del 12
2332
quand
de lo
tes de
moti
q. el
havi
men
Luel
al t
rado
cred
ter
q. n
pres
ma
rida
deob
me
dici
mad
ton
ha

C. M. de N. S. de 5. del Con. q. me ex. x. de. de. de.
 su Cuid. y q. q. acompaña de la Representa. q. hizo al Con. la de Betancos,
 enq. solicita se mende instruido por menor de las cantidades que reclama el
 Diputado, y q. antes de proceder a su compareto, sentando deben justifi-
 ficar la cuenta de gastos causados en desempeño de su Comis. q. el 1.º de
 Julio de 89. de dirigia a las Cuidades cada medio año noticia del estado de los negocios
 del Con. y Cuidades, y que el Diputado con igual falta cobró el año pas. de 89.
 2333534. y 7. m.; debo decir a V. S. que la Ciudad en mi concepto, se olvidó
 quando meditó la Representa. de si misma, q. no tenía verdadera noticia
 de los gastos contra q. se dirigia su impulso, y no se instruyó como debía an-
 tes de parcar a vulnerar la opinion de otros en la extensa de las causas que
 motiva; los 233. 534. x. q. cobró el Con. Diput. han sido los 233. de ellos
 q. el Con. le mandó abonar por ciertos gastos reservados q. ejecutó, y
 haviendole mandado librar, le constaba la identidad, y por lo mismo no hay
 motivo p. la pretendida justifica.; y la restante Com. se le entregó a q. de
 sueldo; No parece regular que un cuerpo tan distinguido y elevado, se dirigiese
 al tribun. Supr. de la Nación a manifestar de confianza de su Cuid. Dipu-
 tado, siendo q. y constante desempeñaba en todas sus p. el honor, y
 credito del Con., y q. aunq. tuviere incurrido en alg. leve falta, solo p.
 ser su individuo correspondia disimularla, y corregirla p. otro medio,
 q. no fuere trascendental, y resaltare en descredito de la persona a q. Re-
 presenta, y por lo mismo considero q. a q. solicitud es ofensiva a la mi-
 sma Cuid. y al Con. Diput., y mas a vista de haver hecho otra enq. mo-
 tivando q. el Diput. al mismo tpo. que lo era, sirvió la Comision p. la Junta
 de el Principe M. N. S. pretende no le abonen los dos sueldos, acerca de q.
 me ha mandado el Con. informar, y como este asunto se halla anterior-
 mente decidido, y mandado abonar a los Comisionados en Cortes, aunq. estén en
 Madrid, y dietas, y sueldos q. deban haver, me hallo por esto en el modo de en-
 tenderlo p. q. no paderca el concepto de la Cuid.

Por lo q. corresponde al cargo q. se me hace, debo decir a V. S. que me
 ha comunicado el Acuerdo q. cita la Cuid. ni tuve not. de el, y por consig.

no obliga: Desde el año de 81. q. se me confirió el Poder hasta el día niy
Cuid. trato de satisfacerme el Situado, y gantoy q. he suplido, ni yo selos he
pedido pareciendome, q. unos Cueros tan distinguidos no necesitan
de reconvençion, y para lo mismo no haviendo llegado este caso para
ra la instancia preventiva: Ninguno tendrà inconveniente en oppresion
menor los gastos regulares de los Expedtes. contenciosos, sin embargo
sea mecánico, y vlea à desconfianza, pero nadie lo debe hacer de lo
extraordinario, y reservado, y en estos se debe errar ala buena fe
y execucion del Sueto en q. se deposite la Confianza, y manese los arun
no reparando en niñedades, si quieren lograr un feliz epito, o men
gravo.


Añado p. ca. intelig. q. si V. S. hace memoria de nras. concurren
cias en Valladolid, y en esta, se acordara q. yo tengo un Patrimonio muy
decente p. para lo con estimar, y q. no soy, ni he sido h. p. por oficio
quelos Cavalleros q. concurieron la Tumba g. del R. no en el año de 81
ponderaron, sin mi noticia, q. yo podria ser util a los intereses de la
R. y atendiendo a ellos, mas q. a los míos me escribieron inv
nuandome admittiere los poderes q. me querian conferir, à que
me pareció regular condescender; que el Cons. en la vaq. del Ca
obaxado, y en la ausencia del Ca. Aquia me havilitó p. ope
cer los veas de Diputado, en todo lo q. condeño he desempeñado los en
cargos apactam. y q. la Cuid. de Betanvor no tiene el menor mot
p. prevenirse con sospechas, y mucho menos p. poner en duda la opi
nion, y credito de un buen Patriota.

V. S. y la Cuid. se servirán meditar estas especies cotejando los con
demas de q. se hallen aritidos, y en mi vista evacuada el informe q.
se le ha pedido por el Cons. en los autos q. entimen conducent
y de modo q. el asunto no venga à hacerse contencioso.

me
de

En virtud de R. O. y disposicion del
 Comand. General de este Reino, deven desah
 quanto antes sus Cuarteles, y restituirse a parti
 lla los Esquadrones del Regim^{to} de Villaviciosa,
 haciendo sus marchas segun el inserto itinerario
 que aunque no determina dia, servira a
 V. S. para su preparativo en esta Ciudad, y
 Pueblos de su Provincia por donde deben pasar,
 persuadiendome que me agradecera este antici
 pado aviso

Su Dios a V. S. m. a. Comand.
 16 de Febr^o 1793

Miguel Banuelos


Pres^{te} de Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

145

Quinta
del Reg
Fran

De San
A San
A Cam
A Sup
A J
A Co
A D
A Ma
A Fi

Los e
marcha
un dia
que la

Ruta Señalada al 1.º y 3.º Escuadron
del Regim.º de Dragones de Villavieja -

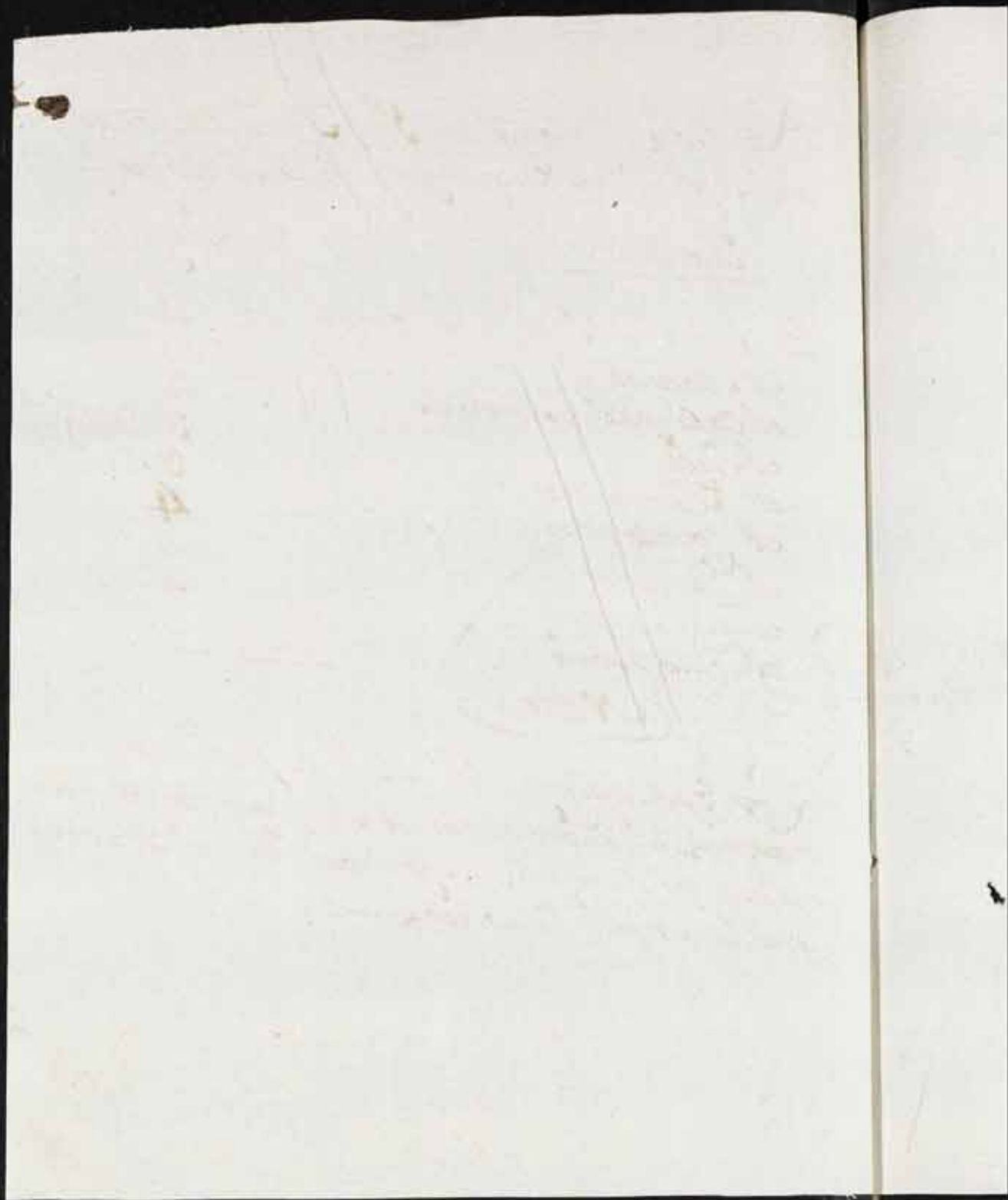
Tramites.

Leguas

De Sant.º de Lugo y S.º Pedro	4.
A Sobrado	4.
A Capas y Santalla	3. Desc.º
A Lugo	3.
A Franquean	4.
A Corbante	4.
A Doncos	4.
A la Xermeia	4.
A Villafranca	4.

Nota

Los Escuadrones 2.º y 4.º emprenderian su
marcha de Pontevedra a Santiago, donde harian
un dia de descanso, y seguirian la m.ª Ruta
que la prim.ª Division -



147



7

O rden del R.^o Acuerdo. Remito
 a. s. el adjunto testim.^{no} para que in
 mediate m. t. e. y sin retarda.^{on} comuniqua
 la Prouidencia dada alas Justicias
 de su distrito, encargandole el deuo
 y puntual cumplim.^{to} y deuo recibo
 dara a. s. el 5. de Feb.

No. 5. Que a. s. m.
 a. s. Coa 16 de Feb. de 18.

Joseph Carrasquilla
 J. P.

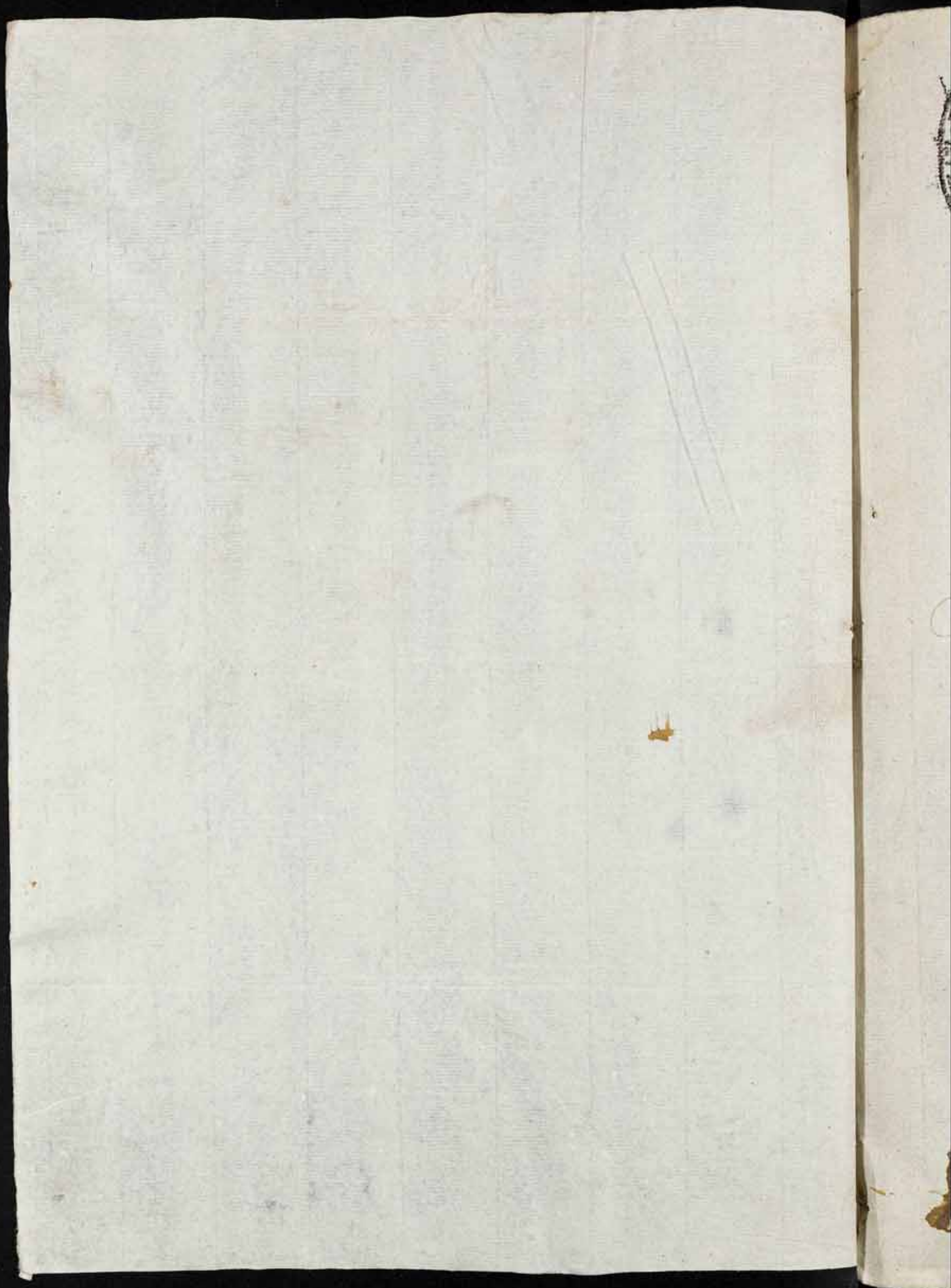
M. N. J. M. L. Cui de Lugo

Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or account of items, possibly including names and quantities. The text is mirrored across the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or a specific entry, mirrored across the page.

Large handwritten signature or name in cursive script, mirrored across the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a final note, mirrored across the page.



t
 Orden del R^o Acuerdo. Re
 mite aut. el adjunto testimonio de la
 R^o orden que conti. p^a q^uin Noanda.
 la comunique a todas las Just^{as} de su
 distrito a efecto de que la guarden y
 breben puntualm^{te} v^o las p^{ro}vid.
 que menciona, y del Niño de esta da
 -xã 25. aviso a s. s. el S. Reg^{te}.

Nro. S. Que aut^{or} m^{te}
 Con No de Febr 25

Joseph Cayula

[Signature]

Nro. S. de Cu de Mayo



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document fragment.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific address.]



[A small, faint handwritten mark or signature at the bottom left of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.]



R. (Rec)

[Faint handwritten mark]



Para despachos de oficio que se usen.
 SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y UNO.

R. Decreto / Para contener los Daños que causan al Estado,
 y a mi Real Hacienda las numerosas cuadrillas de Contrabandis-
 tas y malhechores, que con perjuicio de la Seguridad pública, vagan
 cometiendo toda clase de Excesos en las Provincias del Reino, y prin-
 cipalmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, y mando
 que, a los Capitanes y Comandantes Generales, que las tengan por-
 sequida con el mayor rigor, y prenden en qualquier parte donde
 se hallen, empleando deste efecto toda la fuerza necesaria; y no
 pudiendo mirar con deferencia la triste suerte de las familias de estos
 mis Vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en
 conceder indulto general de delito de contrabando a todos los que ha-
 yan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Ejército Armar-
 da, o de otra clase, y que en el término de un mes, estando en el Rei-
 no, y en el de do si se hallaren fuera de mis Dominios, se presenten,
 los primeros en sus respectivos Cuarteles a cumplir el ser-
 vicio de sus Impuestos y los demas a los Intendentes y Subdelega-
 dos de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus
 Juzgados las formalidades que a he comunicado, y vos les

prebendici. en Instrucion separada. Siouiendo lo. unos prin-
cipios de Verdad, y fidesandada. Indulto todala Ex-
tension que permitida Ju. naci, e tambien mi Voluntad
que alos contrabandistas que oñen cometido homicidio, con
tal que no haya sido exmeditudo, o alebato, ademas del In-
dulto del Delito de contrabando que tambien les concedo en
la misma forma que alos Simple contrabandistas, se
les admira a conmutacion por el de homicidios mediano, pen-
don de paze conforme alas Leyes; bien entendido que alos
que se enacidieren en el del contrabando, se les impondra por el
desde luego que sean aprehendidos, y en otros Examen, la pena
de diez años de Prision en uno de los de Africa, o en el de Puer-
to Rico, e Yslas Filipinas, segun la cantidad de el. De
litos. Teniendo entendido y mandado. Exemplares de es-
te Decreto y de la Instrucion se feren da a todos los Inten-
dentes y Ardelegados de las Prouincias del Reyno por
la que se hagan publicar solemnemente en sus res-
pectivos partidos, y anden de un Exacto y puntual
cumplimiento en el espacio que les corresponde. Embi-
ando igualmente Exemplares con el Consejo asin-
de que se comunicuen alas Chancillerias y Ma-
yordomias para que encarguen alas Justicias de

1^o

2^o

3^o

[Handwritten signature]

a ella, celebren su Conducta por notamen que se cumplieren en el fin
 de aquello en xñim procederán a su omision, y firmando les la
 Copias por diente Sumaria, la remittan con el Rec. o Reas
 al Subdelegado de Rentas del partido a fin de que les sustancie
 la Causa proceda contra la Simonia, y les imponga la pena
 que prebiene el Decreto = *Alas Justicias que se Justifican*
 70
 no habiendo omision en el cumplimiento del que prebiene el Capitulo an-
 tercedente, las hazan Carlos los Intendentes y Subdelegados la canti-
 dad de quarenta Ducados por primera vez y por la segunda do-
 ble Cantidad si no es su voluntad, las demas penas que con es-
 ponda, por las leyes con su agrado, otobranias algas de perqui-
 to que causa al Orado y ala Real Hacienda esta la Real de Gentes
 La fin de averiguar la que cumplen, con esta Real cedula se
 encargaran muy particularmente alas Visitadores de la Real Hacienda
 y alas Cabos y Jueces de las montas de las maderas bandos
 que infringen con el mayor cuidado estos Pueblos adonde se esen
 la los abandonados Indultados, de los la descompenan y omision
 de los Excaratados, oprimidos que algunos de los otros Vizinos de la
 de la Real Hacienda, para cuenta al Subdelegado de es pe-
 cado, para que justificada la omision de simula, proceda ala
 Dacion de multa y de mas que se le presca; en el conce-
 pto de que era del Decreto de S. M. Real que se dio en la

8.º dispensen en este punto alas Justicias que faltaren = A los Con-

trabandistas que no presenten en el Termino que prebiere el De-
creto se les perseguira con mayor rigor asi por la Jura como por las
Justicias y personas de su dependencia y que se les impongan las
penas correspondientes = Los Intendentes y Subdelegados pasaran
ala Justicias Testimonio del Decreto y de esta Instruccion in-
tegra que se ha publicado en las Captales de las Provincias y simi-
lars con prebiere el Decreto para q se inserten en los libros
de Ayuntamiento y se lea el Escrivano de el en principio
de cada año ala Alcaldes q se les ponga a sepacion la obliga-
cion q se les impone y la cumplan caso de omision y de multa y de pena
q quedan referidas y al Escrivano se le exigira la de Fra-
mentos Ducados si fuere Omiso en lo que se le encarga = Madrid

Castilla de Enero de mil setecientos noventa y cinco = Cedula = De Vn del
Consejo nombrado a V. S. los Adjuntos y Comisarios del Real Decreto q
S. M. se ha servido expedir concediendo Indulto General del
Delito de Contrabando e Instruccion que se manda observar para
la execucion del mismo R.º Decreto a fin de q lo haga V. S. presen-
te en el Acuerdo de esta R.º Audiencia para su puntual observa-
cion y cumplimiento en la p.ª q se le toca y q al propio efecto dispo-
na se comuniquen ala Comisidones y Justicias de su Jurisdiccion
congoandoles sumas de cumplimiento de observancia en lo q les corres-
ponde cumpliendo de q si fueren Omisos se les castiga con
formidad de la Ley = Y del Real Decreto y de dichas Cuen-

Autógrafa

Amo de 1790

planes me para V. S. abvo p^o ponente en noticia del Consejo = Di-
 o. Juande a V. S. muchas años Madrid V^{te} y ocho de Enero de mil
 Setez. noventa y uno = Don Pedro Luciano de Anivera = con Real^{te} de
 la R. Audiencia de Galicia = Para el efecto de la R. Decreto de
 Indulto q^e en fecha de V^{te} y ocho de Enero proximo comunico el
 suio de Gobierno del Supremo Consejo se saquen copias que se diri-
 xan alas Ciudades de este R^{no} p^o q^e las circulen alas Justicias
 de su distrito q^e observen puntualm^{te} y quando en lo contenido sin
 la ma^{or} omision Vaso las prohibencias Correspondientes p^o su
 fecha Aq^{do} del Lunes siete de Febrero de mil Setez. noventa y uno
 En el J. C. los señs Dⁿ Ph^e Guisada Real^{te} Dⁿ Fernando de
 Castro Decano Dⁿ Man. Romero, Dⁿ Ramon Aubues Don Vi-
 cente Duque de Laxada y Dⁿ Miguel Villagomez y lo seña-
 ró el Señor Decano = Esta Rubricado = Cavat = Spana su cum-
 plim^{te} laquel apes^{te} Certificacion que firmo como suio del R. Aq^{do}
 En la Ciud. de la lex^a a Caturo de Febrero de mil Setez. noventa y uno =
 Em^{do} y Em^{do} = de Exped = al = la = y cumplim^{te} = Va #

[Large signature]
 Dⁿ Diego de Paros



Para despachos de oficio quatro reales



BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely an official dispatch or report.]

[Large, highly stylized handwritten signature or name in brown ink.]

[Additional handwritten notes or signatures in the bottom left corner.]

[Small handwritten text on the right edge of the page.]

t
 Concorder del R.^o Acuerdo. Remito
 av. la adjunta ^{Pr^{ta}} para el fin q^e
 contiene, la que comunicará igualmente
 ala Sociedad de esa. Y dem^o recivida
 -rá aviso al ^{or} Represente.

Por No. 5. que a ~~esta~~ ^{esta} m^a.
 Conunat 2 de Febr^o. de 74.

Joseph Cayula Parada
 J^o

N. N. J. N. L. C. m^o de Lugo

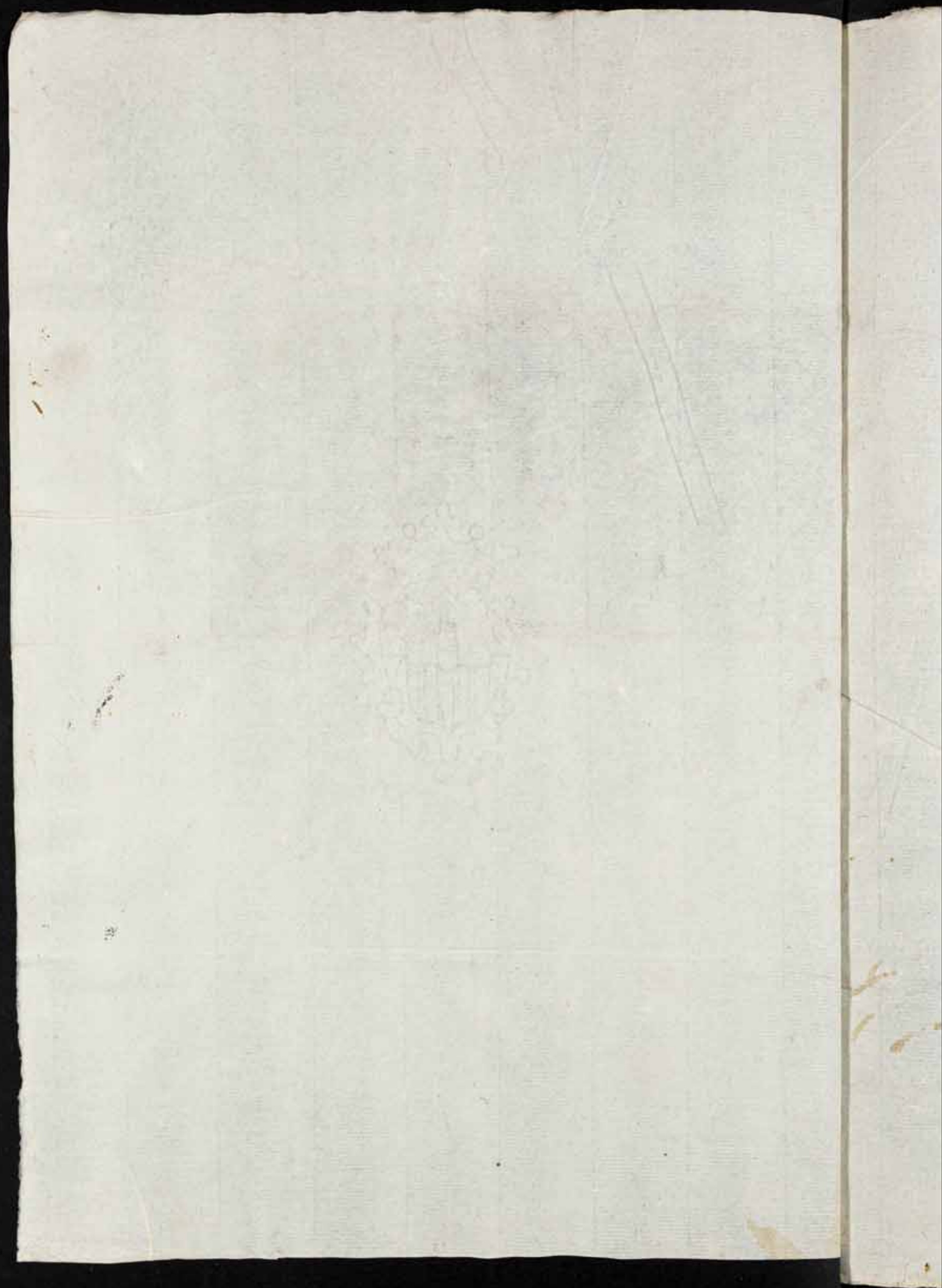


Corbett del Sr. de comercio. Remin
AUT. de los señores D. Juan de los Rios
Comisario, los que comunicaron lo
que se debia en esta. Y como se
ha visto en el presente.

Comisario de los señores de los
señores de los señores de los señores

[Large, illegible handwritten signature or text]

En la villa de Madrid a 20 de Mayo de 1764





Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En Memoria Cas y Tomas Alana de
 Lizana Cornel y Luna de Estragon Cavallero
 de la Cruz de San Juan Administrador de
 la Encomienda de Piedrabuena en la de Carad
 trava teniente General de los Reinos
 del Consejo de su Magestad en el Supremo de
 Guerra Comandante General de las Armas
 de este Reino de Galicia y Presidente
 de su Real Audiencia En los del Consejo de su
 Magestad de guerra de Indias y el Rey me
 en este dicho Real de Indias la Real Audiencia
 de la Coruña y todas las cosas que en ella
 cumplir con esta nueva Carta y Real Provision
 para que esta Real Audiencia sea remouido
 la Coma de Proceso y Carta de Ciudadada siguientes

Copia y Mando particular Instructivo y practico
 para poblar las ciudades y Villas de Dehesas
 en este Reino de Galicia expedida en
 el Arroyo de Saniago con fecha
 de

y provecho de los Hacendados y notable
utilidad de la misma Real Com-
pañia por Don Esteban Ballester We-
nente de Coradores del Reyno. Pro-
vincial de Compuenda y vecino de la
Ciudad de la Corona, quien con el mas
atento respeto lo dedica al Ex.^{mo}
Señor Conde de Florida Blanca por
merced de suado de S. M. Cato-
lica como Procurador benéfico de la com-
pañia y otras. Haviendo llegado a mi noticia
diferentes Directores que sobre Plan-
ta de Dehesas Reales se han escrito
y algunos aunque muy pocos sobre las
particulares y que lo mas se hallaban
falto de la verdadera practica com-
plena por no adaptarse a cada País
en que tal vez no se podrian tomar las
mas encopulosas indagaciones óne care-
ncia de noticias seguras y viniendo
a la vista varias Ordenes expedidas
Hh

das con la mas sauia prudencia en este par
 ticular. lo poco que aranto Celo serrauasó y la
 lentitud con que se caminó en la produccion de
 este Reino, y conuenciendo por otro lado ópuesto
 al deseo que mis Passanos Hacendados y Labra
 dores tienen de adelantarlo qual actual m^{te}
 y se halla por algunos emperado. heromado
 primeramente la deluacion de solutar mas
 Informes de unos y otros Parricios, y otros Pe
 rones de oficio en este Reino especialmente
 de este Obispado conuenciendo p^r ellos de la
 mejor practica yase en segundo lugar aun el
 fin en quanto puede los Mayores y menores
 del Principe con los del Vasallo y los de este
 con la cel pumex en esta parte hacianse apre
 ciable y precisa en el dia en el Comenciam^{to}
 de que nada se conuenga sino se unen
 aquellos. y últimamente separandome de este
 bu un abultado papel en que de mostrando una
 theoria en varias partes se confundiria con la
 practica siguiendo solamente esta qual se
 usa y se ha adaptado hara aqui por lo Natur
 Ho

tales y remedios para sumos pro
poner mi Plan y mas suavemente que es
debe y segun conviene en el modo y forma
y por medio de beneficios que resultan en
utilidad de los Naturales que solo la expe
riencia los puede demostrar que para segun
mente sus temores y la Naturaleza el conten
to y agrado y modo de consentir en
El proyecto sin constar por su continuacion
obsta de la multitud de Intereses que
les resulta para lo que es indispensable
que en la Poblacion y distribucion de Montes
en Dehesas y en cuanto seogan las Noles
1.º practicas y Capitulos siguientes: Sin Que
sin de los Montes o lo que hacen sin veres
sea muy convenientemente que primero los de
udan entres y por medio de un amonesta
y no se duca m, evitando hacer y p. en el
tempo venden toda disputa conten
2.º cosa: Se procurara y se formara al Cura
de la Parroquia ya aquellos suspen fe
lizasen a quienes los demas prestan mal
ior atencion ganandoles su Voluntad y
pudiendoles evitaren los demas de un
Hu

al consentimiento de Poblacion de Dehesas
ensus Montes y aun aqre lo solicuren demor
trandoles anticipada merite las noticias practi
cas de las muchas utilidades q. a lo adelante se
surtan en favor de ellos mismos de cuo conoim.

30... se hallan ignorantes en el dia. Alor digaren o case
nos cercanos a los Parages donde se comienza poner
Dehesa, se les deve dejar un campo bastante desta
tado segun el numero de Juegos, y a comodo de
los Vecinos, con quienes se ha de tratar, primero p.
Reducirlos y llevarlos por bien, y qual m. se les deve
dejar y qualta considerable parte del Collante se
gan ellos lo ydan para Santos y Ermitas (errua
das llaman en los naturales a los Montes que sue
len romper de año en años p.^a sus siembras) con
lo que haciendose desup. se ha de condender para
denual m. que tiempo llegará que salutaran el Gene
ral cultivo de Dehesas en sus mismos Montes: Con
mas bien conviene convenir sea mas al caso que la
parte de collante que queda para la Poblacion de De
hesas se plantee por mitad y hacia lo mas distante
del lug.^o dejando la restante para hacerla el mejor
uso beneficio despues que aquella de sufructo
utilidad y enve libre de destruion aunque el Ganad
do la acometa. Un mes antes del tiempo que los del



Pais sussumbran quemax los estensos p.
Estuadas sea combeniente que por medio de su
Cura alla el dho. Pumoquial o dea que ellos su
Jero q. lleuan la primera bor en su Pueblo ha
blandos en el otro o en combersacion fami
liar, y de parte delo Duero de Dho. Montes
se les notue que el que quisere hacer esti
uadas se le permitira surta obligada. ^{on} del cuar
to o quinto de los frutos que se van con rumbo
deus pagar al dho. Duero, sob con que al cer
car el terreno sembrado como praxuan todo
para si lo hagan con mas euidado obrando un
muro o tapia con su Zanja o Tajo al redor
fabricado con la tierra que se saca de el y plan
tando Zauzal o tojo de manera que quede
Capas de contener el salto y acometida del ga
nado, y que despues q. los haya segado y leuando
pase el arado sobre el terreno a lo menos una
vez con este aperitio las nactus. cultuarian como
se les preuiene el terreno et ellas ensarifa. ^{on}
del quarto o quinto de los frutos q. como pndian
alos Dueros y graciosa m. se les vendra al
Duero de la dho. ^{tes} q. lo han cultuado y
que dexan contentos, obrando aun con
un poco de mas euidado que se les en carga
para el cercado y terreno, et recoger sus frutos
sin contribucion y al o tras el de poblar sus
M

mis non oblonces de Dehesas amui poca a. s. r. a;
pues esta perdida del quarto o quinto de los frutos
(que de todo modo acaso no se abrian en muchos años
por no estuadare) hallan la satisfacion en la preparacion
y mixado del terreno para la siembra o Planto de

6º

Azuoles. Los Labradores noticiados que quisieren
cultivar los azules deuen hablar inmediatamente con
los Duenos o queneres los suscriuen exponiendo la
extension o sembradura que intentan Labrar, dan
doles igual m.º parte quando despues de harido el
grano paren a Arax el humo. El terreno hauesel
ter. que primeram.º semida esta exuen. o sembrad. o her
uando en quanto sepueda la figura regular del quadra
do o quadrilongo para la subsecua de la Dehesa y mudel

7º

poner. Se eligen para las Dehesas los azules
mas adaptables al clima y situacion del Pais sem
brandolos en su tipo amano Nueva y muy espesos una
vez del mejor modo que combenga plantandolos de
Araca otras plantandolos de raiz seg. su calidad, obser
uando otras maneras en q. sea dable la Direccion del
Cordel, se repasara el muro y Planta que quedo quando
el cultivo de Estuadias, para precaver el Mal que nuel
bo de las importunas acmiendas del Ganado. Cada

8º

año en la Sazon acostumbrada cepada azules se
hayan valeando lo de semiente o plantados con
forme hayan caeiendo y en sembrando el tiempo
ha



hacia q. Mequon a quedar dispuestas para
las jamoneas de un tablero de Damas que
dando entresi una buena distancia de suerte
que pueda cruzar cuajado bastante Tenue y
topo para Paron y auomas pero nose podrian ser
Tamas hasta pasados algunos años conforman
dore con el Clima y situacion del terreno
y especie de cada arbol noseles. Conozca
su Guia hasta que se termine la altura
a que debe llegar cada uno de pendi la me
diana por la vana aunque da el nombr
mas ancho es mas Coxa sutabaron y la
go. altura cuando al Conozca. Luego queda
Debera sea creada con la multiplicacion de
las Chicas venga cubierto lambrad del
menore determinado para la Tobbauon por el
segura del peligro de destrucion que pue
da ocasionarse toda especie de Ganado
en trozarse o golpearse con un arbol (y)
Regularmente no lo verian hacia la vana
años poco mas o menos) se fran que una vide
vruando Generalm^{te} noto su modo de
bueno lo solo por ser comunada por
nes segun se considere necesario para el

transmiso de Deudos y Comendados, y se prosiguiera
 igualmente a poblar la otra mitad que deuo quedar re-
 servada segⁿ se expusio en el Capitulo quando se
 quando del mismo modo en la segunda quando lle-
 que abiese en el estado de la primera. Las Deheras
 no deuen desde el principio de su formacion tener
 a dehera caminada en su ancho, y largo por ser Comendadas muy
 chas buenas para su uacion y calidad del terreno alman-
 suyo de Caminos Carreteras asy del servicio de La
 branza y asy en proporcion del tiempo y subsistencia
 utilidad de su suada para enq^{ta} se deba se ha
 de procurar la Figura regular explicada en el Capitulo
 lo sexto y el que las Deheras Chicas quando se ha-
 ven en mediana enaresi opus multiplicat. ^{en} ^{de} ^{las} ^{Deheras}
 se abla en el m^o de ellas señalado y el que en el
 quando se ha de un censo General de un solo mudo y
 tanta de su ancho y allanando lo q^e se halla en
 de ellas y se enuando siempre la franquicia de Ca-
 minos Generales y particulares que se hallen p^{er} en un
 que se consideren precisos. Aunque deuen ser p^{ro}hibi-
 do el que los Duenos de los m^o y sus subsecuentes en
 Colonias en la utilidad de la misma podada en un
 Dehera y en la de los Paros y abonos y Muecas de
 las Terrenos de los y matesos criadas en ellas no
 sean y otros deuen ceder en favor de los ^{en} ^{de} ^{los} ^{Deos} ^{en} ^{de} ^{los} ^{Deos}
 cuando y en y nacesen alguno quando eran exp^{er}
 H. de

10

44

memoria notable para ser recordada por la esca-
sa de tiempo el año oportuno de el año para
galeria en excelencia de la p^a de el año que
solo de lo para en su calidad oportuna de lo
blado de Dehesas la restante en que tal vez
solian sus Vecinos utilizarse antes de ser
12 en todo siempre que llegare a sublevar lo re-
ferido en el Capitulo antecedente de cuando
los Dueños de las Dehesas señalasen Franca-
mente por los ^{que} que consideraren necesar-
ias segun el numero de Fuegos, y para re-
mediar la necesidad solian ^{de} uno p^a utilidad
se con abundancia y equidad durante este bene-
ficio todo el tiempo que existiere la excelencia
de las Dehesas; pero antes de todo quedara al arbitrio
de los dueños hacer tambien el señalam^{to} de
las Dehesas para su uso y apropiarse todas
las Demas que queden despues de haver echo el
correspondiente alos segun lo pero en ningun
caso se tomase la libertad de Comprar el
Arbol alguno por el que numero de una car-
penteria sin el libre consentimiento de aquel
Don a quien como Dueño le quitamos la
respuesta la libertad y uso de la v^a de
por el Comprador que asuete primero que
13 mande ver como de lo antecedente Cap
p^a

tubo con susseguencia la General Poble^{on}
 de Deheos en los citados y Maldon de curd
 N^{ro} de Justicia con especialidad en este chabud
 pado el Santiago aunque de unas cosas Inuon
 cas haia al parecer Diferencia notable; puede be
 usarse por los particulares en sus Respetos terce
 no como ya queda Resuelto y tambien por los Vec^{inos}
 en los suos llamados por los del Pueblo citados
 del Comun deudiendo primeram^{te} en el mes del mo
 14. . . do que queda notado en el primer Capitulo: Seran
 muy favorables para el breue adelantam^{to} lo pre
 mio en medallas con el N^{ro} D^{no} en D^{no} de
 efectivo y franquicias exentadas de las que
 cado a los Pobladores de Deheos vago una uen
 tas Condiciones y dadas quando aquellos tuieren
 con esta el plentio quando no en el todo alomena
 15. . . en parte considerable con verisim^{il} de error: Tales
 semejantes gratificaciones seua muy bien fueren
 prometidas y donadas en el N^{ro} nombre por
 una persona de Carácter y señalada y mora^{on}
 en esta notable parte de la agricultura que
 vago la voz o titulo por el Rey de Director
 Promotor de Pongues vago equivalente en
 uendiese solam^{te} en los acump^{to} partrada
 H^o

res de este Vamo por los juces antes
ala D^a Armada acada particular q^a el
16. Comun. Cada Vamo endonde se halla de
particular D^a de Marina es por por
cuonable ala Cruz y transporte por med
otras, demadadas seria lo mas comben.
haber un sujeto de error quese averanda
se en la Capital o mejor en la Ciudad in
terior para mas bien atender a los negocios
de toda la circunferencia y conseruacion
de Deberes curando lo que se disputa
q^a puedan suceder p. ellas con amiables
transacciones deuenia llevar correspondi.
este Vamo con la seguridad de no dextrar al
tandose solo de nuevo en la pr^a y por nel
por lo q^a obviare enderechura al Ex^{to}
Sr. Almirante de Marina o al D^a Departam.
17 seg^o se hallase por mejor. El Duxer Vamo
for de Borgan del sujeto que esen a
este empleo deuenia averandarse en la Cui.
el d^o como propio para se para acudir al
asumpto de este encargo y mirar por si lo si
tion para semejantes poblaciones que por cerca
no al D^a Departam.^{to} del Terro^r faut rram
poue por tierra alon Embarcadero y Pau
ffu

ses donde mejor secan las maderas (quales
 son las que hai desde la ciudad de Petatlan hasta
 las Villas y mediadas a Poncitlana a Tux y sus
 confederaciones q^e son las unicas) quien podria mas bien
 desempeñar los asuntos propios de este ramo con
 un Excmo. que es indispensable asista a su
 lado y bajo la inspeccion del Excmo. y Excmo. Sr.
 Obispo actual de Dha. Cul. como Director de
 su M^{te} sociedad; Persona en quien concurran
 las y mueraciones y conocimiento del Vicio y Ge
 nio de las Nacionales y con mas especialidad
 siendo hijo de la Patria. Con este metodo el
 Comon y el Privilegiado tienen sus Casas como
 berader en Frontera y ordenes sus canas aban
 recudas de cuaderias y tierras sus Ganados de
 Cuaderos Paros, sus tierras de Vinos abo
 nos y sus bahellon de Duenos, y la M^{te} de la
 compra del Considera dependio de moneda
 que pueda embiar al Extranjero por sus mar
 riles y tableros p^a sus Armadas ultimam^{te} lle
 garia a Pinar con el tpo. en que la nacion
 la abundancia y el General Contento. Con
 tra Catorce de Julio de mis setecientos No
 venta y tres Antonio Valderrama D^{no} de su mo
 tu

18

Ordin de l'Archevêque de Bourges
au Parlement Provincial de Com-
pagnie du 20 Mars 1764 le Procureur
qui en copie la Sentence & traite del mo-
de de Pabler la situation & l'etat
de Dehors en ce lieu principal-
ment en el Archidiege de Bourges
ou Havens nomade de Paris
la Infirmerie que se estimoit par
combeniens en el casumpio lo ha
Remisado al Consejo pour que con-
sulte lo quere de ofuere & paruere
L'opn de especuatoe conta deuda pro-
trucion ha Remisado este supreme
tribunal que era Real Audiencia
ciendo alas Ciudadas Capita-
les de este Reino ala Sociedad Econo-
mica & alas personas como el

RM

Regencia practica en la materia era
 mere el assumpto con toda actividad
 y diligencia y proponga lo que tenga por
 oportuno para conciliar el objeto de
 planear con la agricultura de las Esua
 das: Lo que participo al Senor de
 orden del Consejo para que haciend
 dolo presente en el acuerdo de era
 Real Audiencia desponga suam
 plimento y en el Inaerin mediar
 auiso de su Oficio para ponerlo en
 noticia: Por Guardar al Senoria mil
 eho años cuadricel diez y nueve de
 Enero de mil setecientos y noventa
 y uno. D. Pedro Escobedo de Crue
 ta. Senor Regente de la Real
 Audiencia de Galicia. Lague

mandamos pasar al Fiscal
de Su Magestad por quien se
Voy ^{ta} y por el Excmo. Proveniente. El
Fiscal de su Magestad con
visua de la antecedente carta
autorizada y de la copia su
cacha que la acompaña Que que
para poder pasar este Real Auto
de a hacer el Informe que se pre
viene con la correspondiente Inven
tario y examen podrá mandar se
haga saber alas siete Copi
esales de este Real Auto de Gar
cia a su Sociedad Economica
y a las personas de Intelligen
cia practica en la materia
que se suva nombra y se
M

nadas para que con separacion
 y con presencia de dichas Caxua a con
 dada y copia que se inserten en los
 Despachos o Provisiones que para ello
 se libren expongan ala maior brevedad
 lo que es de ofrecere y parerere conduciend
 me al proyecto de Don Anthonio Pizarro
 de su utilidad y perjuicio por donde
 y cada uno de los Capitanes que incluye
 Corona y Enera Venue y nueue de mas
 seiscientos Aouenta y unos Dos rubros
 cada uno. ^{De} Mercado alla Saba de mas
 Mauroz et Mauroz ^{de} Como conduce el Fiscal de
 Peru librense las 12 Provisiones aries
 pondientes p. q. de los Ay. de las Ciudades
 deeres. No hagan el Informe q. solicitan
 el mismo que ejecuten las Sociedades de las
 de Santiago y Lugo y de echo se breua
 prevenia los mas correspondientes Parar

devele a las mismas Ciudades por
el Oficio de la M^{ra} on
ya Acuerdo del Lunes tra juno
de Enero de mis semejantes Acuerdos
juno Quando en el S^o E^o los señores
D^{no} P^{ro}curador Regente Don
Fernando de Castro D^{no} Mamor
Arcees y Don Vizenue Duque
de Estrada y D^{no} Mig^{uel} Villagom^{er} y
lo señalo el S^o Consejo Enr^{re} v^{er}bu
cadas Canas. Tamporme del man
damos expedir la presente para
bu^{en} y para qual o mandamos beas
el Real auto inserto El qual
Guardad cumplid y obedad
entodo y privado segun para
manera que por el sepreviene
jmanda sin contravenirle n^o per
n^otra se contrabenga en man^a a^a y
tr

Nota Enla Cut. de la Corona donde
sea del mes de Febrero año de med

de 1711
Don Ramon Arbués
y William

D. Juan Romero

[Large decorative flourish]
José Cuadrado

[Signature]

San del P. de la

Al P. de la

Don Sph. Canal y

pla. en su honor
[Signature]

H.

Para despachos de oficio (quatro mil)



Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos Noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don D. Agustin Alonso e Martinez de Cas-
 tro Diputado General interino de este R.^{no} ayuntamiento
 se le ha trasladado igual noticia como lo hizo a S.^a
 y participa por su apreciable de S.^a del Cor.^{te} q. Recivio,
 y quanto asimismo particular tiene insinuado a S.^a
 su Serenidad en la que con la misma fecha le ha escrito en
 cometa ^{on} a la vuya de 29. de Enero proximo; y en tal
 razon al segundo, por ahora suspendio el determinacion sobre
 ello, y le parecio sean mas propias aquellas funciones
 en accion de gracias beneficiado que sea el encabezado,
 y con la equidad que se abre en alivio de todos los Na-
 turales, que por ello concurriran adian las devidas
 gracias al Omnipotente, como esta Ciudad las tribu-
 ta en el mayor obsequio de V.^s

Nuestro señor Guarde
 a V.^s muchos años. Fuy y

su Ayuntamiento de N. de Febrero
de 1791.

J. Manuel Rodríguez José B. B. B.
Cavero

Donito Garcia J. Antonio Cayo
de Salom
Ant. Poca y Fabrega

Fig. de la N. y L. Ciudad de Lugo

José Tomás Pérez

N. N. y N. L. Ciudad de Lugo

Feb 21

March

April

May

June

July

Aug

Sept

Oct

Nov

Dec

Month	Day	Temperature	Wind	Humidity	Clouds	Notes
Feb	1					
Feb	2					
Feb	3					
Feb	4					
Feb	5					
Feb	6					
Feb	7					
Feb	8					
Feb	9					
Feb	10					
Feb	11					
Feb	12					
Feb	13					
Feb	14					
Feb	15					
Feb	16					
Feb	17					
Feb	18					
Feb	19					
Feb	20					
Feb	21					
Feb	22					
Feb	23					
Feb	24					
Feb	25					
Feb	26					
Feb	27					
Feb	28					
Mar	1					
Mar	2					
Mar	3					
Mar	4					
Mar	5					
Mar	6					
Mar	7					
Mar	8					
Mar	9					
Mar	10					
Mar	11					
Mar	12					
Mar	13					
Mar	14					
Mar	15					
Mar	16					
Mar	17					
Mar	18					
Mar	19					
Mar	20					
Mar	21					
Mar	22					
Mar	23					
Mar	24					
Mar	25					
Mar	26					
Mar	27					
Mar	28					
Mar	29					
Mar	30					
Mar	31					
Apr	1					
Apr	2					
Apr	3					
Apr	4					
Apr	5					
Apr	6					
Apr	7					
Apr	8					
Apr	9					
Apr	10					
Apr	11					
Apr	12					
Apr	13					
Apr	14					
Apr	15					
Apr	16					
Apr	17					
Apr	18					
Apr	19					
Apr	20					
Apr	21					
Apr	22					
Apr	23					
Apr	24					
Apr	25					
Apr	26					
Apr	27					
Apr	28					
Apr	29					
Apr	30					
Apr	31					
May	1					
May	2					
May	3					
May	4					
May	5					
May	6					
May	7					
May	8					
May	9					
May	10					
May	11					
May	12					
May	13					
May	14					
May	15					
May	16					
May	17					
May	18					
May	19					
May	20					
May	21					
May	22					
May	23					
May	24					
May	25					
May	26					
May	27					
May	28					
May	29					
May	30					
May	31					
June	1					
June	2					
June	3					
June	4					
June	5					
June	6					
June	7					
June	8					
June	9					
June	10					
June	11					
June	12					
June	13					
June	14					
June	15					
June	16					
June	17					
June	18					
June	19					
June	20					
June	21					
June	22					
June	23					
June	24					
June	25					
June	26					
June	27					
June	28					
June	29					
June	30					
June	31					
July	1					
July	2					
July	3					
July	4					
July	5					
July	6					
July	7					
July	8					
July	9					
July	10					
July	11					
July	12					
July	13					
July	14					
July	15					
July	16					
July	17					
July	18					
July	19					
July	20					
July	21					
July	22					
July	23					
July	24					
July	25					
July	26					
July	27					
July	28					
July	29					
July	30					
July	31					
Aug	1					
Aug	2					
Aug	3					
Aug	4					
Aug	5					
Aug	6					
Aug	7					
Aug	8					
Aug	9					
Aug	10					
Aug	11					
Aug	12					
Aug	13					
Aug	14					
Aug	15					
Aug	16					
Aug	17					
Aug	18					
Aug	19					
Aug	20					
Aug	21					
Aug	22					
Aug	23					
Aug	24					
Aug	25					
Aug	26					
Aug	27					
Aug	28					
Aug	29					
Aug	30					
Aug	31					
Sept	1					
Sept	2					
Sept	3					
Sept	4					
Sept	5					
Sept	6					
Sept	7					
Sept	8					
Sept	9					
Sept	10					
Sept	11					
Sept	12					
Sept	13					
Sept	14					
Sept	15					
Sept	16					
Sept	17					
Sept	18					
Sept	19					
Sept	20					
Sept	21					
Sept	22					
Sept	23					
Sept	24					
Sept	25					
Sept	26					
Sept	27					
Sept	28					
Sept	29					
Sept	30					
Sept	31					
Oct	1					
Oct	2					
Oct	3					
Oct	4					
Oct	5					
Oct	6					
Oct	7					
Oct	8					
Oct	9					
Oct	10					
Oct	11					
Oct	12					
Oct	13					
Oct	14					
Oct	15					
Oct	16					
Oct	17					
Oct	18					
Oct	19					
Oct	20					
Oct	21					
Oct	22					
Oct	23					
Oct	24					
Oct	25					
Oct	26					
Oct	27					
Oct	28					
Oct	29					
Oct	30					
Oct	31					
Nov	1					
Nov	2					
Nov	3					
Nov	4					
Nov	5					
Nov	6					
Nov	7					
Nov	8					
Nov	9					
Nov	10					
Nov	11					
Nov	12					
Nov	13					
Nov	14					
Nov	15					
Nov	16					
Nov	17					
Nov	18					
Nov	19					
Nov	20					
Nov	21					
Nov	22					
Nov	23					
Nov	24					
Nov	25					
Nov	26					
Nov	27					
Nov	28					
Nov	29					
Nov	30					
Nov	31					
Dec	1					
Dec	2					
Dec	3					
Dec	4					
Dec	5					
Dec	6					
Dec	7					
Dec	8					

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several columns and is mostly illegible due to fading.]

[Faint handwriting on the right-hand page of the notebook, continuing from the left page. The text is mostly illegible.]

M. I. S.

El Agente General del Reino, hizo igualm^{te}
 que a V. I. esta Ciudad, las dos propuestas que con-
 tiene la de G. del que se, q. recibio en el correo pasado,
 y por lo que respecta ala celebracion delas dos Mivay
 conel fin alli expres^{do}; acordó practicarlos asi, y dar parte
 de ello al Excmo. Sr. Ministro de Estado en lo q. toca
 q. dho Agente le indigna: pero en quanto a q. pare un
 Diputado. acumplimentar a V. I. y con este motivo toque
 el punto de encabezado, no deja de ofrecerle algun
 obstaculo, puer viendo diputacion sea incompleta, se
 gun costumbre, politica, el dejar de hazer las dos, y p^r otro lado
 no practicandolo las restantes Ciudades del Reino, pa-
 receria singularidad el q. V. I. y esta lo ejecuten, pero esto
 no es lo may, y si, el q. esta la era presente en ninguna
 delas dos Ciudades tiene motivo justo y legitimo, y si
 solo indicio, p^a dudar el q. nose vuelban en las confe-
 rencias de una y otra capital, las dudas q. se objetar^{on}
 en respectos plany, pero si de ellas en lo subcenbo se
 evidenciare una dilacion importuna, o puesta ala mente

de S. M. por los muchos Vecinos de q. veria preciso vna
q. todas sus dudas se clarificasen, entonces, si q. se oviere oportu-
mente solicitar de S. E. permiso p. dar el paso propuesto, y
sea muy conveniente hacerlo aun mismo tpo. p. q. allandose
en la Corona ambos Diputados comunicaren acerca del lo-
deru intento, pero si aora se antepone este oficio y tal vez
S. E. no quiere franquearse aya de lo q. resulta de la
asamblea, admay de no bolber de lo may aya de los Diputados
quando este particular noseia tan recibida q. nose traba
ga; quasi de un modo, impossibilita la solitud aya de
puerta, siendo necesaria, no obviando entoncez como
bimiento voluntario de S. E. la convocatoria.

Esto, no es may que manifestar esta Ciudad
a S. M. su pensamiento, no con la ratificacion de q. sea
decible, sino solo para q. se sirba determinar con
acertado examen a cerca de esto. N. P. para requerir
con entera confianza, si looraren la aprobacion de
con quien esta tendra el maior honor en caminar a col-
ari enerte caro, como en todo.

En este mismo Consejo, exhibe esta Ciudad
de Santiago, en solitud de q. le diga la altura en
q. se encuentra enerte particular, puer es muy condu-
p. gobierno propio, el saber lo ataccido, y el modo de pema

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten signature or name in the middle of the page.

Handwritten text at the bottom of the main body, possibly a date or a concluding note.

M
Lu
Sabe
Rom
Mar
zada
quen
quar
venic
Desp
quand
-
lemni
Instru
Minis
les da
cha e



Al Alcalde



Para despachos de oficio quatro rifa.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-
TA.

EL REY.

Mi Alcalde Mayor q. soy, ó fuerdes de la Ciudad de
Lugo, ó vno. Lugar Teniente en el expresado encargo

Sabed, que la Santidad del Papa Pio VI. que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion à los grandes gastos que continuamente se hacen por Mar y Tierra en defensa de la Santa Fe Católica me concedió la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios para que se publiquen y prediquen en todos mis Reynos, y Señoríos, è Islas à ellos adyacentes por otro sexenio, que la quarta Predicacion de él, es la que se ha de hacer para la expedicion del año próximo venidero de mil setecientos noventa y uno, como lo entenderéis por la Instruccion, y Despachos del Comisario General de la Santa Cruzada: y así os encargo y mando que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à esa Ciudad - - - la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella con la solemnidad y veneracion que os mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Tesorero, y Ministros que en la Predicacion, y cobranza entendieren sean bien tratados, à los quales dareis todo el favor, y auxilio que hubieren menester, que en ello me servireis. Fecha en Aranjuez à veinte y siete de Abril de mil setecientos y noventa.

Yo El Rey.



do
Comandante del Reyno S.

Bernardo Trier
del Arzobispado

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

El Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.



Para despachos de oficio quatro mfg.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN

QUE SE HA DE OBSERVAR en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, e Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna.



OS DON JOSEF GARCIA Herreros, Cavallero de la Real distinguida Orden de Carlos III, Canonigo y Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias

en todos sus Reynos, y Señoríos. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, y Expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en estos Reynos de España y de las Islas adyacentes à ellos, se tenga, guarde y cumpla la forma, y orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de dicha expedicion, y para recaudar el importe de la limosna que se huviere exigido, y debido exigir de los Fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán à nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de las Diocesis respectivas con los *Vidimus*, y los demás Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, tocantes à la referida expedicion, y les entregarán la Cedula Real, que habla con dichos Subdelegados, la Comision que les tenemos dada, y esta Instruccion, executandolo de manera, que pueda constar de ello, quando sea necesario y antes de haber pasado el mes de Octubre inmediato precedente à la Publicacion, para la qual han de servir las citadas Provisiones, y Despachos.

Al mismo tiempo exhibirán à dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas para entender como Receptores Verederos

A en



(1) Los administradores se presentarán à los Subdelegados con los Despachos para la expedicion.

(2) Exhibirán à los Subdelegados lista de los Verederos, que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.

en la conduccion, y entrega de los expresados Sumarios, con expresion de su vecindad, y de los Pueblos de la vereda, para la qual fuere destinado cada uno, como tambien del numero de Sumarios que ha de llevar con distincion de clases, y tasas: cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recayga en sugetos de buena fama, experimentados, y de aptitud para el desempeño de sus encargos, y que no hayan sido Questores de limosnas.

Antes que salgan dichos Receptores Verederos à exercer su ministerio, comparecerán à presencia de los referidos Subdelegados, y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien, y fielmente, y que à este fin observarán lo que se sigue.

Han de pasar personalmente à todos los Pueblos de sus respectivas veredas, en tal tiempo, que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados, como en efecto lo han de hacer, antes de la Dominica de Quinquagesima, ó Carnestolendas, avisando con oportunidad à las Justicias de los mismos Pueblos, para que quando hayan de pasar à ellos tengan dispuesto, que se reciba la Bula en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevenido el hospedage correspondiente, arreglandose à lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante à las adealas, ó gratificaciones, que han acostumbrado darles los Pueblos.

Llevarán consigo para dexar en los Pueblos, à fin de que se repartan à sus habitantes, los Sumarios de todas clases, y tasas, que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el número competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor, y de los de Difuntos: sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lactinios de aquellas tasas, y en aquel numero, que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, así legos, como Presbyteros Seculares, se juzgare necesario, governandose para ello por el informe de los Curas, y las Justicias, y teniendo à la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

Estos se han de entregar à las Justicias, precediendo recado de atencion à los Curas, ó sus Tenientes, para que se execute con su intervencion, y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor veredero, mientras éste no se acomode à practicarlo en otra parte, que las Justicias señalen: y en defecto de asistir el Cura, ó su Teniente, lo hará qualquiera Presbytero del Pueblo que sea avisado.

La

(3)

Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.

(4)

Pasarán los Verederos personalmente à los Pueblos de sus veredas antes de la Quinquagesima.

(5)

Avisarán à las Justicias, para que se prevenga el recibimiento, y hospedage.

(6)

En quanto à gratificaciones que se les den, se hará lo que S. M. ordenare.

(7)

Han de llevar todos los Sumarios, que se requieran para el cumplido surtimiento de los Pueblos de las Veredas.

(8)

Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases, y tasas, que se juzguen bastantes, para que nunca se experimente falta, tomando informe de la Justicia, y del Cura.

(9)

Los Sumarios se han de entregar à las Justicias en la posada del Veredero, ó donde este acuerde con la Justicia: y se ha de avisar al Cura, ó otro Eclesiastico, para que se halle presente.

La en
de ser co
pretexto d
berse entre
los que ex
qual no se
executado
sea se con
cho los re
cian el de

Quand
cias, se le
sonas que
observar
se dirá; y
trega, que

Recog
cias à qui
critura, p
y acredite
verse hech
esto pueda
tacion de
el Cura,
ella, com
viere seña
la darán à
gados par

Si aut
Pueblos d
considera
fundamen
pletar el
luego avi
gan supl
oportuno
ren por la
de los ref

Acab
tituiran l
y se pres
Subdeleg
do sus e
dexado e
bastantes

Las
marios q
se acerc
Pueblos,
correr co

La entrega de dichos Sumarios à las Justicias, ha de ser contandolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ò recibido menos Sumarios, que los que exprese la diligencia de dicha entrega en la qual no se ha de omitir la expresion de que asi se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea se conviniere en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá, que renuncian el derecho à quejarse de agravio.

Quando se entreguen dichos Sumarios à las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan à las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que asi se ha practicado.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias à quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ò resguardo, que haya sido costumbre, y acrediten el numero de los que hayan recibido, y haverse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ó Eclesiastico, que haya estado presente à ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la publicacion, y la darán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados para los efectos que convengan.

Si antes de haver los verederos repartido à los Pueblos de sus Veredas los Sumarios, que se hubieren considerado suficientes, reconocieren, ò temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso à los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto, y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituiran los Verederos à las Capitales de las Diocesis, y se presentarán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados, para hacerles ver, que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haver dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplimiento surtimiento.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos à las personas, que han de correr con el encargo de repartirlos à los Fieles, y de

(10)

Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresandose en la diligencia haverse hecho asi.

(11)

Advertencia, que se ha de hacer à las Justicias, para que estas la hagan à los Cogedores.

(12)

Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.

(13)

Quando los Verederos vean, que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos, lo avisarán à los Administradores para el remedio.

(14)

Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos à las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.

(15)

Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo proximo à la Publicacion, y en él entregarse todos à los Cogedores, sin reservar alguno.

cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí, ni para otro Sumario alguno, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades, que se deben observar en él.

(16)

Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas, que se encarguen de repartir los Sumarios, y cobrar su limosna.

(17)

Los Cogedores harán obligación de responder de los Sumarios, que se les entreguen, y conducir à la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien las sobrantes.

(18)

No podrán ser obligados à servir el mismo encargo hasta tercer año, ú à tomar otros oficios Reales, ó Concegiles en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco à sufrir ciertas cargas.

(19)

Què salario se les ha de dar, y en què caso.

(20)

Què facultades tienen para la cobranza de la limosna.

Donde los Administradores no se huvieren encargado de repartir los Sumarios à los Fieles por sí, ò por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos, y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ò à lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus Vecinos, y Moradores los que juzguen à proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios, que distribuyeren à los Fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta, y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo.

Estos asi nombrados por Repartidores de los Sumarios, y Cogedores de su limosna, deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios, que expidieren en aquel año, y responderan de los que quedaren sin haverse expedido; restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion, y conduciendo aquella, y estos à la Capital de la Diocesi, ò Partido donde tuviere su residencia el Administrador como no sea que por lo respectivo à dicha conduccion haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la huviere.

Los que hubieren servido un año dicho encargo, no se podran volver à nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercicio ser obligados à servir otro oficio Real, ni Concegil, como tampoco à sufrir la carga de huespedes, y bestias, y carreras de guia, de qualquier calidad que sean.

Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada, y conduxeren à dicha Capital, de qualquiera clase, y tasa que sea, lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ó por otro motivo hubiere establecido la costumbre, que no se abone dicho maravedí.

Podrán compeler, y apremiar à todas las personas que debieren dicha limosna, à que la paguen pasado el termino, por el qual se huvieren dado fiados los Sumarios, haciendo execuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedis de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar à otro, si no fuere à la Cabeza de la Juris-

risdiccio
se tomar

Tene
el numer
con sepa
cada asie
ren distr
fiado, con
po pueda
do, y los
dores: y
Justicias
porte del

No c
les pidan
para el q
no haya
partirlos
dexarán
la limosn
fiado, y
plazo acc
se escusa
les castig
limosna c
ren dexta

No
que prim
dos Cruc
menos, c
haciendo
na de las
cada la n
al Juez d
denuncia

Med
como sob
señal, au
partidos,
ignoranc
dores de
ciertame
diligencia
no execu
rios, que
sin repar

Si no c
los Puebl
de ellos n
los de alg

jurisdiccion, no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel donde esté sentado el numero de Sumarios que se le huviere entregado, con separacion de clases, para que à continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyen'do, así à dinero de contado, como al fiado, con toda distincion: de suerte, que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que huvieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

No deberán reusar la entrega de los Sumarios, que les pidan los Fieles vecinos, y moradores del Pueblo, para el qual se dexaron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de recelar, que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos à dichos Fieles, porque no paguen la limosna de contado, quando haya estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado: en cuyo caso, si los Repartidores se escusasen à dar dichos Sumarios, además de que se les castigará segun corresponde, se les hará pagar la limosna de los Sumarios, que en tales terminos huvieren dexado de repartir.

No entregarán Sumario alguno à los Fieles, sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta, dos Cruces de la altura, y ancho de dos dedos à lo menos, cada una à cada lado de nuestra firma; y no haciendolo así, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que huvieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad à los Santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que huviere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

Mediante que no se les han de admitir en pago, como sobrantes, los Sumarios, que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haver sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia, ó descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haverse de repartir; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no executandola con anticipacion, sino en los Sumarios, que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Si no obstante la providencia de que se dexen en los Pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haverla de los de alguna clase, yá sea proxicamente al tiempo en

A 3 que

(21)

Daráselos à los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el numero de Sumarios, que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.

(22)

Han de dar los Sumarios que les pidan los Fieles, como no sea en ciertos casos.

(23)

La entrega de Sumarios à los Fieles no se haga sin que tenga una señal que se declara qual ha de ser.

(24)

No se ponga dicha señal, sino à los Sumarios, cuyo repartimiento se sepa, que se ha de hacer.

(25)

Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.

que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, yá despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores à los Curas, para que den cuenta de ello à los Administradores, ò à los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, à fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso à algun Pueblo, donde se haya hecho deposito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

(26)
Los Cogedores retendrán en sí, y no restituyan los Sumarios, que se hayan dexado en los Pueblos, hasta que se haga nueva Publicacion.

Quando los Cogedores pasaren à las Capitales à pagar la limosna de los Sumarios, que huvieren estado à su cargo, si lo hicieren antes de haver pasado el año de la Publicacion, y de haverse executado la siguiente, no han de llevar los que estén sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos à quienes lo pidan, en la forma que se ha prevenido.

(27)
Recogerán Certificacion del Cura, ó Testimonio del Escribano, por cuya exhibicion à los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieron sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva Publicacion.

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion, y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir antes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacion del Cura, ó Testimonio de Escribano, por donde conste el numero de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases y tasas, y de no tener la señal, que se manda poner à los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacion, ò Testimonio à los Administradores, quando vayan à hacer alguna paga, ò se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla; aun por lo respectivo à los Sumarios, que estuvieren sin repartirse.

(28)
Devolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes à la nueva Publicacion.

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el termino de los ocho dias inmediatos siguientes à ella, deberán dichos Cogedores bolver à el Administrador los Sumarios, que huvieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan à pagar la limosna de los expedidos, só pena de que se despachará Ministro, que à costa de dichos Cogedores pase à recobrar dichos Sumarios, ò el importe de la limosna, que restáre satisfacerse del todo de los dexados en el Pueblo.

(29)
Quando se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos antes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre, que haya havido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los otros Pueblos, donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos

dós de ellas
señalamient
ha de solem
con las Just
desembaraz
ra que se lo
con advertir
de variar si
los siguiente
manera que
ca por mas

En las r
rá, sin alte
habido en q
sion y Pre
Pueblos se
ella, no con
hacer los C
na de él,
Consejo de

Dispon
de hacer di
ella se intir
petivos Puel
pecialmente
dades, que
por medio
en que con
Eclesiastica
les parezca

Preven
den para qu
dicia los pa
sion la Bula
sin incomod

Nada se
que hasta
bien se ha d
la facultad
de ocupacio

En con
Procesion la
público, qu
sía donde s
funcion; y
mar la Bula
particular,
su lugar al
proporciona

dos de ellas. En las demás Poblaciones se hará dicho señalamiento de día por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la Publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo à que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles, con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año, ni en los siguientes; y que quando llegue à variarse, sea de manera que antes se anticipe, que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas Capitales de Obispados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que hubiese habido en quanto à la forma de la Publicacion, Procecion y Predicacion de la Bula: y si en los demás Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentandose con la explicacion, que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él, sin oposicion à las providencias del Real Consejo de Castilla.

Dispondrán los Curas de las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente à ella se intíme, ò recuerde à los habitantes de sus respectivos Pueblos, que asistan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y el Regimiento, y las Comunidades, que acostumbran hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de Campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas en el dia siguiente, ò de la manera que les parezca mas conveniente.

Prevendrán tambien à las Justicias, que den orden para que se limpien de todo embarazo, è inmunidia los parages por donde se ha de llevar en Procecion la Bula; de modo que se haga con decencia, y sin incomodidad.

Nada se ha de disminuir de la solemnidad, con que hasta aqui se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones, y otros embarazos.

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en Procecion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ò sitio público, que huviere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se huviese practicado tomar la Bula para la referida Procecion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita, ò Humilladero, que esté à proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(30)

Quién ha de señalar el día en que se ha de hacer la Publicacion, y con que respetos.

(31)

Guardese en las Capitales de Obispados la costumbre acerca de la Publicacion, Procecion, y Predicacion de la Bula.

(32)

Intímese à los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion, para que asistan à ella.

(33)

Habilitense para la Procecion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.

(34)

No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.

(35)

Se llevará la Bula en Procecion à la Iglesia donde la Publicacion se huviere de solemnizar: y se declara desde donde ha de llevarse.

(36)
*Quien ha de llevar la Bula en la
Procesion.*

(37)
*Se ha de adorar la Bula segun cos-
tumbre, donde la huviere.*

(38)
*Se le hará saber al Subdelegado el
dia, y hora de la Procesion de la
Bula, y el parage de donde ha
de salir.*

(39)
*Los Subdelegados velen sobre la ob-
servancia de lo dispuesto acerca de
la Publicacion, y no se mezclen en
mas, si no huviere instancia de los
Curas*

ge público, que se adorne competentemente para el intento à disposicion del Cura.

Llevarà la Bula en la Procesion el que en lo pasado haya solido hacerlo, ya sea el Cura, yà el que haya de celebrar la Misa, ò yà el Subdelegado de Cruzada donde le huviere, sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, asi en esto, como en todo lo demás, que mire à dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes antes de haverse de celebrar, se regle el ceremonial de ella, con atencion à la costumbre, y à lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le huviere; y yà sea estando concordados, ò yà discordando, nos den cuenta puntual de lo que huviere resultado de su conferencia, para que ò aprobemos lo que hayan acordado, ò proveamos lo que sea mas conveniente.

Si huviere la loable costumbre de que la Bula se adore antes, ò despues de la Misa; se executará este acto segun huviere sido práctica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, à quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ò no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia, ó derecho, que juzguen pertenecerles, no se enpeñen en defenderlo, antes bien absteniéndose de ello, por no romper la paz, y protestando modestamente, que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion, y exactitud, lo que huviere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

En el Pueblo donde huviere Subdelegado nuestro, le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia, y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se huviere acostumbrado, acompañandole los demás Ministros de Cruzada, como tambien huviere sido costumbres y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ò por providencia nuestra.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos, que observáre en ella, pero no deberá introducirse à la disposicion de lo que vá encargado à los Curas; y solo à instancia de éstos podrá proveer lo que se juzgue necesario para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden à Publicacion.

Cui-

el Cu
nament
y priv
do, y
vocios
ciones
à los q
viento
Saluta
pitulos
Si
que en
que pe
Cura
Pulpit
Difunt
tienda
N
zar de
quiera
el Sun
ofreci
fuere
mado
duran
cho la
Ig
po de
puede
de qu
cho,
legios
en ca
Suma
benef
respe
dupli
den p
C
en un
aplic
se di
Purg
cada
ni alt
ble t
difer
vos,
año

Cuidarán tambien los Parrocos de instruir oportunamente à sus Feligreses de las Indulgencias, facultades, y privilegios, que se conceden por la Bula, y del modo, y medio de alcanzar su goce, despertando su devocion á que se aprovechen de ella, con las exortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán à los que fueren à predicar al Pueblo en tiempo de Adviento, y Quaresma, que no dexen de explicar en la Salutacion, aunque sea de Sermon Panegirico, los capitulos mas principales de la misma Bula.

Sin perjuicio de esto, y además de ello, mandamos que en el dia de la Publicacion, al tiempo de la Misa que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura, ò su Teniente desde el Altar Mayor; ò en el Pulpito el Sumario de la Bula; tanto de Vivos como de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias, y privilegios de la Bula de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ú ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario, que se huviere tomado en el año de una Publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la proxima siguiente.

Igualmente les advertirán, que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se huviere hecho, y no antes, se podrán aprovechar de sus privilegios, y gracias: que à cada uno es permitido tomar en cada un año, ò de una vez, separadamente dos Sumarios de la Bula de Vivos para su proprio uso, y beneficio, dando por cada uno la limosna tasada con respecto à su calidad: en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias, y gracias que se conceden por dicha Bula.

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una, ò dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha, y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios yá en uno, yá en diferentes años, y tiempo por muchas Almas.

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la Publicacion actual, no podrá durante él,

(40)
Los Curas instruirán del contenido de la Bula à sus Feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento, y Quaresma.

(41)
Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa, que se celebre por motivo de la Publicacion.

(42)
Advertencias que han de hacer los Curas à sus Feligreses.

(43)
Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.

(44)
No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.

(45)
Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la Publicacion: pero solo aprovechan desde que se toman, y se huviere hecho.

(46)
Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.

(47)
Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.

(48)
Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente à su calidad.

(49)
Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

(50)
No aprovechan las Indulgencias, que se publican pidiendo limosna, ó con ocasion de pedirla.

(51)
De mano de quien se han de tomar los Sumarios; para que aproveche la Bula.

(52)
De qué impresion han de ser los Sumarios que se toman por los habitantes de cada Reyno, ó Isla.

(53)
Qué ha de hacer el queuviere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.

(54)
Qué Sumarios de Bula de Lactinios han de tomar los Presbyteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.

gozar gracias, ni indulgencias algunas semejantes à las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ò por Autoridad Apostolica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias, que se publicaren, intimaren, ò distribuyeren pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla: pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se haya tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento à los Fieles; entendiendose, que basta que se tomen à nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento, y aceptacion, y que tambien aprovecharán à quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado à otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla; y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno, ò Isla donde habita.

Que si alguno huviere tomado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura sin atravesar otra, que forme Cruz: de suerte, que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal, de las dos Cruces por culpa, ó descuido del Repartidor; pero no porque se omita el poner las Cruces, ò rayas dexará de aprovechar el Sumario à quien lo tomare, como no le ponga las dos Cruces, ni dexé de sentar en él su nombre, y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará, que se llene el blanco, donde se havia de escribir el nombre del que los toma de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

Que los Presbyteros Seculares que necesitaren Bula de Lactinios, para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente à su calidad, y renta: y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltare la oportunidad de tomar el Sumario, que les corresponda de mayor

yor tasa que do de los q llos cuya l mismo se rio de la B pues le ser tasa inferio à la de dio veche pag ba tomar suya los ed

Ultim ven, y ret Sumario d los exhort tenido, le charse de Sumarios usar de el restituyat de otro n

Toda por los C Publicaci petirán e primero oportuno

Ade de exam guardade prescrip se hayar vancia e puesta, sion nec

Igua medios blicacion haga pi mente a ocupare efectos, de pedi cuenta e que nos

Ter que sea tos, ni de la lit cargo d

por tasa que la ínfima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir, el numero de aquellos cuya limosna iguale à la del que necesiten, y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bu'la de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo, pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos baste para que su limosna iguale à la de dicho Sumario de Ilustres. Sin que jamás aproveche pagar la correspondiente al Sumario, que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ò à falta suya los equivalentes del modo dicho.

Ultimamente prevendrán à los Fieles, que conserven, y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bu'la de Vivos, que huvieren tomado: y los exhortarán à que procuren instruirse bien de su contenido, leyendolo algunas veces, para mejor aprovecharse de sus gracias, è indultos; y por lo tocante à los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar à que se restituyan, como que no han servido, ni se defraude de otro modo su limosna.

Todas estas advertencias, y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo proximo antecedente à la Publicacion, ò à lo menos en el dia de ella, y se repetirán en el Domingo de la Quinquagesima, ò en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

Además de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescripta, reconociendo à este fin algunos de los que se hayan repartido; y si descubrieren falta de observancia exigirán la multa, que por ella tenemos impuesta, para lo qual les damos la facultad, y comision necesaria.

Igualmente se la damos, para que por todos los medios, que juzguen proporcionados, estorven la publicacion, y repartimiento de Indulgencias, que se haga pidiendo limosna en el mismo acto, ò proxima-mente antes, ò despues de él, y prendan à los que se ocuparen en ello, embargando las caballerías, y demás efectos, que consigo llevaren; recogiendo las licencias de pedir limosna que les encontraren, y dandonos cuenta de todo con distincion, para que proveamos lo que nos parezca convenir.

Tendrán los Administradores particular atencion que sean despachados con brevedad, y sin sufrir gastos, ni molestias los que fueren à pagarles el importe de la limosna de los Sumarios, que huvieren quedado à cargo de los Pueblos, y recibirán de ellos qualquiera par-

(55)

Que los Fieles conserven el Sumario de la Bu'la de Vivos por todo el año de la Publicacion: y qué han de hacer con los de las otras clases.

(56)

Quando se han de hacer à los Fieles las advertencias sobredichas.

(57)

Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios.

(58)

Dáse comision à los Curas para que impidan la Publicacion de Indulgencias, pidiendo limosna.

(59)

No se cause molestia, ni gasto à los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios à las Capitales: ni se dexen de recibir los Sumarios sobrantes, quando se buelven pasado el año de la Publicacion.

(60)

Dlse recibo de Finiquito, quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad todo lo conveniente.

(61)

Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

(62)

Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

(63)

Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

(64)

Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

(65)

Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y orden que han de guardar en ella.

(66)

Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se escusarán de recoger los Sumarios, que se les debuelvan por sobrantes, habiendo ya pasado el año de la Publicacion, para que se destinaron, sin embargo de que se les quede à deber alguna parte, ò el todo de la referida limosna; y en uno, y otro caso darán el resguardo correspondiente.

Siempre que à dichos Administradores se les llegue à hacer en una, ò mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han de dar recibo de finiquito con expresion de la cantidad entera, que hayan recibido por ellos, especificando cuántos han sido, y de qué clase, y tasa, el numero de los que se huvieren buelto por sobrantes, con igual distincion, y declarando si han abonado, ò no el maravedí por cada Sumario, y à qué cantidad ha ascendido este abono que huvieren hecho.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores à los Pueblos, para exigir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion, y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso, para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se ha de conducir en lo regular à la Capital à poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del Pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta, y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma, disponer que inmediatamente se lleve à dicho Administrador y se recoga recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud, y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, notificarán à la Justicia, que manifieste los efectos, y bienes exequibles, en que mas brevemente pueda efectuarse; y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor, y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo à su cargo las que desde entonces causaren: en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas derechos que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al
tiem-

-tiempo
-las execu
-executa
-de la c
-pie de
-hibir a
-dido, l
-les com
-guido l
-Po
-execuci
-genera
-por este
-cutivos
-damos,
-pia, ò
-y de la
-cion, p
-No
-ro, y a
-cucione
-vean fa
-veamos
-Ot
-dos, so
-oficio,
-imprim
-Predica
-insigni
-proced
-pados,
-Derech
-As
-no hag
-nuestra
-de com
-marios
-tomen,
-que cor
-marave
-à cargo
-Ni le
-zada lle
-dereche
-quatro
-lo que
-se han
-pal dor
-lo que
-copal.

tiempo que emplearen en sus viages à los Pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dándoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos y sentandolos al pie de los Autos, que obraren: los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se huviere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

Por quanto dichos Executores suelen proceder à la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales, que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que à lo menos pongan en cada proceso una copia, ò certificacion de la comision con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que asi haya la formalidad correspondiente.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero, y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse à ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

Otrosí mandamos à los mismos nuestros Subdelegados, sopena de quinientos ducados, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la Expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño, ò otra materia, antes bien procedan contra los Impresores, y demás en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

Asi bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer à los que habiendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada uno de dos mil maravedis) quisieren hacerlo por lo demás que tuvieren à cargo, y sea capáz de Composicion.

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por Autos, y Mandamientos algunos mas derechos, que los permitidos por Arancel sopena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiendose, que los Subdelegados se han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan: y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviere expreso; y en lo que no, à el Episcopal.

Res-

(64)

Pongase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ò una Copia, ò Certificacion de su contenido.

(65)

Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.

(66)

No se impriman mandamientos para la Expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias algunas.

(67)

No hagan composiciones los Subdelegados.

(68)

Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada

(69)
Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes; y con qué concurrencia.

(70)
Reconozcanse con exactitud los Sumarios exhibidos, como sobrantes.

(71)
Pongase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)
Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

(73)
Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)
Se quense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaria, y á la Direccion.

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diocesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada; para que esta diligencia se execute con la exactitud, y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos, y mandamos, que á dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios, luego que los haya recogido, á la pieza, ó sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias, y horas, que sean mas á proposito, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los huviere, con su Notario, y el expresado Administrador.

Estando todos juntos en dicho sitio, y á vista de ellos se iran reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lactinios, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ó de las rayas, ó alguna otra, que denote, ó indique haverse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encuentre con tal señal; y hecho esto con todos, en uno ó mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados, y el Administrador) de manera que conste con claridad quantos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases, y de tasas; y si se huvieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haverse repartido, se exprese tambien su numero con la misma distincion.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demás, que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haberlo sido; pero si hubiere algunos que se dude; si fueron ó no repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

El Notario de Cruzada pondrá dos testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigira el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

En
á que en
tajas pos
nistrado
bna c
noten al
en lo re
póliticos
consigui
segun se
Tod
cute; y
pague,
expresat
que se t
biendo,
que la t
tos de c
quiera:
de la ex
suplir p
Mayo d



En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados à que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus officios con los de los Administradores à este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia, y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo à la expedicion, usen solo de medios polficos, y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren nos den cuenta, para que lo facilitemos, segun sea oportuno.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo à la tasa, que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en Papel aparte, que se tendrá presente, quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasa por cada Sumario con el pretexto de gastos de conduccion, y de cobranza, ò con otro qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por causa de la expedicion, cobranza, y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos y noventa.

(75)
Concurran los Subdelegados con sus officios à las ventajas de la administracion; y mantengan buena correspondencia con los Administradores.

(76)
Cumplase todo lo prevenido en esta instruccion; y la limosna de los Sumarios sea de la tasa, sin exigirse mas con pretexto alguno.

D. Joseph Gaxz Herreros

Por mandado de S. I.

Don Antonio de Quadra



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint handwritten signature or text]

Por mandado de S. I.

Don Antonio de Quind...



*Carra del...
al al 15 de...
gones...*

*Ona del m...
lo mismo*



Scinte maravepis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NUNO.

Constitucion ordinaria del sabado por la mañana
na veinte y seis de febrero de mil setecientos noventa
y uno en que hallaron los señores Justi. y R. C. de la
ciudad de luego que abuso firmaron

En este constitucion junon ^{la} ^{de} ^{su} ^{obligacion}
para traxer y conserbar lo combeniente al seruiuo de ambas
ciudades bien y utilidad del comun

Carta del ^{no} ^{su} ^{fecha} ^{diez} ^y ^{no}
de Villaviciosa ^{se} ^{participandole} ^a ^{la} ^{ciudad} ^{que} ^{hasta} ^{principio} ^{del} ^{proxi-}
mo ^{no} ^{empresidera} ^{su} ^{marcha} ^{el} ^{Regim^{to}} ^{de} ^{Dragones} ^{de}
Villaviciosa segun se lo hizo entender el ^{no} ^{Comand^{te}} ^{de} ^{al} ^{de} ^{de} ^{no}

que se mando juntar ^{este} ^{Auto} ^{Capitular}
don una del m. señor Indente de sha n. y tres de Febr. del corriente
ano manifestandole en ella a la ciudad de luego con que se emplea entodo
lo que sea su seruiuo y obsequio, Realizandola en haver pasado la

Carta q. le exusio la ciudad al ^{no} ^{Comand^{te}} ^{de} ^{Gras} ^{de} ^{no} ^{sobre}
el transito por ella del Regim^{to} de Dragones de Villaviciosa, y p.
se manifiestan e intelic^o de ^{la} ^{Respuesta} ^{original} ^{que}
se le ha ^{remittido} ^{en} ^{lote} ^y ^{cion} ^{del} ^{corriente} ^{mes} ^y ^{ano}

que originales se mandaron juntar a este Auto Capitular
y en su vista se mandaron ^{las} ^{mas} ^{averas} ^{expresivas}
Francias por el favor que se disponia en tomar de ^{los} ^{asuntos}
que interesan tanto a la ciudad de luego como a la ciudad de luego de que correspon-

debe en todas las ocasiones que se le presenten de su maioria
obsequio; pero que ^{esta} ^{cargo} ^{de} ^{la} ^{Respuesta} ^{de} ^{de} ^{no} ^{de} ^{no}
haya cargo, y su conclusion, no puede dejar en olvido hacerle pres.
como en Varo ^{han} ^{pasado} ^{algunos} ^{batallones} ^{por} ^{las} ^{veredas}

de Puertomarín, Sarria, Triacastela, Pillozan, sigue en
dho tránsito se haia experimentado ninguna quassa por p.^{te}
de los Jefes o Comand.^{tes} de la tropa, aomas de ser Vereda mar xera
desde San.^o aquella que esta en que se ahorran algunas leguas
y los lugares indicados y mas de dha Vereda a paces p. Valojar
la tropa, y por lo mismo parece se debe tener en considerac.ⁿ
lo expuesto p.^a que S. E. faciere a este Pueblo carrabo y mo
lestado de continuos algam.^{tos} y vagajes, el alivio que espera
de su notoria bondad, con las mas expresiones q. pareciere

Sac.^o Secretario & Carras

Se havino otra carta de la Cud. de Ov.^o ha once del corriente
Carta a la Cud. repuesta a la que le envio ena en rason del Pueblo en
Moreno sobre
El Encuentro
cavaram.^{to} y mas particulares que comprendia, a que
contenta quedar enterada, y afirmando la liquidacion de los
valores p.^o dho efecto, y quanto a pensam.^{to} del Sr. G.^o G.^o
que no dexa particularizarse, y por lo m.^o se acordara a lo
que hayan las demas Cudades del R.^o con lo mas que
conviene que ordo al Sr. G.^o G.^o para a este punto particular.

Acordose mandan publicar a non. Escas y con Prejon el Indulto
que se publique
el Indulto a los
Contrabandistas
y Perdon de contrabandistas, y mal echos fechados en el
Sabado diez y siete del cor.^o p.^a inteligencia de todos los
v.^{os} de este Pueblo, y mas transentes de que pondra el pres.^o
en la condic.ⁿ de certificar.

Se havino un Memorial de D.^o de Prado Jefe de la C.^o
& Jefe, y el May.^{or} Pedro de la Cruz de Eulalia de
Debera que hace pres.^o a la Cud. como por el Avenima
y factor de la Pion.^{on} se ha echo conuocion a aquel Partido
y esta Cud. a todo lo va. de aquellas fin.^{as} con la paga de trigo
que tenían apropiado en sus honas, y que por lo m.^o no se
nieren. Meuno alguno p.^a apromtar la que Necesita
el Regim.^{to} de Cavalleria de Villaviciosa quando viene
se para Castilla como todo ello le consta muy bien

J

alacud. concluyendo aq. esta disposicion se enderese dha tropa
 por la Cuesta de Puerronmaron y Sierra por ser mas comoda
 y apropiada para hacer dho Camino con tomar q. por me.
 contiene dho Memorial que dice. Se mando Juntar a este
 eluto Capitulax, y en su una se acordó remitir al Sr. In-
 tendente una copia dho Memorial asegurandole no crecho
 a impulso de la Ciudad sino a esfueron de la Duxera y para la consti-
 tucion en que se hallan en la actualidad aquellos Pueblos
 sin q. pueda la Ciudad acudir con afliccion de ningun modo ame-
 nos que la ^{no} ^{del ex. Comand. d. de} ^{al} ^{proba} ^{en} ^{mu}
 alivio lo q. halla por lo benif. con las mas expresiones que
 parecieron al Sr. V. de Santa. ^{Or. no} ^{de} ^{Santa}. ^{Or. no} ^{de} ^{Santa}. ^{Or. no} ^{de} ^{Santa}.
^{del} ^{Mem.} ^{presentado} ^{por} ^{dha} ^{se} ^{acordó} ^{que}
 el pres. ^{se} ^{no} ^{echo} ^{campo} ^{de} ^{todos} ^{los} ^{amered.} ^{de} ^{sobre} ^{este} ^{par}
 ticular le ^{de} ^{respuesta} ^y ^{contente} ^{arreglado} ^a ^{ello} ^{lo} ^{que} ^{tiene}
 echo la Ciudad en alivio de aquellos Pueblos y mas de la Duxera.

Van lo acordaron y firmaron

[Signatures]
 Ramon Noquez
 Antonio de la Lema
 Antonio de la Lema

Certifico haverse publicado ason en casa y Cor. de
 Prejon en las Plazas y Mios publicos de este Pueblo el Sr.
 Indulto y Perdon si contra bandistas, y malhechores en
 la mañana hoy dia. Sujo Febr. 3. de este sume. Vete.
 nov. y vno

[Signature]
 de la Lema



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Crey de...']

Hasta principios de Marzo proximo,
 no dexará su Cuartel, el Regimiento de
 Dragones de Villavieja, segun me lo ha echo
 entender el Señor Comandante General de
 este Exo., y lo abiro a S. en continuaz.
 con mi Ciudad, para su gobierno.

Su Dios a S. no. a. S. de
 na 27 de Febrero de 1793.

Miguel Baruelos

Rey
 de Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.


[Faint, illegible handwriting on a page with horizontal lines. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to discern but appear to include:]

[Faint, illegible handwriting on the adjacent page to the right.]

Opel
S. de St.

Tamán tengo tanto gusto, como quando V. S.
 me proporciona motivos de su Servicio, y obsequio.
 He pasado al Señor Comandante Sereñal scete
 dato, y R. No la Carta de V. S. de S. del Corriente,
 y deve prometerse ore Público, todos los alivios,
 que permitan las precisiones, en los tramites
 de opar.

Nuestro S. Fue a. S. M. a. L. Coruña
 23 de Febrero de 1709.

Miguel Bañuelos


del S. de Ayuntamiento de la N. S. y L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1000
1000





Wm D. ...

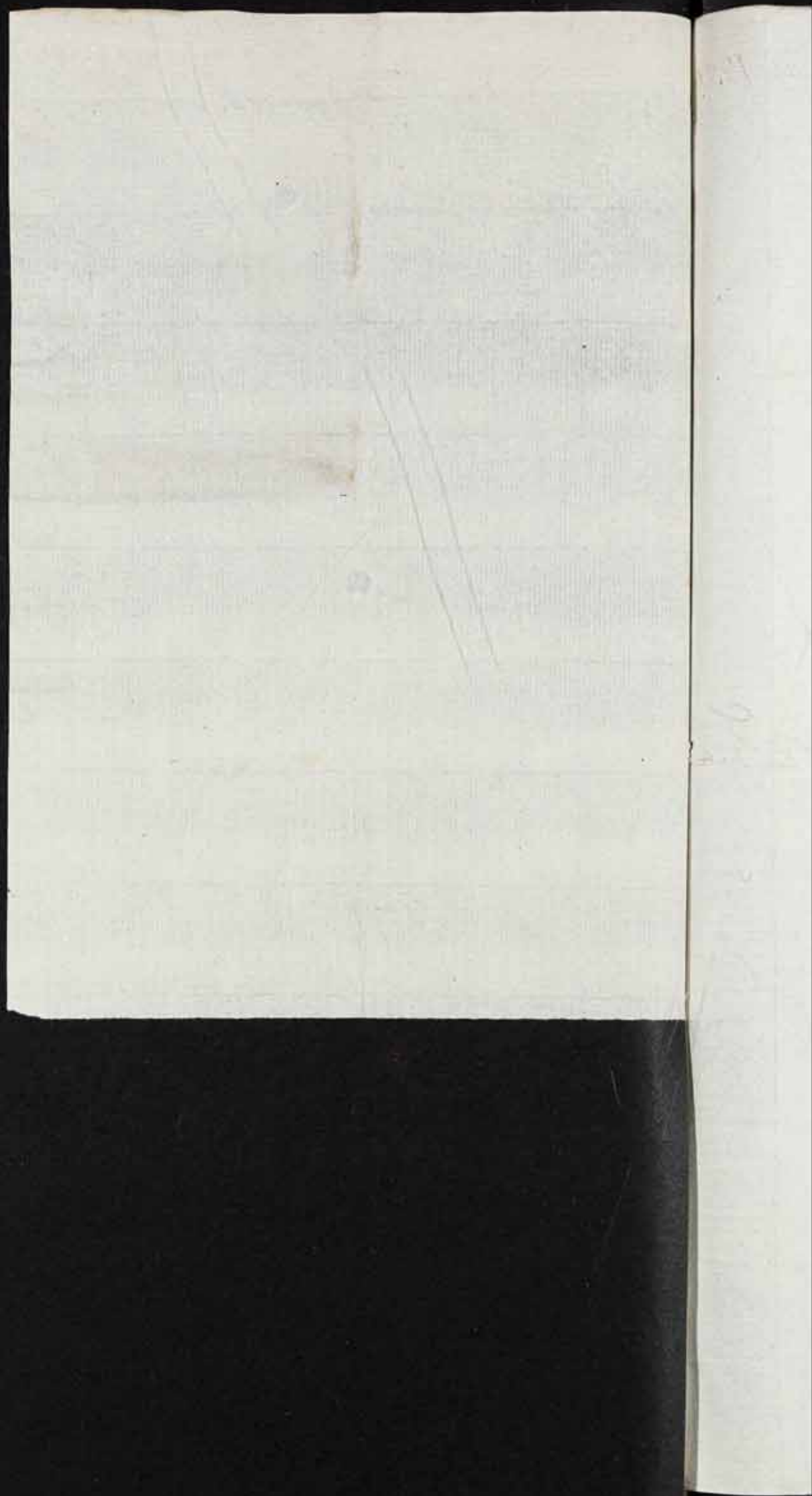
Deuelbo á V.S. la Carta
que he leído y escribe á V.S.
la Ciudad de Lugo: desde
luego tomaria parte en lo
que solicita, si hallare ar-
bitrio para ello.

A V.S. consta la poca
comodidad que tiene la tro-
pa que marcha p.^o este Rey-
no; y si la reparamos & la
carretera, aumentaríamos
sus penalidades.

Nro Señor q.^e á V.S. m.^a
Coruña. 22 de Feb.^o 1771

[Faint signature]

[Faint signature]
D.^o Miguel Baruelos



Por las Cartas de V.S. de 29 de Enero último, y 5 del Corriente que-
 da esta Ciudad enterada de todo lo ocurrido sobre el nuevo encavazam^{to},
 por cuyas noticias rinde a N. S. las mayores gracias, manifestandole al
 mismo tiempo que por lo que respecta al de esta Capital, se halla este
 Ayuntamiento por medio de sus Diputados que al efecto nombró, pro-
 cediendo á la liquidacion de los actuales valores, y que por consiguiente
 hasta evacuar en todo este punto, no se resuelve hacer otra alguna dili-
 gencia, vien que si las circunstancias la exigiesen, promete trasla-
 darla a N. S. en correspondencia de la atencion que le mere-

Quanto al pensamiento del Agente
 General del Reyno D.^{no} Agustin Alonso Martinez de Castro re-
 lativo á que se dispusiese celebrar Misas de Gracias al Todo-
 Poderoso por haverse compadecido de estos fieles vasallos y movie-
 se el corazon del Rey á que disimulase sus faltas con lo mas ~
 que refiere, deseando esta Ciudad no particularizarse solícito de lo
 demás su modo de pensar, y conforme á el arreglará sus deliberacio-
 nes de que tambien avisará a N. S.

Dios guarde á V. S. mu-

chos años Oremio y su Real Consistorio 11 de Febrero de 1791

Juan Antonio Manuel Sorelo
Domingo

Josef de Lorcada
Ramon de
Dera y Taboada

Josef M. Peyposo

Señor de M. N. y L. de

Don Cayetano Ruiz

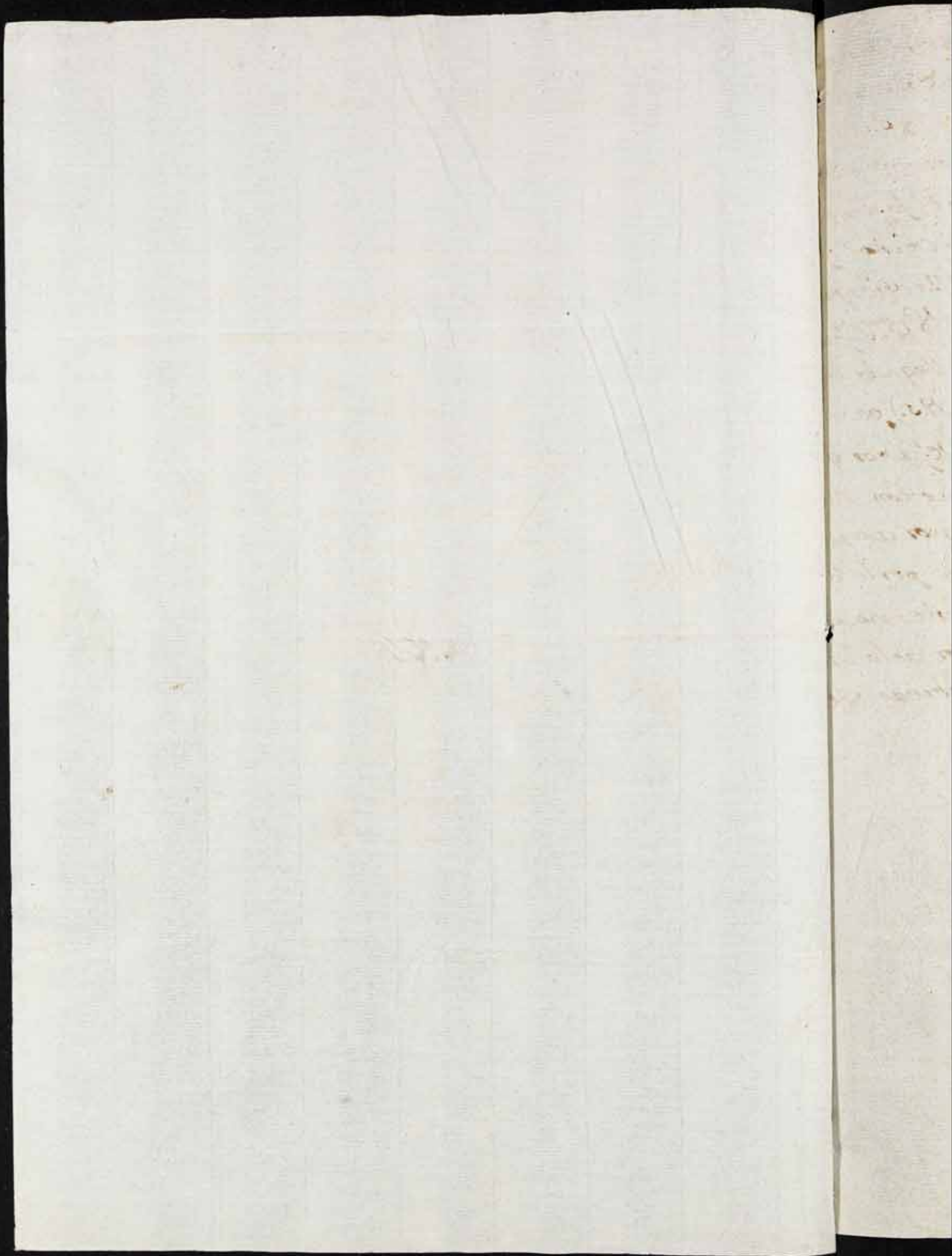
M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

1791

9
in

il
2

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



195

+

Señores Justicia y Provirniento.

Felipe de Prado Juez ordinario de la Just.^{ia} de
Fruíl, y Domingo de la Peña May.^{or} Pedáneo de la
fiá. de Santa Eulalia de Devesa, con la mayor ve-
neracion exponen a N.^{ra} S.^{ra} como la noticia que
la Tropa de Cavalleria que pasó a Santiago
subuelde a Negrosas muy luego acarrilla por esta
vereda, es un noimio que antes de agora el tra-
cto de la provision de la ciud. de N.^{ra} S.^{ra} ha entrado
y lleuado de rto la hij lagoca La Friga, e hier-
ta veta q. produjo la erretil corcha, que aun-
que que dare alguna secon sumio con la veni-
da de dha Cavalleria en perjuicio de los po-
bres naturales, y en el dia nose allanó en toda
la tierra de la vereda para seis Cavallos una
noche - Jauri hermas por las mismas no-
ticias, que la Tropa vendra de provehida del
socorro, de san couido, y llevada y que erre-
chará alas Justicias y Pueblos a subminis-
trar veles, cosa tan ymposible ala falta y triste
situacion de la vereda, que padecera la Tropa
y los pobres Cavallos no podran arca otra cosa
mas que Temir y llorar, ami qui la dorjá
y en el ultimo estreminio - Por tanto los su-
plicanter acuden ala S.^{ra} y proteccion de
N.^{ra} S.^{ra} y suplican encarecida mente
se digne mirar a este Omilde Pueblo con

la equidad y Justicia q. acortum bra dan
su diu pociiones para q. la Tropa En de
por la Tere da de Puerto maxin y Garra
mas bien acomodada de Partimento
y no auiedo lugar a ello, que el factor
la Capital Subministrue, el Pan coido
Tejada en el Pueblo de Santalla siemp
que venereice. Destinando Y. S. su
de sumayor satisfacuon ala llegada de
la Tropa (segue vedara auiso a N. S.) para
sumejor acomodo, vniago y Resi nos
todor en con cordia y auerxo, que con
esta Pobreza nos sacrificaremos auerxo
a S. M. y pidiu al todo Poderoso por la
lata da vida de N. S. para govierno
su fiel y leales Prouinzianos de la
iu dicion de Triol a 25. de Febrens
1791.

Felipe de Prado

San a
dece
Sarru
nente
factor
ido y
siempre
S. rufen
pada de
) para
i nos a
con nu
averu
por la d
ano d
de la D
es ce

[Faint, illegible handwritten text]

Se
Carta del Sr. D. ...
ordenante vobas
el Juante de
Inaviles nest
cu

Señores de y de ... mo

La Tm. de ...

Sup. a ...

MANITO

Elcible marañedo.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAÑEDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comisario extraordinario del Real
tesorero A N.º si mil setecientos noventa y uno
y en q. se hallaron los v. o. y Norm. to. E
Lugo q. abas firmar

En este comisario junto con don v. en guerra e cedula comora
toria despachada por el Sr. Alcalde mas antiguo

Carta del Sr. Ind
pendiente volue
el Cuartel de
Maviles neta
cau.

Se presento por dho Sr. una carta del Sr. Intendente Vial deene R.º
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero

de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero

de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero

de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero
de d.º de la anterior, en que dice ala u.º que el Cavallero

Señores de q.º de q.º

que pararan en su poder: Jani m. por parte del Sr.
Procurador General se ha dado cuenta a la Ciudad. E que con
prohibo de haver parado en compañía del Sr. Alcalde me.
al Comendante del Cuartel y Parias que comprende halló
la novedad de ver en el desván colocados varios Ambalidos
con sus pobres familias, y mandóles preciso a ellos hacer
fuego en aquel sitio, sin embargo de la precaución
que les intimó debían tener con el fuego, luego a su noticia
que en uno de los días del mes pasado se havia prendido
fuego en el, lo que hace ptes. a la Ciudad. p. que teniendo lo
en consideración, se sirva Providencia en el asunto
lo que halla por mas combeniente al R. Servicio y utilidad
de esta Provincia, y en su vista se acordó que respecto la
Ciudad no puede de entenderse en ningún modo de la con-
servación de un edificio q. acaba de construirse a expen-
sas y con perjuicio de los naturales de su Puerto, solo por
dar comodo a los amos a las Compañias de Naviles de
viradas por S. M. en este Puerto, etc. Sr. D. Ramon
Nequero al m. tiempo que ha con la Comision
Anterior de acuerdos con el Sr. Marques de la Ca-
ñada Comandante de Armas de esta Capital procure
remediar por aora lo daño que puede
ocasionarse a dicho edificio, no olvidando el comodo
de los amos que deben tener los Oficios de Naviles
para sus bien estar ha contribuido esta Provincia
con sumas considerables, dando cuenta a la Ciudad de lo
que dho Sr. Comandante, y Sr. Ramon Nequero
determinen para que con conocimiento de todo pueda
la Ciudad resolver lo que hallare por mas combeniente.


Sobre el
del solo que
debe cobrar
en las Puercas

Sobre el estado presente de las Puercas
 el Consistorio celebrado en lo ocho de Enero de este presente año ha
 manifestado ad. Nro. Sr. D. Pedro de Linares O. M. de Venecia Provin.
 de esta Capital y su Nro. Sr. D. que no pudiendo mirar con indiferen-
 cia el Cavallo Procuro. Nro. Sr. D. J. ph. Varquez Ariza
 las continuas quimeras y dimensiones a que estan expuestas las
 rias p. que vienen al Pueblo de Venecia diferentes comer-
 ciales, cuyo arreglo se dio esta a la eleccion de las Puercas de las
 Puercas cobrando en una m. especie con notable diferencia de
 unos otros, y que en Atencion a esto, y a otras semejantes
 perjuicio tomare el merced correspond. arreglando precio
 fijos a las especies que regularmente vienen a Venecia
 a las Puercas de Venecia como se ejecuta en la N. S. de
 segun el Arancel impreso y presente dho. Sr. Procuro. Nro. Sr.
 que p. ma. Inocencio se ha manifestado dho. Sr. O. M. de Venecia
 nado al referido Ar. M. como an. m. le ha inquirido el q.
 fue orden para que las Puercas de las Puercas subie-
 rades publicam. el Arancel por donde se deban cobrar
 los dho. N. como igualm. la practica en la Co. p. de Venecia. E
 Sant. con todo forma que dho. Sr. O. M. de Venecia halla por
 combeni. exponerle en el anexo. En Vota dho. Sr. y despues
 de haverlo conferenciado ha consentido dho. Sr. O. M. de Venecia
 embargo de su animo el que poru. p. se ~~_____~~ man-
 tiene una tranquilidad. al no estaba en su mano el salir
 un punto ni salir el Arancel q. si. la Ar. M. de Venecia
 cuon dho. no puede menos exigir con el m. merced que lo
 ha executado N. aqui y que an. m. tiene dado orden
 a los Puercas de las Puercas afin de que manifesten
 el Arancel que les ha entregado la Ar. M. de Venecia.

D
 m
 li
 a
 lo
 n
 n
 a

El Cavallero Teniente Coronel, y Coman-
 dante del Batallon de America existente
 en esta Ciudad Marques de la Camada se que-
 ra con razon, de que el Cuartel que ocupa su
 tropa, no tiene Armeros para sus Fusiles, ni
 Perchar, para colgar las mochilas, que es imper-
 feccion notable, de preciso pronto remedio, y de
 poco gasto que podria V. S. disponer se execute
 con la posible brevedad del Caudal, que ulti-
 mamente dijo le havia sobrado del Arbitrio,
 exigido para su construccion, prefiriendole a
 otros destinos, y asi solo encargo, poniendole al
 acuerdo con el Jefe militar, y me lo prometo
 de la exactitud de V. S. en quanto es utilidad del
 R. Servicio, y del favor que me hace.

V. S. Señor Sue a. V. S. m. a. S. Cañama
 23 de Febrero de 1793.

Miguel Banales


S. de Ayuntamiento de la M. N. y C. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized initial or signature mark, possibly 'P' or 'B', written in brown ink.]

[A small, circular mark or signature element in the upper right quadrant.]





Se ha
Vobres et Cap
diente del
mo de An

D

D

p^{re} en las Plazas vacantes que ocurran en ella con
 tomar q. con^l que o^uo al Sem^{do} juntar a este nuevo
 capitular y en su vna se acordó responder a^{ho} v. que la^uid
 ha tenido mucha satisf^z. con^l no^l que le comunica
 enu^lada carta, y que la tendra ma^g. q. sepa se realice
 el R^o Decreto enq. se mereca tomadas becas, con las
 mas expre. que pareca en^l or^o de^l cartas.

Se ha visto una carta del Rey Nro^o que Dios que^o susha en
 Madrid a^o. de Febr^o. prox^o en que se vive participar
 a la C^u. ha vone dignado la Divina misericordia conceder
 a la Reina summa cara y amada esposa dando
 aluz una Infanta a las diez y m^o. del dia diez y seis de Mayo
 mor, aq. se han puesto en su bautismo los nombres X^{ta} M^{ta}
 thorena que continua con toda salud, obligandole a tributar
 a Dios las mas rendidas gracias y q. siendo igualm^{te} este
 beneficio universal concedido a^o. de^l y parallon quel au^o
 concurre General y particular^{te} condevora dispo^z. propia de
 su amor a rendir a S. M. las mas rendidas gracias p^o.

tan plausible vucero seg^o. por menor lo conti. dha carta q.
 or^o al sem^{do} juntar a este nuevo capitular, y en su vna obe
 decida y venerada C^u. ponel^o. p^o. or^o mas antiguo en
 como. la be^o y puro sobre su labora y Pecho como carta de
 se Rey y^o. natural y se acordó responder a S. M. manifes
 tandole el imponderable gozo con que queda p^o. tan dichosa
 y apreciable noticia p^o. or^o Reinos y sus Varallon
 y que p^o. su desido reconocim^{to} concurria esta C^u. por su parte
 atribuir las mas humildes Reverentes gracias a
 Solo Poderoso por tan singular beneficio, suplicandole
 al Mismo tiempo por la conserbacion de la apre
 ciable salud de sus Magestades, con inexcusable

a los Fieles varallon X^{ta} M^{ta}
 A^uio fin se acordó que el^o. Procurador General se ponga a



Tejate marauebis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de S. Dom. de la Cruz
así de celebrar la función, y hecho de la
la concurrencia en la prima acostumbrada.
Yo lo acordaron y firmaron =

Juan de S. Dom. de la Cruz
Ramon Novales

Antonio Benito
D. Joseph Ant. Larquera

Antonio de la Cruz

Antonio de la Cruz

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan de Otteruelo en mé de la M. N. y S. Ciudad de Lugo en los autos con su R. do Obispo vna si haya de ver uno de quenta, y cargo de la Dignidad Episcopal pagada las obras, y reparos que se ofiercan en el Puente de dha Ciudad fabricado vna el Rio Guino alegando a bien provado el año, y juic. de mi parte, y respondiendolo al traslado q. el Consejo por su Decreto de 13 de Septiembre ultimo se vixio, como nicanme de igual escrito en que el R. do Obispo tiene la pretension de q. v. ct. se oiaa hacer, y determinar en lo pual segun tiene pedido en el de 22 Abril de 1789, y en quanto a las nuevas pretensiones q. dice introducidas por la Ciudad mi parte en el de 19 de Mayo del año proximo para desestimadas como impertinentes, con los demas pronunciamientos q. combengian segun punctionalmente resulta al citado ultimo escrito contrario a que me refiero: Digo q. v. ct. en juic. se ha de venir debarad, provado, y determinado, segun y en los terminos q. tengo pedido en mi mencionado escrito de 26 Agosto de dho año de 1789, y en su consecuencia mandado q. inmediatamente se hagan, y ejecuten las obras, y reparos q. el citado Puente necesita en el dia como tengo pedido en dho mi escrito de 19 de Mayo ultimo, contribuyendo la Dignidad Episcopal con lo q. la corresponde pagar para dhas obras, y reparos a pporcion, y pporcion de lo q. la renta del pontazgo que en mi me se cobra al paso por dho Puente haya producido a la dicha Dignidad en los tres años ultimos q. han corrido desde fines de Diciembre del de 1787 en que dho Puente por las extraordinarias avenidas q. se experimentaron aquel invierno empezo a padecer los descalabros q. hoy se notan, segun se advierte por las representaciones q. respectivamente se hicieron al Consejo por el R. do Obispo y la Ciudad mi parte ambas con fha. de 19 de Abril de 1788 folios 15, y 17, por la comiencio, y mas claramente por el poder de la Ciudad fo. 77 de la misma: acordando au bien el Conu. las demas Providencias q. entonces obraron: Pues como lo suplico proceda, y es de hacer por lo que informan los autos, y se diga en este escrito. El R. do Obispo intente eximirse de pagar los reparos, y obras de q. se trata fundandose en la calidad del pontazgo q. aui me se cobra al paso de Lugo, y demas entradas para aquella Ciudad, y en el decurso q.

dice haversele dado en su primitiva concesion: En quanto a lo primero
se acuerda la inteligencia que en el Decreto de 22 de Abril de 1783 tiene
dada a la calidad de dicho Portazgo nada perjudica a la Ciudad mi parte
antes bien favorece su intento que en efecto se entienda que el
Portazgo que percibe la Dignidad episcopal es de aquellos que por an-
tigos pertenecian y se pagaban enteram. a los Reyes, y Señores de
la Tierra por donde transitaban naturales y extrangeros con ca-
raderias y Comercios, a consecuencia de la seguridad, y amparo que
alta soberania les prestaba, y por la razon que se expresa de consue-
tomada de la Ley de Partida: ni es justo que discordemos en el par-
ticular quando en la actual disputa se procede en el supuesto de que
la Dignidad Episcopal percibe enteram. el Portazgo de dicho Puente
y por ello se trata de su obligacion a pagar y contribuir respectivamente
quando ocurre la necesidad de reparar este, y hacer obras en el
cuyo pues lo que importa a la Ciudad mi parte hacen ver es que el
R. Obispo no esta exento de aquella obligacion aunque el Portazgo
que a mi de su dignidad se cobra al paso por dicho Puente sea de la
calidad que dice. Y ciertamente es muy facil demostrarlo. El R. Do-
cto dice que los Arzobispos, o Portazgos de cuya especie quiere que sea el que
percibe su dignidad se pagaban a los Reyes y Señores de la Tierra
por la seguridad, y amparo que daban a los Naturales y extran-
jeros que transitaban de ella con mercaderias y comercios, y en re-
conocimiento del beneficio que de ello se seguia a los transitanes.
No esto que el R. Obispo da su venecado en la inteligencia de que hace
a su favor destruye enteramente su intento: Por que consistiendo
en el dia la seguridad, y amparo de los comerciantes, y para el provecho
de los Puentes y otros transitos en que pagan dichos Arzobispos enteramente
y cumplidos es consiguiente que los que los perciben estan obligados a
pagar las obras, y reparos que dichos Puentes, y demas transitos necesitan
pues en otros terminos no puede graduarse justo, o con honesta
la exencion de aquellos Arzobispos. Esto supuesto se deduce que la Dignidad
episcopal de Suago, sin embargo de la calidad del Portazgo que en
su me se cobra al paso por el dicho Puente esta obligada a pagar
las obras, y reparos que este necesita en la forma, y caudo que respectiva-
mente se expresan en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la R. Cedula
de 27 de Abril de 1784 f.º 36 p.ª conueniente. Y es absolutam.

mial la prueba del R.^{do} Obispo en quanto termina a hacer constar lo uno
 la inmemorial posesion en que se dice estar la ciudad de peruvia el cita
 do Portazgo arrendable vbre y lo otro q. este año se ha cobrado con
 arreglo a transcel y practica inconcuscamente observada: Pa que nove
 ha negado ni duda vno muy al contrario segun se ha dicho q. la dila
 tra tenga año a peruvia año Portazgo, siendo indiferente q. se haya arren
 dado o no, y esta vien que se haya cobrado con arreglo a transcel
 y practica inconcuscamente observada. En se exime la Dignidad de las
 expuesta obligacion por el ducado que dice el R.^{do} Obispo haverle dado
 a dho Portazgo en su primitiva concesion. Toda la prueba contraria
 vre este particular se reduce a la R.^{ta} Cedula q. consiguio la Dignidad el
 año de 1708 del R.^o Rey Felipe 5.^o compulsada en autos: Pues aunq.
 el R.^{do} Obispo en la 5.^a pregunta de su interrogatorio axaiulo, y penso procer
 al tenor de aquella que el concepto que siempre se ha dado al Portaz
 go q. percibe es el de congrua o cotacion de aquella dicitra en la parte
 que pueda refragari, y que sin duda se la aplico por la tenuidad de sus
 rentas segun mas por menor entre otras cosas resulta de la citada 1.^a p
 ginta; no la concepta de cargo alguno antes bien declara el 3.^o q.
 lo que se dice por la ciudad y los etnucinos es q. la renta del Portazgo
 se paga al R.^{do} Obispo como 6.^o ducado lo mismo en su respuesta
 a la pregunta 7.^a; y el 4.^o dice q. el concepto comun de las rentas es
 q. año Portazgo se paga y ha pagado al R.^{do} Obispo desde su creacion
 como Señor Espiritual y temporal de la ciudad. De modo que es pre
 ciso se de p. ciente q. la causa de la percepcion de dho Portazgo es otra
 q. la conceita de rentas de la ciudad a que el R.^{do} Obispo atribuye
 su concecion; si non a ser creidos los dos cargos de cargo como corres
 ponde lo sean, ya p. haverles presentado al R.^{do} Obispo, y ya por que
 este en su citada representacion f. 77 p.era con. dice haversele con
 cedido por rason de Señorio todos los años de Portazgo q. la dicitra
 percibe en el Puente, al rededor de la ciudad, y en las tierras de Ueta,
 y Paray; segun resulta de dha representacion. Y au mismo dho R.^{do}
 Obispo en su poder f. 11 de la citada P.era se titula, y nombra Obispo
 de la ciudad de Aygo. Con lo q. es visto quedar corroborados lo
 dichos de los expresados t. 3.^o y 4.^o y por lo q. hare a la prueba que

lo primo
 D. D. tiene
 a mi pa
 que el
 box ano
 ñores c
 r con el
 ano que
 de conta
 el pa
 co ce que
 tho fuer
 carvame
 w en e
 s que e
 portazg
 sea de la
 el R.^{do} Ob
 sea el qu
 a tierra
 extrang
 y en rea
 ancos.
 q. naca
 sistencia
 rogerov
 reparado
 iador a
 r necesi
 uerant
 dignidad
 q. en
 a paga
 respecta
 Cedula
 tam,

el R.^{do} Obispo concurrido en la citada R.^{ta} Cédula del año de 1708 en
al devoto ó aplicación de dicho Porcango en su concesión es bien fácil
de advertir q.^e por lo resultante de otra R.^{ta} Cédula no se prueba que
devoto ó aplicación fuese para en parte ó congrua de la Dignidad
por mas que el R.^{do} Obispo intentó persuadir lo contrario y q.^e la
concedida de Venecia de la misma fue la causa impulsiva de la
concesión. El R.^{do} Obispo q.^e era de Lugo al tiempo de la expedición
la citada R.^{ta} Cédula del año de 1708. se vio en la precisión de
ditar que le correspondia el año de llevar el Porcango a todo lo q.^e iba
a aquella ciudad como comprendida la Dignidad Episcopal en
dos R.^{tas} Ordenes q.^e se habían expedido en 21 de Noviembre de 1500
y 27 de Junio de 1707 por las quales el S.^{or} Rey Felipe 5.^o havia re-
elto valerse q.^e año, y medio q.^e havia cumplido en fin de Diciem-
bre de ese ultimo año de las alcavalas, tercias R.^{tas} y demas rentas
y quales que por qualquier titulo, motivo, ó razón se hubieran con-
genado, y segregado de la Corona, y tambien havia mandado q.^e
en el mismo termino se presentasen q.^e todas las Personas intere-
sadas en la Junta que se havia formado, los Privilegios, Depo-
chos, y demas Papeles q.^e hubiese cada uno para justificación de
forma en que tenían aquellas rentas, y oficios. Con este motivo
presentó por el R.^{do} Obispo que era a la sazón, el privilegio de que
hace mención en los dos testimonios presentados por la Dignidad
escrito en lengua latina aunque tan maltratado, y roto, que
no se pudo leer lo substancial de el, ni traducirse: y por esta razón
y para mas justificación segun suena, de que era cierta, y lex-
ta agregacion echada el Porcango de la fuente de aquella Ciu-
para congrua de la Dignidad Episcopal, presentó otro R.^{do} Obi-
no Decim.^o el Sr. Mayor q.^e era de rentas R.^{tas} de aquella Ciu-
su fha 6 de Julio de 1707 en que se dice como que q.^e en el año de
Archivo de la referida Iglesia contaban los años q.^e estaban anexo-
a ella, y lo q.^e rentaban cada año segun la relación q.^e a aquel fin
se havia sacado por mandado del S.^{or} Rey D.^{no} Felipe 2.^o en el año
de 1574; y que en ella se referia q.^e el Obispo llevaba el Porcango

de todo lo q. iba a aquella Ciudad & fuera de ella por via de Mercaderias
 y tambien el portazgo de lo que pasaba p. el puente, y al rededor de
 la misma Ciudad, y por la Alameda, y Orzay que era Tierra del Obispo
 y que era valia cada año antiguamente 700 mrs, y con el citado
 testimonio se presento otro segun se dice del mismo Escrivano en
 que conto que p. el arrendamiento q. se habia echo del referido Portan-
 go en el año de 1706 havia tenido de valor 10848 r. En fuerza
 de los expresados Documentos suplico el A. Obispo, segun se expresa,
 que el S. Rey D. Felipe 5.º declarare no era comprehendido a que el
 Portazgo en el decreto de incorporacion, y valimiento de lo enagenado
 dandole despacho para el desembargo, y percepcion de su producto
 en atencion a que era Diermo de su Dignidad agregado para su
 congrua por la Concordia de aquel Obispado; Como efectivamente se
 digno examinarlo el S. Rey D. Felipe 5.º haviendolo dado en su con-
 sequencia la citada R. Cedula por la qual confirmo, y aprobo el
 privilegio y demas instrumentos citados, en cuya virtud gozaba la
 Dignidad Episcopal de Logo los frutos del Portazgo de la puente de
 aquella Ciudad, y de darlo y de darlo era su R. voluntad q. el Obispo,
 y los que le sucedieran en la Dignidad hubiesen percibiesen, y
 gozasen su producto como haica alli sin que se les inquietase ni
 pudiese inquietar en su junta, y antigua posesion por que desde
 entonces declaraba q. no era ni devia ser comprehendido en el
 referido Decreto de incorporacion, y valimiento, ni otros cuales
 quiera q. sobre aquello hubiera expedido, y expediera S. M. I.
 mando que en caso de que dho Portazgo en adelante embargado al
 A. Obispo, por rason de valimto, se desembargare luego restituyen-
 dole las cantidades que se hubieran cobrado de dho Portazgo. Si-
 endo esto lo q. resulta de la citada R. Cedula del año de 1708, no
 puede menos de concederse que para su expedicion se tubo p.
 cierto q. el Portazgo del mencionado puente se havia concedido
 a la ciudad p. el citado privilegio; pero en dha R. Cedula no se
 halla fundamento bastante para convenir en que se hiciera
 ver al S. Rey D. Felipe 5.º q. por dho privilegio se havia

8. en o
 en faci
 ba que
 Dignida
 y q. la
 dela
 edicione
 ni de ac
 lo q. iba
 opal en
 e de 150
 havia re
 Dicien
 as venia
 ran on
 elado q
 incere
 i, despa
 ion de
 motivo
 de que
 Dignida
 o, que
 va raron
 ma
 y lex
 la Ciudad
 R. Obi
 ella Ciudad
 libro de
 aner
 quel fu
 en el an
 Portazgo

concedido el portazgo a la Dignidad, precisamente para su uso
 por la corteza de sus rentas, pues en quanto a esto no se ve otra cosa q
 relacion que hizo el R. D. Obispo que conquiso esta R. Cedula validandose
 dos citados Testimonios que presento a los quales tampoco se deduce mas
 el que entre los dias que estaban anexos a la Dignidad se comprehendian
 el dho Portazgo, y que entre en lo antiguo valia cada año 700 mrs, y
 el de 1706 havia tenido de valor 70848 mrs. como q. E por lo resuelto
 de dha R. Cedula solo es de conceder que el Portazgo el fuese p
 tenencia a la Dignidad Episcopal, y esta se hallaba en la posesion de p
 cibrite que fue lo q. se tubo en consideracion para haberse confirmado
 y aprobado el Privilegio, y dos Testimonios que se presentaron por el
 Obispo que era a la sazón, y para haberse declarado, y acordado lo
 mas que aparece a la citada R. Cedula, pero no puede decirse era
 provado que el dho Portazgo el Portazgo indudablemente se con
 dio q. el dho Rey D. otomio el 3.º para en parte de congrua de la
 Dignidad Episcopal por la corteza de sus rentas. Pero para q. mal
 bien se comprehenda que la conce. de dho Portazgo no fue por la ra
 zon, ni para el fin que el R. D. Obispo dice, sino que tubo otro princip
 o fundamento, es de tener presente con arreglo a la prueba de q
 el R. D. Obispo q. no han pagado, ni pagan cosa alguna los vecinos
 de Hugo, ni lugares de su jurisdiccion; y q. gozan de la misma esencia
 y franquicia los vecinos de los cortos de Surman, y d. Altarri de los
 Condes q. distan quatro leguas de la Ciudad; como particularmente
 declaran los Jues 2.º, 3.º y 4.º en sus respuestas a la pregunta 6.ª
 endo que aunque los citados cortos no son jurisdiccion de Hugo son señores
 del obpo, y que nada se pide a los vecinos de ellos, ya traxeren de cargo
 o ya de vacio: pues con atencion a dha prueba se ofrece a la vista
 que la Dignidad percibe, y ha cobrado el Portazgo por titulo de Señorio
 no se ha disminuido, y se corrobora por el echo de cobrarse el dho
 por la Dignidad no solamente al paso del fuese sino quando entra
 por las demas Puercas, o pasan al rededor de las etruallas como
 especificamente se cobra, segun tambien informa la prueba de Testimonios
 R. Obispo, explicandose el 3.º tan claramente en respuesta a la p
 ta 7.ª que dice ver el portazgo un dia q. el R. D. Obispo como Señor
 con el Portazero q. pasa por los Caminos de la Ciudad. No otro q
 si el portazgo se hubiese concedido a la Dignidad para su congrua

por la cortedad de rentas no gozando de la esencia, y franquicia q^e se ad-
 viene los vecinos de ella y su jurisdicción, y mucho menos los de los ciudades de
 Coto como extraños de ella. Tampoco se exime la Dignidad de la obligar
 imbuenda a los Perceptores de Portos y demás D^{os} de esta clase por
 la citada R. Cedula del año de 1784 por mas que el R. Do. Obispo D^o D^o y
 haya intentado probar que el todo de lo que se cobra en el Puente, Puercas,
 y Caminos que rodean la Ciudad compone una cantidad tan tenue q^e
 el año que mas nunca ha excedido de 20600 r^{ds}. y que el Puente requi-
 eram. no ha llegado a una quarta parte; y finalmente q^e si hubiere
 de concebir la Dignidad los reparos se necesitaria volam. para el des-
 calabro de un año a que dice estar muy expuesto el Puente, por el con-
 tinuo paso de Carros y crecientes del Estiempo la renta de un siglo. Na-
 da importa q^e lo que se cobra por la Dignidad sea poco o mucho, no
 dudandose en su obligacion: Quiera q^e aunque sea ciento q^e lo que se
 cobra en los portos que se citan no pare de los 20600 r^{ds}. al año, no
 lo es el q^e el Portazgo del Puente solo da de si como unos 400 a 500
 r^{ds}. segun artículo del R. Do. Obispo en la pregunta 3^a de su Interrogato-
 rio; antes bien sus dichos 3.^o 4.^o 6.^o y 7.^o señalan, o dan de producto
 al Portazgo q^e se cobra en el Puente otro tanto mas de lo
 que dice el R. Do. Obispo. Asi bien por mas q^e este intento persuadir
 no sea verosimil que los reparos del Puente hayan de hacerse a
 costa del Portazgo que en el se cobra, diciendos que solo para el des-
 calabro de un año a q^e supone estar muy expuesto dho Puente, se
 necesitaria la renta de un siglo; es constante segun los autos infor-
 mantes que el costo de reparos que en ellos suena haberse echo en el
 Puente en el discurso de 128 años ascendio volam. a 10994 r^{ds}.
 y la cant^d que tambien se gauso en los que se executaron el año
 de 1648 en tpo del R. Do. Obispo D. Fray Juan del Toro, cuya
 cantidad q^e podrá aumentarse a aquella fue sin duda alguna
 muy corta segun el breve tiempo en que se hicieron dhos reparos
 como se advierte p^r el testim. presentado p^r mi parte f. 7.^o p^{ta}
 corriente; y por este ajustado principio, y regla podrá venirse en
 conocimiento de que artículo de la inverosimilitud que se alega
 por el R. Do. Obispo, no puede eximirse a la Dignidad de concebir los
 reparos q^e se ofercan en el citado Puente; y menos a vista de q^e
 la citada R. Cedula de 1784 se provee el remedio para en

los casos que ocurran de reparos, y obras extraordinarias q^e en las
fuentes, y otros transitos puedan necesitarse. Por otra parte el R.
Obispo no ha provado la exactitud de rentas de su Dignidad por lo pa-
do, y por lo q^e hace al presente se admite por la prueba im-
mortal q^e ha dado q^e por un quinquenio suben aquellas a mas
de 170669 ducados al año, cantidad verdaderam^{te} muy pingue
atendida la calidad de aquel pago, y mas quando no se han ex-
ver pensiones algunas q^e disminuyan esta cantidad, y solo por
hallarse pensionada la Dignidad con los due^{os} que paga para
tacion de Biblioteca pp^{ca}. segun el R.^{do} Obispo expuso en su citada
representacion, en que conviene la prueba de este particular. No
que y tratandose en el dia de apurar segun el actual estado de las
cosas, y por lo que se halla acordado, y mandado en la citada R.
Cedula de 27 de Abril de 1784. si la Dignidad Episcopal de luego es
obligada o no a pagar las obras, y reparos q^e se necesitan, y ocur-
ren en aquel fuente, podria excusarse tratar de exemplares. Pero
como el R.^{do} Obispo no tiene p^{er} favorables a la Ciudad los que
esta ha producido, y por otra parte hare merito de lo q^e se
particular a imitancia se ha compulsado de los acuerdos q^e
suenan echos por esta Ciudad en varios años desde el de 1546
el de 1588 se dira aunque de paso lo que sea vacante para
llegar a comprehender que otros acuerdos no producen el merito
que el R.^{do} Obispo deduce a su favor, y q^e los que se han compulsado
a imitancia de la Ciudad me parece califican de falta su pretension.
Los acuerdos q^e a imitancia del R.^{do} Obispo aparecen compulsados
corresponden a aquellos años aung^{ue} parece condescender que
la Ciudad era la q^e mandaba, disponia, y ordenava lo comben-
te en quanto a los reparos del fuente quando eran necesarios
no excluyen la obligacion de los R.^{dos} Obispos a pagar el corte
de ellos, ni por lo q^e otros acuerdos producen se infiere que no los
pagaren sin embargo de q^e no se advierte recompensacion alguna
de parte de la Ciudad en orden al pago q^e debiese hacerse por
la Dignidad Episcopal: Y aung^{ue} es cierto q^e p^{er} el ultim^o de 15
de Noviembre de 1578 compulsado tambien a imitancia

207
el R. do Obispo resulta haverse mandado librar p. la Ciudad a Don
zalo Tañer, Carpintero, la cantidad que en dho libramiento se expresa
p. reparo de la Puerta, y Maderada q. havia echo en el Puente de S. Jago,
llaves cerraduras, y Donales este particular se nada aprovecha al
R. do Obispo respecto q. por la compulsada q. a instancia de la Ciudad se
ha puesto el consistorio q. suena celebrado en el dia Lunes lo de Nov.
del mismo año de 1578 aparece el motivo por que se hizo la puerta
y demas obra que se oia en dho libramiento, y que se pagò por ter-
ceras partes a saber p. el R. do Obispo, p. el Cavildo de la S. ta Iglesia,
y por la Ciudad como obra que se hizo para la seguridad de la salud
de todos sus vecinos, y moradores, fuera de que estan p. demas los
Acuerdos antiquam. celebrados p. la Ciudad, y producidos p. el R. do
Obispo teniendo a la vista el otro consistorio q. tambien se ha
compulsado a instancia de la Ciudad celebrado p. esta en 3 de Sept.
de 1592, pues por dho consistorio se advierte q. con motivo de que
en tiempo del Rever. do Obispo D. Fernando de Vellonillo se habian
echo, y advertido deterioraciones, y daños en la Muralla, y Torca-
lera de aquella Ciudad, y en cuantos, y otras cosas q. tocaban a lo
bien publico, y a q. haviendo pedido D. Juan Ruiz de Villa en es-
te supremo conu. se hiciese pago de ello, no lo queria consentir
el Colector q. tal era su voluntad, y lo perturbaba con carcas a ma-
nera de amenazas, y q. ello no se havia seguido la Int. de reca-
ban por cobrar las dhas deterioraciones de que se havia seguido,
y seguia muy gran daño a aquella Republica, por q. la Camara
Apoyolica no queria hacer pago, y así la Muralla, y Torcalera
se iba a perder, y los cuantos; propuso a la Ciudad el R. do Obispo
D. Lorenzo Avensio de Otandi sucesor del citado Vellonillo p. medio
de un comisionado el D. Pulcarce audriese ante S. dt. y su R. do
Conu. y pidiese los dhas daños conforme al proceso que en es-
ta se echo, y presentado de suento que se cobrase, y gantase lo
que se devia en el mismo efecto protestando dho R. do Obispo no le
parare perjuicio no queriendo pedirlo la Ciudad: cuya protesta
y lo demas q. se expresa en el citado consistorio de muestra

208
que los R. R. Obispos de Lugo han estado obligados à pagar los
daños, y perjuicios que se hubieran experimentado en las murallas,
demas edificios publicos de aquella Ciudad, y que no habiendose repara-
do, y pagado el conto quando han ocupado la Silla Episcopal
ha repetido contra sus exopolios como sucedio en el caso de q. ha
el citado consistorio à impulsos de la Junta provecta del R. do Obispo
otadui quien en el echo se ha venido estimulando, y provocado à la
da en los terminos que resulta de tho consistorio, reconocio q. à con-
del exopolio de antecesor el citado Vellovillo se devian reparar
y remediar los daños, y perjuicios q. en su tpo se havian echo en la
Muralla, y Portaleria de aquella Ciudad, y en los montes, y otras
sas q. tocaban al bien publico. Y no pudiendose dudar q. el citado
ente es uno de thos edificios publicos se infiere claram. que los R.
Obispos tambien han estado obligados à costear los reparos de
Puente, igualmente que los de las murallas de los quales, y los de
aquel tambien se trata q. los años de 1632 haviendo sido auca-
dido el R. do Obispo Fr. Diego Vela al Obispado de Ory, segun
vulta de otros consistorios compulsados à instancia de la Ciudad.
pte; y por lo mismo queda sin merio alguno lo q. q. el R.
Obispo se alega en quanto à los precedentes exemplares de
q. se trata en el tercin. prevenido q. mi pte f. 1.º p. 1.º para co-
nienta. Finalm. tampoco puede servir al R. do Obispo para
intento lo que resulta de la certificacion q. à su instancia
ha dado q. la Escribania de Camara respecto q. en el Pleito
en aquella se refiere no concurre con las circunstancias que
en el presente, y por consiguiente lo q. en aquel se declara
y acuerdo q. el cons. nada aprovecha al R. do Obispo de Lugo
mo uno, y otro es facil de advertir q. dha certifica. Y deduc-
dose de todo lo expuesto q. la pretension del R. do Obispo abso-
tamente carece de fundamentos: Resulta por consiq. q. la
dejo ventada à favor de la Ciudad es notoriam. q. Junta, y ameg-
mi q. pueda hacer variar de este concepto lo que lo q. el R.

igualmente alega disculpandose en quanto a lo q. ^{se} copue en mi ci-
tado escrito de N.º de Agosto ultimo, y atribuyendo a la Ciudad mi
parte la falta de cumplim.º de lo q. el conu.º se sirvio mandar q.
su auto de 7 de octubre de 1788; q. sea un voluntario esugio
con q. quiere cohonestar la omision q. de su parte ha havido en
la execucion de reparos q. se previno por una ^{de} orden expedi-
da en virtud de dho auto, pues es con tanto haver respondido
el R.º Obispo luego que se le comunico dha orden, la dava a un
Mayordomo para q. dispusiese con la posible brevedad danta
el devido cumplimiento: segun informa el testimonio q. pres.
con mi citado escrito f.º 108.ª piera convenir: cuya respuesta
segun manifiesta fue decir q. dho Mayordomo havia executado
los reparos; q. lo mismo mi parte en virtud de esta juram.º pudo
peruadirse era era la intencion del R.º Obispo, y mas te-
niendo presente q. los reparos se haviam de executar a costa
de la Dignidad como se previene q. dha orden, y q. p.
ello no podia oponerse a que corriese con la execucion el
Mayordomo del R.º Obispo, ni la quedava q. hacer siempre
q. la obra se hiziese segun correspondia que era lo q. impor-
taba, y de q. dava cuidado la Ciudad, y por tanto.

At. V. At. Puplico se sirva proveer y determinar segun, y como en
la Caverá de este escrito se contiene: Pnes asi el Just. q.
pido, furo lo necesario &c.


[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

M.

Los Dragones de Villaviciosa, llevarán Pan, y Cebada, desde Santiago hasta esa Ciudad, y solo habrá que Subministrarles en los transitos Paja, y darles Alojamiento con lo que puede Vd. asegurarse de que los Pueblos de su Provincia no padecerán otra incomodidad, en aquella marcha q. en quanto puedo decir, à Vd. en la puerta de la Carta de 26. de Febr. anterior.

Dios Sea à Vd. muchos años Coruña 2. de Marzo de 1791.

Miguel Bañuelos



M. N. y S. Ciudad de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Handwritten text, possibly a signature or a name, located below the central ornament. The text is faint and difficult to read.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number. The text is faint and difficult to read.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice.

2. The second section details the procedures for handling discrepancies between the books and the actual cash on hand. It outlines the steps to be taken when such a variance is discovered, including a thorough review of the entries and a reconciliation process.

3. The third part covers the requirements for the monthly financial statements. It specifies the format and content of these reports, ensuring they provide a clear and concise overview of the organization's financial health.

4. The final section discusses the role of the accounting department in providing strategic advice to management. It highlights how accurate financial data is essential for informed decision-making and long-term planning.

[Faint, illegible handwriting on a page with horizontal ruling lines.]

10

Leopen de S. C. el año 5. - ^{Ordo} residente de esta
 R. Audiencia: Prebenjo a V.S. que con la ma.
 prontitud remita p. mi mano una razon punt
 tual de los ^{nos} de Num y Reales que ha con
 esa Cui. y en las Jurisdic^{one} y coto del distrito de
 la Prouincia, expresando sus nombres et pre
 llidos, y Verindades, y el numero de ^{or} terminos
 de que se compone, cada Jurudi^{one}, o coto, lo que
 asi cumplira V.S. y de qualquiera om. se
 ra responsable alas resultas, acurandome el
 Recmo de esta p. noticia de S. C.

No. S. que a V.S. m. a. S.
 Coruña 28 de Febrero de 84.



M. N. y M. d. Cui de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the middle of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.

M

El Rey se ha dignado concederme honores de Alcalde mayor de la R.^{da} Audiencia de este Reyno; y mandara se me tenga presente para las vacantes de Plazas que ocurran en ella.

Participo a V.S.Y. como tan digno respeto de mi debida atencion.

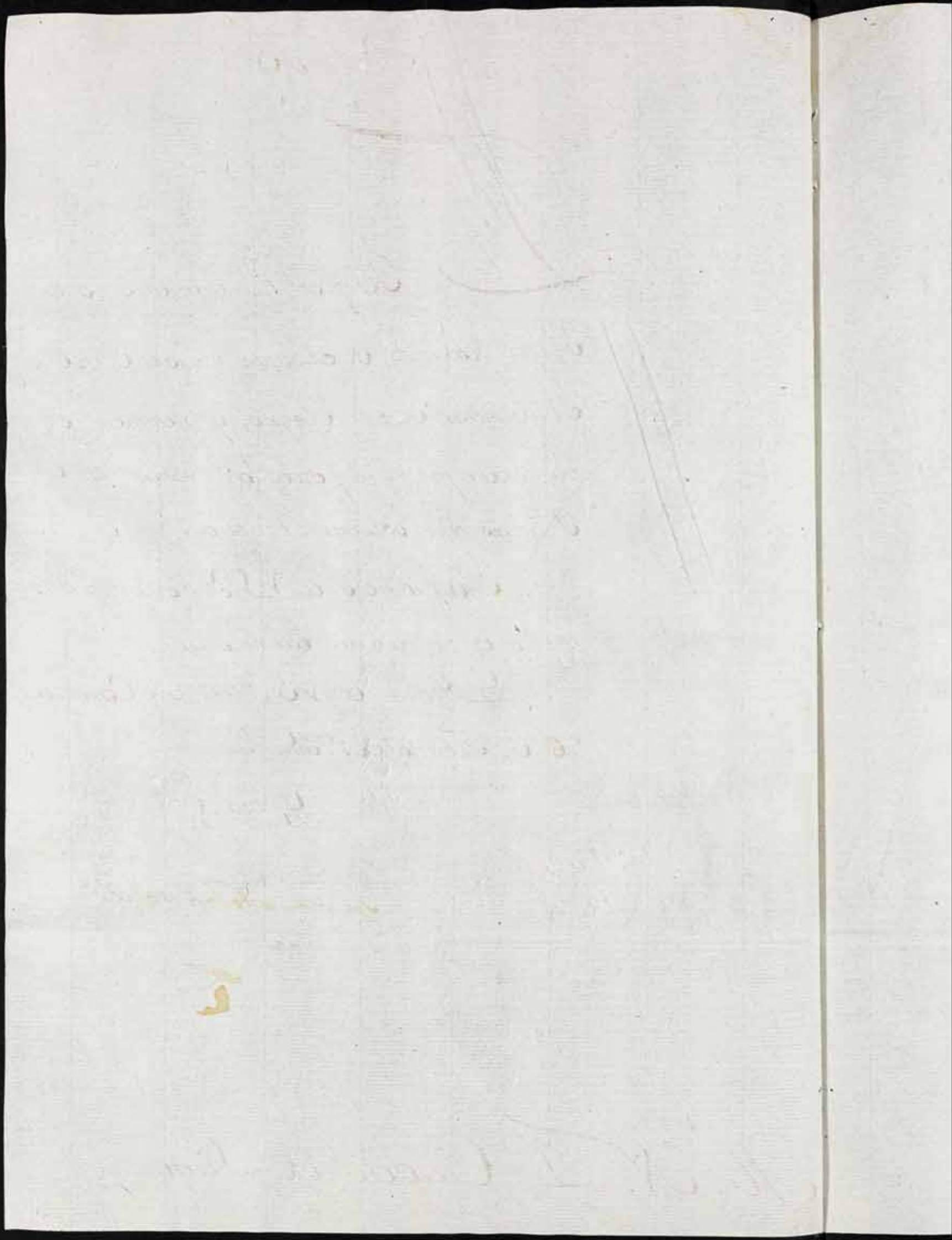
D. de que a V.S.Y. m. a. de Comua
26. de Febrero de 1794.

Yllmo S. or

M. C. u. de J. y S.
su mar efeto de x. y
Bern. de Harabellas



M. N. y L. Ciudad de Lugo.







Sancti

C

Oficial

viendo

cio que

la R

Infant

ã quier

resa, c

lla, ob

rendia

nos f

suelo

tra p

devota

ã su

+

El Rey.

Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombrs buenos de la Ciudad de Lugo: Havien dose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio que con humildes ruegos imploravamos del feliz Parto de la Reyna, mi muy Cara y amada Esposa, dando a luz una Infanta a las diez y media del dia diez y seis del presente mes, a quien se han puesto en el Bautismo los nombres de Maria Theresa, continuandola en la Salud y buena disposicion en que se halla, obliga a mi devido Reconocimiento, a tributar a Dios las mas devidas gracias por sus misericordias y benigna proteccion con que nos favorece. Y siendo igualmente este beneficio de universal consuelo a mis Reynos y Vasallos: Os lo participo para que por vuestra parte, general y particularmente, concurreis con el fervor y devota disposicion propia de vuestro amor y Religioso celo a rendir a su Divina Magestad las mas devidas gracias, por tan

plausible. suceso, de que me darè por vien servido. De
Madrid à 20 de Febrero - 1791.

Y El Rey S.

Por mandado del Rey mo. S.

Manuel de Sarmiento
Redin. S.



ido. De

L. Or
mo. S.

m. S.
n. S.
S.

Canta del T
te re el Tuo
n Inauis

Resolución y firmas

D. José María de Bustillo
D. Ramón Novales

D. Antonio María de Cevallos
D. José Antonio de Larrea

Antonio
Antonio de la Peña

[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Handwritten notes on the left margin, including a large flourish and the letters 'h' and 'a'.



Veinte maravedis.

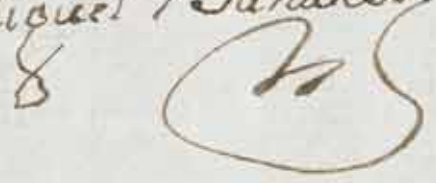
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y UNO.

M. 58.

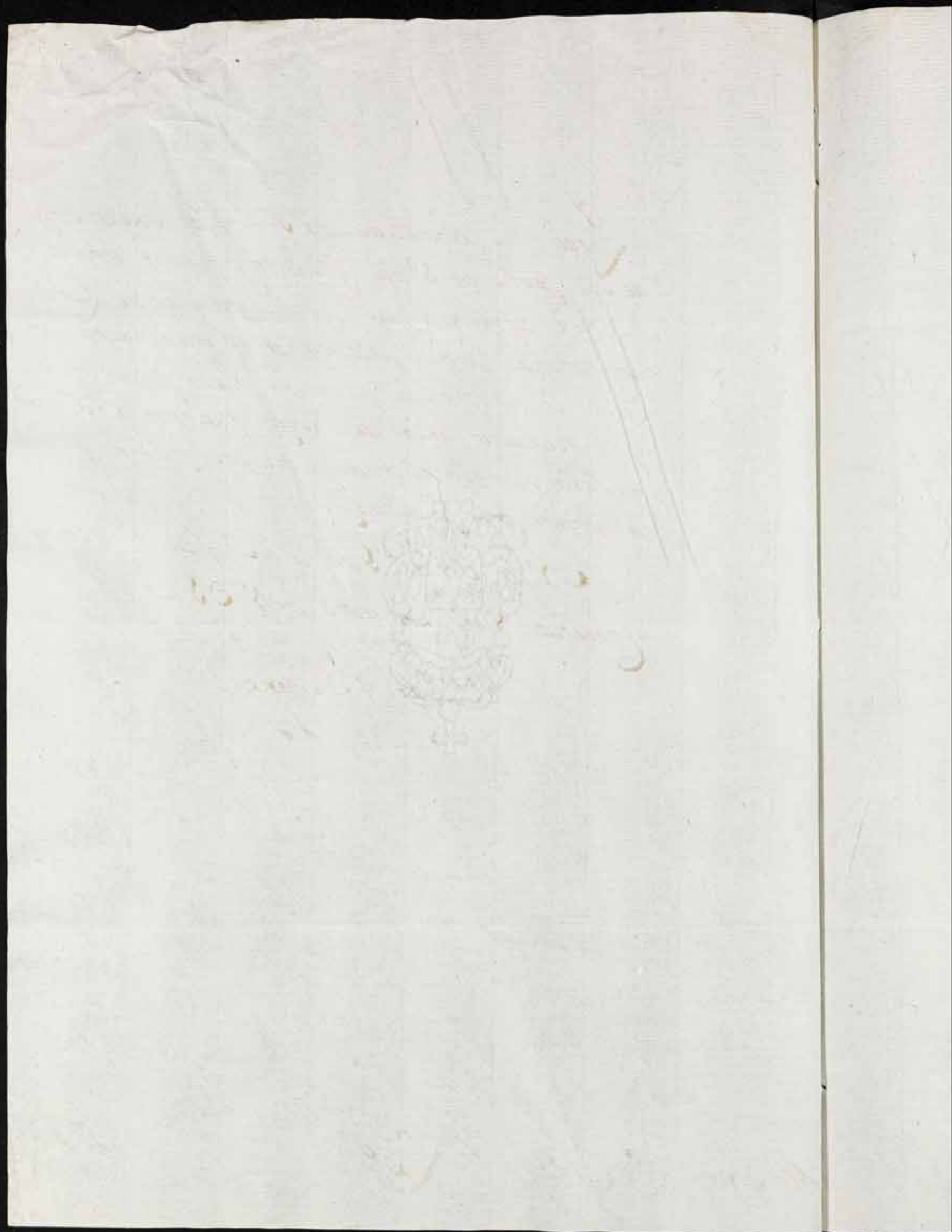
H

Quedo muy reconocido a V. por las expresiones
 de su carta de 3^o del Corriente, que me abisa
 haberse complacido al Comandante de ese Cuartel
 completando lo que faltava en el que ocupa la
 tropa de su mando, para su maior comodidad,
 y en reciproca de las atenciones que debo a V. me
 hallaria siempre dispuesto a su obsequio en quanto
 alcanzen mis facultades.

Nro Señor fue a V. felices años.
 Coruña 5 de Mayo 1798

Miguel Banuelos


M. N. y L. Ciudad de Lugo






Carta del
Colonel de Almeda
Eng.º p. de Carta
p. el Capitan

de las Cartas que originas mandaron firmar a nombre
lo Capitular.

En su vista se acordó continuar adicho Señor Marqués
de la Cañada, asistiendo de los otros señores que tiene
la Ciu. en todos los asuntos org. de interese su obre
guiso, y el bien estar, y mayor comodidad de los señores
de su Cuerpo, y Mando, y que para realizaxelos en este
mismo Consistorio se le da Comision a dho Señor Alg. ma
ior, para q. con su notoria prudencia, y justifica. con
sabe el modo como satisfacer los del S. Marqués de la
Cañada completam. sin perjuicio de aquellos que po
recobrar Casas que cita en su oficio el Señor Alg. procu
rando dexar a hora a la Ciu. en esta Ocaion como lo aco
tumbrá, y en que no le queda la menor duda, con las mas
excepciones que parecieren al Señor S. de Cañada. Y asi
lo acordaron y firmaron.

 Ramon Noguerol

Antonio Maria Fierro
Coronado

D. Joseph Antonio
Marquez

Ante mi
Antonio de la Pena



THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.



Vertical text on the left edge of the page, possibly from the adjacent page or a binding label, including the word "BY" and some illegible characters.



Veinte maravedis.



SELO QPARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Handwritten text on the adjacent page, including a large 'O' and fragments of words like 'Ca', 'de', 'p', 'q', 'm', 'Pa', 'e', 'c', 'a'.

+

Oficio que me pareo d. s. sobre las
 cartas d. solicita el Caballero Capitan
 Conde de Kilmalok. Dijo q. la sede su.
 de la casa. la posee Forlan Barron del
 por axiando ayal como d. s. el Pueblo
 que con clive en Tunio como todos los
 mas d. s. consunbre Dozando del
 mismo Axienno d. s. fiam. Samrelo
 Previcero Capp. el Santissimo Sacra
 mto. en la ^{ta} la Cathedral se esta au.
 la otra que confina con la del d. s. Obispo
 pared en medio en el campo del Castillo
 la deban el mismo Orden un Capp. de
 la d. s. Morlan Aquirina N. coletan se
 esta por pua Cu. s. ferreciendo el anni
 endo en dho. mes de Tunio, con lo q. d.
 al y como decimo el Pueblo gozan

de irregulares propietarios. La casa en
q. esta dho S. Conde, ex una de las buennas
Pueblo y si era Caballero Superior de al-
ma de Socupada, y quele sirva esto y pro-
acompanarle p. su Reconocim. Pero sa-
muy bien d. S. la solicitud q. se hacen
Caras p. introducirle en la que se alla, y
huviera otros de mayor conveniencia
herra d. S. privilegiado.

Dios q. d. S. m. a
Luzo 29 Febrero 1794
J. de P. de S.
720

S. Manojos de la Cámara

ara Er
emad
de al
pro
no sa
xon
lla, y
mciar

ES
f

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint handwriting on the right edge of the page]

Fla c

El Teniente Coronel Conde de Salmallock,
 Capitan del Regimiento de mi mando, me
 ha hecho presente no halla casa donde
 colocarse comodamente, con este motivo
 pide un oficio al Sr. Alcalde Mayor D.ⁿ
 Vicente de Castro y Cedron, quien me
 contesto lo que V. S. vera por la respues-
 ta adjunta y no siendo suficiente el
 alojamiento en que se halla, me veo en
 la precision de recurrir a V. S. para que
 tome la providencia pronta que juzgue
 por conveniente; siendo la intencion del
 Excmo. Sr. Comandante Genl. proporcionare
 V. S. a esta oficialidad las casas que ne-
 cesite.

Doy a V. S. las devidas gracias por
 la abitacion que se ha verbiado señalarme,
 apreciendome siempre con deseo eficaz de
 servir a V. S.

Dito Dño a V. S. m. d. Diego 7 de Mar-
 zo de 1795.

M. de la Cruz
 S. de la Cruz
 S. de la Cruz

A la M. N. y M. d. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a grid background]



[Faint handwriting on the right edge of the page]



Carta de
Luz de Sant
re encaver.

Acordose sacar apostura publica el Ramo de Agua
Ardeinte, y mar licor, respecto aya afeccion el tiempo
por quien havia rematado a Clemente Caral, alquien no
deixa admittir ninguna hasta que haga constar ha
ver pagado el ultimo Año, que abuda, para curar por
tinar sermole el Sábado veinte y seis del corri. para
q.º los que quisiere hacerlos acudan a las Casas con
Sertoriales, desde las diez, hasta las doce, en las que
deban exponer los precios, que han de ser de
Uno y otro genero, para q.º con puerencia de ellas se
puedan mejorar, y proceden al rem.º con conciam.
la q.º mandamos se publique por bando, y q.º ama
con abundam.º de ser.º Dicos.
Asi lo acord.º y firm.º

~~Don~~ Ramon Negro
Don

Antonio Maria Ferrer
Coronimo

Don Joseph Ariz.
Garcia

Antem

Antonio de la Peña

DE

AMERICAN ...
...
...
...





Diez y marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAÑÉS, AÑO DE MIL SEPTEN-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Hallándose algunas Dificultades en las Conferen-
 cias que se hacen para el arreglo del actual Encabezado
 en quanto á algunos puntos, cuyas dudas ympiden el
 progreso en esta materia, siendo una de ellas si se admiti-
 rán á Encabezado los Fritos Civiles, y la alcabala por la
 Venta de posesiones, yavinmismo si aun en el caso de que
 excluyan, será útil Encabezar los demas Ramos, apro-
 vechando la gracia posible de la Real Piedad. Y qualmte
 se ofrece que acaso sería comben^e. Suplicar á S. M. se
 mitiese la Contribucion de los Fritos Civiles, ó Conmutare
 en otra menor Grava, en consideracion á que aquellos
 en este P^o. Cuios Tenenos estan muy sobre cargados
 de Dominios, y á de Comunidades, y á de particulares, y
 que al fin estos se han de reintegrar del Sudor y Trabajo
 de los pobres Colonos, será sin duda demicho gravamen
 y perjuicio, y a efecto de remediar con maduro examen en
 estos y mas puntos que comprende esta ymportancia,
 esperamos que S. M. reflexionandolos particular y
 respetivamente por el mismo Orden, se servirán commi.

(Carnos)

su ventura y modo de pensarse en todos ellos, para el mejor
servicio del soberano, y bien de los naturales.

Año Señor que a D. D. m. a. Santiago

Febrero 26 de 1794.

do.
D. Andres Vte. de Funes & M. de la Cruz Simondia

D. Joseph Benet & D. Antonio Sil taborda

D. Ant. Luarca

do
S. Regidores de la C. N. y C. L. en. e. Lugo

a el mejo

r.

antiago

monda

brada



P
Portura a
Vino a 22m



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comunio extraordinario del Mar
tes por la mañana veinte y dos de Mar
zo de mil setecientos noventa y uno en que
se hallaron los S.^{tes} Justicia y Regim
de esta Ciudad de diez y siete años.

Por una al
Vino a 22 mrs.

Entre comunio junio. dho. S.^{tes} para efecto de ratar la
Comunio. al Servicio de ambas Magestades bien y utilidad
del comun, temiendo presente la dscasen de vino que se consume
numera en este Pueblo demandada de la falta de concurrencia
de los Arrieros que lo conducen a él, y aver subido en
los puertos de donde se extrae, segun algunos informes
que tiene la Ciudad, y sin perjuicio de voluacion los corre
pondientes testimonios que lo acrediten, a fin de edi
tar los daños que pueden seguir de dha falta, a los
naturales, y Real Hacienda, mixtando eno con la ma
tencion se acordó por ahora prefixarle por precio
neco de once p.^{as} a cada cántado en el Puerto veinte
y ocho r.^{os} de once seis; y de donde se dice y seis mrs, que
en todo hacen mil ciento setenta y dos mrs, de los qua
les mediante el cántado se compone de do. Arrobas,
Corresponde a cada una Juaninos ochenta y seis, a los
que se aumentan de diez por la Setim.^a de Alcabala
ochenta y tres mrs. Por el cinco por ciento veinte y nueve
mrs. y de Impueros fijos veinte y ocho, tocando con eno
respecho a cada Arroba quatro r.^{os} y quatro mrs. vellon
de que se saque Testimonio y se remita al Caballero Adm.^{te}

de Puntas Cruzin. decena ciudad para el Fisco
de diez. Y para inteligencia del Pueblo y el de que se
pueda beneficiar a su vez y con mx. el qualillo,
se publique por bando =

Yo el Sr. D. Baltasar de Leon
W. de Leon
Ramon Noguerol

Antesio Maria Pizarro
Antonio de la Llena
D. Joseph Antonio
Antesio
Antonio de la Llena



LIBRO DE CUENTA DE LOS
CIBRITOS NOVENA Y VNO



II

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



*Carta del
Sr. Comandante
de la villa
de Cam. y U.*

Q. L.

Ciudad maracaibo



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

Convenio ordinario del sábado por la mañana Veinte y seis de Mayo de mil seiscientos noventa y uno, en que se hallaron los señores Justicia y Reximto de esta Ciudad y lugar que abaxo firmaron.

En este convenio juntos dho. v. en fuerza de su obligacion, para tratar y conferir lo combeniente al Servicio y ambas Magestad del bien y utilidad del comun.

Se ha visto una carta del Ex. Sr. Comandante Real de este R. no Jha. de la Audiencia de Veinte y dos del corriente en que dice ala Cid. que en embargo de lo prevenido por R. Ordenes, de las dadas por sus antecesores, p. el en cam. y Vered. ranche, y avilitacion de Caminos de otros lugares adtro, y de las Veredas que salen de las pias. alas ciudades y Pueblos ha notado el abandono total en esta parte, pues todos los dias le llegan Recuros sobre los perjuicios que resultan del mal estado de los Caminos y Veredas y afin de poner remedio en ello que halla por combeniente se acuerde alas Justicias de una obligacion tan propia de su cuidado a fin que siguiendo las Reglas establecidas seden las providencias p. que concuerdan con los respectivos Domiciliarios, avna una en que debriarse, con lo mas que por menor conti. que original se mando juntar a este Ordo capitular, y en su vista se acordó contestar adho J. Ex. del R. no de su carta, y que queda la Cid. en remittir a todas las C. la correspondi. orden para que con la posible brevedad, y aprovechando el tiempo que sea mas oportuno y menos perjudicial a los Labradores, cumplan con lo que S. C. se sirve mandar en su citada carta, manifestandole al propio tiempo, como en Diversas O. top. ha dado la misma Cid.

Ans. }

para el propio efecto de composicion de caminos y peder-
das, pero que este asunto lo mixan con mucho abandono
las Justicias, sin embargo de que conocen los inconvenientes
y perjuicio que resulta de ella a los pobres Labradores que son
los mas interesados en que las Veredas y caminos por donde tran-
siton con sus carros se hallen corrientes y sin tropiezo que
les embarate, y que asi en este asunto como en otros qualquiera en
que se interese el bien publico, y el precepto de S. E. desea la
darse pruebas de sus Verdaderos deseos de servirle, con las mas
expresiones que parecieren al Sr. J. de Carras: Acuo sin
el en. de Ayuntamiento sacara copia de Dha Carta, y
reglas que han de observarse en la composicion y ensanche
de caminos para que en la primera ocasion que se Remiran
a las Justicias, las ordenes anteriormente acordadas, se incluya
una copia de esta a cada Justicia, en los propios terminos que
aquellas - - - - -

Y igualmente se ha visto una Carta de la Cud. de Oronozco
Carta a la Cud. de Oronozco
Sobre encave. sobre encave. sobre encave.
ha Visto y del corriente en que participa a la Cud.
haver recibido orden del Ex. Sr. Comandante Real de este
Reyno referente a la de S. E. comunicada por el Ex. Sr. Conde
de Lerena para que se prevenga en la Coruña los Diputados
atrasar sobre la franquicia de Exercidos y ferias, y el
encaveamiento a que esta admitida, que el Regular tenga
esta igual aviso, a que no podran excusarse en caso supuere
sera muy conveniente que con poca diferencia de dias
concurran todas con mismo tiempo, y a este fin le Suplica
se viva para la noticia del dia en que saldian los Dipu-
tados de esta Cud. para que lo puedan executar igualm. de
los de aquella, con lo mas que contiene, que original sem.
poner a este Auto Capindar, y en su vista Reales, con
estar adha a la Cud. de Oronozco, asegurandole no
haver recibido hasta ahora el aviso que supone



Baja a
Puro

del Ex.^{mo} señor Comandante Real para la concurrencia de los Diputados, a la ciudad de la Corona, y tratar en ella sobre los encaverados; que no puede decir en que consiste esta falta o atraso pero que es regular la recien por el proximo Cortes, y siempre que se verifique se lo Noticiara, procurando al mismo tiempo hacerlo del dia en que el Diputado electo por esta Ciudad de la Corona saliere y se fuera, emprenda su marcha para aquella Ciudad.

En este Consistorio de la Ciudad de la Corona se hizo presente a la Ciudad que en el Mercado de ayer habian bajado los precios del trigo y 2.^{no} solo hacia presente para que teniendo en consideracion se sirviese mandar bajar dos mrs. en libra de trigo y pan 2.^{no}. Entendida la Ciudad de tan justa pretension acordó la baja de los dos mrs. en libra de una y otra especie, lo que se publique por R. D. m. a. m. del publico.

Abordare dos manos de papel Sello Cuarto para los asuntos de este Ayuntamiento. Y asi lo acordó y firmó.

Don Juan de Dios Ramon Rodriguez

Antonio Masia Ferrero
Carentisco

D. Joseph Antonio Yanguerra

Antonio de la Pena

[Signature]



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Sin embargo de lo prevenido p^r Realdeñ, y por las
 de más antecesoras p^a el ensanche y avilitación de
 los Caminos llamados Vecinales, y de las Veredas
 que salen de las Hologresías á las Ciudades y Pue-
 blos de este Reyno, se ha notado un abandono ca-
 si general en esta parte, pues todos los días me lle-
 gan recuros exponiendo los perjuicios que resul-
 tan del mal estado de los Caminos y Veredas

Conoze V. S. lo q^e conviene poner remedio en ello;
 y por lo mismo hallo conveniente se haga recuer-
 do á las Justicias de una obligación tan pro-
 -pia de su cuidado, p^a q^e siguiendo las reglas
 que estan establecidas, y contiene el papel ad-

Sumto

den sus providencias para que concurren
respectivos domiciliarios a una cosa en que son
tan interesados.

Siware V.S. comunicarlo á las Justicias
su Provincia, con las advertencias que convida
oportunar, para que se verifiquen los buenos
efectos que deseo por el bien del público.

Dios que á V.S. m. á. Co. 22 de
Marzo de 1791.

Francisco Carvajal

M. N. y L. Ciudad de Lugo

xxan

n que

Justicias

e conwido

buena

lico.

22 de

Reglas
De camino

Reglas que han de observarse para la avilitación
de caminos y Veredas.

Cada Teleglesia compondrá los caminos y veredas de su término

Concurrirán los vecinos á estas composiciones sin distinción de fueros ni clases: yá con sus personas y caudal; y yá por medio de sus criados y otros auxilios

Procurarán las Just^{as} q^e estos trabajos se hagⁿ en los tiempos, q^e los labradores no tengan q^e atender á sus cosechas, y labranzas.

Deverán quedar dichos Caminos con el ancho de 20, á 22 Palmos; de modo q^e puedan transitar al mismo tiempo con comodidad dos Carros ala par.

Mandarán cortar las Tazas q^e impiden el tránsito, mayormente á los de á Cavallo.

Se dará salida á las aguas que proceden de las heredades, sobre el camino.

Los hoyos, ó abaches se rellenarán de cascajo.

Por último, siempre q^e haya de proceder á alg^u obra de entidad, ó construir alg^u Puente, se me dará cuenta con individualidad p^a disponer lo q^e correspondá.

Ciudad 22 de Mayo de 1791.

M. H. M. Señor.

En el Consejo de Plac, N.ve esta Ciudad orden
 del E.º. Señor Comandante general de este R.º
 referente ala de S. M. comunicada por el E.º. Sr.
 Conde de Lerena, para que se presenten en la
 Ciudad de la Coruña, los Diputados de ella, acerca
 acerca de la franquicia de mercado, y ferias,
 y encauzamiento a que está admitida.

Es muy regular que V. S. aia co-
 nido, y qualmente el mismo auió, del que en estas
 Circunstancias ninguna de las Ciudades admitidas
 puede escusarse, y en este supuesto V. S. el Sr.
 Superior Consejo de V. S. considera esta sea muy
 conveniente, el que con poca diferencia de dias,
 concurran todas quasi a un mismo tpo. por lo
 mismo se suplica de V. S. se sirva pasarle noticia
 luego que aia determinado del dia en que sal-
 drán sus Diputados, para que los de esta dia
 pongan su salida y inmediatamente, y lo más
 que a V. S. pareciere conveniente avisarle a
 cerca de este particular, con las órdenes que entódo

Sean de su maior agrado

Nuestro Señor Fue a N.
m. a. Mon.^o Nro. Conser.^o de 22 de
zo de 1791.

Jedro Luis
Baam figueras

Ordoño Antonio Ferr.
de Ron

D. Nrau de Sylva

Joseph Ramon
de Aluandaz. Ron

Alfo Arias
Somozu

Fibuxio de Nara

Ramon Pardo
Montenegro

Juan Luciano
Moncanto

Josef An.^{tes} Ser.
de An.^{tes} Duades

do
con
del

Agg de la N. N. y d. Ciudad de Lugo.

de Ferrn. del Rego

M. N. y M. d. Ciudad & Lugo.

et a. n.

22 de m.

et
F. m.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

no
M. o.

[Handwritten flourish]



Mem^o del
vicario sub
dito sobre q
re abre la au
trada de la f
real. 10

Carta del
reyno de
el dho reyno
ante y mar
conci.

que y Porturas que lo conuena, hagan proteccion la
 au. au. Vinate en el mar bencaforo, y por el terrino de
 quatro años, sin adm. en decima mil decima, q. ni mil q.
 p. que caminon bajo este concepto obiendo todo de nuevo
 alercacion sucesiva; Y mandame recado p. el veer, al f. y
 juu. que anterior de hauer echo su port. en cuatro mil
 bobio con la 1.ª p. y que se apartada de toda accion; Y unido
 hido en orrida fonsen. de lo que se expen. hucieron sus
 porturas en la p. ma juu. te
 El D.º Antonio Diaz lo efectuó en cinco mil y diez.
 D.º Josef torrens la aumento a cinco mil y cuatro.
 Clemente Casal en cinco mil y seis.
 El D.º Pablo Picado la aumento a cinco mil y ochos.
 D.º Cas. a cinco mil y diez.
 Por D.º torrens en seis mil y diez.
 Por el D.º Juan fran.º Ruiz en seis mil y diez.
 Por el D.º J.º Cas.º Diaz en seis mil y quator.
 Por el D.º J.º torrens en seis mil y quator.
 Por D.º Juan curudas la aumento a ocho mil y diez.
 Por D.º Picado a ocho mil y diez.
 Por el D.º Clemente Casal en ocho mil y diez.
 Por D.º torrens en nuebe mil y diez.
 Por el D.º Cas.º Diaz la aumento a nuebe mil y quator.
 Por el D.º Juan fran.º a diez mil y diez.
 Por D.º Diaz a diez mil y diez.
 Por D.º Juan fran.º en diez mil y diez.
 Por el D.º Juan curudas en diez mil y quator.
 Por D.º Juan fran.º en diez mil y quator.
 Por el D.º Clemente Casal en diez mil y seis.
 Por el D.º Juan fran.º la aumento a once mil y diez.
 Por D.º Casal en once mil y diez.



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM
OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASS.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten text on the adjacent page, partially visible.]

Genova, 17 de Mayo.

Pablo Picado, Ver. del Comercio,
 En esta Ciudad atentam^{te} dije a Sr. Q.
 respecto el bando Publicado, para
 admittir por una al Vano de Aguar-
 diente y Votú; desde luego ofrese
 a Sr. Q. dos dthos Generos por tres
 años a veintá un cuartos el cuar-
 tillo de Aguardiente de Franca, Pinda-
 lúcia, y Catatúna, y el de Votú fino,
 a quatro Reales, y m^o peso contra
 Cond^{on} de que sin m^o permiso, ning^o
 otro pueda vender dthos Generos,
 bajo Las Penas Corporales; mas se-
 rias a Sr. Q. y Confir^{on} del Sen-
 ayntam^{to} de su Votú en dos partes
 y iguales, La una para Los Señores de
 Just^a y la otra para mí; Entendién-
 dose esta Pruba^{on} en los terminos de
 Alcabala Izada, y de Senecúlos dthos tres

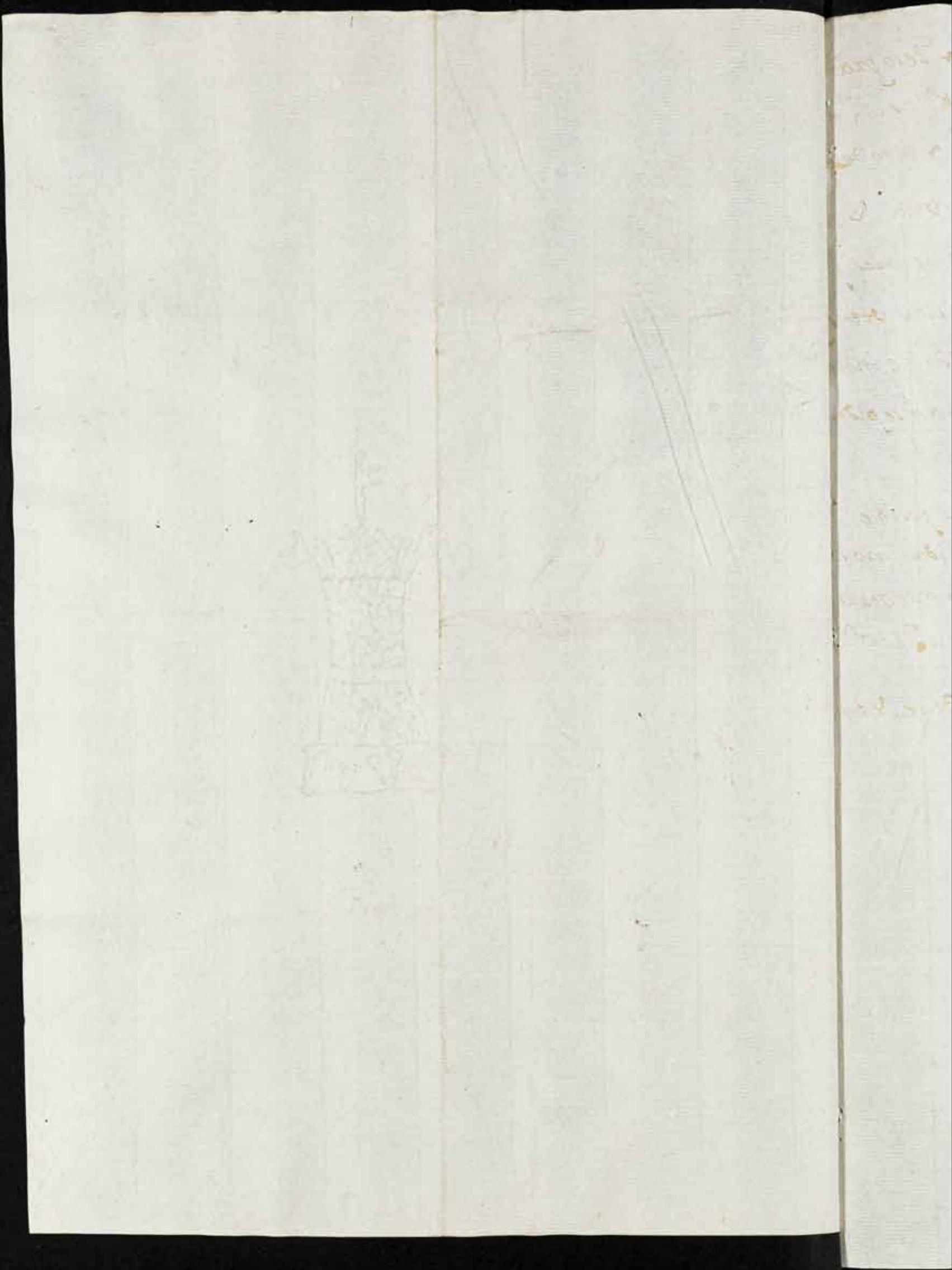
Año, el Puyco en quien Nece
este Varo precisa m^{te} deberá tomar
y pagar de los queros me
primero de su casero todos los
sexos, que al presente tubiere, afe
zando su importe total, y qual
Venla mesma Escrit^a, que lo haga
lo condicionado con Vir^{as} bajo en e
las Conclusiones, y mas Conclimna e
su ácta Justificar^{on}, al fin de esto
todo fraude; me obligo a lo que lle
Vexo, y pagar cada un año á la S
nora Cuid^o **Consomul** Reales de Uon.

Espero de Vir^{as} La Resoluz^{on}, que de
su ácta Considerar^{on} Luego 1^o Marzo 2^o

Pablo Picado 21797


Ecce
 a dom
 o me
 on lo
 ae, a
 qual
 hapa
 - 2
 nna c
 el' et
 ue leb
 ala s
 e non
 que du
 nasso 2
 17 7





El Contador Gen.^l de Prop.^l y Arv.^o del R.^{no} D.^{no} Ju.^o de
 Membrera, con fecha de 23. del cor.^{te} me dice lo sig.^{te}

« Los tres S.^{res} Fiscales del Consejo, y Camara, p.^a pueden
 « satisfacer con la debida instruccion a una R.^l orden, q.^e se les
 « ha comunicado p.^a la via reservada de la R.^l Haz.^{da} Har
 « acordado, q.^e v.^s informe p.^a mi mano con expresion, y claridad
 « a la ma.^{or} brevedad posible, en q.^e Ciudades, o Pueblos de esta Prov.^a
 « hai establecido con R.^l privilegio, (de q.^e remittia testimonio)
 « y en uso el oficio de fiel Contraste Marcador, y Focador de Oro
 « y Plata distinguiendo en relacion, q.^e v.^s haia forma de todos
 « los q.^e hubiere los q.^e sean propios en el todo, o parte de los mismos
 « Pueblos, y sus Concejos, y los q.^e pertenecieren, a otras comuni-
 « dades, o sujetos particulares.

« Con este consci.^{to} manifestaria, e informaria v.^s.
 « respecto de los primeros, si estan arrendados, q.^e utilidad de para
 « a los propios, y quales son las q.^e tienen los q.^e exercen el cit.^o
 « oficio p.^a la marca, contraste, y ensayar, q.^e hacen de la Plata
 « q.^e se lleva a sus oficinas.

« Ultimam.^{te} quieren los S.^{res} Fiscales, q.^e v.^s averigüe
 « y manifieste, si todas las expresadas Pielas, se hallan provistas
 « de los instrum.^{tos} necesarios, y precisos p.^a el exacto desempe.^o
 « de su oficio, como son un Marco original q.^e sirva de

» Patron p.^a arreglar todos los de cada partido, un Pero gran
» p.^a pesa las piezas de Vagilla, y otro pequeño p.^a las Alha
» las menudas de oro, un juego de puntas de oro, y otro de
» Plata bien arreglados, una piedra de toques, una Cor
» leta, y para anjón, y un ornillo, peso, y pesas dinerales,
» ensayan, o si les falta el todo o parte de los referidos uten
» llios, o instrum^{tos} especificandolo con toda claridad, e ind
» dualidad, p.^a lo q.^e combiene e importa p.^a el fin a q.^e se pide
» estas noticias.

Lo q.^e comunico vs. a fin de q.^e a la brevedad posible
informe de su contenido con toda distincion y claridad, no
de el q.^e exerza dho. Oficio de fiel contrate, sino de otro
qualq.^a q.^e haya en alg.^o de los demas Pueblos de su Prov.^a

Dios que a vs. muchos años, Común de Mayo
de 1791.

Miguel Baruelo


no gran
s Alha
tro de
a Cora
ales y
v ven
e ind
e se pide
vible n
d, no
e otro
rov.
e Noa





Itina et clau
Sonne la curie
de caminus
Vexceas

Dada las Disposiciones contenidas en el presente...
 En este Consue.º por el p.º de D.º J.º de la Cruz y Orbanay fiel.
 Cu.º de espuesto por D.º J.º de la Cruz y Orbanay fiel.
 Contrate de este Pueblo, a cargo de D.º J.º de la Cruz y Orbanay fiel.
 en el día de ayer, y carta con el Ex.º Intend.º
 al de este D.º y Virreyno por la Cud.º los r.ºs p.ºs p.ºs
 Contrate de cargo de este al Ex.º Intend.º
 incluyendole lo que se le pide asequiandole
 quem en esta Cud.º y en los Pueblos de la jurisdicción de
 su Prov.º hay un D.º al tal Empleo, y ejercicio
 según contrate ni otro al.º que lo sea con D.º
 que ni en el mar que el sobre D.º ni menos
 los hay propios de los Pueblos como tampoco p.º
 tenencias contra Comunidades o Super.ºs Part.
 iculares; Fue el valor que le a cargo Anualm.º
 es tan corto y limitado como se deja reconocer en
 su Rep.ºta la q.º se alla Aneglada a D.º, y por
 tanto no tiene que añadir otra cosa, y por lo
 que puede Informar la Cud.º al Ex.º Intend.º
 en Rep.ºta a su carta a D.º, al anterior con la may.
 copia que pareciere al Ex.º Intend.º

En lo acordado y firmado...

D.º J.º de la Cruz
 Ramon Aguero

D.º J.º de la Cruz
 Antonio de la Cruz

D.º Joseph de la Cruz

Anterior

Antonio de la Cruz



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

*Carta
Comandante
lo acca
es una*

y segun esta no duda la cedula de la Justificacion
de S. E. se xivira' tomar las Provindas mas
conbenientes y oportunas p. nober deene fide
lissimo. No todo motivo de queja a que con
tribuya por su parte la cedula con el mas con
tante celo para que se sigan el devoto
afecto las ordenes de S. E. y las piadosas inten
ciones de Nro. Soberano; y que respecto tiene
este Depositado en S. E. la recta adm. y Justicia
para que oiga a sus vasallos, es pora que echo
cargo de los justos clamores con que se presentaran
esto a S. E. especialm. sobre el particular de
encavexados los oira con la benignidad, y justicia
que le es propia, y quiere S. M. se les atienda
y que asin dedar el mas pronto y devoto cumpli
miento a lo que S. E. le dice y manda ha acordado
que por la primera Cedula se remocian a todas
las Just. de esta Provind. un exemplar de la
Carta p. que encavexados son Espiritu los
Ella se abstengan y cometer excesos, y se ac
quen entodo a las intenciones de S. E.
y sus Jauos (Alm. 20) quienes no duden les pro
veeran de remedio y oiran sus quejas con la
Dulzura, magnanimid. y bondad que caracte
riza en el Condon Placido de Nro. Soberano
Amado Coronado Carlos quarto (que
Dios que) con las mas expreiones que parecen
del Secretario de S. M.

omnes.

Y asu conseq. se acordó que el pres. en. forme
en exemplar oido. al la Carta Anticda.

Carta de
la Junta
de S. E.
sobre el
contrato
de este
ma
para su
y de la
revela

que dirija ala Imprenta p. el vis a las ordenes
correspond. y a las Just. principales desta Ciudad
decho se dirijan con la mas posible brevedad, Cuios gastos
se le abonaran medi. Su Relacion

Carta al
la Junta de Comen
cio y Concedida
sobre el ofi. de
contrate de
este manique
esta. sobre
el contrate
de esclavos.

Se ha visto esta carta de D. Manuel Jimenez Breton
de la R. Junta de Comercio y Concedida sufra por el cont.
terminante a que respecto la dho ha via nombrado al
Alcorno Platero Benito Garcia p. a Remocion y marcar
las obras de Plateria que el contrate Joseph de trata
pse por si o desugeta y que atento este manifesto adha
R. Junta que no viendo dho Garcia mas q. feligra neros
no podia tener en ello intelic. por lo que dho de solui
to se le permitiere llevar sus alajas al Reino de
marca del fiel contrate enrayador de la Cort. Juan
Ant. Piedra y se recorre al Platero Garcia la marca
que se le ha via entregado lo que asi estimo cha de
Junta, y al efecto para orden adho Piedra para su
obediencia con lo mas que por menor comprende dha
Carta q. el vis. se mando juntar a este auto capitular
y en su vista se acordó combocar a estas Casas consistoria
les al expres. Contrate Joseph de, y Platero Benito
Garcia de. nel estado pres. se les inteligencio al cont.
nido dha carta, y se puso en efecto el Maxim. no ha
y marca que la dho. le ha via entregado adho Garcia
quien la entregó puntual m. te. y en seguida se le hizo saber
adho de que todas las alajas de Platero y oro que se tra
basen en su tienda, haga contar a la dho. haue las
remitios, y estas concistadas por el de la Cort. con
aperuim. to de que no lo ejecutamos se tomarian
contra el las Provisiones correspond. de Igual q.
infracion, y para suenta ala Superioridad,
y para su obediencia se le de por el pres. ex.





SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*Nota del Sr. Intendente
que se dio en la Audiencia
de Lima a los 15 de Julio
de 1791 para que se
cumpliera lo contenido
en ella.*

Se ha visto una carta del Sr. Intendente de este Reino y ha
visto una de Sr. Don. Juan de los Rios del proprio parage, en la qual se
dixido al Sr. Don. Juan de los Rios. A este Sr. Don. Juan de los Rios
y a las Alcabalas de esta Prov. afin a que este Sr. Don. Juan de los Rios
rese al Sr. Don. Juan de los Rios para el curso de este
que original se mandó juntar a este Auto Capitulativo.

*Nota del Sr. Don. Juan de los Rios
que se dio en la Audiencia
de Lima a los 15 de Julio
de 1791 para que se
cumpliera lo contenido
en ella.*

Y visto una de Sr. Don. Juan de los Rios Comisionado por el Sr. Don. Juan de los Rios en
encarar a las Alcabalas de esta Audiencia y su Prov. en
que dice a esta, que a consecuencia de la comision que se le encargó por
el Sr. Don. Juan de los Rios para encarar los Pueblos de esta Prov. y estando
p. a fenecerla, lo participa a la Audiencia p. queriendo su agrado
el que respectue el Sr. Don. Juan de los Rios. Seria deputar p. al
con q. tratar en el asunto, con lo mas que conti. Que oia
se mandó juntar a este Auto Capitulativo y en su vista se
alordó nombrar como la Audiencia nombra al Sr. Don. Juan de los Rios
el Capitulativo de este dho. para que p. a tratar con dho. Comi-
sionado sobre el dho. encarar de Penas y Camara, y Gasto
y Justicia de esta Audiencia y su Prov. efectuandole en aquella cantidad
que contemple justa y equitativa, a cuyo fin se le de el con-
ducente Testimonio

B

Y lo acordaron y firmaron

Juan de los Rios

Juan de los Rios

Antonio de los Rios

Ramon Novales

*Antonio Penita
Felix y Montenegro*

Dr. Joseph Ant. *[Signature]*
Parron

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or stamp in brown ink, possibly reading 'Joseph Ant. Parron' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a date or address, located in the lower left corner.]

[Faint handwritten text, possibly a date or address, located in the lower right corner.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

I
q
ci
de
de
di
ci
ci
e
m
b
lo
c
n
n
P
se
c
P
n
s
c
t
c
H
r



INTE
MIL SE
VNO

EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA A quince dias del mes de Abril del año de mil setecientos noventa y uno S. E. los Señores Presidente, Regente, Oidores, y Alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, dijeron. Que habiendo manifestado la experiencia quan necesaria es la presencia de la Justicia en las concurrencias públicas para mantener el buen orden, precaver los delitos, y principalmente para que no se altere el sosiego publico bajo los falsos, y aparentes pretextos con que los espíritus inquietos, y malignos suelen preocupar los animos de los incautos. Y teniendo noticia de la negligencia, y abandono con que se mira por las Justicias esta tan precisa, é indispensable obligacion de su Oficio, tanto mas esencial en este Reyno, quanto su particular constitucion exige suma vigilancia, y cuydado para precaver los desordenes que son tan comunes, y frecuentes en ellas, y à fin de que no se repitan los excesos que por desgracia acaban de experimentarse: Debian de mandar, y mandaron.

Que desde hoy en adelante todas las Justicias de este Reyno, acompañadas de los Regidores, donde los hubiere, Procurador general, y Escribano de Numero han de asistir sin excusa, ni pretexto alguno con las insignias de sus Oficios,

cios, y auxiliadas de los Ministros, y demas hombres buenos, y esforzados, que contemplan necesarios, à todas las Ferias, y Mercados que se celebren en sus respectivas Jurisdicciones, estando con el mayor celo, atencion, y vigilancia à que por quantos medios sean posibles se conserve el buen orden, quietud, y tranquilidad publica, evitando con el mayor cuydado todo motivo que pueda alterarla, arresando inmediatamente à qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, que bajo qualquier pretexto, ò motivo intentare perturbarla.

Procuraràn tambien las Justicias con la suavidad, prudencia, y eficacia posible advertir, y persuadir à los Pueblos de su distrito la precisa, è indispensable obligacion en que estàn constituidos todos los Vasallos de pagar al Rey nuestro Señor sus Reales Tributos, y el respèto, y consideracion que deben tener à los Ministros, y Dependientes de Rentas, que en su Real Nombre los exigen, sinque ninguna causa, ni razon pueda eximirles de tan justa, y necesaria obligacion.

Que todo lo prevenido lo deberàn practicar las Justicias por si mismas; y solo en aquellos casos, en que con fundados motivos pueda recelarse que su autoridad no ha de ser bastante para contener los Sediciosos, y mantener el buen orden, y quietud publica, podrà pedir el auxilio Militar à los Gefes mas inmediatos, del que deberàn usar con la prudencia, y moderacion que exijan los casos, y sus circunstancias, para que de este modo

do jamàs
to que to

Que
mera, y
tablecer,
sean posi
procurand
el Rey n
Nombre
les Cont
doles al
un asunto

Ulti
ticias de
do, y d
la falta
è indisc
y en e
que se
qualqui
punto
da con
pretext

ficiente
tan à
niquen
Reyno
den,
do, s
do te
Excm

do jamás quede agraviada la autoridad , y respeto que todos deben à la Justicia.

Que los Jueces deberán mirar como la primera , y principal obligacion de su Oficio el restablecer , y conservar la Paz por quantos medios sean posibles en los Pueblos de su Jurisdiccion , procurando enterarles de sus obligaciones para con el Rey nuestro Señor , y con los que en su Real Nombre usan de su autoridad , y recaudan las Reales Contribuciones ; amonestandoles , y apercibiendoles al mas exacto , y puntual cumplimiento de un asunto de tanta gravedad , è importancia.

Ultimamente que serán responsables las Justicias de la inobservancia de quanto vâ prevenido , y de las consequencias à que dieren motivo la falta de célo , condescendencia , parcialidad , è indiscrecion en el egercicio de sus facultades , y en el uso que hicieren del auxilio Militar , que se les franqueare ; en inteligencia , de que qualquiera contravencion , ò negligencia en un punto tan importante , y necesario , será castigada con el mayor rigor , sin admitir excusa , ni pretexto alguno.

Que de este Real Auto se impriman el suficiente numero de Egemplares , los que se remitan à las siete Capitales , para que estas los comuniquen , y circùlen à todas las Justicias de este Reyno , y vean lo que en él se manda ; y lo guarden , cumplan , y egecuten en todo , y por todo , sin contravenirlo en manera alguna ; remitiendo testimonio al Real Acuerdo por mano del Excmo. Señor Presidente de haberlo recibido , y que-

quedar enteradas de su contenido ; como igualmente otro que acredite su asistencia en la forma prevenida à cada una de las Ferias que se celebráren en sus respectivas Jurisdicciones , y de lo que en ellas hubiere ocurrido : y que al Trasládo impreso de este Real Auto , firmado de D. Josef Casal y Varela Escrivano de Asiento, y Secretario del Real Acuerdo, se le dé la misma fee, y credito, que à su Original. -- D. Ventura Caro -- D. Felipe Quijada y Obejero. -- D. Fernando Manuel de Castro. -- D. Manuel Romero. -- D. Francisco de Cardeña. -- D. Ramon Arbuès y Villamayor. -- D. Vicente Duque de Estrada. -- D. Josef Heredia. -- D. Miguel Alfonso Villagomez. = Por mandado de Su Exc. = D. Josef Casal y Varela.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Josef Casal y Varela.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de la Villa de
 Villalba el auxilio militar del Comandante de
 las Armas de la Ciudad de Lugo, para asegurar
 la tranquilidad y cobrar los derechos arrebatados en
 la feria que correspondía celebrarse el día 3 del
 corriente, le envió este veinte hombres á la or-
 den de un oficial.

Ocurrió en la citada feria el acumularse
 el Pueblo y atacar á la tropa con palos y pie-
 dras, y habiendo herido al oficial le puso á con-
 te en preciosa de defenderse y de hacer un
 corto fuego sobre los acumulados, de que re-
 sultó un hombre muerto y siete mal heri-
 dos. Inmediatamente que me dió parte el Al-
 calde de las desgracias acaecidas en su Pueblo
 consideré el peligro en que estaba la vida de
 los pobres heridos, por falta de facultativos
 que supiesen curarlos, y despaché una carta
 al Comandante de las Armas de Lugo, para
 que inmediatamente enviase el Cuartel de su Ba-
 tallón con los medicamentos, y demás cosas
 necesarias para dar el mas pronto y eficaz
 auxilio á los heridos, y espero que por este
 medio se asegure el restablecimiento de ellos.

Pero ni aun quando se consiga la perfecta
 curacion de todos, podrá como laame de estas
 desgracias, y de ver que quando mas me enmoro

en procurar la tranquilidad del Reino
Galicia, y el respeto debido á las Leyes, y al
Soverano; por los medios suabes, haya hom-
bres tan osados que intenten arrovellar no
solo á las Justicias, si tambien á las Exor-
que son el brazo fuerte del Rey, para re-
mitir los desordenes, y contener á los mal-
á fin de que todos vivamos tranquilos en
erzas Caras y sin tiempo de que los mal-
hechores nos priven de nuestras Haciendas
que irrumben nuestras familias, y que
liqren aun nuestras vidas.

Deseando, pues, yo evitar en lo sucesivo
semejantes desgracias, escribo á V.º. á fin
que emplee todos los medios que su sabiduria
le sugiera para hacer entender á los
de su Provincia sus obligaciones, y el respeto
que deben guardar á las Leyes, á los Alcaldes
y Ministros que goviernan, á las Juntas,
son el apoyo de la Justicia, y al Soverano,
con tanta generosidad les dispensa sus gra-
cias.

Que S. M. quando se há dignado confiar-
me el Gobierno de este Reino, á mas de
haber dado una muestra tan distinguida de
su piadoso corazón y de su alma generosa
como demuestran las cláusulas del Real
de V.º de México me há autorizado para que
ordene los recursos de sus vasallos sobre qua-
lesquiera suceso de agravios que se les haga
y si siendo justos procure su enmienda.

Que quiere S. M. que en lo sucesivo ninguna Ciudad ni Pueblo se encareze, sin que yo autorize su encarezamiento, à fin de que, ò celebrandolo en mi presencia, ò parandolo por mi examen, se atengan todos los Pueblos y Ciudades de la equidad y Justicia con que se les trata, y se evite qualesquiera monopolio que les sea perjudicial, y oneroso, y respecto à que los encarezamientos se han hecho por un año, ò por mas à voluntad del Rey, y de los Pueblos, tienen estos el arbitrio de encarezarse de nuevo, fenecido el año, y enmendax por este medio qualesquiera agravio.

Y que sino bastan todos los medios, y modos equitativos y justos que S. M. emplea para el alivio, tranquilidad y requiescencia de sus buenos y fieles Varallos de Galicia, y que hubiere algunos hombres oscuros, ò mal intencionados que intenten seducirlos por sus fines particulares, induciendolos à fomentar tumultos, y sediciones, y à embarazax en los mercados y ferias la secur.^a de los tratantes, y la cobranza de los R.^{os} derechos, se verá S. M. en la precision de valerse de la fuerza, y de hacer respetar con sus Tropas su Real autoridad.

Y à fin de evitar en lo sucesivo iguales derogaciones à las que han ocurrido el día 3.^o del que corre en la Villa de Villanra, Suplico à V. S. haga entender con la mayor

claridad y prontitud áto dos los Pueblos
de su Provincia sus obligaciones y de
mas sentim^{tos} que respira en esta carta.
lo espero del amor que V. S. profera á su
Majestad y de su zelo por el bien publico.

Nuestro Señor q^e á V. S. muchos
años. Coruña 6 de Abril de 1794.

Virtudes Conroy


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

En 22 de Enero último expuso V.S. entre otras
 cosas, à la Junta general de Comercio, y Moneda, que
 à consecuencia de su orden del 12, habia nombrado
 al Maestro Platero Benito Garcia para reconocer,
 y marcar las obras de Plateria, que el Contraste
 de esta Ciudad D.ⁿ Josef Luis y Obrazon trabajase
 por si, o de su cuenta en el presente año; y poste-
 riormente manifestó el mismo Contraste, que
 no siendo Garcia Ensayador, ni mas que Feligro-
 nero, era dificultoso tubiese la inteligencia que se
 requería de las leyes de la plata, y el oro, y ade-
 mas de esto en caso de falsedad de alguna alhaja
 sería difícil la averiguacion de su procedencia,
 respecto de que la marca que havia de poner en
 sus obras, era igual à la que el Contraste tomia
 para las de esos Plateros, à que se agregaban
 conveniente de los atrasos que se le requirían
 por sus frecuentes ausencias, mediante à que
 los Feligraneros de esta Ciudad estaban fuera
 de ella la mayor parte del año haciendo sus

ventas, y mercaderías en las ferias, y Tormentas
Reyno; y con el fin de evitar las desavenencias
y detenciones que pudiesen ocurrir, por los in-
dicados motivos, pidió se le permitire llevar
sus alhajas al reconocimiento y marca de
Fiel Contraste y Encargador de la Corona
Juan Antonio Piedra, y se recogiere al Placer
García la marca de esta Ciudad que V. S. le havia
entregado.

Enterado de todo este Superior Tribunal, y con-
formándose con lo q. en el asunto ha expuesto
Sr. Fiscal, se ha servido mandar q. desde luego
ponga V. S. cese en el uso de su expresada Comisión
de reconocer y marcar las obras de Platería
de este Contraste el Feligranero Demitio García, y
recogiendo, y rompiendo V. S. la marca de esta Ci-
dad que le entregó con este objeto, cese V. S. como
mayor ciudad, que Liza lleve, como lo ofrece,
obras q. trabaje por sí, o de su cuenta al reconoci-
miento, y marca del Encargador de los Reynos,
Fiel Contraste de la Ciudad de la Corona Sr. Juan
Antonio Piedra, a quien comunico con esta
la Orden correspondiente para su observancia. del

la parte que le toca.

Participo á V.S. de acuerdo de la Junta general para su inteligencia, y cumplimiento en la que le corresponde con brevedad de que V.S. ha de se le entregue Fenimonia de esta Resolución al Contraste diez para su noticia, y observancia en lo que le comprende, avisandome de su ejecución. Dios guarde á V.S. muchos años como desea. Madrid 2 de Abril de 1791.

Manf. Sim. P. P. P. P. P.



Los del Ayuntamiento de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly obscured by the paper's texture and the binding.]

Or
S. J. Green

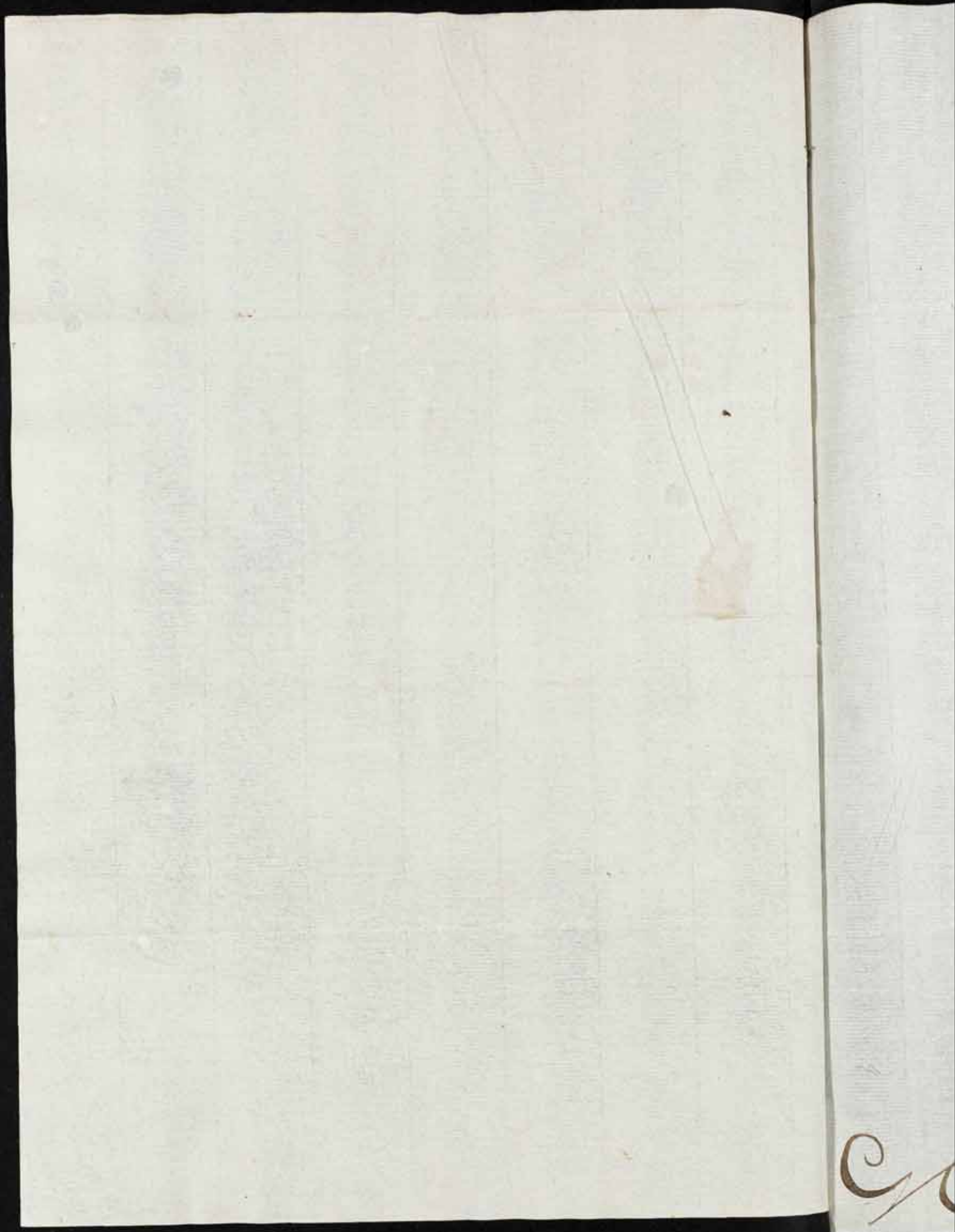
Enterado de lo que contiene el oficio del V. J. de 3.ª sec.
 me he dado a entender que si esa Ciudad tiene sobrante del Encabeza-
 do de Penya de Camara, y para de justicia, puede por
 cuenta de el conducirse a la Carcel Real la perso-
 na de Domingo de Regalado, para lo que no recien a li-
 cencia mia, por ser efecto de que deue disponer a bene-
 ficio del Comun, enavia inteligencia practicara el V. J.
 con arreglo a lo que le tiene mandado la Sala del Guimen-
 to que le corresponde para cumplir con ello.

Dios que. A V. J. muchos años. En villa
 Abril 6. de 1794

R.º y J.º
 y Obispo

Sr. D.º Nicolas de Carrizosa y Coronado

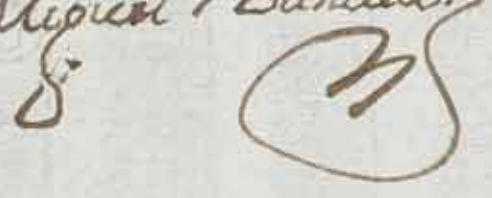
1800
The
Y. C. C.



9


 on esta fecha, he dirigiolo al Administrador General de Rentas Provinciales de este Reyno, en esta Ciudad, las Ofiçuelas de Otensilios de essa Provincia, a fin de que entonçes las remita al Administrador particular de essa, para que les de el curso que corresponde.

Dios guarde a V. S. muchos años: Comu-
 ña 26 de Marzo de 1791.

Miguel Banuelon


C. R. y L. Ciudad de Lugo

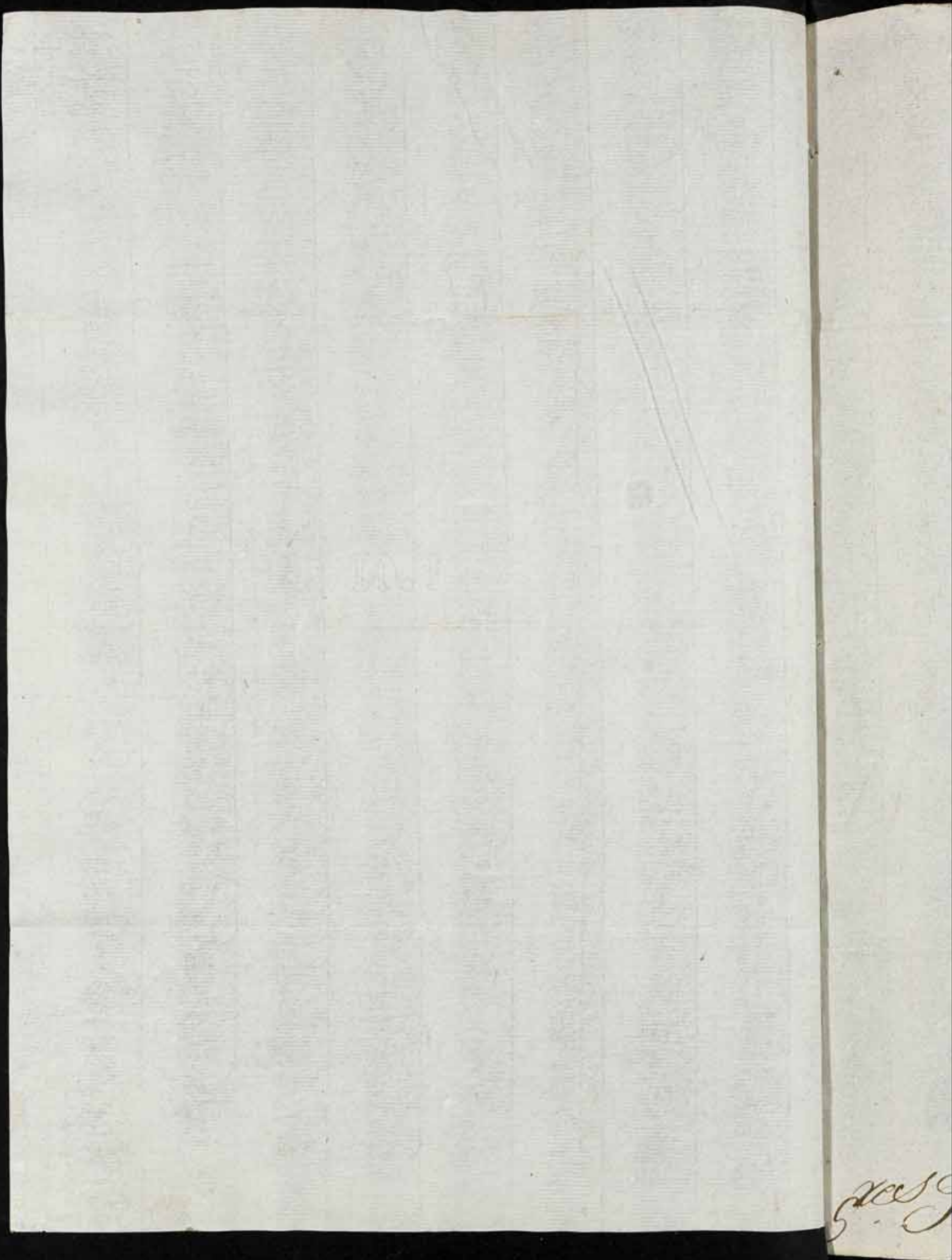
[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a specific entry.]

11

[Large, faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a large entry.]

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed and that the solution exists and is unique. The second part of the paper is devoted to the construction of the solution. It is shown that the solution can be expressed in terms of a series of functions. The third part of the paper is devoted to the numerical solution of the problem. It is shown that the numerical solution can be obtained by using the method of finite differences.



Handwritten text, possibly a signature or initials, located at the bottom right corner of the page.

M. J. S.

Acomodacion de la Comision que se me
 encargò por S. S. el sermo Regente y
 el Encaragado de Seras de Carraxa y gustos
 de Justicia de las Pueblos de esta Provi^a;
 y cuando se referia participo a V. S.
 para que siendo de su agrado el que se
 efectue el de esta Ciudad, y si su
 se suvia dipuca de Xovra con quien
 tratare sobre del asunto, y en defecto
 de la referida, y acuerdo de V. S. en otro
 caso expere se dignara darme aviso
 para hacerlo presente adicho S. Re
 gente, en desempeño de mi comision

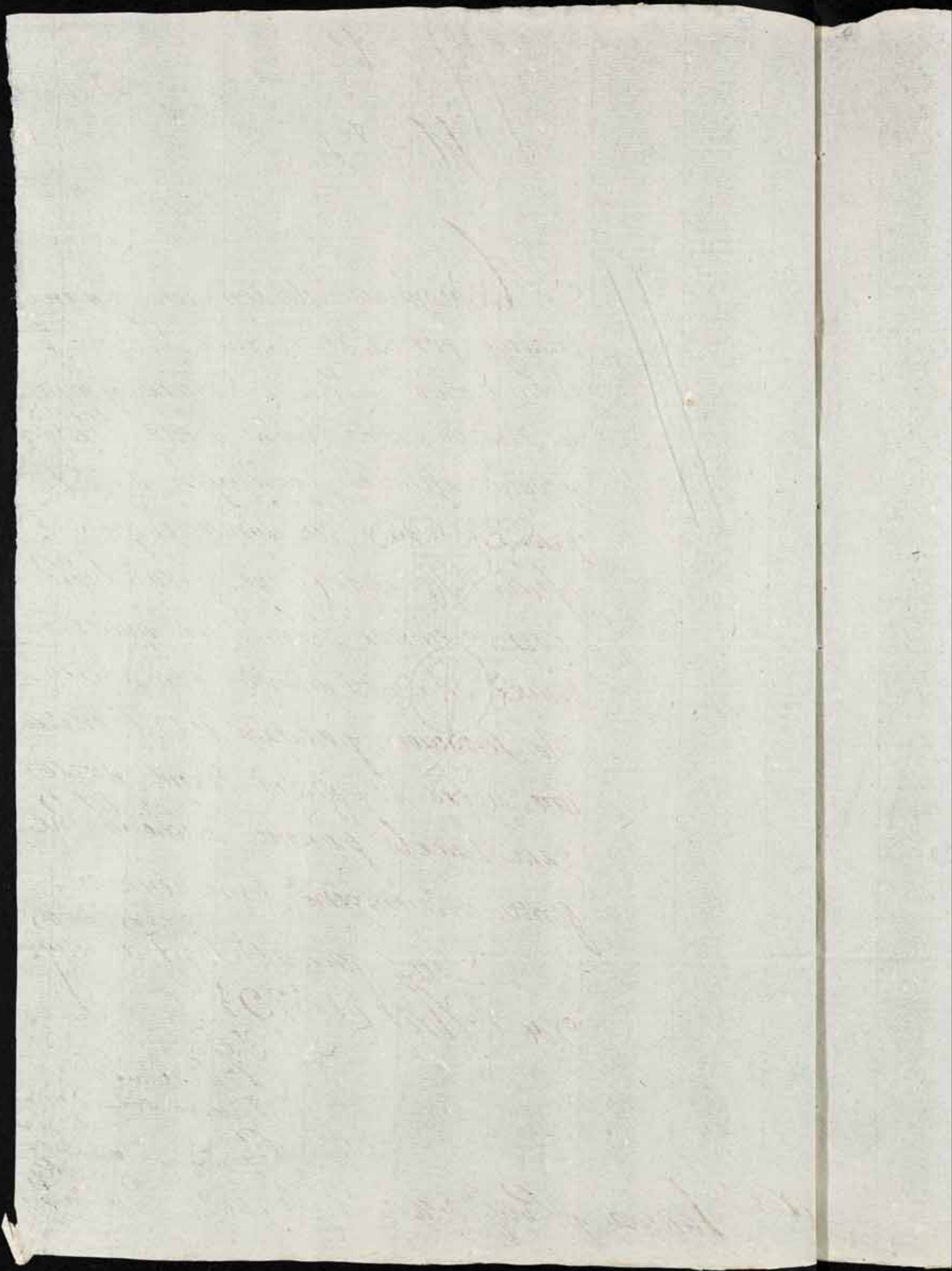
Dios que. a V. S. m. a. Sup.
 de Abril de 1798

M. J. S.

B. L. M. a. H.
 Sumo atento servidor

Domingo e Salazar

Jefe de Justicia y Reg.^o de la N. N. y M. L. Ciudad de Xovra





[Handwritten flourish]

*Memorial del
oficial p. co sobre
que se le compen
a cara*

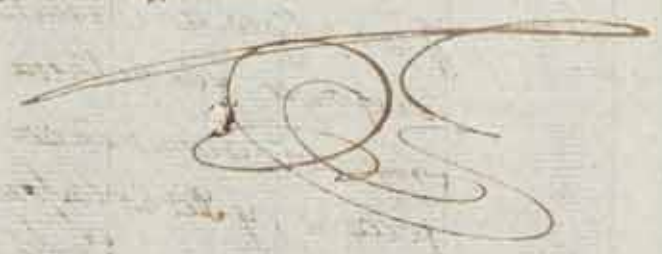
*Oficio de le
Sabadoral or
seco.º maior
y
sobre q. a p. un
dem.º canal et
alguar.º y en
feto se pone e
quebra*



Don Ja Clemente Casal y

En la Ciudad de Vago a diez y ocho dias del mes de Abril
año de mil setecientos y noventa y uno yo Es.^{no} procurador de
Ay.^{no} de la Ciudad de Vago a Clemente Casal de la villa de
Zerava y n.^o lo acordado por los Señores Jurados y Reg.^{no} en la
Capitular que precede por el año de 1677 y en el q.^o se le dio
orden para que se le diese el premio q.^o se le ha acordado
por el premio de la guerra y en defecto del q.^o se le
se le pedia en otra y sea reconocible a todo lo q.^o se le
coniere mas en el q.^o de la guerra en la guerra y en la guerra
Casal Casal y otro y oficio como con lo mandado en
respuesta de los Señores =

Ante mi
Antonio de la Peña



George Washington

DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.



te
 oren. la impresión que hará semejante no es en el
 ánimo de la Cua. dize que se debe aguardar la mesura con
 monia con los dize que los ellicombros que constituyen el
 Pueblo, al paso que lo está para ser tenida y defendida
 quanto Privilegios, Regalías, y otros derechos de jurisdicción
 el Rey, y adopción de la misma. En la forma en
 telig. que se sigue de la reforma de la orden, mandando con
 tinua dha. Petura en la forma acostumbrada para los
 de sus competencias de. m. con las mismas excepciones
 que se ven en el d. 1. de Cortes.

Paulo Alvarado y su hermano
 Juan de Alvarado
 Pedro de Alvarado
 Ramon Alvarado
 D. Joseph de Alvarado
 Alvarado de Alvarado
 Alvarado de Alvarado
 Alvarado de Alvarado

Alvarado
 Pedro Alvarado
 Alvarado de Alvarado

Copia de suyo

Esta Ciudad en virtud de las Regalías que le competen como Capital
 de el Regim. Provincial que da m. ha advenido (cumq. caudo)

En 2. de Marzo ultimo. de Oñ. del Excmo
 señor Presidente pasó oficio a U. J. a fin de
 que con la mayor prontitud remitiese ma-
 nxaron puntual de los es. J. de Numeros
 y Reales que ay en esa Ciudad, y en las Ju-
 risdicciones y Cotos de su Distrito, expresan-
 do sus nombres Apellidos, y Vecindades,
 y el Numero de vecinos de que se compone
 dha. Jurisdiccion, o Coto.

Y mediante U. J. no ha cumplido
 hasta agora, me manda S. E. hacerle este
 Reuendo para que se verifique sin la menor
 detencion, y de lo contrario sera U. J. res-
 ponsable de lo contrario.

Dios que. U. J. muchos años
 Cañón Abril 16. de 74.
 Diego de Caceres

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Les de l'année dernière de l'année dernière
vous trouverez dans ce livre
une grande quantité de
choses que vous n'avez
pas vues dans les autres
livres de l'année dernière
et que vous n'avez pas
vues dans les autres
livres de l'année dernière
et que vous n'avez pas
vues dans les autres
livres de l'année dernière

Théodore de Bèze
vous aura dit que
vous n'avez pas
vues dans les autres
livres de l'année dernière
et que vous n'avez pas
vues dans les autres
livres de l'année dernière

Par que l'œuvre
de l'année dernière
de l'année dernière
de l'année dernière

de l'année dernière
de l'année dernière
de l'année dernière

270

mo or
lit. S. chyn

Tomo ox
M. S.

Miis.^o mio. Por el fallecimiento de ⁿ Juan
Bautista Salgado de Prado, que obrenia el Regim.^o,
que en esta Ciudad me pertenece como Duque de S. Lu-
ca: la mayor, he nombrado en su lugar con fecha
de este dia a D.^o Tomas Andres de Neyra y Mexica, en
quien, segun estoy informado, concurren las compe-
tentis circunstancias para ejercer tan distinguido
encargo; y en esta inteligencia no dudo que luego S.^o
presente a V. S. J. mi Titulo con la Certificacion de ha-
ver satisfecho a S. M. el dho. de media anata, se le
vira de xle la correspondiente posesion, a que quedare
a V. S. J. muy reconocido, apeteciendo repetidos motivos
de su obsequio en que acreditarelo.

Vro. S.^o que. a V. S. J. m. a.

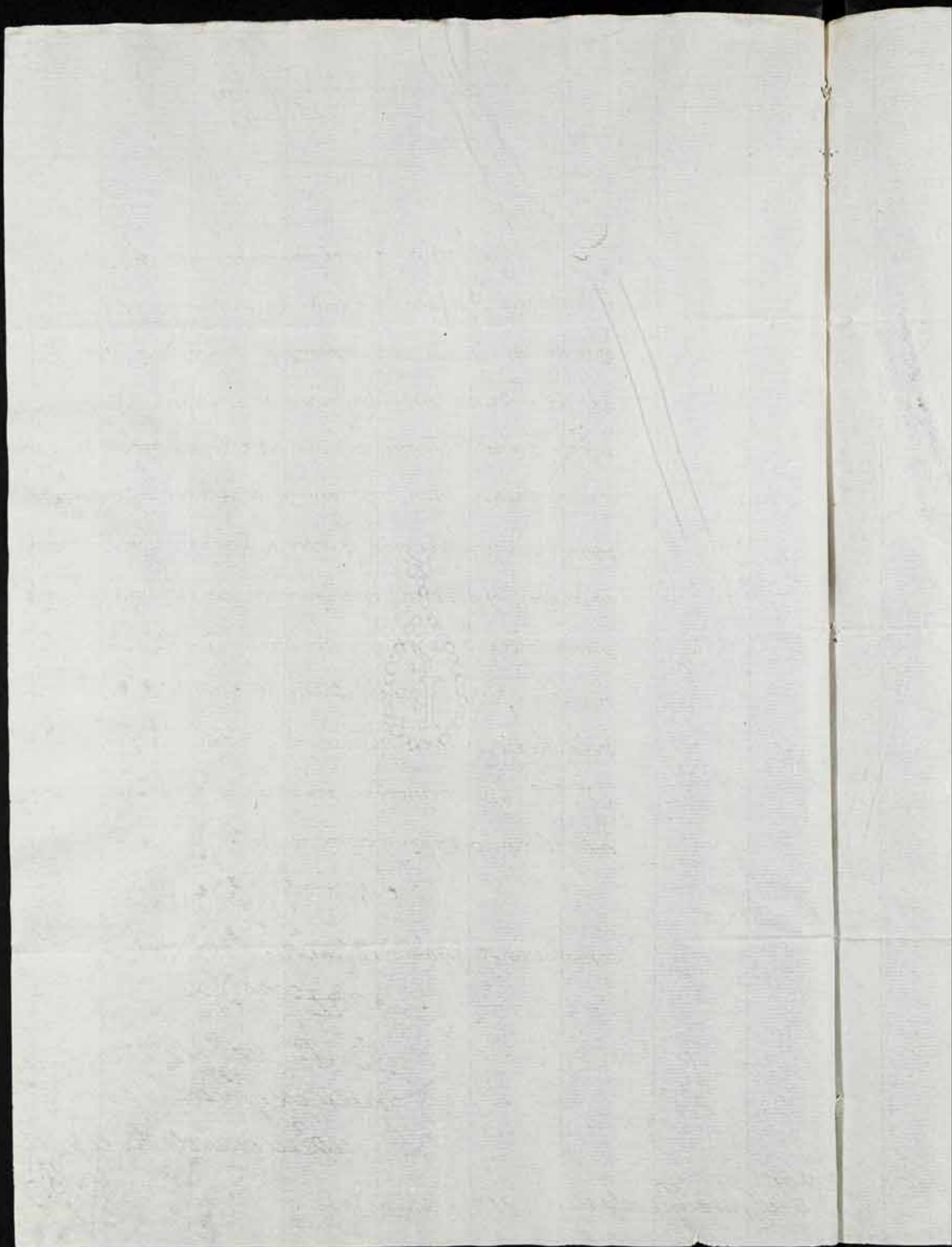
como de reo. Madrid 12. de Abril de 1791.

M. S. J.

B. S. M. de V. S. J. su
mas seg. y at. sermo.^o

Mano de S. J. J.

mo or
M. S. Ayuntamiento de la N. N. y en S. Ciudad de S. J.





ala

re
S. la Tuna gr^o
do Juedes jered.
mes Sanco —

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comisarios Ordinarios del D^{no}. por la mañana
y Sacro decanal de mil setecientos y uno en que
se hallaron S. S. los Señores Justicia y Regimiento de esta
ciudad de Lugo que abajo firmaron.

El Sr. D^{no}.
D^{no}. Juan
D^{no}. Juan
D^{no}. Juan

En este comisario junto con D^{no}. en fuerza de su costumbre aconsejando
quencia de haverse concluido la función de Resurrección que se ha
ba de celebrar en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y a que asis-
tieron los referidos señores en virtud de su obligación y posesión en q^{ue}.
se hallan, como lo ejecutaron en los dias antecedentes de la semana
Santa que hauido el Jueves y Viernes Santo de ella, concurrriendo
al autor de Oficio y desercion de su divina Magestad
Sacramentada con pre^{sen}cia del Infraescrito en ^{no} decl^{ar}o su voto
del Propietario, obrando uno y otro en conformidad de esta costun-
bre Posesion d^{na}. y Regalia que tiene esta expresada ciudad de servir
con sus Cavaleros Capitulares e individuos que la componen a lo
referido acto, y mas que accien en d^{na}. Santa Iglesia, en el
discurso de cada año desde tiempo inmemorial sin la mas leve
perturbacion ni emulacion. Atendiendo a que la ciudad en contra-
bencion de la Copuesta Regalia, ha notado al tiempo que se efi-
cuso el desercion, que presencio el Sr. Alcalde y Sr. Regidor
de Lugo, con el citado Infraescrito en ^{no} que luego que este subio
las escaleras a sacar el Sello, estampado con las Armas de
esta Capital, puesto en la Contradura de la custodia en la ma-
ñana del Jueves Santo, en seguida de que franqueó aquella
con la llave de la misma el Sr. Sacrodecano, y quise de ella en el
capon de su Divina Magestad, no le ha descubierta ni manifesta-
do como correspondia, segun se practico en los años antec^{ed}.
cua ceremonia por ignorarla al Baron D^{no}. Presvitero
segun posteriormente confesó, se le ha divinalado por no cometer

Un Escandalo publico en aquel acto se vio, afin
de que onlo sucesivo no cause unta ni pena. algunos
alouid. nise paderca semejante ignorancia nistria
omision enel asunto, p. que se practiquen las refe
ridas Ceremonias, y Requiritor ala manera que es
costumbre como queda declarado, se acordó, por la
aud. quedo pres. te en no ponga a continuacion de este
chuto Capitulo certificacion de todo, p. que onlo
sucesivo se llebe a debido efecto, la expuesta p. sion
y Regalia, sin omitir circunstancia alguna en
el particular.

Tanto acordó. y firmaron de que dicho
presente es. datee

Juan de los Rios
Dn. de los Rios

Juan de los Rios
Dn. de los Rios

Antonio de Rios
Dn. de los Rios

Antonio de Rios
Dn. de los Rios

Juan de los Rios
Dn. de los Rios

Juan de los Rios
Dn. de los Rios

Juan de los Rios
Dn. de los Rios

Antonio de Rios
Dn. de los Rios

STATIONER'S OFFICE
NEW YORK



Handwritten notes on the left margin, including the number '22' and some illegible scribbles.

Handwritten scribble or signature on the left margin.

Handwritten mark or scribble on the left margin.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Carta del Sr. Obispo de que se trata sobre la...

Carta del Sr. Obispo de que se trata sobre la...



Seinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Donatorio, hordinario del Sabado p. la mañana... de esta ciudad de Sugo que abaxo firmaron...

En este Donatorio... en fuerza de un obligacion... gestades bien y utilidad del comun...

Carta del... que es de la... sobre la...

Se ha visto una carta del Sr. Marques de la Cañada Comandante de Armas en este Pueblo, y Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria de America, sufra... contestacion al oficio que la aud. le ha pasado en... del mismo en que dice NO puede acceder al que el Regim. Provin. de esta Cap. rompa la Retreta en estas Casas... litoriales. Sin que se le presente la Real orden de este Prui legio por ser Aquel oficio, puxam... Comandancia de Armas sin q. reserva de Exemptar ley ni q. inmemorial segun se le Manifiesta, con lo mai que por menor contiene que original remanente juntar de este oficio Capitulat, y en su vista se acordó que respecto la aud. tiene que contentar largam. al oficio fecho, de lo que se haga se junte copia a continuacion de este oficio Capitulat que autorice el oficio en decty. mo sustituto del Propietario.

L.

En este Donatorio el Sr. D. Juan... de esta aud. creemos y ellas maior delam. hizo manifestacion una carta que confa de... dirigio el Sr. Opo terminanda de haver llegados a entender con el maior dolor y content. mio que apesar de las celosas y continuadas... rlos Parra...

Carta del... que se... que al...

Confesores y Predicadores sobre la observancia de
las fiestas se experimenta en esta Ciudad. En escandalos
quebrando de ellas particularmente por los ofi-
da como Zapateros, Venteros, y otros de esta clase q-
sin exceptuar ni con aquellos dias Santos en q-
se requieran y venexan los platos miserios y
mas sagrada Religion se atribuyen a manifestar
se al p-^o con sus Fiestas de uenta, tratadas en
ellas toda la mañana, o las otras que le dicta su
parecer p-^a q-^o corran algun tanto a las quebradas y
atrasen que puedan tener en sus escenas: Esto pe-
cador p-^o con tan escandalos y perjudiz. en nuestra
Religion, Exigen al paso que el cuidado sea munici-
pales Pastoral, el celo y atencion de la R-^a Justa
por tanto espera quedos. Alguade y llebe a efecto
las Provid-^{as} que en el Ayuntamiento le dicte su prud-^a p-^a
contar tanto mal con lo mas q-^o conu-^o afin sus
en su vista y atendiendo que este Ayuntamiento toca y
pertenece la ma-^o p-^o de su cumplimiento al Gobierno
politico de esta Ciudad. tomar la Provid-^a que sea
una agracia en que tanto se interese la Religion y
el Estado quedando dho. p-^o en hacor la
cumplir siempre que se verifique la contraven-^o
y corrupci-^o teniendo la Ciudad en considerazi-^o de
este Ayuntamiento pura m-^{te} catolicos y Christianos a eff-^o
de que tenga sup-^o cumplimiento y que lleve a
a noticia a todos Acordos se faga esta Carta
de este Auto Capitul-^o, y el de que se eche a cabo
con insercion a la misma, y con la Cominazi-^o
de Nuevos Ducados por la prim-^a vez aplicacion
p-^a el denunciador y Ponas a Camara a por
mitad, por la segunda oida con la propia aplicaci-^o
y Nuevos Dias a Carcel, y por la tercera los
Alcaldes y dho. p-^o como les formalizaci-^o la

Verin q-^o
Cient-^o casual
ocasionada
p-^o la
p-^o la

m

causa, y apliquen las Penas a quese hicieron acre
hedores

tenion y fize
Clemente Canal del Tamo
en Capua de ad.
Sp. Toros

En este consistorio concurre a esta Sala Capitular Clemente
Canal manifestando que en conformidad del Placate que se le
havia echo del Tamo de aqua^{te} y mas licores por espacio
de un año y en cada uno doce mil y cien r^l lo tenia cedido
en los propios terminos que se le havia echo dho Placate, y bajo
el precio que contiene cada especie, a D.^m Jph Boixse del Co
mercio de la Ciudad de Sant.^o q. n. en su r^o se ha presentado
tamb. en esta Sala Capitular D.^m Ant.^o Espanol haciendo
su alegacion y ofreciendole afianzar el aliento p.^o lo que
medi.^o le era mas comodo ejecutarlo en la Ciudad de Sant.^o
Suplicaba a esta le librare el correspond.^{te} Despacho re
quisitorio al eff.^o y en su vista se acordo haver lugar
ala d^olicitud del D.^m Ant.^o Espanol y en consecuencia
se libre el condy.^{te} Desp.^o requisitorio y Suplicatorio p.^o
el Sr. Alcalde mayor de dha Ciudad redant.^o y en su aut.^o al
que aga sus funciones con invocacion a todos los precios
y fianzas. En que precedio el Placate, afin a que con las
mismas se viva mandando es tender^{se} las fianzas su
fuerzas ala seguridad. y a quel y la paga de diez doce mil
y cien r^l lo ha de pagar por tercios seg.ⁿ costumbre en
manos y poder del Deposit.^o de la Ciudad lo que de verificado
presentara ala misma una copia de las fianzas en el
preciso term.^o y quince dias que se le conceden solo
por este respecto, y pas.^o no lo haciendo se pondra
en quiebra, y lo firmara por sobre dho

Ant.^o Jph Espanol

Clemente Canal

Yo el Acordado y firmaron



Teinte marqués.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y FINO.

Don ¹⁰ Juan de Aguero y ^{no} de Arriaga ^{no} de Arriaga

Señor ¹⁰ Juan de Aguero y ^{no} de Arriaga ^{no} de Arriaga

Antonio de la Cruz ^{no} de Arriaga ^{no} de Arriaga

Antonio María de la Cruz ^{no} de Arriaga ^{no} de Arriaga

Antonio María de la Cruz ^{no} de Arriaga ^{no} de Arriaga

Copia de los recibidos al erario de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogota

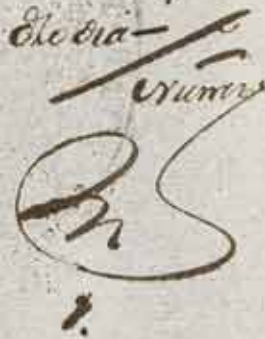
Viendo esta aud. dirigio a. S. suoficio de v. y tres del que rize, no se persuadio de que se le fuerza, constituir ley, y servir de ejemplo la inmemorial posesion que le ha inducido, tan antigua como la creacion del Recimiento de P. al. ag. dam. y



JELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

obtenida con Superior Resolucion que contiene en su ar-
chivo, dadas en caso y diferencia que han ocurrido, y contien-
to con Varios Comandantes de las Armas siendo la ultima del
ex. mo. Senor Cap. Gual de este Sr. tan modesta como fue pp.
el motivo con que no margen della el difunto Capitan y Co-
mandante Dn Manuel de Barrera, repudica creer se
que el caso de que se pidiese la representacion de las R. orde-
nes que le conceden este Privilegio, ano sex deviendo P. S. del
particular concepto que merece, y la ciudad del Obispo carac-
ter de magistrado en que se halla constituida; Pero ya
que hace empeño de llevar a efecto sus Providencias apre-
tando de que la compun- to de la R. Reta en un acto puxam.
cuidar, y por consiguiente suplico a los Comandantes y las
crimas, permitia Vista con la R. Reta el art. 15. del
lib. 6. tit. 7. del Tomo 2. de la Real Ordenanza del
exercio que previene que semejantes toques, deban com-
per en el principal, y que al mismo paso se recomiende
que han servido siempre de tal las R. Casas Consi-
toriales, a quanto Decretum. y de banaron y existieron
exerce Pueblo. presuendo sus Jefes este P. S. al par
tucalan de sus poradas y alojamiento, como C. S. igual
mente lo ha practicado no obstante ritena en ello las banderas.

+ Ramon Arquerol = Antonio de Teix.º Lorentino Arceada =
 D. Joseph Antonio Varquer = Eduardo de la M. N. y M. A. Cuz
 y Lugo Pedro Nuñez Valeria Bermeudez = ~~Estangalela~~
 Ana Maria de Guong.º de Guercunifio y Jo. Juan Eledia =
 Armer





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

4

En contestacion al oficio de V. S. de
 veinte y tres de el corriente, debo decir
 no puedo acceder, a que el Regimiento
 Provincial a que da V. S. nombre, rom-
 pa la Retreta en las Casas Consistoria-
 les, Sin que me presente la R. O. R.
 que le Concede este Privilegio, q. ser este
 acto puram^{te} Militar, y por Consiguien-
 te sujeto al Comandante de las Armas
 de este Quartel, Sin que Sirva de Cumplir,
 autorize Ley, ni me haga fuerza el q.
 de tiempo Immemorial, lo aya e'cuta-
 do desde el Parage indicado.

Siento infinito que esta negocia-
 ra me proporcione el Disgusto de Inter-
 sumir

tal vez la Sincera Armonia, que
V. S. apetecia seguir conmigo, segun me
insinua en dicho oficio, asegurandole
que p. mi parte entiendo, que
otro, de igual naturaleza, en que se
se trata de Defender cada uno sus
ros o privilegios, seria motivo, no digo
romper una Buena Armonia, pero
faltaria a la mas leve demostracion
de Politicas, y asi he extrañado del
Talento de V. S. que este incidente, que
que sea capaz, de alterar la buena
Correspondencia que mutuam^{te} hemos
quido.

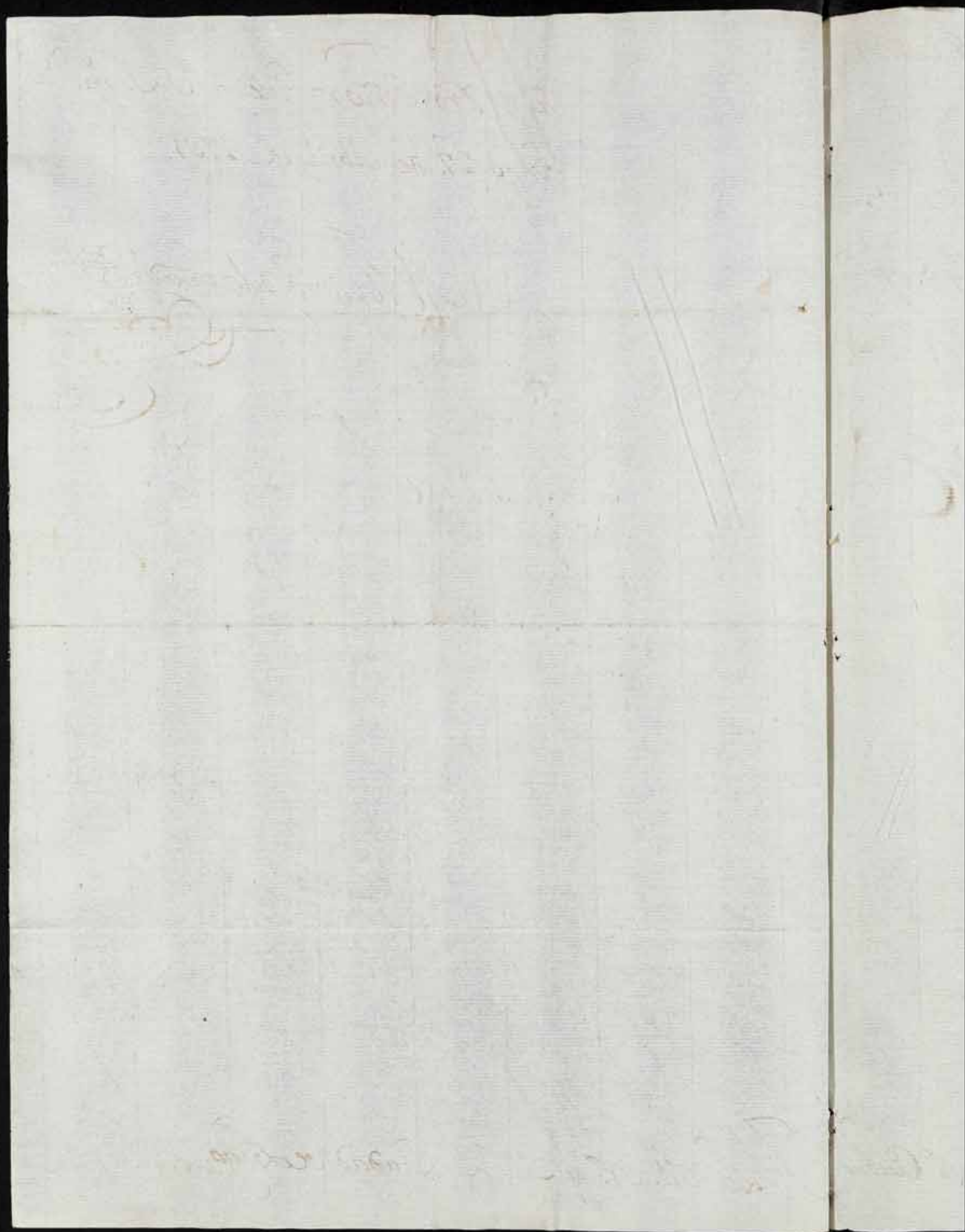
Espero que V. S. me proporcione
sus ornos para acreditar mi obediencia
in hoc obsequio; Interin quedo Rogando

A la

ã Tró Señor Gué à V. S. m. a.
Lugo 27. de Abril a 1791.

M. M. M. S. de la finada


A La M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



Muy Señor mio. He llegado á entender con el
 mayor dolor, y sentimiento que á pesar de las Celosas, y Conti-
 nuadas Exortaciones de los Padres, Conferentes, y Predicadores
 sobre la observancia de las fiestas, se experimenta en esta
 Ciudad un escandaloso quebranto de ellas, particularmente
 por los oficiales de tienda como Zapateros, Sastres, y
 otros de esta clase, quienes, sin exceptuar ni haun
 aquellos dias santos en que se recuerdan, y veneran los
 principales Misterios de Nuestra sagrada Religion se
 atreven á manifestarse al publico con sus tiendas asi-
 estas trabajando en ellas toda la mañana, ó las
 horas que les diere su parecer para hacer algun
 tanto de las quebras, y atrasar que lopevan tener
 con sus escotes de aquel dia, y el siguiente.

Este pecado publico tan
 escandaloso, y perjudicial á nuestra Religion coi-
 gen, al paro que el cuidado de mi Ministerio pa-
 ronal, el celo, y atención de la H. Justicia. Pon-
 tanto Espero que Vm. acuerde, y lleve á efecto
 las providencias que en el asunto le diere su pru-
 dencia para cortar tanto mal.

Vuestro Señor que

A N. m. m. a. Lugo y Abril 28. de 1778.

B. L. M. e un
su mar at. ^{to} sexo. ^{ca} y Cap. ^{2o}

Je
N. obpo e Lugo
3/2

Con
S. D. Antonio Bueno, y Quindos. Meximo de esta Ciudad

8798.

Um

Cap.

a Ciudad

Carta del
mand. de Seneca
en el año de
1711

Te late marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



Yo el Rey lo acordamos firmamos

~~Diego de Arce~~
~~Antonio de Torres~~
~~Diego de Arce~~

Antonio de Torres
Fiscal y Monedero

Ramon Novales

Antonio Maria de Torres
Científico

Dr. Joseph de Torres
Marques

Anaome

Yo el Rey
Juan de Torres
Bernard

Copia de la Carta escrita al Comandante de la Ciudad de Sevilla

Yo el Rey. Del Consejo de Indias de la Camara Real de Sevilla echo
al O. E. una sentencia y declaracion fundada en las razones de los con
cedentes que mostraron el oficio de Fronta de Sevilla no
se vera en la ciudad en la ditta precion de dirigirse a O. E.
las ditas Copias en derogacion de su honor, prueba de
su mercedada en la ditta y satisfacion de O. E. Por
ellas amovian la singular Penetracion de O. E. que el ofe
to de la ditta no ha sido que las Casas del ditta y Ame
rica, compusieron la ditta como a las Casas Consistoriales;

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y VNO.

ues aunque loco' ene punto fue por un mero incidente, y precisada
 dela conservacion, dirigiendo sup'ral esfuerzo a que bolbieron a ese
 cuarto las del Prec.^{mo} Provincia' aque da nombre, en conformid.^a de la
 inmemorial costumbre tan antigua como la creacion de este
 y apoiada en las superiores resoluciones, que la caracterizan de
 una Ley inalterable y perennis sin duda O.E. que esta preten-
 sion en tales circunstancias, es muy justa, y lo termino en que creci-
 conceida Sumam.^{te} moderador y Prudentes. La defensa de las
 Regalias que cada capitular de la ciudad solemnemente juran
 en fuerza de sus ordenam.^{to} aprobado por el Supremo Consejo de
 Castilla, no es capaz de alterar la armonia e' indispone a los
 animos con el comand.^{te} de las Armas, a quien de Veras Obedi-
 ma, pues si huvieran de hacerse impresion algunas Expresiones
 con que se produce en su oficio Num.^o 1.^o pudiera satisfaccion
 llena de Grauedad y sentimiento, atendiendo aque si los Coman-
 dantes particulares de las Armas, no dependen de las Justicias
 tampoco las Justicias conocen de aquellas la menor subordinacion.
 Ultimam.^{te} la ciudad tiene apuntado en su oficio y
 Recomendacion a O.E. los fundamentos en que se funda su
 sollicitud como Protector del Reino, y Patron de las
 Ciudades y sus Regalias; y en este concepto necesitados el
 poderoso auxilio de O.E. recurre a su notoria justificacion
 para que se Digne Conservar sus fueros declarando sobre



que Particular quanto sea del main Aguas N.E.
y satisfacion alacud. que vivamente desea eximir
se. de la amarga indispensable precion de elevax sus
sentimientos al fono de donde obtuvieron siempre
un caval apoyo sus pretensiones fundadas en la razon
que las mueva. Nro. Señor Guarde à N.E. m. d.
Lugo su Ayuntamiento el año siete de mil setec.
noventa y uno = Dn. Vicente de Castro y León = Don
Antonio Benito Feixeiros y Montem. = Dn. Ramon
Nogueira = Dn. Antonio Maria Feixeiros, Coentino
y Tejada = Dn. Joseph Antonio Carqueo = Don
Aguedo de la M. N. y M. d. ciudad de Lugo
Pedro Núñez Juliana Bermudez = Como. Señor
Dn. Ventura Lazo = _____ como
Escopía de la represent. que se ha dirigido al Sr.
Sr. Comand. Genl. Juan Dn. y en oca. de ello demandado
to de la Eu. año anoto Narciso y su hijo Lugo nacido
Mayo de mil setec. noventa y uno / *ermina*

in

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Veinte maravedis.

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos noventa y uno.



El Coronel Marq. de la Cañada, que manda las Armas en la Ciudad de Lugo me ha pasado el oficio que le dirigió V. S. con fecha de 30 de Abril, por el que pretende V. S. que las Casas del Batallon de su cargo rompan la retirada frente a la Casa Consistorial.

Semejante pretension no está fundada, y los terminos con que V. S. la produce conducen solo a indisponer los animos, y a alterar la buena armonia que debe reynar entre el Comandante de las Armas y el Gobierno de la Ciudad.

He acantonado tropas en las Provincias del Reyno de Galicia en que han ocurrido algunas alteraciones para celar la tranquilidad publica, para conservar las vidas, honras y haciendas de los buenos Vasallos del Rey, y p.^a perseguir y arrestar a los malhechores.

A este efecto tienen orden sus Comandantes de prestar los auxilios necesarios a las Justicias, pero no dependen de ellas de modo alguno.

En este concepto, si el Gobierno de la Ciudad de Lugo necesita algun auxilio, deve pedirlo al Comand.^{te} de las Armas, y si tuviere otra pretension extraordinaria, podrá dirigirmela para que hallandola yo fundada cooprada las.

ordenes convenientes.

Yo espero que la Ciudad de Lugo se conducirá en adelante por los principios de moderacion y de prudencia que corren el bien publico y el mejor serv. del Rey.

Dios etc. a N. S. m. S. Corona 4. de Mayo de 1794.

Vinuesa Caro



M. N. y A. Ciudad de Lugo

e con-
o
bien

Mayo

11

St. O.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

1/2

Pr
de
el c
cun
text
las
vas

en

✠

REAL AUTO

DE SU EXCELENCIA

LOS SEÑORES

Presidente, Regente, Oidores y Alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Reino de Galicia: por el qual se previene y manda, que todas las Justicias en cumplimiento de su obligacion asistan sin excusa, ni pretexto alguno en la conformidad que se expresa à todas las Ferias, i Mercados que se celebraren en sus respectivas Jurisdicciones, para evitar los excesos, y desordenes, que se han observado, bajo la responsabilidad, y mas que en él se contiene.

Año de



1791.

IMPRESA EN SANTIAGO
por mandado de S. Exc.
en la Imprenta de *D. Ignacio Aguayo*, Impresor de la
Intendencia, y Reales Rentas.

REAL AUTO

DE SU EXCELENCIA

LOS SEÑORES

Presidentes Reales, Oidores y Alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Reino de Galicia: por el qual se previene y manda, que todas las Justicias en cumplimiento de su obligacion asistan sin falta al pre-
senso ayuntamiento en la conformidad que se expresa á todas las Justicias Reales que se celebran en sus respectivas Jurisdicciones, para evitar los excesos y desordenes que se han observado en la responsabilidad, y mas que en el se contiene.



1791

Año de

IMPRESA EN SANTIAGO

por mandado de S. E. E.

en la Imprenta de D. Ignacio Aguayo, Impresor de la Intendencia, y Reales Rentas.

EN I
quince dias
cientos no
dente, Ro
de la Rea
dijeron. Q
cia quan
cia en las
el buen o
mente par
bajo los
los espiri
cupar los
noticia de
mira por
pensable
sencial e
constituci
para prec
nes, y fr
se repita
de experi
Que
ticias de
dores, d
Escribanc
ni pretext



EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA A quince dias del mes de Abril del año de mil setecientos noventa y uno S. E. los Señores Presidente, Regente, Oidores, y Alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, dijeron. Que habiendo manifestado la experiencia quan necesaria es la presencia de la Justicia en las concurrencias públicas para mantener el buen orden, precaver los delitos, y principalmente para que no se altere el sosiego publico bajo los falsos, y aparentes pretextos con que los espíritus inquietos, y malignos suelen preocupar los animos de los incautos. Y teniendo noticia de la negligencia, y abandono con que se mira por las Justicias esta tan precisa, é indispensable obligacion de su Oficio, tanto mas esencial en este Reyno, quanto su particular constitucion exige suma vigilancia, y cuydado para precaver los desordenes que son tan comunes, y frecuentes en ellas, y à fin de que no se repitan los excesos que por desgracia acaban de experimentarse: Debian de mandar, y mandaron.

Que desde hoy en adelante todas las Justicias de este Reyno, acompañadas de los Regidores, donde los hubiere, Procurador general, y Escribano de Numero han de asistir sin excusa, ni pretexto alguno con las insignias de sus Oficios,

cios, y auxiliadas de los Ministros, y demas hombres buenos, y esforzados, que contemplen necesarios, à todas las Ferias, y Mercados que se celebren en sus respectivas Jurisdicciones, estando con el mayor celo, atencion, y vigilancia à que por quantos medios sean posibles se conserve el buen orden, quietud, y tranquilidad publica, evitando con el mayor cuydado todo motivo que pueda alterarla, arresando inmediatamente à qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, que bajo qualquier pretexto, ò motivo intentare perturbarla.

Procuraràn tambien las Justicias con la suavidad, prudencia, y eficacia posible advertir, y persuadir à los Pueblos de su distrito la precisa, è indispensable obligacion en que estàn constituidos todos los Vasallos de pagar al Rey nuestro Señor sus Reales Tributos, y el respèto, y consideracion que deben tener à los Ministros, y Dependientes de Rentas, que en su Real Nombre los exigen, sinque ninguna causa, ni razon pueda eximirles de tan justa, y necesaria obligacion.

Que todo lo prevenido lo deberàn practicar las Justicias por sì mismas; y solo en aquellos casos, en que con fundados motivos pueda recelarse que su autoridad no ha de ser bastante para contener los Sediciosos, y mantener el buen orden, y quietud publica, podrà pedir el auxilio Militar à los Gefes mas inmediatos, del que deberàn usar con la prudencia, y moderacion que exijan los casos, y sus circunstancias, para que de este modo

do jamà
to que t

Qu
mera, y
tablecer
sean pos
procuran
el Rey n
Nombre
les Cont
doles al
un asunto

Ultim
ticias de
do, y de
la falta
è indiscre
y en el
que se le
qualquier
punto tan
da con e
pretexto

Que
ficiente n
tan à las
niquen,
Reyno, y
den, cum
do, sin co
do testim
Excmo. S

do jamás quede agraviada la autoridad , y respèto que todos deben à la Justicia. ³

Que los Jueces deberán mirar como la primera , y principal obligacion de su Oficio el restablecer , y conservar la Paz por quantos medios sean posibles en los Pueblos de su Jurisdiccion , procurando enterarles de sus obligaciones para con el Rey nuestro Señor , y con los que en su Real Nombre usan de su autoridad , y recaudan las Reales Contribuciones ; amonestandoles , y apercibiendoles al mas exacto , y puntual cumplimiento de un asunto de tanta gravedad , è importancia.

Ultimamente que serán responsables las Justicias de la inobservancia de quanto vâ prevenido , y de las conseqüencias à que dieren motivo la falta de célo , condescendencia , parcialidad , è indiscrecion en el egercicio de sus facultades , y en el uso que hicieren del auxilio Militar , que se les franqueare ; en inteligencia , de que qualquiera contravencion , ò negligencia en un punto tan importante , y necesario , será castigada con el mayor rigor , sin admitir escusa , ni pretexto alguno.

Que de este Real Auto se impriman el suficiente numero de Egemplares , los que se remitan à las siete Capitales , para que estas los comuniquen , y circùlen à todas las Justicias de este Reyno , y vean lo que en él se manda ; y lo guarden , cumplan , y egecuten en todo , y por todo , sin contravenirlo en manera alguna ; remitiendo testimonio al Real Acuerdo por mano del Excmo. Señor Presidente de haberlo recibido , y
que-

quedar enteradas de su contenido ; como igualmente otro que acredite su asistencia en la forma prevenida à cada una de las Ferias que se celebráren en sus respectivas Jurisdicciones , y de lo que en ellas hubiere ocurrido : y que al Trasládo impreso de este Real Auto , firmado de D. Josef Casal y Varela Escrivano de Asiento, y Secretario del Real Acuerdo, se le dé la misma fee, y credito, que à su Original. --D. Ventura Caro --D. Felipe Quijada y Obejero. --D. Fernando Manuel de Castro. --D. Manuel Romero. --D. Francisco de Cardeña. --D. Ramon Arbués y Villamayor. --D. Vicente Duque de Estrada. --D. Josef Heredia. --D. Miguel Alfonso Villagomez. = Por mandado de Su Exc. = D. Josef Casal y Varela.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Josef Casal y Varela.

[Faint handwritten marks on the left edge of the page]



Madrid



Veinte y siete de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE Y
SETE DE MAYO, AÑO DE MIL SEPTU-
CIENTOS NOVENA Y UNO.

Comunio de la Real Audiencia de Madrid
Manana doce de Mayo de mil setecientos
y uno en que se hablaron los señores
y Acordamientos desta Real Audiencia que abajo
firmaron

En este conuitorio junto al Real Consuegro de cedula combocada
toxa despachada por el Sr. Alcalde mas antiguo, por que se hizo
preste ala Real Audiencia de Madrid adho. por la Diputacion de
los señores establecida en ciudad de esta de siete del corriente enq.
dize que el Ex. mo. Sr. Conde de Fuentes se havia servido inuiciar

Como de la
Diputacion de los
señores de todas las
ciudades españa
gan los agracios
e tengan, y lo
mas q. les pareca
ere

adicha Diputacion el particular oncaro que se le havia
del alivio desta Monarquia, y de todos sus vasallos, y q.
ello deseaba que las ciudades representasen los agracios que
tuviesen por el deseo del Soberano, proporcionando las ma-
joridades, como se lo havia manifestado, y que V. E. se sacri-
ficaria para conseguir que tuuiesen efecto los deseos del Rey
y esperaba que la Diputacion lo haria au preste de todas las Ci-
dades p. que se enterasen de las Praderas y intervenciones de S. M.
Lo qual visto por dicha Diputacion acordó con esta de esta al co-
ruente enviar una carta circular a todas las del Reino para
que ala mayor brevedad espongan lo que acada una le parez-
ca y ofrezca al Veneficio del p. y de las mismas Ciudades, remi-
tendo la respuesta adha Diputacion con Breuesario a su
Secretario el Sr. Marques de Inca, con lo mas q. conu. lo
que original remando junta a este el auto Capitulo
y en su Carta se acordó, que en atencion al asunto que

Se

comprende Dha Carta es de la maior consideracion
 y entidad y se necesita la presencia de todos los Individos
 en y de este Ayuntamiento p.ª sin su Dictamen
 y arreglado a ello poder formalizar la correspondien
 te representacion, se suspende por ahora hasta el con
 sistorio extraordinario del Sabado catorce del mismo mes
 por dichas razones, y a fin de que ning.º de ellos por
 pretexto alguno falte adho consist.º el Sr. Alcalde mas
 antiguo se sirva despachar cedula combocatoria al
 efecto.

Orda de Juan
 Membrada 15.ª
 en 1000.ª a la
 congregacion de San
 tiago

Y qual m.º se vio otra de D.º Juan de Ovando Obispo de esta
 ciudad de San tiago del que para en que hace presente a la Cui
 la Cui contribucion como por el Prefecto, y Consiliario de la R.ª Congregacion
 Nacional del estorol Santiago, se ha representado a
 S.ª M. las obligaciones y cargas que debe cumplir
 conforme a sus constituciones, y hallandose sin fondon
 para ello, y redundando todo en Obsequio del Santo
 y Obsequio de los Naturales de este Reyno, y de que ha
 imitacion de lo que ha congnado la ciudad de Santi.
 y las Villas de Huadavia y Ponabedia del Obispo de
 San Prion, lo haga esta deon m.º y.ª de Vellon desde
 primera de Enero del presente año. Cuya representacion
 ha pasado por Orden de S.ª M. al señor Fiscal del
 Consejo y Camara p.ª que le proponga lo que es time
 por combon.º instruyendole de todo dicho venor
 en devida forma; Quen ha remeido to espere la
 ciudad de lo que se le orecione sobre Dha Procecion
 como mas que Expresa que original remando jun
 tar a este Auto Capitulax, y enu.ª una seacondo
 informar adho venor, que en Obtenion, aq. esta Cui

Quenta queda
 el.º Alg.º mayor
 en hacer comp.
 comunes a la
 el y mas que
 reconoce



Diezete maragolis.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Y En su vista se acordó que el señor D^o Antonio Ven-
tediano tome de su cuenta hacerlo presente al R.
y Supremo Consejo á cuyo fin le otorgará siendo preciso
la céd. el correspondiente Poder, y satisfará por su Relación
por los gastos que ocurren en el asunto, y se escriba
al dho. particular de la céd. Recordándole etc, y el
del Puente p. q. no omira dilata que conduca al punto
y favorable como antes enteramente al propio tpo.
devera entenderse con dho. D^o Antonio Ven. tercia sobre
este particular con las mas expresiones que le parecan
conducir y oportunas al señor Secretario de Artas.
Van lo acordaron y firmaron

[Handwritten signatures and names]
Antonio Perizo
Teodoro Moncenero
Ramón Acuña
Antonio María
Carolina de Tejada
D^o Joseph Arce
Joaquín

[Large handwritten signature]
Antonio
Joaquín
D^o Antonio
D^o Juan

[Handwritten initials or mark]
M.

298

Lord Prefecto, y Conuiliarios de la R. Con-
 gregacion Nacional del Apóstol San-
 go, se ha representado á S. M. las obligac^{es}
 y cargas que debe cumplir conforme á sus
 constituciones; con cuius motivo, y hallando-
 se sin fondos para ello, y redundando todo
 en obsequio del Santo, y beneficio de los natu-
 rales de Galicia; pide que admitajⁿ de lo que
 han consignado la Ciud^d de Santiago, y Villas
 de Rivadavia, y Pontevedra el caudal de sus
 propios, lo haga V. S. de mil x. l. v. de d. e. l.
 de enexo del presente año: Y habiendose para
 do de orn^o de S. M. de ha representajⁿ al S.
 Fiscal del Consejo, y Camara de Fran. Ant.
 de Chirondo, para q^e le proponga lo q^e estime
 conven^{te} para poderlo hacer con la instruccion
 devida: Ha resuelto que informe V. S. lo q^e
 se le ofriere sobre la precensⁿ de la expresada

Congregacion, y el estado actual de sus Prop
y arbitrios. Lo en orden lo participo a
V. S. para su cumplimiento.

Dios que a V. S. m. d. S. Madrid
4 de Mayo de 1791.

Juan Alencarr



re
S. Junt^a y Ayuntamiento de la Ciu^d de Lugo.

Prop
po a

Madri

Madri
M
D





Carta del 27
de Real p. que
haga reparar
al 150.º al no
al diputado
al año e 2.º

EL

Diez y tres de Mayo.



EL DÍA QUARTO, VEINTE NAVEGADO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Enovatorio hordinario del Savado por la mañana
cahorce de mayo de mil setez. Noventa y uno, en q se halla
los v. Justicia y Reximiento docta ad de ligo que
abaso pmaron.

En este Conuitorio sumos dicho y en fuerza de su obligacion y
admas de ello de cedula combocatoria Despachada por el señor Al-
calde mas antiguo, para tratar y conferir lo combeniente al servi-
cio de ambas Magestades bien y utilidad del Comun.

Se ha visto una carta del señor Intendente General de este R. en fha de
Carra del 21 de
de Real p. que se
haca reparar
al 15 de al mil
al diputado
al año 1790.
once del condonate, por la que expone que en el Repartim^{to} que se ha efo
cortado por la Contraduria pial. de aquel Ex. enovatorio de su Decreto de
nuebe del mismo a vista de D. Bernardo Lopez curatua como Apo-
derado de D. Andres Obre. Espinar y comon. 20 Diputado Gial. de
Dho R. y aconseg. de Despacho del Real y Supremo Consejo de Casti-
lla de 17. y uno de Enero de mil setez. ochenta y nuebe, por la Regla
de tenues y ventar, ha correspondido a esta aud. y su Provi. quinze
mil y devellan de los Noventa mil que se deben satisfacer al refer.
Diputado en esta forma, los setenta mil de ellos por su Salario ven-
ado en el ano proximo pasado de Noventa, y los veinte y quatro mil
remanes para el del agente, y otros gastos que estan señalados, dis-
poniendo se pame a respectiva Repartim^{to}, y se le pone con su dupli-
cado y correspond. de las para su aprobacion y Oito Duens,
en el concepto de que cobrada quereca la citada cantidad se ha de remi-
tir adho D. Bernardo Lopez curatua, como la del Imporre del
ano pasado de mil setez. ochenta y nuebe, y la correspond.
alas Dietas de la Real Junta del serenissimo Principe y otros
rias que con su R. caso seran bien entregado, con lo mas que
contiene, que original remando sumas acite Auto Capmo
lar, y en su vista se acordo, a usarle el p. llo. y quedar en dable

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

el devoto cumplimiento quanto al criado *Castro*.^{to} y
 al mismo tiempo hacerle presente adho. que las ultimas
 pautas que expresa en su carta se estan executando de los
 Pueblos de esta Prov. y que podria el D.^o *Bernardo Lopez*
 oblanas como tal Apoderado del D.^o *Andres Aguirre*, Dipu-
 tax p.^{na} onesta Capital que baxo su s.^{ta} la portava pues le
 parece a la Cud. no ser de su obligacion la conduccion de ellas
 mediante por esta razon no se cargo con alguna en los *Qua-*
ntimientos ni se le previno lo hiciera con las mas expresiones

que parecieron a la *Secret.^a* y *Caras*.

Viose otra devota nueva Junta de caridad formada en la Cort.
 de esta Ciudad para socorrer a los pobres enfermos, con inclusa p.^a de *Ninos* expo-
 sitos y *Quarros* Secretos p.^a de algunas muajeres sol-
 teras que por fragilidad se hallen embarazadas, baxo el tre.^o
 del Espiritu Santo, y en suertia de los Dolores se ha conue-
 be del cor.^{te} solicitando contribuya esta Cud. para tan pida-
 doros fin con alguna *Simonia*, como mas por menor lo com-
 prende dha Carta que oxixional se mandó juntar a este

Carta alantada
Junta de caridad
formada en la
Cort. p.^a que se
contribuya con
alg.^a simonia

L Auto Capitulat, y en su vna se acordó comentar adho
 de la Junta, informandoles haver tenido y recibido
 con fha de Quatro del mismo mes la representacion
 que el *Prefecto* y *Comisario* de la *Re. Congregacion*
nacional havia echo p.^a que esta Cud. a imitacion de
 de *Santiago* y *Villas* de *Prov.* contribuyeron con mil
 r.^{os} de v.^o en cada un año adha *Congregacion*, cuya represen-
 tacion haviendome pasado por orden de *S. M.* al *tenor*
Fiscal del *Consejo* y *Camara* D.^o *Fran.^{co} Antonio* de
Calixondo ha resuelto que esta Cud. le informare sobre
 dicha pretension lo que se le ofreciere. Vuelto en el *Consi-*
torio Extraordinario del *Tribunal* de *Prov.* del *Consejo*
 se le contesto informandole que en atencion a q.^e esta Cud.

Se cree
atras las
sobre la
la diputa.

Comisario
de
munio



Desde que en Tablo en ella la C^{dad} de Pontas Provin^{cia}
 se hallaba sin los Propios y Arvitios de que havia gozado y esta
 ba en posesion havia mucho tpo por varias cedula^s de tal
 modo que no teniendo con que satisfacer los gastos Annuales
 de Dotaciones y Salarios de Medico, Cirujano, Cur^{ato} y mass
 Dependientes se ha visto en la Precasion de emperarse en mas
 de treinta mil r^{os} cuyo Verdadero motivo no le desaba Arvitio
 p^o poder contribuir como quisiera ala Suma Nacional con
 con alguna en obsequio del Patron de las Espanas: El que igual
 mente hace presente a V. E. para que echo cargo del ningun
 Arvitio que tiene p^o poder contribuir con algo a tan Liadoso
 fin, se sirva de disculpa eno mismo a los Verdaderos Deberes,
 que tiene la C^{dad} de obedecerle en todo lo que penda de su Voluntad
 con las mas expresiones que parecieron al venor Secretario
 de Indias.

En este Cont^{ra} se acordó q^e p^o concertar con el deuido conuen^{to}
 a la orden caudal dirigida por la Suma Real M^o de Indias
 a lo que le ha indignado de orden de V. M. el ex^o C^{on}de
 de Fuentes sobre sus manifestaciones y p^o dadas Inten^{to} en
 alivio de sus vasallos, se escrivio a todas las Ciudades de
 N^o p^o que veniera manifestando sumos suplicas en el
 particular a fin sup^o este medio caminax con Acuerdo
 y quiescan Atendidas las razones que uniten al R. p^o
 que S. M. las gradue segun sea su Merito Abjato
 con las mas expresiones q^e p^o en las d^o de Indias
 se ha visto una carta de D^o Nicolas Vazquez y D^o D^o de Indias
 teniendola en esta noy dia por la que Manifestado
 queriendo indispensable p^o la conclusion al que esta p^o
 cipiado su cargo y q^e no obre si ha venido hecho
 presente al R. p^o de las Indias experim^{to} de su cargo
 sin cuya concurr^{encia} no puede proseguirlos por lo que

*buena escritura
 a todas las Ciudades
 sobre la carta
 la depueta a los 2^{os}*

*Carta de Indias
 teniendola en esta
 noy dia*



En el Repartimiento que se ha executado por la Contad.^a
 P^{al}. de este Ex^{to}. en virtud de mi decreto de 9. del Cor^o.
 à instancia de d^o Bernardo Lopez Mañan como Apode-
 rado de d^o Andres Ant^o Aguiar, y Montenegro Diputa-
 do Gen^l. de este Reino de Galicia, y à consecuencia de
 Despacho del Real, y Supremo Consejo de Castilla de
 Treinta y no de Enero de 1789. por la regla de trece y
 y Sexta, ha correspondido à esta Ciudad y su Provi.^a
 la Cantidad de Quince mil P. de v. de los noventa-
 mil que se ven satisfacer al referido Diputado Gen^l.
 en esta forma los Seenta mil P. de ellos por su sala-
 rio vencido en el año proximo pasado de 1790. y los-
 veinte y quatro mil restantes para el del Agente
 y otros gastos que igualmente estan señalados de los
 que hará V. se forme el respectivo Repartimiento-
 que con las correspondientes Huelgas me dirigirá, p^a
 su aprovacion, y Visto bueno, en el concepto de que
 de cobrada que sea la citada cantidad la ha de remitir
 V. al citado d^o Bernardo Lopez Mañan, como la del importe
 de el año p^o. de 1789. que à un no ha percivido, y lo
 correspondiente alas dietas de la Real Jura del sexenèsi-
 mo Principe de Asturias, cuyas ultimas partidas si-
 estan ya recordadas como es regular las entregará V.
 al precitado Apoderado d^o Bernardo Lopez Mañan
 y con su recibo serán bien entregadas.

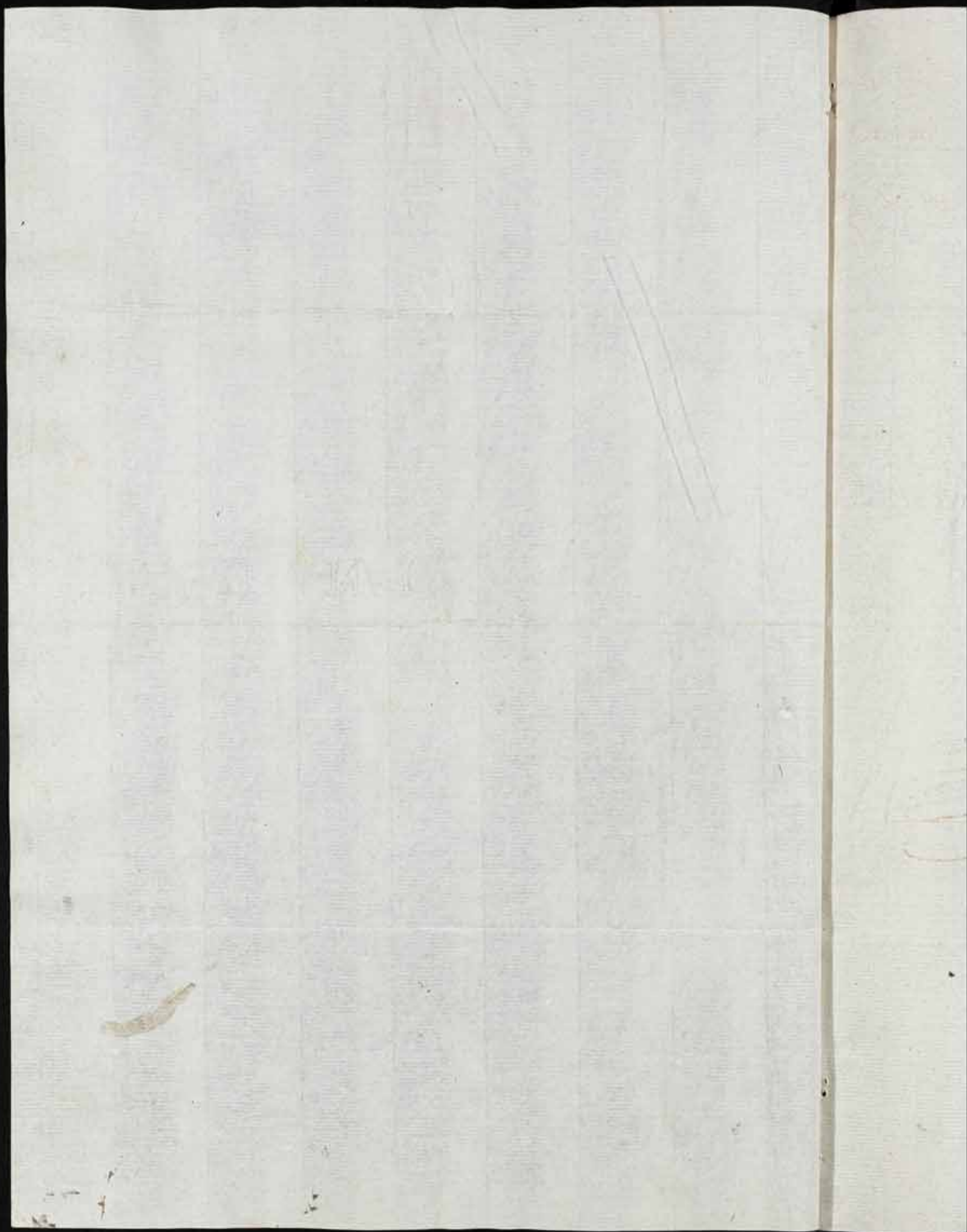
N^o. 5. S^o. S^o. à V. muchos años Cor^a. 11. de Mayo de 1791.

Miguel Baruelo

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Original/Source
[Signature]



M. N. S.

Siendo tan notoria la necesidad que se experimenta
 en esta dilatada Poblacion de un Hospital de Caridad
 para curar Pobres enfermos que perecen de miseria
 en sus Pobres Casas; Inclusive para recoger Niños
 expósitos, y Quantos para Partos Secretos de algun
 nas mugeres solteras que por fragilidad se ha-
 llen en ese estado: movido ~~la~~ Congregacion del Es-
 piritu Santo, y nuestra Señora de los Dolores de esta
 Ciudad a solicitar, y obtener R.^l permiso de S. M.
 para la Construcion de un edificio que pueda
 servir para esta fines tan utiles a la sociedad y al
 Estado, y formar una Hermandad o Junta de
 Caridad compuesta de las personas mas principal-
 les del Pueblo para que los Pobres tengan otro
 alivio, y conrada la Junta en el piadoso Corazon
 de V. N. en atencion al interes General de to-
 dos del Reyno que concurren a esta Ciudad al
 seguimiento de sus Causas en la R.^l Audiencia

P. V.

Suplica a V. M. se sirva contribuir con alguna
limosna a esta obra pía tan útil como preciosa

La contestacion de esta
al Exmo. Sr. D. Juan
Cano Obispo de
y Capitan General de
este Reyno de Casti-
cia y Presidente de
R. Audiencia.

Dios que a V. M. mu. a Corona D. N.
Mayo de 1791.

M. T. S.

Ynuxa Canon Donato Carrillo, Niclla

Antonio Lopez Boado

y Salazar

Manuel Labrador e Pazos
D. N.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

louna

causa

In ve

Ma

o





Faint handwritten text in gold ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text in gold ink at the bottom right corner.

Señor:

Siendo indispensable para atender
 a la conclusion del camino nuevo q.
 sigue desde la Puerta de S.^a Pedro de esta
 Ciu.^d hasta el Puente Constante, le con-
 currencia de quarenta Carrros, diazios
 Como Interventor de dha obra he
 pasado mis ofi.^{os} politicoy bexvalm.^{te} con
 el Sr. Alcaide mayor Sr. J. J. J. J.
 de Castro, como aqui en ya se ha
 dirigido p.^a escrito el Arquib.^{to} Dn. J.
 J. P. Pero Machado, a efecto de q.
 se le obligare a ello, p.^a no haverlo
 voluntario; pero sin embargo de ofrecer
 me lo executaria, no se ha verificado
 do hasta ahora, experimentandose
 en dhas obras mucho atraso y
 perjuicio: ya fin de evitar uno
 y otro lo ago pres.^{te} a V. S. esperando
 de su notorio zelo y actividad

se sirva tomar la presidencia
fuera de su agrado, pues se interesa
el bien del estado, y del Publico, y en
defecto vera indispensable le bantax
la Junta de los Invasos, y Pan
enta à donde corresponde:

Dios Guo. a J. S. m. a. Lugo
Mayo 14 1779.

Nicolay Martinez, y Pando

M. N. y L. Ciudad del Lugo.

cia
n breb
co, ye
n bar
bar C

Aug

D
ando

7

atenco no tenex notoria scellas, y tal vez por ende
se le mudada el nombre en que no scallen a los comidos
sino que se ponga de los Co. con lo mas que concierne
que original se manda juntar a los autos Capitulares

S Jenua vna se acordó a usarle el **Rey** manifestando
tando le Juan de la mayor avaracion haudo de la
ciudad la superior Determinar. **Rey** de S. en la compo
de que solo lo mita auxada en comouacion de las **Rey**
galias que le competen por lo tocante a los **Rey**
honorales; Y como de las **Rey** que en igualdad
causa su otro el **Rey**. **Rey** de S. en la compo
Imperial que haudo de **Rey** en la
oficio de **Rey** de S. y **Rey** de S. en la
seca. **Rey** de S. que haudo de **Rey**
mente ay a de **Rey** de S. **Rey** de S.
comu. **Rey** de S. **Rey** de S.
Rey de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
y **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
Man. **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
mas en **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
la **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
de **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
de **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
de **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.
de **Rey** de S. **Rey** de S. **Rey** de S.

Carta
Real sobre
moneda



Teinte marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

con lo mas q' cona Guong sem de Tuncanacrauco
capitular. Y en virtud de acuerdo acordado el Nro
de que de la Real^{da} que ha incluido solo son de la
compra hura. Or. Don. Don. Aluence de blanco Albuco
el sugar de Baam de Carral, y huerce de Nauado
para los otros don de Salguero, y las cruces son de
la Real de Ramon, alor que les despachara su orden
mano escusa p^a que tenga p^a parcial Comprim^{to}
lo p^aceptuado p^a 5. Co. y por lo respectu alor
mas fuerce de Ramon lo exenudara tambien
beneficiada las condus. ^{de} agenes con las mas de
gruona q' p^arenerca al^{da} 5. de Carral. Aluio fir
de los. ex. como reseruo del propietario de
exerby no desponga la f^aman. de las referidas
Guano Ordony mano escusa que exenudan
ym me deca m. alor. ^{de} ex. y por conig. de
comprua las mas. Aluence p^a la h^aou. unid
ym porce de uno y otro y es de los v^acedos



Carta vlla
vidant.
Carta vlla
Diputa.
de Alm

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint handwritten notes on the left edge of the page]



Veinte maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y VNO.



u. n. ya.

Me he hecho cargo de los oficios que han mediado entre la Ciudad y el Comand.^{te} de las armas sobre el parage donde debe romper la retirada, y de las expresiones que han aguiado un asunto que no merece la pena de disputarse y que se huviera compuesto en el instante, si la Ciudad se huviera tomado el trabajo de escribirme dos lineas.

El Marq.^s de la Cañada ha seguido en su conducta la practica gen.^l del Exército, y no ha establecido una Guardia principal, por no fatigar demasiado la Tropa; pero havendose retirado algunos de sus Destacamentos, puede ya establecerla, y a este efecto le escribo lo conven.^{te}

Lo espero que V.^s contribuirá por su parte a conservar la mejor armonia con el Comand.^{te} de las Armas, y a que la convengan sus vez.^{os} con la Tropa, que es lo que mas interesa al bien publico, y al mejor servicio del Rey, y acompañeme V.^s copias de los privilegios y ordenes Superiores que sirven de apoyo a su sollicitud, pues no tengo noticia de ellas, y talvez pueden ser limitadas a los tiempos en que no se hallen acantonados en la Ciudad otros Cuerpos del Exército.

Dios p.^o a V.^s m.^o a.^o Comuña 14 de Mayo de 1791.

Ventura Canos

v. n. y d. Ciu.^d de Augo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

2477

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

The first part of the paper is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the research and the objectives of the study. The second part of the paper is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the sample size, and the statistical methods used to analyze the data. The third part of the paper is a discussion of the results of the study. This includes a description of the findings and a comparison of the results to previous research. The final part of the paper is a conclusion and a list of references.

The author is grateful to the following people for their assistance in the preparation of this paper:

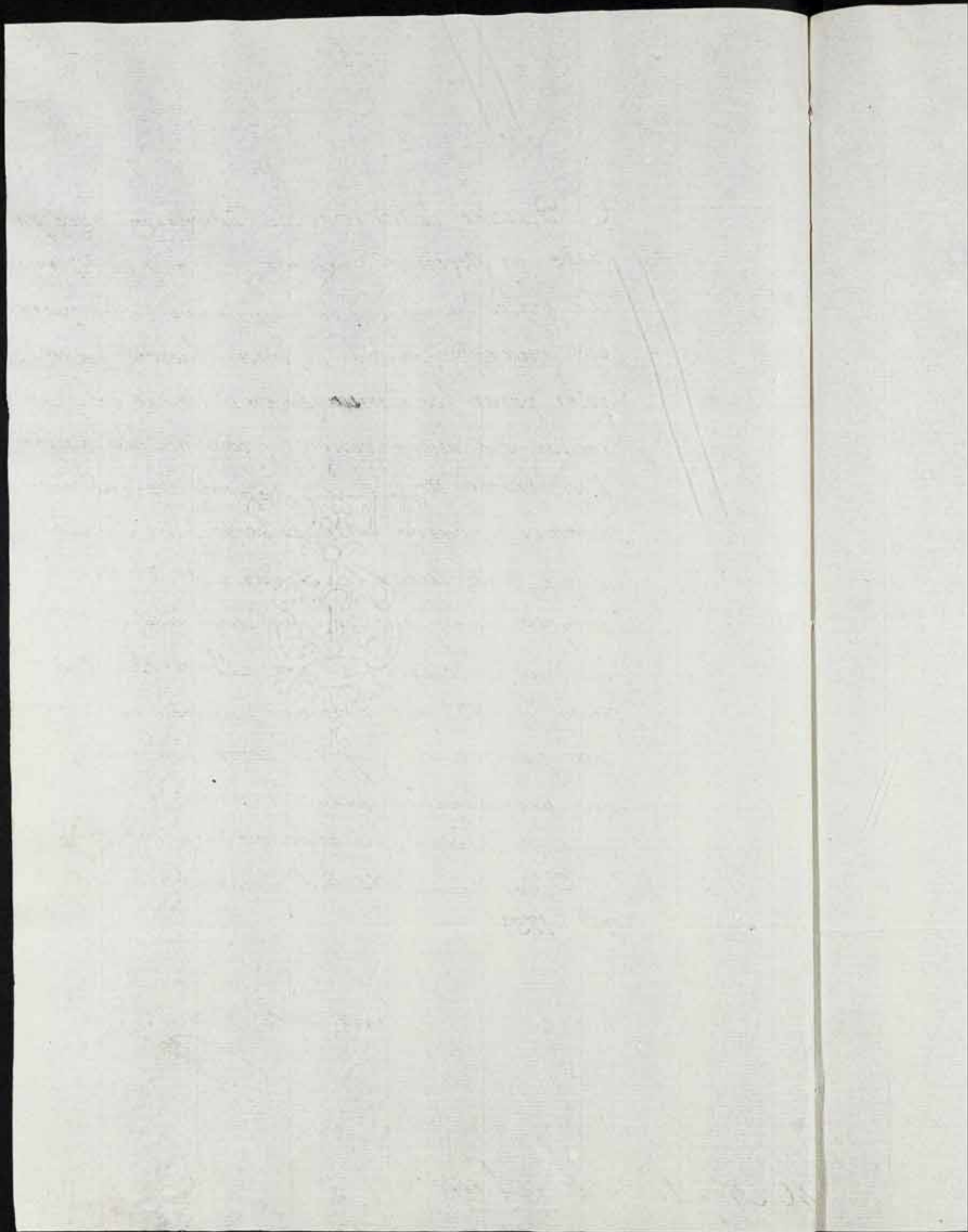
M. N. y L

El Director de las obras de Caminos me hace presente la Necesidad urgente que hay de reparar los malos pasos que se encuentran en los puentes que se expresan en la adjunta relacion, por no poder pasar los Carruages en el estado en que se hallan, sin algun peligro; y coniniendo ocurrir à su pronto remedio con algunos reparos provisionales, encargo à V. S. estreche à las Justicias à que desde luego concurren los Vecinos à su composicion; y por lo que toca à los demas Caminos interiores de esta Provincia, recomiendo à V. S. que pase las ordenes con la mayor puntualidad, y que tome las mas eficaces providencias para llevarlas à efecto, y de haverlo asi hecho me dara noticia.

Dios que à V. S. m. d. C. en la Ciudad de Madrid de Mayo de 1794.

Juan Antonio de Caceres

M. N. y L. Ciudad de Suop



Relacion
ta reparaci

Relacion de los malos pascos que con urgencia piden su pronta reparacion.

Uno en el monte Salveyro.

Otro en las Cruces

Otro en la Calzada del Puente de S. Alverto

Otro en la entrada y salida del Lugar de Baamonde

Otro entre las calzadas del mismo Lugar y Carral.

Otro desde el Puente rava de h^{ta}. el nuevo de Ramil.

Comuña 14. de Mayo de 1791.

THE HISTORY OF THE REIGN OF CHARLES THE FIRST

IN WHICH IS CONTAINED A FULL AND ACCURATE ACCOUNT OF HIS LIFE AND DEATH

BY SAMUEL JOHNSON



1729
LONDON
Printed by J. Baskin, in Strand

Esta Cuid. ha Tecido con fha de 7 de ^{te} ~~may~~ ^{may} mes canca
 de la Diputaⁿ. del Sr. R^{no}, por la qual se le Comunicada
 y notificacion del ex. S. Conde. Presid^{te} que a nombre de
 S. M. haze atodar las Ciudades del R^{no}, previniendole q^e
 cada una exponga ala m^r. brevedad lo quele parezca, y se
 ofrezca en beneficio del publico, y de las mismas Ciudades
 remitiendo todo ello con Direccion al Sr. Marq^e e Inisio
 R^{no} de dha Diputacion, con lo mas que Comprende, y Considerando
 nosotros particularm^{te} que con igual fha se le habria
 parado a V^{os} el mismo Oficio, Deseando Caminar de
 Concierto en un arripio de tanta Quaxidad, y tan suma
 y mportancia, Suplicamos a V^{os}. que Confidencial
 mente Seciuran Comunicarnos sus luzes, y manifestarnos
 sus yntenciones, con la Claridad que exige el arripio,
 q^uen de que Combinado el azeitado modo y penca de
 V^{os}. con el n^{ro}, podamos Deliberar con el acierto posi
 ble quanto de la practicare, y sea ponerse ala Sabia
 Comprension de V^{os}. a fin de que este Redigne tras
 ladarlo a S. M. en conformidad de sus Ordenes y
 paternales Deseos, en beneficio de sus mas felices y obed^{es}.

Vasallos.

Coneste modo nos Exeremur ala Disposición
V. S. con la mas Sincera Voluntad para executar
quomodo precepto nos ympongan dem m. agrado y satis-
facion, y con el Duro regne Nro S. Gue a Nro. m. a
Santiago sus Casas Comerciales y Mayo 13 de
1794.

B. S. m. a. S. S.

su mas atento servidor

do.
D. Andres Vto. de Fuentes Juan Juan

de la Torre

D. Juan Duran

D. Joseph Benito

D. Joseph Drey

Enrriq. Javier

Sancti

Convento de la Nra. Señora

Andrés Manuel Torres

M. N. y L. C. de Lugo

posición a
ocurrir
do y satis
N. J. Ma
ayo 13 de

SS.
doxer

To
s
M
B





Carra ad la
quer alg la
da v. et ab
una suona
pial enome
Ducblo

B

Notas

Certifico que el orden de la Ciudad
pueda entregarse como lo hizo el Sr. Marg.
de la Cañada el plejo respuesta con
of. q. motiva el auto capitular que
precede, oyda: como ^{no} en el
de ty. no lo firmo: ayo. Mayo diez y
siete de setenta y uno

D. L.
Lena

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.



Vertical handwritten text on the left edge of the page, possibly a page number or a reference mark.



Este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



M. N.

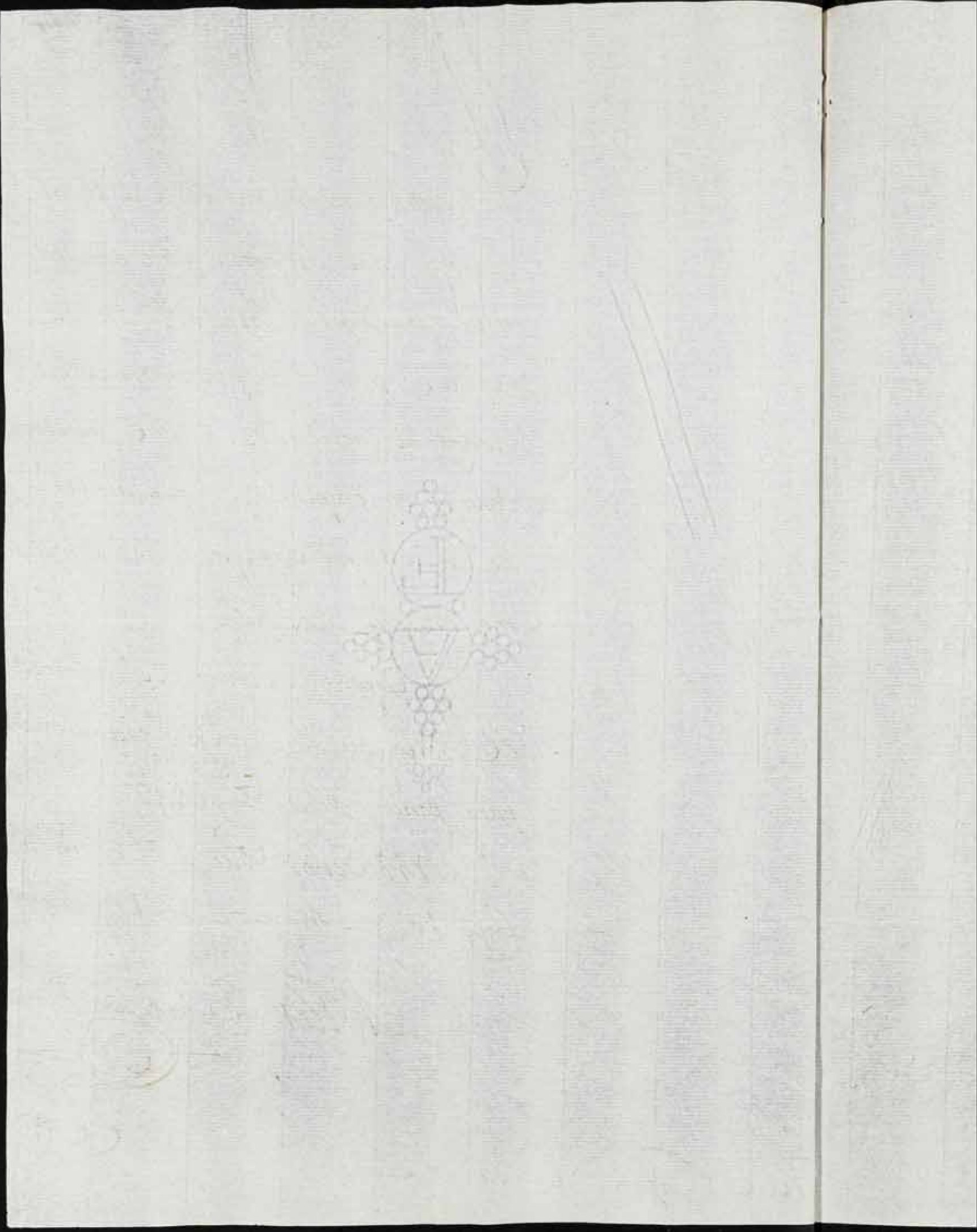
Deseo acordar con V. S. el parage
 que sea mas oportuno para establecer
 una Guardia de Principal; En este
 supuesto, y en el de que en todas oca-
 siones he acreditado a V. S. los deseos
 de complacerla, que me sera
 de la Mayor Satisfaccion el complacer
 me en su obsequio.

Espero se sirva V. S. decirme
 el Sitio que le parezca proporcionado
 para poner dichas Guardias.

Nro Señor Fue a V. S. m. a.
 Lugar 16. de Mayo de 1791.

M. de Marq. de la Parada

M. N. y L. Ciudad de Lugo.





que remite
Copia a la
sona. mag
bror alas
dad

...
...
...
...
...
...
...
...

Ciudad marañedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comisario ordinario del Cabildo, por el día de
nove de mayo de este año de mil setecientos noventa y uno
en que se hallaron los señores Justicia y Regidores de esta Ciudad de Lima
que aya fe firmaron -

Q

En este comisario Juan de Dios de la Cruz en su nombre de obligar y garantizar
ta y confiere lo conveniente a lo que se ha de hacer en ambas ciudades
de su utilidad del común

que remita
Copia a la Real Audiencia de Lima
y a las Cidades de Arequipa
y Puno

En este comisario se ha acordado la república que se ha de
hacer en la Real Audiencia de Lima y en las Cidades de Arequipa
y Puno manifestando los puntos que se siguen al Rey en general
y a cada una de las Cidades en particular, de lo que se ha
de hacer en esta Real Audiencia y en las Cidades de Arequipa
y Puno. Como se mandó a don Juan de Sotomayor y Sotomayor
y a don Juan de Sotomayor y Sotomayor en Madrid, según se lo
previene a esta Ciudad de Lima en la Real Audiencia de Lima
del día de mes. Haciendo presente esta Real Audiencia y las
Cidades de Arequipa y Puno, que se ha acordado conforme
y arreglada en cada una de las partes que comprende
y de ella se mandó sacar y copiar de las que se remiten
a las Cidades de Arequipa, Puno, y Arequipa, para que
se comence por minor el modo con que esta ciudad es pleca

Cinco maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

t

Exmo. señor.

Que la poderosa mano del Dios omnipotente (cuyos designios son incomprehensibles) ha querido por varios caminos, ha ceder a las ^{cau} supp. que humildem^{te} le han echo las Ciudades de este M. N. y C. L. Reino de Galicia, en sus mayores aflicciones: Ya que su Divina misericordia, que de xama continuamente sobre nosotros sus piadosos favores, ha sido los gemidos lastimeros de la Pobreza: Y ya que en fin, ha llegado el tiempo de desamparar del Seraxo en que se hallaba este Reino, precedido del dolor que le ha causado en verse falsam^{te} calumniado de desleal ante Vobaxos, cuya vida tranquilidad, y sosiego, es una mas que todo quanto porche; y en alivio de su Rey, y su Real familia, esta pronto a sacrificar sus vidas, y haciendas; es muy justo que manifestando sus sentimientos, haga presente a V. E. quanto se halla oprimida esta Ciudad, y su Provincia, con la nueva Adm^{on}. de las Provincias, a fin de que V. E. lo manifieste al Exmo. señor Conde de Ojuneas, Presidente de Castilla, en cuyo N. Pecho espera hallen abrigo, las dolorosas aflicciones, y quejas de que esta porche; e igualm^{te} de que sea un fiel conducto, para que lleguen a noticia de S. M. el actual miserable estado en que se ve constituida, con todo el Reino.

En esta humilde representacion, que reduce esta Ciudad a Quatro Puntos, manifestará a V. E.

En el 1.^o: Todos quantos pasos ha dado, p.^o el establecim^{to} del nuevo encavizado de esta Capital, a que S. M. la tiene admitida, en alivio de sus naturales; y quan lento, o por mesor de diez ningunos, han sido los que D.^o Pedro Manuel Garcia de Luin^o Adm.^o General de las endho R.^{as}, ha practicado en el asunto, sin embargo de las repetidas ordenes que por la Superioridad se han dirigido; no mencionando estas ningun aprecio de dicho Adm.^o, por ser esta gracia opuesta a sus Ideas.

En el 2.^o: Que el establecim^{to} de los Encavizados en las Capitales, segun el metodo que a esta se les prescribe, en la Junta mandada hacer son inasquables; siendo las Adm.^o nes de los Pueblos notoriamente perjudiciales a los contribuyentes; trayendo solo la utilidad de que los Adm.^o nes puedan acomodar a sus conanguinos, y familiares, enriqueciendome enor con el trabajo, que derrama el Pobr., y que de ninguna manera llega al Real Erario.

Reñar, el metodo con que devia ejecutarse el nuevo encaverramiento conforme
 alas N.^{as} Resoluciones de S. M. y que para ello se tuviesen pres.^{tes} los Docum.^{tos} que
 teniam producidos la ciudad, y existian en poder del citado Adm.^{te} Gual. a q.^{ta}
 segun referia el expresado oficio, le mandaban los propios Directores lo remi-
 tieren adho. Subdelegado, para lo qual teniam particular encargo del mismo
 Señor Gov.^{no}

En virtud de dicho oficio, ha pasado la Cud. a nombrar p.^{ra} Juan
 Diputado en el Conci.^o celebrado en los 24. de Dic.^{to} de dho año a Do. Juan Capitan
 larez los.^{tes} D.^{os} Cayetano P.^{te} Gil y Ortega, y D.^o Ramon Ordoñez, a quienes
 ha dado sus facultades, para tratar, y conferenciar en el asunto, lo mas conveni.^{ente} al
 Real Servicio, y Utilidad p.^{ra} noticiando dha. eleccion al Subdelegado p.^{ra} su in-
 teligencia.

En el Conci.^o celebrado en los 6. del mes de Enero de este año,
 han echo pres.^{tes} los referidos Diputados a la ciudad, como viendo que de dia en
 dia se iba retardando, el dar principio alas conferencias, q.^{ue} devian preceder
 p.^{ra} dho. Encaverramiento, segun las N.^{as} Intenciones de S. M. havian pasado un oficio
 al referido Subdelegado, con fha. de 4. del propio mes, previniendole, diere las
 mas puntas Disponi.^{das} para el cumplim.^{to} delas Superiores ord.^{es} o en defecto
 manifestase el motivo, que causaba tan perjudicial tardanza, de que se le
 hacia repetidos cargos por la ciudad; En vista de lo qual, ha respondido dicho
 Subdelegado, con fha. de 5. del propio, que lo unico, que ocasionaba la detencion,
 era la falta de los Docum.^{tos} que no havia remitido dicho Adm.^{te} General, sin
 embargo de que con fha. de 18. de Diciembre del año proximo pasado, le havian
 pasado oficio los Directores, para que lo huviese, puer se devian tener pres.^{tes}
 solo prevenia; por lo que podia soltarse la Cud. de dho. Adm.^{te} Gual la remesa. de
 lo que se le faltaba; y con fha. del dia 8. de Enero del corriente año, le paso ofi-
 cio para que remitiera al Subdelegado los expresados Documentos, afin de
 dar cumplimiento a la ciudad alas Superiores ordenes, en que se intercedia tanto
 el Servicio de S. M. y el bien de su Paraiso; y al propio tiempo hizo pres.^{tes}
 al Gov.^{no} D.^o Ventura Cano, Gobernador, y Comandante General de este P.^{to}
 todos los oficios, que devian, y otras partes se havian pasado en el asunto, p.^{ra}
 que se le culpase a la ciudad, de la inaccion en que se hallaba, y estuviese
 S. E. instruido, de quien lo ocasionaba; como igualm.^{te} para que compare,
 y previniere la execucion de un Proyecto, de que se seguia un bien general,
 an alas N.^{as} Intenciones de S. M. y sus Intereses, como al alivio, Utilidad
 y sosiego de los Vecinos de este Pueblo: En vista de dicho oficio, ha manifestado
 S. E. al expresado Adm.^{te} General, los visos de que tenia la Cud.
 de concluir el Encaverramiento con la Real Hacienda, previniendole remi-
 tiera los Documentos, que se necesitaban para ejecutarlo; Cuyo Adm.^{te}
 manifestando S. E. que sus ocupaciones, no le havian permitido el con-

cluíron, y que por el Correo del día 22. del propio mes, contestaria á la Ciudad
al oficio que le habia pasado con fha de 6. sobre el mismo *Particular*.

2º 328

Aguardaba, con la maior ansia, esta Ciudad, la contestacion del *Ordin.º* ^{or al} *co.º*
por el Correo del día 20. la que no se ha verificado; ni tampoco lo hizo en el día
que llejó a esta el día 26. faltando no obstante a la Palabra, que havia dado
a S. E. sino tambien a la urbanidad, política, y atencion que es devida a un
lugar tan respetable como el de esta Ciudad; pero por ultimo apuxon estu-
vo ena, y recombeniones de S. E. ha remitido por el Correo, que llejó a es-
ta Ciudad el día 20. del mismo, los Documentos referidos, como es del caso
sido Subdelegado.

Ados en el echo de esto, hace pres^{ta} esta Ciudad a S. E. manifes-
tándole el dolor, que le causa, verse imposibilitada, a lograr un alivio, que de-
sean con el maior anhelo sus *viv.º*, en cuio Pecho siempre fieles, y leales re-
na continuam^{te} el mas tierno amor a su Soberano.

La Ciudad esta muy ciega, de que el Pladon conazon al oron-
ta se halla lleno de compasion, piedad, y veneracion a sus Pueblos; que
mira incesantemente el alivio de sus *Partidos*; que oye con la maior tormen-
ta sus clamores. Le conue, que á tan piadoso fin contribuyon con la mas
eficacia sus *com.º*, y que para su logro han dado las ordenes mas precisas
y comben^{te}. Pero crece la pena, y se aumenta el dolor, al ver que no halla
el regular Despacho de los *Asuntos*, en el *Ordin.º* ^{or al} *co.º*, y así llega á creer la Ciudad
con bastantes fundam^{tos} que el Encavensado aque *V.º* en la rione admitida
es un Proyecto totalm^{te} opuesto a su modo de pensar.

Esto es guerra solo parentica la Ciudad a S. E. como que le escribió
el que en Alonso *Marín* de Castro, que hace veces de Diputado Jral del *Rey*
en la corte, en fha de 6. de *Nov.* del año pasado de 20. en que avia a la Ciudad
que en conformidad de la *Real* Resolucion de S. M. acerca del Encavensado, se
pasó orden por la Direccion *Real* al *Ordin.º* de las *Provincias* de este *Rey*
previniéndole, la comunicase a los Subdelegados, *Ordin.º*, Contadores, ó *Thes.*
en las *Provincias* Subalternas, p.^a que juntos con las p.^{nas} que Diputaron en las
Cortes respectivas, procedieron al medio, y modo que devian usar p.^a su
execucion; y si verificaron remitalo a la Superioridad, p.^a su aprovacion.
Y que por no haver dado curso a la primera orden, se le repitió en
los *Ds.* de *Sept.* del mismo año, á que consentió no haverse lo permitio de
muchas ocupaciones, pero que lo haria con la maior brevedad: No obste,
de lo qual, igual Despacho ha dado a la *D.ª* *Orn.* que a la *3.ª* lo que obligó
á algunas Ciudades de este *Rey* que se hallaban noticiadas al echo, á re-
presentar a la Superioridad, lo que hallaron por comben^{te}; Y tambien

de que dho. Diputado huiese por el las Puestas de error, afin de cobiar las rentas q se podian ocasionar, ha pasado un oficio al referido Alcaide Quintana, con fecha n.º 6 de Noviembre de aquel año, manifestandole hallarse con las indicadas representaciones para presentaxlas a la Superintendencia, lo que suspendia ejecutar, hasta tanto que in formado de ello, pudiese dar el cumplimiento a las repetidas Ordenes que se le havi an comunicado: Este oficio ha producido el mismo efecto que los antecedentes faltando a su contestacion segun igualmente se avisó a la ciudad dho. Abaxente Pral. en fecha de 20. del mismo; ni menor se ha dado por entendido con las Ciudades. De todo lo qual se deduce, que los Pares que esta ciudad ha dado en asunto del Encabezado, aque S. M. con las demas del R.º Servicio admid trula, han sido por su Parte los mas vivos y eficaces; y lo contrario por p.º de dho Alcaide Quintana, mixtando con desprecios y ninguna Atencion las Superiores ordenes.

Punto segundo.

Plan echo, los Alcaides de los Pueblos las mas activas diligencias, para el establecim.º de los encabezados de las Tierras de la Pion.ª, trabaxando con la maior fatiga; no omitiendo de lo alguna en el asunto para su logro; y haciendo lo mas extraordinarios esfuerzos para entablar este Proyecto; enuia ex.º como al Alcaide General, ni a los demas se les seguia detrimiento alguno en sus ideas, antes por el contrario, mucha utilidad por ser mas facil la cobranza de esta cantidad no les ha interumpido esta operacion, con ordenes, y advertencias, como suele hacer lo quando no le acomoda el metodo que se manda entablar. No asi sucede con los encabezados de las Capitales, pues como dicho Alcaide General tiene don Sobrinos empleados en este ramo, y otros se sirven con la confianza, de que les proporcione con benivencia, y esto quedarian sin sueldo, y apeados, si las Ciudades llegaren a establecer su encabezado, siempre esta discurriendo, y dando ordenes secretas para impedir su progreso: Esto señora Ex.º es constante, pues siendo que todos los encabezados de una misma Naturaleza, y hallandose constituida sujecion bajo un mismo reglamento, hacen los Alcaides el asunto de los Encabezados con los Pueblos con la maior brevedad, sin preguntarles el metodo de entablar lo, pero a las Ciudades se les dice, que para establecer el nuevo encabezado, se forme una Junta compuesta del Subdelegado, Alcaide, thesorero y Diputado de la ciudad, en la que se trate del metodo y modo de entablar su execucion entre los contribuyentes. Esto es, a la verdad, hacer un manifesto agravio a las Ciudades, teniendo mas satisfaccion del reparam.º que hace un ruidoso Labrador, que del que puede ejecutar un Alcaide dandole a aquel mayor conocimiento en el asunto, y a este menor inquietud, y pericia en sus Operaciones: Admas si se sigue este metodo, tarde o nunca

se entablara, pues a cada paso se estan apreciando dificultades, que no que-
riendo conaxlar los adm.^{tes} es fuerza que las Ciudades entablen sus recur-
sivas decisiones, puestas al cargo del adm.^{te} Jral. se hazan Caxmas en su de-
pacho.

Cobran los Dependientes de R.^{ta} de esta Ciudad, por sus sueldos la
cantidad de 500. p. de los que, uno por uno diariam.^{te} 4. p. y otros 6. su-
eldo a la verdad que por milagro crece, pues cada uno mantiene a lo mono 4.
p.^{tas} que se viven con la maior decencia, pagan sus casas de Avitacion, tienen
sus bodegas provistas de diferentes vinos, y sus dispenas de lomas precioso,
que esto cuesta mucho en un Pueblo en que se paga la libra de Vaca a 28. m.
la de Caxnero a 40., la docena de Suebo a 52. y 1/2 m. que por un Quinque-
nio, cuesta la hamega diez.^{no} a 40. p. y el Juavillo de vino a 22. m. y nin-
gun Dependiente, en la actual situacion del Lugar, puede mantener su casa
sin gastar dos Veces mas de lo que por uno por uno diario entipendio, por lo que
ascendiendo estos a 500. p., vienen a gastar en mantener sus familias
y casas 1000. p., cuyo aumento sale precisam.^{te} de la Boenta; y decen an-
tecedentes conoxer a O.E. la gran dificultad, en que se halla la Ciudad p.^a enta-
blar el nuevo encabezado, segun el metodo que se le prohibe; y que la adm.^{te}
de los Pueblos es gravosa a sus Vecinos, y solo util para que los adm.^{tes} acomoden
sus conrangunos y domesticos, en su queciendone estos, con el Dinero que paga
el Pobre vasallo, y no llega al R.^{to} de exarrio.

Punto tercero.

Codos los dias esta Ciudad, y las demas del R.^{no} estan exigiendo dife-
rentes cantidades, de los Pueblos de su Provincia, con motivos de paga Atentilon,
Juniones R.^{ta}, fabrica de Puertes, sueldos de Diputados, salarios de Abogados, y
para la satisfacion de varios creditos que tiene el R.^{no} los que vienen repartidos
de la Intendencia Jral. a las Ciudades, segun el metodo inalterable, que se obser-
va en aquella Secretaria: Cada Ciudad distribuye la que le corresponde en su
Prov.^a segun la costumbre en que se halla; y los Pueblos entre sus Vecinos, arreg-
lado a sus haveres, fundos, y caudales, sin que jamas se hallare en los con-
tribuyentes, la menor oposicion demora ni resistencia, concurriendo cada
Partido con su Procurador, apoder del Depositario, que se le señala, quien
da el correspondiente R.^{no} para el abono de la Cantidad entregada.

Este mismo metodo se ha observado, quando en el año pas.^{do} de
1773. las urgencias, que ha ocasionado la Guerra q.^{ta} nro. Sr. Catolico soberano
Dn. Carlos 3.^o (que de Dios goza) trahia contra la Gran Bretaña, le ha

obligado a hechar sobre los Pueblos, la tercera parte mas de tributo, de ex-
traordinaria contribucion, para subenir a los gastos que ocasionaba aquella,
la que inmeditamente se ha reparado, y pagado, y se estubo cobrando los años
de 1780 y 81, sin que para ninguna de estas contribuciones, se necesitase
ni el auxilio de la tropa, ni el menor apremio (sin que p^{ra} ninguna de estas con-
tribuciones) antes con la mayor prontitud y gusto, ponian los Pueblos las Cantidades
de reparadas, en poder del Thesoroero de Rentas R^{ca} de esta C^{dad}, quien les enre-
gaba el seguro correspondiente: Con cuin echo practico acredita esta C^{dad}
a R^{ca} que para la evacuacion de los R^{ca} de averes haciendole esta por reparte-
miento, nada mas se necesita que un solo Thesoroero.

Quarto y ultimo Punto.

Despacharon las ord a los Pueblos para la formacion de
relaciones, en las que devia constar, los fondos de cada uno, supraditos, su ga-
nacion, oficio, Rentas, consumo, y otras Varias Instruccionen que se pedian en
el Reglam^{to}, empezaron los Pobres Varones a conformarse, y aplicarse interior-
mente; pues siendo su unico empleo, el cultivo de sus posesiones y sus ganen-
das, no viendo por lo g^{ral} leer ni escribir, ignoraban entozam^{te} el modo de po-
ner a cumplor con lo que se les mandaba. De esta pena han sufrido algunos
Pueblos aunque con muchissimo trabajo y coste, pues habiendose apuntado con
las p^{ra} algunos Novatos (de los que llaman Proyectistas) para evacuar
estas sus relaciones, hacian el reparim^{to} entre los vecinos de aquella can-
tidad en que se havia apuntado, y el Labrador que apenas tenia 4 m^d. para
sal, era preciso ap^{ro}ntase uno como 2. para este efecto.

Estas relaciones por lo g^{ral} mal formadas y sin concim^{to} las tra-
han ala C^{dad}, en cuia oficina quando estaban puestas segun el metodo
que se les havia prescrito, las despreciaban, y tenian los Pueblos que bolber a ha-
cerlas nuevam^{te} con nuevos gastos y dispendio, de manera que habiendose em-
pezado esta operacion en el año pasado 1788, aun en el dia de hoy tienen
los Partidos por acabar de cumplir con ellas.

Afuerza de repetidos apremios despachados por la C^{dad} han
concurrido algunos de los Partidos con sus relaciones, y vinieron a esta oficina
para celebrar sus Encaveras, pero viendo el C^{dad} que aquellas Venian mal
formadas, sin que por su relato pudiese hacer concepto alguno de lo que se les devia
cargar y exisir, ap^{ro}ntandose entozam^{te} de lo que resultaba de esta operacio-
n, y inutilizandose el Contino trabajo que cada uno de los un^{os} havia tenido
en formar dos o tres veces la misma, se combenian en su Encaverao a la mis-
ma manera que se hace el ajuste a una V^{ca} a laño en una tienda

Obligandolos con todo rigor y cominacion de Prisiones, a que los el p^o de la
 de los Pueblos, firmasen en sus asientos y contrasen lo que queria dho. c^o y havien
 do reusado alguno el ceder a tan injusta Pretension, por ser perjudicial a los
 bres, y mucha carga para el Estado, lo pusieron en la Carcel haciondo reuocar
 man. nulo, lo empulado, Violentando a los Pobres Canall^{os} de M. con un
 echo quorro alas D. Incon^{ta}, y contrabiniendo a los Preuenidos, en el qual
 quere ha comunicado.

Estos irregulars y violentos echos, han intimidado los el numero
 los Canall^{os} en tal extremo que empezaron a reusar el bonix a los asientos
 sus Encaveros, pareciendoles mas suave el sufrir los Apremios, y mas rigoro
 con quere les cominaba que llegar Voluntariam^{te} ala c^o, en cuyo Exal. con
 no tenian p^o alguna au^o favor, ignoraban el modo como se alli saluian.

Esto y de los asientos particulares que alg^o Arrendat^{os} han
 echo con las c^ones p^o la cobranza de dho. R. en las ferias, tomando la ca
 viera de cobranza dho. R. para cobrar sin que nadie les replicase, apar
 do de Salabria y Colpes a los que queruan exponer su razon, p^o averiguar
 si devian pagar o no sobre alguna de las Especies que llebaban dho. R. o les
 correspondia cobrar Mas o menos dho. cuias diligencias si la guerra no lo de
 cidia a favor del Arrendat^o lo haui^o la c^o con apoyo, Empezaron
 a sacar las disensiones en el R. no

Por Este motivo tuvo principio el Alboroto en la feria q^o en
 el dia 1^o de cada mes se celebra en el Lugar de El Montonero sus en los terminos
 de la L. 1^a

Esta Adm^{on} no ha querido encaverar el Proximo dho feria
 a los v^o a aquella p^o quando vinieron a hacerlo desta sin embargo
 que por razon de lo que pertenecia a d. c^o por lo dho de lo quere de n^o fue
 ba en ella daban T^o y viendole indispensable al c^o la cobranza de dho.
 R. embio algunos v^o Depend^{tes} de dho. auxilios de una corta p^o Inau
 tes p^o la cobranza del Nuevo impuesto, en la feria quere celebr^o en el 1^o de
 Junio del año prox^o pasado en T^o. Llegaron ellos al Lugar y conuocaron
 la Diposa de la feria, y sin haverse presentado en ella en el dia quere cele
 braba, se bolbieron a esta Capital jurando Obus en la c^o cona los
 v^o susonido unicos Apris las Declaraz. de los m. Depend^{tes} Enoria rlo q
 fueron alg^o avirustas ala cui. de dho. donde se hallaba d^o Pedro Parua de
 Guant^o de q^o coniguieron el Arrendam^{to}. Vinieron estos ala feria referida el dia
 1^o de Julio del año prox^o pasado, y empezando a cobrar los dho con exco^omanas
 (segun se asegura) dieron motivo a un alboroto al quere sienten con las
 conresequencias presentes, Arreos y personas, embargo y ni en

y ofrecido Duplicado para las averiguaciones y en las que se ha mucho el honor
los y Venganza de algunos sucesos.

La Indiferente Proteccion con que el Com. de esta Prov. que al tiempo
de su defendia los excesos de los Siles y Guardas de D. de los puros en omne in
susceptible e inahugantable. Qualq. recurso que por el de eno se hiciera adho
Com. hallaba en el todo abuso y mala spe. contra el Pobre Com. de D. con q.
la queja del Depend. fue enteram. confundida mereciendo mas creder
la declaracion de los Guardas y mas inofensiva que quanto en contrario
pudieron dar las p. mand. distinguidas y autorizadas.

Este favor les hizo ingresa de tal modo que cobraban lo q. querian
conducir y sin el menor cargo; pues aunque la Com. les tenia de
sustento (la que jamas ha visto tal cosa en el mundo) no la tenian manifesta,
saliendose para la cobranza de diez Golpes, palos, y bofetadas, alonq. a algun
modo querian disminuir si era justo o no lo que se les cobraba por vienes de
vendas de D. de D. que a las mas baldia 6. u. 8. quantos, 4. m. que
viene a comportar un 12. o 14. por ciento, abrevando el mismo metodo con
las demas especies que entran a las Puertas.

En las violencias, en los robos, en las iniquidades, juntos con los
temores, vergonzosos e iniquos requitos, que los Guardas hacian a los mugeres
han entrado en los animos de los v. de los Pueblos, lo mas extraordin. movien
por spe. se han conmovido, pues nadie se atrevia a que por vienes que de
entrados al Com. Gral. o al P. que como yoran van y por lo que
en los dependientes de esta tierra era muy bien informado de lo q. se
para caso, como lo manifesta en uno de los P. al Ind. que
afavor de los tumultuosos se ha publicado en todo el P. de D. en
siete pres. ano.

No quiere ya la Com. manifestar ni referir ad. E. como p. de
trici de Guardias, Hundades y Milicias q. en los depend. han cometido p.
no inamodar su atendi. con particular que nada mas p. que
proceder de p. violento y opuesto a toda ley razon y lo. y solo no
puede omitir el doloroso e inhumano Castigo que acaba su
dos en la Villa de Millalpa, cometido por una Partera del Regim. de Ma
rica, Luis J. Parallon se halla acantonado en esta Capital por
v. del Com. J. de D. de D. de D.

El Cdy. de la Villa de Millalpa, ha concluido del Coronel Ulargata

Camara, then Coronel del Regim^{to} de Infant^a de Mexico y Comand^{te} de
 las armas de esta Ciudad y Prov^{ta} el auxilio militar p^o contra qualq^{ue} albor
 to y sedar los dños que pertenecen ala Villa y andan en arrendam^{to} en
 la feria que se celebra el dia 3 de Abril del pres^{te} año, p^o cuyo efecto ha
 embiado dho Comand^{te} v^{te} hombres al marto de un oficial prevenido de
 carrucho conoala. Dijo que este oficial se tropa en las entradas de la casa
 la que ha tomado la irregular precaucion de quitar los platos que lo tiene
 de todo este dño para en la mano por oscuridad, y la que empezaban a
 adquirir desde la herida sujeta a 8 años. Este echo que es tan violento
 y provocativo enere País, ha sido bastante p^o que se han ido de un polo
 uno solo que habian avenefraax un poco de hierba, lo prendieron y quisie
 ren con el mayor seguio. Sin embargo desde esto, y de otras lamoras p^o
 de la Jente que concurren a esta feria sin ella, ning^{una} permia ni alicia
 ni alvoro de concia para que ha venido querido uno solo de arrendat^{or}
 de las los dños con feriado de Alina que una muger trahia a vender
 lo reuso ena diciendo no era conumbre de pagar dño alg^{un} por aquel gen^{er}
 de millas, y ha venido la arrendado por este motivo dho arrendat^{or}. y sol
 tado que le auxiliaba, empezaron las demas mugeres arrendat^{or} de Pie
 tras a queriquis alg^{un} Partida de Jente maltratando levemente con una
 al oficial. Este hizo retirar la ropa suumando con Castillo que es
 m^o Jera tiene el ex^{mo} J^o Conde de Lemos, y cerrando las Puertas y her
 tando del dño orden para que por las troneras de dho Castillo, huciere
 la ropa sin descargar conoala, lo que puesto en co^o y tirando indistⁱⁿ
 tamente ardo genero sup^{na} han echo algunas muertes contandose h^{oy}
 el dia Cinco o seis.

Ning^{un} de los Soldados ha tratado la mala leve comunon, y
 los Parano se cuentan algunos heridos los que arrendat^{or} esta con
 do en aquella villa, el arrendat^{or} del dño de Mexico segun oír q^{ue}
 p^o ello le ha dado el Co^o J^o de Cent^a lazo.

Eric a J^o entompendio el relato cierto de las las uniones va
 bano e irrespetoso suero, sus golpe han nefia muchos pobres unos de
 jando sus familias de amparadas y en la m^o miseria, sin q^{ue} puedan
 empatar esta deidad quantas Informas^{es} encomis^{as} se reciben. Eric
 es lo que ha llamado de dolor y entim^{to} de arrendat^{or}. Esperando una resul
 tas muy funestas y alg^{un} opor^{ta} o tumulto de parte del Paisanao
 pero ena unos venulla y Pobre Jente supe sumas grande angustia

y de consuelo con la m^{or} resignacion: No duda eno cty^{mo} queru^r
Amidon y Alanton serian oidor del juuo y recio Juan Jurison y muer^r
ton, y quoru Divina en misericordia quorra por la intercesion R^o E. bol
ben poru cauna, y satisfacer tanta m^{or}te. Sangre de xamada, somis-
mo que esta ad sup^{ca} conlon mas humilder ruegor, suuienenetomax
en consideracion. la affluacion y pena q^d opreme el coraron d^{os} Infelices

Conotto echon aoreto^r esta ad. a R^o E. que aunque entoto^r q^d
hamereuo eno R^o la Roua suoa distinguido conlon m^{or}te. R^o fideluimo
ere. cv. y ciii. L. auu Soborano en ninguno lo aorediro mejor q^d enton
actualer, onlor que sin embargo devente opumido como V. E. puede conser-
yon esperanza de q^d los ciudades puduion aluuar las vofaciones de sus
Provincias, jamas han deseado otra cosa que el que llegasen enton enton.
anoncia R^o cu. conhelando sp^{re} no el que se eximiese al R^o R^o los
dion y aant^rader que fueron suu^r R^o. C^ogrado, sino el que se huciere
esta exocacion por reparam^{to}. por ex etermetodo mas suave pronto, y
equitativo ams Pobros Varallon y sin que de el veriga perco^o a los
R^o Intereres.

Esto espera la ad. lo haga R^o E. pres^{te} a el co. R^o Conde
de Cofuentes Presid^{te} de Castilla, para que representandolo a nuestro
almado Soborano, y al mas Placido Monarca determine lo que halla
re por mas combenit ams Real Servicio y alivio de sus Fieles Varallon:
Preteruando esta ad. representar a R^o E. lo persuacion que se seguira
al R^o si llega a entablarse la exocacion de Fustos civiles, poniend^o
dolo ena contribucion entu irreparable ruina y ultima Pobre
za.

Nuestro R^o guarda a R^o E. en un maior grandera para
alivio deate R^o como m^o d^o d^o luego su Ayuntamiento
el Mayo 28. de 1738. = R^o de Castro y Leon = Friol
lan Duena y Guonon = Cay. D^o Id y or. agu = Antonio Ben.
teias. y cluonon. = Antonio J^o Pl. Bueno y Guonon. = Ram. Nogu
rol. = Ant^o M^o teas. Coentino Aluara = D^o J^o Pl. Anol.
Varg^o = Ag^o rla M. N. y M. L. ad. = R^o J^o Pl. Pedro
Aunon J^o Pl. Berni. =



Despacho

Item

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]



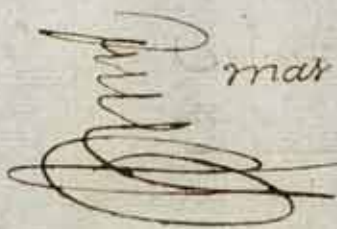
Quinientos quarenta y quatro mrs.

**SELLO PRIMERO, QVINIENTOS
QVARENTA Y QVATRO MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y VNO.**

Despacho } *De la Justicia y Regimiento de la C. N. y
M. L. Ciudad de Lugo Cauera de Provincia de vor.
y voto en cortes por su Magestad (que Dios guarde)
A su señoria el señor Alcaide mayor de la ciudad
de Santiago y en su ausencia o indisposicion al que
exerxa sus funciones ante quien este nuestro Des-
pacho fuere presentado. con suido, y manifestado por
Don Joseph Toig vecino y del comercio de dha Ciudad,
hacemos notorio como hauendose puesto en publicas
posturas el Tamo de Agua Ardiente y Resoli de este
Pueblo y concuxido el dia dor de Abril proximo pa-
sado a executarlas en las casas conuitoriales. y a
nos sujetos, entre los quales por Pablo Picado se pre-
sento al mismo tiempo el Memorial que su tenor
item dice así: Pablo Picado vecino y del comercio en esta
Ciudad. atentamente dice a V. S. S. que respecto
el Dando Publicado para admittir postura al Tamo
de Agua Ardiente y Resoli desde luego ofrecio
a V. S. S. dar dhos Generos por tres años a veinte
y un quartos el Guaxillo de Aguardiente de
Francia, Andalucía, y Cataluña, y el de Resoli*



7
fino á quatro reales y medio. pero con la
condicion de que sin mi permiso ningun
otro pueda vender dichos generos vago la
penas corporales mas severas de V. S. S. y
Confiscacion del genero aplicando su valor
en dos partes iguales, la una para los gastos
de Justicia y la otra para mi. Entendiendo
esta privacion en los terminos del Alcabala
latoxio y de fenecidos dichos tres años. el sup
to en que se caiga este tanto precisamente
deuexa tomar y pagar dentro de los quatro
meses primeros de su asiento todos los en
seres que al presente tubiere afianzando
su ymporte total igualmente. y en la mis
ma escritura que lo haga de lo condicionado
con V. S. S. vago a las condiciones y ma
condignas de su alta Justificacion al fin de evi
tar todo fraude me obligo a lo que llebo refe
rido. y pagar cada año a la señora Ciudad cinco
mil reales de vellon. Lo pexo de V. señoria
la Resolucion que dice su alta consideracion
Supo. y mando veinte y seis de mil setecientos
y noventa y uno = Pablo Picado = con azepto
aloque comprende el Memorial y suscritos

333
En sus Condiciones y Precios de queso yntel-
gencia con los concurrentes, Ofrecemos pro-
ceder a su temate en el mar ventafoso por todo
por el termino de quatro años sin admision
de Decima, media Decima, Quarta ni media
Quarta para obiaa todo genero de altercacion
sucessiva. Vaso lo qual precedieron varias postu-
ras hauiendo sido la ultima echa por Clemente
Casal en Docemil. y cien Reales de vellon en cada
un año. y por no hauea quien la merceda se
antes bien apartados los concurrentes de todo
Derecho. y acción que intentasen, hemos acor-
dado hacer como hemos echo en el referido
Clemente Casal temate de dho Tamo de Aquara
diente. y Toroli vaso los precios. y condiciones
Contenidas en el precitado Memorial que se
ventase por Causa del Instrumento que se
otorgase para su seguro. y vaso la de afianzar el
diento en los duplicados Docemil. y cien Reales cada
año por termino de quatro contados desde dho
dia dos de Abril. y pagada aquella cantidad en
tres tercios sin desquento alguno con las
mas Condiciones y obligación de su Execucion



acostumbradas en los Temates & Aba-
tos publicos que asilo ~~exce~~to Dño Casal
y obligo Cumplix con lo Capitulado. y ha
Mandonos oidia celebrando Consutorio
Ordinazio en el entre otras cosas que
Contiene lo haco del Capitulo siguiente =
Cap. 7 En este Consutorio concurre esta sala
Capitulax Clemente Casal manifestando
que en conformidad del Temate que se le
havia echo el ramo de Aguaxdierte
ymas Sicoxes por espacio de quatro años,
y en cada uno Docemil y cien reales. lo
tenia cedido en los propios terminos que
se le avia echo Dño Temate y bajo los precios
que contiene cada especie a Don Joseph
Doig del comercio de la ciudad de Santiago,
quien en su nombre se ha presentado tam-
bien en esta sala Capitular Don Ar-
tonio Español haciendo su aceptacion
y ofreciendose a fianzar el asiento p.
lo que mediante letra mas comodo con-
cutarlo en la ciudad de Santiago supli-
caua a esta le librase el correspondiente

Despacho Requisitorio al efecto: Tensu vista
 se acordò hauey lugar ala sollicitud del Don
 Antonio Español yasu consecuencia se
 libre el conducente Despacho Requisitorio. y
 Suplicatorio para el señor Alcalde maior de
 dha ciudad de Santiago yensu ausencia algu
 haga sus funciones con ymexion de todo lo
 pxeios. y Circunstancias enque precedio el te
 mate afin deque con las mismas se sirva
 mandar enredex. y recuix las fianzas sufi
 dentes ala seguridad deaquel. y la paga de dho
 Docemil. y cien reales. laha de hacer por tex
 cios segun costumbre enmanos. y poder de
 el Depositario dela ciudad, loque de verificado
 presentaxa ala misma una copia de dichas
 fianzas enel preciso termino de quince dias
 que se le conceden solo por este respecto. y pasado
 nolo haciendo se pondra en quebra, y lo fir
 man los sobredichos = Antonio Joseph Es
 pañol = Clemente Casal = En cuya conform
 midad asi se ha acordado. y para que tenga
 efecto libramos el presente afin deque visto

por Dho Señor Alcalde mayor de la
Ciudad de Santiago se oiaua acetaxlo
y en su consecuencia Tecuora al Dho
Joseph Noyz la fianza o fianzas que
sean suficientes al depuzo y effectuo cum
plimiento del Abato del Tamo e Aquax
diente y mas Licoxes de este Pueblo y paga
delos Docemil y cien reales en cada uno de
los quatro años al Depositario de esta
Ciudad. entres texcios sin derquento al
guno vajo las condiciones y precios de
venta que contiene el utemoxial y r
sexto, y mas acordado todo ello por ante
el Escrivano de Poio y numero de su
Audencia. vōtzo qualquiera que sea
de su satisfacion con sumision en forma
de este Aurramiento, á cuo fin se oia
vixa D. S. igualmente e bolvex el pax
vente con copia autentica de continuax
de la Escritura que sobre vno. y otxo se
otorgue. Espejamos del propio proce
dex de v. s. que así lo haga guardar,
Cumplir y executar en todas y cada una

Escrit

Escrit

Delas partes que comprehende este nuestro Des-
 pachio. Acuerdo, y Memorial y noventa, que este
 Ayuntamiento se ofrece al tanto siempre
 quele sean dirigidos o manifestados semejantes
 cartas, y justos tiempos. Justicia mediante, Dado
 en la ciudad de Lugo a treinta dias del mes de
 Abril año de mil setecientos noventa y uno =
 Vicente de Castro y Ledron = Antonio Venito
 feixoo y Montenegro = Antonio Maria Fer-
 rexo Corexino de Texada = Por Acuerdo de la
 M. C. y L. ciudad de Lugo = Antonio de la Peña
 En la ciudad de Santiago a seis dias del mes de
 mayo año de mil setecientos noventa y uno,
 ante el señor Licenciado Don Andres vicente
 de Furnes Abogado de la Real Audiencia de este
 Reino Alcalde y solidum, y Justicia ordinaria
 en esta dha ciudad, y a quien viene dirigido por su
 señoria los señores Justicia y Regimiento de
 la M. C. y L. ciudad de Lugo, el Despacho re-
 quisitorio antecedente su fecha treinta del mes
 de Abril proximo para el recuo de la obligacion
 y fianza que contiene, y apresencia de mi el
 Excmo. e Numero, y Ayuntamiento
 y tenigos parecieron presentes Don Joseph

Noiz Como principal, y Don Gabriel Uta
tinez Lopez como sufiador ambos vecinos
de esta Ciudad, y los dos juntos de mancomun
aboz de uno y cada uno de por si. y por el
todo Tenunciando como expresamente
Tenunciaron las Leis de Duobus. Tex de
bendit autentica presente obquitta de fide
y sozibus. Diuision de cuacion de deuda
y vienes, y las mas de la mancomunidad
segun y como en cada una de ellas se con
tiene, Dixeron se obligauan. y obligaron
Con sus personas, y vienes muebles. y
raices que tienen. y tubieren de que por
tiempo. y espacio de quatro años contados
desde el dia dos de thomes de Abril proximo
pasado. daran en el distrito de la referida Ciudad.
de Logo todo el Abasto de Aguas Ardientes,
y Dixeron a los precios siguientes: Cada
quartillo de Agua Ardiente de Francia,
Andalucia. y Cataluña a veinte. y un
quartos, y el de Tesoli fino a quatro Re
ales. y medio sin exceder de dichos precios
en manera alguna, y los citados Senexos
han de ser segun lo expresado. y de

buena Calidad: Que en cada Año de los mo-
 tuados quatro años han de satisfacer a la Refe-
 rida M. N. y S. Ciudad de Lugo y poner en poder
 de su Depositario o tesorero. Dozemil y cien reales
 pagos a tercios por fin de Julio, Noviembre. y
 Marzo. y en cada tercio quatro mil trescientos
 reales. Once más y la tercera parte de otro sin omi-
 sion ni descuento alguno segun en esta propia
 Conformidad se benefició el término del citado Tamo
 de Aguas Ardientes y Licorales como se contiene
 en el nominado Despacho, a todo lo qual en
 caso de comisión consienten ser compelidos. y
 apremiados. y a pagar las costas, gastos, y per-
 juicios a que diexen motivo, y se ocasionen, a
 cuyo fin y el principal a Telleuax y sacan y rido
 que sus fiadores se someten a las Justicias de
 su Magestad fuero y Domicilio. y que de ellos
 en este caso puedan. y deuan conozex para que
 se lo hagan auez por firme como si lo aqui con-
 tenido fuera sentencia de Juez competente
 pasada en cosa Juzgada. cerca de que
 otorgan el Instrumento de obligacion
 y fianza que en dicho particular mas firme.

Valido y por Dicho Escrito sea
Renunciaron todas las e su favor con la
que prohibe la General Renunciacion de
ellas; ansilo Dixerom Otorgaron y firmaron
viendo testigos Juan Antonio de
Pazos, Don Manuel Nieves, y Pedro
Alonso de serro vecinos de esta dha ciudad;
Visto por sumario mediante constancia
que el principal y fiador son suficientem^{te}
abonados para lo que han constituido;
Aprueba esta Escritura caso la misma
sumision, y Renunciacion de Leis, y man
da que poniendose por Cueva de ella
dho Despacho Requisitorio se de con inser
cion de uno y otro la copia correspondiente,
y tambien forma de todo lo qual, y conoci
miento de las partes yo Escriuano de ofi
cio =
Luz de Andres Vicente de Fuentes =
Joseph Noig = Gabriel Martinez Lopez =
Antoni Andres Manuel Nieves =
Concuerda con el Original aque me re
mito, y confes de ello expedim^{to} de Don
Joseph Noig Do y la presente

que signo y firmo como Escrivano de
 Numero y Ayuntamiento de la ciudad
 de Santiago en sus Ojas. Aproximada
 que esta le corresponde papel del sello mayor
 y las de su yntermedio comun pleyos en
 taxos estando en dha ciudad a siete dias
 del mes de Mayo año de mil setecientos noventa
 y uno. En dha ciudad =

Testimonio de Verdad
 Andres Manuel Alvarez

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or ledger, covering the majority of the page.]

*Caracallaui 2^a
Dicenon 1. lo
Aquabon dlanu
Eba clom...*

*Orza Alac
Mond 1. lomon*



[Vertical column of faint, illegible handwriting on the right edge of the page, possibly bleed-through or a marginal list.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comisario ordinario del Cauado por la
manana Vncoycho de Maio semu...
Nov. Tuno unq...
Jun deuta Cui de Logo gawaso...

En este comisario Tuncan dhor...
traxer y conferir lo comben...
y utilidad del comun...

Carablaau de
Dietario 2.º
dequabron dlanu
Cba dcom...

Se ha visto una Carta de la Cui. de Peramos...
del corr. con la que ynduie la Copia de la Representan. que ha
re al ex. d. conde Prend.º por mano de la Dipucan.º de Peramos
manifestando los agravios que siguen a aquella Cui. y no
como igualm. a todo el Reino como quisierun.º de
la nueva Com.º de M.º y Leoum.º la que original mente
condra Copia remando Tuncan de Peramos Capiculan.....

Orza de la
Mond.º J.º como

Vicoria de la Cui. de Mond.º...
enuncian a la que la Cui. le ha dirigido solicitando le insignu
con su modo de gobernar sobre la Representan.º de agravios
que se liera sauer el ex. d. conde Prend.º y padere aquella
Ciudad y Provi.º Tuviedo Nonovido quon iguales

En la Encarga, y trabuado se ponga todo acontinuar
de este Auto Capiculan p.^a que acodigos Conste
Jaxlo Alondanon Jimaron. — — — — —

<p>Diego Vn. de Dionis</p>	<p>Caetano M. L.</p>
<p>Antonio Benito Feix y Montenegro</p>	<p>Ramon Noguerol</p>
<p>Amador de Guzman Cervantes Cepeda</p>	<p>D. Joseph de Gonzalez</p>

Antonio

Pero exorta y queda
Buen

en



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]

En la adjunta Copia de lo acordado
 por esta Ciudad, para satisfacer ala cir-
 cular, que Recivio de la Diputacion de
 los Reynos, hallara V. S. pronto el
 deseo, con que esta Ciudad mira sus Insinu-
 aciones: esperando, que en la superior con-
 sideracion de V. S. se uniformen en su
 modo de pensar, para el apetecido efecto, que
 desea de la piedad del Rey, al cumplim^{to}.
 de su Real Servicio, y comodidad de
 nuestro Reyno, mediante la autorizada
 proteccion de la alta Diputacion de los
 Reynos, y poderoso influjo del ^{mo} Se-
 ñor Conde Presidente.

Con este motivo se ofre-
 ce la Ciudad ala disposicion de V. S.
 para quanto sea de su obsequio.

Nuestro Señor Guá.

à D. S. muchos años como
sea Betanzos en su Ayuntamiento
ento Mayo 16 de 1794

~~Don~~ Don Diego Rivera

Mte
Viz. Ant. Roldan
Piquin

Josep. Vazales
del Rombon

Ant. Viz. de Quiroga

Juan. S. Vaa

Agg. de la M. N. y M. L. Ciu. de Betanzos

Benito Man. Garcia Perez

M. N. y M. L. Ciudad de Betanzos

1
lomo de
tami
1794

Rivera

en

v. vaan

Detad

ts

Decorative flourish

En agosto del año pasado de mil Sete.^{ta} ochenta y ocho
 se hallaba junto en Cortes este Reino congregado con R.
 orden de S. M. en la Ciudad de la Coruña para la pro-
 rogacion de los servicios de Millones por nuevo o
 sesmo quando Reconoció tambien la R. orden de S.
 M. y Decreto del año de 1789 para el nuevo aumen-
 to de sus Reales Rentas y administracion de estos efectos
 Conferenció el Reino en diferentes Juntas en razon de
 un asunto tan interesante a la Nacion y al estado: y
 habiendo conocido desde luego lo graves perjuicio
 que Resultan de que se efectuare el proyectado pen-
 samiento por los medios con que lo inventaran rea-
 lizar los Interesados en su execu.^{on} acordó formar su
 humilde Respectuosa Representacion de que es copia
 literal el adjunto documento N.º 1.º

Conocieron luego muchos de los mas del Reino
 y Ciudad de Lugo en Cortes el indicado Daño y el Remedio
 en este Recurso; y no dudaron en adherirse al propio
 pensamiento, que acreditando al pronto su humilde Obe-
 diencia alas ordenes del Soberano, manifestaba, con demon-
 stracion, el objeto, a que se dirigian los proyectos, nada
 favorable al R. servicio y al piadoso y R. intento
 de S. M. que se vea se efectuen segun lo exijan las
 circunstancias, pero nunca con ruina de sus Fieles Vasallos.

Luego que llegó a noticia de los Interesados en el
 proyecto lo acordado por este Reino ninguna dilacion omi-
 tieron para que se fulmase: ya conciliandose en confere-
 ncias extraordinarias para baxenar los efectos, que podia
 producir la Representacion del Reino: ya contradiciendola
 abiertam.^{te} con escritos y manifestos: pretextando impo-
 sibilidad en su egecucion: falta de método en la prác-
 tica y aun adelantandose a su poner en las Cui-

dad de ninguna inteligencia de la materia de
que se seguirian abusos ala mayor parte de los
contribuyentes: vino benicio en el todo esta exposi-
cion infundada y suspendio alo menos, el efecto
de lo que el Reino habia representado: hasta que
el tiempo que todo lo vupera evidencio en parte
los danos indicados con anticipacion y cono-
cimiento de que no pueden tener aquellas suficien-
tes lucos los que proyectan por su interes pro-
pio y sin consideracion ulterion a la actuali.
y facultades del publico que es quien verdaderamente lo cumple.

Fue llegando cada dia mas el exa-
men que justifica los penamientos quando se
dixen a fin oneros: se ha dignado S. M. Resolver
por punto general que el Reino de Galicia se en-
cabezare, con excepcion de las Ciudades de la Cor.
y Betanzos en la anual paga de los tributos pe-
didos; suponiendo que esta de Betanzos exa-
cto de Mar, cuyas aguas desconoce vino en
en las crecientes de los dos equinoccios que su-
biendo por el Rio estandee se mezclan con su corri-
siempre badeable apie en sus menguantes y en las
restantes estaciones del año que nunca permiten
pueda calar en barcacion alguna de consideracion
en todo tiempo.

Esta R. O. se detubo (sin saberse p.
quien) por no llegar con la formalidad q. corres-
ponde a noticia de las Ciudades; hasta que, reclama-
mando el atraso vino por fin aun que muy tar-
de; pero como a su efecto se obpuieron tantas
trabas que estorban su cumplimiento solo dexio
para acivolar mas, y mas la sumision y fide-
lidad de Galicia sufriendo las befaciones que ex-
perimenta sin que para que no se le continuen
solicite en las actuales circunstancias, el reme-
dio, y recursos, que las leis le permiten.

Premio el todo poderoso un proceder tan propio de la invariable fidelidad, Amor y Vassallage debido a un Rey tan piadoso ^{deponit and p} en la alta Diputación de N. E. por Reino las facultades para que pueda ser oída Galicia informando con justificación quanto le paxa y la graba.

Vino al Reyno repetida la citada R. Orden para el encabezado que de ningún modo fue executado en parte alguna por los mismos estorbos que antes la retardaron: Con la repentina muerte del Capitan General Gobernador de este Reyno D. Pedro Martín Cermeño de buena memoria; y con la inoposición o su plantación con que la malignidad conocida pretendió destruir la fidelidad inmutable de Galicia, confirió S. M. al Com. Señor D. Ventura Caro con la Comandancia General y gobierno de este Reyno la autoridad para el examen de los disgustos y conmociones que se supuso tenían estos Naturales: para las providencias necesarias a su sosiego: y para la interposición en los encabezados que hubiesen de otorgar los Pueblos con la paga de los R. Tributos: halló el nuevo Señor Comandante general muy diferente la pintura, o borron del Carácter de Galicia: halló una ciega obediencia a los mandatos del soberano: y halló inmutable su fidelidad y amor al Rey en todas las siete Cuidades, y Prouincias de que se compone: sus animos, deseos, en todo exento, a usar de la umilde, y respetuosa suplica; y nunca en terminos se resurtia sus soberanas Providencias: Comisionó su ex. a algunos de los Acimutos, rogados de la R. Audiencia, que pasasen a aquellas Prouincias, en que se suponía que existían las inquietudes: halló, en su resubta, únicamente la irregular conducta de algunos ociosos

bagos ò mal entretenidos que nunca faltan
en Reino alguno que aprovechándose de la
ocasion de la nueva cobranza de derecho
en las Fexias francas, ò contribuyentes in-
distintam^{te} insultaron algunos de sus Recauda-
dores ò Subarrendatarios contra quienes im-
camente Declararon sus atentados: y aun que
en este mismo echo queda combenido de fal-
so el supuesto de tumultuosas generales
y comunes inquietudes no por eso fueron
y son menos desgraciados los vecindarios de
donde se hicieron las abexiguaciones con el
auxilio de las Tropas que à un subroten en
ellos de que resultaron aquellos irremedia-
bles daños que agravando sus males los im-
poribilitan ahora y en lo sucesivo para que pue-
dan subsistir expuestos ala emigracion.

Entre otros muchos males no fuè el
menor lo acaecido en la Villa de Villalba Provi-
de Supo el dia tres de Abril proximo pasado;
de cuyo por menor informò el Señor Comandan-
te General à esta Ciudad de Betanzos con fe-
cha del dia 6 del propio Mes; vien que desp.
fueron mas graves y funestas las consecuen-
cias excediendo mucho el numero de los
Ombres muertos en aquel lance en medio de
no haberse obpuerto alguno ala cobranza
de los R.^{os} derechos en aquella fexia. Con ter-
to esta Ciudad al Señor Comandante general
en los terminos que expresa la adjunta copia
del n.^o 2.^o esperando à que este funesto acciden-
te que confirma quanto se hà prebisto daña
lugara que pudiesen ser oidas las Cuida-
des, prefixiendose, en tal caso, esta, à informar
exactam^{te} à S. E. de todo; para que con pleno

344

conocimiento pudiere elevar a la R. noticia de
S. M. lo conveniente: cuya esperanza se frustró
en el todo hasta ahora; igualmente la que podían
tener las Ciudades de conseguir un Respecto en-
caberao, & Razonables fundamentos; pero viendo
que a la de Fuy que concurría a la Corona con ple-
nos poderes para otorgar el desu Capital se le
obpuiéron tantas dificultades p. el Administra.
General no obstante de prestarse a quantos par-
tidos se la ocurrieron; además de la excesiva can-
tidad a que se obligaba muy superior a la que
antes la Ciudad tenía y pagaba anualm. p. su
encaberao: y que la Ciudad de Mondoneo aca-
ba de suceder lo mismo sin que aiga fundada
esperanza de que las restantes Ciudades me-
joren de suerte conociéndose, con evidencia que
solo se aspira y quiere que no tenga efecto el
ultimo R. decreto p. el encaberao y que subsis-
ta la Administracion tan perjudicial en todas
sus partes, al estado; unicam. quedaba el Recur-
so para evitar tanto daño en las incesantes
Suplicas al todo Poderoso; su soberana piedad
la considera esta Ciudad en la noticia que la
Diputa. de N. E. E. de Orden del Ex. Señor Conde
Presidente en fecha de 7 del que sigue la comu-
nica para que esta Ciudad Represente lo que
estime de consideracion a beneficio de sus Nativ-
tales: a cuya consecuencia debe exponer a N. E. E.

Que los daños preburos è indicados en la
Representacion que este Reino hizo a S. M. se ha-
cen cada dia mas demostrables; minorando se
visiblemente la Poblacion: deatendida p. las emi-
graciones su agricultura y Comercio; efecto
de la rigorosa Administracion en cuyos productos,

sin llegar todos al R. exaño, aniquilada
la Nación y la imposibilitada para que pue-
da esperar recobrase y combalecer de tan-
tos males: Que el encaberrado genl. es el
medio unico para el alivio de tantos afli-
gidos: sin que pretenda el Reino minorar
los Intereses y derechos R. antes bien se
prefiere a pagar aquella annual Cantid.
que se estipule, por la consideracion del
ultimo quinquenio, anterior al R. decreto
del año de 1765: o con aquellas creces pro-
porcionadas que las viscerias de la Coro-
na exijan el que se aurrente su importe que-
dando al Cargo de las Ciudades su Res-
pectiva exaccion entre sus Provincianos
de los medios y fincas mas propias para
consequirla, segun sus fuerzas: no siendo
analogas o mas minimas en las siete Ciu-
dades y Provincias de este Reino la exacci-
on de sus terrenos de sus frutos de sus ingenios
y de sus producciones.

A cargo se obpondrá a esto la Répli-
ca antigua de ser forzosa p. cada una de las
siete Ciudades la inteligencia de semejante
materia: y no se duda en responder que
el conocimiento, que adquirieron los Recaud-
adores en la Administraci. p. verbia su ofi-
cio hasta ahora es mismo y muy superior
debe suponerse en todos los Subirados Ma-
yores que sin perjuicio del servicio del Mo-
narca amantes de la comodidad de sus
Pueblos los miran con equidad debida co-
mo mas interesados en su subsistencia
se dirá que estas Rentas Reales llamadas
de confianza se hallan al Cargo de sujetos

//

experimentada en quienes no se puede encontrar
 mala bexa: à que se responde que las Cuidades
 y sus Provincias son notoriamente mas abo-
 nadas sin que por verlo desenfuetarse a la
 satisfaccion de las Verabtas = Entanto nos erigro-
 ra que queriendo el Reyno de luego a luego obli-
 garse à pagar por encaberado lo mismo que
 pagaba por la ~~com.~~ ^{com.} y aun mas si S. M. lo
 considerare forzoso sin duda hace vex el daño
 que experimenta actualm^{te} en el metodo y modo
 de la Recaudacion que sufre: al propio tiempo
 que nota con arrobio el prodigioso Milagro de
 que el Salario de Guarda con quatro R. vellon
 diarios, sobrando para la manutencion de quien
 lo goza visiblement^{te} se aumenta p^{er} el luso supexfluo
 en su Familia: para la costosa Fabrica de Cad
 vas en que abitem y para la adquisicion de mu-
 chos Vien. Muebles y Raices con que emmienda
 la suerte de su Nacimiento.

Se dirà que por el encaberado vedificul-
 ta la cobranza, se atrasará esta: y no será equita-
 tiva entre los Contribuyentes: à que se responde q.
 obligado el Reino y sus Cuidades pondran esta
 en la Execucion General el importe que les que-
 pa en las epocas y Plazos que estipulen bajo la
 seguridad que tienen, de que los Naturales de Ga-
 licia una vez ciertos de que sus contribuciones
 no tienen otro destino que para el P. Erario no
 dudan satisfacer con prontitud su respectiva cuota
 siempre que les quede la libertad de beneficiar y
 comerciar libres entre si y con la opulencia de las
 Administraciones que baxiando para paga se-
 gun el Carácter mas ó menos violento de los
 Recaudadores ó Arrendatarios la hacen poco
 sufrible en todas partes.

Acrecese à esto otro mayor Daño q.
es el de los Arrendatarios, ó subarrendatarios
de estos Ramos de la R. hacienda. Quienes
acomodando segun pueden con los Administradores
Generales, ó Prouinciales, el tanto
en que hacen portura à estos efectos, a si
en ferias, como en otros puertos, vienen
en suerxa de los Reclutamientos que se les
libran a ser unos Arbitros taxados exac-
tores de derechos en los Contratos que de
buena fe celebran entre unos y otros los
Pobres concurrentes: y enerbando el Comer-
cio de los frutos y producciones del País,
dan lugar, por el rigor en la exaccion à
algunos contrabandos: y por estos ala to-
tal Ruina de los que se llaman contraban-
distas ó Compréndidos en este delito, por
pequeno que sea.

Si será onõ equitativa y facil la con-
tribucion p. la paga del encaberrado se be de-
morrable con lo que se practica annual-
mente en la paga de Arreos = hacese esta,
precedida la Regula, que forma la Contadu-
ria General de exercito (que equibale alo
mismo que la voz de encaberrado) la minima
Contaduria General de exercito reparte el
importe del Arreos (segun el método anti-
guo obserbado en Galicia) entre las siete Ca-
pitales de este Reino y sus Prouincias con
considera. on su Poblacion: = sabido en cada Cul.
A tanto reparte entre si sus Pueblos con su di-
visiones Cortes y fijas. por hisuelas, su respecti-
bo contingente; las que antes para el dñ.
tenencia General para el voto bueno des-
pues de confrontarse cada partida con la
Cantidad principal = Debeueltas à cada Cul.

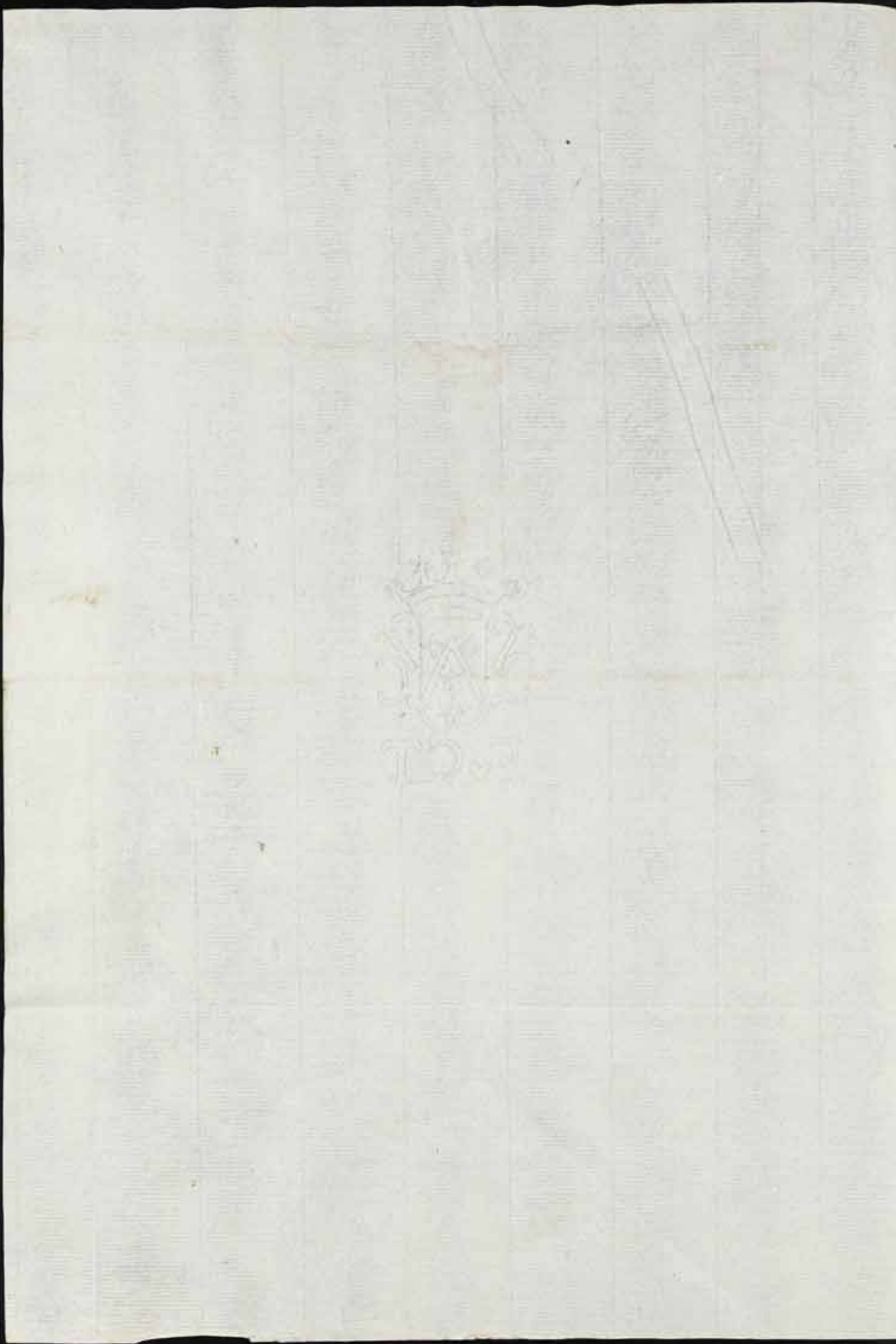
346

las dichas hisuelas con dicha formalidad las di-
xise a los Pueblos, con la orden p.^a su cobranza
y entrega de su importe en la Capital al term.
y plazo, que se le prescribió: sin que en la exa-
cción puedan experimentar los Naturales gra-
bamen, teniendo a su arbitrio el Remedio en
los Recursos ala Capital, o ala Intendencia
General, si notaren el mas leve exceso en el con-
trato que demuestran las hisuelas = esto mi-
no se cobrò en el apuro de la tercera par-
te de extraordinaria contribucion que V. M.
tubo p.^a preciso exigir de este Reino y Pue-
blo con motivo de la ultima Guerra quando
esto no tubieron caudal sobrante en el fondo
de sus propios y Arbitrios = siendo este medio tan
sencillo y facil como demostrables p.^a con-
sequia la paga de uterilios y tercera parte
de extraordinaria contribucion y lo mismo
que pretende el Reino para la paga de Rentas
Provinciales, por encaberrado; no dexa temer
suponer que en la Residencia echar a sta aqui
p.^a que se otore el encaberramiento general
pueda comprenderse alguna intencion na-
da favorable al R.^o servicio del Rey y ala Na-
cion que solicita tan viuamente encaberrarse
segun se representa: Es muy regular que los
Interesados en esta Residencia reproduzcan
y interpreten con amplificacion los objetos
que movieron alas limitaciones que contiene
el R.^o decreto del año de 1788 como son la equita-
tiva Distribucion de tributos entre ricos y me-
nos pudientes la igualdad entre unos y otros
con arreglo a sus facultades y haberes y aun
que nose detendran mucho en la estimacion

del Monopolio de los Recaudadores y los
sobrantes encaberrados la experiencia de
la imposibilidad en el examen de estos y
las Cautelas con que se procede en la exa-
cion de los Repartimientos para la co-
branza de los terrenos diuclibre bastante
los p. que todos bean el modo en la actu-
al cobranza de estas Rentas especialm.
de las que llaman de Confianza.

Finalm.^{te} para quitar todo ve-
paxo pidió este Reino el encaberrado gen.
prefiriendose a pagar temporalm. los su-
eldos y salarios a los empleados en la
Administración durante su vida o p. el tpo.
en que s. se digre darles otro destino:
Esto mismo reproduce aora esta Ciudad
con lo que cesará el pedho Milagro de
que quatro M. de m. con mas que treynta
y quatro quartos con la esperanza de q.
autorizada esta memoria con la Recomend.
de N. E. E. pueda llegar a noticia del C. S. J.
Conde Presidente de cuyo generoso Corazón
y superior inteligencia debe prometerse
la proteccion de que tanto necesita para
que no llegue a total Ruina su constitucion
y la de este Reino: Betanzos Mayo 14 de 1794.
D. N. Señor = D. Antonio Gonzalez Alameda = D.
Diego Luena = D. Antonio Maria de Castro = D. V. S.
Antonio Polvan Aguax = D. J. B. Bahales de Bourbon =
D. Antonio Vicente de Junquera = Acuerdo de la M.
N. y V. S. Ciudad de Betanzos Benito Manuel
Garcia Perez =





Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is arranged in columns and rows, with some entries appearing to be dates and amounts. The handwriting is somewhat faded and difficult to read in many places.

M. J. S.

Con el mayor aprecio ha recibido esta Cuidada de P. S.
 de M. del que V. S. que se ha recibido dímple a efecto
 de actuarse del intento conq. esta pienza poner en
 practica su recurso en la exposicion de agrabio al
 soberano, por lo qual me he dignado la que con fecha
 de 7. del mismo ha recibido, igualmente q. V. S. dela
 Diputacion General de Reinos.

Con el firme conocimiento, de que la su-
 perior Capacidad de P. S. podria prescribible Regla
 del mayor acierto para este fin, heba a hacer a V. S.
 igual replica por su parte, al mismo tiempo en q. recibio
 su favorecida, de cuya fina Correspondencia se promete
 le Comunicara todas las que puedan ser conducentes
 al feliz éxito desta tan importante Empresa.

Con fecha de 27. abua el recibo dela suida

ala Diputacion General de Reyno, y pensaba hacerlo m
luego, con una exacta individualidad, de todos los Tribu
meny q. surge desde el principio de su figura de Admi
nutracion: igualmente dela suplica q. hizo a. S. M.
el Reino en su ultima Junta, a cerca de q. se le recel
bave desta practica, pidiendo un Encabezado General
de todo el: y asimismo, dela admision de las Cinco
Ciudades, en uno particular para cada una de ellas: y
nalmente, de las solicitudes que interpuso para su com
cucion, y tramite q. han mediado asta oy dia en
consecuencia de una del fin: se persuade q. qual inter
to acompañara a P. S. y alas mas interceday, y
por sus superiores Razones no allan por mas Conve
niente otra Cosa, y en caso que estemos acorde
tambien espera se sirva Comunicarle su Resolucion
sobre si sera mas Conbeniente el que separadamen
propongan las Ciudades sus quejas, o que lo hagan to
das Cinco bajo un Contexto, y decerto mismo da oy
parte ala Ciudad de Santiago, de quien esta recibida

Carta del mismo efecto q̄ la de P. S.

Tampoco parece seria fuerza de proposito, el Repro-
 ducir la instancia del Reino Junto en Corte, en solicitud
 de un Encabezado General, por las ventajas q̄ de esto le re-
 sultarian al Reino, pero obscurece la dificultad de q̄
 para instaurarla es indispensable el que el Reino
 se Junte, y esto no puede tener efecto sin facultad
 superior: Todoj sus pensamientos sujeta esta Ciudad
 ala acertada Critica de P. S. con cuyo dictamen
 espera ilustrarse.

Los señores Diputados, que han parado
 acerca de este Encabezado con motivo de Encabezarse y re-
 gularon estos dias, nada han conseguido en su in-
 tento, puer, sin embargo de que el Plan que pre-
 sentaron no ha parecido irregular en alguna de
 sus partes, el Carcer de la Circunstancia deve ser formado
 con atencion al Reglamento del año pasado 1785.

haido bastante obstaculo, p^a q^e el Administrador Ge-
neral no combinere, p^r su parte en la aprobacion.

Este motivo, le facilita a esta Cui^d la exa-
natufacion de repetir a V. S. las seguridades de su fina
obediencia, pronta siempre p^a quanto Conduzca a su
maior obsequio y servicio, q^e anslo apetece, y el que
no. Or dilate a V. S. la vida muchos años. Nono
no Comutono de 17. de Maio de 1791.

Pedro Luis Ramon Figueras
Don Pedro Antonio Ferrer
de Ron

Joseph Fernando
Maceda y Pardo
Joseph Ramon
de Alvarado y Ron

Ramon Ramon
Montenegro
Juan Gutierrez
Morcoso

Los de la M. C. y d. Cui^d de Nono
Don Pedro Ferrer del Riego

M. N. y M. I. Cui^d de Suo.

Luego que en esta Ciudad Reciví la Circular de
 la Diputación General de los Reinos, en que comu-
 nica la enmiguacion del señor Conde Prudencia, para el
 qual las Ciudades Representen sus agravios, y quanto se es
 conducente au alivio y prosperidad, ha conocido la gran
 devolucion que acata una de ellas en particular pobria
 Resultar de uniformarse todas en el mismo modo de pensar,
 en aquellos puntos en que generalm^{te} se hallan grabados
 sin perjuicio de lo que una ó otra tenga particularmente
 que exponer, y por lo mismo havia determinado para que
 solo á V.S. para que recibiendo se manifestaran su dictamen
 se Representare acordadamente al mismo tiempo que acabas
 de Recibir la muy apreciable de V.S. anticipando este paso.

En el dia parece que el punto de mas gravedad que se
 viese, es el del Encabezam^{to} concedido á las cinco Ciudades
 agraviadas, cuyo efecto no solo se ha dilacionado, apesara de los
 continuados Requesos, sino que en la misma ora en que los
 Diputados de esta Ciudad pararon á tratar del asunto,

solo ha formado el ^o Administracion General con unas
proposiciones opuestas ala Real orden en que se concedia
la gracia, como lo han sido, que el Encabezam^{to} no debia
verse por el año de 88, sino por el quinquenio, sacando con
este nuevo sistema una Cantidad tan exorbitante que
leseria mas gravosa al Pueblo su apuro, q^e la Admini-
stracion: Que no se comprehendian en el encabezam^{to} el
Vino de Nueva de generos extraños, ni de posesiones; y
finalm^{te} que los Dependientes que ocupan en el manejo
de los Vinos sirviendo ala Real Hacienda inmediata
habian de percibir sus Sueldos de la Ciudad, lo que dió mu-
cho ag^o de Verdad a los comisionados dando parte de esta
novedad, y acaba de hacerse Vencido al Ex^{mo} señor Coman-
dante General Votaciones en las ob^seraciones con arreglo ala Real
orden, y que se efectue el encabezam^{to} por los valores de con-
de 88, con rebaja de Sueldos y mas g^o de Administracion
y q^e si sub^o se reconsidera con alguna duda se consulte
al Sr. M^o, y poco tendra que añadir en la que Venida ala Dy-
nacion, ala q^e seria muy acertado disponer todas las Ci-
dades los mismos senos^{tos} que en la actualidad podrian
ser mas acendidos.

Otros Vencidos muy reales podrian proponerse, o p^r
mejor decir arribar, por haverlos elevados ya la Real
Junta de Reyno, sin q^e se diese Resolucion alguna, p^r

M. N.

es de Noticia que abrazando muchas maldades se con-
fundan, o Guarde la que mas importa.

V. S. con su superior penetracion, se escribió ma-
nifestacion quanto le parezca mas util, para que caminan-
do de acuerdo tenga el mejor camino la Duplica.

Comenta ocasion Venusta a N. S. esta Ciudad su
afecto pronta deservida su Preceptos, y quanto sea
deu obsequio.

Nro señor Guarde a N. S. m. a.

Fue, y fue Ayuntamiento de 21. de Mayo de 1791.

D. Manuel Labrador Jose Bermudez
Escrivano

José Antonio Cayre Nicerice Jn. Oidores

D. Fernando Alvarez Ant. Oca. Tabernero
Alferez y Osorio

Algu. de la M. N. y S. Ciudad de Lugo

Diego Gomez
Escrivano

M. N. y M. S. Ciudad de Lugo



Carca de la Seha
in sessione in
S. Maria la m.
et al. p. q. d.

L



SELLO QUARTO, VEINTEMIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y VNO

Convenio ordinario del sábado por la
mañana Quatro de Junio año de mil seiscientos
noventa y uno en que se hallaron los señores Justo y Acuña
y otros señores de la Audiencia y Cabildo de esta ciudad.

En el concurrido junto don Juan de Guzman y Guzman
y confesó lo contenido al Servicio y ambas en
ganadas bien y utilidad del comercio.

*Cerca de la
inscripción en
el libro de la
cuenta de la
ciudad.*

Se hizo una carta de la Audiencia de Sevilla de esta fecha de ocho del presente
en que participó a esta la muerte del Sr. D. Andrés de Arguán y
Monenegro Diputado Gen. al R. en la Corte de Castilla de este
año del propio, y respecto no ha sido concluido el señalamiento
del empleo de Diputado han nombrado por tal al señor D. Ra-
mon Lando Monenegro p. que lo suplique, y en quien concurren
las circunstancias y Prendas correspondientes a dicho empleo, acordó
soliciara la aprobación de S. M. de los señores del R. y Supremo Consejo,

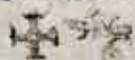
con lo que se contiene en dicha carta, que en virtud de lo mandado se
ha de ser el Sr. Lando Monenegro, y en su virtud se acordó, con esta
ciudad de Sevilla de haberle sido muy sensible la muerte del Sr.
D. Andrés de Arguán y Monenegro Diputado General de esta
por el desempeño de este cargo y el particular cuidado con que muera
ba los asuntos de esta, y los particulares de cada ciudad, pero que espera
reparar esta pérdida con la buena elección que ha echo de la p.
del Sr. D. Ramon Lando Monenegro, a que desde ahora adiere
esta ciudad por su parte, y hará lo que sea posible p. q. se lleve
adelante off. Ha de ser con las más expreiones q. p. en favor de
esta ciudad.

C

Se mandó juntar a este Auto Capitulaz
 done otra del Sr. D. Juan Pardo Montenegro suflia vejin
 te y ocho del mes prox.^{mo} pasado por la q. manifesta ala Cud.^{ca}
 el nombram.^{to} en el edto de Diputados General xene. R.^{do}
 por la de Mondoneo, y muerte del Sr. D. Andres Arce.
 Aguilar y Montenegro sin concluir el segenio del turno

de la cupo con lo mas que contiene que es unid. mandó
 juntar a este Auto Capitulaz, y en su Citare avise ma
 nifestar adho señor en respuesta a su citada carta la suma sa
 tisfacion y complacencia que se cobra con la noticia q. le comu
 nica de hallarse nombrado por el Cud.^{ca} por Diputado Grial de
 este Reino por otras Ciertas quedha eleccion proporcionaria
 a esta Cud. ya todo el Reino las mayores Ventajas y satis
 faciones con las mas expresiones que parecieron al señor
 Secretario de Camara

En este Continuo se acordó enuviar ad.ⁿ a Agustín et loon
 M.^o de Carro Alg.^{te} Grial del R.^{no} en la corte, inclu
 yendole una copia de la represent.^{on} de la Cud. hadirigid
 por mano de la Diputacion de los Reinos al Eco.^{no} de
 de de Cifuentes Presid.^{te} de Castilla para q. enterado se
 su contenido procure undagar del Sr. Marques e In
 cio Secretario de la Diputacion q. curso se le hades,
 como ha parecido a los J.^{tes} de la Diputa.^{on} y en que ter
 minos la han pasado adho. Eco.^{no} Presid.^{te}, ni esperan
 para hacerlo la contestacion de las demas Cuidades xene. R.^{do}
 Onuio a unto espera la Cud. no haouxara' piaso al q.
 que condurga atan deseado fin, y en q. tanto se uniera



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO.

el bien Público con las mas Exoneraciones que pare
ciere al Señor Secretario de Cartas

¶ Vno una relación de los yndios de este yndio del antecedi
ente con relación a la q. se acuerda la ley. en el yndio de
el. Sobre la recopilación de las leyes en punto al estableci
miento de la nueva ley. como mas q. con el. que con el.

¶ Tomando cuenta de este el caso Capitulado

¶ Vno una del Sr. Intendente Juan de la Cruz con fecha en
veinte y seis del anterior en q. muestra una del
Sr. Señor Conde de Lerena en que se pide y se
conviene la reforma de la agricultura, industria
y Comercio del Reino, noticias de los frutos, fabricas
y Comercio de las respectivas Provincias correspond
ientes a los años de ochenta y ocho, ochenta y nueve,
y noventa segun orden de don de febrero de ochenta
y siete, como mas q. contiene que Omisinal

¶ Tomando cuenta de este el caso Capitulado, y en su
virtud se acordó acusando al Reino que no obran
se de los repetidos oficios que la ciudad ha pasado
a los Pueblos de su Provincia para la reforma de las
necesidades, frutos, fabricas y Comercio no la ha

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of script that are very faint and difficult to decipher.

A small handwritten mark or symbol on the left margin, possibly a page number or a reference mark.

M. J. S.

Anticipa esta C. a P. S. como es

el dia 25. del presente mes, ha fallecido en ella

a Residor Decano, el Sr. D. Andry Antonio

Aguilar y Montenegro Diputado General de este

Reino de Galicia, a donde con licencia de S. M.

se habia retirado durante el tiempo de su indisposicion:

y respecto no se ha verificado cumplido el ser venio

q. esta en practica, de cuyo turno ora esta, usando

de los lugares de las facultades que el Sr.

ha concedido en su lugar a cada una de las siete

que le componen, y de que igualmente lo hizo P. S.

en el ultimo por muerte del Sr. D. Joseph Simon

Montenegro; ha acordado nombrar como lo hizo

en el Ayuntamiento que oy ha celebrado p.^a obtenida
dicho empleo de Diputado General al ^{Dr. D. N.}
mon Sardo ^{contencioso} ^{Mercedes} Perpetuo de
ella, sujeto q. posee y goza las Circunstancias
y prendas correspondientes para este efecto: p.^r
mimo espera sea de la aprobacion y ratificacio
de V. S. este pensamiento, como zelo promete
de su Recto y Noble modo de pensar.

Mui suco q. se beuifique aprobado
esta eleccion p.^r V. S. A loy ^{del Rey} del Real y
p.^rmo Consejo en cuya sollicitud ha acurrido a
dia esta Ciu.^d, se trasladara a la Corte de M.
dud al exercicio de su empleo.

Mientras y en todas ocaçiony
base V. S. a su arbitrio de quantay facultades goz
esta Ciu.^d, que todas las empleara oytoda e.^d

M

Or
arumpto del ma agrado y obsequio
Tuerto Or ou a V. muchoy año
Exord. nro Comutono de 28. de Maio de 1791.

Pedro Luis ^{del} Infeduo Antonio Juan
Baamfquerba de Ron ^{ez}

Don Nav de Sylva ^{de} Mateo ^{de}

Joseph Ramon ^{de} Francisco ^{de} Horne
de Luandoy Ron ^{de} Mejias

Josef Ant. Senantes Antonio Ruiz
D. y Andrade ^{de} Venorah

Agg. de N. N. y d. Cu. de Mon.

Don Juan ^{de} ^{de} ^{de}

N. N. y N. I Cu. de Lugo

Example of the quality of the
writing of the 18th century
from the handwriting of 1780

[Faded, illegible handwriting in cursive script]

[Faded, illegible handwriting in cursive script]

[Faded, illegible handwriting in cursive script]

[Faded, illegible handwriting in cursive script, visible on the right edge of the page]

M. J. S.

~~Dada en esta Ciudad, con la estimable carta de N. S. de 21 de Mayo que sigue, la copia, que la acompañaba, de lo que U. S. halló deuido Representar ala Superioridad, por la mediacion de la D. Putacion General de estos Reynos: No teniendo en ella, sino muchos que alaban, es por la piedad de S. M. suya todo el favorable efecto, que corresponde ala peticion, y exactitud, como que U. S. aclara, individualizando los echos, quanto exigen las actuales circunstancias, que la intriga procura obscurecer con perjuicio de la Verdad, y de las Reales intenciones de N. M. Monarca, que ama sus Pueblos.~~

En las Resultas, que produzgan, y ocurran las diligencias practicadas, no omitirá esta Ciudad informar a N. S.: y espera que U. S.

la trasladada la que reciba para el mes de agosto
de las ultimas operaciones de Cota.

Nuestra Señora Puc. a N. S. m.
v. r. como deca Betanzos en su Ayuntamiento
Mayo 28 de 1794.

M. Y. S. *Antonio*
Antonio *de Castro*

Alte. Don Juan
Alvarez
Don *Bombas*

Seg. de la M. N. y M. S. C. de Betanzos

Don *Antonio* *Garcia*
Benito

M. N. y M. S. Ciudad de Lugo.

Amigo

N. S. m.
tamento

tonio
Layto

Handwritten scribbles and initials

tanzo

Handwritten scribbles and initials





Handwritten text on the right page of the book, including a date and a signature.

1871
J. H. [Signature]

360

Recibiendo merecido esta Ciudad de la de San-
tiago igual iminuacion que la que contiene la carta de
V. S. de 14 del corriente le ha contestado lo que
comprende la copia que para à manos de V. S. pa-
ra que en su vista se sirva tambien V. S. enterarle
de su pensamiento à fin de lo en que sea compatible
con las circunstancias locales deste Pueblo pueda es-
ta Ciudad seguirle para que se verifique la unifor-
midad, y se logren buenos efectos.

Desde esta Ciudad à V. S. las mas es-
perivas gracias por su atencion, y repitiendo se-
nuevo à Disposicion de V. S. su ynalterable voluntad
ruega à Dios guarde à V. S. los muchos años

que puede, Orense y su R.^a Comitorio 25 de Mayo
de 1794

Ramon Lopez
Dezay Fabrada

Jose Antonio Martin
Fielgo

Jose M.^a Reynoso

Jose de Losada

Acuerdo de M. N. y L. de

F
un Carrabal y Penin

M. N. y L. Ciudad de Lugo

de May

Martin

1000

Ludovic

1000

[Faint, illegible handwriting on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]

362

Correspondiendo esta Ciudad al favor que le dispensa V. S. por su carta de 13 del corriente, preguntándole su modo de pensar en quanto ala representacion que deba hacer con motivo de la insinuacion echa à la Diputacion de Reinos por el Excmo S. Conde Presidente sin embargo de que tendria sumo gusto en que V. S. le preparase con instruccion del suyo para proporcionar el acierto, deseando en lo quisea compatible la union tan precia para lograr buenos efectos; asegura à V. S. que en el dia cree de la maior utilidad y de primera necesidad manifestar el insoportable perjuicio que sufren las Capitales con la Administracion; y que por consiguencia sino se efectua el encabezado por tan repetidas veces instado sin duda llegara à verificarse la vltima ruina de esta poblacion de Barallos.

Por lo que respecta à esta Ciudad en atencion à sus particulares circunstancias locales pedirà con el maior esfuerso nose emienda el mencionado encabezado por los actuales valores, pues tomados estos y à por quinquenio o ya p^a alguno de los años ascienden à una cantidad imposible

de satisfacerla por la miseria de estos vecinos en un caso si
es que esta Poblacion ha de comexbarse nunca podrá aseruir
la Ciudad mas que a una tercera parte de aumentos ai-
mitacion de lo que se ejecutó en el reyno de la Provincia.

Es constante que este Administrador en la not.^a
de Valores puso alguna otra paraxida imaginaria solo por
darle aumento, pero tambien lo es de que aun rebaxada
no resulta ventaja, y solo la consideracion de lo que estan adu-
dando esos vecinos à la R.^{ta} Hacienda de las ventas de sus
hijos, unica produccion de sus tierras, bien que à costa de
trabajos sin exemplar, es el principal apoyo para la solicit.^d
de la Ciudad por que ya en el dia lo mas es incobrable
y remitiendo cada año su Duplicacion à buelta de algunos
preciamenete ha de venir à absorberse el Capital.

Con toda ingenuidad esta Ciudad hace presente
à V.^{ra} lo referido, y se promete que en su buelta se
sirvira tambien paraxipante lo q.^e venga por conbeniencia
en la inteligencia que en el interin suspende hacer la
Representacion.

Requiere esta Ciudad à V.^{ra} su inalterable voluntad
para quanto sea del agrado de V.^{ra}

Proi que à V.^{ra} m.^{ra} a.^{ra} Orense y su R.^{ta} Comisio-
no 19 de Mayo de 1791 M. N. y M. L. Ciudad de
Santiago

ano si

arencia

uo av

naia

la not^a

lo por

basada

tan adu

Denes

el

a solici^o

able

algunos

presenc

ra se

riencia

ta

voluntad

omiso-

dad de

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.

Miño Señor.

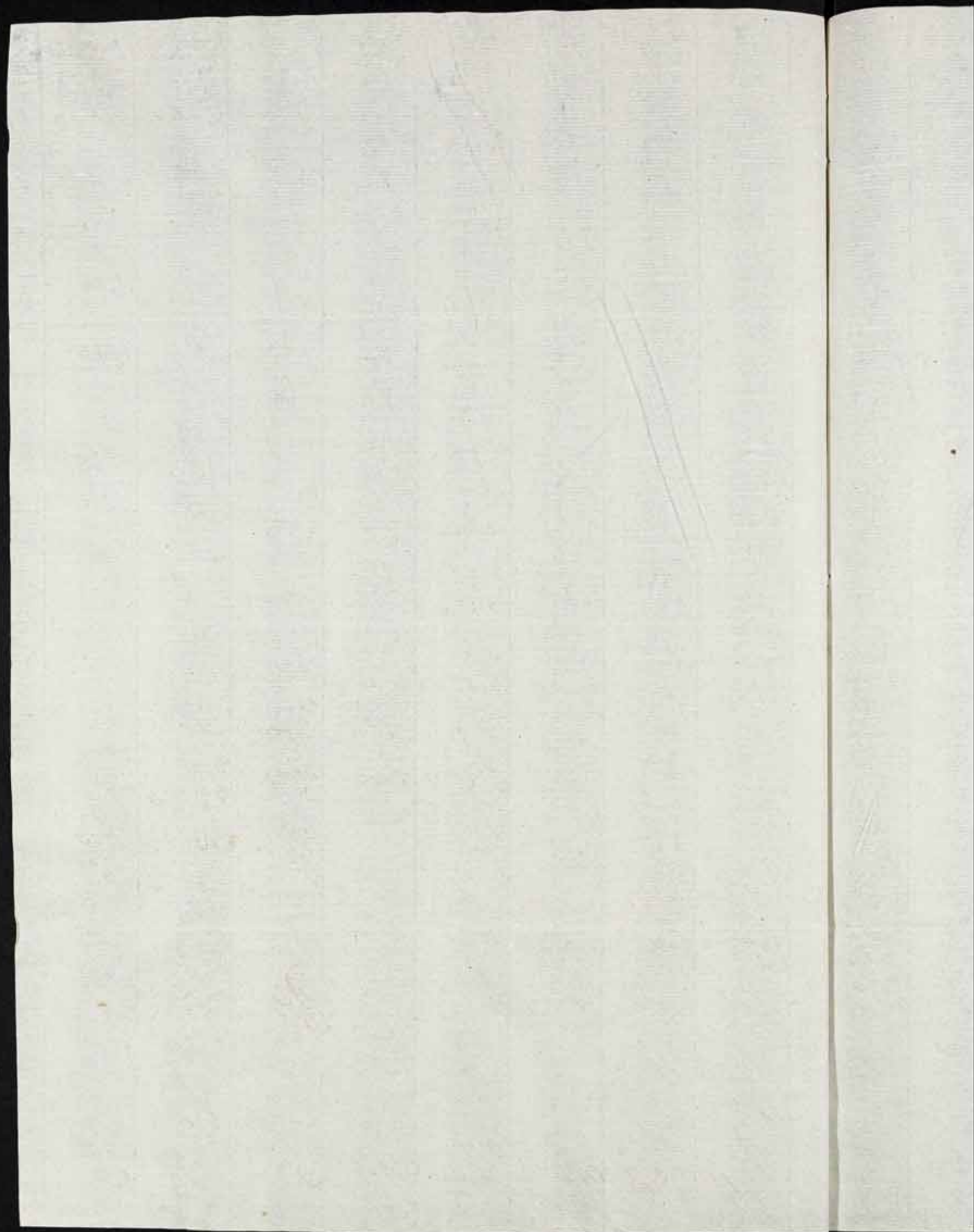
Miño Señor miño de mi mayor respeto
 Por todo es de mi obligación manifestar
 al S. S. J. el nombramiento de Diputado
 General de esta Provincia que esta Ciudad acaba
 de hacermi por haver fallado el S. S. J. An-
 dor concunio equivar y empuer, sin concluir
 el seso conio de el turno que la Cuyo, para
 que el S. S. J. se sirva tenerlo a bien y acci-
 tar mi ferdica mediocria en quanto con-
 tribuya a su mayor bien.

Nro. S. J. Guardo al S. S. J. muchos
 años. Montenegro Mayo 28. del 1791.

Y como son
 B. S. M. de P. S. J.
 Sumas de: Ser.^{on}

D. Ramon Roldo
 Montenegro

Miño Ayuntamiento de la M. N. y S. Ciu. de Lugo.







[Faint, illegible handwriting visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]

M. J. S.

La produccion de V. S. de q. se ha verbiendo para
 copia desta Ciudad en fecha de 24. del q. se termino
 te a recopilar los ayuntamientos y bejaciones q. era Provincia
 y su Capital han sufrido desde q. se establecio en ella
 la figura de Administracion, de que tanto desean exo-
 nerarse los individuos de este Reino, para hacer presente
 a S. M. por medio del Excmo. Sr. Conde Presidente;
 en una pieza que padece las circunstancias mas apreciables
 en su linea, y no ay duda en q. haga impresion en lo
 piadoso oido del Rey, al qual tal vez no habria lle-
 gado esta cosa alguna de ellas: Esta Ciudad lo hara
 en breve de las vias, en iguales terminos, p. ver unas me-
 ras y un razon q. la de V. S. en excepcion de no haberse
 acaecido en un tiempo tragedia alguna lo q. atribuire a par-
 ticular favor de la Providencia: tampoco tocara el punto
 del cinco por ciento, pues discurre bajo el superior Concepto
 de V. S. desta mas conveniente tenerlo p. quando lle-
 gue el caso, si es q. se verifica, de q. se invite ala entrada
 de Relaciones, pues en esta Ciudad desde q. al principio del año

se fizo un edicto en demanda de ellos, ningⁿ paso mas
ha dado, alo meng en lo publico y visible.

Luego q. resulte formado el relato de sus que-
ras y agrabios, lo dirija a la impecion de V. S. y si mere-
ciere su aprobacion, sera quanto tiene q. apetezer para ju-
garle por acertado: mientras espera q. V. S. le continue
sus ordenes para exercitar su obediencia.

Nro. S. guarde a V. S. muchos años. - Mon-
tano Comutono de 28. de Mayo del 1721.

Pedro Luis de S. Pedro Antonio Ferrer
Baamfriguera de Brno
Juan de Eylla Joseph fernan
Alejo Arias Joseph Bonaf
Somora Medrianda
Damonhardo Josef Am. Serantes
Montenegro y Amadeo
Blas Villanor Don Miguel
7 Saavedra Don Juan
Antonio Arias Don Juan
Somora
Ag. de M. N. de Cu
Juan de S. M. de S. M. de S. M.

M. N. y N. L. Ciudad de Lugo.

no man

denus que

ei me

para ju

contine

. Non

en
Tern.

[Decorative flourish]

ernan

ased

[Decorative flourish]

es

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

de
Not

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

U. N. y. d. Cin.

El Excmo. Sr. Conde de Exena me dice con fecha de 14 de este mes lo siguiente.

„Iniciando el Rey varen annualm. el estado de la agricul-
 „tura, industria, y Comercio de su Reyno, para fomentar
 „con el debido conocim. estos manantiales de la abundancia
 „y bien estar de sus vasallos, dispuso con fecha de 2 de febrero
 „de 1787, q. a fin de cada año, me enviaren todos los intend.
 „del Reyno un plano, y noticias de los frutos, fabricas, y Co-
 „mercio de sus respectivas Provincias, con aquellas adverten-
 „cias, y datos q. fuesen oportunos, para su maior inteli-
 „gencia, bajo la forma, y modelo q. remití con la misma fecha,
 „no haciendo Vt. cumplido con esta obligacion, p. lo q. hace
 „á los años de 1788, 89, y 90, sin embargo de lo repetido
 „reueados, y viendo del R. Desagrado una inobservancia, le pre-
 „tengo á Vt. q. sin perdida de tiempo, de las providencias m.
 „equitativas, y oportunas, para recoger estas noticias,
 „y remitir melas á la maior brevedad.”

Lo traslado á Vt. para su inteligencia, y puntual
 cumplimiento en la parte q. le toca á la Provincia de Chacabaca
 vera, esperando q. me evite el divorzio de estrecharle á la
 observancia, pues no tendria p. suyo, q. n. mi contemplacion,
 me resulten comminaciones, y providencias venibles, espe-
 cialm. de la M. Soberano desagrado, q. es la maior q. puede
 aflixirme.

Que Dios á Vt. m. d. Comina 26 de Mayo de 1791.

Miguel Bañuelos

M. N. y d. Ciu. de Lugo

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Faint signature or name]
[Faint scribbles or initials below the signature]



SE MA-
SETE-
NO,



Deinte maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Consistorio extraordinario del Obispo
en el ocho de Mayo de mil se^{ta} nov. y uno
en q. se hallaron los ^{tes} Justi. y ^{tes} Recor^{tes} de
esta Cid. rebu^{tes} q. abajo firmaron

re
5. Informe de los
comisarios de los
Gremios de esta Cid.

En este Consistorio junto con dichos ^{tes} en fuerza de cedula combocada
tonia despachada por el ^{tes} Alcalde mas antiguo por ende y por el ^{tes} pres.
en no de Ayuntamiento sustituto del Propietario se pusieron de mani
festo ala Cid; los libros de constituciones y ordenanzas por donde
se rigen y goviernan los Quatro Gremios de esta Capital como son
el de San Roque y San Sebastian - Santa Catalina - San Dion
y San Joseph - San Antonio de Padua, y Nuestra S. de la concep
cion, entregados por los Quatro Vicarios que gobiernan dicho
Gremio llamado Excmo de Castro, Antonio Perez, Domingo
Antonio Cuovira, y Domingo fern^{tes} para que disponga lo q
tenza por conveniente en orden al Informe pedido y mandado
dar por el Real Acuerdo de este ^{tes} y en su virtud se acordó
hacer el reconocim^{tes} de las expresadas constituciones, y de vacu
adas las noticias que del Gobierno interior de los expresados
Gremios halla por conveniente la Cid. Se proceda al referido
Informe arreglado a todos los Puntos que estan prevenidos
por el indicado Despacho -

Y así lo acordaron y firmaron

[Handwritten signatures and names]
Antonio Cuovira, Domingo fern^{tes}, Antonio Perez, Domingo fern^{tes}, Antonio Cuovira, Domingo fern^{tes}

Belong to the...

SEAL OF THE UNIVERSITY OF OXFORD
BY THE VICE-CHANCELLOR
AND THE SENIORS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Latin or French.]

[Marginal handwritten notes or signatures.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or title.]

[Large, stylized handwritten signature or seal impression.]



Handwritten text, possibly a list or index, including the words "SALVATI", "SALVATI", and "SALVATI".

Handwritten notes in the left margin, including the word "SALVATI".

Handwritten mark or symbol in the bottom left corner.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

xl
S. quicunq[ue]
de las Alamos
Acaminos...

xl
S. Alguicon
de las Alamos
S. de Leon



Uelate marañepia.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Constitucion hordinaria del Cabildo p^o la mañana once de Junio mil setecientos y uno en que se hallaron los señores Jueces y Cab. de esta Cid. Delos que abaxo firmaron

En este Constitucion Juntos Dho. Cab. en fuerza de su obligacion p^o tratar y conferir lo combeniente al Servicio de ambas Magestades del bien y Utilidad del comun

re
S. que se usen
de las de la
de Caminos

Se ha visto una carta del Ex^{mo} J. Comandante General de este Reino susha en la Cort. de don del Corriente, en que avisa a la Cid. que ha visto de lo consultado varias Cid. y Pueblos algunas dudas sobre la materia de las y dor de Caminos para la composicion de Caminos disponga se suspenda, inorden comunica la aclaracion correspondiente, como mas que conviene, que judicial remando Juntos a este Auto Capitulat, para que se acordase manifestar a dho. señores el Sentim^{to} que le queda a la Cid. de su poder immediato. complacer a sus deseos por haver ya despachado tiempo hace las ordenes sobre este Particular, pero que ala primer vez que se propusiere para el aviso a los Justicias de los Pueblos y la composicion de esta Provincia p^o que suspendan la Execucion de la referida orden como S. E. se lo previene, con las mas Expreiones que parecieren al señor Secretario de Carras

re
S. que se usen
de las de la
de Caminos

Uone ora del J. Intendente General de este R. susha dho del que fize por que avisa haver pasado ala Contaduria p^o de C. el testimonio que se le ha remitido en Juans del mismo

Sobre el alquiler de casas para la Bandera del R.º
Comodoro de Infanta de León que se halla en este Pueblo
y que se tendrá por p.º el pago y alquileres al dueño y
acuda apercibidos, con lo mas que contiene que con
se manda juntar este Auto Capitulax.

En este Consistorio por Clemente Canal Sucesor acuso con
se Sepas el acopio de Passa para el segundo tramite
delon don Barallones deude la Ciudad de Santiago por esta
delon Dragones de Villavieja se presento la relacion
de la que les ha suministrado con los D.º delon Sucesor
que la han percivido, pidiendo ala Ciudad. Se le mandare
abonar su importe, y con vista se acordó separe dha
relacion con los Citados D.º al.º Intendente para el
de su aprobacion y abono con todas las mas expre.
de atencion que parea. al.º v.º de Carta. . . .

En lo acordaron y firmaron

Juan Antonio Cayetano D.º del
y legal

Antonio Peris
Feix.º y Moncajo

Antonio Maria Ferreras
Carantino

Ramon Rodero

Antonio
Juan Maria Tola
D.º

D.º

171

ESTADO UNIDO DE AMERICA

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1862



able
do
al
...
can
no
a
...
res

171



II

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

10.0

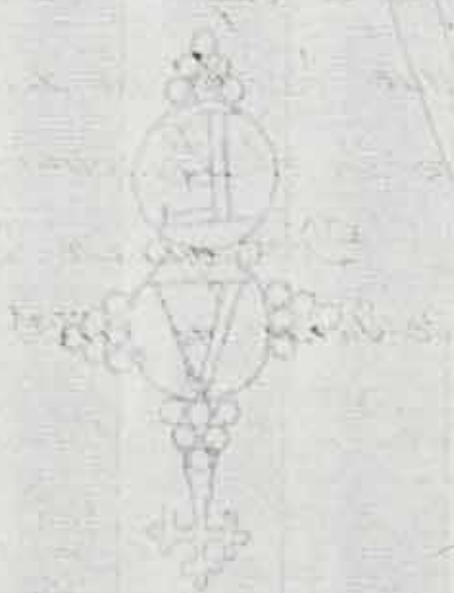
Variendome consultado varios Justicias
 y Pueblos algunas Dudas sobre la inteli-
 gencia de la orden de 22 de Marzo para
 la composicion de Caminos, Dispondra V. S.
 que se suspenda, interin que yo comuni-
 que á V. S. la aclaracion correspondien-
 te en el Particular.

Dios guarde á V. S. m. a. S. Corona 2.
 de Junio de 1794

Ventura Lopez


N. N. y L. Ciudad de Ayoa

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

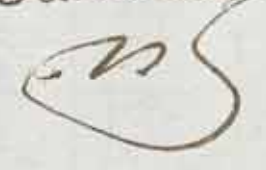
The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed and that the solution exists and is unique. The second part of the paper is devoted to the construction of the solution. It is shown that the solution can be constructed by the method of characteristics. The third part of the paper is devoted to the numerical solution of the problem. It is shown that the numerical solution can be constructed by the method of finite differences.

W. N. G.

Reparado ala ^{ria} fort. Lael de este Cotto
 el Fortinorio que vs. me incluye en su
 Carta de 4. de el Alquilero de Caracas p. la
 verdadera el Recimiento de Infantaria
 de Leon que se halla en esa Ciudad, Luis
 documento de bendicacion, para el
 pago de Alquilero al Duño quando
 anda apenividos.

No. Qui divs. m. d. l. 1794

8. de Junio de 1794.

Miguel Baruelos


N. S. J. A. Ciudad de Leon.





Dieinte marauebis.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE MA... ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comissario Inuicidinario del dia Lunes por la mañana... ciudad de Logroño... firmacion.

En este Consistorio... de Logroño de Logroño de Logroño...

Las consuetudes de las cofradias...

causada de... me perdido por el señor fiscal de S. M. y mandado hacer por S. M. los S. del Real Acuerdo de S. M. en virtud de Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1791... sobre los estatutos que incluyen las constituciones y ordenanzas de las cofradias...

Primera parte: Primer Gremio: San Roque

La cofradia Gremial de San Roque, y San Sebastian... sus ultimas constituciones fueron hechas en los siete de Junio de mil setecientos y noventa y quatro... D. Manuel Torralba... D. Juan Saez de Duruaga... Dignos de Obispos que han sido de esta ciudad...

del año de mil e seiscentos e tres y siete, las que se allan firmadas de vuestro
 Nro. Sr. D. Juan de S. J. y de la Iglesia, en la
 Capilla de S. Isidro, inclusa en la Santa Cathedral de esta ciudad de Mexico, y en la
 colocada en Santa Procopia, y en sus Tercios en una casa de la C.
 de la Nueva, destinada p. excm. y para dicho Gremio //
 Este se compone de un Vicario, de un cura como de la Tercia: de un cura de
 ayo, y quatro cantores, que asistan a las fiestas de S. Juan, y gene
 ralmente de las fiestas, y fiestas de S. Juan. //
 Para encargar en esta cofradia Gremial, pagada cada año por Nro. Sr. de Nra. S.
 trinidad y sus Nros. Señores, y una vez cada año por Nro. Sr. de Nra. S.
 madre por un año, y un año m. de tres y siete mas. por Nro. Sr. de Nra. S.
 Potencia concedida, quando a algun Nro. Sr. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 fueren que el Gremio de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 velas para viviente en la casa del enfermo //
 Quando muere alg. individuo de este Gremio se le franquea de recado
 y quatro velas de Nra. S. para el enterramiento, y lo mismo para los difuntos
 de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 algun cargo, o oficio en el Gremio, se le dan quatro //
 Se da tambien a cada uno p. amor al alma, y uno por cada una de las
 del Gremio le da sus Nros. Señores de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 Aldea sig. que fallece algun Nro. Sr. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 una misa, y una por su alma //
 Entend. los Nros. Señores de la semana, celebrando una misa por el alma
 de los Nros. Señores, y difuntos de este Gremio //
 En el día de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 Solemne de animas con vigilia, el día cantada, y un misa por los her
 manos difuntos, la que se da de Nro. Sr. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 En el día de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 clausa función a esta Santa Procopia, celebrando en Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.
 la misa a las ocho de la mañana, y la otra después que cauido finaliza
 su oficio con un sermón, y una misa por el alma //
 En el día de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S. de Nra. S.



Veintemarauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Constitucion ordinaria del sabado por la mañana Mexyacha de Junio de mil Setecientos y uno, en que se hallaron los señores Justicia y Alcaide de esta ciudad de Lima que abaxo firmaron.

En este Conitorio juntos dho. ^{re} en su virtud de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al Servicio de ambas Magestades bien y Utilidad del comun.

Se ha visto una carta del Sr. Intendente General de este Reyno en su oficio de Guerra del Conito que incluye otra que le ha pasado Sr. Estanuel Jimenez Alcaide de la Real Junta de Comercio y Moneda en su oficio de 17 de Mayo anterior en que manifiesta: Que de orden del Rey se remitió a la Junta el Sr. Conde de Arona, un recibo en que Thomas de Soto Fabricante de Cortinas en esta Ciudad se lea que este Sr. Conde se lea competente p. cercado y todo lo que en las dhas. y de mas efectos, pertenecientes a la fabrica de dhas. Cortinas, a fin de que en su dha. tome o proponga ad. of. con la brevedad posible la Previo. que estubo por combenir. En el asunto, como mas que contiene dha. carta a que acompaña el cuem. que ha presentado dho. Conito, la que se mando juntar a este dho. Capitulo, y en su dha. de alrdo. responder adho. Sr. Intend. te. Fue el Memorial que dho. Thomas de Soto ha presentado a la dha. persona no esta fundado en verdad, y por lo mismo el precio en tercio de ella: En el año pasado de ochenta y siete ha producido el Memorial a esta dha. Comente Real de esta Ciudad, pidiendo se lea para construir una fabrica de Cortinas de cada especie. Condesciendo lo dho. arduo, y se lea Sr. y se lea en el dho. donde llaman Paradas, extram. de ella, quien des pua de haberle cercado y murado, sin permiso ni consentim. En este oficio, se dio Sr. y se dio varas menos un pie al demostado Thomas de Soto, donde este hizo una casa con su cuenta, y mas abaxo avia que en el mismo terreno; otras dos con sus puertas de la Compania



Suon: Pajados aetas caias y Guerras ocupa el Clem^{te} Co
sal. P^o varas contra Guerra, demodo que de las Jofencia
y sea que le concedio esta Cud. para la fabrica referida. Solo
tiene enoleado en ella C^o y una varas, y las cinquenta
y cinco restantes las ocupan en Guerras, este, Pauto, y sus
Compañeros: Wao aquel terreno está sembrado de poron
o filon que tienen los Individuos del Gremio de Santa Ca
talina de esta propia Ciudad, en donde desde tiempo en
memorial curran los Cordovanes, (quieren los demes para
lidad en todo el Reino) y por lo mismo y por los son
bo este **Suyon am^o** contra las Ideas del Souto y
sus Compañeros, que intentaron hace años en la R^o
chadit. de la Corona, que ninguno pudiese componer
las Deter sino ellos, lo que se les deness por aquella, y
huvo sobre ello un Juicio Heito: A principios de este
año se propuso el demostado Souto, a cerca de una porcion
de terreno contiguo, al que le cedio, y tiene cerrado el
Clem^{te} Casal: Oaron sucesos de dho Gremio de
Catalina. A que se paron de este echo al C^o por medio
de Memorial al que paso al Cavalero P^o al d^o
que informase: Diriola an haciendos ver la Necesidad
necesidad que tenia el Souto, p^o mantener aq^o lo
nada por ser perjudicial alon del Gremio, y en fuerza
de dho Informe mando ena Cud. franquearlo, y que se
pudiese en sus antiguos estados lo que an se executo: Por
lo que dho S^o Intendente podria comprender y conocer muy
bien que el Clem^{te} Casal, Souto, y su Compañeros,
aprovecharen en hacer fabrica de Curridos, las Cinq^{ta}
y cinco varas de Terreno que tienen en Guertan
malamente y contra toda razon, les sobra terreno
para ello, pero lo Certo es que baxo pretexto de fabrica
quieren apropiarse de aquel terreno, perjudicando alon
del Gremio de Santa Catalina, quieren los quedanel
abajo de Cordovanes no solo a este Pueblo, sino a todo
el Reino, que es Q^o llanto en el Reino, puede inform
mar adho Señor en respuesta au Corona, a que

Se devuelva el Memorial original del dicho Suro con las 385
mas expresiones que parecieron al ^{or no} deparar.
Se ha visto una del Ex^{mo} Sr. Comand^{te} General de este R^{no}
de esta decho del Cont^{te} en que dice a la Ciudad que los Repetidos ve
curso de alg^{os} Particulares y ^{ca} de este R^{no} sobre la muelva de las
Regias que ha comunicado a las Capitales en 6^{to} y 7^{mo} de Mayo
de este año, sobre el ensanche y componer de Caminos, ha
maron su Atencion y la de los Vocales de la Junta, para
examinarlas y conciliarlas con las ordenes dadas a este
fin, y que p^a precaver y evitar los perjuicios de la mala
muelva de estas Regias, se remite una Explicac^{on}
de lo que deben observar en lo Subteraneo para la avilata
de Cam^{os} y Veredas, llamada del ^{no} de esta Junta ^{on} D^{ph}
tecnica a fin de que despues de reflexionado, y Echo
las observaciones conducentes, a conseguir el fin que
se ha propuesto a S. E. para que quedaria tan imprevisto
te al bien comun, se emprenda y concluya a la posible bre
vedad, por los medios mas suaves, y de menor perjuicio a los
terrenos Cultos, y evitando el derribo de terrenos pu
blicos y particulares, lo que podria verificarse, no varian
do la antigua Vereda Real, y quedando esta con el
Ancio preñado en dicho Papel el que pide se le devuelva con
la orden conveniente a que tenga el devido efecto, con lo
mas que por menor Compende en la Carta que ^{al} se
mando junta a este Ex^{to} Capitulo, y que igualm^{te}
se anume a el una copia del dicho Papel, y en su lugar

Que acordó: Responder a S. E. que entienda la Ciudad en
su carta decho de lo ^{te} y Papel de Regias que le acompa
ña, sin embargo de que por ahora las halla por
muy oportunas y propias, del Celo ^{al} ^{con}
S. E. promueve la felicidad de este R^{no} procurando
que sus Veredas, tengan los Cam^{os} y Veredas plantadas



SELO QUARTO, VEINTE NA
 RAVENAS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y libres de todo obstaculo, que pueda impedirles sus tra
 ficos, y las Entradas y salidas de sus casas y p^{as} con
 la suavidad y Anchura correspondiente, a fin de
 en el modo posible precaver los inconveni^{os} y perjuicio
 que pueden seguirse a los Pobres vasallos de S. M. y^{os}
 desta Prov^{ta}, y que tengan co^m las ordenes comunicadas
 por S. E. el 9^o de Mayo de este presente en una Particular
 todo lo que halle por combeni^{do} al Comercio, en que se
 halla constituido, beneficio comun y Mili^{ta}dad p^{ro} p^{ro}
 curando hacer pres^{ta} a la C^{ud} el modo de precaver, lo por
 fraudes que puedan seguirse de la C^{ud} de este Proyecto
 con las mas correcciones que pareci^{er} al Senor Secre
 tario de Camas.

Pore otra de la C^{ud} de Cordoba sus^{ta} Once del cor^{te} es
 que incluye copia de la represent^{ion} que diuise ala Diputa^{cion}
 General de S. M. en lo p^{ro} que experimenta con los
 nom^{br}os de S. M. Provinc^{ia} para que se haga pres^{ta} al
 C^{ud} de Cordoba segun o^{ra} que p^{ro} ello se le ha co
 municado, la que recompada por la C^{ud} de S. M. Junta a cene

Delto capitular, y en virtud de lo escrito ala n^{ra} C^{ud}
 conde, dandole gracias por la prontitud con que
 ha sido curado, el alivio de los vecinos de aquella C^{ud} y su
 Prov^{ta}, y que los puntos que toca son los mas im^{po}rt^{an}
 tantes en el dia, segun el metodo y concepto que
 hacen de ellos esta C^{ud} en todas sus p^{ar}tes con las mas que
 que pareci^{er} al Senor Secretario de Camas...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Por una delación de donse iñha Nuebe del conx. en que due q
 en atención a haverle comunicado por la Cud. de Elmonedero
 el tener elivido pa concluir el sesonio de Diputado Grial del
 año, aus Hamino quedo por finalizar por muerte de D. etn
 dres etn. de Aguilar y cuoron. y a que segun la aprovaz
 del Supremo Consejo iñha v. y por de Elmonedero del año pasado
 demil setec. setenta y ocho, ala Eduard del Reino que ha
 echo para el aumento de salario de dho Diputado, y p. que
 el termino de la Diputacion durase por Cu años, debe de reca
 ex solo la aprovacion, sobre el aumento de salario, y no
 sobre los seis años, quedando por esta razon reducido el ter
 mino a Quatro, que era lo de la primera constitucion
 haverido por este motivo evacuado su turno de los Qu
 tro años, dha Cud. de Elmonedero, y corresponderte hacer
 lo dora ala referida de donse, hecho la eleccion del su
 xeto que devia ejercer el empleo de tal Diputado, la que
 recayo en D. Antonio Navarro Sotelo de Astoboa y etrmeto,
 en virtud de lo que solicitaba la Aprovaz. del Real y
 Supremo Consejo, cui echo pone en noticia ala Cud. con
 lo mas que contiene, que orio. remando juncas a esue
 auto Capitulaz. y en virtud de se acordó. Y enignuar adha
 Cud. de donse, el grande apreso que ha echo esta nlar de
 terminacion, que ha tomado la Junta al N. no on la q
 celebró en el año pasado demil setec. set. y cinco, por

De

Decorative flourish

los Acuerdos del Reino, en asunto del Sepelio de la Diputación
 duplicando a esta Cid. como una de las que componen este C. N. y
 el S. Reino de Galicia, salga a la Defensa como causa comun,
 a fin de que las Actas celebradas en la Junta de la Concepcion de
 Millones, tengan una puntual obervancia, remitiendo para
 individual razon de la Cid. Una copia simple del Consistorio
 que para este efecto han celebrado, con lo mas que uno y otros
 contiene quedará. Semando juntas a este C. N. y a las Capitulares
 y en su virtud se acordó escribir a dichos señores insignuandoles
 que por la Carta que han recibido esta Ciudad de la n. Monarca
 de, en que le manifestaba que para concluir el sepelio
 de su turno, que por muerte de D. Andres Chiquiza havia
 quedado pendiente, hacia la eleccion en D. Ramon Paz
 de Montenegro Cavallero Revisor y aquella C. N. ha
 contestado a esta, insignuandole la gran Satisfaccion que
 le quedaba de una acertada eleccion, la que devia subsistir
 por el tiempo que durare el turno de la Corporacion Ciudad y
 Mondoñedo. En cuyo testimonio escribe igualmente con
 satisfaccion a la de Orense, siendo muy doloroso a esta, el que
 unos asuntos que a nadie persuadican pudiesen iguales ato
 dos, y penetracion al comun del Reino, hayan runtes
 xumpia la buena armonia y para que debte reinar entre los
 Particulares Individuos de un Ayuntamiento, y que por lo
 que pertenece a comeruar los regalios del Reyno asi de
 terminaciones, escribe igualmente al Agente General
 para que en el asunto haga los esfuerzos correspondientes
 para entablar su Subsistencia con la mas expeditiva.



Señor marqués

SELO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDI, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que pareciesen al Sr. Seminario de Caracas. . . .
Dize una de la Cud. de Tuy de fha de once del corriente
comprende al mismo que contiene la amercio. manifestando
reconformara en el nombram. echo por la
Cudad de Mondoneo de Diputados Gral del R.º en
el nominado D. Ramon Paros Almon.º hasta el
dia diez y ocho de Agosto del año que viene de mil
setec.º noventa y dos en que finaliza el sesenio del
turno de aquella Cud. y que concluido comience el 30
la que le correspondia, y por esta Mercediva contomas
comprende que cada semana se junta este Auto
Capitular y en su lugar de Almon.º, en su Cud. de
Tuy, manifestando que en atencion a la determi-
nacion del R.º conocidos sex benta para el beneficio
Publico, y sin que de ellas tenga perso. ninguno a las
Cudades, en el punto del sesenio que debe ocupar
el Diputado Gral del R.º en la Corte, ha aprobado
la eleccion echo por la Cud. de Mondoneo en el re-
ferido D. Ramon Paros Almon.º por el tpo que
le resta a aquella Cud. para cumplir el turno



Diezete maravedis,



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yandole en mismo gracia por el Particular Cuidado que tiene de manifestar a esta Suma de depensas en los cuantos que se ofrecen con las mas expresiones que parecieron al tenor

Secretario, o Caxas.

Vine una de D. N. Alonso Perez Camino Administrador y thesorero de Rentas Provinciales en esta Ciudad, fecha Quince del presente, en que manifiesta que respecto de los derechos de Abril del corriente año, y hallarse la Ciudad de Sevilla en la contribucion del Octidulo, y el servicio ordinario de el, con la Jura de Aguardenie correspondiente al año proximo pasado, se entregue uno y otro en la thesoreria de su cargo, con lo mas que se oviere que ocasiona el Semando para dar a este auto fopular y en susita se acordó acusarle el pleito de que la Ciudad procura a la mayor brevedad se entreguen en la thesoreria del cargo de dicho Administrador las contribuciones que motiva, con las mas expresiones que parecieron al Sr. Secretario o Caxas.

A Cui fin mediante el servicio ordinario, y Jura de Aguardenie, se halla comprendido en el Reglamento del Real Consejo de Indias, a su importe de los efectos de Propion: y

por lo que respecta a la contribucion de la ciudad, a ser
la ciudad no tiene fondos, y deviene practica por
reparacion de sus vecinas, por lo que aun persue-
co de escutario, el Depositario de los Efectos de Proxim-
ia de qualquiera que obren en su poder, y en su defecto
sacando a emprenta, la entrega, que se le abonara
en las Montas que diere, a (cuyo efecto se le de testimonio
para su resguardo. - - - - -

Acordaronse Dos manos de Papel Sello Cuarto por
ra los asuntos de este Ayuntamiento. - - - - -

Y asi lo acordaron y firmaron

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

Antonio Perito
Feix y Monerique

Antonio Perito
Feix y Monerique

Ramon Novicio

D. Joseph Perito
Feix y Monerique

Exmo. señor: Thomas do Souto fabricame arular de Cordovanes
en la ciudad de Lugo Acinos de Galicia, con la maior veneracion
hace presente a V. E. que de antiguo en aquella Ciudad, no havia
fabrica alguna de este genero, y en suya de otras partes
hasta que hicieron bajar de la Provincia de Galicia
Artilices que la entablaron en la Rivera del Baño, de donde
abolatid del Reverendo Obispo que al tiempo hora se tras
ladaron a la Vega de Parada, extramuros de la Ciudad, sena
landole este sitio, como mas comodo y menor gravoso desde
quando susisteron alli los caleros, y experimento no solo
aquel Pueblo, sino mucha parte del R.º conocida bontafad
en corte y calidad, demodo que llamo la inclinacion del Padre
y causante del Suplicante, ariquir este arte con el mayor
afecto, continuandolo y exercienolo en fuerza de título el
que representa, pero como proximante Clemente Casal con
siguiente a aquel M.º Ayuntamiento, se señalase en la Vega terreno
p.º una fabrica de Decoron q.º estableció, y se adelantase a tomar
mas de años incomoda al exponente, y otros del mismo arte,
tuvieron queriquia con el, en cortos y dilatados litigios, afe
cara del que deso libre, una corta porcion que partieron
y sortearon los litigantes, y en la que cupo al exponente
fabrico una casa para al mazon, teneria, necesim.º de condi
monto, portrecho, y entera construccion del genero, sin
necesidad de conduirlo en bruto a la ciudad (segun havia
aqui se havia), y evitar las disensiones q.º se verificaban



Teinte maraueño.

**SELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

por los dños pertilemos ya caso danos, q' arrojaban, y no
 con esta sola Intencion, sino tambien con la de establecer en
 ella igual fabrica de d'ecorro; No es de omitir que por los
 robos que se seperimentaban de las colambres existentes
 en los Pilon, los Duños de alg' hicieron sus casetas hasta de
 rrales con llave en mano, Eng' no les p'uso contradicion;
 El Suplicante para Colocar junto adha casa seis Pilon
 Antiguos que tenia permuto Juicio, y atacó el sitio
 laquinoso en que intentaba haberlos de N' Nuevo, q'
 ocupa Juicio brazas y m'. en largo, y Juicio en ancho
 (menor del que ocupaba con ellos interpelador) cui q' uero
 Cerio pacificamte adho fin, el de labar, repelar, y enpujar
 sentar eminente Peligro de robar, y quando con este pro
 yecto iban al n' de las fabricas de d'ecorro calidad q'
 devian auxiliarse con afin p' su prospera, e incre
 mento, experimenta que al asombra a una represent
 de el ant' Sr' op' de obra p'ima Juicio fran' co son
 zales (uno de los procesados por d'ha extracciones), y la
 Viuda de el Sr' armas querieren fabricarlas, copuie
 ron los hacia el referido loco agravis en un Pilon

~~_____~~ ~~_____~~ 



Delo de martiacois.

SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, O DE MIL SETECIENTOS
CIENTOS I CINCUENTA Y UNO

tenido a peso de toda Verdad, y aun quando fuera q no es veri-
 dico, eno ceraba con haverse hallado el Suplicante acord
 tearelos en otro sitio equivalente de dha Vega, y sin otra justi-
 ficacion que lo respondio por el Sr. Procurador General se
 tenrepleo dho cerco de fando por fudicados enu come al Co-
 ponente en el sitio de sus Litos, y en el proequito dha fobuca
 y proyectos que podian ser muy utiles en el Reino; y aunque
 muchos de estos Particulares, los represento al Ayuntamiento
 para que le permitiesen la continuacion o al menos se servie
 se mandar poras el asunto ala Audiencia ordinaria de
 Justicia, donde las p^{tes} deduxeron su dho, hasta agora no tuvo de-
 cision cuia circunstanancias unidas estimulan, al que habla
 observan ala Alta Penetracion del C. E. a quien rendidamente
 Suplica se digne tomar la Providencia de su mayor agrado
 y mandar quedho Ayuntamiento, obrando conforme ala
 Real Intencion, Señale al Exponente el conducente terreno
 para dicho fin, en caso cierto y progreo no se me ponga
 estorbo, como mas que C. E. halle por arreglado ala pro-
 servacion y fomento de tan importante Proyecto q
 an lo Expona con rrrr. del fervoroso celo

O E. Lugo claro diei y siete de abril de 1763
En la Real Audiencia de Mexico - Exmo. Sr. Conde de Florida

blanca - D. J. M. de S. E. Thomas de Souza



[The following text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to its orientation and fading.]

AM...
S...
101

Public Notary

SEED QUARTO. VINTA MIL
CIENTOS NOVENTA Y CINCO
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
REYNADO DE LOS REYES
CATALANES Y ARAGONES
DON JUAN Y DOÑA ISABEL
REYES CATOLICOS





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

D. Manuel Gimenez Breton, Secretario
 de la R.^l Junta de Comercio, y Moneda, con
 fecha de 28. de Mayo anterior medice lo
 Siguiente.

„De orden del Rey ha remitido à la Junta Gen.^l
 „de Comercio, y Moneda el Ex.^{mo}. Señor Conde de
 „Serena un recurso en que Tomas de Souto, Fabri-
 „cante de Cordobanes de la Ciudad de Lugo solicita, que
 „su Ayuntamiento le señale terreno competente p.^a
 „cercarlo, y colocax en él las Pilas, y demas efectos per-
 „tencientes à la Fabrica de dhas manufacturas, à
 „fin de que en su virtud tome, ò proponga à S. M. con-
 „la brevedad posible la providencia que estime
 „conveniente en el asunto: Y para poderlo hacer con
 „la instruccion correspondiente, ha acordado este
 „Supremo Tribunal, que yo remita à V. el citado re-
 „curso original del Interesado, como lo hago, para
 „que en consecuencia, y oiendo V. por via de infoz-
 „me al referido Ayuntamiento de Lugo, y tomando
 „las demas Noticias que estime convenientes, ex-
 „ponga por mi mano ala Junta con la brevedad
 „que le sea posible su dictamen, y lo demas que le
 „ofreciere, y pareciere à cerca de la Solicitud
 „de Souto, devolviendome en tonces dho recurso.

Lo que traslado à V. incluyendo el Memorial
 Original del Interesado para que en vista

de uno y otro me Informe V. quanto se le
ofrezca y parezca debolviendome el referido
Memorial, y dandome aviso de su estado.

Dios Gué. à V. muchos años Coruña
4. de Junio de 1791.

Miguel Bañuelo
J. M.

M. S. Justicia y Ayuntamiento de la N. y L. Ciu. de Su

o sele
Mexico
Co.

Coruña

De Sida

88
2017

M. N. 7

Remite a N. S. esta ciudad, cada a la repre-
 sentacion, que en el mismo correo, dixiſe a la Dipu-
 tacion General de N. S., para que se sirva ynutarve
 delos terminos en que ba concebida, y que crehe ba
 consonante con la que N. S. le ha echo el favor de dixiſe
 le, y en esso mismo aplanra el auento della, sin embargo
 de que N. S. reconouendola defectuosa de alguna circun-
 stancia sustancial, le continuara su favor, auisand
 dovelo, con todo lo mas q. sea su agrado, para eſe-
 cutare en su seruicio.

Nuevo Sr. Pue. a N. S. m. d. m. d. o.
 N. S. Coniv. o. el 11 de Junio 1791.

Pedro Luis	Pedro Antonio Fern.
Barral	de Ron
Don Juan de Sylva	Alejo Anias
Don Juan de	Somozas
Don Juan de	Francisco S. Torre
Don Juan de	Alvarez
Don Juan de	Donque Chano
Don Juan de	Traba y Lando

M. N. y M. S. aud. de sup.

Antonio Ruiz
Vomoda

Agg. da M. N. S. L. Cu. e Mon.

~~Francisco de Paula~~

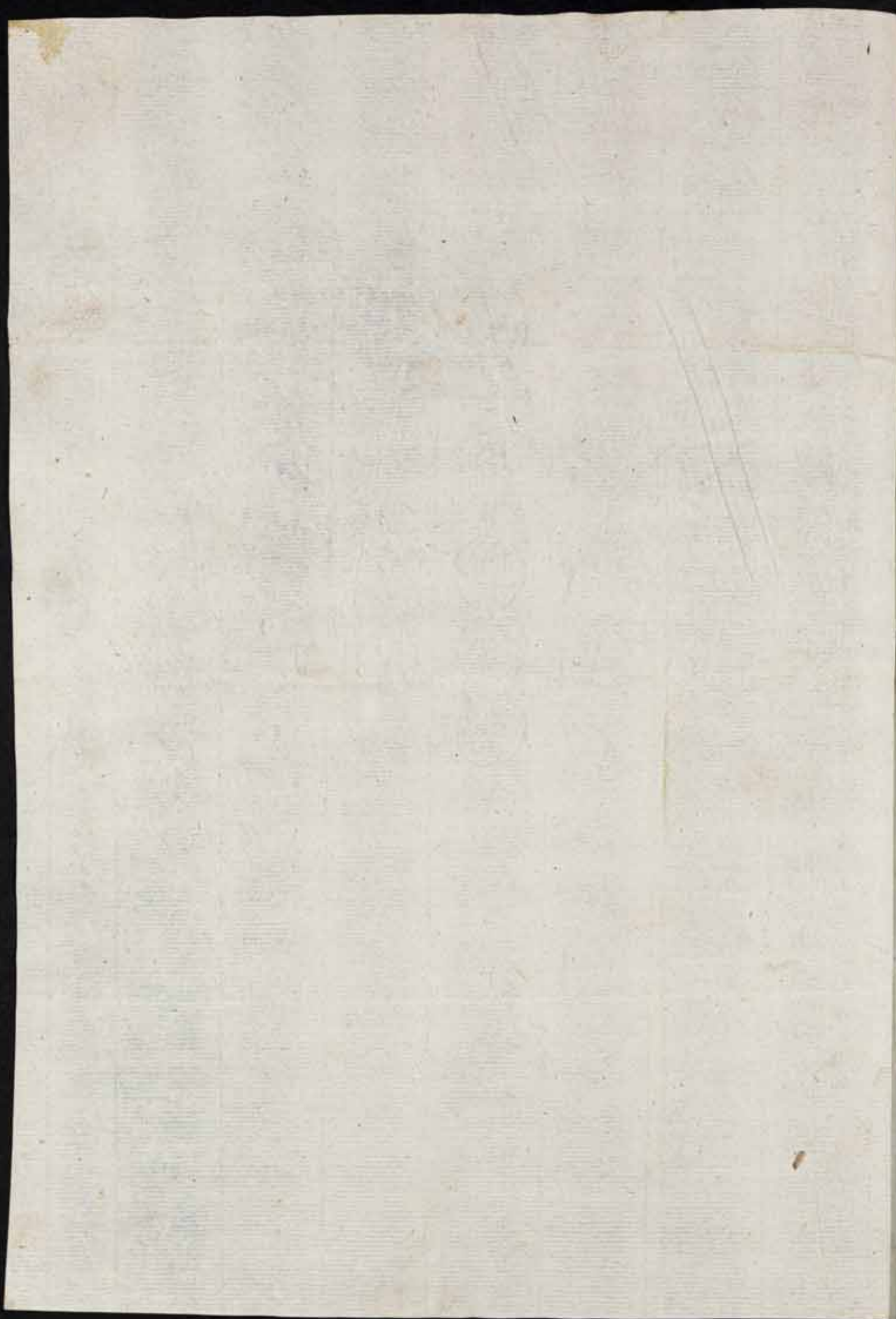
[Faint, mostly illegible handwritten text]

1871

[Multiple overlapping handwritten signatures and names, including names like 'Francisco de Paula', 'Antonio Ruiz', and others]

[Faint handwritten text at the bottom right]

di



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos repetidos recursos que se me hicieron
 por las Justicias y algunos particulares de este
 Reyno sobre la inteligencia de las reglas que comu-
 niqué á V. S. y á las demas Capitales con fecha de
 22. de Mayo de este año, sobre la composicion y
 ensanche de Caminos, llamaron mi atencion, y
 la de los Vocales de la Junta destinada á este ob-
 jeto tan importante, á efecto de examinar dichas
 reglas, y conciliarlas con las ordenes y providen-
 cias dadas sobre este particular para conseguir
 por este medio se eviten los perjuicios que po-
 dian resultar de haverse comprendido por dhas
 Justicias que todos los Caminos indistintam.
 debian recomponerse bajo las ^{mismas} reglas dandoles
 el ancho de los 20. ó 22. palmos que señalaban, quan-
 do este debieron entenderlo solam.^{te} respectivo á
 la Vereda R.^l que atraviesa por las feligresias, y
 sirve de comunicacion á los Caminos gen.^l fuera
 y dentro del Reyno, á vus Capitales y Puertos, pe-
 ro no á los vecinales, ó interiores de cada feligre-
 sia destinados á la servidumbre y cultivo de las
 tierras de labor y al trafico y comodidad de los
 transeuntes de unas á otras.

Despues de meditado este asunto con la ma.^r
 reflexion, he revuelto con uniforme acuerdo de
 dha Junta se explicasen dhas reglas con la dis-
 tincion y claridad que manifiesta el papel que
 incluyo á V. S. firmado del secret.^o de la propia Junta
 para que deva luego lo examine y haga las observa-
 ziones

que le parezcan conducentes á que se consiga el
fin que me he propuesto de que esta obra tan intere-
sante al bien comun se emprenda y concluya á la po-
sible brevedad por los medios mas suaves al menos
perjuicio de los terrenos cultos, y evitando el
derrivo de edificios publicos y particulares, como me
persuado podrá verificarse no variandose la anti-
gua Vereda N.^a, y quedando esta con el ancho propo-
sado en dho papel, y de hecho me lo devolbera V.S.
para circularlo con la orden conveniente á q.^e tenga
exacto cumplim.^{to} las reglas que comprehende, y de
mas que existan las circunstancias locales, y V.S.
tenga á bien de proponer, para que admitidas de los
Pueblos con aceptacion, les estimule al desempeño
de una obra que les produce conocida utilidad, en
me dara V.S. una nueva prueba de su zelo y amor
al bien publico y al particular interes y comodidad
de los Pueblos de este Reyno, acusandome el re-
cibo para mi gobierno.

Dios q.^e a V.S. m.^{to} d.^o Comuña 8. de Junio
de 1791.

Vinuesa Canes

M. N. y d. Cin. de Mayo.

iga el
 intere-
 a la po
 el menos
 ndo el
 como m
 la anti
 ho prefi-
 ra V.S.
 q. tengan
 ae, y de
 es, y V.S.
 as delos
 empeño
 idad, enq
 y amor
 y comodi
 me el re

Finis





Yo Señor

Al mismo tiempo que esta Ciudad, con la mas Completa
 satisfacion se menubria a las puntas, y Colosar Clauulas
 que Contiene la apreciable Carta de V. C. a T. el parado
 y el noble y generoso espíritu con q' eran Comendadas,
 le hiba informando un nuevo abento que le proporcionaba
 la mas facil respiracion, despues a tantos tiempos como
 hace gime oprimida, asuenda a su loque mas le molen-
 ta su propia pena, sino la que como el maior dolor mira
 atormenta a los Pobres Natur y esta Prohibicia.

Por este mismo respecto ha decidido en
 distintas ocasiones representaciones basias acerca de la opre-
 sion que susien, despues q' en su suelo llego acentablase
 la rigurosa Administracion q' se denigracia nienta a su
 oy o que pero se persuade que aunque algunas de ellas pe-
 nenasen ante los oidos del soberano, los simienton infor-
 mes de los que se utilizan interesan en la practica de ella,
 e indolentes a los gemidos e cantos que se oen como son los
 que se lamentan crecian los duos a su alas mas dolorosas
 insignuaciones. Serian los que martorizarian los felices pro-
 piedad que esperaban los lastimados pues persuadido S. M.
 y la nobleza y vertitud de su lejjo Corazon jamas se
 inclinaria a q' hubiere alguno tan deapiedado e inumano
 que propusiere hacer su fortuna a costa del inocente sudor
 de su pro mo y si a que la ponderacion e nientas afli-
 cciones entaria a nuestra parte. V. C. puede entarlo segura-
 mente a que de ninguna usa ni usara esta Ciudad en

quanto le sea preciso exponer en Salubridad & su
alivio, y el de su Provincia, para Cuyo fin le es inesti-
mable proponer con alguna publicidad el asunto que
por esta exige mas pronto remedio, observando
hacerlo igualmente a lo mas paulo subiendo.

En primero de Enero del año pasado de 1786.
se puso en practica la Nueva administracion
en esta Ciudad, la de Santiago, Luop, orense, y su,
y al mismo tiempo Comenzo a experimentar los
grauomenos aquele sufraba su Ocio, maiormente
por el abuso que Comocidamente se behia haciendo
de ella los Administradores de las Puercas, y algunos otros
Dependientes, excediendo en el modo, y metodo que
debian llevar en la evacion, & de lo qual se
alla bien inteliferenciado ay dia el ex. mo. cor. D.
Benigno Caro, Comandante de el, y dignissimo So-
vernador de este Pno. de Galicia, el qual observando
al remedio de este exceso, puebno p. el cargo que
aaden a V. C. ha mandado fixar, y se publico
en este Pueblo el dia 12. de Enero de este presente a.
el que qualquiera que tubiere queja fundada de que
se Cobrasen con exceso, y agor las Contribuciones
se hicieren Repartos indocentes al Ocio Sexo, y a
den a los Contribuyentes p. cosas impropias, o de otro
qualquier exceso q. tubieren Comidas, o Començien
dho. Pno. y Dependientes pudieren observar
y observaren a V. C. para tomar la Precedencia
Correspondiente a su Cargo, pero sin embargo
de esta tan sana precaucion quedari aun sin reme-
dio innumerables danos.

Juan Continuos los clamores e instancias q^{ue} hacian
 los moradores de esta Ciudad al Arzobispado p^{er} q^{ue} expusiere al
 Rey la situacion en q^{ue} se allaban, a cuyo tpo. clamaban qual
 mente p^{er} el mismo motivo y en iguales t^{er}minos de las q^{ue} en
 dadas expresadas, y asi en la junta de Concepcion de Villones
 celebrada en el a^{no} pasado de 1788. Conociendo este R^{ey} lo
 obligado q^{ue} tenia asun n^ou^{er} la practica del Reglamento del
 a^{no} de 88 propuesta a S. M. para alivio de ellos, y a efecto
 de establecer entodos la igualdad de Contribucion, y q^{ue} en
 vez de beneficiar este fin, tan distante entava de resultar
 uno y otro, que antes havia crecido la asflicion p^{er} auerse
 aumentado con tanta exorbitancia p^{er} q^{ue} si antes pagava
 esta Ciudad veinte y quatro mil reales de sellon cantidad en
 que consistia su encabezado de excucion de los años en q^{ue} p^{er}
 sobrevex los gastos de la Guerra concurrio con una tercera
 parte mas, asta asiende en cada uno y aun excede enalg^{un}
 ala de ciento setenta mil siendo lo mas lastimoso q^{ue} en ex
 cio de este total de umbierta en gastos de Saluion y medicina
 la Reduccion. Conociendo pues los p^{er}su^{os} p^{ro}p^{ri}os ha suplicado
 a S. M. se dignase revocarle la practica de dho Reglamento
 y Concederle un encabezado general de todo el R^{ey} al q^{ue} no
 ha seuado adherir a caso por resoluciones de su superior
 Comprension o puede ser p^{er} q^{ue} los informes q^{ue} se pidieron
 no Coadivbaron a este fin, y antes si Conspirarian a separar
 le de este pensam^{to}, sin embargo de todo, supradho Coa
 sion, tubo abien admitir aun encades^{de} particular de esta
 Ciudad, y las de q^{ue} queda echo mencion, cuya cad^a le comunico
 en 17^{to} de Febro de 1789. el ex^{cmo} p^{er} D^{ho} Pedro de
 Lerena. Esta noticia huviseo enteram^{te} alos aborramen de este
 Pueblo informandoles de la mas afectuosa gratitud p^{er} con el
 Soberano abirra de In benefi^{co} eran Considerar de los beneficios,

nistracion. En primera de tiempo se dio principio a las Conferen-
 cias, luego a la primera obcurio la duda & si el ayto para la
 formacion del Plan, devia tomarse p^r los valores del año 88.
 o p^r los del 89. Vesperto la p^{ra} p^{ra}za, valores actuales, & q^{ue} usaba
 la R. A. en el 89. en la misma & que tambien cosa lo ha
 enere & D. sobre lo qual se Consulto por el Subd. letrado a los
 Directores, y con la remision para la decision al Administrat^{or}.
 D^o en Cuo particular nada quis^o Verboen, con q^{ue} se quedo
 indeciso: en medio a lo qual se celebraron segunda, y tercera
 Conferencia, pero viendo q^{ue} en ellas insistia el Administrat^{or} en
 que precisam^{te} el Plan que devia usarse p^r el 89. havia & ser
 formado p^r el Reglamento de la P. & 89. y q^{ue} f. Carecer el que
 los Diputados de la Ciudad tenian & manifestos a esta O^{ca}
 circunstancia, quedava inutilizable inescrutable, se allaron enton
 en el mayor embarazo. No auez tendo noticia alguna aya
 entonces a tal Resolucion. puen en el d^{ia} 25 de V. C. N. ambas Gra-
 da, y comunicada p^r el e^{mo} 3^{er} Ministro de hacienda, ni se
 usaba la tal clausula, y solo si limpiam^{te} la dec^{ta} eran
 admittidas acabearse las Cuentas Ciudad^{as} de Sanrrogo, Luogo,
 Uandonedo, yense, y Cui p^r el pie & los valores actuales
 basados los pantes de Administracion: pero en calidad de que
 ayan & embra auez las legion y mercado q^{ue} ayan & era
 blecer p^r el reparo & Cibaaria entre los Contribuyentes asin &
 que fuese aprobado p^r la Superiada.

La Ciudad p^r parte de Administrat^{or} Maua
 Considerado en su Plan taden aquellos q^{ue} ayan interuendo
 como medros para la recaudacion el liquido resultante corres-
 pondi^{er} al R. hauez, y q^{ue} p^r la relacion & valores el or-
 denado año 88. eno ascendieron a la cantidad de Cin-
 quenta y on mil dor. C^{mo} 17. 4. 10. y on maravedi, y a quel
 ala de Ciento seis mil quin. 0. 12. y Cinco, y Cmo mara-
 vedis: alo q^{ue} an mismo se opuso dho. Administrat^{or} en preter

do no deban Considerarse p^r tales quantos todos
los Regidos, y solo si una Cosa Cantidad aq^u
albinaviam^{te} aua dado m^o a valer en la Refe^rida Re
lacion a l^a R^o anadiendo q^ua n^o se siquiere
el Plan formado p^r la Ciudad, y a este modo se en
cucaren los Salarios de dho^s Depend^oes, enon deuan
sabrizar para el Venquardo el de^r de l^a Conta a lo qe
neon enuaferos, y a los diez Ventillas propocicion bre^v
entana, y propocion^{te} introducida solo con el intento
de patrocin^{ar} a los dho^s Depend^oes p^r el Coni
tante que antes de la Administracion el que vna y otras
lamos tenian su Venquardo a cargo de los Depend^oes
de la Vonda de la raxa, y aun quando q^u asia pareciere
baxar este metodo, mas conforme deua el q^u los Sala
rios de lo que pado este fin aian a permanecer sepa
quen aquenta a los efectos que producen enon l^a raxa
y no a lo que Comprende el encauizado q^u son a
distinta Naturalera.

Enon Conocio la diputacion q^u
esto terminaua, a imposibilitar dicho encauizado, p^r q^u
la Ciudad nunca queria imponerse ala obligacion de
una suma tan Considerable como entonces Venubaba
p^r el Casa beneficia que lograua, y con Venubio
para Contar de puras inuicifias el que dho^s Ad
ministr^o de dho^s Vason p^r el dho^s a todas las
objeciones q^u donaba oponer a dho^s Plan, y que en
su b^rta la Ciudad a Ciudadana Correspondi^o.

En esta Situacion se allaba este mundo
to quando el dho^s sor Comandante General de
Rho paso al dho^s a l^a fecha de 12 de Mayo
exprenandole auei Penudo otra de 12 de Mayo
en que le deua el dho^s sor Ministro de hacienda
a dho^s al Rey, p^r biniere a esta Ciudad embiar
sus Diputados aca a S. C. para tratar a la

franquicia de sus mercados, y el encauciam^{to} que estaba
admitida unouandole al mismo tiempo p^o un efecto de su
generosa bondad, el que le resultaba mucha satisfacion en q^e
esta Ciudad lojare la q^e tanto apetecia. Concurrieron en
ton proemando su Plan equitativo, deinterenado, y amigla
do a las Circunstancias del Pais, por el qual ofrece la Ciudad
hacer escrito todo aquello que en el año de 88. diene el de 94. o
por el que resultare a fin quinquenio, entio en Acaes
R. con tal q^e se le llebatare a los Cinquenta y en mil y mas
r. que impottan los ganton en cada un año de Administrac^o
cion, como consta a su Relacion dada al Cuedo de 88., y
arrendiendo al quinquenio que finalizò en ultimo del pro^{mo}
año pasado, han impottado entos en todo el amas de dos
Cientos Cinquenta mil y Cua Consideracion y la q^e que
a su noventa y remedado ente mal llena de aflicion a todo
este Pueblo, a modo que siendo quan una reuera p^o
de los q^e cada año se exige tenian entos infelices Cong^e
satisfacer el total cada tien a. p^o se beneficiare el encaue
rado en los 12^{mos} propuestos, y esto con el metodo suave
que a la practica se el resultara.

En medio de todo, y a la prueba clara y auden
temente demonstrada en el Plan de que segun su ord.
deuan los maiores Contribuyentes los mas a cada lado
y los mas albiados los Pobres indifentes de q^e todas sus
partes se allan juntamente combinadas con los intenciones
R. y yaque con su establecimiento gozaremos todos de la
maior tranquilidad, no tubo alteracion p^o con dho estadi.
nista^o General p^o que le opuso p^o decontado los mis.
mos reparos y obseaciones con que el aora Probercia haucia
obrado en las Conferencias en muy beasimil q^e p^o inspi.
racion al mismo Recomendado a los Diputados con unig^o

nuacion abianan la practica & lo que dicen accepto
la Ciudad & Guayon, el qual no. Combien con las
Circunstancias & que Pais, mise a Comoda al deud
treri con que esta prensa manifestarse: adman & que
siguendo sin replan sea muy Costo el dabo que
Venitania anos naturales, y el proposicionasele en la
parte que mas pueda en su principal objeto: y asi
a esta manera Veneracion dho Diputado con el
dono suelo & no aca Comiguido su fin a Inque
para ello auran y nupuenta tan buenos medior.

Y en se percibe 2^{mo} 5^o, el que dho d^o Am^o
General se encamina a perpetuar esta instancia, p^o q^o
le es muy delicada la reflexion & que de otro modo
Cevacion los Salarios & tantos Dependientes Como
infelizmente se mantienen alon quales uno cada
uno se les hace, quando sin sacarlos & sus Casas,
se lucraron desde el principio & la Administracion
anta el p^o tiempo. y aca pueden seguir los mis
mos officios & que ayes viauan, sin aspirar a q^o
el Publico los mantenga en sus interinos empleos,
perdiendo toda la Utilidad que se podra resultar
& ejercicio & su oficion, y finalm^{te} sin d^o cense
Causo & que quantos Caudales entran en sus ma
nos son & inapeable cuenta y q^o p^o tanto la oca
sion, y violencia les ayan abuan en su manejo, con
especialidad alon q^o tienen Copiosa familia, sus
oficios se perciben ya bantamente, p^o algunos
q^o ganaban ayes el mismo Salario con el trauaso
& sus manos q^o percuen ay p^o la Administracion
se abierbaban entonces mantenidos y adca
nados con toda Venuecion, pero ay d^o b^o b^o

402

Parentes atodos las venturas con que se obtienen y
producen en uno y otro: siendo cosa bien errada el que
despues de que atantos siglos de Conducta y Conciencia
como son los que manejan Caudales en la Corona, ya
individualm^{te}, o ya en Comunidad; se les tomen quenta
como en jurro, ya ena Clase de Rentas accedora a una pu-
dente deconfianza se les acrediten Cantidades endon-
de no puede ajustarse quenta ni razon fiva p^a aq^l q^e
en una Puera Recauda ven a al dia si en q^e hace in-
tegra ^{entrega} de ellos, sea enmulado a su Conciencia, pero no p^a
que le incomode el véelo de que pueda probarse el mal
de su Recaudacion, y auendo otros medios p^a donde aca
escritos en los mismos efectos a fauor del Souerano, en
bien ^{de enseñarse en los mismos} irregular, y el Conocimiento q^e no puede faltarse
de que el pobre Barallo para el dia en una Continua
fatica para mantenerse, y p^a contribuir con lo que co-
rresponde al Principe deua hacerse fuerza para denotar
el intento de Recargar los Salarios que perciben los
guardias de esta Clase, apogandose a esto persusivos el que
la Sobria y alteracia con que existen a los pobres aca
ano la Contribucion, en el modo de las alteraciones y dena
neglos que han inferido etc. **R^{no}** en algunas
de sus Probinias, y es muy probable que sino se le tene
con tanta lentitud el anupio del encarejado interponiendole
obstaculos aquienos firmamente se puede dar el titulo de
impertinenter quando nada aumentan ala Corona, y p^a
el contrario se terminan amantener la ociosidad aquenta
de los laboriosos, se hubieran encurado algunas Consequen-
cias a to lastimonar, y por ultimo sea Capucho o interes
propio de qualquier manera es bastante malicioso el
pensamiento. Es cierto q^e el R^{no} oficio en la Junta ya expres^{da}
mantener aquellos guardas q^e anten a la administr^{on}

Tienen algun descanso despues de tanto tiempo como ay
 que padere y susse y si para lo qual fuere necesario
 la Presentacion del Plan a que hizo mencion, lo esca-
 raba inmediatamente con su auiso.

Finalmente no puede menos de exponer
 el que esta Ciudad por su Situacion en la mas lastimada,
 a todas las de este Reyno, y allandose en su labrada a las
 bordas Reales ningun sustancioso tiene quele ayda a soportar
 los gastos de la Contribucion ni menos se enquentra
 con proporcion para adelantar su Comercio con
 que precisamente han de salir de las Ventas y pensiones
 de sus particulares tanto Eclesiasticos como Seculares to-
 dos aquellos efectos, y si enron se demorara el remedio
 se ven en la precision de obstenerse a emplear a los oficia-
 les en el ejercicio de sus diversas tareas apoco tiempo
 se conoce el lamentable efecto, pues enron se ven veu-
 cidos amargados con sus familias, con que irremediabile-
 mente de aqui dentro de algunos años la Contribucion
 particular en lo que acaecen como frecuentemente sub-
 cece a Carontia, en particular en los deos Yamos de Guano
 y Ymo, pues siendo el ultimo quan a tan primera necesi-
 dad como aquel por la Constitucion de este Pais, fria, y
 humeda, es indispensable su uso, y como acienden sus
 deos con la incorporacion al precio neto, lo en q^o consi-
 ste el porte, durante lo que medios yente y dor o yante,
 y quatro leuan y el poco que produce este torreno ser,
 de infima Calidad es exceda la Cantidad de su Comercio
 como se experimenta en la actual y la veuvida,
 cosecha el pasado pues asuena con la Contribucion
 a la merced del precio que antes tenia asu en los a.

Teniendo esta Ciudad presente que el año del Supremo con-
 sejo de 23 de Marzo de 1778 no aprobó en todas sus partes
 el Acuerdo del R.^{no} del año de 1775 por el qual pedía se
 extendiere à seis años el tiempo de la Diputación general,
 pues solamente recaó en quanto al aumento de sueldo del
 Diputado que también comprendia, y que por consiguiente
 se halla en su fuerza el estado que tenía el R.^{no} antes de
 dicha solicitud del año de 75 adhiriendo que bajo este fir-
 me supuesto la Ciudad de Mondónedo tiene concluido su
 turno por haber servido el S.^{or} D.ⁿ Andres Aguiar y Mon-
 tenegro la Diputación desde 18 de Agosto de 1786 hasta
 25 de Mayo último en que falleció, y que siguiéndola esta
 en dicho turno le toca precisamente el nombramiento del
 Diputado, vien cierta de las circunstancias que adornan
 al caballero capitular el S.^{or} D.ⁿ Antonio Jacinto Sote-
 lo de Novoa y Armesto para el desempeño de este encargo
 usando esta Ciudad del derecho que la asiste para ocupar
 el mencionado turno que despues dela de Mondónedo le cor-
 responde en este día le ha elegido por tal Diputado, y de
 luego a luego ha dispuesto solicitar del Supremo consejo
 la competente aprobación.

Lo qual

trahida a noticia de V. S. afin de que se halle enterada
de los justos motivos que impeliéron a esta Ciudad para esta
determinación, y de que mereciendo como lo espere de aq.
Supremo Tribunal la aprobación, inmediatamente salte
el referido D.º Antonio Sotelo de Noboa a ejercer este
empleo.

Dios que av. S. muchos años, orense y su R.º Con-
sejo 9 de Junio de 1791

Juan Ant.
Ortiz

Jose Luis de Lemus
y Barrio

Ramon Lopez
Dezaytaboada

Manuel Sotelo

Jose de Navarra

Raphael Ten.º
Canete

Quendo de M. N. y L. de

San Caraball y Amiel

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

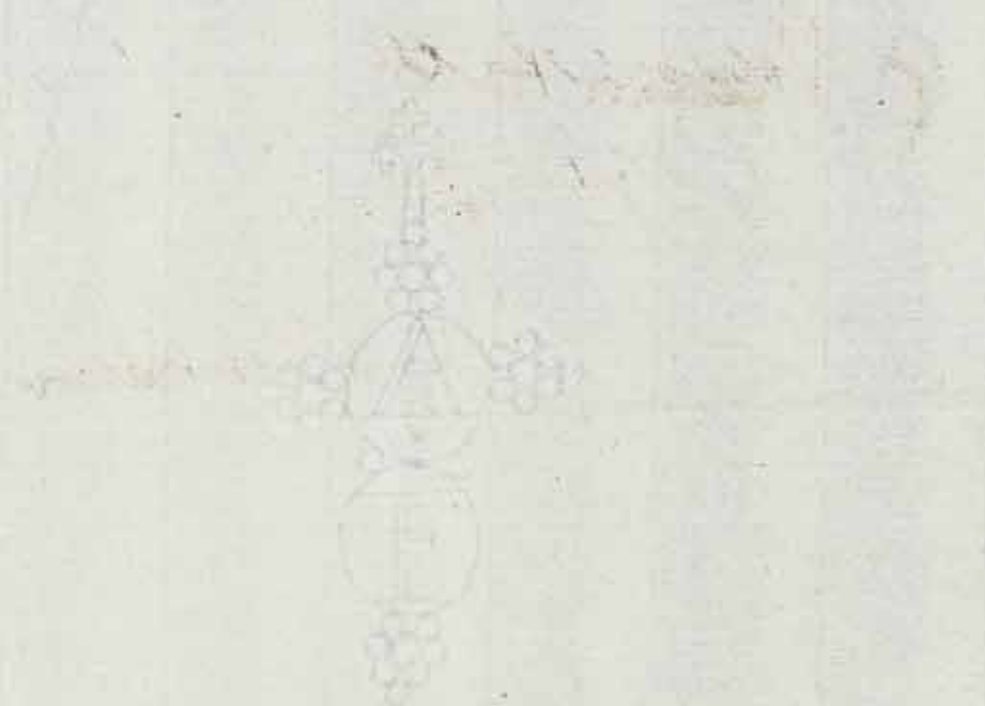
encuerada
para est
de ag
de salt
en este

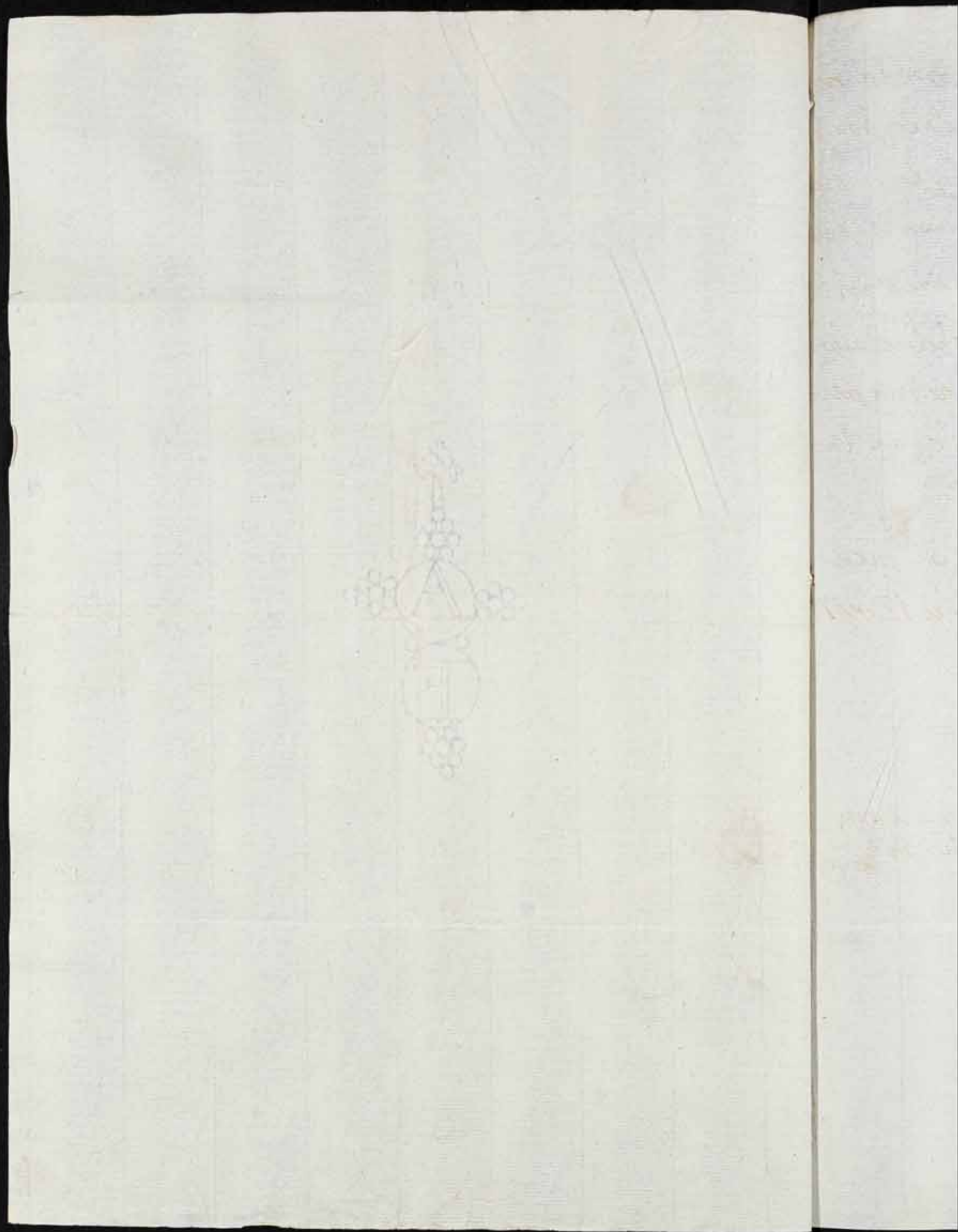
Conn

Comod
to
de

Deo

mil
de





M. Y. S.

Mui S. rno: por la adJunta Copia q^e
 conuexda con su original, vexa V.S. lo
 accaduto en este Ayuntamiento^{to} Celebrado en
 el dia 6. del Corx^{te}

La aceleracion en la acordada
 eleccion, manifiesta el espiritu de par-
 cialidad contra los Acuerdos del R^{no}
 el del sesonio de Diputacion, se acordo
 por este en la Junta del año de 78. y se
 puso en practica.

Si las Ciudades, como causa
 comun no los defienan, y no disipan
 estas parcialidades, se vexan continua-
 mente trastornados, frustradas sus
 buenas intenciones en beneficio gen^l,
 y degradados de su autoridad.

Con este fin, y no otro
 acudimos al Supremo Corro, los tres

que firmamos, representando la nu-
dad de la eleccion de esta Ciudad por
tempestiva, y preventiva, y lo notifi-
mos á V.S. para que puedan deter-
minar lo que sea de su agrado en el
asunto, para sostener los Acuerdos
del R^{no}, como esperamos de su notorio
y honroso celo, y que dispongan de
nra reverida obediencia.

Dios Nro S. que
á V.S. m. a. Orense y Junio 12. del 17^{to}

D. L. M. de V.S.

Sus mas atentos ser^{vos}.

Josef de Larrada
Josef Antonio Martin
Fiel ser^{vo}

Josef M^a Reynoso

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

la nu

por u

notic

deten

o enve

uexdo

otoxio

an se

que

12 de 179

S.

Martina

no E
Co

Q

Oram

non

Regi

ante

vicio

a sar

a Gu

tonic

or

Ram

Ma

Gon

Enen

feod

por

or

lor

no

le

de

or

Urota

nio

Ev

cu

cu

Dentro de las R.^{as} Casas Consistoriales de esta Ciud.^a se
 oxióse a seis dias del mes de Junio año de mil setecientos
 nov^{ta} y uno, havien^{do}se juntado S. S. los S.^{es} Justo y
 Regim^{to} de esta ref.^a Ciudad en virtud de Comocato^a
 ante diem para tratar y conferir lo conven^{te} al ser
 vicio de ambas Magestades vien y utilidad de los naturales
 a saber el S.^{or} D.ⁿ Juan Ont^o Beringas Correo^a y Capitan
 a Guerra por S. M. y los S.^{es} D.ⁿ Man^l Sotelo D.ⁿ Josef An
 tonio de Noboa D.ⁿ Jph Noguera D.ⁿ Josef Losada
 D.ⁿ Jph Ant^o Maxting, D.ⁿ Pedro Man^l de Puga, D.ⁿ
 Ramon Lox^o de Vera, D.ⁿ Ant^o Sotelo de Noboa D.ⁿ Jph
 Maria Reinoso, Cavallero Regidoro, y D.ⁿ Man^l Lhe
 gon^o Sol^o Procu^o Sindico gen^l, se paso a lo sig^{te}
 Errore Ayuntamiento^{to} p.^o el p^oeste ex^o se han mani
 festado dos Cartas una de la Ciudad de Mondoneo
 por la q^{al} se parte de que havien^{do} fallecido el S.^{or}
 D.ⁿ Anxoel Ant^o Aguiar Diputado gen^l al R.^o en
 los veinte y cinco de Mayo ultimo p.^o llenar el tur
 no q^e corresponde a dha Ciudad nombro p.^o suceder
 le al S.^{or} D.ⁿ Ramon Laxdo Montenegro Capitulán
 de aquel Ayuntamiento, con cuyo motivo el mismo S.^{or}
 D.ⁿ Ramon da parte tambien de dha eleccion, y
 vistas p.^o la Ciudad, dispuso se votase, se dió conve
 nido, lo q^{al} se ejecuto en la man^a sig^{te}
 El S.^{or} D.ⁿ Man^l Sotelo de Noboa entrego su voto p.^o es
 cuso, el q^{al} de leido se mando juntar a esto Libro
 cuyo voto es el tenor sig^{te} D.ⁿ Man^l Sotelo de Noboa

dice q^e a conseq^a de la Combecat^a q^e se despachó, y a q^e
dió motivo la carta de la Ciudad de Mondoneo, p^o
donde avisa la muerte del Diputado gen^l del R^{no}
acaecida en v^{te} y unico de Mayo ultimo, y q^e p^o
esta novedad havia nombrado p^a llevar su tux
no al Sr^o Dⁿ Ramon Laxdo y Montenegro, p^a
poder fundar su voto el Expon^{te} en un asunto
de tanta gravedad con el conocimiento q^e es debido
ha procurado tomar una noticia exacta, y
todo lo q^e hubiere en el asunto, y habiendolo
conseguido, no obstante se considerax en todos
los caballeros Capitulares q^e componen este
H^o Cuerpo una Instruccion cavál de todo ello,
tiene por preciso manifestar a la Ciudad
todo lo q^e halli p^a q^e recopilados los echos sin
van de prontuario para el mejor acierto de la
Declarion. Desde el año de mil seiscientos nov^{ta}
y siete turno entre las siete Ciudades q^e com
ponen este fidelísimo R^{no} de Galicia el encad
go se ha diputado gen^l ya por tres años e ya
p^o quatro. Con esta confesion en el año pasado
de mil setecientos set^a y unico, junto el R^{no} en
la Coruña estableció un acuerdo p^o el q^e al dispu
so q^e la xefa Diputazⁿ fuere en lo sucesivo p^o
seis años y q^e p^a el mejor desempeño se aumen
tase el sueldo proporcionado a las circunt^{as} de el
sujeto q^e la obtubiere. De este acuerdo se ha
solicitado la correspond^{te} aroxazⁿ del Supremo
Cont^o y p^o auto de v^{te} y tres de Mayo de mil

trecientos y ochenta y ocho q.^{ta} dice: Aprobare el acuerdo
 del R.^{no} al año de setenta y cinco en q.^{to} a el aum.^{to} de
 sueldo de su Diputado hasta en Carti.^o de quatro
 mil ducados: solo se pudo lograr recayere la apro-
 vacion solo la seg.^{da} parte, como el mismo se dedu-
 ce, quedando lo demas q.^{ta} contenia el acuerdo en el
 mismo estado q.^{ta} tenia quando se establecio. Acon-
 sequencia de este echo haciendo fallecido en mil
 setecientos setenta y ocho d.^{no} Josef Simon Omaña y Mon-
 tenegro que servia el turno p.^o la Ciu.^o de Lugo, y te-
 nia ya cumplido los q.^{ta} años la de Mondoneo q.^{ta} de-
 via seguir nombrado p.^o su diputado al d.^{no} Andres
 Aguirre. Es constante q.^{ta} los acuerdos echos p.^o el d.^{no}
 d.^{no} Mig.^l Obarris y Montenegro nombrado p.^o d.^{no}
 Ciu.^o de Lugo bajo el supuesto de q.^{ta} aun no concluye-
 ra su turno impidieron hasta diez y ocho de Ago.^{to} de
 mil setecientos ochenta y seis, se aprobase la eleccion exe-
 cutada p.^o la Ciudad de Mondoneo en el d.^{no} Aguirre
 y del mismo modo lo es el q.^{ta} no recayo de determi-
 nacion alg.^{na} a conseq.^{ta} de las respectivas pretensio-
 nes q.^{ta} cause p.^o el Estado q.^{ta} conserba el R.^{no} el
 año de 1779. y cuya observancia q.^{ta} reclama esta
 Ciu.^o con la de Mondoneo. Por lo referido se infiere
 q.^{ta} los q.^{ta} años q.^{ta} debio consumir la enunciada Ciu.^o
 de Mondoneo se han de contar p.^o p.^o p.^o de dicho
 dia 18 de Ago.^{to} de 1786. y q.^{ta} p.^o conseq.^{ta} fenecieron
 estos en igual dia del año de 1790, p.^o lo q.^{ta} desde
 entonces no solo pudo esta Ciu.^o proceder a la

viene tambien q. lo congia asi el metodo q. se
ha propuesto en la defensa contra el S. Obispo.
Bien conoce el Expon^{te} q. sin embargo de la
legitimidad de este dño atendidas las circunt^{as} y de la
quebrantada salud del S. N. Aguiar no que xara
en un punto tan critico el fomentax una div
puta, pero q. su muerte ha determinado
la cosa seria muy notable el q. la Cui^d. per
mitiere q. otro q. no sea de su d^{te} cuerpo ocu
pe la diputacⁿ. con notorio pexo^o de su turno
y acare exp^{ta} aq. las demas Ciudades le ofenden
esta inaccion. Por todo lo xef.^o es suboto q. de
be la Cui^d. proceder a luego a luego a la elec
cion de Diputado, solicitax al Supremo Con^o
aproxⁿ, manifestax a la R. Mordonado en
contextoⁿ a su Carta esta, detexningⁿ y asi
vaxla a las Ciudades p^a. su inteli^a.

El S. d. Jph Ant^o de Noboa dice se conforma
con el voto del S. d. Man^l. Sotelo de Noboa

El S. d. Pedro Man^l de Luga q. atento con
sidera hallaxse p. fenecer el turno de la Cui^d
de Mordonado, su voto es el q. no se puede
proceder a la eleccion de Diputado p. esta
Cui^d. pero quando se detexmine esto p. los Ca
balleros Capitulares q. componen este ay. le
parece deve preceder el dictamen de los demas
del R. no exceptuando la xef.^a de Mordonado

El Sr. D. J. Noguera se conforma con el voto
 el Sr. D. Pedro Man. de Luga, y añade q. en q. to
 corresponde aprueba el nombram^{to} echo p. la Cuid.
 de Monzonedo, solamente p. el term. q. le resta
 p. a completar su turno.

El Sr. D. Josef An. Martinez q. se conforma
 con lo q. contienen los dos votos del Sr. D. Pedro Man
 de Luga, y Sr. D. J. dosada en todas sus p. y añade
 de q. respecto el R. no en sus anteriores Juntas
 viene acordado y pedido a S. A. los Sr. del Supremo
 Cons. la diputaz. p. de venio p. considerarlo útil
 y q. está en practica, teniendo la Ciudad alg. ra
 zones de controvertir este orden, las exponga al
 mismo Supremo Cons. y respecto igualm. q.
 la convocat. p. el día de oy no expiera sea p.
 tratar de la eleccion, y solo si p. la aprovaz.
 o reprovaz. el Nombram^{to} echo p. la Cuid. de
 Monzonedo en el Sr. D. Ramon Lando, y q. el
 Nombram^{to} intempestivo de esta Cuid. puede ser
 pexo. al R. no se ratifica en dho Nombram^{to} de la
 Ciudad de Monzonedo vasso la proteata expresa
 da p. el Sr. Landa, la vela null. del q. haga esta
 Ciudad, y no tratandose de otra cosa en este Ay.
 pide testim. de su voto con el q. se retira.

El Sr. D. Ramon Lou. de Dera q. se adhiera en
 todo al voto dado p. el Sr. D. Man. Sotelo de Noboa

en el q.^o consta ^{te} suficiente^{te} q.^d la diputacion
deve hacerse p.^o q.^o años y no p.^o seis, respec
to q.^d aunq.^d la Junta de D.^{no} tiene pedido se
alargare a dhoi seis años es señal de q.^d los
del R.^o y Supremo Con.^o a q.^o debemos obe
decen, pues el voto tiene la autori.^d p.^a man
darnos, nolo ha tenido p.^o conven^{te}, respecto
q.^e nola aprubo, q.^d no esta en practica tam
poco el deosenio, siendo muy distinto la pro
paga en particular q.^e las ordenes en gen.^l
y concluye en q.^d se señale el dia p.^a la eleccion -
El S.^o D.^{no} Ant.^o Sotelo de Nobeo q.^d se conforma
con el voto del S.^o D.^{no} Man.^l Sotelo, en atencion
a las raz.^{es} en q.^d lo fundoi; y p.^a q.^d el dia de
la Ciudad pueda defenderse, espere q.^d de luego
a luego se señale el dia p.^a la eleccion de dho
Diputado -

El S.^o D.^{no} Jph Maria Pernero q.^d se conforma
con el voto del S.^o D.^{no} Jph Maximier en todas
sus partes -

Y en atencion a que p.^o la ma.^{or} parte de votos
se determinia la eleccion de Diputado p.^o los
muyos señores q.^e la acordaron, con el S.^o D.^{no}
Pedro Man.^l de Luga, se señala p.^a q.^d se ven
figue el dia nueve del corr.^{te} p.^a lo q.^{al} se deu
pache Combocat^a -

Por los S.^{os} D.^{nos} Jph Lorada, D.^{no} Jph Ant.^o Max

trine, y d.^{na} Jph Maria Remoio se bolbio proteu-
tar de nuevo contra qualq^a eleccion q^d. se haga
antes de concluirse el turno de Monzonedo, y velen
de termino. -

En esta conformi^d. se feneio este Ay.^{mo} q^d. se
maxon segun costumbre de q^d. doy fee: Brungas=
Sotelo: Noboa= Antemi Tu^o Carr^{al}. y Perin-

Combocat^a

Seedor Portero de Ay.^{mo} llarne y Combuque a los Ca-
valleros Capitulares q^d. le componen, de dentro y
fuera de esta Ciu^d. p^a q^d. en el dia de hoy del cor^{te}.
y oxa de las diez de la mañana se les reunen en
las R.^s Casas Conventuales a fin de ver y tra-
tar en xaj.ⁿ de lo q^e escreve la Ciudad de Mon-
zonedo con motivo de la muerte del S.^r D.^{no} Andres
Arguiaz Diputado del R.^{no} y Nombra^{to} q^d hizo
del S.^r D.^{no} Ramon Laxdo Montenegro p^a ocupar
el turno q^e corresponde a dha Ciu^d. y del mis-
mo modo ver otra Carta de dho S.^r D.^{no} Ramon
p^a donde da noticia de dho Nombra^{to}, lo q^d
cumplan sin omision alg^a oxerwe y Juris-
dixes de mil setec^{tos}. nov^{ta}. y uno = Juan Anto.^o Bxin-
gar =

Corresponde lo aqui Compulsado con lo certam-
pado en el libro de actas de esta M.ⁿ. y M.^d.
Ciudad, bote a el unido, y Combocat^a q^d le proce-
dio q^d. todo p^a aora queda en mi ofi.^o a q^e. me
xermito, y en fee de ello Jo Juan Carralbal y

Ponni Err^{no} de Num^o y unico de vty^{mo} de la misma
Ciudad, de pedim^{to} del Sr. Dⁿ Jⁿ de vty^o Max
times Cavallero Rec^{on}. de ella doy la p^{er}te q^e
fiximo en ella a diez de Junio de mil vty^o nov^{ta}.
y vno = Juan Carralbal y Ponin

Esta Ciudad concebida que á esta, se habia
 participado la de Mondoñedo, como lo hizo a esta de 9^o
 el día 25 de Mayo proximo se habia fallecido D^o
 Anxo Antonio Aguiar y Monuenegro su Capitu-
 lada Diputado General que era de este Reino en
 la Corte, y que Vespicio no se habia beneficiado el cum-
 plimiento del serenio del Jurado que le habia tocado
 nombrara en lugar del dicho D^o Anxo, á D^o Ramon
 Pardo Monuenegro su Residor perpetuo, y Terrelan-
 dose en esta Ciudad de que aquella con este pretexto queria
 mantener esta Diputacion hasta que haya Jurado de
 Reino adelantando el Jurado en perjuicio de la que
 correspondia poniendole en disputa como ha subreido
 en tiempo de D^o Miguel Obispo Monuenegro Res-
 idor perpetuo de esta; se ha concurrido, se conformaba
 en el nombram^{to} echo en este D^o Ramon Pardo Mon-
 uenegro para que pudiese ocupar dicha Diputacion has-
 ta el día 18 de Agosto del año veniente de 1722, y
 finaliza el serenio del Jurado de aquella Ciudad, y que
 concluido comience el de la que le correspondia y goze en
 prerrogativa sin alterarla ni prorrogarle en ma-

nera alguna. Lo que cubre enca Cud por comben^{te} para
para N.S. y abas enas cinco Cudades, a fin de que en
particular se vea lo que ceda en me^{sa} ben
ficio y utilidad de todo el Reino de cuando el que lo
comunique preceptos del ma^{or} obispo de N. S.

Nro señor Guarde a N. S. m^{te}
a, Juy Nro Ayuntamiento de M. de Junio
de 1791.

D. Manuel Maldonado Jose Bermudez
Castarón

En Paredes de Coura, Benito Garcia
de Tacon

Episcopo Antonio Cayro Fernando Alvarez
Garcia y Osorio

Algu. de la N. y S. Ciudad de Lugo

Juan Gomez
Dexen

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

en p...
de que en...
esta bene...
el que lo...
S.

N. S. m.
Tunis

exmull

to G...
de T...

Muare
Dissotio

re Jay

Yumo on
H. S.

Almo Señor

Respecto se concluyó el tercio de Abril del corriente año, y la ciudad se halla debiendo à S. M. la Contribucion de Otensillos, y el servicio ordinario de el, espero que V. J. se sirva mandar, que tanto el importe de estos, como el de la cuota de Aquardiente de su cargo correspond. te al año p. p. se entregue en esta Thesoreria de mi cargo, para poder dar salida à estos Yamos, como me está pedido.

Dios que à V. J. m. a. P. Suo y S.
de Junio de 1791.

José Crespo

Almo^{or} Sr. Justicia y Regim^{to} de esta M. N. y M. L. C.

216



[Faint, illegible handwriting]

*R. P. or
sida dell'oromen S.
Stagor y malec...*

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Seo cañonera ala Noua

Repartim^{to} de
Cuerpo del Regu^o de
Puris

En este conuencio sebio tambien una Carta del Sr. Fr.
 General en fha de 88. del qual seia por la q^a manifestada
 que auiendo faller. do. Sr. Andrea de Aguilar Diputado Ge
 neral q. haudo del R. no haolirado Sr. Mar. de Aguilar
 de acuerdo por medio de su poderado Sr. Bern. de Ma
 nuf. Reparim^{to} en las siete Ciudades del mismo, de las
 una y una mil sueldo con seis d. y cinco y nueve mrs.
 agra auiendo los salarios bendidos por aquel, y que
 de aqui por se Remitieren alacor. a do. poderado
 lo que euimo do. q. por medio de do. de la cor. y fue se
 euado do. Reparim^{to} por la comadunia de ferico ha
 correspondido aca cu. y a Noua. Como mil nuebeuena
 dia y diez d. y cinco y diez mrs. y m. esperado que
 la misma proceda a la forma de el dho. dirigiendose
 lo conu. y fualar p. a su oho van. y bico sueno, y que
 bificados se reaudan. se Remita tiempo alita do
 poderado con los mas salarios bendidos por do. de fun
 to, con lo mas q. conuenie q. original serando fun
 tan aca auro Capiculan. Tenencia de Acor. de
 acusante de R. y de quedar la Cui. inoelig emuada
 p. ante su deudo de comp. lmt. con la mas expresion
 que parueni al. R. de acantat. Para que lo
 tenga ebi. Requira Capiculan que uia en tuano lo
 formalire cargando los dho. segun conzumbae y fopie
 bendo por el referido Senor mandenoe en iguales

15

///



Teinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Canon. *Juanelo Acordaron y Acordaron*

Don J. Acordaron
Don J. Acordaron
Don J. Acordaron

Enseñame como conseruado de el dho. Rey y de el dho. Rey de España
Con el dho. Rey de España y de el dho. Rey de España
la dho. lengua de el dho. Rey de España y de el dho. Rey de España

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*

Don Juan Acordaron *Don Juan Acordaron* *Don Juan Acordaron*



R. Estu



Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Don Ventura Caro y Torres Marza de
 Lizana Cornel y Luna de Maçon Cavallero de el hon
 den de san Juan Administrador de la Encomienda de
 Piedra Buena en la de Catatraba Teniente General
 de los Reales exercitos Gobernador y Comandante
 General Militar y Politico de este Reyno de Galicia
 y Presidente de su Real Audiencia Enor los de el Con
 se jo de su Magestad. Resente Gobernador y Jure
 y Alcaldes maiores de la Sala del Crimen en la R. au
 diencia de este dho R. no q. Avor. El Alcalde mayor de
 la Ciudad de Lugo y otras personas a quien toque con
 plir con esta nuestra Carta y Real Prohibicion. Sa
 bed que en el dia de hoy hemos prohibido el Real au
 to siguiente= Librese Provision que seremita acada
 una de las Capitales del Reyno para que Circulan
 sola por entre todas Justicias de su Destruo
 procedan estas y nmediatamente ala formacion
 de Autos, y Auto suo de quales quivera Vagos, mal
 entencionados, y Delinquentes Cuyas Causas

R. Autoz

ff

sustanciaren conforme a derecho; y las de
vagos con arreglo a la Real Pragmatica de
mil siete cientos treinta y cinco; Consul-
tando estas determinaciones deffinitivas
por mano del Fiscal de S. M. Con Ferrnando
yntegro, y por con Cuerda; y dando quen-
ta a la Sala cada Juize dias con Fe-
limonio de lo resultante de Autos, contra los
delinquentes, y mal entretenidos para
lo mas que Corresponda, y necesitando Assi-
lo Militar para el Arresto de Vnos y
otros, lesoliciten de el Jefe. mas y n me-
diato, y en caso de omision, excusa, o difficul-
tad que ocurra. Por dho Arrestos, den quen-
ta sin dilacion a la sala para su remedio pero
de responsabilidad. Mandaron lo S. S. D. N. Fran.
Cardena Governador. D. Ant.º Arcebaldo D. Domingo
Santa Maria y D. Juan de Lorevecha Coruna
Junio dos de mil Sietec. Noventa y uno = Era
Rubricado = y conforme a lo referido mandamos
e expedir la presente p. ba p. la qual ha, manda-
mos luego q. la recibais veais lo q. bafecho mencio-
n. R. Auto de sala mixto y en su cumplim. se lo dareis
entodo y p. todo a lo q. p. el señor prebion y manda p. q. ha-
damos comision en forma sin hacer escusa pena de diez mil mar-
avedes para la Camara de su Magestad

Dada en la Ciudad de la Cor. a quatro de Junio

de mil setecientos noventa y uno =

[Handwritten signature]

D. Antonio de D. Domingo e S.
Arcebaloz

Marina

[Large decorative flourish]
m. de un Ba. Gov. n.

[Large decorative flourish]
Lattacio

Ca. de Arcebaloz

nia, de Cam. de Vermu. dez & R. Provision para que se cumpla con lo que por ella se previene es
Indi.

[Handwritten signature]



Dada después de solemnizado quatro m[es]s.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page]

M. N. y

Muy Sr. mio: Con la de N. S. de 4. del
 Coza^{te} fui copia de la q. dirigio ala Diputa^{on} Jral.
 de los N. nos ala q. se dio quenta de ella, y se acordó, se
 extraciaren todas las que viniere de las Ciudades
 con reparacion de los puntos que contengan, y
 sean respectivos a los Namos de ^{da}Mar., Guerra,
 y demas p.º pasarlo al Ex.º Sr. Presidente, y que
 este pueda darles el curso correspond.º, sin
 detencion unos de otros: tambien se dio quenta
 de la de la Ciudad de Betanzos, y si las demas
 concordaren con el modo de pensar de N. S. a caso
 se podia lograr el q. la cosa mudare de aspecto, y
 produxere un efecto favorable, y util al N.º sin perjui-
 cio del N.º. Ex.º: de lo q. Ocurra avisare a N. S. a cuyo
 dispos.º me repito, rogando a nro. Sr. Jue. su vida
 m. a. Madrid, y Junio 15. de 1791.

El Ex.º de N. S. turno as aff.º
 Agustin Alonso Mazon
 de Castro

M. N. y m. L. Ciudad de Lugo.

1840

The first part of the paper is devoted to a
 description of the various species of
 plants which have been observed in
 the neighbourhood of the station.
 The second part contains a list of
 the names of the plants, with their
 local names, and a description of
 their uses. The third part is a
 list of the names of the plants, with
 their local names, and a description
 of their uses. The fourth part is a
 list of the names of the plants, with
 their local names, and a description
 of their uses. The fifth part is a
 list of the names of the plants, with
 their local names, and a description
 of their uses.



The first part of the paper is devoted to a
 description of the various species of
 plants which have been observed in
 the neighbourhood of the station.

1000

De orden del N. Acuerdo Remito
 avr. el adjunto testimonio para
 el efecto que contiene, y dem. Reius
 dara avr. a ss. el Sr. Regente
 desta N. Aud.
 Don Que vos m. a.
 Corona 22 de Junio de 74


 Don Pedro de S. J. de S. J.


N. V. J. V. C. de S. J. de S. J.

Comandante de Armas de
el fuerte de San Juan de los
Rios de la Paz
Don Juan de los Rios
Comandante de Armas de
San Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Comandante de Armas de
San Juan de los Rios

17

Don Juan de los Rios
Comandante de Armas de
San Juan de los Rios





Joan/ Prax
Meda
laba
Rita
el
Ant
p. la
es ob
dos
amir
aut
Ha
plea
pida
V.E.
de de
pres
sua
Joan/ Juan
y Juan
das
yora

Para despachos de oficio quatro A. 11. 12.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Por el Sr. Conde de Sexena como ha Comunicado la R.ª O.ª del Sr. D.º = Excm.ª Sr.º
 Medad Lorenza al Rey del Rey representado por el Intend.ª de Valencia con motivo de su
 labo de la Renda de la Audiencia de aquel R.ª O.ª y en materia de Dependientes de
 R.ª O.ª en donde tubo alo.ª antes y despues de adrestrado como se ha comunicado con
 el Sr. D.º de la Renda montada de aquel lado D.º Juan.º Camacho y con el Sr. D.º
 Ant.º Blanco sin que hayan producido efecto en contrario de esta practica de que
 p.ª la Audiencia lo q.º ha pasado a su Real.ª y mandando S.ª M.ª q.º correspondiente
 es obispo de la buena memoria q.º debe obedecer en todo los mandatos en cargo
 de las Jurisdicciones Ordinarias y de Rentas y que en lo que respecta deponer
 como un Depend.ª de ellas sea destino en materia de esta Real.ª de p.ª q.º
 entra su Empleo y en lo que respecta q.º p.ª la falta p.ª venirse a la R.ª
 Hacienda se ha sentido de ella q.º en lo mismo auto de prender a los q.º son em-
 pleados en R.ª O.ª de la Renda con Jefe J.º de la R.ª O.ª de la Audiencia de q.º
 pida las correspondientes cumplim.ª p.ª todas las R.ª O.ª del R.ª O.ª de la Audiencia
 y E.ª m.ª a.ª. Anasquez y un y ocho de Mayo de noventa y uno = El Con-
 de de Sexena = J.º Conde de Fuentes = Separtap.ª a V.ª. p.ª su real.ª en la y q.º ha en de la
 p.ª a.ª. a.ª. de la Audiencia en cumplim.ª. habiendo la Real.ª con R.ª O.ª de la Audiencia al pro-
 p.ª a.ª. de la Audiencia de noventa y uno que a R.ª m.ª a.ª. Madrid de noventa y uno
 y cumplase la R.ª O.ª anterior.ª y p.ª su efectiva Execuc.ª se pasen con sus copias
 alas siete Cap.ª del R.ª O.ª de q.º lo han a todas las Just.ª de su comp.ª.
 y otra ala R.ª Sala del Crimen p.ª su real.ª. A q.º del Trece de Mayo de noventa y uno

Juno de mil Setecientos noventa y uno Este Domingo de la S^{ta} Tr^{inidad} de la P^{ar}te de la Real
de D^{no} Juan Antonio de la Cruz D^{no} Juan de la Cruz D^{no} Juan de la Cruz D^{no} Juan de la Cruz
Valladolid lo Juro en sus Actas: Esta Rubricado: Casal: Y para q^e conste
te como S^{no} del R. Acuerdo lo confio y firmo como Viceroy de
mil Setecientos noventa y uno

Joseph Casar
Casar

CS

Casal
Casar

El *Dijuntado General* de este *Reyno de Galicia*, *D.*
Andrés Antonio Aguiar y Montenegro, murió en *Mondo-*
nedo el día 25 de *Mayo* anterior, y su hermano, y único heredero
D. Manuel Aguiar, por medio de su *Apoderado D. Bernardo*
Lopez Mañas, ha acreditado uno, y otro por documentos fehacien-
 tes, solicitando que en su consecuencia se hiciese el repartimien-
 to correspondiente entre las siete *Provincias* de este *Reyno* de
 las *Treinta y cinco mil quinientos seis reales y veinte y nueve*
maravedis de vellón, a que ascienden los salarios que tiene con-
 tidor dicho su hermano, y que de exigidos se remitiran a esta *Ciud-*
dad de la Coruña a entregar a dicho su *Apoderado, D. Bernardo*
Lopez Mañas, y habiendolo mandado assi por mi *Decreto*
 de 12 del corriente, se executó por la *Contaduría* de este *Exercito*
 y por el orden acordado de *tercias y sextas* el citado reparti-
 miento, y habiendo correspondido en el a esta *Ciudad y Prov.*
 la cantidad de cinco mil *novecientos diez y siete m. y veinte*
y siete maravedis y medio de vellón, espero se sirva *V.S.* dedi-
 car alla *formacion* del respectivo *asua Pueblos*, dirigiendome
 le con sus *libros* para mi *aprobacion*, y visto bueno de los
ultimas, y despues de exigido su importe, le remitirá *V.S.* al
 citado *D. Bernardo Lopez Mañas*, con el de los salarios
 vencidos igualmente por el *Dijunta Dijuntado general* en
 los dos anteriores, y parte de *Dieta*s que le correspondian
 por su *asistencia* alla *Real Suma* del *Seremissimo*

Príncipe de Asturias.

Din guarde à V. S. mdt a V. Comida 18 de
Junio de 1791.

Miguel Baruelos
B

M. N. y L. Ciudad de Logos.

18 de







Teinte marqués.

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Consistorio extraordinario del Juebo por la
tarde de veinte de Junio de mil setecientos nov.
y uno, en que se hallaron los señores Justicia y
Procurador de esta Cud. de Lugo que abaxo firma.

En este Consistorio juntos dhos. señores, despues de ha-
ver asistido a la Funcion de la octava de Corpus Christi, en
la 1.^a Iglesia Cathedral de esta Ciudad segun Costumbre,
se acordó que los señores de la Junta de Propios den lib.^{ra}
de quinientos y cinquenta reales v. contra Don.^o Juan
Arrendatario de ellos, por quenta de los del presente año,
los que se distribuyan en dha. funcion conforme al Regla-
mento del Real Consejo. Tanto acordó y firmó =

Carlos Quinto y Luis Felipe
Juan de Arce y Juan de Torres
Juan de Torres y Juan de Torres
Juan de Torres y Juan de Torres

Ante mí
Juan de Torres

SEPTIMO QUINTO. VENTITIMA
RABDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y NINE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Handwritten text, possibly a list or index, including the words "SALVO" and "SALVATI".

Fragment of text from the adjacent page on the left, including the word "SALVATI".



Veinte maravedis.

Sello quarto. VEINTE MIL
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten text on the right edge of the page, including a circular stamp.]



Teinte maravedis.

Julio

429

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Don Juan de ...
postalamana ...
nov^{ta} ...
y Recom^{to} de ...
firmaron

En este Contrato Junto Dho^{ra} en fuerza de su obligacion
p. tratar y conferir lo conveniente al servicio de ...

Magistrados bien y utilidad del comun ...
Se ha visto una carta de la Diputa^{on} General ...
del mes prox^{mo} pasado en que manifiesta ...
sua anterior de bien de ellos que habian ...
equibocaciones y diminuciones en puntos sustanciales ...
lacion preuso que reservad^{am}. Esta Ciudad ...
oicial para notificarla y arreglarla a todas las justas y venesi ...
can interv^{en} ... en dirigiendo entre tanto sus recursos por ...
las vias correspond^{ientes} y acatumbadas, segun la clase de las ...
as, sin embiarlos a la Diputa^{on} con lo mas q^e comprende que ...
se mande justas aene el dho^o Capitulo, y en su vista se acord^o ...
que respecto a la represent^{on} que ha formado la Ciudad manifestando ...
los peros que causaba la nueva Adm^{on} y Dho^o de ...
que si ... de dicha Diputacion se ha enancado en ...
Secretaria, y no llego a mano del Ex^{mo} ... Conde ... para ...
cuo por ... a la referida Diputacion, y en el influo ...
dicho ... Ex^{mo} esperaba la Ciudad el alivio unio de los ...
ene Pueblo y ... se prime una Nueva representacion ...
para dho^o ... Conde ... que acompanada ...
que comprenda las dho^{as} Cartas a la Diputa^{on} y la represent^{on} ...
que en fuerza de la primera se ha ... esta Ciudad

para q^{ue} informado d^{ho}r. ^{or} mo de la estoracion que
padece el Reino tome las Provid^{as} que considere oportu-
nias p^{er} el mejor servicio del Rey, alivio y utilidad
de sus vasallos, cuya represent^{ion} se dirija por mano del Rey
o suquellos p^{er} que halla por combeniente arregla-
do al venir de las mas ciudades.

En este Consejo se ha visto una carta de la ciudad de Mondovico
enfada de lo que yocho de Junio anterior por la qual man-
festa haver recibido igual oficio que el Americano, y que
desea en un todo estar conformado en sus peticiones, espe-
cialmente en lo que se toca a la represent^{ion} de las Indias
de donde se pide conformacion de lo que en el dicho oficio
se pide, y en lo que se toca a la Diputa^{cion} de no poder dar
de la Expuesta de volver a la carta que se ha dirigido p^{er}
señala Protestado en sus dichos Capitulares, y como tal
no poder igualm^{te} desviarla de lo que se pide a la buena
fe y rectitud con que en todo tipo han procedido en el
mismo tipo de lo que se pide por separacion copia de la represent^{ion}
que ponia hacer p^{er} que con su consentimiento se justifica y
superior tal como se pide sumos de pensar con las mas
prezuntas q^{ue} para en el d^{ho}r. ^{mo} Carta.

Y a la Expuesta de Diputa^{cion} se le pide el d^{ho}r. de quedar en un
da la ciudad de Mondovico hacia a dirigirse los recursos
de los Aguardos y Recaudos que experimentaba, y q^{ue}
en un todo se pedia de lo que se pide el primer oficio que
Reservacion. Se pide por hallarse en el d^{ho}r. de lo que se pide en
sus dichos Capitulares, y como tal hallarse sin facultad
de p^{er} ejecutarlos, sin faltar a la buena fe y rectitud
con que en todo tipo han procedido con las mas expres^{as}.
que para en el d^{ho}r. ^{mo} Carta.

Donc^{de} una de las d^{ho}r. de el d^{ho}r. y Reson Secretario
de la d^{ho}r. Carta enfada de lo que yocho de Junio por la
en q^{ue} manifestada que es en el d^{ho}r. de Decretos

En la extencion de la anterior, que con fecha de 7 de Mayo proximo diuise á N. esta Diputacion de los Reynos se padecieron algunas equivocaciones y diminuciones en puntos substanciales; por lo que se hace necesario, que devoradamente N. se sirva de volverla Original para rectificarla, y anexarla á todas las Juntas, y veneficas intenciones de su Magest. disponiendo entre tanto sus Reuniones por las vias correspondientes, y acortumbadas segun la clave de las Materias sin embiarlos á la

Diputacion. Lo que manifestamos á N. de Orden Superior para su total cumplimiento.

Donde Santia Cruz

Dios prospere á N. en su mayor felicidad. Madrid 22 de Junio de 1751.

Ante nos
Manuel de Meléndez

Juan Bautista Tapia
Joaquin Lacamb

Por acuerdo de la D^{ca} Superior de N.
Manuel de Meléndez

H. N. y M. de Ciudad de Segovia, en su Ayuntamiento.

Handwritten scribbles at the top of the page.

Vertical handwritten text on the right side of the page.

431

Handwritten scribbles at the bottom right of the page.

t

1071

En este correo heuue esta Ciudad Carta
 de la Dipucaion general de Reinos, dirigida
 a fin de que Reuerentemente le debuelva suspi-
 nal la que con fecha de 7 de Mayo, le auia
 pasado, para ponerle algunas anotaciones
 de que se allaua defectuosa, y que ynterin
 entable todos sus Reuiron por las Vias corres-
 pondi^{es}.

Comui Regular que N. S. Reuiron
 dia y qual, y como en todo apetece llevar Uni-
 formidad en sus pensam^{tos}. espera le haga el fa-
 bor de deuirle si auerda practicarlos asi, o
 obrar de distinta manera, y Confia a la Re-
 uerora Correspondi^a. de N. S. se Siruira de este
 Varon en su Resolucion, p^a no Retardar la res-
 puesta a donde Correspondere, con la posible bre-
 bedad.

Con este motivo buelbe nueuam^{te}
 a Ratificar a N. S. su Voluntad, para obe-
 decerle en quanto sea a su maior agrad^o
 do, y merin Suplica a Nuestro S.
 de V. M. de V. M. de V. M.

Dilare a N. S. la Vida m^a a.
Nond.^o N. P. Comis.^o de 28 de Junio
de 1791.

Don Pedro Luis
Pacheco Figueras

Don Pedro Antonio Ferr.
de Ron

Alc. Amador
Gonzalez

Joseph Ramon
de Miranda

Don Ramon Rando
Montenegro

Don Enrique Ramon
Povada y Pardo

Agueda M. L. de C. de M.

Don Juan de Diego

M. N. y M. d. Ciudad de Lugo.

3
a. &
Junio

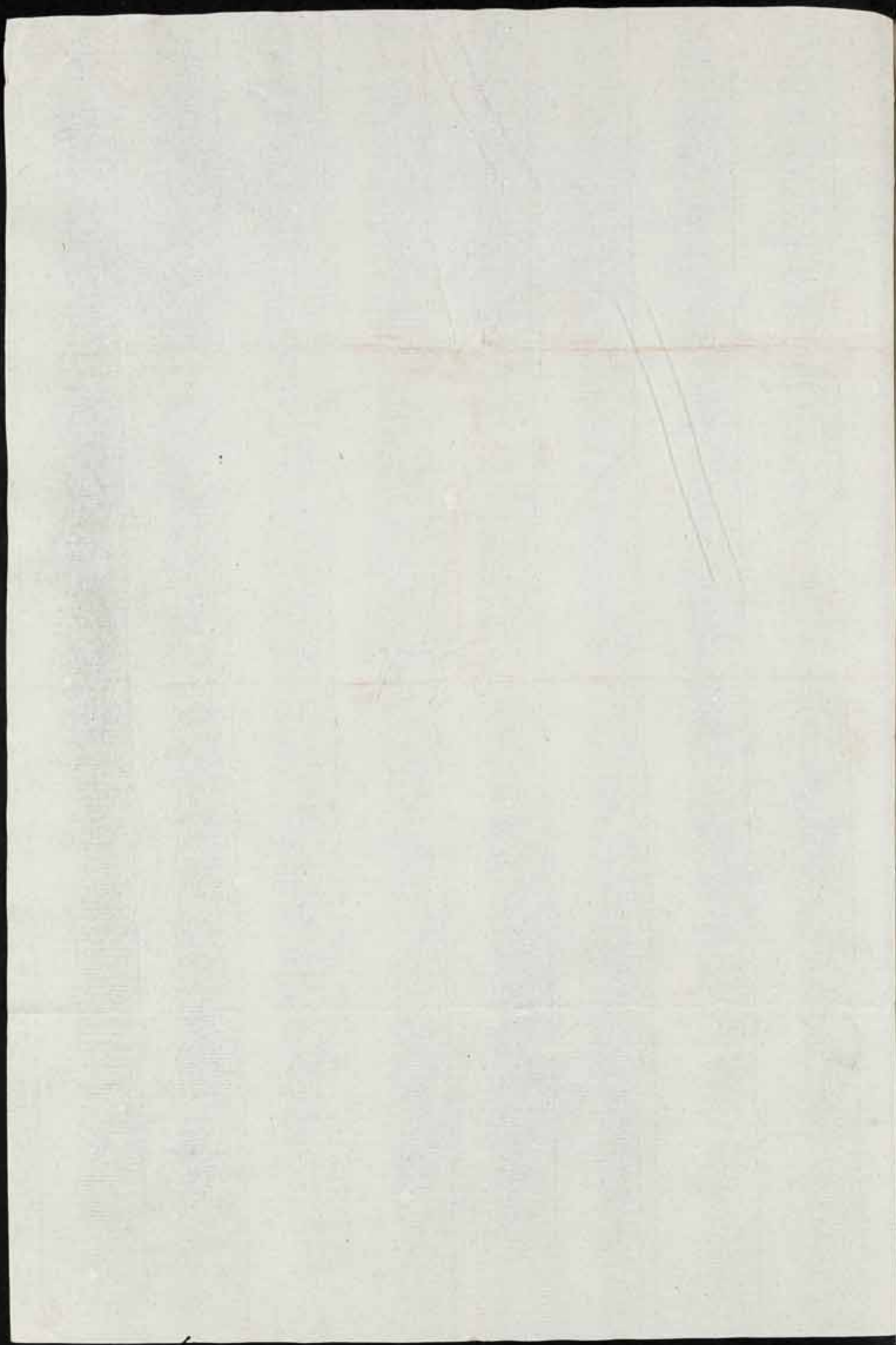
Febr. 87
~~17~~

man
y. la 3

mon
do

do
do

W. of the
J



[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

El Rey por Real Decreto de S. M. el coniente ha
 venido en conceder naturalera de estos Reynos à
 D.^{no} Juan Luis Baron de Schwartzer, Obispo de
 Bosnia en Alemania, que se halla en estado de
 viudez a haverle deporeido de las rentas y
 Beneficios que obtenia por su Dignidad: à D.^{no}
 Constantino Conde Swiecicki, Canonigo de Guesna,
 Polaco: y à D.^{no} Angel de Angelis residentes tambi-
 en en esta Corte para que puedan obtener Benefi-
 cios u otras rentas eclesiasticas; y manda S. M.
 que en su Real nombre se pida à las Ciudades y
 Villa de voto en Cortes el consentimiento, disponien-
 do con las condiciones e excepciones que lo prohíben.
 Y a su Real orden lo participo à S. J. para que pres-
 te su consentimiento à estas gracias en la forma
 que se acostumbra, esperando a su celo al Real
 Servicio, que araudiendo à las causas y motivos

que le han movido concederlas lo dispondra V. M.
avisandome con la brevedad posible de esta expe-
tado, y remitiendo a mis manos testimonio de ello
para dar cuenta a S. M. Dios que a V. M. muchos
años como deseo. Madrid 18. de Junio de 1791.

Manuel de Astudero y
Pérez
E

res
S. Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales
y Hombreres-buenos a la Ciudad de Lugo.

dra 1.º a

tao exco

io a ell

1. mach

a 1791.

[Handwritten signature]

phiala

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

It is

t

Por orden del R.^o Acuerdo. Remito
 a V.S. el adjunto testimonio, para que yr
 mediatamente y sin retardacion, comuniquen
 a todas las Justicias del Distrito de esta
 Provincia la R.^o orden que contiene, ha-
 ciendolo observar y cumplir, y de nuevo
 dara aviso a V.S. el Sr. Regente de esta
 R.^o Audiencia.

Dios Gué. a V.S. m. a.
 Caxuma 25 de Junio de 94.



 Joseph Casado de la Cruz

N. N. Ten. L. Cue de Lugo

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It appears to be a formal or official communication.

Handwritten signature or name, possibly "John P. ...".

Handwritten text, possibly a date or a reference number, such as "1850" or "No. 12".

Large, ornate handwritten signature or name, possibly "John P. ...".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, such as "1850" or "No. 12".





l
R. Oin /

R. Anso /



†

Para despachos de oficio quatro mres.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

R. Oñ

Quillandose el Rey Justamente Vuelto de que los Franceses Panaderos de su beatitud licen-
 ciosa introducen yacen Circular sus detestables máximas en España por medio de la calificación
 Anuladora y otras de Oficio Sagantes q' entran y gozan por ella entran cada uno numeroso sin
 bastar acoymer los las prohibencias Copiadas anteriormente contra alguna es su R.
 Voluntad q' p^a continer este Dario Violen las Juicio del R.^{no} y avan Re-
 sistar pero sin usar de Violencia a toda la Extrangeros empleados en la Refen-
 dos Exercicios y otros iguales de Vagancia deteniendo a aquellos que se
 aprehendiesen con Pap.^s de la Especie indicada iasean impresa o manuscritos
 o que se abenque q' las Espanen de Palabra en esta inteligencia prevenyo a V.S. de
 su R. Oñ q' haciendolo pres^{te} en ese Exal^{to} cunde de q' tenca el debido cumplim^{to}
 tanto en esa Ciudad como en la demas Pueblos de su distrito Circulando a los Audi^{to}
 las Oñs correspondi^{es} con el mas estrecho encargo y preven^{on} de que den cuenta de
 las Resultas y V.S. aun de ellas y q' to^{do} el particular obuzase a p^{re}nde ponerla
 en nohia de d. M. p^a providencias su vista lo comben^e Dios que a V.S. m. S. S.

R. Auto

Madrid diez y ocho de Junio de mil Setecientos Noventa y uno: El Conde de Añuncof-
 So^r D. Ph.^e Quijada y Obispo: Guardese y Cumplase la Carta Oñ q' en fecha
 de diez y ocho del Corriente Comuna el Exmo So^r Presid^{te} Obispo D. Ph.^e Quijada y Obispo
 sup^{er}intual Excm^{on} sepase Copia ala R.^l Sala del Crimen como tambien a las Ci-
 dades del R.^{no} p^a q' con toda brevedad las Circulen a todas las Just^{as} de los
 Pueblos de su distrito quienes tambien la cumplan Escacramente dando cuen-
 ta de Qualquiera Novedad q' obxerben Acuerdo Extraordinario de v. y cin-
 te y cinco de Junio de mil Setec^{to} noventa y uno Esc^{to} en el S. E. los Sres D^{os}

Dh^o Infada Real^{te} D^o Juan^o de Castro de Castro D^o Juan^o Casaña
D^o Ramon Anbrues Don Vincente Duque de Cardada D^o Juan^o de Medina
D^o Miguel Villagomez y D^o Pedro del Valle y lo Señado el Señor D^o
Castro = Cabal = Y p^o q^o conste como Secretario del R^o Acuerdo lo certifico
y firmo En la Ciudad de la Laguna a Nueve y cinco de Junio de mil

Si en virtud de la presente



En fecho
de
mil
y
ochocientos
y
veintidós

La Ciudad de Lugo Capital de un Pr^o de don yoto Encomer, y una de
 las siete que componen este fidelísimo R^o. de Galicia en
 desempeño de la obligad^o en que se halla constituida, y deseando el alivio
 de la Pobreza, le es indispensable hacer pres^o. al O. E. como por la Diputación
 del Rey, con fecha de 7 de octubre próximo, se pasó oficio a esta Ciudad
 significándole, que habiendo puesto S. M. D^o en legua de, al cuidado de
 O. E. el alivio de esta Comarca, y de todos sus Vasallos, deseaba que
 las ciudades representasen los agravios que tubiesen, pues era el deseo del
 Soberano proporcionarles las mayores felicidades, y que O. E. se acru
 fuese hasta conseguir que tubiesen efecto los deseos del Rey, y espe
 raba que la Diputación lo haría en presente a todas las Ciudades, p^o
 que se enterasen de las Pláticas Yntenciones de S. M.; En virtud
 de cuyo oficio considerando esta Ciudad por el mayor provecho la ne
 cesidad de la actual Adm^o de Rentas Provinciales, la formada
 su representación, la que con fecha de veinte y ocho de dicho mes, ha dirigido
 a la expresada Diputación por mano del Sr. Encargado de Inicio su
 Secretario, seg^o en el referido oficio se prevenia: En ella evidencia ta
 con Justificación que la C^o. ha dado por sup^o. lo por el mas activo
 para el establecim^o. del encausado de esta Capital, a que S. M. con
 las demas del R^o. la tiene admitida por ser este un beneficio comun;
 y que D^o Pedro Estan^o Garza de Luna. Adm^o. J^o. de las propias
 de esta enere R^o. ha hecho los esfuerzos mas vivos para que este Pro
 yecto no se pudiese entablar, procediendo con la mayor libe^o.; no
 comunicando a la Ciudad, las ordenes q^e se le mandaban por la

Superior. Manifestaba a O. E.: Que las Adm^{nes} de los
Pueblos, son perjudicia^{les} a los Pobres Contribuy^{tes} y solo Utiles
para que los Administrad^{ores} acomodaron, su consanguinidad
y familiares, los que se enriquecen con el Dinero que paga
el Pobre y no llega al R. Erario: Exponia; que para la
exaccion de la cantidad que S. M. quiera tomar de los Pueblos
haciendole esta por Repartim^{to} como se executan otras mu-
chas pagas del Reino, no necesitaba mas q^e unido th^{er}:
Demostraba; que las iniquidades, tropelias, Robo, Reguero
indecoroso, que los Depend^{tes} havian a las mugeres, y otros
excesos que han cometido en la exaccion de ellos, fueron la
causa de algunos alborotos, y expulcion a los Contribuy^{tes}
con eminente riesgo; y ultimam^{te} haua voz a O. E. que
aunque en todo tiempo ha merecido este R. ser distin-
guido con los renombres de fidelissimo en. et. y en. S. M.
Sobrano en ninguno lo acreditó mejor que en los actuales,
pues sin embargo de las opresiones que ha sufrido, se man-
dese otra cosa que el que llegare a noticia de S. M. el
estado miserable en que la Adm^{on} de las Indias N^{ras} Provin-
cias havia constituido; para que por el efecto de su veni-
dad dispuniese el q^e la exaccion de los R. Intereses se
hiciere por Repartim^{to}, en lo que creyera mucho beneficio al
Pobre, y ninguno de falto a las Rentas R.

Esperaba otra vez con la mayor ansia, una benigna
deunion del Mas Ilustre Soberano, de quien sustenta^{te}.

440

ala Intercesion confusos V. E., pero todas sus agradables ideas se han frustrado, con otra carta de dicha Diputacion de los Reinos que ha remitido, fecha 22. del mes de Junio proximo pasado, en la que hace presente a la Ciudad, haverse padecido, equibocaciones y Diminuciones en los Puntos sustanciados, al entender el Oficio que con fecha de 7. de Mayo proximo, havia remitido a la Ciudad, por lo que y para arreglarla a las Placadas Intenciones del Monarca, he sido necesario q^{ue} esta Ciudad recobradamente debolviere la Primer orden unico, y que mientras dirigiese sus ruegos por las cosas pendientes opuestas, sin embiarse a la Diputacion.

No puede esta Ciudad explicar a V. E. el duquero que le causo el bien enteramente cortado el riuo unico que consideraba, para que con tanta lijera y sencillez llegasen a S. M. P. de los tronos las innumerables afliciones, de que se halla rodeada esta Ciudad y Prov. y no siendo justo que por parte de esta se mira de ligencia alguna, para hacer ver la Suma que la asiste, para amano de V. E. con el mas Reverente Respeto, un testimonio con premito, con delas dos cartas comunicadas por la Diputacion y otros como de la Representacion ^{de agravios} que en fuerza del primer Oficio promiso con el mayor cuidado esta Ciudad, para q^{ue} informados V. E. de todos sus Particulares, se oia determinar lo que fuere de su mayor agrado, dando a esta Ciudad las ordenes que consideren mas oportunas, para el mejor servicio de S. M., uniendo y beneficiando a sus Pobres Vecillos.

Nro Sr. Guarde a V. E. en su

maior grandera. y para alivio y govierno de este R^{no} m^o
d. Lugo su C^{mo} D. de Julio de 1795. Como señor.
Fuente de Castro y León. Fructan Ruens y Luens.
Cayerano Ph. de y Ortega. Antonio Benito Texeira.
y Alonzo. Ramon Seguerol. Antonio M. de la
Covadonga de Aceda. Joseph Antonio Larquer. Ag^{do}
de la eu. or. y eu. d. ciudad de Lugo. Pedro M^oner
Iglesia Bermudez. Como señor conde de S^o fuenes Am

20
i. la comarca
de arido y m^o q
where.....



Orma

cada una de las Prov^{as}. de este Reyno, para acordar
 con acuerdo las Prov^{as}. comben^{tes} en para Sacar con
 los sobrantes de las unas, las necesidades y caxeres de las otras
 como p^o. impedir o permitir la extraccion en los casos y cir-
 cunstancias que los tiempos lo exigieren, ha^{se} ruelto
 y comunicare orden a los Intendentes para que eno por
 medio de las Justicias de los Pueblos de las respectivas Provincias
 o de el que les daren sueldo, y concur^{to}. practico, adguieren
 dhas noticias, y conpuntualidad, y que conpime las fueren
 recibiendo se formalizase un Contrato de ellos, con Destina^{cion}
 y Separacion de Pueblos, y Semillas de trigo, cebada, y
 avena, maiz, y las remitieren al Consejo de forma que se
 puedan tener en aquel en todo el mes de Noviembre de cada
 año, como mas quetener. que o^{ra}. Se mandó jurar
 a este Auto Capitulat y enmendarse a^{cordo}, acuar el R.
 adho señor de quelatid. queda en dar cumplim^{to} por su parte
 ala Orden del R. y Supremo Consejo, con las mas expre^{siones}
 que parecieron a el Sr. Secretario de Santa: Y a efecto de q^{ue}
 las Justicias de los Pueblos de esta dha Prov^{as}, cumplan con lo
 que se preceptua, el pret. en. r. e. y. no i el Proprietario, for-
 mane el correspond^{te} exemplar con insercion de dha Carta
 orden, remitiendole ala Imprenta a fin de que se hagan
 los necesarios p^o. cada una de las dhas Prov^{as}. que se le desifi-
 ran en lo p^o. de favor y acuerdo.

[Handwritten flourish]

OMNS.

Dize otra si D. Jph de la Taboada thenid Coronel del Regim^{to}
 Provincial de esta Ciudad. Supha don del que fizo por la que dice
 haver muerto el dia diez del mes pasado. por. D. Jhan Co.orio
 thenid. que fue de la dha Compania de dho Regim^{to}. y lo p^o
 trupa alacud. para que se viera proceder ala Propuesta de
 la vacante, remitiendola p^o. darle el correspond^{te}. ^{de} ^{este} ^{mes}

se p
 S. Procueta de
 la Ferreteria de la
 6.ª Comp^{ta} del Regim^{to}
 Provisional. Vacante.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Condo Mas que refiere queorico. Se mando juntar
este Auto capitular; como asi m. oia quere havido
del Propio theniente Coronel dela misma fha, en q.
Coopra que para quere pueda formar la Propuesta
de la then. referida, con arreglo ala R. Resolu.
on. de Junio simit. de setec. ochenta y ocho, adbiene
que D. Agustín de Saco, y D. Ramon Saavedra son
Subtenientes del de des. y quarto y Julio Simon. el
primero, y desde doce de Nov. del cor. ano el segundo,
y en vista de una y otra raxa se formen la Propuesta
de la expresada then. en la Seta compania, hauendole
en primer lugar en D. Fran. Co Xavier deligo, Subtenien
te de la Seta compania, que vive a S. M. en tal empleo
por el Real Despacho de doce de Junio de mil setec. och.
y tres, resultando tenido ocho años y veinte y ocho dias:
En segundo lugar ad. en D. Somara y Garro que vive
en la segunda Compania, y ha que vive a S. M. cinco
años y diez y ocho dias por Real Despacho de 0. de
Junio de mil setec. ochenta y seis: y en tercer lugar
a D. Andres Somara que vive en la Quarta Compa
nia, y ha que vive a S. M. en theniente tres años y diez
y siete dias, segun Real Despacho de 17 de Jun. de Ju
nio simit. de setec. ochenta y ocho; la que es

Informe
de la Compañia
de setecientos
ochenta y ocho
de la Provincia

[Handwritten flourish]



Veintemarsuevis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Esta conformado separe susuada despicio al Sr Inspector p. que la haga pres^{te} ad. cu. dirigiendola por mano suho the nente Coronel contodas las Copreuciones si Atencion que pervenieron al Sr Secretario de Cantar

Informe
la recomponer y
construir de com
por de la Provi.

En este Consistorio por el Sr. Prior General, se ha presentado el Informe mandado hacer por la Cud. en el celebrado en los diez y ocho de mes de Junio prox^{mo} pasado p^o la averiguacion de peras, que se piaden experimentar en los Lugares de la comprehension de esta Provi^{ta} con los Caminos vulgarm^{te} llamados Vereda Real, y que atrabieran do por las f^{tes}, si bien de comunica^{on} a los Generales dentro y fuera del R^{no} sus Capitanes y Puertos, y modo de precaber los incomber^{tes} que en su Coo. pueden resultar, el que diuorinal se mandó juntar a este Obispo Capitulat, y congres^o del qual visto y conferenciado se acordó informar a S. E. que la basta y di latada extencion de esta Provi^{ta}, se compone con de tierra cuanta nona, infundifera, y de poca estimacion, como de la de primera calidad, y de dar trigo, ^{no} cebada, Yerba vino castaña y de las de millas; que en quanto a la primera no halla Cud reparo alguno, en la fabrica, o composicion, de los Cam^{os} llamados vulgarm^{te} Vereda Real, su ensanche, y mas disposiciones precisas para el Alivio y buen servicio de los Vecinos y mas transeuntes, siempre que alor empleador en su fonsu^o selegon Pico, Palas, Marra, Luna y mas Cirramienta y Veterarias p^o ella: Pero en las tierras que son Ponques para dar puro, y de primera calidad, admas a otros incomber^{tes} que puede descubrir el Tiempo, y do puede menor de experimentar se, que por lo Qual. Estas se hallan

tan aprovechadas, que a penas se encuentran terrenos
alguno inculto y baldío, y solo defan para la Almoneda
que son denominados Vereda Real, el sitio de donde era
preciso para el Servicio de los Caminos siendo suficiente p.
ene efecto la Ciudad de San Juan, y el Obispo
tienen sus heredades de Vinos, Prados y Labradíos divididos
con sus Tapias o Paredes precoradas p. la defensa y lo q.
nada, las que cada uno debe conservar, con el car.
que se m. ha de de repararlo, en una su tierra
quatro o cinco Quintas dejando en beneficio Común
y concaando de nuevo la fabrica de su Cruzalla, y con su
perjuicio y gano de grande Consideracion, y mucho mas
si la division es sola de Arqueos y Terras, como suelen
ser muchas, pues no pudiendo estas mudarse, debe de
cortarse el río que se va a la parte de los Cruzalleros y
fabrica de su Cruzalla, siendo de notar que en alg.
sitios apenas hay piedra, y se encuentra en una
cha distancia y con un gano exento: que lo es de
delancera que el Labrador de su a favor del camino
(si la heredad que confina con el es larga) puede ser
mucha, de cuya perdida se pueden sacar un París
Pleito para que los Dueños del Dominio, y de q.
han recibido el uso de la heredad de una labradío o
Prado, le rebaje de ella con la porcion que puede ca
verte en Prorrateo a la cantidad de un m. de cada
al beneficio del p. On lo que tendrán mucho dño, ma
tormente quando por aquella tierra no han percivido
del p. dinero alguno en su vida. Cuios pecc.
juntos con las exorcionas que los Jueces Pedaneros suelen

Pr
Cana del río
de en que
se paguen de
y A. m. . . .

re
Si que se repare
los filones de la
fuerza . . .

hacer alas p^{tes} aprovechandose de semejantes ocasiones
 para sus negocios, hace pres^{te} esta ciudad a v. e. a fin de que teni
 endo en consideracion el lanimo estado en que se hallan las na
 turales de esta Prov^d, se deba tomar en el asunto las provi
 denias necesarias para precaver estos y otros inconveni^{tes}
 que pueden resultar: Y de lo acordado sobre este particular
 en el con^{sejo} de oy dia, se ague testimonio que remittido a d. c.
 suya de conforme en forma

Asimismo se acordó deolver a d. e. el Cap^l. que con^{tra} las
 reglas que se han de observar p^{or} la Utilidad de Caminos
 y Veedas, segun dho v. e. co^{mo} se lo previene a la ciudad, de que se
 saque copia a la letra que se junta a este Auto Capitulat.

Causa del nox.
 D. n. de en que pide
 delegacion de la
 y A. m. r.

En un carta de D. n. de Sanchez de la
 N. Audi^{encia} de la Cor^{te} supra tres del con^{sejo}. en que pide a la ciudad
 el impate de la fuente de los Pinos suplicado en la instancia con
 el monasterio de Carracedo, cuya libranza se via hacer en
 favor de Don^{de} Sanchez de la Cor^{te}. susobrino, con facultad que tiene p^{or}
 supercepcion de todos los herederos, en el con^{sejo} de v. e. de v. e. de
 y quatro mil, segun resulta de dicha fuente firmada y rubrica
 da del expres^o V. e. con lo mas que con^{tra} que uno y otro
 remando juntas a este Auto Capitulat, y en virtud se acordó
 que dicha libranza de los don^{os} veis x^{os} y quatro mil, se entregue
 a D. n. de Sanchez de la Cor^{te}. de los efectos que tenga en su po
 der, y los dirija a la Cor^{te}. sacando p^{or} dicha cantidad a favor
 de la ciudad, el que luego que llegue a su poder lo avisé a la ciudad p^{or}
 su correo.

re
 En que se repone
 los pilones de la
 fuentes

En este con^{sejo} respecto de un con^{sejo} de D. n. de Escalatin en el
 Pilon grande de la fuente de la Plaza ma^{yor}. como igual m^o
 en el de la Plaza del Campo, defecto de que no acabe de deteriorar
 se, y que una y otra Plaza enen con la limpieza q^{ue} con^{tra} se acordó

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



que el Sr. Don Fr. de ... para el correspondiente ... de ...
del ... obispo, ... en ... poder ... los
eff. ... para su ... a fin de que lo haga con
la mayor brevedad por ser todo en beneficio del p. y con
varion de aquel edificio.

Y así acordaron y firmaron

Don ...
Antonio ...
Francisco ...
Antonio ...
D. Joseph ...
Francisco ...

Antonio

Pedro ...
Felicia ...
Francisco

Don

Da da en la Ciudad de la Cort a prim. de Julio de mill. rto. de noventa

Don Juan de S. Magomed Medonistas
del Valle

Don Juan de S. Magomed
del Valle

Don Juan

Comes. Do

Don Juan de S. Magomed
del Valle

Don Juan de S. Magomed
del Valle

Ango



Para Dobras de solamais de quatro milis.



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly containing names and addresses.]

N. N.

Orden del R.^l Acuerdo Remito
 a V. la adjunta Provisión para el
 efecto que contiene, y dem. V. como
 dexa aviso a S. el S. Regente
 desta R.^l Audi.^a

Or
 N.º. 5. Que a V. n.º.
 a Cámara 6 de Julio de 1784.

Joseph Cayula

B. n.º.

N. N. N. Cui de Hugo

Handwritten text in a cursive script, possibly a list or account, including phrases like "Item", "Sum", and "Total".

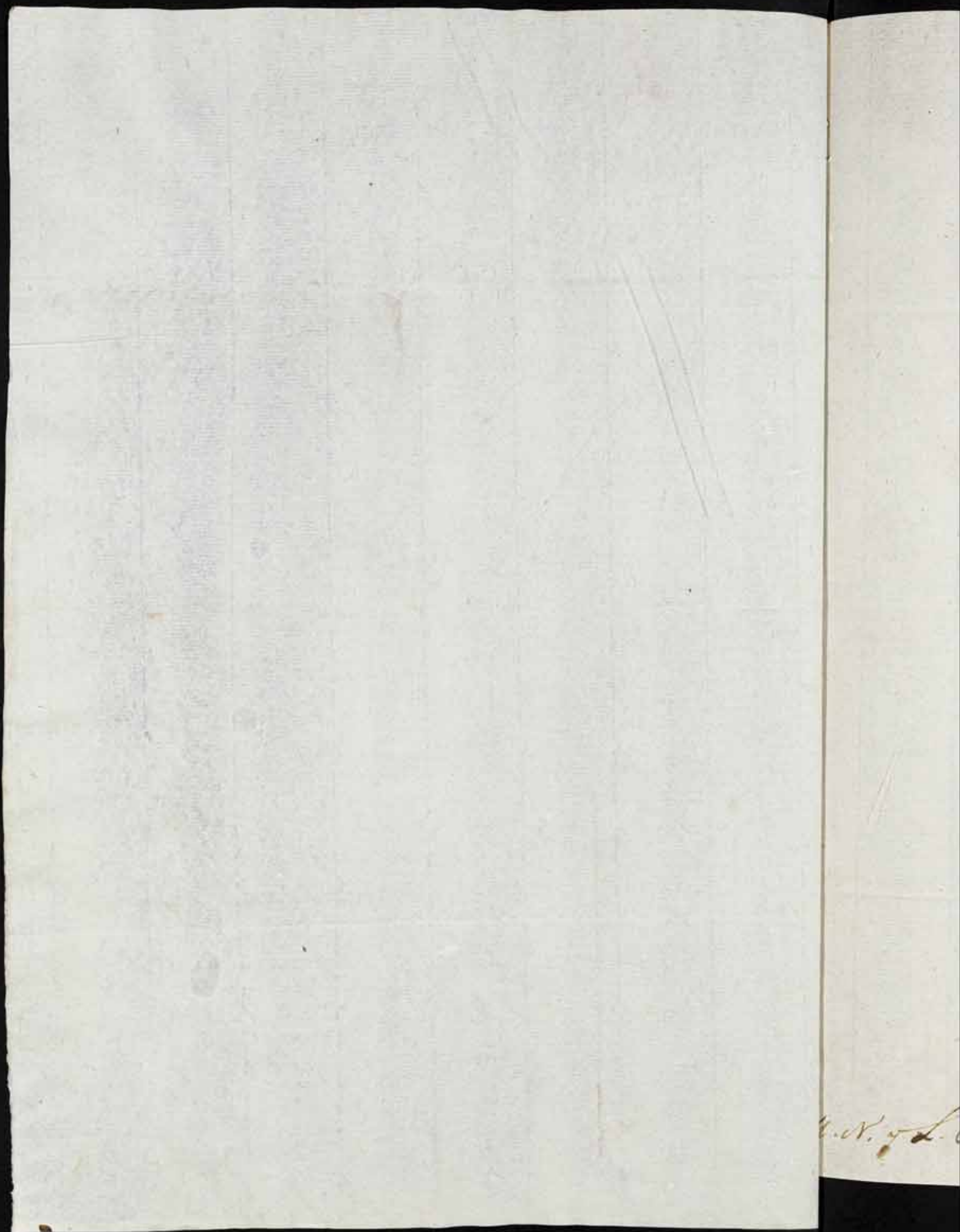
Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry.

Large, ornate handwritten signature or name in a cursive script.

Small handwritten mark or signature.




Faint handwritten text or a small mark at the bottom right of the page.



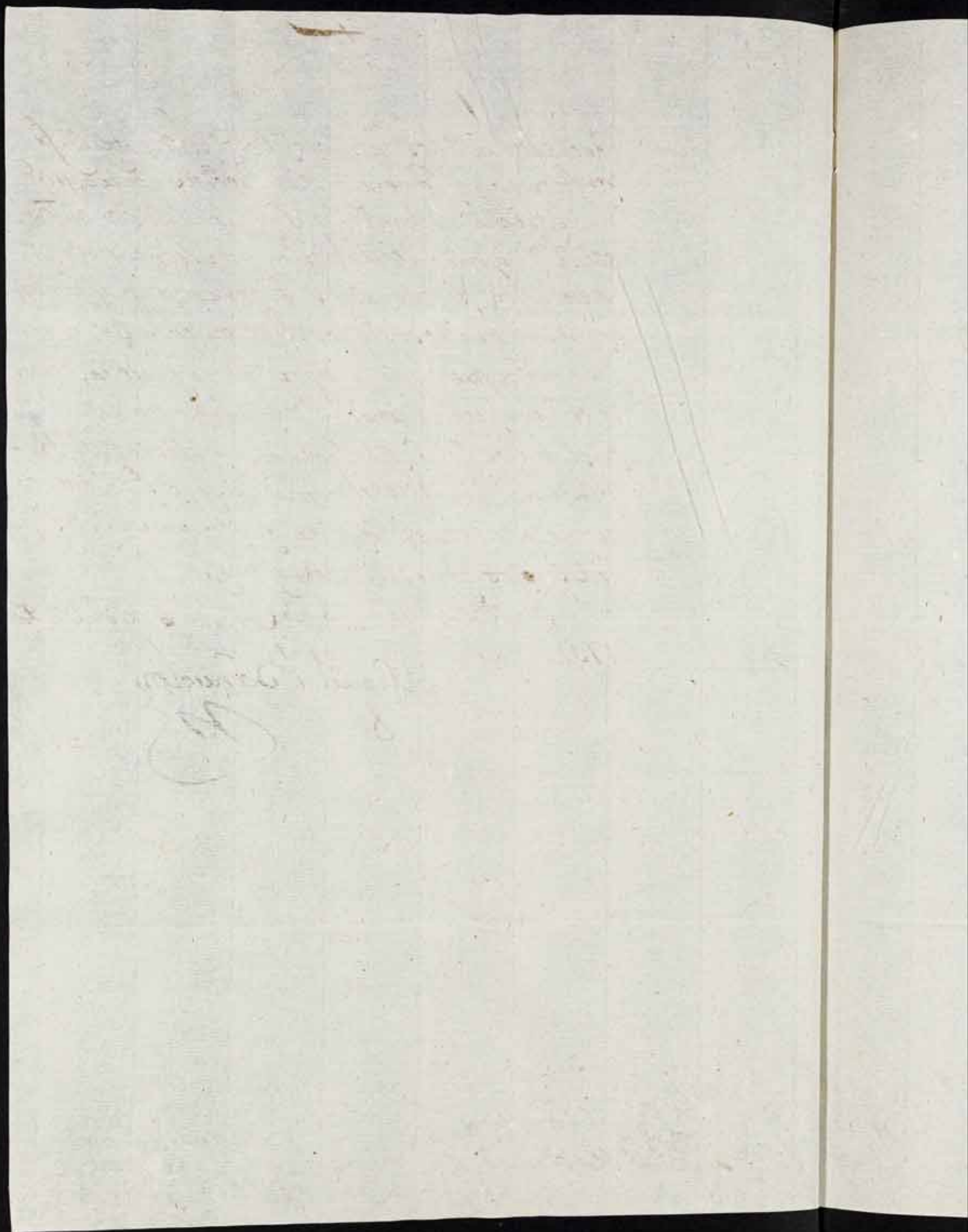
L. N. y d. c.

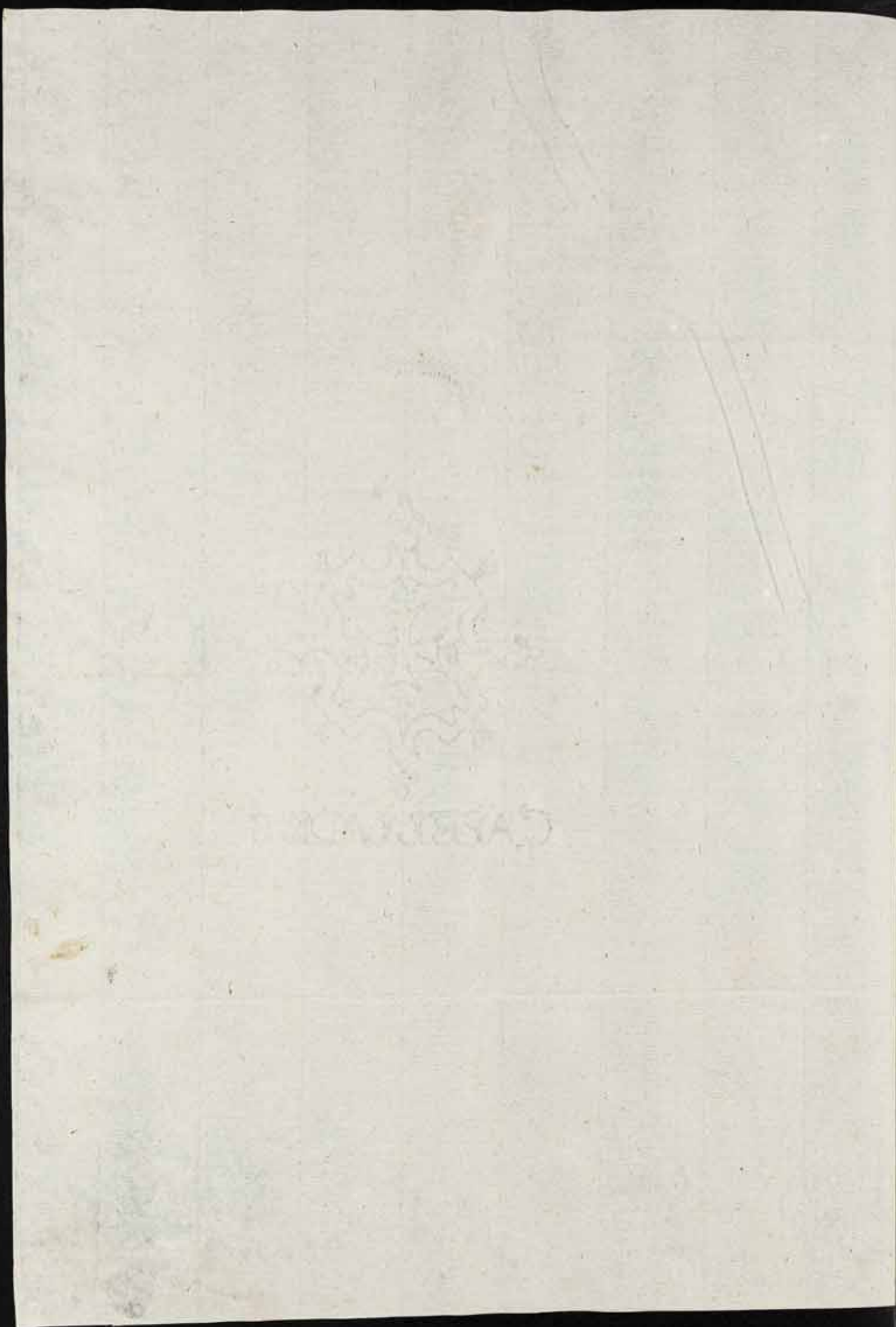
Recuerdo al V. los Extraños con Soberano el su-
 to fabricas, y Comercio de la Prov. de su cargo, p. q.
 me estrecha meubam. la Suoexiciora por el total
 del R. dejando al Arbitrio, y prouidencia del R.
 la efecucion de los medios q. tenga p. mas faciles,
 y menos gravosos a los Pueblos, como se conuiga
 con maior prontitud, y seguridad la practica, detan-
 do al efecto el conciam, y acreditado celo del R.
 de el mejor Seno. del Soberano, y alivio de las Pro-
 vincias, a las Respectivas Justicias, p. q. con menor
 tropiezo evacuen los Estados de cada Jurisdic.
 y V. de los generales de todas ellas.

Fue Dico al V. m. S. de. Corona 6 de Julio de
 1731.

Miguel Banuelos
 & 

A. V. y L. Cu. de Lugo





[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

In Pedro Escolano de Arrieta Secretario del
R.^o Consejo con Jha. de 25. de Junio anterior me
dice lo siguiente.


„ No habiendo podido el Consejo conseguir con la
devida exactitud, y puntualidad las Noticias que se
necesitan de los granos de todas especies que se cogen, en
cada una de las Provincias de estos Reinos para
nivelar, y acordar con acierto las Providencias con-
venientes, así para socorrer con los Sobrantes de las
unas las necesidades, y escaseces de las otras como para
impedir, ó permitir la extracción en los casos, y cir-
cunstancias que los tiempos los exigieren; y espe-
cialmente que las podrá lograr mas facilmente por me-
dio de los Intendentes por la mejor proporcion que
tienen para adquirir las de las Justicias de los Pue-
blos de sus respectivas Provincias; ha resuelto se les
comunique Orden para que de luego procuren
adquirir dichas Noticias por el medio de las Justi-
as de los Pueblos de sus respectivas Provi.^{as}, ó el que les
dictare su celo, y conocim.^{to} practico, por lograrlas
con la exactitud, y puntualidad que se desea; y que
conforme las fueren recibiendo, dispongan se saque
y formalice un Estado de ellas con distinción, y
Separa.^{on} de Pueblos, y Semillas, de Trigo, cevada,
Centeno, Avena, Maiz, &c.^a y las remitan al Consejo;
de forma que se puedan tener aqui en todo el mes de

Noviembre de cada año; no dudando el Consejo de
Celo de los mismos Intendentes, se dedicarán con
da diligencia al desempeño de este encargo tan impo-
tante para el bien, y buena gobernacion de los Pueblos.

De Acuerdo del Consejo lo participo à V. para su
inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca
dandome en el interin aviso de su Recibo para po-
nerle en su Noticia.

Lo que traslado à V. para que averigüe de los
à luego las Semillas que se Recojan en la inmediata
Cosecha de este año, con distincion en todos los Pueblos
de su Provincia dirigiendome la Noticia mas exacta
y circunstancia del total de cada especie, sin exceptuar
los Pueblos, a que pertenescan pues será suficiente
saber, que estan comprendidos en la Jurisdiccion
de esta Capital, y à V. mariscal, y menos engorrazo
el evacuar este encargo que puede ser del mayor
interes alas Provincias.

Dios Sea. à V. m. p. a. Cor. 2. de Julio de 1763

Miguel Baruelo


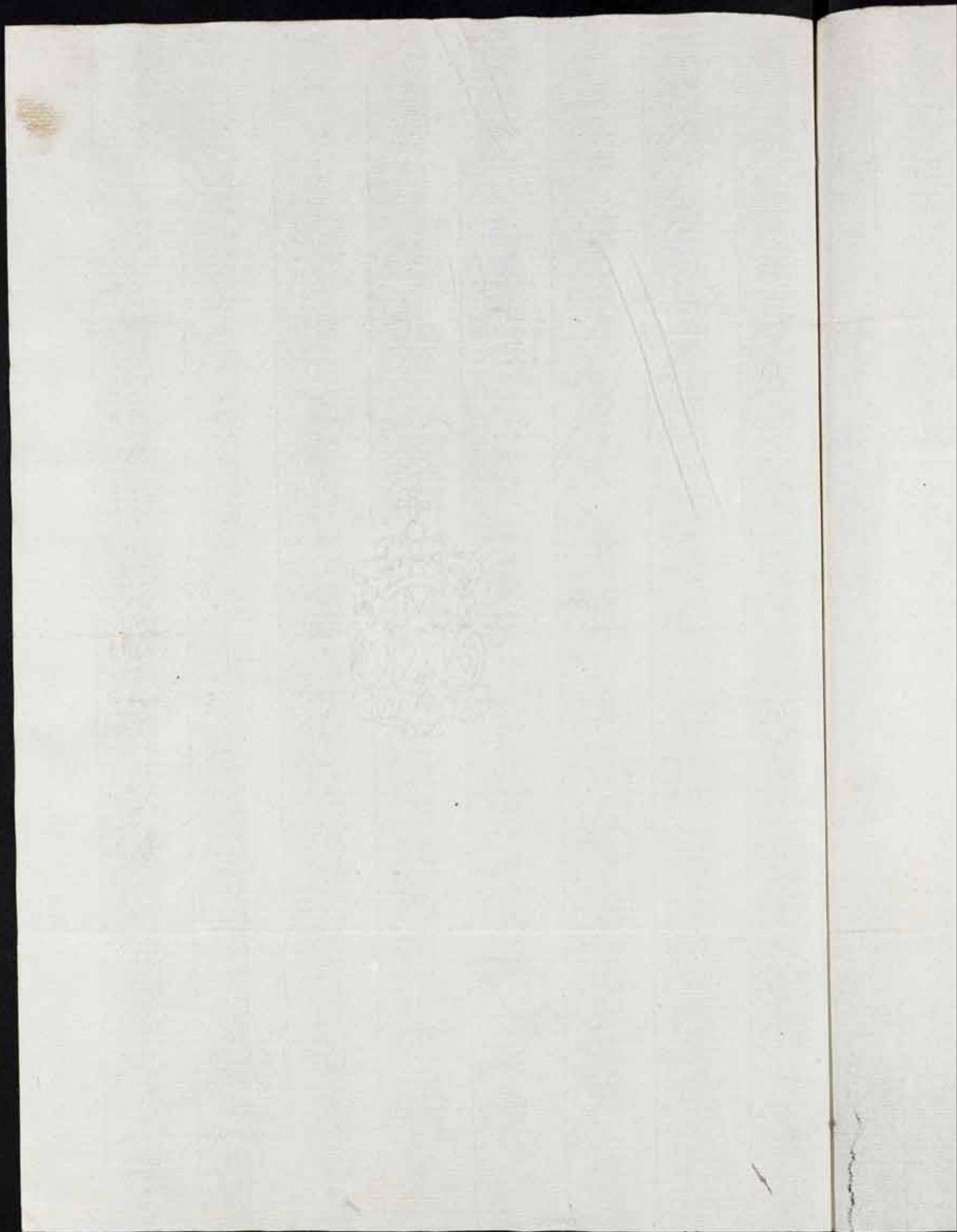
M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Consejo de
 in con
 tan imp
 delos Pue
 para
 e le toca
 ara po

 ue de lue
 mediat
 los Pueb
 par exa
 in expre
 ficiente
 idicion
 gozoso
 mayor

 lio de





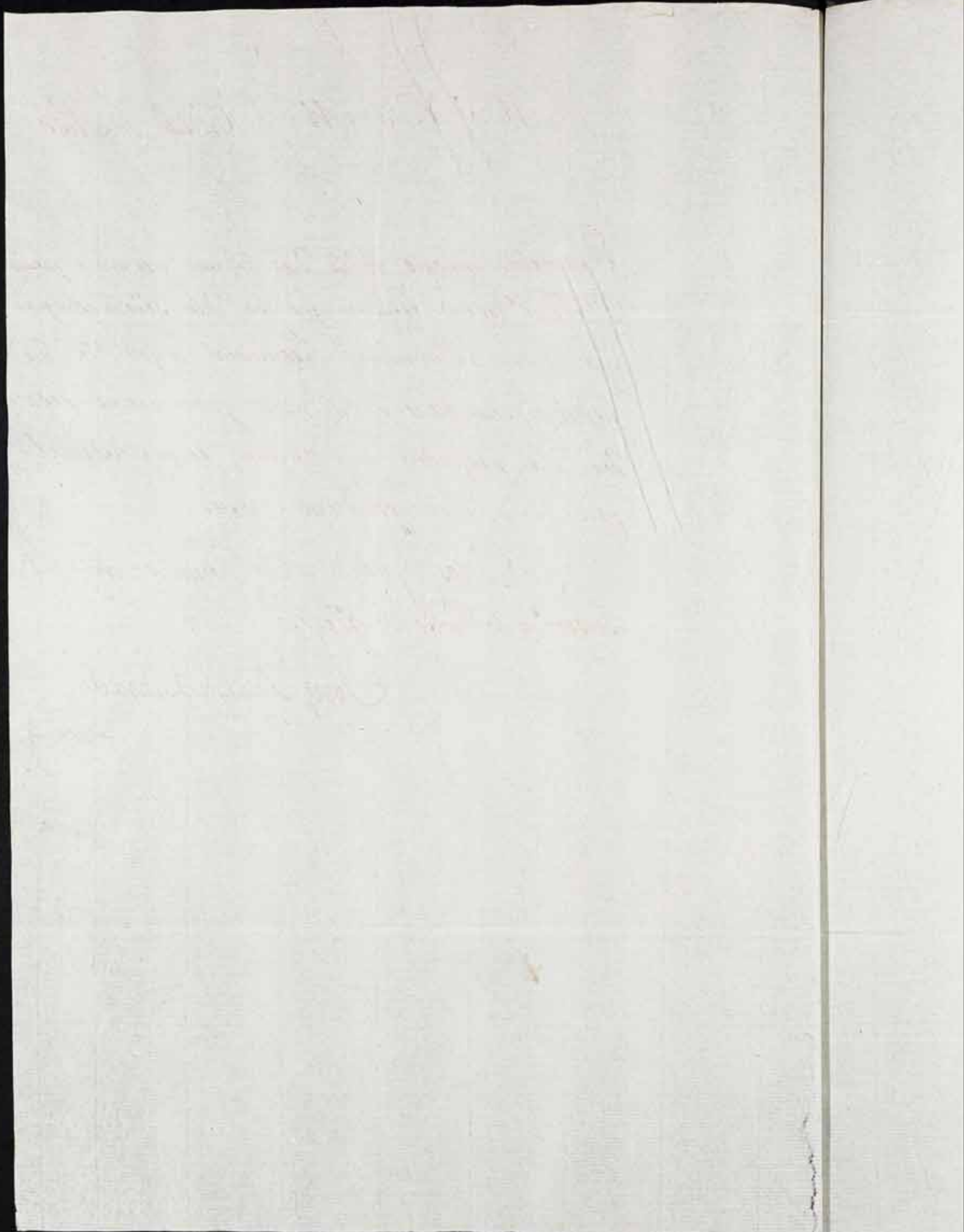
M. N. Y. M. L. Ciudad de Lugo.

Haviendo ocurrido el día diez del mes próximo pasado
 Dn Juan^{to} Asorio Fomento que era de la sexta Compa-
 ñía de este Regimiento Provincial à que V.S. da
 nombre, solo vino à V.S. para que se sirva proce-
 der à la propuesta dem vacante, remitiendome la
 para darla el correspondiente curso.

Dios Guarde a V.S. muchos años
 Lugo 2. de Julio de 1794.

Josef Maria Luboada





Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

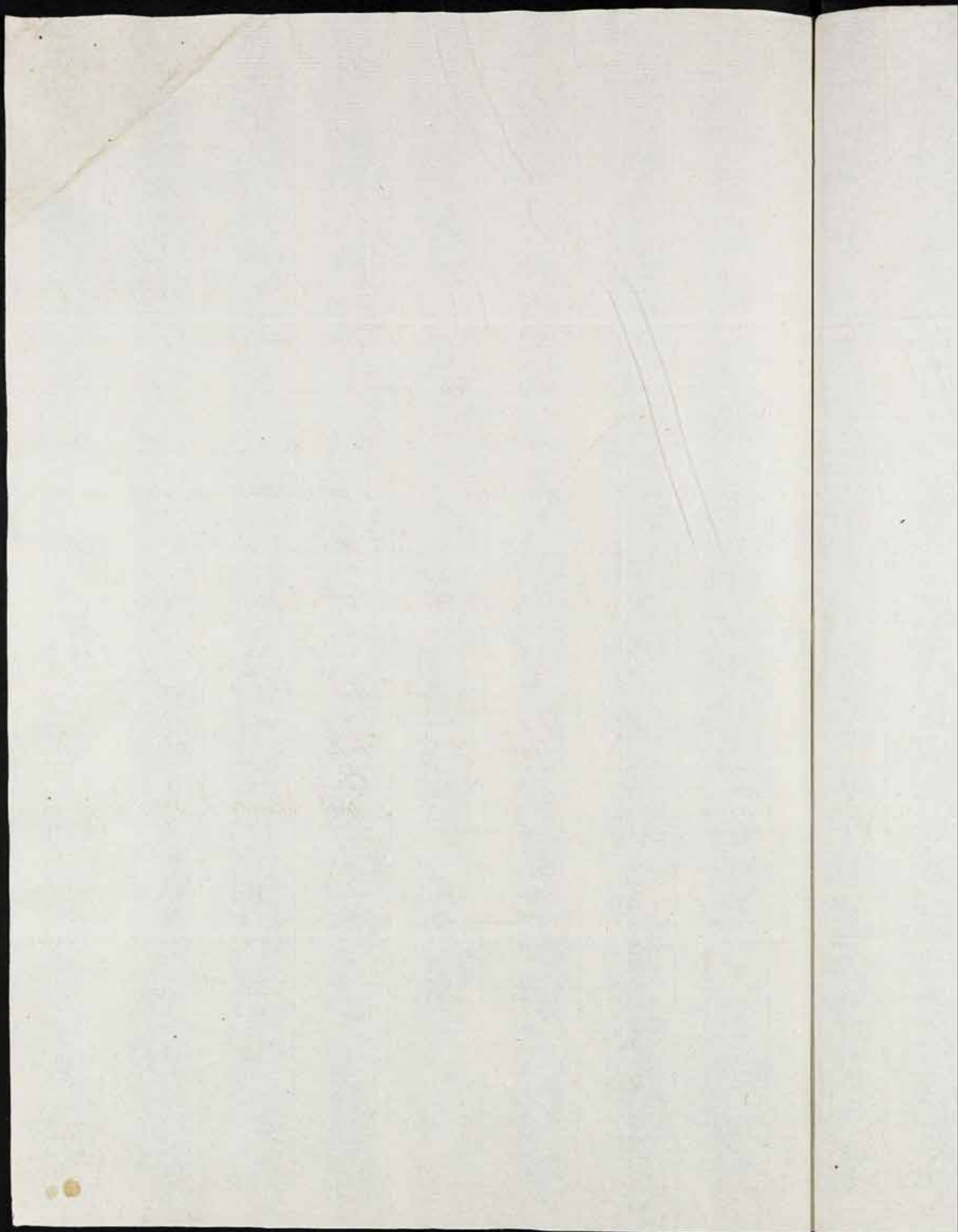
Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

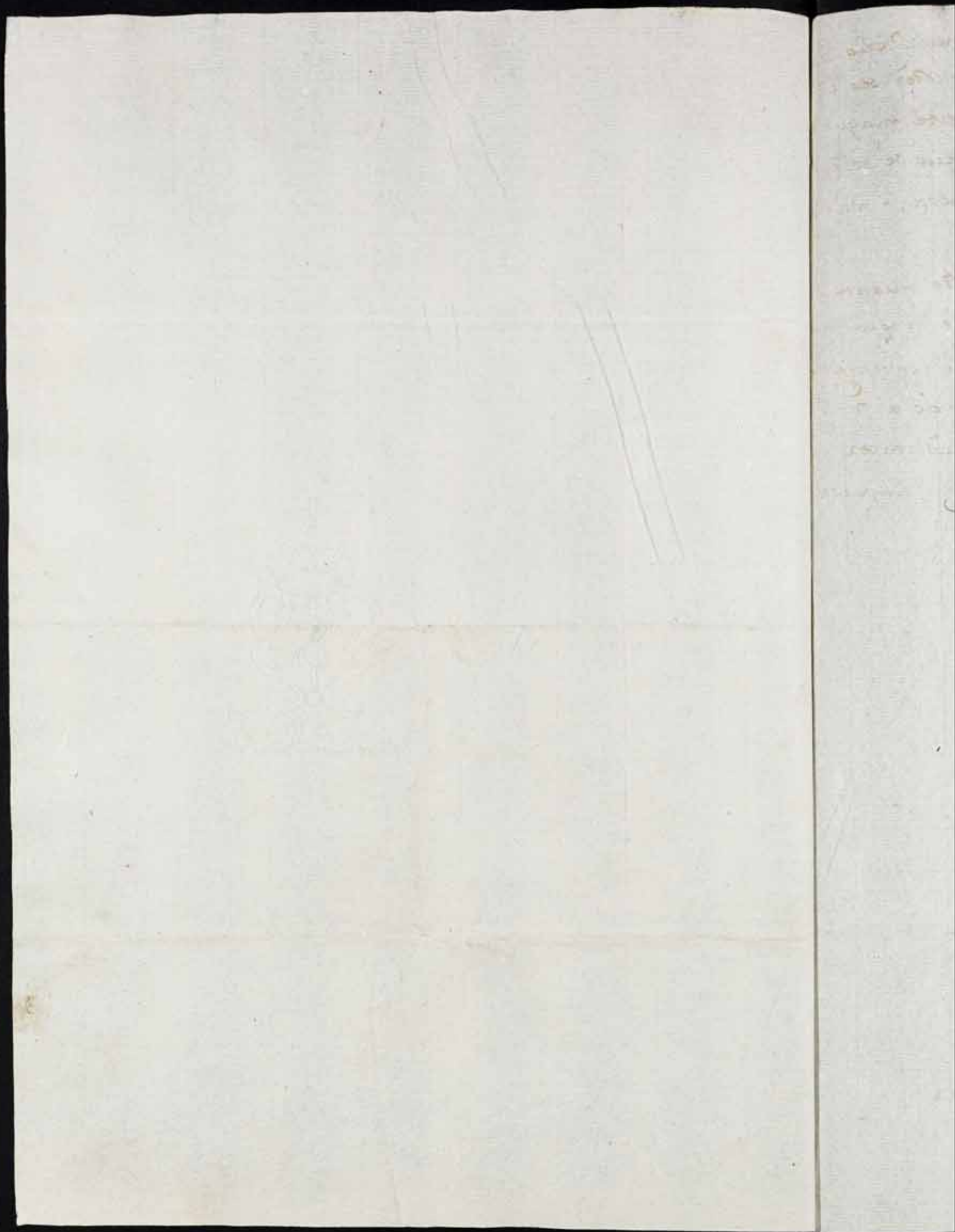
M. N. S. M. L. Ciudad de Lugo.

Para que V. S. pueda formar la Propuesta de la
Fenecida de la Sexta Compañia del Regimiento de
mi Ciudad, con arreglo à la Real Resolucion de 20
de Junio de 1794, debo decir à V. S. que D. Agustin
Macia Saco, y D. Ramon Saavedra, son Interveni-
entes de el desde 24 de Julio de 1790 el primero,
y desde 12 de Enero de 1794 el segundo.

Dios que. a V. S. m. a. Lugo
2 de Julio de 1794.

Josef Maria Laboada





M. I. S.

Con el consistorio de diez ciudades, mer de Torno próximo pasado
 me mandado V. S. se me pasare el papel que ha formado la Tur-
 ta de la Corona o el método que debe observarse en la habilita-
 cion de caminos y veredas, a fin de que expusiere sobre este particu-
 lar lo que se me ofreciere, y enterado de su contenido digo.

Que siendo el principal fundam^{to} de esta obra el tra-
 bajo personal de los labradores, y su utilidad comun a todos, parece
 no deben cargar aquellos con todo el trabajo sin que se le de al-
 guna ayuda, y mas decir, que razón havia para que cargue con
 todo el trabajo, y queden exentos los ricos y Señores Sacerdotes,
 respecto reporta a todos igual beneficio? No me digo, que el lab-
 rador no haga la parte que le toque de este trabajo; pero no
 será justo que además del Corporal se le aumente el gasto de pa-
 lar, picar y mas útiles precisos para ella; pues le basta con-
 cumir con su carro y buques al sitio que se le señala: bus-
 quense pues medios p^o acojar primero otros útiles, y quedar
 enteros a beneficio del labrador despues que se concluya el camino
 vecinal que le corresponda p^o que en parte le sirva de estímulo
 la adquisicion de estas fuertes alhajas, que bien lo ganará con
 su sudor, carne, y buque, y debendarse por bien empleado lo que
 averían eximirse de este trabajo por esencion, o privilegio, que
 no debe haver, por ser en utilidad comun, a que deben con-
 currir todos sin escopcion.

Ale parece demasiada ancho las diez y ocho quan-
 tas que se piden para los caminos vecinales, especialmente
 en terrenos fertiles, donde apenas se hallaria un palmo

de tierra, que huique, y siempre quedará confundido el
no de los vecinos mas que otro, y tal vez puede suceder sea el
mas pobre, y por lo mismo resultará contra este mayor
bien, teniendo menos tierras que otro: cuyo perjuicio se podría
hacer presente a la Junta, para que lo renueva, o vea co
mo compensarlo.

Removidos estos obstáculos, y restringiendo quanto se
puede las facultades a las Justicias p.^{as} que de ningún ma
do refren al pobre labrador, halló por muy conveniente
el permam.^{to} producido por la Junta, y dirigido a V. S.
por S. C. quien con sus superiores luces sabrá vencer to
dos los que se presenten en la execucion de tan importa
te objeto. Años Julio 9. de 1791.

M. S.
El Pror. General.

licido
sea e
mayor
e podra
o sea co

quanto
igun na
veniente
a n. d.
ncea e
nportar

[Faint handwritten text or signature]

Re
werd an.

Para el empuche se hallaron de un lado heredades, y no del otro, no se tocará en aquellas y se construirá el camino ^{de} ^{en} ^{un} terreno inculto aunque la línea no sea día, o meta.

Quando se bencen algún Lazo y cubran los rios de los transeuntes de pie y de cavallo, sea preciso barrerlos algún Peñero, construir alcantarilla y hacer otra obra, concurrirán los Hacendados de los Pueblos, a proporcionar al Conde de estos trabajos, en alivio de los Pobres Peñeros, que contribuyen a ellos con su Brazo y carro, conformándose todos a la General Utilidad, como se espone del Generoso modo de pensar, de la Nobleria del Reino, que tiene Constantem^{te}. acordado, no solo en esta clase de obras, sino en todas las mas, de que resulta el bien comun de sus Colonos y Daytanos.

Se mandará cortar las Torres que impiden el transito, y se tendrá particular cuidado en repetir esta obra ^{de} ^{en} ^{un} ^{tiempo} ^{en} ^{tiempo} para que los transeuntes de pie y cavallo, no experimenten tan penoso Embaxero.


Los Justicias Respectivas agotarán todos los medios suabes de persuasión con sus Domiciliarios, para la concurrencia a estas obras, de acuerdo con el Cura Parroco, y hacen dadas nobles que avien algun tiempo y de continuo en el País, evitando apremios, imposicion de multas, y otras defaciones de que serian solam^{te}. contra el que tenazmente se resista a la indicada concurrencia; y con el mismo acuerdo dispondran se junten los Vecinos en un día feriado al salir el día en una popular, para afeir de buena fe y a pluralidad de votos, los tiempos, horas y metodo mas comodo y conpante

Con sus labores y obligaciones, la asistencia a esta importante obra,
inspirandole la utilidad que reportan, y lo mas conveniente como
benéfico a emprenderla con gusto, y concluir la a la posible brevedad,
para gozar de la comodidad que de esto le resulta.

Se presentare en el ensanche de estos caminos, algunos edificios
Publicos o Particulares que lo impidan, como supoca longitud
ser regular de casi ningun Retardo para salir el carro del estrecho,
no tocara en dichos edificios, pero si con el tiempo, o por otro caso
fortuito se arruinaran, no permitiran las Justicias ser edificados
en aquella situacion, quedando responsable del contrario, como
tambien de qualq. usurpacion que se haga del ancho del
camino.

Si de la precia obligacion de las Justicias, cesar la
da qual en su lugar de que comprende el camino transitable,
recomponiendo los malos pases, con la mayor vigilancia y cui-
dado, por los señores que elijan alternativamente, y señalando
al efecto los dias, festivos y horas que les sean mas comodas con
benplacito del Parraio, que contribuirá con todo aque-
llo que se desiguiere, con atencion a que este ligero trabajo no des-
traher a los labradores, del cultivo de sus tierras, y mas labores
en el campo.

Si fuere urgente la recomponicion fabrica de
algun Puente que exista en la Exortacion del camino
y para de Arroyos, se medara cuenta inmediatamente
mente, con expresion individual de sus Censos, y de los

Pueblos que deban ser contribuyentes, por el interes
que les resulta de esta obra para que se proceda a ella
desde luego. Ovuna 8 de Junio de mil Setecientos
veinte y uno - Joseph Texeda 

9
Uenta
Du
proxi. d
y rec
por el

641 123


m

Venta de los gascos sueltos por D. Blas Sanchez Valamonde
 Du. que ha sido en la real Audiencia de Sevilla por D. Juan de Torres y
 y de la citada N. y d. Ciudad de Cuzco en el pleito formado
 por el Real Monasterio de San Pedro de Guzman con D. Juan de Torres y Torres. Arzobispo

Sumamente

Por recibir los autos de su real cédula de	11 006
en la escuria	11 006
Por la copia de poder y bastante cinco reales	11 005 10 6
de y seis m	11 004 20
Por presentarlo con papel de quarenta y vein	11 004 20
tema y m	11 004 20
Por los Escrivanos que para el caso la del dho. en el	11 004 20
trabajo y en la misma pague y incluro papel	11 004 20
quarenta y siete m y seis m	11 004 20
Por presentarlo con papel de quarenta y	11 004 20
veinte m	11 004 20
Por otra para que se pudiese con el dho. termino o no	11 008 20
termino con papel y tela de ochenta y v. m	11 008 20
Al Sr. D. Diego Canero por reconocer los	11 040
autos y de su parte quarenta m	11 040
Por m y sustituyendo en que se pudiese con el dho. termino	11 008 20
pidiendo se enplazase a todos los ynterponidos	11 008 20
y de su parte requirieron con tela y papel	11 008 20
ochenta y v. m	11 008 20
Por el despacho que para ello se libró en el dho.	11 033 14
y Canero m	11 033 14
Francos y ad. Incluro Correos Setenta m	11 070
	<u>11 206 04</u>

Por presentarlo con papel de quarenta y veinte m y seis m y en la misma pague y incluro papel de quarenta y siete m y seis m y presentarlo con papel de quarenta y veinte m y sustituyendo en que se pudiese con el dho. termino pidiendo se enplazase a todos los ynterponidos y de su parte requirieron con tela y papel ochenta y v. m Por el despacho que para ello se libró en el dho. y Canero m Francos y ad. Incluro Correos Setenta m

Ala her. de D. Gaspar de S. J. Como uno ieruchoz. lofix
mo Corona febr. Nou. 1791

M. C



Decorative flourish or signature element.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account with several lines of entries, some starting with numbers like '1000'.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding remarks.

M. N. y ca. L. Ciudad de Lugo.

Mi señor mio de mi mayor respeto: Salva junta quenta á cre
 dita los gastos duplicados por mi difunto hermo. ^{M. N. y ca}
 amon de un nombre de U. S. en la ynst.ª con el cuonario
 no se caza xedo, cuyo ymposae de uere aut. se situa la
 biaz al amon brevedad a favor de la her.ª. sea que, por ma
 no semi sobino ^{M. N. y ca} Dom.º Sanchez como que en tieme fa
 cultades para su recolecion con feuda. por los her.
 Espero que U. me hara este gusto ^{M. N. y ca} ordenando al mismo
 tiempo lo que sea necesario que se cumpla gusto so
 No.º. J. P. de la Villa de U. m.ª.ª.

Covina 2 de Julio de 1791

Yo el Sr. D.º
 D.º de U. S.
 D.º de U. S.
 Felipe de U. S.

Handwritten scribbles on the left margin.

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Dieste nareucis.



SELO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDISC AÑO DE MIL SETO
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Consistorio hordinario del Sabado por
lamanana diez y seis de Julio demil veynte y
venta y uno en que se hallaron S. V. los señores
Justicia y Recorrimiento de esta Ciu. de Segovia
que abaxo firmaron.

En este Consistorio juntos dho señores en fuerza de su obligacion
para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas
Majestades bien y utilidad del comun.

En la susdicha de los señores de la orden en cinco acamaron...

En este Consistorio por el pte. de no desayuntam. Justitico de el
pro pietario se habido quenta ala Ciu. de como en la orden
despachada ala Just. de la Nov. q. que remitan las Relas
nomes de las Manufacturas y mas quiciera. p. nro. acaminar
de los Exemplares la Nota de que se sus penderon en los efectos
de la orden del ex. Senor Comand. General sobre la Recom.
p. nro. de caminos.

Libro en favor de las hijas de el difunto vecino

En este Consistorio D. Nra. y D. Catalina de la Cruz de h. de las que han
quedado de el D. Nra. de algunas vecinas que haudo de
este Ayuntamiento; se ha presentado Memorial solicitando por el
de las mandan entregar el medio sueldo de nro. en el mes de
Junio de este año a que haia acudido dho su Padre seg.
lo acordado por la Ciu. Tenacm. de lo serrando por el
cero de los que el Arrendatario de Propos. de este mismo
Año entregare alas sobredichas la dotas. que n.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

placencia de dho medio año por quencia de los señores
de su cargo.

Unie otro Memorial del Sr. Thomas Nunez Noquerod
Vecdor actual de esta Ayuntamiento en suera de la sud
tidad. que se le hizo por la Cud en Guame de Enero por
lado de este mismo año, por el que haze expres. hauido
le encargado por formal Requenco todas las alafas
del dho no de estas Casas consistoriales al fallar a miencos
del anterior Vecdor. Solicitando que Res. poco uso
Muxio en Venise y enio de Maio proximo de este mes
mo año y noten documento alguno justificativo
de la Assigna. Situado de esta Plaza indispensable
para su Recauda, informado Asimismo de esta de
falsada su assignatura por desidia y desuido en el
quienas Rentas y regalías, de cuando el mes por desem
peno y resolucio de su obligas. Libe se le de una
ca. de esta assigna y emolum. que gozava su
antecesor, con lo mas que es presa que es mandos sur
tan de este auto Copiadas, y enu uica. Subiendo
que para proceder la Cud. en el asunto con la for
malidad correspond. el p. no es. deky. sustitua
de el propietario para ala Casa en que ha bibido

Don Joseph Staam. y lo hacen sus hijos D. Est. y D.
 Cecilio Staam, y reconociendo los Papeles y Memorias
 de los cobradores de la N.ª que por suya sujecion se han
 como situado de su Plaza los ^{de} Informes ala Ciudad
 de Valencia. Do p. en vista de ello, y de las demas noticias
 que la Ciudad escomi por muchos. y de examinar lo que
 allega por Comben. y sus Alcaides y Jueces.

de D. Gerardo -
 D. Juan de
 D. Juan de
 D. Juan de
 D. Juan de

Cayetano D. de
 Ramon Hoquero

D. Juan de
 D. Juan de

D. Joseph de
 D. Juan de

Antonio
 D. Juan de
 D. Juan de



Veinte [marcas]



SELLO QUARTO, VEINTE MARCAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Carta del
Sr. la puma
noticia de
de Juan

señalado acausa el dho año 4.º que queda la ciudad
en dho año 1511. de donde luego en la guerra que se hizo
contra las personas que se ofrecieron al dho año de caracas...

Carta del Sr. Virey Otra del dho
comand. Genl. S. la permuta
de las casas que
ayita el dho
q'ollacan.

Venice del que se hizo en quince de otra del Marqués
de la Comada comand. de las Armas en una Capitanía
noticiándole haurrese combenido con Andrés froilan
Gomez Sobrte. permuta de la Casa que se ayita en
en la Alameda. por la que dho Sr. Marq. vino
en la dho campo, para que en inteligencia de la Ciudad
de dha permuta por un por un se abren con
curriendo a que el dho Sr. Marq. con alofado
con la comodidad posible y con la dho comoda
pord. de un comoda por un. que queda en una dho
Capitanía con otras que se ofrecen que son. sem. permuta
de un comoda capitanía, y en una se acordó que
sobre el dho de que en el Sr. Marq. de Alacana da
y el Sr. froilan Gomez se allan permuta
mente, ocupando las casas que han permutado
de que la Ciudad por un por un se abren
su tengan quito y permuta por un
y en un al caballero Alacana para
que lo haga por la vía, sin admisión de un

al del
cural Gen
putado p
publg de
carnef.



alg. base toda Nponauilidad con la ma 467
 de que se ha de pagar en el d. 5. de Caraca
 En el conuencio se ha visto una mis. echa por el d. 5.
 Ph. An. vaquer. don. General, y d. 5. de Caraca
 miso diputado de Abasco, por la que se pone se ha
 afirmara el ultimo de diez. la obligan. del Abasco
 de carnes, y que allandon tan proxima y nra sacand
 oportuna p. diligencia ano p. uiniendo su nra.
 p. el Marco V. de Caraca, por la mis. que teni el Abasco
 en don encante quatro o cinco dias p. el Abasco de
 Poma y mas en que y d. 5. de Caraca en la
 ofina p. poner dilacado el conuencio que se expone
 en el Pueblo, con lo mas que conuene. que conu. sem.
 Toman a uer a uer capitulo y en uerica de Abasco
 que con el p. uer a uer que haren los demostados
 N. afirmado p. ello de que no se experimente la falta
 del Abasco p. de uerica se a que era oportuna
 ageririendo su nra para d. 5. de Caraca
 v. nra del Cor. a la d. 5. de la mañana
 con aduocencia de que de uerica no se da
 lugar a ninguna portura lo que se publica por
 estando segun con tam bre, y a maion abunda
 mueno se fieren en los dos sitios de la P. nra

Altem. de la d. 5.
 cural. Gen. y d.
 puado p. que
 de las d.
 carnes.





Deinte maravedis.

Sello Quarto, veinte ma-
ravedis, año de mil setecientos noventa y uno.

Y en la Real Campo de Cerco y de Guerra
para pagar a fin de que ninguno pague
rama Carlo Subcaus

Juan Antonio y Jimenez

Don Martin Antonio Benito
Don Juan de los Rios y Montenegro

Cayetano de los Rios y Ortega
Antonio de los Rios y Ortega

Ramon Noguera
Antonio Maria Ferrero

Don Joseph de los Rios y Ortega
Don Juan de los Rios y Ortega

Antonio
Don Juan de los Rios y Ortega
Don Juan de los Rios y Ortega

M. N. y L.

D^{no} Pedro Escobedo de Arrieta, Secretario del Rey N^{ro} S.^{or} con fecha de 4. del cor^{te}. me dice lo que sigue.

Reconociendo el Consejo, q^e las Justicias del R.^{no} pueden proceder a vixiam^{te} en la formación de las noticias de cosecha de granos, que pidan los Intendentes, a consecuencia de la orden, q^e se les comunicó en 25. de Junio proximo, por medidas de alg.^o exaxado, y diferente concepto, del q^e anima al Consejo, y p.^a evitar los perjuicios, q^e de esto se originarian ha resuelto, se escriba carta acordada a los M. R.^{os} Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados jurisdiccionales, (como se hace con esta fecha) p.^a q^e encarguen estrecham^{te} a los P^{ar}rocos de sus respectivos territorios, concurren, y presencien la formación de dhas Noticias, y certifiquen de su certidumbre, a continuación de las q^e diere las Justicias.

De Orden del Consejo, lo participo a Vt. p.^a su intelig.^a y q^e lo comunique a las Justicias de su Prov.^a a fin de q^e tenga el debido cumplim^{to}. Dandome aviso de haverlo executado, p.^a ponerlo en su superior noticia.

Lo q^e traslado a Vt. p.^a su intelig.^a y q^e haga saver esta Provid.^a a las Justicias de su distrito, avisandome de su recibo.

N^{ro} S.^{or} que a Vt. m.^a a. Coaña, 20. de Julio, de 1791.

Miguel Bañuelo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

James D. ...
8

100

Se Serv
la citat

M. C. 2

El Coronel Marq.^s de la Cañada me hace presente que habiendole proporcionado mejorar de casa por medio de una permuta, intenta el sujeto que tenia alquilada la que va a dejar el mismo Coronel pasar a ocuparla, segun vera V.S. de la carta que acompaño.

Esta solicitud no la considero fundada respecto no resulta casa vacante, ni dicho interesado, no siendo dueño de la expresada, tiene accion en la permuta. En este concepto se servira V.S. prevenirle cese desde luego en dicha solicitud, conauxiendo V.S. a que el citado gefe este alojado con la comodidad posible y con la decencia correspond^{te} a su caracter por el tiempo que resida en esa Ciudad.

Dios p.^o a V.S. m.^o d.^o Coahuila 20. de Jul.^o de 1791

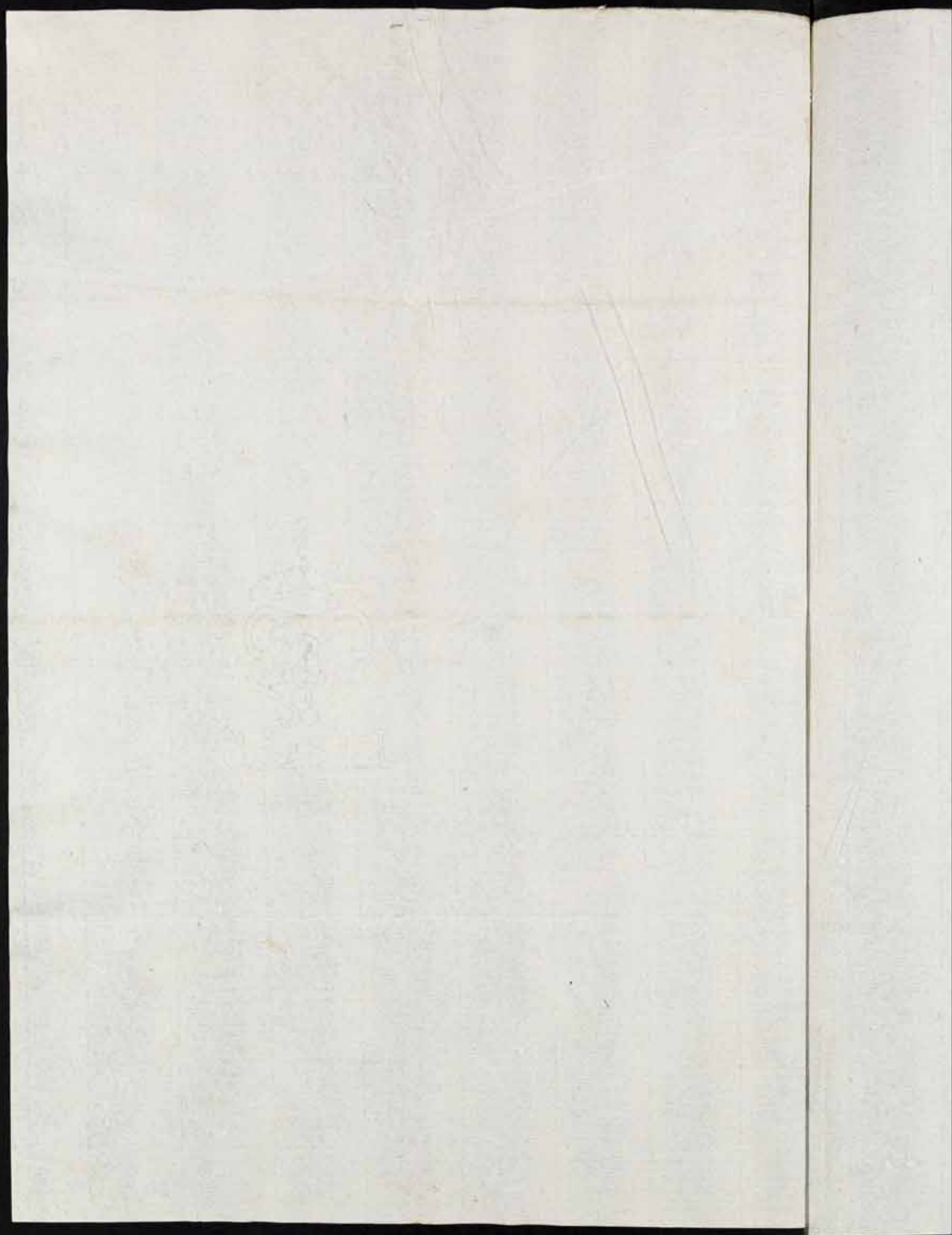
Se servira V.S. devolverme la citada carta.

Manuel Carrizosa

M. N. y d. Ciu.^o de Augo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]



+

Somos Justicia, y Residencia

D. Jofe Antonio Varquez Procurador Sindico A. y
 D. Bernardo Armento diputado de Abasto traen pre-
 sente à V. S. S. que el tiempo por que se hizo el nombramiento
 de la obligacion de Carnes finaliza en el dia treinta
 de la proximidad infra a sacarse a portar dho. D.
 Abasto para el siguiente año y al nombrar para el
 mismo vendexo por necesidad el obligado en tanto D.
 quatro o cinco dias para el acopio de Boves y sus
 derivados al comun en la oficina publica cuyo largo
 consumo no se oculta à V. S. S. En cuya atencion podran
 determinarse en el asunto lo que sea decaer superior
 acordado como asi lo esperan con mui

D. Joseph Antonio
 Varquez

D. Bernardo Armento

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



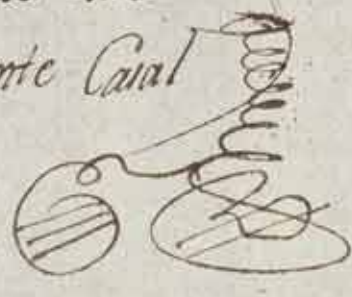
[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page, also appearing to be bleed-through.]



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten initials or signature, possibly "Ja".

unio y lo propio los dñs de Guaxuma y virgilia. Tensempo
 de Interino de dñs de la manana. Inua la one, y de
 la una de la otra haual la uno uno y uno de los dñs de
 bano y Senros. conuici conuicion y noni ellas, que han
 de ser cada una de por si conuicias y cumplida. Se ha se
 dno Remate y auenco de auna. Proue de auna de auna
 caual que reronado de auna de ellas, lo auna y no blogo y ob
 ga conuic. y rone y muebles y rone de auna de auna y
 goudo como queba Capitalado, y lo firmo de que se non
 terigo Mañ. de Juana, Niola de las fuenes, y dom.
 N. de auna y Medema Emuadra Cu. de que y no cen
 rificio - Emonte Casal



Tenue conformidad a lo acordaron y firmaron
 con de que dñs

Antonio Penia
 Raimon Nouerol
 Maria Maria Feideiro
 Cormino Colado

Antonio Jose Ruano
 D. Joseph Bern.

Amem

Antonio Talera
 Juan



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document]

*Carra de la
de la canada
de las cosas q
de la cana de*

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through or a list]



Teinte marenebis.

SELO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comitio ordinario de la
manana Franca de Julio de mil setecientos noventa
y uno en q. se hallaron los Sr. Turriusa y M^{to}
de la Ciudad de Lugo que auiso firmaron

Carra de S^{ta} Maria
de la camada en el
de las casas q. ocupan
de la camada en el
de las casas q. ocupan
de la camada en el
de las casas q. ocupan

Este comitio Junco don Sr. en suena de obligar
trata y confiere lo comen. al servicio de am. base Magrada de
bien y utilidad de comun: Chauso una camada de S^{ta} Maria
de la Camada comand. de las Armas en esta Capital de fecha
de diez por la que hare manifestar. de la que el origio es de
Sr. Comand. General de este R. no. suig. de lo que le han
prevencado los capitanes D. Juan de Dios, y D. Juan de
Lagora, conu dexando suco suuicron en las causas en que auian
mence lo auer miencau non establecan en esta. de
imposicion: y que al Estado y Ayuntamiento de esta ciu. toda
facilitar las causas mandaron y quoyueda p. los oficiales
los quales deuen ser preferidos en las que uia de uoyada
pagando sus alquileres por mes con arreglo a
Ordes. y que conu concepto de S^{ta} Maria. trat

///

con los mismos cometidos de que la oficialidad que
pase a este destino a atender al servicio de S. M.
y a la tranquilidad de las fronteras de los auxilios
que corresponden a la familia. Evitando de este modo que
don Juan: lo que comunica a la C. de P. que en el
asunto tome la providencia correspondiente, a que se le facilite
trabaja Capitanes cuya proporción sea en que se le
trabaja y se le las que auran a los que se le
arrendados con los que se le las que se le
se mande sumar a cargo de Capitanes. Terminada
se le la auran de la C. de P. de que la C. de P. por el
coadyuvancia que se le la auran de los que se le
don Capitanes que se le la auran de los que se le
cumplido a lo que se le la auran de los que se le
no se le la auran de los que se le la auran de los que se le
de las que se le la auran de los que se le la auran de los que se le
ha manifestado a S. M. que se le la auran de los que se le
manejada en las que se le la auran de los que se le la auran de los que se le
trabaja de los que se le la auran de los que se le la auran de los que se le
las que se le la auran de los que se le la auran de los que se le la auran de los que se le
proporcionen, con las que se le la auran de los que se le la auran de los que se le
que se le la auran de los que se le la auran de los que se le la auran de los que se le

particular se incluyeron en un solo tenor
Alcaldes para su execucion y cumplimiento...

Juan Antonio y Juan Antonio de Guadalupe

Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe
Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe

Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe
Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe

Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe
Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe

Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe
Antonio de Guadalupe y Antonio de Guadalupe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the number '11']

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

Con fecha de 13 del corriente me dice el Excmo Señor
comandante General de este Reyno, lo siguiente?

«Enterado de lo que V. S. me expone en carta de 3 del
que corre, conveiente a lo que han hecho presente los
«Capitanes D.^o Juan de Dios Ordoño, y D.^o Sebastian Tarazona,
«considero justo subsistat en las casas en que se hallan,
«y interin que ellas y sus familias no se restablecen entre-
«ramente.

«Al Alcalde y Ayuntamiento de esta Ciudad, toca
«facilitar casas (las mas decentes que se puedan) para
«los oficiales, los quales deben ser preferidos en las que
«hoya devocadas, pagando sus alquileres por meses,
«con arreglo a N.^o Ordenes; y en este concepto trate V. S.
«con dicho Alcalde y Ayuntamiento para que prohibien-
«cie que a la oficialidad que paró a ese destino para
«atender al servicio del Rey y a la tranquilidad publi-
«ca, se les franqueen los auxilios que correspondan
«para su alojamiento, evitandose asi nuevos recursos.

Lo que participo a V. S. afin de que se sirva tomar
la Providencia que juzgare conducente a que se les faci-
lite a los citados Capitanes casa proporcionada para
que puedan dexar las en que abitan en el dia, a los
suferos aqui eno citaban arrendadas, y evitar los
recursos de esta; en la inteligencia de que por mi
parte he tomado todas las disposiciones que han

pendido de mis facultades, afin de excusar á V.
de esta molestia.

Con este motivo me ofrezco á la disposicion de
deseo de manifestarle mi fino afecto.

Nuestro Señor que á V. S. muchos años.
Lugo 22 de Julio de 1794.

M. de Marq. de la Pinada

A. L. M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

xx a. v. e.

cion de

por años

[Handwritten signature]





[Faint, illegible handwritten text]

20 p
S. Sagar
Chingal
no. 11.

[Faint, illegible handwritten text]

Lib. de...
[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

Reiute maraueis.

Agosto



SELLO QVARTO, VEINTÉ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comisario ordinario del Sauado, por la maraña seu de
Agosto de lano de mil setecientos noventa y uno en que se hallaron
los ss. ^{xx} Lucina y ^{xx} Resin de esta Ciudad de Lugo que auian
lo firmaron:

xx
S. Laga de
Cluay alvica
no de. Sur.

En este comisario ^{xx} Junco dichas ss. en fuerza de obligacion p. causa p. con
fexi lo combeniente al exordio de ambas obagesado de m. y utilidad del comun.
Se hizo un Memorial del vicario de ^{xx} San Laxaro por que dize con
cumpledo, el año de el dha. fecha, por quanto su numero o chonca
junico que en quun lano de la Simana de don real y m. cada un
seman Documentos de y m. de vellon, los reales de los sanos oluor
del corr. año, pudiendo de libre dha. cantidad como tambien de
quina Texa para la Telebrar. de el dha. y ch. m. de los sanos sea
exam. con lomas q. se p. Se suscriba se hucado poner como
muad. de dho Memorial de raxo p. que el Arrendatario de la
del sanco en que de el dha. vicario los Documentos Quince y
ym. que se pice como en un m. de Quare p. una Lixa de raxo.
Alcator que el Depoicario del Lapi sellado de esta Cui. en que
que una mano del dha. para los cuumpios de acc. syun
tam. p. auto acontaron firmaron segun de fexi

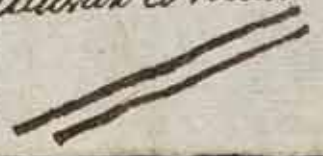
Lib. de Pap.
mo
de. p. el dha.

Cartas Ferrera
Quona
J. L. L. L. L.
L. L. L. L. L.
L. L. L. L. L.
L. L. L. L. L.

Comisario ordinario de la ciudad de Salamanca
na Frere de elgado de mil sucesiones de unenay
uno en que se allaron los ss. Justicia y Resm.
de la Ciudad de Lugo que auado firmaron.

Carta del Sr. Comand. D. Gen. con D. J. de las caim. de los Tueres territoriales...
En virtud de una Carta del Sr. Comand. General de este Reino
fecha diez y ocho de el mes proximo por la que manifiesta
que el Rey por su Real Decreto de veinte y nueve de este mes
ha mandado que se remuendose a la Sala del Crimen de la
Real Audiencia de dicho Reino el conuicio de las causas graues como
son las de Injurias de pena capital, Arceles, de tenor
perpetuo y otras semejantes, le autoriza como presidente de
la dicha Real Audiencia y con su mismo, de lo civil de ella, de ella
Sala del crimen, a quien nombre para el Rey, y en su
lugar las causas criminales de menor gravedad sus causas
ciuides, o mixtas, por las Justicias Territoriales, todo con
la calidad de que aora, y para que el tiempo manifieste
lo que conbenga hacer en adelante, acompañando a
dicha Carta Trece ejemplares, y por el Sr. Comand.
de ella, en expedida sobre el conuicio asin de que
un mediana se remuenda y remuenda a las Justicias de
esta Real Audiencia para que aulo angan en el conuicio, con lo que
que se fiere, que original se mande traer con uno de
los referidos ejemplares a las causas capitales. Y para
que se acuerde avarar el Precio al expresado señor

Otra de
re
5. conuen
bueno de la
enorden
minucion
da alor





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

adho Equacion de cavalleria del Principio. Suplico
 concorra los abusos que suelen cometer las Justicias
 en los suministros, y se las prevenga que los R. J. que
 presencian en los sudorcos hayan de tener la circun-
 stancia de ser Repulcadores de los suseros que diestran
 pervenir las raciones, y que quando seben fague alg
 beneficio en dinero solo le hagan de lo que legitimam. les
 perteneciere. q. que de este modo sean menores los pesos. que
 tiene el Real Arrendamiento en el exento de racion que origina
 esta clase de negociacion. Y para Real Resolucion. comunicada.
 Dho. R. J. acord. a la Cui. para que teniendola entendida
 despenga circunstante a los Pueblos de su Arrend. aspi. de
 que se le de cumplimiento en los casos de que trata, y puedan
 ocurrir, con lo mas q. se ofiere. Y con el fin de
 tener a la Cui. Arrend. Capitulada, y en su virtud se ha
 do acausar el R. Arrend. q. que queda la ciudad
 digna de adonde el dho. cumplimiento.

Otra del mismo -
 reclamando los exen-
 tos de racion y sus
 raciones -

Utri. otra dho. R. J. de fecha de ocho de agosto en que
 se a la Cui. no puede mixar con in. dif. enoria el R. Arrend.
 descubriendo en que calla la Arrend. en la Remisa de los
 exentos de racion, por el año de Noventa, y





Teinte maravedis.

482

SILLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNA

no obstante sus Mercedos nuevos sebi espueso asuena
reprehension de la superior. Otalva adra prouid^a que de
la crederi su opinion de espacio a los sobranos prapros; y
por lo mismo sebra en la otra necesidad de reprension q
la Ciu. desatiende sus magnuanon, que han poro caso.
delos Reales prapros y que no ay que esperar con lo mas
q concien que original m^{te} sem. do. Tencia de accion
Capitular Tenencia se acordó responder adra: Jueda
Ciu. Tenencia tanto como sus. ender el duido cumplim^{to}.
alor Reales prapros, como lo remi acordado y exequuorid
ado: Tuenice que por falta delos estados de suon de sea
nou. sebra espueso asuena reprehension. Jueda Ciu.
por suparte luego que llegaron los Inprios de ante. lo
hizo circular a tobru la Jueda de sea nou. conpartim^{to}
lar Encargo para su Cumplim^{to}. pero que aca el dia no ha
reuido ninguno que comprehenda los años que se piden
y por lo mismo se fue feroro Remita nueva orden para q
lo exequuaren como se mandaua: Tuenicada la Ciu. de
que en algunos Pueblos por ignorar total mente el modo de
formar dhor estados, se uian a suado la forma. de uar
en la Caxuvia cantidad de tres mil R^{os}. lo ha causado.

Al mayor don Juan de los Rios Alcalde de la P^{ra}.
 Margarita comesa Nueva Guaya y por lo mismo y
 por utilidad de las fuerzas de la Ciudad para apremi-
 arles al apremio y remota de don Escado y que
 no puede mixta con indiferencia la actual Con-
 titucion en que nallan a quien amade la actual
 coiccha que acaban de recoger, pero si toda
 esta razon no fueren suficientes para prevenir
 a los ynfelices de los apremios de luego con
 su auto en apremio la Ciudad en cumplimiento de los
 preceptos soberanos, si fueren precisos, acaban con
 todo, afin de manifestar de este modo la rigida
 obediencia con que por la Ciudad ha procurado de
 diligencia en el cumplimiento de sus ordenes con la
 mas expresion que pareciere a V. S.

Cierta...
 Tanto acordaron y firmaron de que es

fecho en...
 Don Antonio Benito Ramon Nouze
 Don Joseph de...
 Don...
 Don...

Copia decarta escrita al Sr. Int.
sobre la forma de declarar de suerto

483

Contestando esta Ciudad ala apreciable de vs. de 8. de el quezita por la que
la recombiene por la falta de remesa de los entados de Puerta del año de 70. Ten
satisfaccion a ella devederá que este Ayuntamiento se mixera igualmente q' vs.
en prestar el mar exacto, y dando cumplimiento a los reales preceptos, y super
exer disposiciones como sinte diversacion lo tiene acreditado, y renovado. Por
lo mismo, y por lo que justamente estima, y venera a vs. sierva no poco seba
evuelto. Aseverar reprehension de la superabundancia o oza providencia que altere
la buena opinion, y alto concepto, que vs. se ha adquezado de nro. y plera de el
Reino: La Ciudad sin falta a la sinceridad, y pureza con que siempre ha saud
do conducirse puede asecurar a vs. que no ha omitido la menor delatencia en
cumplir exactam^{te} las ordenes repetidas que la ha comunicado en el particular
haciendola entender a las Justicias de su Provincia, por medio de los exemplar
res luego que llegaron de la Imprenta, pero hasta agora no hatenido la satisfac
cion de recibir Estado alguno comprensivo de los años en que esta descubierta
por cuya razon le fue preciso repetir sus officios para su puntual cumplimiento.
No deve tampoco la Ciudad ocultar ala Justicia de vs. que en algunos Pueblos ex
tanta la falta de yrreucion en el particular, sin embargo de la que vs. se ha
servido dar generalm^{te} por su demasiada turbitud, que ciegos en la obseu
ancia de los Reales preceptos se han afustado con sujetos particulares para for
mar dho. entados en enormes cantidades, lo que no puede mixar la Ciudad sin
el maior dolor considerando por otra parte a estos Pobres y infelices Basales
de S. M. tan recargados y apoveados, cuya circunstancia coruene, y divulga
las fuertax de la Ciudad para usar con ellos de apremio alguno que sobre tur
ces no adelantaria cosa de provecho por la dha. falta de yrreucion seua conti
nuales en su ultima afliccion, y desconsuelo, aque contubue tambien la escasez
de la cosecha, que acava de recogerse: Todas estas razones ha meditado la Ciudad
con la seriedad que corresponde, y con la misma tubo por comberu^o en su estado
como lo hace ala superior noticia de vs. p^o que careciendo las con las prudentes yr
reuciones de S. M. de sus sauidas Minutas, y con el experimentado, y praxado celo
de vs. se sirva determinar en el asunto lo que sea de mas agrado. En el concepto
de q' sino merecieren el aprecio, y atencion de vs. se lisonjea la Ciudad, donde luego
esta pronta en cumplim^{to} de las ordenes que le enan comunicadas a llevar adelan
te sin mixar uerbo alguno los apremios y yrreuciones, q' antes de agora tiene propuesto

Comun
8

Comun
8



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

al V. para de en modo acreditar plenamente la ciega
obediencia con que S. Magestad se ha prouido distinguir en
el amor respectu, y fidelidad al real seruicio: Nro S.
que al V. m. d. Lugo su Ayuntamiento. 13. de Agosto
de 1779. D. N. Vicente de Castro, y Cedron: & D. N.
D. N. Antonio Benito Fespio, y Nro
Nro Sr. Ramon Moguel. D. Nra. Maria Fespio
Corenino de Fesada. D. N. Toribio Vazquez. Aca
rido de L. M. N. y M. L. Ciudad de Lugo. Pedro
Nuñez, yglesia Bermudez. S. N. Miguel Barri-
eloz.

Asi remitta desu original de que Certifica Lugo 13. de Agosto de 1779.

Muñoz



DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA CON
 fecha de 25. de Junio proximo, de Orden del Con-
 sejo, me remite la Real Cedula siguiente:

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
 de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
 de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y
 Tierra firme del Mar oceano; Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan,
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelo-
 na; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Capi-
 tan, ó Comandante general del Reyno de Galicia,
 Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la
 Ciudad de la Coruña, al Regente, y Alcaldes mayo-
 res de élla, y demás à quienes en qualquiera ma-
 nera pueda tocar el contenido de esta mi Cedula,
 SABED: Que el grande atraso, que se me há re-
 presentado haberse advertido en el despacho de las
 Causas criminales de esa mi Real Audiencia, por
 no ser posible que la unica Sala del Crimen de élla
 las vea, y determine con la prontitud convenien-
 te por la multitud de las que ocurren con diferentes

» mo-

» motivos , y los gravisimos perjuicios que se siguen à
» la administracion de Justicia , à las costumbres , à
» la tranquilidad publica , y aun à los mismos à quie-
» nes se debe castigar , ò corregir , por las amargu-
» ras que padecen en una prision dilatada: Hân mo-
» vido mi Real animo à tomar la providencia cor-
» respondiente , para remediar tan urgentes conside-
» rables daños: Y habiendo oido sobre este impor-
» tante asunto à mi Suprema Junta de Estado , con-
» formandome con su Dictamen , por Real Decreto
» comunicado al mi Consejo con fecha de 29. de Ma-
» yo proximo he resuelto , que reservandose à la ci-
» tada Sala del Crimen el conocimiento de las Cau-
» sas graves , como son las de imposicion de pena
» Capital , Azotes , Destierro perpetuo , y otras seme-
» jantes , se autorize al Presidente de esa Audiencia,
» y à un Ministro de lo Civil de élla , ò de la Sala
» del Crimen , para reweer , y sentenciar las Causas
» Criminales de menor entidad , sustanciadas , ò ins-
» truidas por las Justicias territoriales , todo con la
» calidad de por ahora , y hasta que el tiempo mani-
» fieste lo que convenga hacer en lo adelante. Publi-
» cado en el mi Consejo el citado Real Decreto , acor-
» dó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Ce-
» dula: Por la qual os mando veáis mi Resolucion,
» que queda expresada , y la guardéis , y cumplais , y
» hagais guardar , cumplir , y egecutar , segun en ella
» se dispone , tomando à este fin las providencias que
» fueren convenientes: Y concedo la facultad nece-
» saria à vos el Presidente de dicha mi Real Audien-
» cia de Galicia , para que podais nombrar , y nom-
» breis desde luego el Ministro de lo Civil de élla,
» ò de su Sala del Crimen para la revista , y deter-
» mi-

» minacion de las referidas Causas: Que así es mi
» voluntad. Dada en Aranjuez á 18. de Junio de
» 1791. = YO EL REY.

Publicada en Acuerdo extraordinario de primero del corriente, se mandó guardar, y cumplir; en esta inteligencia prevengo á V. que todas las Causas de esta naturaleza, y circunstancias, que se hallen pendientes en ese Juzgado, sustanciadas, ó instruídas, me las dirija, ó por la apelacion que introdugeren los interesados, ó en consulta, dandome cuenta de todas éllas sin el menor atraso, quedando responsable por sus omisiones, y el Escribano que las autorize; todo lo que tendrá V. así entendido para el mas pronto cumplimiento de lo mandado, y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años, Coruña 4. de Julio de 1791.

Vintura Casoy

El Rey por Real Decreto de 29 de Mayo proximo, ha resuelto, que trasladase a la Sala del Crimen de esta Audiencia el conocimiento de las Causas Criminales, como son las de imposición de pena Capital, Azotes, Destierro perpetuo, y otras semejantes, me autoriza como Presidente de dicha Audiencia, y aun Ministro de lo Civil de ella, ó de la Sala del Crimen, a quien nombrare, para recibir, y Sentenciar las Causas Criminales de menor entidad, y Substanciadas, ó instruidas por las Justicias Territoriales, todo con la Calidad de por ahora, y para q^e el tiempo manifestare lo que combenga hacer en adelante.

Para su debido cumplimiento Remito a V. S. trececientos exemplares de la R^aedula de S. M. con prevenida sobre el asunto, que havá inmediatamente Circulada a todas las Justicias de esa Provincia, para q^e así lo tengan entendido, y de haberlo V. S. executado me dará aviso.

Dios que a V. S. m. a. P. Cor. 18 de Julio de 1794.

Ventura Canales

M. N. y L. Qui de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Excmo. Señor Conde de Lerena, con fha. de 25. de Julio anterior me dice lo que sigue

Con esta fha comunico al Intendente del Excmo. de Cataluña la Real Resolución siguiente.

„El Rey se ha enterado de la Representación de V. en que da cuenta del Expediente que havia camado el Excmo. de la Justicia del Lugar de Tureda de su Principado en solicitud de que el Factor que se hallava en la Plaza de Lerida por cuenta de los cinco Vecinos mayores de esta Villa, le abonase al precio corriente, y no como intentaba el Subministro de Cevada q. havia hecho á un Esquadron del Regimiento de Cavalleria del Principe en su tránsito desde la Villa de Nalls á dha. Plaza.

„En su consecuencia ordeno solamente obligado los Vecinos á hacer los Subministros de Vecinos á la tropa transeunte ó de Melera en donde por haver una Compañia suya haia Factor establecido, y debiendo las Justicias de los Pueblos donde no le haia hacer dichos Subministros á toda la Tropa que transite hasta llegar á su destino, á Vuelto S. M. conformandose con el parecer del Teniente General que con arreglo á lo que previene la Condición 9. del Pliego de Provision de Excmo. se abone á la Justicia de dicho Lugar de Tureda para Administración de Rentas del Partido mas inmediato, y al precio q. justifique el importe de la Cevada que Subministro al referido Esquadron de Cavalleria del Principe. Que para contener los abusos que suelen cometer las Justicias en los Subministros se prevenga que los Vecinos que

previamente en lo suscripto haiamos detener la circunstancia
de los Capaldados de los Sujetos que diariamente perciban
las raciones, y que quando se beneficiare algun beneficio en
dinero solo le hagan de lo que legitimamente les pertenece
para que de este modo sean menores los perjuicios que
tiene el R. Excmo. en el exceso de Precio que origina
esta clase de Negociaciones. Lo que de la misma R. Excmo.
participo á V. para su inteligencia y cumplimiento
en la parte que le toca.

Lo que traslado á V. para que teniendo entendi-
da esta R. Excmo. Resolucion, dispongan circularla á los
Pueblos de su Provincia afin de que por ellos se la de en su
cumplimiento en los casos de que trata, y puedan
ocurrir.

Nuestro S. Excmo. Q. E. L. de V. m. d. P. Coruña 10. de
Agosto de 1791.

Miguel Benavides

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

otancia
perceiban
oficio en
peritencia
que
gina
ader
ionto

ntendi
lo
de entre
cedar
to. de

M. N. G.

No debe V. Excm. darme tolerancia, ni yo mi-
 rar con indiferencia, q. p. el reparable de publi-
 cado en q. se halla esta Provincia en los Estat-
 dos de Indias p. todo el año de 90, no obstan-
 te mis reiterados ruegos, me esponga
 a severas y duras penas de la Superioridad, u
 otra providencia q. descredite mi estableci-
 da opinion de exacto en los preceptos so-
 beranos, y me penetre á lo íntimo, como V.
 lo debe meditar: Por consecuencia, y para
 sincerarme, me verè en la dura necesidad
 de representax q. V. desatiende mis insinu-
 ciones; hace poco caso á los R. Preceptos,
 y no hay q. esperar: Esto me será á la
 verdad doloroso, pero indispensable, y V. re-
 ña la causa el daño q. le resulte, pues á mi
 pte. he aplicado todos los medios q. concurren á
 la buena correspondencia, y mi derecho en credito.

Que Dios á V. m. S. de Navarra & Aragón.
 1791.

Miguel Baruelos

M. N. y L. Ciudad de Oropesa.





p or de
son. e
ben. e
bor de. e
de. e



Uelate marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comisionario ordinario de su abado, por la manana
viente de Agosto de mil setecientos y uno en que
allaron los Sr. Juvenia y el Sr. de esta ciudad de
Lugo que aya se firmaron.

En este comisionario Juan de los Rios en fuerza de obligacion
y orden de su abado de su abado, por el Sr. Esteban de mar
sigua para su cargo y con fe de lo conveniente al servicio de
ambos Magestades. veni y utilidad del Comu.

Por el Sr. de Moseris.
de Hen. de los entes
por el Sr. de Thom.
de Sr. de Jeneja...

Se ha un titulo de despacho por el Sr. de los Rios de la manana
Dugue de san Lucas Lamador por el que ha nombrado por el Sr.
nence de los Rios de los Rios que se tiene en una Cui. por el Sr. de los Rios
a Sr. Thomas de los Rios de Hen. y Mexico en Lugar de Sr. Juan
de Aguirre Salgado que le obrenia por el Sr. de los Rios, por
particular de privilegio de Sr. de los Rios. con respecto a la propiedad
de los subconos de los referidos escudos de Sr. Juan, con pre-
la Sr. de los Rios y su enco, a todo lo que se hubieren señalado
y con el Sr. de los Rios en las cosas, y con facultad y
autor. de nombrar Hen. para servir y ejecutar el ofi-
oficio de Sr. de los Rios. con el mismo salario, prerrogas, emolument.
oneras y franquicias que otros gozan cada uno de los
Sr. de los Rios sin de fe de unia alg. y con calidad de un mismo.

Handwritten signature



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

agenciando sus sumas para el caudado oratorio b. top
sua del quejira. //

Tallo acordaron y sumaron de que d. f. e. -

Juan de los Rios y Juan Bueno
Yago de los Rios y Juan Bueno

Antonio Peris y Antonio de los Rios
Felix y Montenegro y Antonio de los Rios

Antonio de las Cuevas y Antonio de los Rios
Antonio de los Rios y Antonio de los Rios

D. Joseph de los Rios
Marques de los Rios

Copia de Nombres. 20

Antonio de los Rios
Antonio de los Rios

D. Vicente Toag. orono de Morcos
Yeter, Ladron de Guebara Fern. de Cordoba, y las
dona Alvarado de Mendoza Cardenas, Pheliper de
Purman Davila, Rosar, Manrique de Luna
Sarm. de Alledaner Regueson, Nabarra, y Al
von, Manrique de Astorpp, Conde de Alaminia
Duque de Sera, de Baena, de Soma, de Arisco de
S. Lucan la maior de Medina de las Torres, y de Ma
queda, conde de Millalobos de Traxamara, de Monte

agudo de Cobra de Palamos de Olivito de Portono,
de Tubento de Villavieja de Santa Marta de Soderia de
Orieba, de Chantada de Satter, de Aciar Collar, y de
Colle, Monq. de Almaran de Elche de Reganer de Vela
da de Ora, de Villamarrique de Agamonte de S. Po-
man de Morata, y de Monasterio; Principe de Arate-
na, y de San Millan, y Lugarer; Señor de las siete Villas
de Cangas de Monzon de Cabia, del Duque de Barca,
de Monux, de Villasaray de Riana, y sus fijos de la Villa
de Marchena de las Montañas de Bonar, de las de Puro-
ra de Agrobep de Val de Lueda de el conde de Val de
Norma de las Islas de Cervera de las Baronias de
Belpuig, de Linola de Calonge de Vnafaba, de Monpar-
ler de Beana de el Mor, de Vallertar, de Almaro, de la Si-
noga, de la Cendrosa, de Axpe, de las Villas de Leron, de
Sant. de la Puebla, de Matpartida de Pinte de Lambra
de D. Menca, de Alvendin de Lepe de la Redondela, y
de Loria, de la Laya, Fuente, y Tierra de Chantada de
la de S. Juda de Nabia, de Castroverde, y de Buron
Canonigo perpetuo de las S. Colegia de Leon, Alferer
maior perpetuo de el Pendon de la diuina de Castilla, y de
M. de Pido perpetuo de todas las ciudades, y Villas de
voto en Cortes, y Proximo en ellas, Guarda maior de el
Rey. N. S. Capitan de una de las Companias de hombres
de Armas de Castilla: Adelantado maior de el R. de
Granada; Alg. maior perpetuo de el Santo R. de la Inq.
de Sevilla, y de el R. de la Cava de la Contrata. Camiller m.
perpetuo de las Audiencias de Indias, Alcaide perpetuo
de el R. Palacio, y Suro de el Buen Retiro, de el Castillo
de Triana, y de la Cava real de Yauam. Alcaide de el R.
de Toledo; Alcaide de las fortalezas de la Mota de Me-
dina de el campo Alarabaz, y Puercas de Almeria, de
Chinchilla, y de Sax: Dor en ambos dex. p. la Universi-
dad de Granada; Grande de España de Primera clase; Cava-
llero de la insignia orden de el Foyson de Oro, y gran
Cruz de Carlos tercero, Conde de Estado; Gentil
hombre de Camara de S. M. con ejercicio, y su cavalle-
rio maior honorario: Por quanto la Mage. de el S. Rey
D. Ph. quarto que esta en Floia por Privilegio ex-
pedido por su Consejo de la Camara en quince de Enero
de mil seiscientos y quarenta en consideracion a los grandes
y señalados servicios de el Ex. mo S. D. Gaspar de Sur-
man Conde de Olivares, y Duque des. Lucas la Mayor
fue servido de hacerle m. y sus subieron en la
sa, Estado, y Mayorazgo des. Lucas la Mayor de on
oficio de Pido perpetuo en cada una de todas las
ciudades, y Villas de voto en Cortes de el Reyno Pre-
lacion de voto, y aiento, a todo lo que no le hubieren se-
ñalado por Privilegio, y con voto fijo perpetuo en las
Cortes, con la alternativa en la forma, y con las condicio-
nes en dho. Privilegio conten. siendo una de ellas

el g.^o S. E. en un tpo. y sus Subcelex en el Suo tubie
 sen la facultad de nombrar Thern.^e para servir y exer
 cer el referido officio de Rexidor en cada una de las
 eoprevadas Ciudades y Villas de voto en Cortes con
 el mismo Salario, propinas, emolumentos, honras,
 y franquicias, que se deben por cada uno de los
 demas Rexidores, sin difereⁿa alg.^a asi en quanto ala
 obten.ⁿ de las enunciadas exenciones como ala su
 exte de Cortes, y turno de ellos, donde le hubiere, y
 demas cosas que tocaren por dex.^o costumbre, o en
 otra qualqu.^a man.^a en conform.^o de el conentim.^o q.
 para ello dio el referido R.^{no} allandose junto en cor
 tes, con cali.^d arimimo de q.^e con solo el nombram.^o
 de el enunciado S.^{or} Duque del.^o Lucas lamayor
 y de el que hicieren sus Subcelex p.^a la dha. Fe
 nencias de Rexidores, hubieren de ser admitidos los
 sujetos, que nombraren al uso, y exercicio de los no
 minados officios sin q.^e para ello fuese neces.^o Pro
 vision, Cedula, noris Despacho de S. M. ni denin
 guino de los s.^{ores} Reyes sus Subcelex, reciviendo
 de cada uno de los Ferientes el juram.^o con la solemn
 dad acostumbrada como mas largam.^{te} se expresa
 en dho. Privilegio, y conforme alo declarado sobre
 este asunto p.^o el Consejo de la Camara en v.^o y siete
 de Novie. de el año pasado de mil setec.^o quarenta
 y tres, y ultimam.^{te} p.^o el R.^o y Supremo Consejo de las
 Illas en v.^o y cinco de el propio mes de el de mil setec.^o
 ses.^a y nueve. Y haviendo yo subcedido en dha. Cava, esta
 dor, y Mayorazgo del.^o Lucas lam.^{or} y sus ag.^{os} y por
 este motivo pertenecerme nombrar p.^a que sexta con
 forme adha. Concesion el ofi.^o de Th.^e de Rexidor q.^e en la
 M. N. y M. L. Cui.^d de Lugo p.^a al nombr.^o Estado del.^o Lucas
 lam.^{or} y sealla vag.^o por muerte de d.^o Juan Bapt.^a Salo.^o de
 Prado, que le obtenia. Por tanto usando de la citada facultad
 y atendiendo ala cali.^d sufici.^a y otras buenas circunstan
 cias q.^e concurren en D.^o Thomas Andrex de Neira, y he
 xia, heberido en el p.^o y nombrarle como p.^o el p.^o
 le elixo, y nombro p.^o Thern.^e en el expres.^o ofi.^o de Rexi
 dor de la refer.^{da} M. N. y M. L. Cui.^d de Lugo p.^a que le fue
 y exerxa con voto, y voto, y demas preeminencias, q.^e
 corresponden adha. ofi.^o, y q.^e han gozado, y deuido por
 las p.^{as} que antes de ahora le haian servido y que se le au
 ta con el sal.^o y emolum.^o q.^e p.^o esta d.^o le tocaren, y estan



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y UNO

Concedidos: Con cat. de q. ante todas cosas haga el Taxam^{to}
 a lo tumbado de q. bien y fiel m^{te} usara de dho ofi. y cony
 tar hauxer satisfecho a S. M. los seysmil setec^{os} y diez y
 ocho mar. de v. con xerpondi^{er} al d^{ho} de media annata
 y no en otra forma. Para todo lo q. m^{do} despachar el p^{re}.
 firm^{do} de mi mano, sellado con el Sello de mis Armas, y
 refrendado de mi s^{no} de q. se ha de tomar v^{do} en la contadu
 ria de n^{ra} de mi Casa, y Estados: Dado en Madrid a doce de
 Abril de mil setec^{os} nov^{ta} y uno. El Marq^o de Astorga con
 de, Duque de Peñafiel de S. E. Juan Ramon de Morales: D.
 Leonardo Borbon Cavallo de la orden de Calatrava, del
 Consejo de S. M. en el de Har^{ta} y su contador pen^{al} de la
 lora de ella: Certifico q. por carta de pago dada en nue
 ve del cor^{te} p^{te} el s^{no} de Har^{ta} general de S. M. Marq^o
 de Zambrano q. orig^{al} queda en esta Contaduria q.
 de Valorex, conexas aver^{as} recibidas de D^{no} Thomas Andrez de
 y Mexia seysmil setec^{os} diez y ocho mar. y q. con xerpon
 den al d^{ho} de la m^a ant^a seg^{ra} lo declarado p^{te} el Consejo de ha
 cienda, p^{te} aver^{as} le nombrado el conde de Altamira D. Vi
 cente Poag^o de Osorio, y Morcota, q. que como su Thes^{or}.
 s^{er}iba el ofi. de Har^{ta} q. en la Ciu. de Lupp le pertenece
 como una de las de voto en Corte en virtud del privilegio
 q. p^{ra} como Duque de Lucca Lam^{or} y p^{ra} que con xerpon
 esta certific^{ada} en Madrid a once de Ag^o de mil setec^{os} no
 venta y uno: Por ocup^{ar} de el s^{no} Contador gen^{al} Tor^{re} Ho^{ra}

Certific^{ada}

Escopia de la Certific^{ada} y Titulo orig^{al} que se pre
 s^{ta} a la Ciu. de Lupp, y la recolo au poder el D^{no} Tho
 mas Andrez de Mexia, y Mexia con certific^{ada}
 au continu^{da} de la admⁿ. de Lupp, y p^{er} que se
 dio la Ciu. de dho ofi. y de mandato de esta lo fin
 mo como su ex^{co} de Ayuntamiento sustituto de el pro
 pietario Lupp v^{to} de Ag^o de mil setec^{os} noventa
 y uno.

Yo en mi Salva
 de mi

Handwritten initials or signature on the right edge of the page.

Consultaré al Exmo. Señor Conde de Loxena la
Carta de V. S. de 13, Respuesta ala mia de 8.
sobre el abiaro de los Estados de Frutos, y Ma-
nufacturay del Reino, que en el medio max Ama-
logo à arreguar mis dientos, y V. S. su provi-
dençia.

Nro Señor fue a. V. S. m. a. l. C.
suma 17 de Agosto de 1793.

Miguel Banuelos
8

N. N. y L. Ciudad de Lugo.

Received of Mrs. J. M. ...
the sum of ...
for ...

Witness my hand and seal
this 10th day of ...
1857

Wm. H. ...

Wm. H. ...





M. N. I. M. L. Ciudad de Lugo

En Lugo a 3 de Mayo de 1788. Yo el Sr. Juan Josef de Vexos Impresor General de estos Cuorpos, con fecha 3. del corat.^o devuelbo la Propuesta de la Ferencia de la Sexta Compania del Regimiento de mi mando formada por V. S. previniendo se la restituya y que la neaga de nuevo, expresando ad. Ma. muel Somora, que ocupa el segundo lugar, su anual Empleo de Subteniente de Granaderos, y el total de sus servicios detallados en los terminos que previene la R. Orden de 20. de Junio de 1788. a cuyo fin se los incluyo a V. S. segun constan en la Saqencia ma. x. tanto para el cumplimiento de esta orden, como para que se anote en la Relacion de antiguedad de Oficiales, que esta parada a V. S.

y las posteriores noticias de los que con des-
pacho de Subtenientes de Vanguarda han entrado
do en el Servicio, y los que pasaron á continua-
te en las compañías de Granaderos y Cazadores,
por venir en las ámanas del Comandante del
Cuerpo.

Nuestro S. guarde á N. S. m. a.
Lugo 29 de Agosto de 1794.

Josef Maria Laboada



Guara
23 de
y 4 de
en cal
4 dia
y 25.

de 6
que

N. Manuel Somosa, Subten.^{te} de
 Granad. vino à S. M. de 8. años, 2. meses, y
 23 dias à esta parte; los 3. años, 2. meses,
 y 4 dias en el R. Cpo. de Artill.^a de tierra
 en calidad de Artill.^o 2.^o: 4 años, 4 meses, y
 4 dias de Subt.^e de Fusileras, y los 8. meses,
 y 16. dias restantes en su Emp.^o

Nota

Que este tiempo hai contado hasta medio
 de Julio, que es la fecha de la propuesta
 que se debuelbo. Lugar D. de Julio de 1791.

Antonio Dominguez


[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



y conreccion licencia y facultad para que en con-
formidad de lo que es nombram^{to} pudiese usar
el tal oficio en esta Ciudad^{on} y otros de ella a que
con lo mas que comprende uno y otro: fue visto y
recomendado por los^{ra} Señores^o acordaron sea de
mitense como admitten a ello y exerricio de deya
oficio de es.^{no} de Poyo y Numero del Mexino de ella
del demoraado Juan de Moras y Monce segun y en
la conformi^d. que lo practicaron sus antecesor^{es}
y baxo las reglas y conreccion^{es} prescritas en lo
nombram^{to} y provisiones de ellos. Mandaron
sele debruda aqui y certificas^{se}. Oug^o quedando
de ello copia a conreuar^{se}. de este auto capitular
y de donde se deya presentas^{te no}. Juan P. por el p^o de S.

deby unca mi entio

Por el y Prom^{to} de la R.^{ta} de S. Laxaro^o de la Merca de S. San Laxaro parcio present^o
Juan Varela v. de esta Ciudad y lo hizo de la fortuna
de tranca Nale en fanga con obligas^o. de fran
quean Menual m.^o lo que se acostumbra a los her^o
manos cobrar el d^o que viene por reparado de
dha Merca dando quencia de esta abt. Nom^{to}

quando lo p[ro]curaque del sobranca de las famegas, y
 cumplir con todo lo demas de que se halla tambien en
 costumbre bajo un concepto de admitir y mando publi
 car. Tenimmo la mesora para d[omi]no Pedro de Navarra y
 Man[uel] Gu[illermo] de su propia voluntad, arrenda y m[an]da cada
 un a[ño] de d[omi]no y no se p[ue]de avererzo alguno que la mesora
 se, y sea ya dada la dote de la manana de y se ha de ser
 n[on]nace en favor de el d[omi]no Pedro de Navarra con todas
 las circunstancias demostradas, y mas que ha de ser
 llave en posesion y costumbre y de asiaman, arrend
 favor de d[omi]nos. El d[omi]no Juan de d[omi]no Gu[illermo] de
 el mismo de que fueron testigos Man[uel] Juan de d[omi]no
 las de las fuentes y Pedro fern[andez] de d[omi]no Juan de
 que se p[ue]de en no deby. de ser.
 Man[uel] Juan de d[omi]no

Tanto acordaron y firmaron de que tambien
 la dote
 Antonio Benito
 Antonio Juan de d[omi]no



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ramon Novales Antonio Chaves
Cronista

Tomás Andueza de la Cruz

D. Joseph Antonio
Garcia

Antonio
Bermudez

Copia de Título y Acordada
de D. Joseph del Castillo de esta Ciudad
Juan de Roraz y Monte

No D. p. e. Pelaez Caunedo p. la gracia de Dios y de la Santa se
de Apca obispo y señor de Lugo del Consejo de S. M. - Siendo como
exhibiéndose de nra. D. nra. Episcopal libran varios Titulos, y entre
ellos los de nra. de D. nra. de esta Ciudad su Tuxor. y otros
a ella agregados, y habiendose presentado ante nos Juan de
Roraz, y Monte Secuno de dicha Ciudad. con la correspondiente renun-
cia de el Oficio de D. nra. de el Alcalde mayor mar antiguo de la mer-
ma ausibor otorgado por D. nra. Josef Antonio Moureño que lo
obtenia moribando no p. de lo continuar por sus muchas y
grandes ocupaciones, y en vista de ello mandamos expedir
como expedimos a favor de el referido Juan de Roraz, y Monte
nombram. y Titulo de tal ex. no de D. nra. de el citado Alcalde ma-
yor mar antiguo de esta mencionada nra. Ciudad su D. nra. y otros
y por el p. nra. y su tenor se le hacen en esta forma pa-
que le pueda usar, y ejercer precedida la aprob. de S. M.
que Dios p. de) o ser de nra. real y suprema Consejo sep. y de la
man. que lo ha echo el repetido D. nra. Josef Antonio Moureño
que actualm. vive y mar ex. su antecesor en el citado

Clav. e. m. F. e. b. 17



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Oficio ante los Alcaides y Jueces de esta Ciudad, dando fe de qualquier Instrumento, causas y margueses que fueren, y se cometan, y mandamos se le haia, y tena por tal exco. de Poyo, y el que se le guarden, y ha dar, quando las exco. p. n. y p. r. e. h. m. i. n. e. n. u. a. r. que le correspondan. En testimonio de lo qual, le despachamos por la presente carta de nombramiento, y titulo en forma firmada de nro. n. e. sellado con nra. Armar, y referida de el infra escrito nro. s. n. o. de la camara. Dado en Lugo a veinte y nueve de Abril de mil setecientos y noventa y uno = Ph. e. Obispo de Lugo = Por mandado de su s. n. a. y s. m. a. el Obispo m. s. r. D. Juan Pelayo de Caunedo = D. Pedro Escobedo de Arrieta Cavall. p. n. o. de la R. y distinguida orden Espanola de Carlos tercero de el Consejo de S. M. su s. n. o. de la camara mar. antiguo y de Gobierno de el Consejo = Certifico que ante los s. n. o. de el y p. r. la ex. ma. de la camara de mi cargo se presento Juan de Hojar, y Monte Natural de la Ciudad de Lugo con un nombramiento de exco. de el Num. y Poyo de ella su n. o. y coto a ella agredador expedido a su favor p. r. D. Ph. e. Pelayo Caunedo Obispo de dicha Ciudad. a q. r. parece pertenece en lugar, y p. r. renuncia de Jph. Antonio Masuño; Juntos p. r. los s. n. o. de el Consejo con otros Docum. presentados p. r. el citado Juan de Hojar tocantes a su idoneidad, y suficiencia le examinaron, aprobaron, y concedieron licencia y facultad p. r. que en conform. de el expres. nombramiento pueda usar, y exercer el oficio de exco. de el Num. y Poyo de la Ciudad de Lugo su n. o. y coto a ella agredador y mandaron use de el sino tal como este y mandamos q. en todos los Instrumentos que otorgue de la naturaleza de Comprar, Censos, y Tributos tenga la obligat. de prebenir seto me la Va. n. de ellos en el of. de Potestad mandado establecer en todas las Cauevas de Partido de el p. n. o. p. r. la R. Prammatica sancion de cinco de Feb. de mil setecientos sesenta y ocho al cargo de la Ex. ma. de Ayuntamiento lo que cumpla baxo de la Penax en ella imp.

Y declararon no deuen media annata p^{ta} sex antiguo, y
creado antes de un imposid^o y p^a que conitelo firmo en
Madrid a nuebe de Agosto de mil setecientos noventa y uno
D^o Pedro Errolano de Armeta

Este es un original a quemt^o temico que Na^o lo ayudo ser
el Juan de Nova y el Monc^o y envenia^o deullo auto Erasmo y
firmo luego vanceycho de Argos de mil setecientos noventa y uno

En
Pedro Errolano de Armeta
D^o

Carta de D^o J.
5^{ta} las R^{as} de
Pueden conp^o
deben en la de
de lo sig^o a
origo...

Veinte y tres de Septiembre



SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Provisorio ordinario del sacado por la manzana
de Septiembre de mil setecientos noventa y uno en que
se allanaron los ss. Justi. y Resm. de esta ciud. de Lugo q. abajo firmaron.

Caraca de V. Inc. e. En este comitorio Junco dichos señores en fuerza de su obligar p. tratar y con
 5. las R. de los Pueblos conq. on. de la d. de lo sig. al Rio Ordoño...
 En este comitorio Junco dichos señores en fuerza de su obligar p. tratar y con
 fin de lo comen. al servicio de ambas estag. raly bien y utilidad de los comun.
 de el q. anseñan, y de la que manifestada que el Incend. de el Reino de Leon
 con la devunci y no del mismo le recuerda las R. de los Pueblos con
 p. hendi. en la distancia de Quarema segun al punto sobre el Rio Or
 dugo cerca de la villa del Hospital para el reparam. de setecientos mil p.
 en que esta calculado su reparo, cuios deum. tiene perdido ala ciud. en el q.
 de el año pasado por. No auiendo beneficiado su misma sin embargo de
 acaz m. de lo tanto. especial. que a la mal. brevedad por cada
 susgen. de la Real Provis. de el com. que la ha de reparar
 con lo mas que con. que original. sem. Junco acaz acaz capitan
 de el Reino de Leon. Acaz el R. adho. Incend. y de la Ciudad
 ha solicitado con la mal. actividad las R. de los Pueblos conq. on. de la d. de lo sig. al Rio Ordoño...
 en pero como la mayor parte de los Pueblos alada distancia del Rio
 Ordoño de la conq. on. de la d. de lo sig. al Rio Ordoño...
 tanra acaz ciud. por aburar el Tebro y Pueblos de un mediano
 no las ha podido hasta aora conseguir admas de que en el entendido que
 la villa de Nervantes y Canelada se allan con Provis. de el Real y pro
 mo com. que orig. no se haga conq. on. de el Real y pro
 mo com. que orig. no se haga conq. on. de el Real y pro

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

amexion de la Ciudad para que los coloque adonde la Cui.
tremi de quere para lo que yu perce puon le consede la
facultades p[ro]visas y merasarias de cuiu particular se rag
testim. a fm de quere una alon aucof de Roquenco Nro
benario: Jaulo Acobaron y sumaron de quere de
Civilan Dueno y Cayetano Ph. Ju
y Quinto y Ortega

Antonio Benito
Flix. y Montenegro
Ramon Novaro
Tomay Andres Neirauf
Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz
Antonio de la Cruz
Crescencio de la Cruz
Don Joseph de la Cruz
Garcera

En unam
no crumia y gloria
no mo
S. dully. enragrada

Edm. Inverness

THE UNIVERSITY OF EDINBURGH
THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF EDINBURGH
100 NORTH BRIDGE




[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M.

El Intend.^{te} del R.^{no} de Leon, me acuerda en
 23. de este mes las Relaciones de los Pueblos compreen-
 didos en la distancia de 40. Leguas al Puente Sr.
 el Rio Orbigo cerca de la Villa del Hospital para
 el Repartim.^{to} de 7000 P. en que está calculado su
 reparo, cuyos Documentos pedi à V. en Agosto del
 año proximo pasado; y no habiendo verificado su
 entrega sin embargo de haver mediado tanto tiem-
 po, espero que lo practique con la maior brevedad q.
 está suspendida la ejecución de la R.^{ta} Provi.^{on}
 del Consejo que decretó esta obra por solo el atraso
 de las Relaciones correspondientes à este R.^{no} ex-
 poniendose con maior dilación al desagrado de aquel
 Supremo Tribunal.

Dios Sea. à V. m. a. Coruña 27. de Agosto
 de 1721.

Miguel P. Bañuelos


M. N. y L. Ciudad de **León**.






M. A.

Dⁿ. Manuel Aguiar y Montenegro hermano del difunto D. Andres, Diputado General q.^o fue de este R.^{no} en la Corte, y su unico heredero; Con fha de 20 del Corriente me ha representado lo mucho que le urge la breve cobranza de los Salarios, y Dieta S. Vencidas por dho su hermano para poder cumplir los creditos que des^o pendientes, y en su consecuencia espero que V. actibe sus disposiciones para que p.^o lo respectivo en su Provincia se hagan efectivas las Cantidades repartidas con la mayor brevedad.

Dios Guo. a V. m. a. P. Coruña 27 de Agosto de 1791.

Miguel Bañuelos


M. N. y L. Ciudad de Lugo

11

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the upper half of the page. The text is mirrored across the gutter, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly "Alfonso de..." followed by a large, stylized initial or flourish.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference, including the words "Cada de Mayo".



Certific

Ab.

de la Junta



5M.
Certificar a Suo 29 Mayo 21.

Al Sr. Marques de S. Miguel Secretario

de la Junta de Burgos en 3^o de Mayo 21
9.3. Junio 21

Yo el Sr. D. Juan de S. Miguel
Marq. de S. Miguel

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.]

5
3
3
0
Spacio

Script
Al
Gou
mo con

Certificación d' Lugo Julio 10 al 1791 512

9 de Julio 91

Al Excmo. señor Conde de Cifuentes

De 12 Julio 91

Gouernador y Presidente del R. y suprad

mo consil. en

Madrid

512
91

Madrid 15 de Julio de 1797.

Certifico haver recibido e e
el pliego que concernia error
cubierto.

Juan Fernandez Rodriguez



1º

2º

3º

4º

5º



Fuero del auto y edicto de Su Magestad, 513
Para despachos de officio quatro mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

- Por la Justia y Nexim^{to} de la M. N. y M. L. Audiencia de Lima
Cauera de Prouid. de voz y voto en Cortes de este R. no de Pa-
cia p. S. M. que Dios p. Haremos saber a todos los vecinos
de dentro y fuera de esta dha. Ciu. como habiendose experimen-
tado varios perfumios, y de vnder en ella, euitando estos y
procurando el mejor gobierno de la misma, y que se obtiene lo
dipuesto por las Leis, con lo que esta prebenido p. la subpe-
nion. Hemos determinado se guarden e cumplan, y execute el con-
tenido de los Capitulos siguientes: Que ningunap. de qual
1.º estado, y calidad que sea salga fuera de las Murallas,
ni alas Puertas de esta referida Ciu. a comprar cosa alg. sino
en las Plazas publicas, y Mercado Semanario baxo la pena
de perdim^{to} de las mercadurias aplicadas la tercera p. para el de-
nunciador, y la otra dos para darto, y obras Publicas por la pri-
mera vez, por la segunda dos ducados de multa, y diez dias de
2.º carcel, y por la Tercera doble. Que baxo las mismas, y otras ma-
lores Prouid. ningun Reaton, ni cationa compre para beber
a beber fuera, ni dentro de este Pueblo comestible, ni miente
ningun. alguno hasta dadas las once de la mañana h. da dadas las
once de la mañana para que de este modo, como he justo, se pro-
bean los naturales de lo que cada vno necesita para su conser-
3.º uencia, y subsistencia. Que los Horneros, y Panaderos de esta
p. y centeno lo fabriquen, y trabajen bien limpio, blanco, cocido,
sazonado y perado, beneficiandolo al publico, y por la libra sa-
llega al precio cort. y se p. se les arreple semanalmente p. el S.
Alcalde, Presid. de el Ayuntamiento, y otros Nexidos de mer, tener
do para ello por fiel, y a la vista de los consumidores baxo la pena
de multa, y Prouid. que se hagan acreedores
4.º vnos, y otras. Que todo tratante, y Fournero de binos, agu-
sitos, y comunes, Agua Ardi. y mar Licor, que les beneficien
por menor no lo practiquen de ning. modo, sino que sea arre-
plado ala portura, y aiento que tenga hecho baxo la misma
perdida, multa, y mar Prouid. que se toman con el contra-
5.º bento. Que los sobredhos no permitan detencion en aquellas
de los Estudi. ni otra alg. p. que entre a beber, executandolo bre-
vemente, y restituyendose a sus Casas, sin causar quimera, ni mu-
la. Cerrando las Tabernas desp. de dadas las diez de la no-
che, con que se eviten escandolos, y males resultar, y nos

- y otros lo cumplan pena de diez dias de carcel, y apenamiento^{to})
- 6.º..... delo mar que lupo, aja = Que ninguno use de lina prohibida y los verhos quedieren porada a Etudi.º no les permitan salir de noche a derora, y si alg.º lo hiciere de cinquenta adhos.º Alg.º in mediatam.º como tamb.º lo arar delo transeunter aqui.º de no sada para lo q.º conserp.º y faltando a esta precua obligada
- 7.º..... se castigara alquien lo execute con el Vitor de la Justia.º Que ninguno de uno de este Pueblo y su d.ºn recosa en u cara, Muger y sus fetos de mal vivir, y el que supiere de Preñador, o amante b.ºm.º lo delatara ala Justia.º para tomar Prouid.º sin incubirlo, ba
- 8.º..... por las penas establecidas p.º las Leyes = Que ninguno p.º use ofi.º p.º sin estar examinado en q.º se incluye el de Luzzar, obra p.º ma, de Cornea, Fexedores, Aysa, y mar Aiter, sin proparar a poner tienda abierta, ni tener oficiales, pena de quatro mil mrs. por la p.ºm.º vez, y por la seg.ºda doble, admas de la Prouid.º
- 9.º..... que se tomara contra contrabentor.º Que ninguno Carador, y Pescador pueda executar en lo m.ºer que le esta prohibido, n.º executar, en lo de libertad, con veder he Intraum.º p.ºribado de solas penas contenidas en las R.ºs.º prammaticas, y Prouid.ºs.º aque
- 10.º..... se hagan acreedores = Que no puedan vender ninguno comprar mar q.º a dor.ºn. la libra de Fruchas, gran dex, y peguonax, la de tr quitas atrex tamb.º peg.ºnax y crecidax; El pan de Perdicax quatro el de Lieber a ser, y el de Caponer adier siendo uno, y otro p.ºno no crecido, de buena qualid.º y a condicionado, bajo la p.ºt.º q.º el que excedi.º de esta portura perdora el p.ºn.º p.º la p.ºm.ºa vez p.º la seg.ºda se le castigara con mer dias de carcel, y para para los
- 11.º..... partos, que se ocasionen = Que ninguno pueda usar el empleo de Merino sino q.º tenga titulo p.º ello delo.º ser Alg.º y Merino.º mand fexandolo p.ºm.º.º que le exera en el Ayuntamiento.º debiendo ser lo que se elijan abonados, y de buena conducta, que.º no han de poder salir ala d.ºn sin expresa orden delo.º ser Alg.º y Merino sin mer clave en arumpto que no sea mandado pena de P.ºm.º de Em
- 12.º..... pleo, y mar Prouid.º = Que el Asentista de Carner de este Pueblo y oficiales que manejan la obligad.ºn tengan las ofi.ºs.º abiertas alar orar q.º conti.º su remate, despachando sin detencion todo genero dep.ºnax que la dan aburcar, bajo la p.ºt.º de q.º se tomara Prouid.º.º y p.ºa que lleque anoti.º de uno y otros, y nose p.ºterete ignorancia hemos mandado formar publicas y fixar el p.ºn.º de que se saque copia p.º el infra escrito ex.ºn.º den.º Ayuntamiento p.º proceder contra los contrabentor.º.º Dado en Lugo a diez de septi.º de mil setec.º no.º y uno = D.º Fran
- lan Bueno y Juandor = D.º Caetano Ph.º Gil y Ortega = D.º Antonio Ben.ºo J.º Ferr.º y M.ºe.ºn.º = For m.º de la l.ºd.º Pedro Ruñer y J.º Ben
- mer.º xio

Asi ver.º de su orig.º que se ha publicado por el ofi.º

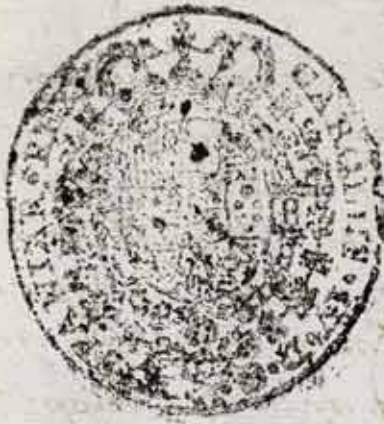
publico de esta Capital avor de Coxa, el que con su diptu
cado se fixo en la esquina de la Plaza mayor, y este en la
de el campo de ella, como si fuesen p^{cos} y acostumbrados p^a dho
fin, y de mandato delos s^{res} Justi^a y Rexim^{to} de la misma
como su er^{no} de Ayuntamiento en propiedad de la parte
q^e signo y firmo p^{suman} al auto capitular que han
celebrado por anteona en el dia de Ayer a las Quatro
de Sep^{te} de mil Setec^{ta} nov^{ta} y uno.

 Ntesim:  Rex.

 Secretario
J. de la Cruz
Rexim^{to}

o.)
ar
van
n
o.)
n
e
rey
ce
ba
to
on
ue
il
ay
er
lo
ta
e
n
no
ne
e
y
ne
que
ala
er
n
bu
ento
n
e
y
ican
no
da
zo
onio
Ben
lat

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in black ink, possibly a recipient address or message.]

[Large, ornate handwritten signature in gold ink, possibly 'Don Juan de...' followed by a flourish.]



Senor Tute. y Regim.^{to}

Juan de Reboledo Maestro de Carpinteria y
 mamposteria, vecino de esta Ciudad, con la real.
 cedula. de N. S. que en todas las obras
 yominiones que ha tenido con cargo de obra
 cosa ha manifestado un entera y exacto cum-
 plim.^{to} y deseando proceder desta correspond. en lo
 subcien.^{to}; y q. el D. N. de Arguñam.^{to} receiva
 un facultativo de la misma Casa que interv.
 venga en la construccion de las quales obsequios
 y algunos reparos que ala continua se ofre-
 cen de mator qualquiera gotera que se
 paximente remendar, tiene dispnaco acogerse atan
 superior proteccion, y por lo mismo p. N. de Arguñam.^{to}

Sup. ca. N. S. redigien nombrando y eligiendo
 por tal maestro p. lo futuro, que desde luego
 se obliga a contribuir en el estipendio ni sueldo
 alguno alivianan las Casas Conventuales de la
 penitencia. de las aguas, despachandose acerte fin
 el correspond. titulo, conyueniendo a qualquiera

grande las correspondencias. acc.
ministerio Alcaide. y cargo conegido, en que
recibirá merced.

Juan de Rebozeda

ber
d. alon
enquid

Carca del 5
de
S. Blas de
1770. fabrica
de...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Comisario ordinario del sauido por la mamama dien de septiembre de mil seiscientos noventa y uno, en quesso allaron los ss. Juan y Juan de esta ciudad de Lugo que auia sido firmada.

Carta del Sr. e S. estableca en el R. no fabrica de Papel.....

En esta comision de Juan dichos ss. en fuerza de obligacion p. tratar y con ferir lo comben. al ser. de ambas Magestad de bien y utilidad. del comun. Se ha visto una Carta del señor. Juan de S. General de este R. no suschada p. mereo de este con. mes y año por la que dice. Quela R. no Junta de comen. rio y el nombrada que inicianse, y dignamente se deuea y se ocupa en los progrosos. Nacional, saue que este R. no de Salina tiene mueros. a progrosos que otros. Prouincias p. estableca muchos y produca. bas fabricas de Papel, con que emplear, y sacar de la muerosia fami. lia y indigence, y a ser uniuo, y en el dho. como de comercio: La in. finidad de buen trigo, que non se cose, y se desperdicia: Supresion de. aguas, que se malogran: Sea R. no y sus Fuentes que facilitan su. Embargo: Los frecuentes Comercios p. las dos Americas, y otras bonca. las, euan combalando al mismo vntificio que conuienen Cataluna, y de. lencia que goza bien una buena parte del globo, y se veian que se auia. menaria. Manufactura se exaigan para los Paues. Comanderos. in. menas cantidad de oro, y Plata que antes de auer se progrosado en. España salian de Lona y de Genoua a mente hauiendo mas pauo. mo. comercio: Qualquiera buen Patriota que quieria haer un oden. rad. y tenga verdadera ynteres por el dicho suelo que se produce y es. pecial mente los enagistrados deuen. exaer. en primer en las Amos. era tan prodechora Empresa, como por si sola de in. requirer a quella. yntence, se agos. los que tengan caudales p. ouerir a los p. m. gastos de. Planifican. o por como. q. nada abenturaxan, porq. el Suero es. comen.

siempre que la qualidad no lo desmereca, y a lo reconique
 trayendo buenos Alumnos q enmen estimulados de con
 presencia Dotaciones, y que Telebaria, que en el tiempo de
 su Ministerio se beneficiase con importancia obsequio, como
 lo dexa el soberano ju. V. Tunca que es lo Encargado
 esta Cui. en codon canon se ha manifestado proprio a
 desampnos y lusimienos, y que le ha de haver el especial
 favor de mediano tratandolo con los ruidos y animados
 a que enca non se beneficiase quanto antes, y que en
 ga S. M. el que dexa que en Galicia se ha aducido
 y pueno en Blanca expresos que tanto ynterese su
 deho, y de la Tunca promovida de los beneficios de la
 Nation con lo mas que manifiesta por dicha carta que
 original se mando Tunca. Alce auto apud. Tera
 bura se acuerdo, Amax el N.º dicho s. y que la Cui.
 queda inteligemada de su contenido para darle cumplim.
 en la parte que le toque con las mas expresiones que
 paxerxi al N.º s. de carna. //

Queja q' dio
 ala Cui. de V.
 de V.º de V.º

Enrre Comisario V.º de V.º Antonio Lopez de V.º y Juan
 de V.º de V.º ala Cui. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º
 sobre ag. compresan los ruidos de la Cui. de V.º de V.º
 echo representan. al N.º y supremo conul. en lo que
 segun de mi ma noticia se hauan dado baxos paxos
 inque haua aora llegau a comprehender ninguno de
 ellos no obstante de aver ruidos ala Continua enrre
 Pueblo, coniderando por lo propio de hauren echo de
 Mexico de que no llegau a ruidos, esta echo aguy.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Los Reuendos gasten los pague la Cui. como de uari Ciudad
propia, cuya Rep. ha impellido ala Cui. a hacer la
reparacion. que en materia de curado Real Com. la
que puse aluidado de su Capitan el Sr. D. Ant.º
Benito Fico, quien deue dar Real.º a los Proprietarios
que aya tenido el asunto: Teniendo ala Real.º
comocaciona que eni el Sr. D. Francisco Jph.º Bueno
y Quindos, que las Propietarias de los empleos de
Militias deuen despacharse a los si. que callan
Real.º en la Cui. de si que solo deue verificarse
quando ellas non hagan en los conuencios ordinarios
que se celebran todos los años, y a los que deuen
todos concurrir en el tiempo de obligacion para
tratar y conferir las cosas pertenecientes a el
co.º y servicio de ambas Magestades, sin que en otras
ocasiones se notare en quella Cui. se pua
bueno de curado asunto alg.º a pua. de no.º
D.º Ant.º para si procediera de otra suerte la Cui.
haya un agrauio notorio, no sola mente ala
curacion de ella, sumodo de pua.º y pua.º.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En sus o pexas. Y enotambien alas que concuerren en dho p.
 D. Am. Joseph Bueno y fundon. Unio rero modo de paxo
 dex afers, y paxon a exp. ha' acordado encodocelo.
 que ha' quetren el oficio de uno de los Sociales de un
 Ely: Inspeccio algunos de los ²⁰ que han auicido al con
 Victorio celebrado en los dichos dno de Maio scallan auu.
 es de Siccamon que en visitacion de un ala Cui. sele
 haga notision de la Guesa dada por dho D. Antonio p.
 que en su rra de un min la cui. lo que allan por con
 veniente.

El Sr. D. Ramon Noguera de dire. Nacione que anabid
 al dho de dho D. Caccano si en el que conforma.....

El Sr. D. Juan de General tambien dire. Que conforma con
 lo que lleva expueso el Sr. D. Caccano si yorrega, a exp.
 paxon de la Redula con boletonia p. las propuicas de un
 licias en que se obrenuanne la contumacia que ay la que
 pide se cumplida.

El mismo Sr. D. Am. Joseph Bueno dire que no obstante
 de que el comitonio de dno de Maio en que acordó la
 repugnancia. Licada, su ma conredula Combolaciona



esta noche ha comunicado ni dado noticia de ella allan
 dire como ala sason se alla en el Pueblo; y por lo resp
 ciue ala Proposicion de los empleos de Militias y ma
 queros fueren siempre ha experimentado desde el tiempo
 que oviese su oficio acordar la Redula Combrocatoria
 y quando alguna se haia en los suados ordinarios
 ma por auer quedado acordada en los anteriores
 Juntas en que la Cui. seunia mandarle dar el
 tim. que se le pedia como prevenido con por
 dia. y para que se pudiese dar el
 proveya sus Reuniones, y que para ello se le de tan
 bien tenim. Que visto por la Cui. Acordo el que
 se le di adicho el Sr. Antonio Jofe de Sueno lo t
 tim. que pide por elora. ^{te no} desayunam...
 Juro acordaron y firmaron de q. Censario...

Cayetano P. G. y Ortega
 Ramon Novillo

Antonio Jofe de Sueno
 D. Joseph de...
 Juan...
 Juan...

La R.^l Junta de Comercio, y Moneda, que
 incansante y dignamente se desvela, y se ocupa en los
 progresos Nacionales, sabe que el R.^{no} de Galicia tiene
 mayores proporciones que otras Provincias, para estable-
 cer muchas, y productivas Fabricas de Papel, con que
 emplear, y sacar de la miseria familias indigentes, y ha-
 cer un rico y extendido ramo de Comercio: La infir-
 midad de buen trapo, que no se recoge, y se desperdicia: Sus
 preciosas Aguas, que se malogran: Sus Rias, y sus Pu-
 ertos que facilitan sus Embarcos: Los frecuentes Corrie-
 os para las dos Americas, y otras Ventasas, estan combi-
 dando al mismo beneficio, que consiguen Cataluña, y
 Valencia, que proveen una buena parte del globo, y esta-
 van que por esta necesaria manufactura se extraigan
 para los Paisos extranjeros, inmensas Cantidades de
 Oro, y Plata, que antes de haberse propagado en Espa-
 ña, salian dolerosa, y vergonzosamente, haciendo mal
 paraiso nuestro Comercio: Qualquiera buen Patriota, que
 quiera hacer uso de su Razon, y tenga verdadero intere-
 s por el dicho Suelo que le produce, y especialmente los
 Magistrados deben excitar, e imprimir en los animos
 esta tan provechosa Empresa, Capas por si sola de enri-
 quecer al que la interese, sea por los que tengan Caudales
 para ocupar a los primeros gastos de su plantificacion
 o por Companias, que nada aventuraran, por que el Lu-
 cro es constante siempre que la qualidad no lo demerzca
 y esto se consigue trayendo buenos Maestros q.^l enseñen,
 estimulados de competentes Dotaciones y Jo.^l celebraria

que en tiempo de mi Ministerio se beneficiase este impor-
tante objeto, como lo desea el Soberano, y su R^l Junta, que
melo encarga.

VI. que en todos casos se ha manifestado propicio a
de empeños, y lucimientos, me ha de hacer el especial fa-
vor de meditarlo, tratarlo con los prudentes, y ani-
marlos a que en esta Provincia se verifique quanto antes
y tenga S. M. el gusto de saber que en Galicia se ha adop-
tado y puesto en Planta este punto, que tanto intere-
su Real deseo, y la R^l Junta promotora de los bene-
ficios de la Nación segun de que la R^l beneficencia
no negará a los privilegios, y franquicias que sean
regulares, y conducentes a la prosperidad de muchas
Fabricas por que es Padre generoso, y benigno de sus Va-
sallos, y la Junta concurrirá con sus representaciones
y acertados Dictámenes gustosamente a ello.

Nuestro Señor Guarde a V^l. muchos años.
Coruña 1.^o de Septiembre de 1791.

Miguel Bañuelos
S

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

mpoz
ta, qu
cio am
ial fa
ani-
antes
há adop
ntexu
lor bene
encia
umean
tra
na Va
tacione
tio d.



N. Dery

pen 1
L



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y VILLO.

Juan de Soria Caro y Fontes Mariscal de Linara Coronel y Lu-
na de Aragón Caballero de la orden de S.^{ta} Juan
Administrador de la Encomienda de Piedrabu-
ena, en la de Calatraba Thes.^{co} General del Rey
N.^{ro} exercito del Consejo de S. M. en el supre-
mo de Guerra Comandante general, Politico
y Militar de este R.^{no} de Galicia y presidente de
su R.^{ta} Audi.^{ta} en los de el Consejo de S. M. de
León, Oidores, y Alcaldes mayores de ella en
este dho Reino: Abos la Just.^{ta} ordinaria de
la Just.^{ta} de Lea en su op.^{ta} en cuyo poder se
allan los autos originales de que en esta nues-
tra R.^{ta} Audi.^{ta} se ha mencionado El Ayunta-
miento de la Ciudad de Lugo, y mas a q.^{ta} roque cum-
plir su contenido, y la prest.^{ta} fuere notifica-
da suaved que delanteno se presento el R.^{to} de
R.^{ta} Dey.^{ta} Pacheco, y Petición sig.^{ta} D.^{no} Carlos por la grav.^{ta} de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de las
Indias Sicilian de Navarra de Granada de Ma-
nada de Toledo, de Valencia de Galicia y de Ma-
llorca, de Sevilla de Cerdeña de Cordoba, de Lor-
cega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya
de Molina Abos el Presente, y Alcaldes mayores
de la nuestra real Audi.^{ta} de Galicia salud y gra-
cia, suaved que ante los de el R.^{no} Consejo se pre-
sento el Pedimento sig.^{ta} M. P. S. Juan de Arina-
yona en nombre, y en virt.^{ta} de poder q.^{ta} en de un
da forma presento de Tor.^{ta} Per Josef Ferr.^{ta}

lo que producen los montes de ellos siendo de
 muy dilatada extensión, que mandó, acordando
 dho. carbon como se acostumbra sin que faltar
 se lo impidieren ni reclamaren los ver^{nos} de la
 dha. Tuzi^{on} por no causar con ello el menor pe-
 juicio a tanta mucha utilidad como abaxo
 se indicaron. Fue así siendo Tuzi de dha Tu-
 z^{on} el año pasado de ochenta y cinco D^r. Thomas
 Pardo Sancibrian sujeto de el País Nuevo, he un
 difer^{te} y pedido en la R^l. Audi^a. de la Coruña in-
 forme al tenor de la Jueza que los sustenten
 ó sus Padres dicen allí que la falta de carbon
 que ocasionaban algunos emulos abusando de
 los montes, y pidiendo que la Justicia les seña-
 lare anual^{te} cierta porción en que pudiesen
 fabricar el referido carbon, y en que no se pudiese
 vender mercaderías de mar ver^{nos} informó Justata
 quexa y preten^{on} y proveyó la R^l. Audi^a. repetido y
 autor para que se executare así hasta que en-
 tre a ver Tuzi D^r. fernando freixas, y procurador gen^{al}.
 de dha. Tuzi^{on} D^r. Francisco Sufiso que se resistió
 a aquel ala execut^{on}. de dho. R^l. autos, y este
 por ser de genio quimerico con nobis, y sedu-
 jo a alq^{os} ver^{nos} pasage. lo otorgaren poder
 con el que acudio adha real Audi^a. impurando
 su conten^{do}. recibiose la causa a Justificat^{on}.
 la mandado las partes, mandose hacer recono-
 cim^{to} por el que contó que las vcer que produ-
 cian las cepas no son capaces p^a. carbon por ser
 raras de muy poca considerat^{on}. pero si lo son
 las cepas por ser de grande magnitud, y que no se
 sigue ning^{un} perjuicio p^a. la produ^{on}. de la leña
 cortando las cepas, y no arrancandolas en los
 montes que se les señalaren adhar mix^{ta}. co-

mo estaba mandado, en vista de lo qual
la R^l. Audiencia confirmò los autos anteriores
añadiendo se entendiere el Señalam^{to}. con
respecto al Num^o de ver^{nos} y porcion de M^{te} y
prebiniendo se cortare la cepa de fando en
cada una p^{te}. de la Vair correspondi^e. Consi
derando mis p^{tes}. haian conseguido con
esto quanto podian apetecer, sacaron
Prou^{to}. de este auto quere m^{do}. Hebaatur
no cargo de ella un rexidor llam^{do}. Do
m^o. fern^{do}. de Veir y este dando el rraño y
Conel Apoder^{do}. feine, de los ver^{nos}. detex
minando con un error parcial pretertan
do maliciosa m^{te}. oturbe concedido el uso de
los M^{tes}. comunes p^o. la contrib^{to}. de Mullones
m^{do}. saca Vair de los compartos ara de dho m
llones, como de Alcabalar, y otros seruicio q^e.
todos andan juntos he huro un calculo p^o. mas de
los vecinos o moradores de los montes que produ
cen cepa p^o. Ciudadales, señalando a mis p^{tes}. una
cotissima porcion de Monte al respecto de
dho m^{te}. que pagaban, que es la untebra. mas
imporcion y redicida pudo darse al rrel auto
de la Sala q^{do} en real^{do} este, estaba manifestan
do que el Num^o. de ver^{nos}. se debia tener solo
en considerat^{on}. p^o. el corte de leña precisa p^o.
el consumo de un leña y cuero de alo. He
mas que lo necesitaren y p^o. el parto de los Sa
nados q^e. para aquellos dos fines de quemar
y leñar surben uncam^{te}. dha ver^{nos}. y otras
hamas q^e. producen los refer^{dos}. Montes no im
bidiano jamas mis p^{tes}. que los ver^{nos}. cortaren
o copieren la valer ver^{nos}. y leña p^o. estantala
abundancia que cada uno cose la que quiere

y necesita sin limitat. alg. ha^{do} en el ce
 ranq surtido p^a todo el Gobierno se q^{er} her
 alla con rumbo, pero tampoco le permitio
 jamas la Tuti^a Cortasen, o arrancaren d^{ha}
 cepas y solam^{te} desde que mo^{do} este pleitose
 de dixeran alg^{os} vecinos a cortar cepas y fabri
 car Carbon a un flujo de el D^{no} Fran^{co} Freire
 bendiendolo a en condidar a los herrenos de
 afuera de la Tuti^a. Como acaba de subceder
 a principio de el año par^{do} de nouenta, fue
 tambⁿ se debe tener en consider^{on} la rranpor
 tion de M^{ter} q^e no producen ucer p^a el Parto
 de Panados, Atibadar, y Lena pue estos ad
 mas de producir un excelente Parto produ
 cen un subper abund^{te} m^{to} de creca de Lena
 Como son y sellemar en aquel Parto, Carparay
 Quirogar, Carquesar, Gestar, Foxos, Coderoy
 Casigar Robler nuebor, Espinos, y Axandocu
 los Montes con finan con lo que producen
 la ucer, y tambⁿ resultaba de el reconoci
 m^{to} el auer los m^{to} sufici^{er} p^a todo esto, ad
 mas de que los m^{to} M^{ter} de cepas que se
 señalen annual^{te} p^a acer Carbon her euid^{te}
 y ha^{er} exper^{ia} de que producen un mejores
 partos, y Lena mas de uera cortando las cepas
 con el machado, o Acha de corte p^a q^e de alg^{os}
 modo queda el mismo M^{to} nutido con la Tierra
 que la Cepa incluye en si, y con los despojos y tra
 m^{to} de ella misma, fue regularm^{te} solo se corta
 la mit^d que esta s^{re} la superficie de la Tierra
 y queda la otra mit^d de baxo de ella firme, y
 comodar sur uacer, y de este modo jamas
 se extingue la Lena de ucer fabricando Car
 bon pero si se extingui^{ria} sue arrancaren

tan cepear en el Aradon, ò se entibare este M.
y la Tuna no pùbica una y otro a los veros
porq^e entonces el dars se arrancaba la cepa
entera con sus raices lo q^e no sabe de costar
de la expedaros p^a Carbon; Verdaderam^{te} son
que con el auxilio de este rex. han logrado
los emulos de murp^{ter} todar sus ideas y con
ellas injuria manotona, cuya reclam^{on} en
paendi^{on} dhar murp^{ter} creiendo que en ca
bandos eler el M.^{te} que les habia señalado
la Tuna les señalara otro endonde pudie
ser fabricar Carbon, y que executaria esto sub
cesit^{am}te y pùbica a los veros la fabrica de
Carbon, y uno de cepear como era regular pe
ro señor fue tan ala contra viviendo tan
engañados murp^{ter} q^e aunque alg^{os} fueces
ellos tomaron sus p^{ro}uid^{as} en el particu
lar otros menos efector, ò parciales de el D.
Fran^{co} fucine que avn manefa los veros au
modo, ocasionandoles crecidos sal^{os} y d^{os}
pendios los dejan sin efecto, ò tra buelben
avn arbitria de modo q^e en la actualid^{ad} dhar
murp^{ter} se allan con su fabrica sin quasi tra
bajar p^a la estrecha exced de carbon expu
esto a dexampararla, ya quedar son subsis
t^a tres familias numerosas, cuya antiguid^{ad}
sera notable en la maion p^{te} de el R.^{no} de Sa
licia y cant^a q^e hasta aqui circulan los generos
de la mencion^{da} fabrica. A sim^o experimen
tar los veros de la citada D.^{on} de Lea la ca
renca de varia utilidad q^e esta fabrica les
tributa con sola la p^{ro}uid^{on} de todar las Herra
m^{tas} que necesitan sin que tengan que salir
aburcadas a las ferias, ò a otros Países remotos

mac carar e inferior e p^o q^o añaden la com
 ponuones de muchas cosas que se hacen de
 oracia p^o al m^o abor pobres y los jornaleros que
 m^o p^o se pagan en la fabrica de el carbon y
 por eso los mar de ellos estan arrepentidos
 no solo de aueo otorgado poder al d^o Franco
 frene p^o el pleito de que arriba se hacen.
 Sino de aueo el d^o p^o gen^o y los v^o
 p^o como los pleitos p^o el, son la tribu^o q^o
 le dibierto los ha metido s^o avna cosa de q^o
 no podian, ni pueden sacar utilid^o alg^o solo
 si, hacen gastar aquello que tienen p^o
 remediar sus necesidades. Que reflexionan
 do de q^o la carar de dar m^o p^o son de la
 mar antigua del Turis^o que completam^o
 unco, o de sus generacioner exeriencia este ofe
 cio. Que spre. exubid^o en p^o de acerca
 bon en los m^o de la explicada d^o como au
 ba se hado, por lo q^o son aerecedores a q^o se les
 señale anualm^o porcion de m^o donde pue
 dan fabricarlo, no solam^o en la Turis^o de sea
 sino tamb^o en los mar de un circunfer^o p^o aueo
 en estos abundancia de cepa de uer como
 en el coto de ludris, Turis^o de castro de Rey
 y otras atueque de q^o no dermaien en ferica
 cho ofi^o ellos, y sus descend^o los q^o oficio y otras
 abilidades fomentan, y premian las souedades
 economicas de este m^o con dexar dolo^o utiles
 y ap^o mejor comodi^o y equidad de los generos
 ya p^o deterrnar el ocio, y el vicio, q^o medi^o he
 pro pro, y p^o batito de el n^o y su p^o conso
 tomar p^o en el assumpto, capar de protejer
 la fabrica de m^o p^o y otras semest^o ad on de la
 haia. Por tanto y p^o los maribor arriba uniuados

Abuena altera pido y sup^o q^e habiendo por
prev^o dho poder se sirva mandar tomar los
correspondientes informes s^{te} lo exp^o al a^l. au
di. de Galicia, o del Ayuntam^o de la ciud de
Lugo como camera de prom^o de la Tur^o de
Lea, y en su vista dar la mejor y efi
cacer prouid^o afin de q^e no se aniquile esta
fabrica p^o su mucha antiguedad, ni menos
pexerian sus autores p^o ser au de Tur^o q^e
pido con Corta Jur^o = D^o Thomas Velazquez
y Enrriquer = Juan de Aramayona = Vir
to el pedim^o un^o p^o los de el n^o conrejo con
lo exp^o p^o el n^o Fiscal p^o decreto de siete
de Mayo proximo de acuerdo expedir esta n^o
Corta p^o la q^e mandamos q^e en vista de el re
curso que queda in^o y de los autos q^e en el se
expresan, y oyendo breuem^{te} a los citados Jph
Per y con^o y a la ciud de Lugo informe al
n^o conrejo p^o mano de D^o Pedro Escobedo de
Arrieta n^o s^o e^o de camera, y Gobierno
lo q^e resultare, y se o^opreciere, y pareciere, p^o
en su vista proveer lo q^e conbenza. Fue en
esta volunt^o Dada en la Villa de Madrid a ve
te de Junio de mil setec^o noventa = El conde
de Cifuentes = D^o Fran^o Mexia = D^o Pedro Flores
D^o Fran^o Garza de la Cruz = D^o Pedro Andres
Bunuel = Yo D^o Pedro Escobedo de Arrieta s^o
de el Rey n^o su e^o de camera la hice es
cribir p^o su mandado con Ag^o de los de su con
sejo = Repetrada = D^o Leonardo Marques = Por
el Canciller mayor D^o Leonardo Marques = C^o
senor Julian de Vejar y Romay en n^o de Jph
Per Tor^o Jr, Legape y Pedro Per vor^o de el
Lugar de el Maro, o Martinete de Rodin p^o de
sta Marina de Frai^o de Tur^o de Lea ante
v. e. en la mejor forma que haia lugar Digo. Fue
muy p^o obtubie^o N. Prouid^o de el Supremo conrejo

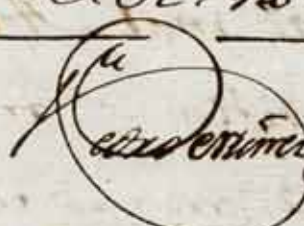

526

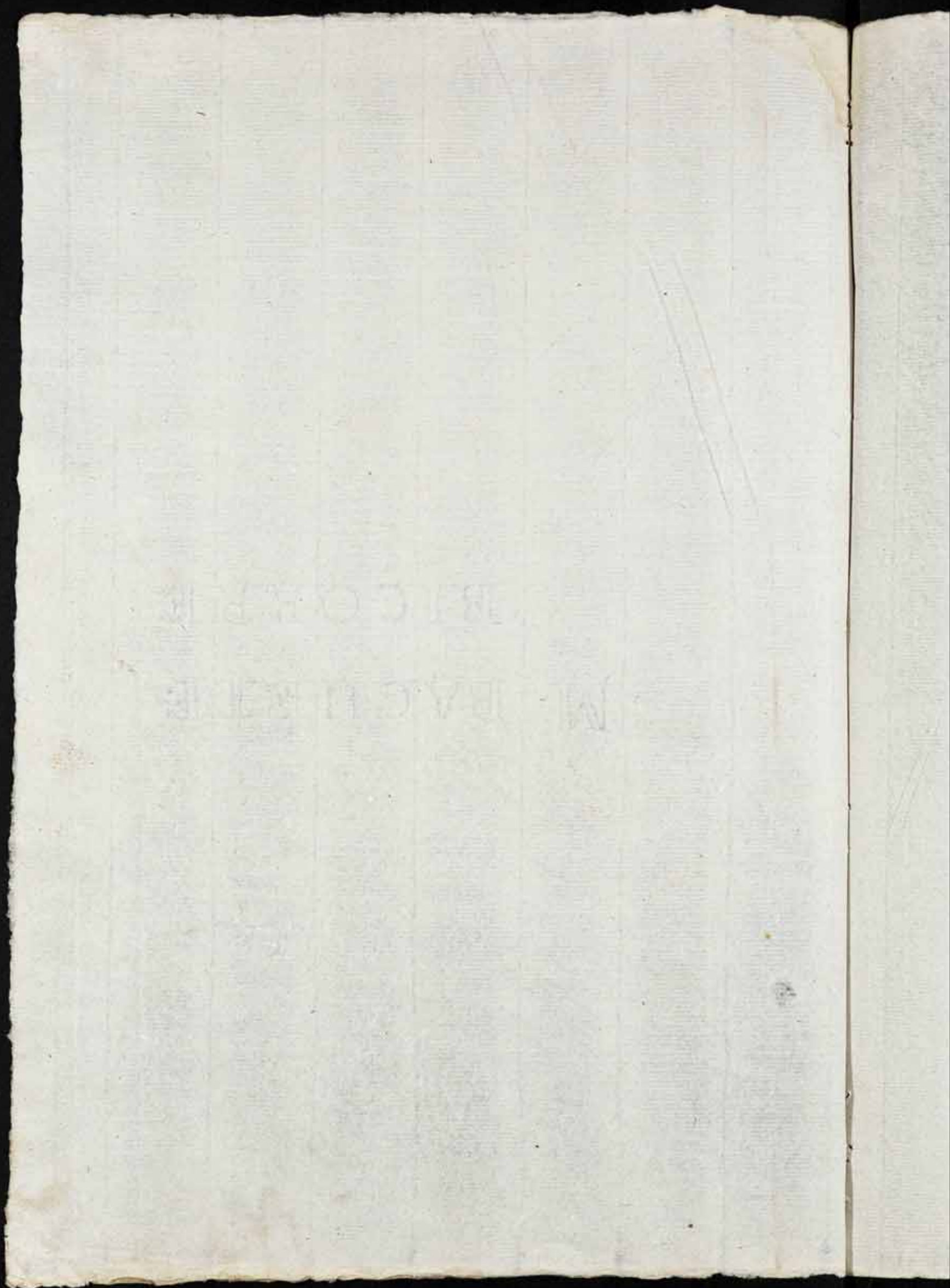
que p^{re}o p^a que oyendole y a la cu^d de lu
op. se usaba y. e. informar lo que fuere de reu
asado portanto sup^{co} ar. e. se usaba mandar
segunda cumpla y execute dha N^l Provis^o
y en su conseq^a se libere la correspondi^e p^a u
tar adha cu^d de Lugo y practicar la mar del
jenciar conducentes por ser asi de Tusti^a que
pido - Julian de vejar Romay = Encua vuta
en el murano N^l Ag^{do} de mo^r real auto p^o que
mandamos se diere cuenta en sala de Tusti^a
y habiendole echo dimos el real auto que su
tenor es como se sigue = Libere N^l Provis^o p^a
Auto) que la Tusti^a de la Tuni^m de Lea, remita ala
C^{nia} de camara los autos integros, y origiⁿ
dentro de tres dias, y parados con apremio, en
placese al Ayuntamiento de la cu^d de Lugo p^a
que dentro de seu dia exponga en esta N^l
Audi^a lo q^e tenga por conbeni^e sac el reuⁿ
so echo al supremo Consejo un^{to} en la N^l Pro
vis^o p^{re}da todo en la forma ordin^a. Per lo
y el Dⁿ Ramon Arbuer, Dⁿ Mig^l Villapomer
y Dⁿ Pedro de el Valle, Coz^a quatro de Ag^{do} de
N^l seter^o no^{ta} y uno = Esta rubricado = y confor
me alo refer^{do} mandamos despachar esta nu
estra Carta y N^l Provis^o para vosp^o
la qual os mandamos que diendos notifi
cada por parte de Josef. Rodriguez
y conuente inmediatamente y sin deten
cion alguna, y dentro de el preuote^r
mino de tres dias remitid delanteno^r
a esta real Audiencia de S. M. y ex^{ma}
de camara de Tuni^a de la causa los

autos integros, y originales, que hubiere formado acerca de lo que se representa, y a ellos parados mandamos ser apremiados a vuestra corte por qualquiera ex^{to} que fuere requerido = Otro si mandamos al Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, y mayor a qⁿ lo que abajo se contiene en esta nuestra carta, y real provision fue notificada el que dentro de su dia siguiente comparezcan y comparezcan delante nos a esta expresada real Audiencia de S. M. y por la escribania de camara de Fariña de la causa referida que interinamente exercise Don Martin de Longara por el Procurador en su nombre con poder bastante en seguimiento de la causa aqui expresada a decir, y alegar en ella de su Justicia lo que le combenga que seran oidas, y de su Justicia guardada teniendo la, y en otra manera el dicho termino pasado aprobaremos en la referida causa en donde los autos al referido tocantes seran hechos, y notificados. y

se separaran tan entera perfuicio
 como si lo fueran en sus meritos
 personas: Otrora mandamos a qual
 quiera receptor, o escribano que
 fuere de requerido con esta men-
 cionada nuestra carta, y Real Pro-
 vision el que haciendo con ella, y
 en su virtud por Delexencia
 en dias distintos en cara, y buca
 de la parte a quien se haia de
 aver saber no pareciendo de san-
 toler Testimonio ala primera, y con-
 tando hallare en el Paraje desta
 acosta de ellas con el Salario arre-
 glado al real Arancel, y para que
 sea notifique mandamos pena de
 diez mil maravedis para la ca-
 mara de su Magestad al que
 fuere requerido de fe: Dada en la
 Ciudad de la Coruna a cinco de Mayo
 de mill setecientos noventa y
 uno = Don Fernando Manuel de
 Castro = Dⁿ Manuel Villagomez Dⁿ
 Pedro Nicolas del Valle = Por manda-
 do de su excelencia Señor Governador

nador, y Senorier Martin de Gon
goraz Cua R. Prout Incesaber oyda de
laffra au s. ma los ser Turca y Rexim^{to} de
Esta Ciudad. Quener aella res
pondieron. Que dentro de ciertos
quere aigna hazan la Delibencia
que les combenga pidiendo copia
de la real Prvision para juntar
alo auto de la Ciudad, Que hera
preente Que firmo de mi Pedimen
to como escribano de Ayuntamiento
ento de ella estando en Lugo adier
de Septi^e. de mil Setec^{ta}. noventa y uno


Pedro de...








S
tonia
alvia

Veintemaranedís.



SELO QVARTO, VEINTE MAR-
 NEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comisión extraordinaria de señores para
 mañana día diez de Septiembre de mil setecientos
 noventa y uno en quexas de los señores. Justicia y
 Resim.^{to} de don Juan de Lugo que aya fe firmaron.

En el consistorio de los señores presentes con el señor Diputado de
 don Juan de Albreros y don Juan de Albreros General en suena de la Real cédula de
 Albreros - pachada en el día de ayer por el Sr. Alcalde mayor antiguo, en qui hubiere
 concurrido este como ni tampoco el Sr. suolega y mas Sr. Capitan general, ni el Sr.
 Diputado de Albreros Sr. Antonio Armijo, no obstante de averle avisado
 el Sr. de Suma Camaral que ha de deponer exauando actual, para
 la hora de las diez de la mañana de hoy, como así lo acusa, así de ciarar
 y de no haber sobre la falta de vino que se experimenta en el
 pueblo, y mas que en orden a la paracion de la sequedad de la tierra en beneficio
 del Pueblo, visto tratado y con ferencia de uno y otro por los señores
 que aya fe firmaron, siendo ya muy cerca de las diez de la mañana
 de hoy de hoy día. Atendiendo a ser la causa de vino que se experimenta
 en esta Ciudad y su jurisdicción, procedida del exauante por el Sr.
 habiendo en los tiempos y temporadas de que acontumbra succeder
 y no corresponden el precio a que actualmente se beneficia por
 menor acubui elance Principal, por lo de venderse, y por
 que por tener a su Magestad, con respecto a todo han acordado
 dichos señores que se fijen como Principales el Precio Neto de
 Principal en el Nuevo acada Camaral de vino con precio de don Juan de

atunayano J. y vance yre mrs. Prouconouon
deca equial sus naly. y por Naron de Ponce de
yrei mrs. que vna yora parady neryday amra.
Componen Nul Juacouencos treunta yrei de vllon.
Alo que caumentan de dechof por la septima parte
deho precio Nro, por y vendade. Jencuencos enio mrs.,
Declaro poraenio de Chicaualay setenca ymo. J por lo
Impoucon fidos cinquenta y rei, Jucinos y poron dechof
suman nuebe naly y vance yrei mrs. Jucaron Fca
cienos exanaydos de vllon. Aluendudo de amado de
vno benido por menor compuesco decaenca ycho quā
tallof, y esce, al precio de vnce yrei mrs. Alinquenta
y rei J. de la mra ma morda que neryday amra
y poraen Nul succuencos setenca ycho de la propia
exceci; De lo que se saque Jucim. y se remita al Cav.
Nomb. de Nencas Prouinciales deca cu. y no
para el Frio de dechof. J para intelligencia de los
Naturales de este Pueblo y de los de vncu ium ferencia
Jrarances, y Jauer mexas, y de que le quedā benefici
an alo referidos vnce yrei mrs. el Juavillo im
exceder bajo la multa y poroi de mra ympuencas
por el auco de Puen gouerno se sublequi por
Bando a fin de que sin excoero se obreue y
y cumpla; Jaulo acordaron y firmaron

re
J. hau
ben de
fuerza

de que yo exerciavano de Ayuntamiento en la Ciudad de

Cayetano de la Cruz y Ortega y Ramon Noqueval

Don Joseph de la Cruz y Gonzalez

Amor

Procurador Fiscal en la Ciudad de

Comisario ordinario del sueldo por la manana del y siete de Agosto de mil seiscientos noventa y uno en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lugo que aya lo firmaron.

En virtud de un visitacion de su Magestad de Lugo de transplante los 5 de Agosto de mil seiscientos noventa y uno para craxar y confinar lo comben al servicio de la Magestad que aya bien y utilidad del comun; sin que lo hubieren echo los señores. Teniendo en consideracion el desorden que han cometido diferencias craxantes de vino beneficiandolo auancofo, y al precio que acabamos le acomodava, sin que de ninguna manera se arreglaren ala portuna de cinco suacos y m. cada suacillo que hera la ultima que se cobra por la Ciudad; Haviendo echo

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

publicas en todos los Pueblos de las Capitanías de Indias
en que se oviere que conarue la franquicia de
las ferias que se hubieren gozado por quinquenta años
tantos, antes de ser en el Rey. Ha acordado
de que se cumpla de los dichos de los dichos de
acompañe su representación. Dirigida a los señores
Benigno Caro para que informado su cargo. Encomienda
de la Catedral de Sevilla. Alon. Juan de los Rios.
y alivio de los dichos de los dichos de las mas expresiones
que pareciere a los señores de la Catedral.

Encomienda de la Catedral de Sevilla. Alon. Juan de los Rios.
y alivio de los dichos de los dichos de las mas expresiones
que pareciere a los señores de la Catedral.

Alonso de la Cruz
Comisario de la Catedral

Alonso de la Cruz
Comisario de la Catedral

Libro de Acordone que el Excmo. Cabildo de la Ciudad de
 Sagunto en su Cabildo de San Martin de Agosto de 1711
 en su Ciudad en que para el cumplimiento de ella una
 Mano del deador Juan de Dios Pliego del de
 oficio y uno deador Valeriano de la Cruz
 y sumaron de que yo el Excmo. Cabildo -

Juan de Dios Pliego Caballero de la Real Orden
 y de la Real Academia de San Fernando
 y de la Real Academia de San Carlos de Valencia
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid

Antonio de la Cruz
 Fco. de Moncayo
 Ramon Novales

Antonio Maria de la Cruz
 Antonio de la Cruz
 D. Joseph de la Cruz
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid

Antonio de la Cruz
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid
 y de la Real Academia de San Juan de los Rios de Madrid



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including several signatures and possibly a date or reference number.]

+

Dn Isidro Lopez Carrasco Admini-
 strador Int.^{tas} Prov.^s en esta Cuid.^{de}
 me para en papel de 17 el corr.^{te}
 un oficio q.^e en 14 el mismo le
 ha dirigido el Sr. Dn Pedro Manuel
 Garcia de Quintana Administrador
 genl. de las propias R.^{tas} en este
 año cuyo tenor es el sig.^{te}

)) Habiendose establecido en esta
)) Cuid.^{de} el Reglam.^{to} de dex.^{cos} de 14 de
)) Dic.^{re} de 1793 en primer lugar al sig.^{te}
)) de 1796, y observandose p.^r esta ad-
)) ministrada. en la recauda. de los que
)) se adeudan en la Feria titulada de
)) S.^{ta} Troylan q.^e se celebra en ella
)) hasta la ultima. on.^a o noved.^a q.^e se no-
)) ta en la del año proximo pasado
)) con motivo de los bullicios y desorde
)) nes q.^e se tocaron en otras ferias
)) de este año, Prevengo a m. debe
)) ciudad se execute y cumpla en to-
)) das sus p.^{tes} el Reglam.^{to} citado en
)) la feria q.^e se ha de celebrar en
)) esta Cuid.^{de} en el sig.^{te} mes, y da prin-
)) cipio el dia uno, cobrando los

ndex. ^{cos} q. se adueuden en todas las v.
y consumo asi de efectos y frutos
nacionales como extrangeros, y de to
da clase de ganados, lo qual expre
era declarado y mandado en el 2.
Bando, e indulto de 1.º de Enero de
este año publicado de orden del Ex.
Señor D.º Ventura Caro en todas
los pueblos de este R.º y 2.º auto de
15 de Abril expedido p.º S.º C. y Señ.
res Ministros de la Aud.ª de el, q.º un
y otro se comunicados a M. p.º su
intelig.ª y conu.º de esta Admini
str.ª; p.º el q.º de la feria fuere fran
ca o libre de ex.º antes del estable
miento de esta Admini.ª en 1.º de
dho año de 1786, procedia de gra
particular y temporal acordada
p.º S.º C. a solicitud de esta C.º que
estaba encabe.ª con la R.ª de
da, q.º uno y otro ceso con la adm.
nistr.ª y lo acordado p.º S.º C. en
var.ª resoluciones, y señalada m.º
en la R.ª de Junio de 1787 con la q.
contenida de la pref.ª q.º M. me hace
en papel de 7 del corr.º mes.
Lo q.º tratado a M. p.º q.º intelligen
ciado de lo q.º se sigue resolver de

res J.º

- « Señor Administrador general, tome Vm.
 « las providas de este conducto que
 « tenga efecto lo q. ordena, como se ex
 « cutara p. p. de esta administrac.
 « Dios que a ten. m. año Mayo 17 de
 « 791. - T. de J. de Camino: 1.
 « J. Juan Diaz de la:

Lo q. comunico a V. para que
 intañido de esta determinac. tenj.
 concur. como procedim. y concu
 rran p. su p. de aq. tenga el may
 debido cumplim. y se practique lo pre
 venido p. el 2. auto de Acuerdo de
 15 de Abril de este año

Dios que a V. los muchos años
 q. le deseo Mayo 7 de 791.

M. de V.

Juan Diaz de la
 de la

J. a Regum. de M. F. de C. de Mayo 7



Carta del Sr. ...
la Canada J. L.
conduccion del ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Saber faga su importe, cuya N.º de la Com. de Santa Fe
parados que son en vicarias en la Com. de Santa Fe
Perfeccion de el mismo, segun antes de ahora era prevenido...
En este consistorio por el Sr. D.º P.º de la Com. de Santa Fe

re
G.º de Santa Fe
gaceta p.º

ciudad. Fue notorio segun se muestra una notable sequedad
de que tocan las tierras segun se muestra en enfermedades en
este Pueblo, lo que es muy considerable para que se vea en
exibir carta al V.º Dean y curia de aqui segun se ve en la
carta p.º para alcanzar de la Divina Misericordia por
el medio alguna lluvia con que se temple la aridez
y se ven las enfermedades y mortandades por la sequedad
de aquella. Fue visto por la C.º. Acordó exhibir d.º ha
ta en los terminos que indica d.º 4.º. Por.º General con la
excepcion de la com. de que se refiere al V.º de la Com. de Santa Fe

Encarga de un memorial
de los señores de Santa Fe
que se ve en la Com. de Santa Fe
esta causa con sus d.º.

En este consistorio el V.º D.º Carrasco y P.º de Santa Fe en virtud
de el memorial que se refiere. Lo que se acordó sobre el memorial
de el Sangre que se refiere de ser en la Tierra y de
firme que se halla de un d.º de la Com. de Santa Fe
de las tierras y mandados que se ven en virtud de el d.º de
to que se refiere adho d.º. De que se mandado la
de las tierras adho d.º. y mandado de Santa Fe adho d.º
de los Señores de la Com. de Santa Fe

re
G.º de Santa Fe
quali.º de introducir
en la C.º y mandado
de Arroyo

En este consistorio por el Sr. Alcalde mayor Antequero segun se ve
de Santa Fe una que se da por los Diputados de ella d.º
Antonio de Ariz y D.º de Santa Fe. En que han
presentado adho d.º como tal y Diputados de Santa Fe de el comun
travajado de el memorial de el vino que se ve en introducir
en este Pueblo p.º beneficiar a los menores en el d.º de
Antonio de Santa Fe y Gabriel de Santa Fe. Por los probadores calabreros
electos por el Ayuntamiento para el examen de el d.º

re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



Or General yau. del India escurio ex. de...
y trouura. General yau. del India escurio ex. de...
Ayuncam. Lase emidia de Namama yala oradronde
deella poner lamasp. alai Fawonay domoc esuri el beno
mal acondicionado que se ayora y lo haga anrofa
en la Plaza o calle p. para escarm. delos comerciantes
deute Namo y rari fan. p. apenubriendo alor que
han incurrido en emfance delico y con demando
como se lo condena en las costas ocauonadas en el asun
pto, todo lo qual se ceueuce y decho se ponga a rari
acontinua. delos auos capicualares de la Cud...
Emue conuiccion por el s. suio. de canos se ha puenca de ala

Representacion. Nono
debi y remicada al -
Command. Gen. 120.
la franquicia de la
Sera de Troilan...

Or Cud. la representacion. de...
Cano asin de que en con dora las Tedulas y ymas docum.
que obran en los auos capicualares y delos que dixere
en el año 4. de... que acompaña a la curada representacion
y puenca el dno. que en... Cud. para poner la esenpica
de dno. en la feria de Troilan que se celebra anualmente en ella
a efecto de reconocer la lora echo la Cud. Nacido remicada
y que una copia a la lea refiene deite auos capicualares

Querecrida s. lomi.
al Capicualar suspi

Or Tenaceni. de allan en la Cud. de la Cauna el d. Thomas
de lora Capicualar deute Ayuncam. el mismo se acordó
para le oficio sobre el asumpto remitendole copia de la
representacion. que se han asues para que Intauido se
todor los Panaculares que contenen soluce con dno.

Ino...
de...
tra los tra tan te
de...
mon...

Loud. s. l. b.
mismo...

xi c
S. J. q. no con
cuere aqua a
fuerzas de
Parant...

en la Municipal de esta Plaza y momento furo que en
 probra de las subalternas en bencos. de la dicha se lo expone
 para q. con un no venio de lo y justifican. pro be a
 de remedio al p. enca para del modo que alle
~~procomben.~~ Tuvimos por la Cui. acordó quedon
 q. Procurat. General acompañ. del Maestre de
 obras de la Cui. para el nombram. de la Cámara
 como particular Informe del Maestre Juan
 decauro, que fue el que conno con la v. loma con
 portura, y dicho que orga. eze en que conno
 la falca de dha agua en la fuente de esta Plaza
 dando quencia dicho q. hon. q. de un re
 luteu para probra de en el asunto, to
 arreglado an y a los acordaron y
 firmaron de que osee -

Juan de Arce
 Pedro de Arce
 Antonio Benito
 Feir. y Honcenero
 Ramon Hoouido
 D. Joseph de...
 Juan...
 Antonio...
 Juan...

N. S.

Habiendome dado repetidas partes los oficiales de la Guardia de Prevencion, de que el Patio que esta en el Patio del Cuartel se halla inutilizado por estar lleno de basura y otras inmundicias, é igualmente que los lugares comunes estan vertiendose, En esta inteligencia lo hago presente á V.S. á fin de que se sirva con su notorio celo y acostumbrada exactitud dar la mas pronta providencia, a que se benefique la limpieza de ambos lugares, y pueda de ellos la tropa hacer el uso debido, evitando el contagio que podria resultar de su dilacion en perjuicio de su salud.

Preitexo á V.S. mi sincero afecto en su obsequio, y quedo pidiendo á Dios le dé mil años. A los 22 de Setiembre de 1791.

M. Alvarado de la Parra

M. A. y M. A. C. de Ayoa.

[Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten initials or a signature, possibly "J.P." or similar, in the bottom left corner.]



que se expresa, su valor, y Matricul de que se componen; Tallan
 do dho. que en de adelante no se sigue de cremento alg. al edificio
 de estas Casas convecionales, le conceda la ley. y permiso que se
 usara, con el que se pre. que la Cui. quiera disponer de sus
 rentas, del Santa Maxima de Jaulas, aiga de goberna el Sr. D.
 Alvarer Arus expensas, y en el mismo estado en que se halla
 el Fabrique y pared que se fue todo a saci. far. y renuncio
 de la Cui. y de constituida que sea la motivada obligar
 se traiga para ser en los otros Capiculares de los
 Tru. y Tru. de lo decretaron y firmaron

Juan de Alvarer Ferrera Roguedo

Juan de Alvarer Ferrera Roguedo

Reconocim. y Tra. de Mediana

En la Cui. de Lugo a veinte y cinco de octubre de setenta y siete
 no ph. de Ortega Mexidor Decano en esta Capital a con
 seg. de el Decreto, y con. que arriba precede de su
 snia los señ. Tru. y Tru. de ella con asistencia
 de Juan de Peboredo Maestro de obras el propio
 hapardo a reconocer la pared Mediana que truce el
 Memorial que presento Doquin Alvarez, heinr

per
 re se
 la sa
 en b
 trua
 Am
 sagr
 vira
 cho
 una
 bre
 ta re
 tenia
 no t
 ma
 dho
 ha
 con
 D.

Au
 The
 hex
 de el
 Tuar
 debe
 var
 de ex
 au l
 sept
 tam

pensada por dho Maestro allò: que esta subsu-
 te segura, diuidiendo la Fienda ~~que era alla debaxa de~~
 la sala capitular delos Cavalleros de esta ciudad
 en dos ofunary; Cuya pared, o Fianque se enuentra con-
 truida de Piedra Porana, y Barro en quatro Pinaros de
 Ameneino con una Puerta de Madena de castaño, surti-
 sagrar, y clarixa de Fierro por donde sesixbe una, y otradi-
 vision por la parte de adentro de dha Fienda recebado de
 cho Fianque, o pared de cal, y Arena el que tiene de ancho
 una Fencia su Largo quatro varas, y media, y de alto
 tres y media, el que tendria de corte ciento, y un quen-
 ta reales quando se ha construido incluso Tornales, y Ma-
 teniales, y se paxa que se deraga, y buelba ha acer en lo futu-
 ro tendra algun mar corto por tener mar estimada dho
 maternales, y Tornales. Fianque se extraiga de la situad.
 dho paredon no hace perjuicio alguno. Fue her lo que
 ha reconocido dho Maestro Farado, y regulado firmolo
 con dho Sr. Mexidor, y de ello yo ex. no de Ayuntamiento de J.

D. Cayetano D. N. Gil y Ortega
 Juan de Rebovedo
 D. N. Gil y Ortega
 D. N. Gil y Ortega

Auto

Fhemendo paxete el Sr. D. N. Cayetano D. N. Gil y Ortega
 Mexidor Decano, y mas antiguo de esta Capital lo q. ver.
 del reconocim. y Declar. del Maestro de obras de ella
 Juan de Rebovedo con respecto al acordado por la Cui.
 debia demandar, y manda, que constituyendo Toaguin Al-
 varer la obligad. y allanam. que se motiva a continuad.
 de este auto pueda usar de la Licencia que ha pedido y
 aui lo paxete, y firma estando en Lugo a veinte, y uno de
 septie. de mil setec. noventa, y uno de queyo ex. no de Ayun-
 tam. de J.

D. N. Cayetano D. N. Gil y Ortega
 Juan de Rebovedo
 D. N. Gil y Ortega
 D. N. Gil y Ortega

Allanamiento y obligacion

En la Ciudad de Lugo a veinte y dos dias de el mes de Septiembre de mil setecientos noventa y uno el Sr. Rexidor Decano D.º Castiano, Ph.º Gil, y Ortega teniendo ante si a Joag.º Alvarez le hizo saber yo ex.º notario el auto antecedito y mandado, en virtud que interponiendo de todo Dixo: Fue en conform.º de lo que ha representado ala Ciudad, y a conseq.º de lo por esta prebendo.º Desde luego se obliga, y allana con dha.º sup.ºa y quienes de hacen a su expensas el Mediaril, o Farique que inventa de hacer p.º la comodidad de el comercio, lo que executara en lo subsiguiente seg.º se le disponga p.º su s.ºa los S.ºes Justicia, y Rexim.º de esta dha.º Ciudad que conviene ser compelido, y apremiado seg.º que constituye obligacion y allanamiento en forma, y lo firmo con dho.º Sr. Rexidor de que yo ex.º certifico

D.º Castiano
Ph.º Gil
Ortega

Joag.º Alvarez

Ante mi

Notario
J.º Gil
J.º Gil

Notario

La ciudad de Lugo capital de su Provincia depony y voto encoaxa y una de las siete
 que componen este fidelísimo Rey. D. y cat. S. D. N. de Galicia, no puede menos que re-
 presentax a V. E. en desempeño de su obligación, jaluio de sus naturales, como en el año
 pasado de 1752. Ha oído de la Real clemencia de nro. amado soberano D. Fern.^{do}
 6.^o que de Dios goza, el Real Permiso para el Establecimiento de una feria anual
 y venta que se hiciera en la empesa alguna por término de diez años primeros siguientes
 que se hiciera y debiera una feria enochodias continuas y en cada uno de ellos
 de diciembre de octubre con la gracia de que todos los que concurrieren a vender, y
 comprar en ella sus frutos y otras especies de Ganadería de qual quier calidad que
 sean siendo de los admitidos al dicho comercio, así de granos, Fajas de Lino, Lana
 de Vaca, Gansos, Lana y Caballo, de Pelo y de seda, y otros qualquier que fue-
 ren libras y exomptos de derechos, exomptandolos de su contribucion segun lo con-
 sidera su Real cedula dada en Madrid a 20 de octubre de 1751.

En el primer año de los dichos primeros años conuencido la ciudad las felices ventan-
 gas y derechos adelantamientos del Pueblo ha solicitado la perpetuidad de dicha
 feria, o alomenos la Proroga por otros diez años y en cada uno de ellos en perpe-
 tuidad de dicho mes de 5.^o y cuando en el 15. con las mismas franquicias y libran-
 tas de derechos como se ha executado en los diez años antecedentes, cuya proroga
 en los mismos terminos en que se le hizo la suplica ha tenido auer conceder
 a esta ciudad la Real Permisión de nro. amado catolico D. Carlos 3.^o que
 de Dios goza, sin embargo de la contradicción que para y por dicho francheo
 el Obispo de eluxiga, el Procurador Sindico General de el comercio de eluxiga
 algunos vecinos de el comercio de esta ciudad, y los Quatro Vicarios de los Quatro Ter-
 minos de que se compone el comun de este Pueblo como se manifiesta la R.^a cedula
 dada en Madrid en los 27. de Julio de 1765.

Concluidos que fueron los diez años de la Proroga ha solicitado esta
 ciudad la perpetuidad de dicha feria contra franquicia de derecho, y otros referidos
 derechos segun ha en comys la hauidá gozados, cuya solicitud puxa a S. P. de
 el Freno ha merecido ser atendida por el benigno coaxa de nro. amado soberano

Estete mara 1616.



SEILLO QVARTO, VEINTE MA-
RATEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comissio de exaordinario del Rey por la manta
naveante y unio de qe se comen de mil setecientos noventa y uno
en que se hallaron los ss. Justicia y Resim. de esta Audiencia
Lugo que auiso firmaron.

re
5. Portu...
Armo...
a 2...
el 9...

En el Comissio de Lugo los ss. presentes con uno de los diputados de
Abaco de Antonio Arm. y de la Real Audiencia de Sevilla con
vocatoria de pachada por el Sr. Alcaide de esta Audiencia sin que concurra
dicho diputado de el Sr. D. Bern. de S. M. ni de el Sr. D. M. de S. M. ni de el Sr. D. M. de S. M.
y mas de el Sr. D. M. de S. M. que se hallan en el Pueblo no obstante de auer sido
usado por el escudero del Excmo. Sr. D. M. de S. M. segun este lo que
para la causa de la manta de los de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
sobre el Abaco de vino y acaer que sea perimencia en el Sr. D. M. de S. M. de S. M.
renta que se le ha dado en el comissio de decir y sea del Comissio y p.
de determinar en orden a lo que se o fiera en rrazon de ello en ben
ficio de la Causa Publica. Haviendo tratado y con ferenciado el asunto
los ss. presentes que auiso firmaron, siendo ya dada la dora de los dichos
día, con respecto a ser muy notada la falta de vino que sea perimencia proced.
esta causa sea de auer tomado mucho dolo en los Pueblos y mmediatos, donde
se cura este Pueblo, segun Informes tomados y no corresponden el precio a
que actualmente se vende por menor a cada el cante principal, sin que
venda y derechos que corresponden a S. M. que Dios que. Atendiendo
a lo que se ha acordado los referidos señores de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
el precio de este principal en el demorizado Pueblo cada Canto
de vino que compone de los Avuoy a S. M. y nubes y sea m.
Por su condusion a esta Capual seis reales y por raron de vendase en
y sea m. que reducidos de las dadas a esta especie raron mil
mentos de su renta y nubes, a los quales se auer menzan de Dios por la

Two parallel diagonal lines at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*5. de Oct. de 1791
no. de Aragona
D. J. de Aragona
de Aragona
de Aragona.*

1.ª de Aragona

2ª

3ª

4ª

mandados repartidos en dha. Real. de Garcia Abudado, por ella aia
cui. lo que se mandó hacer por consistorio de seu. de Abud. del
año pasado de mil seiscientos ochenta y dos, y según las peticiones
deu. de dha. y libram. que la acompañan asiendo a la cantidad
de seiscientos y quarenta mil seiscientos de reales y treinta y tres mil
novecientos de escudos en favor de dho. D. Joseph Nouvino Trasmil y
Nouventa y tres. y tres mil.

5a

Uoite otra, que con cargo de los gastos de la Consue. de la causa del exco.
voto de la noble quere hauido, padesco al audado de dho. D. Joseph de
Mouvino que asiendo como mil seiscientos seiscientos y tres reales
y tres mil vellon según las Relaciones de los Maestros que con cargo con
dha. dha. y acompañan a la refer. de Guenta, y descomando de la espouca
canon. de mil y ochenta reales que hauido por el dho. de Estuandecan
como recaudador de algunos efectos de propios en el año de ochenta y
seis, Guarenta y tres reales y tres mil y trescientos mil. que ha
uian correspondido al Sr. D. Demio Estancia de Prado y dho. D. Joseph
de Paramo, y de Jaxon a beneficio de dho. de mil seiscientos seiscientos y
nueve de los efectos de dha. el dho. de mil seiscientos ochenta
y seis, Guarenta y tres reales de los alqui. de dha. causa
de los propios año cumplido en Juan de Junio pasado del corriente.
Y tres mil nuevecientos noventa y seis. y trescientos mil. de
escudos de las Guentas de Santa de camara que a dho. de
dho. Guenta y tres reales por cada suman la de seis mil seiscientos y
quenta y tres reales y tres mil vellon, Mutando en favor de dho. D.
Joseph de Mouvino Guenta mil dos y tres reales y tres
y quatro mil. de la propia moneda.

6a

Problema de dho. y de dho. de Guenta y de la dho. formada por
el mismo D. de Antonio Estancia como se hemis a los gastos y por de dho.
que dho. de dho. de dho. y de los verdaderos que la han dho.
brido en la vltima mone, que importa de mil seiscientos seiscientos
reales vellon lo que ha suplado por la ciudad, y en favor del
ferido de dho. D. Joseph de Antonio Mouvino.

Alcanis...

De dho. Guenta por dho. de dho. de Antonio Estancia y de
ta de Liquido. Alcanis conca de dho. Mouvino, ya favor de la Cui.
la cantidad de dho. de mil Guarenta y quatro reales y tres mil. y
seiscientos de dho. Nueve mil nuevecientos seiscientos y tres reales.

Me e
Alc. g
go dho
y 18 m

Guenta
de
J. Estancia
Propios
Provi.

Reintegro
efecto de
del Guenta
mas de

Guenta
Propios y
del Alc. de
dho.

Veinte maravillas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En el Lugar Viejo de Salamanca Manuel de Guzmán que es excolector de sumos de derechos por cuenta del propietario, quien expuso haberla no siendo la Tabla tombo de la que se le dio en el año de 1700 que se hizo en el mes de Agosto, y que el Sr. D. Fr. Juan de Guzmán de Guzmán de que se halla ocupado en el sumo de los señores de la villa de Salamanca, por mandado de Indiferente. Que encendido por la Ciudad estando presente por Sr. D. Fr. Juan de Guzmán de Guzmán. Paulo Acordaron y firmaron de que yo Sr. D. Fr. Juan de Guzmán de Guzmán.

Antonio Perico Ramon Novales

Antonio Maria Ferrero

D. Joseph Abr. Gasquez

Nota de la Ciudad

Antonio Ferrero

Cerifio yo el Infia en no de by mo

A
M. Y. S.

En vista de la insinuación que hemos merecido
 á V.S. con fecha de 24. del corriente sobre los tris-
 tes y funestos efectos que puede causar el rigor
 de la actual estación y sequedad que se esperim^{ta}
 tiempo hace, y que para su remedio se in-
 teresa V.S. movida de los comunes clamores en
 que se hagan rogativas en esta Santa Iglesia
 segun se acostumbra en semejantes calamitosos
 casos, hemos dispuesto trasladar en esta misma
 tarde el Oratorio de N. Glorioso Patron S.^{ro} Froy-
 lán desde su capilla al Altar mayor, y empe-
 zar mañana despues de Tercia la Rogacion
 con las Letanias y Preces acostumbradas; lo que
 anunciará con las campanas al Publico, que no du-
 damos contribuya con su asistencia (cuya falta
 ha sido muy notable en otras iguales ocasiones)
 á tan piadoso objeto, y p.^{do} lo que podrá contri-
 buir mucho el buen exemplo y piadosas per-
 suasiones de V.S. como lo esperamos de su pi-
 adoso celo, y amor al bien comun.

Ratificamos á V.S.

nuestros afectuosos respetos y obediencia y
rogamos à Dios p.^o a.N.S. en las mayores pros-
peridades m.^o a. Lugo nro. Cab.^o 26 de Seti-
embre de 1791.

Lic.^o D. Jn. de Novales
Dean

Ant. Centino de
Tejada

P

Por acuerdo de los Señores Dean y Cab.^o de la Iglesia Cath.^o de Lugo

Joseph de Silva
y Osorio
P.S.

ras
M. N. y L. Ciudad de Lugo.

nos-

seti-



re luy

In nome Comitorio Loreto. Provincia. General sekundo

Invenca quedo el
d. Pro. g. J. g.
se desan las re
des opucas y man
quorh...

praxente ala Cui que Repeto por varias ordenes Anononon
esta mandado y prevenido que todos los Jurados presenten
con las Reys todos los años para Nomoren sus altan con
forme alas queles estan comunicadas y dadas sobre esto
particular, sea por memoria con bastante frecuencia para
haya abonden se ref muy sequenon lo qual deve proceder
de que los Invenca con que secan novitan anexada
deu altamano y reglas que secrean dadas. Tamen
de prevenir los Incomben. que secan deca
y no secan lo pone ennoticia de la Cui para q
conu acordam brado de lo y no secan prudencia
panga Nomoro ennotia deca segun lo alle por
mas Comben. Tenencia sebrado deca
Alcalde mas Amigo conu. deca. Pero deca
st. Provincia. General, y prevenido en deca
tand. haga comparecion a los Jurados que secan
deca enca secano de seca, y se prevenido y para
deca que secan conu las Reys deca
ennotia deca secan las que no secan
anexadas ala ordenes deca. comunicadas
sobrello, tomando conca los conca ben tray la
compend. provid. y para seca saber que secan
que secan deca y para seca abene secan seca
y para seca que secan conu secano conca con
Invenca y Reys para seca y deca deca

Pa
Loreto
Unio

selección el ferozo por perdido y usura la mud
ta queriendo las mismas Naves de guerra y toma
ra las mas por bnd. que correspondan de lo
qual se vaque restim para proceder en
el Aluppo como pareceres.

En vista con vista accendiendo la Ciudad de Escobar
Dada en quaya de vino viejo, y el que concurre es de Infamia ca
vino nuevo. y adad y considerando que el vino nuevo de esta Ciudad
que viene a beneficiarse a las Puercas de los Viueños
donde se hace mas temprano, y es de buen calidad
y calidad correspond. con lo mas que la Ciudad ha venido
por. y lo que en apoyo de esto ha expuesto el Diputado
de Abasco Sr. Juan de Alvarado en una de sus compañías
por no allarse en el lugar, y el Sr. Novat. general,
Juan Moreno teniendo por. el allarse proxima la feria
de Sr. froilan que se celebra en ella, y subviniendo el Sr.
tallon de la America y otras causas que se han de
tramucan por el Pueblo, para tener el correspond. en
todo de este Abasco, ha acordado por fidede el Excmo.
devenice mas. por quanto correspondiendo por pro
cio de lo de canado en el Nuevo V. Tamo de de
seis, debiendose decir y sus mas. que en caso de haberse
y herencia, de lo quala corresponden de derecho a cada
vra mediante el canado se correspond. por el Alcalde
y uncof venen en sus. Por la segunda parte se venca





Veinte maravejos.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEJOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

y sea para que los señores oidores de esta Real Audiencia, acordando con el
respeto a cada una de las partes que se presenten, se acuerde lo que
se acordare, y se cumpla, y se observe, y se cumpla, y se observe, y se cumpla,
al Cap. no. 1.º de la Ley de Indias, y a las Reales Cédulas de S. M. que
previ. p. la creación y fisco de los d.ºs. abuelos de S. M.
Acordó por lo tanto de los d.ºs. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
tallo del S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Pueblo sin conceder con la expresa condición de que no se
han de poder vender en una misma Taverna con el b.º p.
antes bien el que lo haga de una clase no lo ha de practicar
de aquella, nisi en solo cada uno de ellos, y el que lo es de
cuerpo se le es para la multa de seis ducados aplicados a
cámbios, y a su favor, y a su favor, y a su favor, y a su favor,
de cada uno de ellos, y a su favor, y a su favor, y a su favor,
dieron y firmaron de que se ha -

Antonio Benito
Fisc. y Thonucero

Capitane D.º G.º
y Ortega

Antonio María Furió
Coronado de España

D.º Joseph Arriaga

Francisco de S. M.

M. N.

t

Q

corden del R. Acuerdo. Remito a N.S.
 el exemplar autorizado de la R. cedula de
 S. M. y n. r. tuicion, y portiones Declaracion
 ciones para el Juramento, y Matricula de
 extranxenos, afin de que N. S. la pase
 y n. mediata n. te alas Justicias de las Jurisd
 diciones y coros de esa Provincia, para
 queda hagan cumplir, y guardar ejecu
 tando su contenido con la mayor brevedad
 y pena de toda n. r. porrable, distribuyen
 do a cada una de las Justicias otro ex
 exemplar, para lo que D. Ignacio Aguayo
 y mpreor en Santiago pondra en poder
 de N. S. Otros Documentos exemplares
 acusando el N. r. de esta a N. S. el 5 de Febr.

N. r. de N. S. que a N. S.
 m. a. Cor. 26 de Febr.

Joseph Caudalera

GR

M. N. J. L. Cud de Lugo



Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is oriented vertically on the page.

Handwritten signature or name, possibly "Dr. ...".

Large handwritten signature or name, possibly "Dr. ...".

Handwritten initials or a small signature.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

I
EN
hag
de

C
Y
CO
dich

✠

REAL CEDULA DE S. M.,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA, QUE LAS JUSTICIAS hagan matricula de los Extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados, y se establecen las reglas que deberán observarse con unos y otros, y el modo de permitir la entrada de los que vengan de nuevo á estos Reynos:

CON LA INSTRUCCION PARA SU MEJOR EXECUCION FORMADA por el Consejo con aprobacion de S. M.

Y MAS REALES POSTERIORES DECLARACIONES al asunto expedidas;

CON LA EXPLICACION DE TODOS LOS PUNTOS CONTENIDOS EN dicha Real Cédula, é Instruccion, mandada ultimamente circular para evitar dudas, y confusiones: todo ello fundado en nuestras Leyes, y Tratados subsistentes con las diferentes Naciones de Europa.

Año



1791.

EN SANTIAGO:

Por D. IGNACIO AGUAYO, Impresor del Real Acuerdo,
Intendencia, y Reales Rentas.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de las Fronteras, y á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED, Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extrangeros avencindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerrogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exacta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigue con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extrangeros que haya en estos mis Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y conce-

siones que comprenden , así los tratados hechos con las diferentes Potencias , como las leyes Españolas , está mandado à este fin repetidamente que se matriculen tales Extrangeros transeuntes , y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos ; pero aunque se han practicado las matriculas en algunas partes de orden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio , se sabe que no han sido exàctas , ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay ; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan pròmiscuamente de los privilegios de transeuntes , y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion , he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes.

I. Que empezando por Madrid se vea si estan executadas las Matriculas de Extrangeros , con distincion de transeuntes y domiciliados , explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos , y particularmente en la Corte , verificandose por medio de los Alcaldes de Quartel y los de sus respectivos Barrios , si en las listas , registros ò matriculas , que han debido hacer , están especificados todos los Extrangeros , y sus familias existentes en su distrito , con sus nombres , patria , religion , oficio ò destino , y el objeto de permanecer en la Corte ; como tambien si han declarado y firmado ser su ànimo permanecer como avecindados y subditos mios , ò como transeuntes ; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas con todas las expresadas particularidades , se renovaràn , y rectificaran inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas ; y el mi Consejo , conforme se vayan executando , me darà cuenta en resumen del número de Extrangeros que haya en cada Barrio con distincion de avecindados y transeuntes , de las naciones de que son , sus oficios , y motivos de residir en la Corte , sin esperar à que toda la operacion se halle concluida.

II.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de governarse con cada uno de los Extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ò transeuntes; pues los avecindados deberàn ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad à la Religion, y à mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extrangeria, y à toda relacion, union y dependencia del País en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ò Consules; todo bajo las penas de Galeras, Presidio ò expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extrangeros transeuntes seràn notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberàn obtener por la Secretaria de Estado, dentro del termino que se le señale, lo que se harà segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciendolas à terminos breves, proporcionados à la necesidad, y perentorios. Tambien deberà notificarse à los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni officios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Medicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. à menos que preceda licencia ò mandato expreso mio; comprehendendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y subditos mios en estos dominios. A las personas de tales officios y destinos, se les daràn quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ò habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion à las penas mencionadas.

III. Y ultimamente, mando se arregle la entrada de Extrangeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dejando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las

Potencias Extranjeras para los traficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se examinarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos à los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir à la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo, ù hospitalidad, ù otro las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ò denegacion de éstas, jurando entre tanto la sumision y obediencia à mi, y à las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas à las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ò medios.

Esta mi Real resolucion la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en papel de doce de este mes, con las demás prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en èl en catorce del mismo conforme à ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, contenida en los tres puntos expresados, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exácta observancia las órdenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid à veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno. =
 YO EL REY: = Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: = El Conde de Cifuentes: D. Pablo Ferrandiz Ben-
 dicho: D. Francisco Mesia: El Conde de Isla: D. Gonzalo Josef de Vilches: = Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

INSTRUCCION

PARA LA REAL CEDULA ANTECEDENTE.

I.

RECIBIDA la Real Cédula que acompaña á esta Instrucción se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, escusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerias y Audiencias, y por consecuencia distribucion de Cuarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matriculas que han debido hacer están especificados todos los Extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extrangeros con todas las expresadas particularidades, se renovaràn y rectificaràn inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II.

En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matriculas con el òrden y exâctitud que ahora deben constar, las haràn de nuevo por Barrios, especificando todos los Extranjeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria.

B

re-

6
religion, oficio, ò destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III.

Del mismo modo lo executarán los Corregidores, y Justicias de las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Quarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el metodo que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiendose à este fin de los Escribanos, Alguaciles de su juzgado, y demás personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin escusa ni pretexto alguno.

IV.

Asi hecho, los tales Extrangeros de ambos séxos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ò no como avecindados y subditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V.

Los Extrangeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica y guardar fidelidad à ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere
" ser su vasallo, sujetandose à las leyes y prácticas de
" estos Reynos, renunciando como renuncia à todo
" fuero de extrangeria, y à toda relacion, union y dependencia del Pais en que nació, y promete no usar
" de la proteccion de él, ni su Embajador, Ministro ò
" Cònsules, todo bajo las penas de galeras, presidio, ò
" expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de
" sus bienes, segun la calidad de su persona y de la contravencion."

Estendido el juramento en esta forma, que podrá ser à continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias

7
 cías en los oficios de Ayuntamiento , para ocurrir à ellas en los casos que ocurran de variacion , alteracion , ò contravencion de las tales personas.

V I.

Tambien se notificará à los que se declaran transeuntes , que no pueden exercer las artes liberales , ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse , y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna , Sastres , Modistas , Peluqueros , Zapateros , ni Medicos , Cirujanos , Arquitectos , &c. à menos que preceda licencia ò mandato expreso de S. M. , comprehendindose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

V I I.

A las personas de los oficios y destinos que refiere el capitulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte , y dos meses para fuera de estos Reynos , ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangeria , avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capitulo 5.º con sujecion à las penas mencionadas ; y los Extrangeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios ò destinos indicados en el mismo capitulo antecedente , serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia , que deberán obtener por la primera Secretaria de Estado , dentro de quince dias , pues pasados sin obtenerla , saldrán de ella y de estos Reynos.

V I I I.

Por lo respectivo à la entrada de Extrangeros , dejando como deja S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias Extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos , se examinarán las licencias

y

Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y éste sucesivamente sin esperar à que estén completas, lo harán al Consejo para que dé cuenta à S. M. como por lo respectivo à Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

XII.

Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se estenderá un testimonio conforme al estado siguiente.

Estado de la resultancia de las diligencias practicadas en esta Capital, y Pueblos de su distrito con arreglo à la Real Cédula de S. M. de 20 de Julio de este año, que trata de los Extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos, y à la Instruccion que conforme à ella la acompaña para su mas afectivo cumplimiento.

Nombres.	Patria.	Estado.	Nombres y Patria de sus mugeres.	Numero de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residècia en estos Reynos.	Pueblos donde residen.	Avecindados ò transeuntes.

De forma, que segun el estado precedente son tantos los domiciliados: de estos tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme à lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. à quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste lo firmo, &c. = Madrid 21 de Julio de 1791: = Está rubricada. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

REALES DECLARACIONES
POSTERIORES A LA REAL CÉDULA,
 é Instruccion antecedente.

PRIMERA.

CON fecha de 25. de este mes remiti à V. de órden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los Extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeutes , y domiciliados ; à fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su Partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instruccion , de que tambien remeti à V. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula , y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, irán obteniendo Pasaportes los Extranjeros transeutes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse à su País ; y en su inteligencia ha acordado el Consejo , que à todos los referidos Extranjeros que se presenten con legitimos Pasaportes no se les detenga ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga , antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella , ni que hagan detenciones voluntarias : dándoles con esta misma prevencion los Pasaportes , à los que negándose à hacer el juramento de fidelidad prevenido , deben restituirse à su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos, habrá algunos que estén empleados en las
 Ofi-

Oficinas Reales , establecimientos públicos , y que gozen sueldo, pension ó viudedad por S. M., ha acordado igualmente que además de la matricula y estado prevenido en dicha Real Cédula è Instruccion , se remita lista separada de los de estas clases , con expresion de si ha prestado el juramento ó escusadose à hacerle ; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba executar à cerca de ellos.

Lo que participo à V. de orden del Consejo , para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo , y la comunique al propio efecto à las Justicias de su Partido , con la misma responsabilidad à V. en esta parte , que la que contiene la citada orden de 25 del corriente , y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde à V. muchos años. Madrid , y Julio 29. de 1791.

SEGUNDA.

Consiguiente à las resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor , que Dios guarde , para que se matriculen los Extranjeros existentes en etos Reynos , con distincion de domiciliados y transeuntes , bajo las reglas , distincion y advertencias contenidas en la Real Cédula , y circular de 20. y 29. de Julio proximo pasado , que se han comunicado à los Corregidores , y Justicias del Reyno , se ha servido S. M. declarar ahora , que para evitar dudas , y cabilaciones se haga entender à los que se presenten al juramento , ó que lo reusen , que el renunciar à toda relacion , conexion , y dependencia del Pais nativo , se entiende en las materias politicas , gubernativas , y de sujecion civil ; pero no en las domesticas , y econòmicas de los bienes y comercio de cada uno , y de sus personas , y parentelas.

Esta Real declaracion la ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real orden de

de 31. de Julio último; y habiendose acordado su cumplimiento por el Consejo en este dia, de la suya lo participo à V. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenido en las anteriores resoluciones en esa Capital, haciendola entender à los interesados, para que procedan segun ella en sus deliberaciones, y comunicandola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso del recibo de ésta, à fin de pasarlo á noticia del Consejo. = Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Agosto 1.º de 1791.

TERCERA.

DEseando S. M. evitar dudas en la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20. de Julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los Extrangeros que permanezcan con licencia en la Corte, ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir à ofrecer la sumision, y obediencia al Rey y leyes del País, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias à esta promesa; bajo las penas de la misma Real Cédula, mientras residieren, ó permanecieren en estos Reynos: todo segun lo mandado en el articulo 8. de la Instruccion, para los que vengan de nuevo.

Conforme á esta Real deliberacion que ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta circular, que de su orden comunico à V. para que teniendola por parte de la referida Real Cédula, é Instruccion, y de las declaraciones contenidas en las últimas órdenes, de 29. del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital, y Pueblos de su Partido, comunicándola à este fin à las

Jus-

Justicias de ellos , repitiendolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exácta y debida observancia de estas Reales disposiciones ; y en el interin me dará V. aviso del rëcibo , à efecto de pasarlo à la superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Agosto 3. de 1791.

Q U A R T A.

POR la Real Cédula expedida en 20. de Julio próximo se sirvió el Rey mandar hacer matricula de todos los Extrangeros existentes en estos Reynos , con distincion de transeuntes y domiciliados , bajo las reglas contenidas en élla. Considerando el Consejo que la formacion de esta matricula por lo respectivo à Galicia no será tan exacta como conviene y desea S. M. si se deja al arbitrio de los Corregidores , y Justicias , ha resuelto encargarle à esa Real Audiencia, y à este fin ha acordado se remitan à V. S. (como lo hago de su òrden) los adjuntos Exemplares de dicha Real Cedula , de la Instruccion formada para su puntual execucion , y de las circulares expedidas en declaracion de algunos puntos , para que haciendolo todo presente en el Acuerdo de ese Tribunal , disponga se comuniquen à todos los Pueblos , y Jurisdicciones de ese Reyno , para que se proceda à la formacion de la matricula de los Extrangeros , y juramento que previene ; y hecho formalice ese Tribunal el estado y resumen de todos , con la distincion que se encarga en la Instruccion , y demás que se crea necesario para su inteligencia , y la remita al Consejo ; quien no duda del celo de esa Real Audiencia desempeñará este encargo con la actividad y diligencia , que se requiere para poder pasar à S. M. estas noticias con la brevedad y exactitud que desea , y del rëcibo de dichos exemplares me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1791. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

D

REAL

REAL AUTO DE ACUERDO.

Guardese y cumplase la Real Orden que en fecha de 27. de Agosto proximo comunica D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Gobierno del Real, y Supremo Consejo, la qual con la Cédula de 20. de Julio anterior, su Instruccion de 21., y las circulares de 29. del mismo, primero y tres del propio Agosto, con este Real Auto se impriman, y saquen los Exemplares necesarios, que se dirijan à las Capitales de este Reyno para que los circulen a las Justicias de su Provincia, à fin de que unas y otras le den entero cumplimiento à la mayor brevedad, remitiendo las propias Ciudades al Real Acuerdo por mano del Señor Regente testimonio expreso de las diligencias que practiquen con el Estado que contiene la citada Instruccion de lo respectivo à su Provincia, sin la menor omision. Acuerdo extraordinario de tres de Setiembre de 1791.: estando en el S. E. los Señores D. Fernando Manuel de Castro, Decano. :- Don Francisco de Cardeña. :- D. Ramon Arbués Villamayor. :- D. Vicente Duque de Estrada. :- D. Josef Heredia. :- D. Miguel Alfonso Villagomez, y Don Pedro Nicolás del Valle, y lo señaló el Señor D. Francisco de Cardeña. :- Está señalado. :- Casal. :- Es copia de su original de que certifico, y firmo, como Secretario del Real Acuerdo. :- D. Josef Casal y Varela.

OTRA REAL DECLARACION POSTERIOR.

CON motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre el modo de que deben hacer el juramento los Extranjeros transeuntes, conforme à lo dispuesto al final del Capítulo VII. de la Real Instruccion de 21. de Julio proximo, acompañada con la Real Cédula de 20. del mismo, se ha servido S. M. declarar en Real orden que en 21. de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor

ñor Conde de Floridablanca, que su Real intencion, y sus órdenes no se han dirigido á exigir un juramento general: que á los Extrangeros sospechosos que vengan á estos Reynos, y especialmente á la Corte, y mucho mas quando no traigan objeto conocido de sus tráficos y comercios se ha mandado por órdenes particulares, ò que salgan, ò hagan el juramento de transeuntes, si la sospecha no es mui vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallaje, si no de pura obediencia y submission al Soberano, y á las Leyes de Policia del Pais en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, que conspire á turbar la pública subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para que disponga que esta explicacion del juramento de transeuntes se declare á los que lo hayan de hacer en esa Capital, y Pueblos de su Partido, en los casos que convenga por la calidad de sus personas, y de sus relaciones, como se explicó el de avecindados; á cuyo fin lo comunicará V. á las Justicias de los referidos Pueblos, teniendo esta declaracion por parte de las demás resoluciones de este punto, de que está V. enterado, y executandolo con la misma actividad y celo que se le previno el cumplimiento de aquellas; y del recibo de ésta me dará aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Agosto 25. de 1791.

CARTA ORDEN.

EN orden circular que con esta fecha se comunica á los Corregidores, y Justicias del Reyno se les participa la resolucion que S. M. se ha servido tomar con motivo de las dudas ofrecidas sobre el modo en que deben hacer el juramento los Extrangeros transeuntes; y de orden del Consejo remito á V. S. seis Exemplares impre-

presos de dicha circular, para que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia, à fin de que se halle enterado de dicha resolucion para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y del recibo me dará V. S. aviso à efecto de ponerlo en noticia del Consejo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25. de Agosto de 1791. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

R E A L A U T O .

Guardese. y cumplase la Real Orden circular que en fecha de veinte y cinco de Agosto proximo comunica el Secretario de Gobierno del Supremo Consejo Don Pedro Escolano de Arrieta, y para su efectiva egecucion se reimprima con dicha Carta Orden, y este Real Auto à continuacion de las remitidas à esta Real Audiencia. Acuerdo extraordinario de hoy siete de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, estando en él S. E. los Señores D. Fernando Manuel de Castro, Decano, D. Ramon Arbués, D. Vicente Duque de Estrada, D. Josef Heredia, D. Miguel Villagomez, y D. Pedro del Valle; y lo señaló el Sr. D. Ramon Arbués. = Està señalado, Casal. = Es Copia de su Original de que certifico, y firmo como Secretario del Real Acuerdo = D. Josef Casal y Varela.

PUNTOS CONTENIDOS EN LA REAL CEDULA,
Instruccion, y declaraciones posteriores expedidas sobre la salida de Extrangeros, ó su permanencia en España, con las explicaciones convenientes para el acierto de la egecucion, fundadas en el contexto literal de la misma Cedula e Instruccion, en nuestras Leyes, y en los Tratados subsistentes con las diferentes Naciones de Europa.

PUNTO PRIMERO.

QUE se proceda à la formacion de Matricula ò lista de Extrangeros existentes en la Corte, y demás Pueblos
del

del Reyno , con distincion de los que fueren avecindados ò transeuntes , y expresion de sus nombres , Patria , Religion y motivo de residir en España.

Esta matricula está repetidamente mandada por Leyes , Autos acordados , y Reales Cédulas , renovadas en tiempo del Rey Padre el Señor Don Carlos III. , y executadas en parte , y en algunas Provincias en todo.

Sin tal matricula no se puede tener conocimiento cierto de los Extrangeros , à quienes se deban guardar el fuero y privilegios de extrangeria , segun los Tratados hechos con su respectiva Corte , ni de aquellos Extrangeros Artistas y Labradores à quienes en caso de avecindarse conceden otros privilegios y exenciones las Leyes Españolas.

PUNTO II.

Que el Extrangero declàre su voluntad de residir en España como avecindado , ó como transeunte.

Esta libertad que se dá al Extrangero de declarar su ánimo es una gracia particular que ha querido conceder el Rey , por pura moderacion y equidad ; pues estando señalados en las Leyes de España los Extrangeros que deben reputarse por avecindados , pudiera S. M. haber mandado desde luego que se les sujetase à las cargas y obligaciones de tales , al juramento y demás providencias que tuviese por convenientes y son propias de su Soberania para con los que son ya subditos de la Corona , imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia ò contravencion.

PUNTO III.

Que el Extrangero que declàre querer residir en España como avecindado , y por consecuencia en la clase de subdito , haga el juramento de tal , y prometa fidelidad à la Religion Católica , al Rey , y à las Leyes ; renuncie al fuero , privilegios y proteccion de Extrangeria ; y ofrezca no mantener dependencia , relacion , ni sugesion civil al País de su naturaleza.

En este juramento à nadie se perjudica , y yá está

E

de-

declarado que no comprehende las relaciones ó correspondencias domesticas de familia ò parentela, ni las económicas de bienes ó comercio, pudiendo mantenerlas todas el Extrangero avecindado.

PUNTO IV.

Que el Extrangero que no quisiere avecindarse, ni hacer el juramento de subdito, sepa que no puede exercer los oficios, exercicios, y profesiones, que las Leyes y declaraciones de S. M. y de los Reyes antecesores, y señaladamente del Señor Felipe V. solo permiten à los vecinos, y domiciliados en estos Reynos.

Tales son por exemplo los destinos de Banqueros, Mercaderes de tienda y varéo ó Comerciantes de por menor, Tenderos, Carpinteros, Peluqueros, Sastres, y otros oficios inferiores de Artesanos y Menestrales, como tambien los de Arquitectos, Pintores, Bordadores, Escultores, Jueces, Abogados, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Albeïtares, y otros profesores semejantes. Tambien se incluyen en esta prohibicion los criados de súbditos del Rey; pero si lo fueren de Extrangeros transeuntes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus Amos están habilitados para residir en estos Reynos, ò por los tratados, ò por licencia particular de S. M.

PUNTO V.

Que el Extrangero que exerza alguno de aquellos oficios ò profesiones destinadas solo à los subditos del Rey, y resista el avecindarse, y hacer el juramento de fidelidad, salga dentro de quinze dias de la Corte, y de dos meses del Reyno.

No teniendo este Extrangero otro objeto ni motivo de residir en España, que el de exercer un oficio ò profesion, que le està prohibida y no ha de continuar, sería permitir un vago peligroso y nocivo, si se le tolrase su residencia sin destino alguno, contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal Extrangero evitar este daño avecindandose.

PUN-

PUNTO VI.

Que el Extrangero, que no exerza ni obtenga alguno de aquellos oficios, y profesiones puede declararse transeunte para permanecer en la Corte con licencia expedida por la Secretaria de Estado, y en lo restante de España, sin otro requisito que estar matriculado, y constar à las Justicias, que, conforme à los tratados con sus Cortes, tiene motivos, justos ò prudentes para permanecer.

Asi sucede, por exemplo, à los Comerciantes de por mayor en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y especialmente en los Puertos y Plazas de Comercio: à los que van y vienen por mar y tierra à sus ventas y compras respectivas al mismo Comercio: y à los que tambien vengán y residan, como Factores de negocios, ò Encargados de cuentas, liquidaciones de caudales é intereses, seguimiento de sus pleytos sobre estos ú otros derechos ò asuntos.

PUNTO VII.

Que igualmente pueden declararse transeuntes y residir como tales todos los Fabricantes llamados ó autorizados por el Rey para emplearse en las Fabricas antiguas, ò modernas, asi de S. M. como de particulares; y finalmente todos los que tubieren con destino ò sin él, Real licencia para venir y residir.

Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matricula citada en el punto 1.º, no se les ha de molestar con otra formalidad ni juramento alguno, excepto en dos casos: uno, quando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona, y se dudáre con fundamento de sus relaciones, correspondencias y maximas políticas: y otro quando intentáre venir ò residir en la Corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeuntes de que se trata en el punto siguiente, à menos que no obtengan pasaporte y licencia de S. M. por la primera Secretaria de Estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar.

PUN-

PUNTO VIII.

Que hagan el juramento de transeuntes los contenidos en los dos casos precedentes; à saber, de dudarse de las relaciones, correspondencias, ò maximas politicas del Extranjero; ò de querer venir à la Corte, ò residir por algun tiempo en ella con licencia, en que se le mande hacer tal juramento.

En conseqüencia de ello deben jurar tambien como transeuntes los demás à quienes se mandáre hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad; y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio ò proteccion, ò otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de Comercio ò intereses; especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas à los Puertos y Plazas de Comercio.

El juramento de transeuntes no es de súbdito, y por conseqüencia no lo es de fidelidad ó vasallaje, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y leyes del País en que el Extranjero reside en quanto mira à su policia, gobierno y tranquilidad, y à evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen òrden y à la subordinacion, à la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ò turbada.

PUNTO IX.

Que los Extranjeros que vienen à buscar asilo, ò refugio se dirijan por caminos, y rutas que señalen los Generales de las fronteras à los Pueblos que tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes, ya citado, esperen hasta obtener Real licencia para permanecer ò internarse.

Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al Extranjero que se refugie; y al bien y tranquilidad del Estado.

PUNTO X.

Que los Extranjeros contraventores han de ser castigados con las penas de Galeras ò Presidio, ò de expulsion,

y

y con la d
nas y de

Pa
corporal
y con las
las Leyes
nales sup
mandan a
pia de su
Consejo p
ca en 3 r
él, se ac
dro Esco
y disting
de S. M.
de Gobie
Madrid à
colano de

COM
C en
dula è In
expedidas
en la Cor
can à un
dula è I
mandando
remitido
Floridabla
para su c
Corregido
esta fecha

Y d
plar autor

y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas y de la contravencion.

Para proceder à la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las Leyes, consultando las Justicias ordinarias à los Tribunales superiores del territorio, como las mismas Leyes mandan antes de la execucion de sus sentencias. = Es copia de su original, que de orden de S. M. se remitiò al Consejo por el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca en 31. de Agosto próximo, y habiendose publicado en él, se acordò su cumplimiento, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Caballero pensionado de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid à dos de Setiembre de 1791. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

CARTA ORDEN.

COMO se ha notado bastante variedad en el modo de entender las Justicias, y otras personas la Real Cédula è Instruccion de 20. y 21. de Julio próximo pasado, expedidas sobre la salida è permanencia de Extrangeros en la Corte y el Reyno, ha querido S. M. que se reduzcan à un metodo claro todos los puntos de la misma Cédula è Instruccion, con sus respectivas explicaciones, mandandolas extender en la que de su Real orden ha remitido al Consejo el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca. Publicada en el Consejo ha acordado, que para su observancia se comuniquè circularmente à los Corregidores y Justicias del Reyno como se hace con esta fecha.

Y de orden del Consejo remito à V. S. un Exemplar autorizado y 18. en blanco de la certificacion forma-

mada con insercion de dichas explicaciones , para que haciendola presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia se tenga entendido en él , y cuyde de su observancia en igual forma que lo ha hecho con las demás providencias tomadas en el asunto , y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid dos de Setiembre de 1791. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

R E A L A U T O.

Guardese y cumplase la Real Orden è Instruccion antecedente que comunica el Secretario de Gobierno del Supremo Consejo , la que para su cumplimiento se reimprima. Acuerdo del Jueves 15. de Setiembre de 1791 : estando en él S. E. los Señores D. Felipe Quijada, Regente. = D. Fernando de Castro, Decáno. = D. Ramon Arbués. = D. Vicente Duque de Estrada. = D. Josef Heredia. = D. Miguel Alfonso Villagomez , y Don Pedro Nicolás del Valle, y lo señaló dicho Señor Decáno. = Casal-

Es copia de su original de que certifico , y firmo , como Secretario del Real Acuerdo.

D. Josef Casal y Varela.

*Casa del
Con. S. laud
en la feria de*

Interado de la instancia, y copias de Reales Privilegios que V. S. me
 remite con fecha de 24. del que acaba relativo todo a que se celebre feria
 de derechos Reales en esa Ciudad la feria llamada des.^{ta} Tristán; y solo
 que sobre este particular me ha expuesto D.^{no} Pedro Manuel Garcia
 de Juntana Administrador general de Rentas Provinciales de este
 Reyno en su papel de 28. del mismo mes; cuya copia acompaño a V. S.
 alio que la providencia dada por este al Administrador de esa Ciudad
 para la evaccion de Reales derechos en dicha feria es con forma alas
 soberanas resoluciones que cita, y particularmente ala de 10. de Junio de
 1787. de que remito a V. S. un exemplar para su inteligencia y cumplim.^{to}
 Sin embargo de los motivos que el Administrador qual manifiesta
 en su citado informe, y de las reales ordenes posteriormente
 expedidas ala concecion de los Privilegios en que V. S. funda su
 solicitud, le he prevenido que haga la advertencia correspondiente
 al Administrador de esa Ciudad, para que disponga se lleve cuenta
 y razon separada, y circunstanciada de los dias que se percivan
 en la feria, con expresion de nombres y vecindad de los contribu-
 yentes, por si S. M. (a quien doy cuenta de este incidente) resuel-
 ve que se entreguen a V. S. los productos de dicha feria en el
 todo, o parte, o de buelva a los interados, pueda tener efecto
 su soberana voluntad, y si se digna se estimar por justa

9
la evaccion de sus Reales derechos, queda con esta providencia
precauido el perjuicio que podrá resultar ala Real Hacienda.

En cargo á V.S. mui particularmente la observancia del
real Auto acordado de lo del Real de este año, y que dedique todo el
cuidado á que haya el mejor orden, y quietud en esta Ciudad, tomando
al efecto las providencias que enirne oportunas, y lo dicier
su actividad, y acreditado amor al real Servicio.

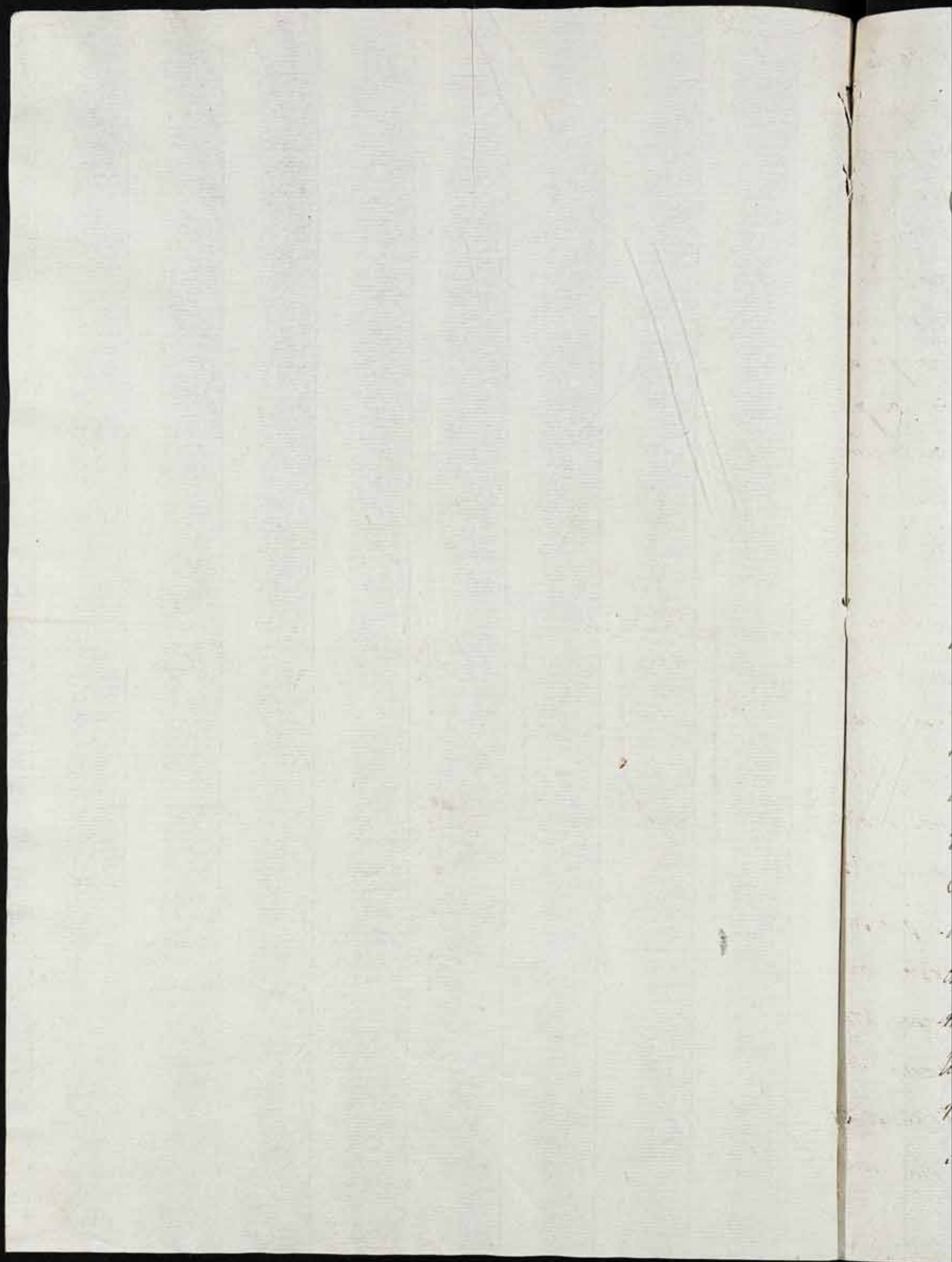
Dios guarde á V.S. muchos años. Coruña 30. de
Septiembre de 1791.

Ventura Carrero

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

providencia
luzianda,
ancia del
que todo su
ad, toman
y se dice

a Jo. de



+
Exmo. Señor.

Cumpliendo con lo que V. E. se digna prevenirme por su Decreto de 26. del corriente en vista de la instancia de la Ciudad de Lugo, relativa al Privilegio de la feria, y mercado de días que solicita, se me ofrecia exponer á la justificación de V. E. que uno de los motivos en que se fundó la Ciudad de Lugo para solicitar el establecimiento de la feria, fue el del comercio de los días. R. S. del Consejo de S. M. que corre á su cargo. El qual caso, pues desde 1.º de Enero de 1736. se administra S. M. Ciudad de cuenta de la R. Hacienda conforme al Reglamento de días de 15. de Diciembre de 1735. y demás soberanas determinaciones de que tiene noticia la misma Ciudad, y yndicados de su Ayuntamiento.

Las Leyes del Reino, y otras soberanas Resoluciones previenen no segan efecto las conacionales ó franquicias que se hagan de los días del Rey. si las faltase el indispensable requisito de estar tomada la Tercera de dhas. gracias en la Concordancia General de Valores de la R. Hacienda, y respectivas oficinas, y que las Cédulas que se presenten sin dicho requisito queden sin execucion por lo que mira á los citados días. R. S. asía como que se comunicuen por el respectivo Ministerio las oñs. para suspender la exaccion á que estan obligados los Administradores, y emplazar en estas Partes. Del testimonio q.º remite la Ciudad de Lugo no consta este esencial é indispensable requisito, y sin él no puede tener lugar la franquicia de días. q.º pretende. Siempre que por S. M. se concede algun Privilegio de exen-

-cion de Dios. se comunican inmediatamente por el Ministerio de la
R. Hacienda las ordenes correspondientes para su execucion, y cumplimiento
-to; á esta obra no ha llegado ninguna á esta Administracion. Jom. no podía
-gas por lo que toca á la libertad que prescribe la Ciudad de Lugo por la falta
de formalidades marcadas, y mientras no se verifique, me parece debe con-
-mirar la execucion de los R. Derechos en los mismos terminos que se ha
verificado, no solo desde 1.º de Enero de 1786, que fué quando subo principio
la observancia del Reglamento citado, sino antes, pues ya en tiempo de
Encabezamiento exigia el Rei en dha Ciudad los diez. de todos los gen-
-ros, frutos, y efectos, de Reinos Extrangeros, á vista, ciencia, y consentimiento
en ambos tiempos de la misma Ciudad, la qual no rehusó, como no
podia, ni devia rehusar, su obediencia, ni hizo en este importante asunto
querion alguna.

Si segun el literal sentido de la gracia que comprende el
testimonio q. remite á V. E. la Ciudad de Lugo, se eximiese de con-
tribuir á los Comerciantes de todos los generos, y frutos de licito Comercio
y demas q. cita, y vendan en la feria, quedaria ilusoria y sin efecto
la céd. de S. M. de 15. de Junio de 1785, que es mucho mas moderada
na que la concesion que previene la Ciudad, la que aun quando es
tubiese acatada en decida forma, queda sin uso, á vista de lo que se
previene por la de 15. de Junio: por esta se manda que sin exencion
de Pueblos se cobren por la R. Hacienda los diez. de los generos Extran-
geros como así se verificó en dha Ciudad de Lugo aun en tiempo de
su Encabezamiento: Por esta orden de 9. de Diciembre de 1786. se re-
cargó la observancia de aquella, y que desde 1.º de Enero de dho año

se hiciera la Exacción de dios. con arreglo á lo que prevenia la Instruccion provisional de 21. de Setiembre, y los reglamentos de 11. y 26. de Diciembre de 1785; últimamente se manda por la R.^a orden comunicada en lo. de Junio de 1787. que los Administradores de Rentas Provinciales deben proceder en los Pueblos administrados á la Exacción de todos los dios. que señalan los reglamentos, no solo en las ventas, y consuntivos diarios, sino en los que se ejecuten en ferias, y mercados. Se celebren en el Pueblo, y en termino alcavalatorio, aunque tengan Privilegio de franquicia en el todo, ó parte de los tales dios.

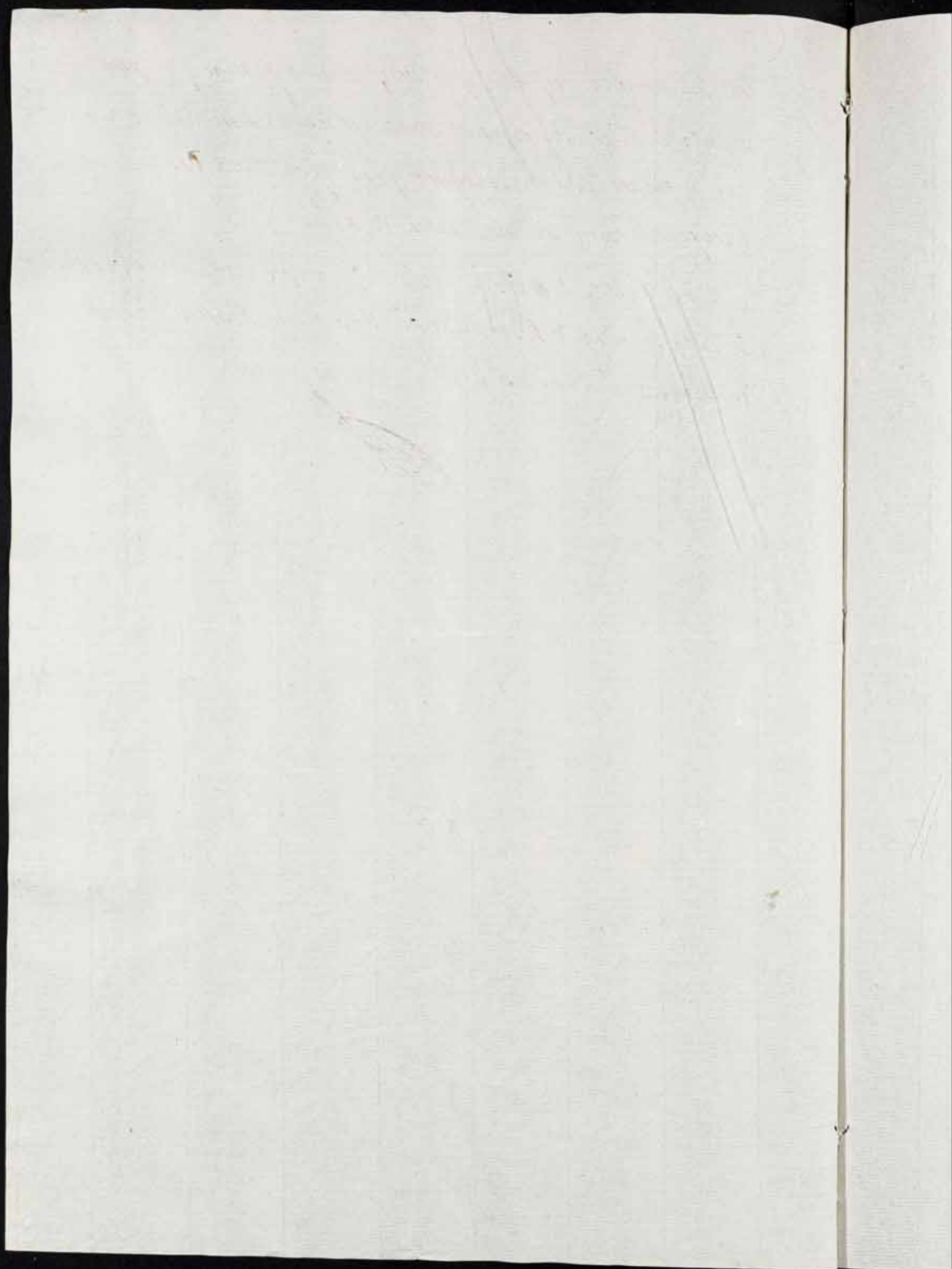
Como R.^a Resoluciones estavan en observancia en la Ciudad de Lugo en el tiempo de su Encarcelamiento, y de pue, en una pacífica posesion se exigieron los R.^a derechos por espacio de cinco años, asta que en octubre de 1790. fué interrumpida la cobranza de los de la feria con motivo de los Bullidos: La o. n. comunicada por el Supremo Consejo de Castilla, y por el Intendente de la R.^a Nacional, que en apoyo de su solicitud, cita la Ciudad de Lugo; está terminante, y clara: Por ella se manda que las ferias que ante de los Bullidos seguian por Privilegio, ó costumbre franca, continuen sin pagar derechos: Avirta de esto no se en que se funda la Ciudad para pretender la citada exención de dios. mediante á que cinco años antes de los Bullidos se cobravan los R.^a derechos en dita feria, por lo qual, y en consideracion á lo que por otras, y otras ordenes, ha tambien S. M. alio deve continuar sin intermision la exacción de los dios, pues de lo con-

-trario, quedaria sin efecto la igualdad, y uniformidad acordada, y resultaria una deformidad tan notable, y perjudicial al R.^o Erario con al comun del Estado, y Cavallos, pues es demasado facil de demostrar lo odioso q.^e son las particulares gracias en el cobro, y cobranza de Dios. en las ferias, y Mercados, y en las Administraciones, y el superior conocimiento de V. E. lo advierte mejor que yo, para no molestar su atencion alargando mas esta exposicion.

La absoluta libertad que ahora pretende la Ciudad de Digo sin embargo de averse me asegurado exigia en tiempo de su Encarcelado los derechos de algunos frutos, y efectos que se vendian en esta feria contra la entera libertad, que dice comprendiendole la gracia que le era Concedida, producia a la R.^o Hacienda considerables perjuicios, asi por ignorarse quales son los frutos, y efectos q.^e devian quedar libres, como por que quedarian ilusorias las soberanas determinaciones citadas, y alterada la Administracion en todos sus Ramos, y avista de los Embargos que se tocan, y lo que exige el servicio del Rey, combiene el que V. E. se digne mantener firme la exaccion de los R.^o derechos: Que por la Administracion de Digo se lleve una cuenta exacta de los que se existan, a fin de que consultando V. E. este expediente a S. M. pueda determinar lo que sea de su Real agrado, y siempre de que declare libre de Dios. la feria, si facil debolva por la Administracion a cada interesado lo que aya pagado, con lo qual no

Venida ningún perjuicio, y se verificara la gracia que piden de la
 Ciudad: V. C. con su superior consentimiento de caminaria, y me adre-
 tati lo que sea de su mayor agrado para en su virtud dar las ordenes
 correspondientes al Administrador de Sujo

Días que á V. C. los m. años que desco. Comuna
 26. de Setiembre de 1791.: Exmo. Sr. Pedro Manuel Garcia de
 Jimenez.: Exmo. Sr. D. Ventura Caro.



Comu
Señ
Ge
obs
fra
de
cio
Re



RESOLUCION DEL REY

Comunicada en 10 de Junio de 1787 por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas, declarando el método que se ha de observar en los Pueblos, y en las Ferias y Mercados francos, ó exêntos del todo, ó parte de los derechos de Rentas Provinciales, comprehendidos en la Instrucion y Reglamentos expedidos para la execucion del Real Decreto de 29 de Junio de 1785.

Enterado el Rey de lo que en varias representaciones han expuesto V. SS. con motivo de las instancias introducidas por diversos Pueblos, en solicitud de franquicia en sus Ferias por lo tocante á los derechos mandados exígir en los texidos de Lana, y otros géneros nacionales y extrangeros, se ha dignado declarar, conformándose con el dictamen de V. SS., que lo prevenido en los Reglamentos de derechos de 14 y 26 de Diciembre del año de 1785, en quanto á que los derechos que en ellos se señalan se han de exigir en todos los Pueblos aunque tengan privilegio de exêncion; se entiende y debe entender del mismo modo por lo tocante á las Ferias y Mercados, francos ó exêntos del todo ó parte de los derechos de Rentas Provinciales, que dichos Reglamentos comprehenden. Que por lo tocante á géneros extrangeros de todas clases sin distincion, se entiende tambien lo que estos previenen, no solo para los Pueblos administrados por la Real Hacienda con arreglo á los



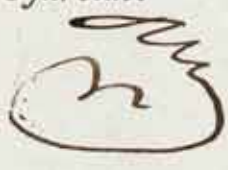
ci-

citados Reglamentos , sino para con todos los Pueblos que estaban encabezados hasta fin del expresado mes , y siguen cobrando sus contribuciones por los mismos medios que en el año anterior hasta celebrar sus nuevos encabezamientos, por haberse separado de este orden todo lo perteneciente á dichos géneros extranjeros , en virtud de las Reales resoluciones que se han comunicado : Que en consecuencia de todo deben proceder los Administradores de Rentas Provinciales en los Pueblos administrados , á la exacción de todos los derechos que previenen los mismos Reglamentos , no solo en las ventas y consumos diarios , sino en los que se ejecuten en Ferias y Mercados que se celebren en el Pueblo y su término alcabalatorio, aunque tengan privilegio de franqueza , ó exención en el todo ó parte de los tales derechos: Que siguiendo en los Pueblos encabezados el orden que observaban por lo tocante á los géneros de produccion , fábrica , ú oficio del Reyno , hasta que se evacuen sus nuevos encabezamientos , se execute por los Comisionados de la Real Hacienda en ellos la exacción del diez por ciento de las ventas y reventas de todos los géneros , especies , ó cosas de produccion , fábrica , ú oficio de otros Reynos , del mismo modo , y por las mismas reglas que contienen los citados Reglamentos , esto es , sin distincion de Pueblos , ni Ferias y Mercados en que haya privilegio de exención ó franqueza : y que hecha la cobranza en todos los Pueblos administrados , y encabezados en la forma que para unos y otros respectivamente se expresa , deberá con arreglo á los propios Reglamentos , y al Formulario de liquidacion de 10 de

C
cion
de n
D. F
de

de Mayo último , aprobado por S. M. liquidarse y devolverse á los Pueblos que gocen exención todo lo que se haya exígido en ellos , ó sus Ferias y Mercados contra la tal exención , para que sirva de aumento á sus Propios , ó fondos Públicos ; debiendo ántes acreditarse por los mismos Pueblos la legitimidad del privilegio de la exención ó franqueza. Lo que de su Real Orden participo á V. SS., á fin de que haciendo imprimir esta Resolucion , la comuniquen á los Intendentes , á los Subdelegados de Rentas , y á los Administradores de ellas para su puntual cumplimiento , enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 10 de Junio de 1787. = D. Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas.

Corresponde con la Real Orden , que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

D. Rosendo Saez de Parayuelo.	D. Juan Mathias de Arozarena.	D. Diego Lopez Perella.	D. Juan Manuel de Oyarvide.
			

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*Enuig
musca
berma
desuig*

*26
S. maues
L. 0. 100
L. 0. 20
L. 0. 100*

581
a beneficiario en los Cortes mudos de esta Ciudad y sitio de
la Monja y de los señores con motivo de la feria que mensualmente
se celebra el primer viernes de cada mes de octubre en
su caso por tanto de una venta, lo que no ha executado an-
te de encablarse la Nueva Alcazar segun la costumbre un
memorial en que se halla la Ciudad. ni en el tiempo por
esta Alcazar de los señores de la feria de la feria de la feria
legis y costumbre comunicada de este Ayuntamiento en el
año por el de mil seiscientos y noventa por el Excmo. Señor D.
Fernando Mex. Don Alonso Gonzalez y Aguirre General de
la Audiencia de esta Real y con firmada la Real Audiencia por el
Real Indulto expedido por el Excmo. D. Don Juan de
Comand. General de esta Real Audiencia de el mes de
este año, siendo esta novedad perjudicial al dicho
señor de este pueblo y su Real y con licencia de la Real
Real Instruccion de el Rey y de sus reales Audiencias
así de el Rey como de el pueblo y que no se siga alguno a la
Ciudad. Ha acordado para el fin de el Real de el Rey
procurar de esta para que le manifieste la orden
que tenga para haver de haver la exauion de el
su caso por tanto de las ventas de el año pasado ganado
estando en el aplicado de el primer mes de el
en que se ha, y por lo no lo ha echo en la anterior
por el de el Excmo. de el Rey, se ha procurado la Ciudad a
encablar el correspondiente. Ni en el en defensa de la
Real y memoriales costumbres en que se halla con

ve
5. No ha
quedo por
ala Ciudad
Corto cano

Quere
alobru



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

ala Noticia con que asonombra obrar imolamb. n. alamon
 conq. Muxa el aliuio de los v. deate pueblo, y el q. no ha pido
 pora ongado Mo. bui. e. hon. el Ju. S. S. n. Juan. J. guendo
 Obispo p. q. hauer del en la fabrica de la capilla. fuente, cuio ay
 dado encargo particularm. alaciu. Inotaciona era q. por alg.
 liciof. donce v. l. m. m. la acua. de u. m. p. m. el maestro Juan
 decauzo, se alla por aquella m. m. m. decauzo. sus com. p. m.
 cuon. en lo que se cri. en r. a. el gozo cu. de. do con que la d.
 e. se. u. ca. pora p. r. u. a. en el. a. r. e. q. e. o. e. r. e. d. a. l. g. u. m. o. r. o. f. i. c. i. a. d. e.
 el. q. u. e. m. a. n. i. f. i. c. a. c. o. n. l. a. f. u. l. c. a. d. e. a. r. o. n. y. n. e. p. e. r. o. q. e. s. p. e. r. a. l. a. q. d. a.
 da. p. o. n. d. i. p. u. s. e. s. d. e. u. e. s. t. y. n. o. u. e. n. d. o. p. o. n. i. b. l. e. q. l. a. c. u. p. u. a. d. a. t. o. m. a. n.
 l. i. c. e. n. c. i. a. m. n. e. u. s. e. n. l. a. u. n. g. u. e. s. i. m. i. l. a. g. r. a. m. e. n. t. a. d. e. l. r. e. y. d. e. a. s. a.
 u. n. o. J. u. a. n. d. e. c. a. u. z. o. p. h. a. u. e. n. d. e. l. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. C. a. r. g. o. s. J. u. a. n. d. e. a. u. o. n.
 d. a. d. o. q. e. l. g. o. u. e. s. e. s. d. e. J. u. a. n. d. e. a. u. o. n. a. l. f. e. c. e. d. e.
 c. a. r. g. o. s. s. u. i. n. o. b. e. d. y. e. n. e. n. t. e. N. e. p. e. r. a. l. a. s. o. b. r. a. s. q. u. e. l. i. c. e. n. c. i. a. m.
 n. e. q. u. e. n. p. o. r. l. a. c. u. i. y. d. e. p. e. c. u. s. a. d. o. l. o. g. o. n. g. a. e. n. o. t. i. d. i. c. i. a. p. d. i. c. i. o. n.
 m. u. n. i. c. i. p. a. l. l. o. m. a. s. c. o. m. b. e. n. a. l. s. e. r. u. o. d. e. d. i. o. s. d. e. l. r. e. y. y. o. u. l. e. d. a. d. p. c. a.
 y. a. p. l. o. R. e. c. o. r. d. a. n. o. n. y. s. u. m. a. d. e. q. u. e. s. e. r. u. i. f. i. c. a. s. y. o. u. e. s. e. -

Juan de...
 Antonio de...
 Ramon de...
 D. Joseph de...
 Antonio de...
 Juan de...
 Ramon de...

Com

Quinto mandado.



SELLO QVARTO, VEINTE MANDADOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Como se arreata a Juan de Castro

En la Ciudad de Lugo a nueve dias de el mes de octubre año de mil setecientos noventa y uno yo el no de Ayuntam. por el p.º y a.º haues arreatao y colocado a la carcel p.º de esta ciu. por medio de los señores Man.ª Junta. y Man.ª Jurroga la p.ª de Juan de Castro Maestro de cantena, y man.ª porte na en ella en conform.º de lo que cita el auto capitulo q.º antecede, y le dice saues no la quebrante h.ª que otra cosa se prebenza p.º su.ª na los señ.ª Jurro.ª y repim.º de la propia que se inteli.º enas de ello de que certifica y doyme

Don Juan Talon
Don Juan Talon

MA
STE
mon
ms
do
cuo
alg.
can
res
ad
cuide
ta
da
man
na
on
cada
omu
don
ca
o.
xi
ad
m
sl
m

En la mañana de el día 7. que ha sido el último de la feria de las
 mulas, que han concurrido a beneficiarse ala de San Froilar
 han reparado algunos de los individuos de este Ayuntamiento
 que por la Administración de Rentas Provinciales que estan al
 cargo de V. S. se cobraba el 4. por 100. de el Ganado bacuno, que
 se vendia de tras de la muralla, y concurría à aquel sitio, no con-
 motivo de la feria de San Froilar, sino por ser el primero vien-
 nes del mes, y en cuio día por costumbre antigua, no se exigian de-
 rechos algunos, des pues de los bullidos: Y considerando, que para ha-
 ce esto tendrá V. S. alguna orden particular, de que está yozorante
 la Ciudad, espera se la manifieste V. S. para su inteligencia y de lo con-
 trario hará el recurso correspondiente, asi al alivio de estos natura-
 les, como al desempeño de su obligacion a lo que no puede desenten-
 derse
 Dios 9.º a V. S. m.ª. a.º. Suo su Ayuntamiento, y de
 y.º de 1774. = Nicome de Castro, y Cedron = Froilar Bueno, y
 Guindos = Cayetano, Phelipe Gil, y Ortega = Ant.º Benito Fey.º. y
 Monzenegro = Ramon Oroquero = Ant.º Maria Feveiro Conve-
 rino de Texada = D.º Teret Ant.º Vozquez = Por acuerdo de la M.
 N. y M. L. Ciudad de Luop Pedro ruñen Tolesia Bermudez
 Secretario: D.º. Judico Perez Camino = Escoria del ofiido
 que le mitio endro dia delucado elom.º de y.º corajio

~~Don M.º Ysidoro Perez Camino.~~

Muntes
 Lu

[Faint, illegible handwriting on the main page]

20
J. de la Cruz
Juan de la Cruz

Cargos de la
Cruz p. la Cruz

Diego de la Cruz

Diego de la Cruz
Cruz de la Cruz
Cruz de la Cruz

Castro ofrendiendo cumplida con lo que se preceptua —

76
55. que en Nueva
las llaves de la fuente
y de memoria p. to
mar provid.

Alcorno que en la de lo qual por la ciudad se paxo a dar el
oro en que pedia la falca del agua en la fuente de la Plaza
maior, y en seguida de aver oido al Juan de Castro, con lo que bien
era menester exponer a N. S. M. de Navarra General, se ha acordado, que
el dicho Castro Nueva las llaves de la motivada Fuente y su
canchua del Economo General de Navarra. encavio poder de un
existir; y se mandado con esta del referido N. S. M. de Navarra General
y del Marqués de Obraj de la cui. Juan de Alvarado, para que
inspeccionar en que consista la falca de la espuesita agua
dando quenta de ello en este Ayuntamiento para tomar la
providencia que combenga en beneficio de la publico.

77
56. No camolín
comu obligar. el
Asentencia de avaros
ym. q. x. se

En este consistorio acordado notado la cui. de que el Asen
tencia de Carnes Clemence Canal, sus criados, y oficiales, que
existen en la Casa de concordancia de ellas, no la franquian
alazoras que estan señaladas en el Asiento, y se obligar.
y fama que ha consuetudo, deteniendo en aquel puesto a
los criados, y criados de los comu midores, como igual menester
la Tropa que permanece en este Pueblo, y la transe una, mo
tuado de faltar en la oficina, o las Spania, aomas de los
don, en que se alla obligado por ser el usurado Asentencia,
reduciendo uno y otro en perjuicio del Publico; con respecto a
todo ello, a fin de evitar todo esto y incombenias, se acord
do mandar combocan a esta Sala capitular como se con
bora al indicado Asentencia Clemence Canal, Navionde
recomiendo la ciudad por las Mexidas falcas y omisiones,
y cambio de que estas pendran de que el fiel de avaros

D. Juan. Sea no admita alas ovas por proporcionadas al Romo
 mo que sea aucaudado para la exad. y Tro dion que
 comprander Ar. M. Adhuc carne, y no en la deus cuado
 y ofisial de la contaduria y Matadero, que en buxias ocauones
 esos hallauan deuenidos por el cuado fid. quetonia las stauet
 del Taxo. En una vica Determino la cui. quet. D.
 Tiohan Bueno y Gunder Alcaide mayor antiguo, para ad
 tar con el Cav. no. M. de Novena. para que sobre
 el gancicula de yome la Pauid. duuda acvitax to de
 esos para. haucndo encender del exouado sal elamp
 menco de la obligad. de un Empleo, y a vitima del Romo
 quetion au cargo, practicandolo alas ovas por proporna
 dos a efecto de que el Publico sepada abaxar en la Con
 taduria, alas comodis y regulars de manana, y tan de
 practicando dho. Alcaide excosio verbal con lexpreu.
 Cav. no. con agullas exouaciones de acian. y buena ad
 monia con que enuoden epdi y ocauones ha uado y uia
 la Ciudad y uito Mencion y firmaron de que yos. de
 Es no. conifico y de fe.

D. Juan Bueno y Gunder Alcaide Mayor
 y Gunder

Cancion Benito Jorjeize
 y Monceragio
 D. Joseph de...
 Arque...

Anuncio
 Coronado...
 no...



SELLO QVARTO, VINTIENA DE
NOVIENOS, AÑO DE MIL SEYETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

El Tomarco que en esta Audiencia de Mexico se dio para
 proporcionar el poder hauerlo desde el Amanecer en cada
 tiempo. Respecto de que a quella era se halla en la Custodia
 y Guardia de la Real Audiencia de Mexico. Igual m. empleado
 y la que se halla con rigoa del morado Vaxro, cuya falta del
 explicado Canal se ha de beneficiar con milia deayer on
 del que se ha, emi que no se ha de beneficiar con milia deayer on
 las ocho de la mañana del Sinebargo de hauerse allado
 pasando junto al indicado Vaxro el referido Canal como sien
 do Mariano lo Turificaria. Sin embargo de lo que se ha
 por este depend. se ha mandado el demorado Cas. no
 que se ha de beneficiar con milia deayer on ala Cui. de
 cargo que se ha de beneficiar con milia deayer on
 deayer por hauerse concludo y conrado el comitico an
 tes de Auerse por el explicado oficio deayer, lo que ha de
 ala Cui. para que se ha de beneficiar con milia deayer on
 lo que se ha de beneficiar con milia deayer on. Tenacion de
 en este Ayuntamiento. por parte del D. Juan. de la Cruz.
 dado por man. de la Real Audiencia de Mexico. Reliuda
 sobre el mismo particular y auto del Cas. Subdelegado
 de la Audiencia. probado, y por la de de Mexico con
 de la Audiencia de Mexico en memorial con refer.

x

donde se acuerda y para ser acerca del mismo; en que se
 la Tercera. de quanto en el punto, se acordó el que
 se por uno y otro acb. El cual es para que
 que siendo al as. y proveyendo el asunto arreglado
 año. y Tercera. dando quenta ala Cu. de las
 res. acuo sin se debe tener. de lo acordado y en
 que dho memorial y expuado tenim. pro durado
 por el Real y auto acordado y firmaron de que

no
 José de Utrera
 Juan de Guero
 y Jimeno
 Cayetano P. G. L.
 Antonio de Utrera
 Ferrn. Monsenego
 Ramon Joquero
 D. Joseph de Utrera
 Ferrn. Joquero

Ante mi
 Ferrn. Joquero
 Ferrn. Joquero
 Ferrn. Joquero

Considero curmano de cuando por la memoria
 na. de las cosas de don Juan de Guero y no tenca y no en
 que callaron los Sr. Juan y Agustín de las C. de Lugo que
 cuaso firmaron.

En este convenio Juan de Guero es en fuerza de obligar para

Carta
 de R.
 en la de
 feria m.
 de Utrera

tratar y conferir lo conveniente al Rey nro Sr. D. Felipe el Segundo
de su m. y v. d. del comun. O
vna Carta del Sr. D. Pedro de Alarcón

Carta del Sr. D. Pedro de Alarcón
de la fecha de
en la fecha mensual
de

nombrada en esta Cui. su fecha de En que conueca al
oficio que le ha pasado este Sr. D. Pedro de Alarcón de que manifiestan la orden
que conuenia para la cobranza de los diezmos del Guano por Ciento del
el Ganado Pastero en la feria que mensualmente se celebra en
esta Cui. en la que se sale libre y sin embargo de lo que alg. d. d. de
la orden comunicada en el año pasado de mil e setenta e noventa
diciendo que para proceder a la cobranza de los diezmos de
en el mes de en que se celebra la feria mensual
de los indios abundancia de ganado que se comunico para
cobrar en la de para su uso de
hauiendo mandado por vna ley que en esta se aduirtan con
mucha mas de uia hauiendo en la Manual que conuenia
de en que se permitio su frangue
de los en que a la Cui. se favorece
el su uso de que por no se exijan diez
alg. en la fecha mensual, por ser solo beneficio de
tanto el en su arbitrio escusa
de que todas las cosas con la
nueva que conuenia
de de
de en que se
de la ha gozado de
de que se conuenia la nueva
de que se ha administrado en
de no ha sido derogada por lo tocante a las ferias
de de de
de y noventa por D. Pedro escolano de

de
de
de
de

del Mal y medico que compare hende el edicto y stando en
 pueris enprim. Decret. de laon. año por el Edo. 4.º de 1792
 Caro; Oficio que ha pasado ala Cui. el subdelegado de ella con
 fecha de diez y nueve del pasado; stando expresion de hauer
 echo Navarro concurrim. Decretos con antecid. año Edo. 4.º
 de 1792 enca. Caro p.º que mandare No se la oiden comunicada
 por el Com.º general de N.º de Novim. Decret. N.º sobre
 la exauon de dros. en la uida feua: Como asi mismo de
 el infrante que ha dado el xpendo Com.º sobre el aumento
 adho 4.º Edo. y Oficio que para la exau. de los referidos
 dros. ha dirigido este ala Cui. en fha. de trece del mes
 proximo pasado, cui. tutim.º firmara y sacara el p.º. En
 desyuntam.º conca en brevedad que dixia contra esp.º. Reprisen
 tuon al motuado Edo. 4.º Edo. de 1792.º proxima
 no del Agente General del Reino, a quien se comunico
 asimismo que acaue sus dros. p.º el favorable y pronto esp.º
 de este expediente: Toda ha representad.º sea que copia
 que se ponera a conuinuar.º Decret. Auto Capitulo es
 mo tambien otra del Oficio que ha acordado p.º el
 Edo. 4.º de 1792 enca. Caro.

En un comisorio de N.º de Novim. Sen.º pasado q.º de auer auiridion
 el Maestre Juan de Castro, y el Maestre como de su N.º de ael
 Monioim.º de las Aguas, Regidor del N.º de ael
 Camara de la fuente del Casimiro que ha traído a cerca
 Cui. No.º bre.º echo el N.º de 4.º de 1792.º. Juan.º. Siguiendo q.
 de Dios que se que auiridion la allado con algunos aunque
 conca de futor han acordado de comparecer y m.º de aca.º p.
 q.º esp.º. estudien bien seruido y seruitam.º lo poro.º q.º de la futor de

re
 5. de Agua de la
 fuente de Casimiro
 y su comisorio...



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De la qual queda el dho. dho. Pueblo...
 Nuestra Comisario conueniente...
 La Nra. Señora emite...
 como obligar...
 do como p. la confianza de...
 do p. que en banos...
 de la Señora Arce...
 alafai que se han...
 to sea muy acertado...
 ha echo como en otras...
 muso de la Cui. de...
 do p. lepan el oficio...
 de choera...
 trario tomara...
 parente obrar...
 remencia el seruido...
 ran. de auer dirigido...
 Capitulacion...
 Emite Comisario...
 Queriendo...
 nombrar...
 Tomado...
 Almo. J. Marino...
 de la Plaza de...

no
 de...
 de...
 de...
 de...

mandado
 en...
 de...
 la...



Teinte maravedis.

SEDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

por suerte del Sr. D. Antonio Salazar Jurisconsulto
suplicante: Teniendo el Acuerdo en su virtud en los
terminos mas oportunos y conducentes al caso favor que
hubiera ala Cui. de que se nombró dado traslado como de
lo q. sup. conexas. Deseo de que se ponga en su termino
de su parte en el caso de los puntos propios y lo mas que
pueda abt. secretario de causa, pidiendo con su anulo.

no deby. dio - ala Cui. de las tres Multas que ha existido a virtud de lo
q. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
ta a su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
ta a su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.

Emite con su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
no deby. dio - ala Cui. de las tres Multas que ha existido a virtud de lo
q. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
ta a su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
ta a su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.

sean de su agrado: Teniendo el Acuerdo de que se ponga
se mandaron - fornicados cinco truenos y en el Sr. D. Carrasco P. de P. de
encarg. abt. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
Guo. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
la Muralla. Capitan de ocho del Com. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.
de su virtud de 1322. de su virtud de 1322. de su virtud de 1322.

ala manera que alli esta acordado

Libro de Secundo que el depositario del sup. referido de esta Ciudad.
Pap. referido } encargo para el cumplimiento de ella y tutara. que esta man
dado sacar una mano del deador quando y como
Pligor del deador realer y como acordaron y firma
de que yos. ^{no} Certifico yos. -

[Faded signature] *[Faded signature]*

[Faded signature] *[Faded signature]*
Antonio Benito
Fisco y Monerario

[Faded signature] *[Faded signature]*
D. Joseph Antonio

[Faded signature]
Juan de Salazar

El oficio hauea formado y de residuo del orden el oficio de
Nuestro Cauco Capitan de la Ciudad. para que se cumpla en
el mes de Mayo

[Faded signature]

VII or
Mo S.

En contestacion al oficio de V.S. de 8 del presente Mes, debo decir, que para proceder a la exaccion de los derechos que se adeudaban en las Ventas de Ganado Bacuno, egecutadas en la Feria mensual del Viernes 7 del mismo, medió superabundante facultad la orden que se me comunicó para cobrar en la de San Froylan, pues, si siendo esta de Privilegio, seme mandó percibir los derechos que en ella se adeudasen; con superior Razon devia hacerlo en la mensual, que nunca le tubo, y antes bien soy culpable en haver permitido su franquiza en los Meses anteriores; No favoreciendo al V. el supuesto de que por costumbre antigua, no se exigian d'ón algunos en la citada feria

Habiendo visto esta ciudad el oficio de V. S. de catorce de
 el corriente en contestación al que ha pasado en ocho del mismo a cerca
 de la feria, y Mercado de Sanado Tacuna que mensualmente
 se celebra al sitio de la Mosquera, y San Pedro de ella, hanora
 do que V. S. en apoyo de la novedad que se ha experimentado,
 de la exacción de diezmos no cita orden alguna superior que justifique tal procedimiento valiéndose solo de la que se le comunica
 para la del Sr. Frasilan, y siendo muy incongrua, y distinta
 la una de la otra, no puede menos de exponer a V. S. que
 habiendo cerrado dicha exacción, y observado se la total fran
 quicia de el expresado Mercado contra la real orden comuni
 cada con fecha de nueve de octubre del año proximo
 pasado al exmo. señor D. Pedro Martin Cermeno p. el se
 cretario de Gobierno de el R. y Supremo Consejo ample
 ada, y declarada p. el actual Comandante gen. al exmo. Sr.
 D. Ventura Cano en el Parrafo 3.º del Indulto que se
 expidió con fecha del 1.º de Enero de este año (de que a
 compañía copia a V. S. p. su inteligencia) abrogando la gra
 cia de S. M. no solo las ferias, o Mercados, que fuesen
 libres por Privilegio, sino tambien las de costumbre
 como lo he esta desde tiempo inmemorial; parece
 no queda género de duda en q. V. S. no debe incluir o com
 prender dho Mercado en la orden citada sobre la fe
 ria del Sr. Frasilan, y por lo mismo expetacion, q. he
 cho cargo a V. S. de la subrepción de la misma que la au
 ten ceraxa el Sr. Subscrito en esta noue.º afin de uer
 se p. este medio libre de la indispensable precisión
 que de lo contrario tendria de recurrir a S. M. hacien
 do ver la irregular observancia, y sinicista interpre
 tación de un piadoso, y benefico orden, y los perjuicios
 que de ellos se siguen a los Natur. de este Pueblo y su
 Prouincia N.º 3.º de A. S. m. años Lugo su Ayunta
 mto. y S. de que de A. S. y de castro, y Cedron Fray
 lan Buena, y Quindor. Ant. Ben. Ferr. y M.º no
 Antonio Maria Ferr. conventino de Fefada = D.º J.º
 Ant.º Varg.º por Ag.º de la M.º y M.º L. Cui.º de
 Lugo Pedro Nuñez Yfena Berm.º = Sr. D.º y Sidoro Pe
 xer camino =

En copia del oficio orig.º que se entrega en la Admon.
 de esta Prouincia de esta ciudad y fecha =

Núñez
 (Firma)

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En
y s
los d
aun
deli
cua
se o
obed
de
tenc
hall
dan
faci
do o
este
los a
con
echa
dho
ta o
sede
dere
Lug
y o
nito
Ar
y n
Escop

Como Señor. Esta ciudad ha tenido la mayor complacencia,
 y satisfaccion en la tranquilidad, y sosiego que se ha observado en todos
 los diez dias de la Feria anual del San Froilan, sin que para ningun
 asunto de ella se huviese necesitado el auxilio de la tropa, ni de este Ayuntamiento,
 delix^a alguna extraordinaria por p^{te} de la Justicia, ni de este Ayuntamiento,
 cuya noticia pone esta Ciudad en la de V. E. para que por el buen modo q^e
 se observó en todos los contribuyentes forme V. E. un anual concepto del Piel
 obediente, y respectuoso aliento, que anima el corazón de los Reales varallos
 de S. M.: Pero sin embargo de averse executado todo conforme a las in-
 tenciones de V. E. y ordenes comunicadas a la ciudad, no dexa de conocer esta q^e
 hallandose la R^a. Hacienda sujeta, y cubierta de un interese que le adev-
 dan, por Reales ordenes estan defalcados los contribuyentes; siendo una cosa
 facil, el bolver a los Pagadores de los derechos las cantidades que hayan aprontado
 o^a el R^a. auez, siempre que S. M. declare deuez pagar esta Feria las
 exenciones de libre almitimo tiempo que es imposible de reparar este daño a
 los compradores, y consumidores quienes el mercader ha cargado el genero
 con el tanto por ciento, que ha de aprontar de derechos, quedando en esta venta
 echa cubierto de la cantidad, que ha dado al R^a. auez, y descubierto en esta p^{te}
 dho consumidor: Cuyo inconveniente con algunos otros tiene representado en
 esta Ciudad a S. M. para que conpadeyendose de la pobreza, y teniendo en con-
 sideracion, el que su Paternal amor ha procurado siempre su alivio, se sirba
 determinar lo que sea de su R^a. agrado: Nro. S^{to}. que a N. E. m. a.
 Luego su Ayuntamiento 15. de octubre de 1797. D^{no} Vicente de Castro,
 y Cedron: Froilan Bueno, y Juand^o: Cayerano Ph^o. Gil, y Ortega: Ani^o Be-
 nito Teys^o. y nombrado: Ani^o Maria Feix^o. Cosentino de Telada: D^{no} Josef-
 Antonio Vazquez: Por acuerdo de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo: Pedro
 y Muñoz, y ofenia Bermudez: Cam^o. S^{to}. D^{no} Bernia Caro: — — —

Escopia del original que se dirigió en el correo de hoy de que confio



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1. *Phlox* *subulnifolia* L.
 2. *Phlox* *paniculata* L.
 3. *Phlox* *paniculata* L.
 4. *Phlox* *paniculata* L.
 5. *Phlox* *paniculata* L.
 6. *Phlox* *paniculata* L.
 7. *Phlox* *paniculata* L.
 8. *Phlox* *paniculata* L.
 9. *Phlox* *paniculata* L.
 10. *Phlox* *paniculata* L.
 11. *Phlox* *paniculata* L.
 12. *Phlox* *paniculata* L.
 13. *Phlox* *paniculata* L.
 14. *Phlox* *paniculata* L.
 15. *Phlox* *paniculata* L.
 16. *Phlox* *paniculata* L.
 17. *Phlox* *paniculata* L.
 18. *Phlox* *paniculata* L.
 19. *Phlox* *paniculata* L.
 20. *Phlox* *paniculata* L.
 21. *Phlox* *paniculata* L.
 22. *Phlox* *paniculata* L.
 23. *Phlox* *paniculata* L.
 24. *Phlox* *paniculata* L.
 25. *Phlox* *paniculata* L.
 26. *Phlox* *paniculata* L.
 27. *Phlox* *paniculata* L.
 28. *Phlox* *paniculata* L.
 29. *Phlox* *paniculata* L.
 30. *Phlox* *paniculata* L.
 31. *Phlox* *paniculata* L.
 32. *Phlox* *paniculata* L.
 33. *Phlox* *paniculata* L.
 34. *Phlox* *paniculata* L.
 35. *Phlox* *paniculata* L.
 36. *Phlox* *paniculata* L.
 37. *Phlox* *paniculata* L.
 38. *Phlox* *paniculata* L.
 39. *Phlox* *paniculata* L.
 40. *Phlox* *paniculata* L.
 41. *Phlox* *paniculata* L.
 42. *Phlox* *paniculata* L.
 43. *Phlox* *paniculata* L.
 44. *Phlox* *paniculata* L.
 45. *Phlox* *paniculata* L.
 46. *Phlox* *paniculata* L.
 47. *Phlox* *paniculata* L.
 48. *Phlox* *paniculata* L.
 49. *Phlox* *paniculata* L.
 50. *Phlox* *paniculata* L.
 51. *Phlox* *paniculata* L.
 52. *Phlox* *paniculata* L.
 53. *Phlox* *paniculata* L.
 54. *Phlox* *paniculata* L.
 55. *Phlox* *paniculata* L.
 56. *Phlox* *paniculata* L.
 57. *Phlox* *paniculata* L.
 58. *Phlox* *paniculata* L.
 59. *Phlox* *paniculata* L.
 60. *Phlox* *paniculata* L.
 61. *Phlox* *paniculata* L.
 62. *Phlox* *paniculata* L.
 63. *Phlox* *paniculata* L.
 64. *Phlox* *paniculata* L.
 65. *Phlox* *paniculata* L.
 66. *Phlox* *paniculata* L.
 67. *Phlox* *paniculata* L.
 68. *Phlox* *paniculata* L.
 69. *Phlox* *paniculata* L.
 70. *Phlox* *paniculata* L.
 71. *Phlox* *paniculata* L.
 72. *Phlox* *paniculata* L.
 73. *Phlox* *paniculata* L.
 74. *Phlox* *paniculata* L.
 75. *Phlox* *paniculata* L.
 76. *Phlox* *paniculata* L.
 77. *Phlox* *paniculata* L.
 78. *Phlox* *paniculata* L.
 79. *Phlox* *paniculata* L.
 80. *Phlox* *paniculata* L.
 81. *Phlox* *paniculata* L.
 82. *Phlox* *paniculata* L.
 83. *Phlox* *paniculata* L.
 84. *Phlox* *paniculata* L.
 85. *Phlox* *paniculata* L.
 86. *Phlox* *paniculata* L.
 87. *Phlox* *paniculata* L.
 88. *Phlox* *paniculata* L.
 89. *Phlox* *paniculata* L.
 90. *Phlox* *paniculata* L.
 91. *Phlox* *paniculata* L.
 92. *Phlox* *paniculata* L.
 93. *Phlox* *paniculata* L.
 94. *Phlox* *paniculata* L.
 95. *Phlox* *paniculata* L.
 96. *Phlox* *paniculata* L.
 97. *Phlox* *paniculata* L.
 98. *Phlox* *paniculata* L.
 99. *Phlox* *paniculata* L.
 100. *Phlox* *paniculata* L.

La
de
no
dio
h
al
in
de
de
re
no
Co
na
li
to

ta
de
di
la
ex
s
a
d
e
co
de
ce

d
p
to
e
e
n
a
a
c
e
e

La Ciu^d de Lugo Capital de un Prout^o de 502 y 1/2^o en Cortes, y una
de las siete que componen este fidelissimo M. N. y M. L. P^o de Galicia
no puede menor que representar a V. C. en desempeño de su obligad^o y ali-
bio de su Naturalex, como en el año pasado de 1754 ha obtenido de la
R^l clemencia de n^{ro} amado soberano D^{no} fern^{do} 6^o q^{ue} dio por ce el re-
al permiso para el establecim^{to} de una feria anual, y en la que sin
incurria en pena alg^a por término de diez años primeros seg^{ta} pu-
dere hacer, y celebran una feria en 8 dias continuos, y en cada uno
de ellos desde el dia 1^o de set^e con la gracia de que todos los q^e conu-
xiesen, aboixer, y comprar en ella sus frutos, y toda especie de se-
nexos de qualqu^{er} cali^d que sean siendo de los admitidos al liti-
comercio au de Granos, Felas de Lienas, Lana, viueres, Panado, La-
nan, y Cabrio de Pelo, y de Cerda, y de otros qualerqu^{er} que fueren
libres, y exentos de todos dex^{os} exponer andolos de un contub^o segun
lo conti^e la R^l cedula dada en Madrid a 2 de Mayo de 1754.

Finalizado los 10 primeros años consiendola Ciu^d las felices ven-
tasas, y dichos os adelantam^{to} de el Pueblo ha solicitado la perpetuidad
de dha feria, o alomeno la praxiosa por otros 10 años, y en cada uno de
dias enparando el dia 5 de homer de octubre, y acabando en 15 con
la misma franquicia y libertad de dex^{os} como se habia executado
en los 10 años anteced^{tes} Cui^a praxiosa en los mismos terminos en q^e
se le hizo la suplica, habiendo abien conceder a esta Ciu^d la R^l c^ona
de n^{ro} amado Monarca D^{no} Carlos 3^o que de Dios goza, sin embargo
de la contrad^o que para impedirlo han echo el Marq^o de Astorga
el P^{ro}cur. Sindico gen^{al} de el Consejo de Buron, algunos vecinos de el
comercio de este Pueblo, y los quatro Vicarios de los quatro Exemios
de que se compone el comun de esta Ciu^d como lo manifiesta la R^l
cedula dada en M^d en los 27 de Fe^{br} de 1765.

Concluidos q^e fueron los 10 años de la praxiosa, ha solicita-
do esta Ciu^d la perpetuidad de dha feria con la franquicia de dex^{os}
p^o los referidos 10 dias seg^{ta} h^{ta} entonces la ha via gozado, cui^a so-
licitud puesta a los R^l P^o de el Trono ha merecido ser atendida por
el Reyno conaron de n^{ro} amado soberano D^{no} Carlos 3^o q^{ue} en el celo
esta concediendo el que en esta Ciu^d se pudiese celebrar perpetua-
mente y con término de 10 dias contados desde el 5 de octubre de ca-
da año la feria con franquicia, y exencion con q^e fue
duplicada y praxiosa en los años anteriores como tambien
consta de un Real Cedula fecha en Madrid a cinco de Mayo de 1775.

En esta obediencia se mandubo la Ciu^d h^{ta} que con motivo
de la nueva Administrac^o se empeño a cobrar los dex^{os} p^o S. M. estable-
cidos en el reglam^{to} a que coadiubo la Ciu^d con todos los auxilios nece-

Saxior como fiel, y ouedi. a los preceptos de el soberano; pero en el año pasado del 790, el exmo señor D. Pedro Martin Caxmeño haparado a esta ciud. una real resolud. q. D. Pedro Colano de Arrieta exno de camara mar antiguo, y de el Souerino de el R. y supremo Consejo le habia comunicado con fecha de 9. de 8. de el mismo en la q. manda S. M. que por la subpex yntenda Senal de la R. Har. da se comuniquen ordenes al Adm.º genal de las rentas de el R. no de Galicia y a los subalternos de el Partido, p.ª que por aora se abiten gan de merclaxe en ei fin de ex.º algunos en las ferias que hta aora se han celebrado en calidad de francas, nup.º ad m.ºn inmediata nup.ºn en eaueram.º. intexun q. el Consejo con plena yntend.º de el expedi.º formado en el asunto) consulte a S. M. lo que surque mar oportuno al real seruiuo, y felicidad de el R. no de Galicia p.ª cuios fin en cargo S. M. al Consejo la maior breue.

Con esta Real resolucion, y con lo q. el exmo s.º D. Ventura cano Then.º genal mandò de orden de S. M. en el tenex Parnaso de el Indulto publicado en fauor de los Tumultuarios en que dice expxeram.º que continue la franquicia de las ferias, que la hubiesen gozado por suu lesio, o por costumbre antes de los Bullidos, no puede cauer du da en q. la feria que anualmente se celebra en esta ciud. deue ser libre de todos d.ºs por los dias onperando el 5. h.º el 15 de 8.º seg.º lo expxera en la prim.ª cedula de su concesion ala que ban conuenientes todas las demas.

Sin embargo de todo esto anteced.º el subdeleg.º de R.º de esta ciud. acaba de comunicar a este Ayuntamiento un ofi.º que comprehende otro q.º D.º Pedro Man.º Garcia de Quintana haparado al Adm.º de R.ºs Prouinc.º de esta capital con fecha de 17 de el mes que rixe, en q. le paxia.º que debe cuidar se execute, y cumpla en todas sus partes el reglam.º de d.ºs de la expxerada feria que se ha de celebrar en esta ciud. el sig.º mes y da prin.ºp.º el 5.º, cobrando los d.ºs que se ad eaden en todas las ventas, y conuimos an de efectos, y frutos, nacionales como estrangeros, y toda clase de Ganados.

Todo esto docum.º testimoniado, con igual represent.º en fecha de 21 de 7.º anteced.º haparado esta

Ciudad adho ex^{mo} Señor Dⁿ Ventura Cano afin de que
 atendiendo a una Justicia tan clara fundada en real orden
 coner p^ovidencia en favor de la franquera de esta feria
 dando la orden correspondi^{er} adho Administrador Gen^{al}
 de N^{ra} Pr^ovincia en fuerza de la facultad q^e S. M.
 le ha concedido para que resciviera la orden que habia co-
 municado a esta Adm^{on} a efecto de la exp^{ta} de dex^{co} en esta
 proxima feria amparando con tan justa determinac^{on}
 lo p^over ver^{on} de este Pueblo y su Pr^ovi^a.

Tubo dho Sr^{or} ex^{mo} por combeniense tomar In-
 forme de dho Adm^{on} Gen^{al} que lo hadado en papel de fecha de
 28 de el mes proximo pasado con algunas aparentes, y tribular^{on}
 y razones, todas dirigidas a mantener su hecho, y a larguehes, ju-
 to satisfaga la Ciudad para que v. c. conozca la verdad, y jus-
 ticia en que arriba.

La prim^a Varon que expone es; que la Ciudad
 para conseguir de sus Magestades, la real cedula de
 libertad de dex^{co} de la feria de N^{ra} Señal de fund^o en el En-
 cauerado que de el cargo de este Pueblo corria al cargo de la
 Ciudad, Mas que esta como dho Administrador se atrebe a ex-
 tampa semejante propo^{on} respect^o, que en ninguna de las
 reales cedulas consta que la Ciudad hubiere por este motivo pre-
 tendido conseguir la gracia de S. M. ni para el establecim^{to}
 de la citada feria, como para la dem^o proxima y perpetui-
 dad. No pudiendo constarle por otro alg^o docum^{to} se conoce
 muy bien lo infundado de un dicho.

En la 2^a Dice que los Privilegios de esempcion y
 franquera de dex^{co} no dexen tener fuerza p^o no averse
 tomado y a^o de ellos en la contaduria gen^{al} de valores de
 la real Mar^{da} sin hacerse cargo, que este reparo debia
 ponerlo la Adm^{on} en el primer año de el establecim^{to} de
 dha feria, y por falta de este indispensable requisito de-
 bia acerse por aquella la cobranza de dex^{co} para S. M.
 de los Generos, y Ganados que en ella se beneficiaren; pero no lo
 ha echo, y sin este requisito, ha sido valida dha franquicia
 y como tal se ha observado a vista de la licencia y consentim^{to} de
 la Adm^{on} desde el año de 1754, h^{ta} que con orden de un
 Mag^d se estable el nuevo reglam^{to} de dex^{co} en el año pasado
 de 1786, quedando con esta real orden abolidos todos los fu^{er}

las ferias bolviendo a tomar su vigor antiguo las concen-
 oner reales de libertad de dñcos así las que la tenían p^a Privi-
 legio como las que la gozaban por costumbre: Siendo esto
 lo que se esta actualm^{te} observando en todas las de el R^{no}
 mientras S. M. no determina lo contr^o. como en el R^l. n^o se
 nos ofrece en el exp^{do} y indulto: Pero no por eso se puede
 decir que queda iluoria, y sin efecto la orden de S. M. sino
 que esto se entienda materialm^{te} subpunto que el exp^{do}
 xim de ella sp^{re} subsiste.

Quando el Monarca da las ordenes para el
 arreglo de impuestos mira sp^{re} a la igualdad que deve aver
 entre la exp^{ta} de sus R^{os} intereses, y el alivio de la Pobrera:
 Este equilibrio suele faltar con el aum^{to} o disminu^{on} de la ha-
 bladⁿ y cosechar, con la transmigrat^{on} de las Haciendas de noy
 porcedores a otros, y con las tergiversaciones que se dan ha a
 aquellas ordenes que se comunicaron, p^a este efecto; y per-
 diendo por esta y a^o la igualdad equitativa que es Mag^{is}
 devesa en sus dñcos se hacen perjudiciales las ordenes ante
 riores y heves indispensable, o modificarlas, o dar otras mu-
 distintas p^a boluer a entablax el buen orden q^e antes se
 observaba con las anteced^{tes} que eran exp^{ta} o entodo.
 Contrarias, quedando estas iluorias, y sin efecto en
 quanto a lo material, pero no por lo que mira a lo exp^{ta}
 na, y fin de dha orden, que es la benefica intenc^{on} del Mo-
 narca p^a proporcionar la maior equidad a sus Vasallos
 Esto mismo se practica h^a aqui, y se practica sp^{re}. Se
 se reparan las Leies se hallaban muchas que antes se
 establecieron como utiles queri en el dia se quier en en
 op^o eudⁿ serian la ruina de el Estado

Nada p^oueba tampoco el que en fuerza de
 las ultimas ordenes comunicadas, estubiere adminis-
 trada esta feria los ultimos cinco años, como tambien
 lo exp^{ta} dho Adm^{on} en su Informe, p^{er} otras mu-
 chas ferias de el R^{no} que eran libres por Privilegio
 o costumbre, y que en estos ultimos años se han eruido
 de ellas los dñcos por la Adm^{on} hoy se allan en el mismo
 sen estado y franquicia que serian antigua m^{te} y antes
 que por aquella se exp^{ta} en los R^{os} auer en fuerza de la
 orden de 1770, y a este mismo heves ael que se debe boluer
 la q^e anualm^{te} se celebra en esta ciud, no habiendo orden
 en contrario posterior en fecha a la comunicada en el
 dho año pasado, y al referido indulto, siendo este el bon

dad eno spinto dela orden de S. M. conuiniendose de
esta man^a el alibio de el R.^o de Salvia, que es el piado-
so deves que endha R.^o orden manifesta el manqnanimo
Conad^r de el Monarca; Siendo violenta otra qualqu^a in-
terpretat^on que se se quicra dar ala exp^{re}da R.^o res-
olucion.

Sin embargo de la repetida R.^o orden que se
vovacen las Cedulas de concecion de libertad de d^o y
esta feria de el R.^o Fraylan en oficio quedho ex^omo se non
D^o Ventura Cano para ala Ciu^d. con fecha de 30 de Se-
pt^e. proximo ha aprobado la orden quedho Adm^o p^o.
dio desta Adm^o p^o la exacion de d^o en esta dha fe-
ria; pero sin embargo conociendo su ex^o no satis-
facele las razones que el refer^o Adm^o expone en
su Papel, le ha p^o benido, que hiciere la aduerten-
cia con exponde^r al Adm^o desta Ciu^d. p^o que llebare
quenta, y d^o separada, y circunstantiada de los d^o y
quere p^onciieren en esta feria de el R.^o Fraylan con ex-
p^{re}sion de el n^o y vecin^o de los contribuyentes p^o q^e.
Si S. M. (a qⁿ daba quenta) determinare se entregaren
ala Ciu^d. o a los Intexeres sepudiere executar, y sue-
estimare por justa la ex^on de el R.^o dex^o quedaba por
esta p^{te} p^ocauido el perjuicio.

Todo se ha executado como su ex^o lo p^{re}-
suno habiendose enjido los R.^o Intexeres con la maior qui-
etud, y so si ego sing^e para esto fuere neces^o. ning^o auxi-
lio de la Trova, ni hubiere practicado de dex^o alguna
extra ordin^a p^o p^{te} de la Justi^a. y Ayuntamiento, mas que
su regular aiut^a arreglándose de el R.^o auto acordado
de lo de Abril de este año. Pero sin embargo no de se de
conocer la Ciu^d. q^e aunque los R.^o Intexeres estan cubien-
tos, es casi imposible la res^ontid^o de ellos a favor de los ven-
dad eno a necedores sp^{re}. que S. M. deuda en favor de la
franquicia de la exp^{re}da feria, puer el primer vende-
dor que hauido el que p^o los d^o en la Adm^o. y a hiro-
si venta sacando libre su ganancia, y lo que debia S. M.
facen a S. M., y asi el Mercader que estando en la feria
libre habia debender una baxa de p^oño incluyendo su
arreglada ganancia en 100 r^o. lo hace por esta nueva orden

578
En No, respecto los Yo, los carga al comprador p^a los d^{os} y
de Adm^{on}, y au altal Mercader (que her el que anoto
sua^{re} y uecin^o) sele buelben los Yo x^o que dio en la Adm^{on}
gana esta partida mas quem regular ganancia, y va
le en ella perjudicado el consumidor, que her en pen
juicio notable, mayor^{te} en el deplorable estado en q^e
seben lo ver^{os} y Barallon de este 12^{no}

Todar estas reflexiones con el Testim^o au
tentico del d^o grauar de franquicia de la feria de n^o
Froylan de las soberanas ordenes que la favorecen
de el ofi^o de S. C. he Informe de el Adm^{on} gen. para
esta Ciudad amanoj de V. C. para que informado de todo,
se sirba decidir en favor de el 12^{no} de Galicia, y ampa
ro de la pobrera, lo que sea del R^o agrado de S. M.

A 10 3^{or} que av. e. m^o. años Lugo su
Ayuntam^{to} 19 de 8^{re} de 1794. En m^o 5^{or} Vicente de
Castro, y Cedron: Froylan Bueno, y Quindor = Antonio
Ben^{to} Fero^o y Ant^o = Antonio Maria Fero^o Cosenti
no de Fexada = D^o J^oh Antonio Sarg^o = Por Ag^o de
la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo Pedro Numer 7^o la Ben
m^o 5^{or} Ex^o m^o 5^{or} conde de Lerena.

Escopia de la representa^{on} orig^{al} que se remitto p^a el
Correo ordinario con el Testim^o de que hace expresion

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of items.

Second section of handwritten text, possibly describing specific items or their locations.

Third section of handwritten text, continuing the list or index.

Caixa de...
Prov. de...
Cart. 9.º





Veintemaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comun.º extra ordin.º del Tueber por lamana na veinte de octubre de mil setecientos noventa y uno en que se allan los señores Tutores y representantes de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.



Caraca del Com.º de...
D.º Sr. Tommaso...
Caran. ym.º q.º con...º

En este conuitorio junto a dho s.º en fuerza de cedula la comocatoria despachada p.º el s.º Alq.º marant...
quo; Por este se hizo p.º a la Ciudad un oficio que le
haya parado el Cavall.º Adm.º de Rtas Pasuivales
de ella, y su Provi.º de fecha de ayer p.º el q.º mani
fiesta que se le dado parte por el fiel de carne de
su Administrac.º de que antes de hacer el Romano
de la R.º que se han de beneficiar al publico, se lo
ra, y extrae de una de ellas porcion de carne por
Benito Lopez, que presenaa dho Romano en re
de el Abastecedor sin que hayan podido contenen
ere abuso las Tutas. resistencias, y razones expues
tar por el fiel, antes bien la muger de aquel tubie
ra la osadia de imp.º de infumar de palabra a
dicho Dependiente, y que medi.º de uno, y otro rei.
prabe perjuicio a lo Interes de la R.º. Han.º de
que no puede, ni debe de entenderse con forma de la
comochar obligacion de un empleo, lo ha accept.º
ala Ciudad. afin de que enterada de lo que le imputa
como cierto se susba Providencia lo oportuno a
contener iguales excores, y q.º las rever.º que repre
sentan en el R.º para beneficiar al publico -
se arromanen integrar sin que se extraiga de
ellas la menor parte, con lo mar.º q.º ref.º en dho oficio
que original sem.º junto a este auto capitulacion
y enne esta se acordo. Que resp.º el arumpo de q.
hata su carta expeculiar de la Tuta.º extraniamu
cho la Ciudad que allandore en el Pueblo el s.º Alq.º de

mas antiguo y su compañero no ha de ser
lado sus p^{as} adios s^{er} p^a que le hagan Justicia
agⁿ por lo mismo se le remite p^a que se la admini-
tre arreglado adu^{lo}; y a este fin se le de Testim^o de
este Ag^{do} con un ven^o de d^{ha} Carta p^a el p^{re}te ex^{no}
de Ayuntamiento. Y escriba al ut^o Cauall^o Adm^o am-
sandole esto mismo con las expresiones ob^o por su
nar q^e pareciere al s^o s^uo de Cartas.

Que se publique la
R^o cedula s^{ta} la cual
trixia y fuxam^o de
los extranjeros...

En este conuentionio en aten^o ano a uenre publica
do aun en esta ciu^d la R^o cedula de Ynstruccioney
que ha reubido, s^{ta} la matricula, que se deue acen-
de los extranjeros, y modo de que estos hagan el Tuna
m^o p^{re}bend^o, y que se obrenbe tomar quem^o Ma-
g^o n^o mandado: Se acordo que por lo que respecta
a esta capital se publique por Banda en ella el
conten^o de d^{ha} R^o cedula, y mas q^e comprehend^e
afin de que todos los que residan en este Pueblo, se
presenten al s^o Alg^e mas antiguo, (segⁿ sean
comprehendidos en la citada R^o cedula, e bauan
dote lo mandado ala maior breuedad, y bajo toda res-
ponsabili^d. Y por lo que respecta, a los de la Provincia
el p^{re}te ex^{no} de Ayuntamiento diuisa, y distribuya por
medio de verederos, a las Justias de ella, y en la pri-
mera oca^o que se ofrerca de veredas, los ex em-
plares de la indicada real cedula, que acaba
de recuir de la Ymprenta de Santiago, de que
hadado quenta ala Ciu^d. y de auer satis fecho,
doce r^s. de un porte, al conductor que los en-
treg^o.

Que los que tengan
Person de Oro y Plata
los lleuen al conuentionio
p^a afexiales

En este mismo conuentionio ten^odo p^{re}te la Ciudad las
R^o ordenes comunicadas, y los p^{er}suivos que se sub-
siguen de no obrenbanselo que p^a ella se dispone se
acordo. Que todos los que tengan p^{er}son de Oro, y Plata
los lleben y presenten al conuentionio, y en salido de es-
ta capital ha de afexiales, y afexiales de la mul-
ta de quatro Ducados, y quinze dias de cancel
al que nolo execute en el p^{re}ciso termino de tres
dias, sin usar de ellos en otra man^a. Y para que
aun se cumpla por los comprehendidos, se publi-
que esta P^{ro}uidencia por medio de Banda.



Veinte maravedis

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos noventa y uno.

[Faint handwritten text]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Año 5.^o

Sabiendose me dado parte por el
 Fiel de Carnes de esta Administracion, de q.
 antes de hacer el Tomaneo de las Reses que re-
 han de beneficiar al Publico, se corta y es-
 trae de una de ellas porcion de Carne por Ve-
 nico Lopez, que presencia el mismo Tomaneo
 en nombre del Abanteceador, sin que haian po-
 dido contener este abuso las Justas Resisten-
 cias, y Razones expuestas por dho Fiel, antes
 vien la muger de aquel, tubo la osadia a su
 presencia de injuriar de palabra al Depen-
 diente, y mediante que de uno y otro resulta
 grave perjuicio a los intereses de la Pl. Ha-
 cienda, de que no puedo, ni debo de excusar
 me conforme a las estrechas obligaciones
 de mi empleo, lo hago presente a V.S.S. a fin

de que entoraxado a lo cierto de lo que de xpo invi-
nuado se sirva, providencian lo oportuno, acon-
tenex iguales excessos, y que las reser que se
presentan en el castro para beneficiar al
publico, se romaneen integras, sin que se
extraiga de ellas la menor parte, como lo
espero de la recta Justificacion de 1731. ebi-
tandome en esta parte los recursos que me
es indispensable hacer en beneficio de la N.

Dion que a 1731 m. a. como de

Seo Lugo 19 de octubre de 1731.

Juan Peregino

Almo. Sr. Jura. y Regim. de la C. A. y L. Cuid. de Lugo

o invi-
no, acon
que se
ian al
ue se
omo lo
S. J. ebi.
queme
de la N.
como de

4
D



Caixa del Sr. D. J. J. J.
Caxa del Sr. D. J. J. J.
Caxa del Sr. D. J. J. J.

~~8~~



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, NO DE MI SETE CIENTOS NOVENTA Y UNO

Unisicorio ordinario del sueldo por la manana
vinte y dos octabres de mil seiscientos noventa y uno
en quinquaginta los 5. de mayo y 10. de mayo de la Ciudad de Logrono
que aya su firmacion.

En este Consistorio Juratos dichos 55. en fuerza de su obligacion p.
trata, y confexa lo combeniente al seruicio, de ambas Magestades, bien, y iusticia
lidad de el Comun, y admas enuix. de Cedula combocatoria de paxhada antecedem a
instancia de los 5. Diputados de Abanto sobre dca paxco albino nuevo, y visto que
se beneficia por menor.

Se hauido una carta de don Torib. Cornide su fecha en Madrid nueue de el Coru
por la q. suplica a esta Ciudad recomiende al Am. S. Presidente de Castilla, y al Illm.
don Juan maximo de la Baxera los meritos de su sumo don Diego Lugo, y
cornide, poraq. d. h. 55. tengan abien consultado p. la Plaza de Archivero General
de este Reino, y al Am. S. Conde de Florida Blanca con lo mas que contiene
dha Carta, lag. oxig. mente semando Jurata ante auto Capitulax. Teniendola semando
do escrivir ael referido don Torib. Cornide, que esta Ciudad Tamia obidiaz lag. paxca
con mucho gusto al don Diego Lugo, y cornide su sumo alen 55. Am. S. Conde de
Florida Blanca, y al Illm. S. Maximo, para que se siuieren tenete p. el
para la consulta de la Plaza de Archivero General deere. 7. con auto executado an
ter, que reciviere la carta de dno don Torib. Cornide en fauor de el don Torib. Sando, y
varadre su Laiente, poraua en espera la Ciudad seaxa cargo de la Imposibilidad de
condescender au luego como quisiera, dexando le propoxuone mejor occas. en que
pueda complacete, y acreditare con vexas con que apetece seruile, con las mas expre
siones que pareciere ael Señor Secretario de Carta.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Handwritten text from the adjacent page, including a decorative border and a signature.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y VNO.

M. Y. S.

Si los pocos encargos que he merecido al R.^{no} y que han logrado su aprobacion, se conservan en la memoria de V.S. y le merecen algun aprecio, pido a V.S. los tenga presentes p.^a recomendar al Ex.^{mo} S.^r. Presidente de Castilla, y al Ylmo S.^r. D.^{no} Juan Marino de la Barrera los meritos de mi primo D. Diego Quiroga y Cornide, p.^a que tengan a bien consultarle p.^a la Plaza de Archivero general de ese Reino; y al Ex.^{mo} S.^r. Conde de Florida Blanca, p.^a que al tiempo de dar cuenta a S.M. de la Consulta, le haga presente la particular circunstancia de ser de la aprobacion de V.S. y su recomendado.

En dicho D. Diego Quiroga concurren sobre sus conocidas circunstancias, la de estar recibido e incorporado en el colegio de Abogados de la R.^l Audi.^a de ese R.^{no} desde el año de 1763. y haber sido consultado por la R.^l Camara p.^a plazas Togados. Lo mas q.^e V.S. quisiere añadir a su favor sera una prueba de su

generosidad y un nuevo empeño p^a mi gratitud

Si mereciese el q^o V. admita mi Súplica
espero la dirija por mano del Agente general de
Reyno, y su Diputado interino D. Agustín Ma-
tinez de Castro, encargándole que con la efica-
cia que le es propia active esta pretensión

N^o 8^{or} que a V. S. m. d. a. Madrid,

Octubre 9^o
21.

M. J. S.

P. S. m. d. a. V. S.

Sum. dt. ser. or.

Joseph Cornide


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

habitu
Supplicat
eral
tin Ma
epica
sion
dixid

10.

Carta del
Cap^o Sen.
Sua di

Carta del
la cui. ing.
trav. enzi
del Comend.
S. Savona

Carta del
del R. no
S. la fua
Sua y

se cadamey q se celebran en este fho
 blo, mandando en ello su may. Mag. y en
 junta q se le supiere en ante y en las
 antecias q se le supiere y berrido en
 en carta anterior ala Ciudad, la que se
 mando juntar a este auto capitula y
 Tenimiento se acordó q se le supiere q se berran
 los q faltan vel. A. y. se formaliz
 ce nueva Repres. a S. M. p. la via
 regular a fin de precaver la mala veru
 tad q puede causar en el Publico servicio
 infundadoy Resoluy. con todo lo venia
 q se halla p. Convenir.

proced. la
 en cada uno
 el con. lo de

Carta de
 d. d. de
 en q se pide
 de

Se huviera en d. d. de Indis. Ant. Seguen
 pro. Abog. de la M. Audi. de este p. n.
 de la M. Audi. de este p. n. en q se pide
 Ciudad la favorera contra Comenda
 p. d. de. q. Conde de Tend. y Plaza
 de Archivero de este p. n. que
 pretende por su dilacion y en la
 Abogacia de interer y de los con que lo
 hizo h. a. que con lo que se contra. que
 on. se mand. juntar a este auto capitula.
 En la: Tenim. de este auto capitula. se
 tenor ya tomado Carta de el M. Audi.
 to en favor de el. D. D. de la M. Audi.
 de Madre p. la via. no puede conde
 cender a su xuep como lo ha via q pre
 q. no tubiere este auto. y lo que se
 taxa en otra qualq. ocasion q. Ceda
 en su obsequio, con las mas expreiones



que parecieron a los señores de la corte
 de havido otorgado don Carlos Cortado deo ymo
 el conde enq. sup. alalud. letengapari
 p. el conde de Adente veru aruntas en
 la corte de Madrid, las señas de jurar; Ten
 nrita se acordó responderle tenery a non
 brado p. dho conde ad. Pantaleon ian; y pre
 q. succeda a los atras o quebra entras alud
 letendia prest. en lo de caros q. lo recierte
 y lo tengap. convein. unxerbits apropiarse
 p. extaraj. non namit. se. sustituto se dho
 don Pantaleon asta tanto q. la ludi. p. voto
 determine q. asi se exels con las mared
 preciones q. parecieron a los señores de la corte
 de Carlos acordado. y firmados

tra de don Carlos
 Cortado enq. sup.
 de los condes

Juan de Artaza
 Antonio Peniza
 Felix y Montenegro
 Antonio Maria de Avila
 Antonio de la Pena
 do. al. Nomen
 Antonio de la Pena
 do. al. Nomen



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

M. C. V.

Recivo la carta de V.S. de 15. del corriente
 en que me dice haverse celebrado la feria de
 esa Ciudad con todo sosiego y tranquilidad, de
 que quedo enterado, con satisfaccion, y muy
 persuadido de lo que a ello atiene el zelo de V.S.

Tambien me participa V.S. haver representa-
 do a S. M. sobre el punto de derechos exigi-
 dos en esa feria, sobre lo que nada tengo que
 añadir a lo que he manifestado a V.S. por mi
 ultima en el asunto.

Dios q. a V.S. m. a. S. Coahuila 21. de Oct^{re}
 1794.

Ventura Carrero

M. N. y al. Ciudad de Lugo.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible handwriting.

Third section of faint, illegible handwriting, occupying the lower half of the page.



U. F. yll

M. Y. S.

Luego que recibí las dos Cartas q.^{ta} v. v.
 me incluye en la rúta de 15. del Corri.^{ta} p.^a
 los S.^{tes} Presidente, del congreso, y el Excmo
 Sr. Juan Mariano, he procurado darle a
 a cada una el curso correspond.^{te} y havien
 do lo así executado, lo participo a v. s. p.^a
 su intelix.^a con la circunstancia de que
 ala del primero se ha mandado para
 a la bolsa y la Camara p.^a q.^{ta} en ellas
 se tenga presente a su debido tpo. con
 lo que he dado cumplim.^{to} al encargo de v. s.
 a q.^{ta} reitero mis afectuosos anelos de emple
 arme en su obseq.^o y q.^{ta} Nro. Sr. que. sea
 muy import.^{te} vida m.^a a. como se louego. Ma
 día 22. de Oct.^{re} de 1791.

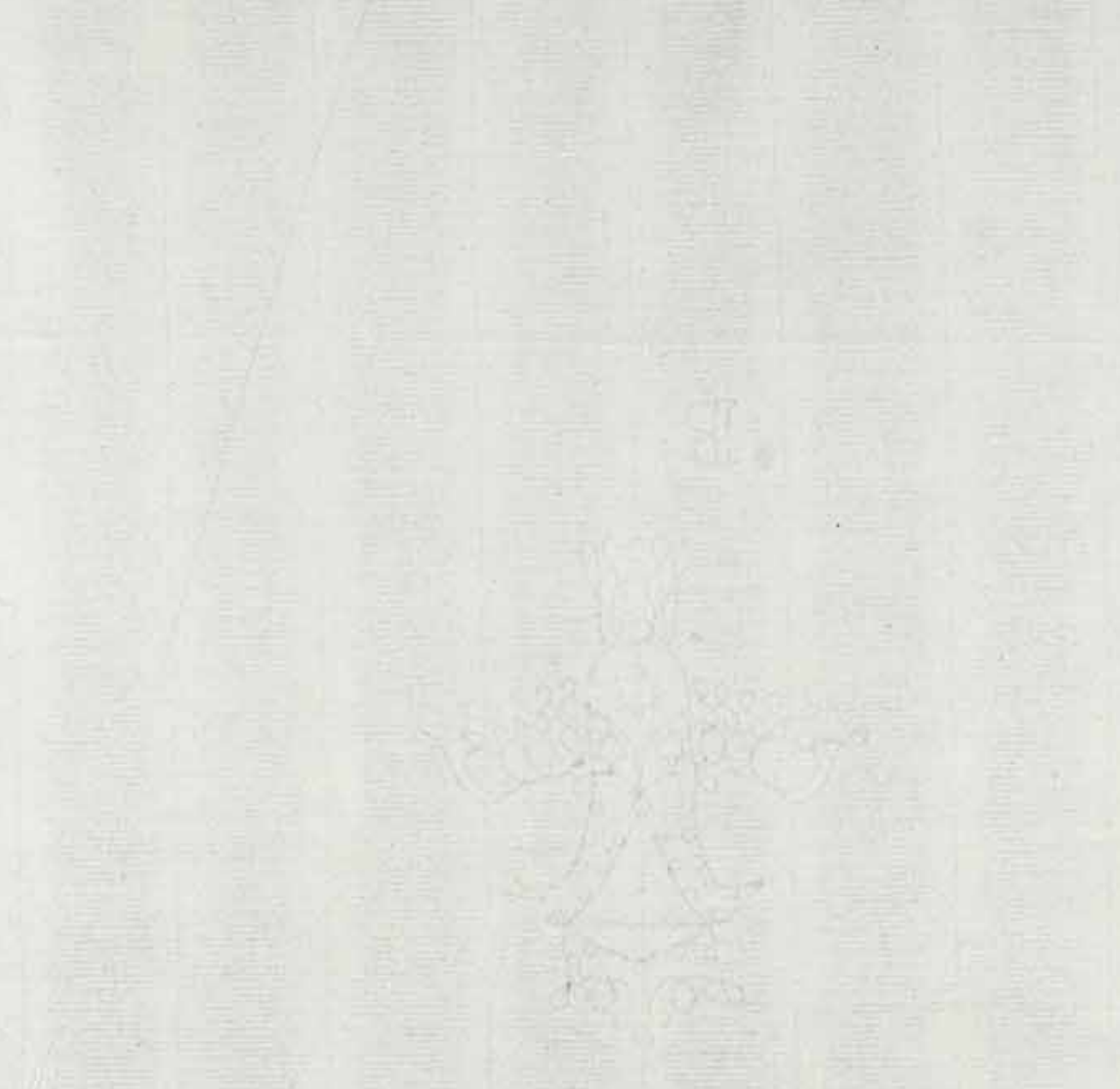
M. de v. s.
 su mas at. agr. ad. y oblig. serv.

Antakon de P. de S.

M. Y. y M. N. L. Aud. de Lugo.

2

The first part of the book is devoted to a general
 description of the country and its inhabitants.
 The second part contains a detailed account of
 the various tribes and their customs.
 The third part is a collection of
 the most interesting stories and legends
 which have been handed down from
 generation to generation.
 The fourth part is a list of the
 principal places and their names.
 The fifth part is a list of the
 principal occupations and trades.
 The sixth part is a list of the
 principal animals and plants.
 The seventh part is a list of the
 principal minerals and metals.
 The eighth part is a list of the
 principal diseases and their cures.
 The ninth part is a list of the
 principal laws and customs.
 The tenth part is a list of the
 principal events and occurrences.
 The eleventh part is a list of the
 principal names and titles.
 The twelfth part is a list of the
 principal words and phrases.
 The thirteenth part is a list of the
 principal numbers and figures.
 The fourteenth part is a list of the
 principal letters and characters.
 The fifteenth part is a list of the
 principal signs and symbols.
 The sixteenth part is a list of the
 principal colors and tints.
 The seventeenth part is a list of the
 principal sounds and tones.
 The eighteenth part is a list of the
 principal smells and odors.
 The nineteenth part is a list of the
 principal tastes and flavors.
 The twentieth part is a list of the
 principal feelings and emotions.
 The twenty-first part is a list of the
 principal thoughts and ideas.
 The twenty-second part is a list of the
 principal actions and deeds.
 The twenty-third part is a list of the
 principal virtues and vices.
 The twenty-fourth part is a list of the
 principal sins and crimes.
 The twenty-fifth part is a list of the
 principal rewards and punishments.
 The twenty-sixth part is a list of the
 principal prayers and supplications.
 The twenty-seventh part is a list of the
 principal hymns and songs.
 The twenty-eighth part is a list of the
 principal dances and games.
 The twenty-ninth part is a list of the
 principal sports and pastimes.
 The thirtieth part is a list of the
 principal festivals and holidays.
 The thirty-first part is a list of the
 principal feasts and banquets.
 The thirty-second part is a list of the
 principal marriages and weddings.
 The thirty-third part is a list of the
 principal births and deaths.
 The thirty-fourth part is a list of the
 principal funerals and burials.
 The thirty-fifth part is a list of the
 principal wars and battles.
 The thirty-sixth part is a list of the
 principal treaties and alliances.
 The thirty-seventh part is a list of the
 principal conquests and victories.
 The thirty-eighth part is a list of the
 principal defeats and losses.
 The thirty-ninth part is a list of the
 principal peace and harmony.
 The fortieth part is a list of the
 principal justice and equity.
 The forty-first part is a list of the
 principal mercy and compassion.
 The forty-second part is a list of the
 principal kindness and generosity.
 The forty-third part is a list of the
 principal honesty and integrity.
 The forty-fourth part is a list of the
 principal courage and bravery.
 The forty-fifth part is a list of the
 principal wisdom and knowledge.
 The forty-sixth part is a list of the
 principal strength and power.
 The forty-seventh part is a list of the
 principal glory and honor.
 The forty-eighth part is a list of the
 principal fame and reputation.
 The forty-ninth part is a list of the
 principal wealth and riches.
 The fiftieth part is a list of the
 principal poverty and want.
 The fifty-first part is a list of the
 principal sickness and suffering.
 The fifty-second part is a list of the
 principal death and decay.
 The fifty-third part is a list of the
 principal resurrection and life.
 The fifty-fourth part is a list of the
 principal heaven and paradise.
 The fifty-fifth part is a list of the
 principal hell and punishment.
 The fifty-sixth part is a list of the
 principal angels and spirits.
 The fifty-seventh part is a list of the
 principal demons and devils.
 The fifty-eighth part is a list of the
 principal miracles and wonders.
 The fifty-ninth part is a list of the
 principal prophecies and predictions.
 The sixtieth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-first part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-second part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-third part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-fourth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-fifth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-sixth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-seventh part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-eighth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The sixty-ninth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventieth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-first part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-second part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-third part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-fourth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-fifth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-sixth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-seventh part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-eighth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The seventy-ninth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eightieth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-first part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-second part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-third part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-fourth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-fifth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-sixth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-seventh part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-eighth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The eighty-ninth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The ninetieth part is a list of the
 principal revelations and visions.
 The hundredth part is a list of the
 principal revelations and visions.



En vista del apreciable oficio de V. S. de 15 de este mes
 del que acompaña copia de la orden del Supremo Consejo de
 Castilla su fecha 2 de octubre del año proximo pasado y
 del tercer Parrafo del Indulto que expidió el Excmo. S.
 D. Ventura Caro Capitan General de esta P. en 18 de
 Enero del presente, relativo uno, y otro asi deve onó
 ser franca la feria, o Mercado que se celebra el viernes
 primero de cada mes en esta Ciudad: Ratifico
 lo que sobre este asunto hice presente a V. S. en mi
 anterior oficio de 14 de este mes añadiendo aora q.
 no puedo omitir sin faltar culpablemente a mi obli-
 gacion el continuar cobrando los diez que se adeu-
 den en las ferias mensales subsecivas, como lo espe-
 re en la ultima, por estar me asi mandado por
 mi inmediato Jefe, y ser conforme a lo expresam.
 declarado por S. M. en la R. resolución de 10 de Ju-
 nio de 1767 que se ha comunicado a V. S.; porque
 estando esta Ciudad en Adm. de Cuenta de la R.
 Hacienda desde Enero de 1766, y habiéndose continua-
 do casi seis años exigiendose por ella los diez
 que le corresponden conforme al reglamento

de 14 de Dic. del anterior se 89 por todas sus ventan
igualmente que en la feria mensual, en la que solo se
deparon a exercir de los alborotos del año último
cuyo corto tpo que ha mediado hasta ahora no pue
de representax fundada costumbre y franquicia
en ella y que la que se manda continuar por el
do R. Indulto de N. S. E. en el año de este año fue redu
cida y Determinada a la que hubieren gozados por
Privilegio o por costumbre antes de los Nullis
y que habiendo sucedido esto en 1790. en tiempo
que ya cesara la costumbre y se estava admini
strando esta feria seis años corridos, no exis
taron legal que auctorize tal franquicia, ni q
sea capaz de revisar la adm. en esta feria, ademas
de que no se puede celebrar ni havilitar ning
sin permiso, o facultad Real, se que carece
esta; por cuias razones es coniguiente a lo p
venido por las leyes R. y a la naturaleza del
cunco tan propio a la R. Hacienda contribuir
a ella con todos los dias que son devidos y resca
ten en esta feria mensual.

Dio y fe a 25 de Mayo de 1794.
Yo el Rey.

Juan Pineda

Ilmo. Sr. Jefe y Regim. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo

centa
solo re
o vlima
nopro
quicia
nelcia
e red
rads p
Nullia
ciemp
minis
prer.
a, nig
adema
ning.
recc
elopu
del
ibruir
refau
o Aug



17



M. N. T. M. L. Cud. de Lugo.

Muy Sr. mio de mi ma.^{or} respeto: mis con-
tinuos achaques de dos años a esta p.^{te} no so-
lo me atrasaron en mis facultad.^s, sino q.^e
de tal suerte debilitaron mi salud, q.^e revelo-
so de no poder desempeñar el penoso exerci-
cio de la ob.^{ra} a q.^e he muchos años estoy de-
tinado con tal qual aplauso y azeta. del
publico; confiado en la bond.^d de V.S. me
atrevi a precender la plaza de Archivero de
esta stud.^a, en cuya sollicitud suplico a V.S.
me proteja, hauendo presente mi merito
al erom. Señor Conde de Florida Blanca
q.^e asi mis aflic.^s sean menos y el des-
canso sea premio del mucho trabajo q.^e
sufri con el deinter.^r q.^e es notorio: en lo
q.^e recibire la m.^{or} mrd.^e
Dios esro st. que a D. S. m. a.

Coruna 22 de octubre
de 1721.

Yo Pedro Ant. Sequeros

1840

Received of Mr. J. B. ...
the sum of ...
for ...

Witness my hand and seal
this 1st day of ...
1840





M. N. A.

E^wno^x.

Notorio à N. S. como med.^{te} la inteligencia de
 asuntos, causas, y depend. q^e adquiri en M^o años
 q^e exerci el Oficio de Pro^o Curidico, y el favor
 q^e deus à varios S. y Señaladam^{te} anni P^ora-
 no el Ill^{mo}. S. J. Juan Aedo Rico Carran-
 ua de Carrillo, Conde de la Carrada; he tomado
 varias agencias q^e verres han encomendado:
 vi à N. S. d'alguno reser y luras y individuos
 ó verinos de los d^{os} currieros á unno es esta.
 he de deus un d^otemion me lo dixi, me
 jurado que enu decomp^ono á medican^o
 siempre mi gra^o, y Reconoim^{to}.

Bien me hago Cargo rec^o N. S.
 para los Casos, y Casos que puedan d^ou-
 xirle, tendra su Apoderado en esta
 Corte, pero sup^o algun Cuemto, ó Casos
 furebre remittare vacante, he de deus
 au bono, lo tenga como caute cony P^ode-
 res, y admittante por su Criado.

N^o 5. que la importancia vida
de N. J. los m. a. que pudiese tener. Mad.
Dici. 21. de 1793.

B. M. N. J. Sum. de Oblig.
Sera.

Carlos Tomado

Hu

Lugo.

vida
Mad.

ig.

Carta de W
9.º Kalamá
dos de fueros
nu.º faccuna

Noviembre

Veinte y tres



SELLO QVARTO, VENTREMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comisario ordinario del Rey de España en la Real Audiencia de Lima
de Noviembre de mil setecientos noventa y uno en que se llama
con los ss. Justic. y Regim. de la Ciu. de Lugo que auia por
mayor:

Este comisario Juan de Herrera, en su Real Cédula para tratar y conferir
lo con beneplacito al Rey de España de ambas Magestades y de la Real Audiencia de Lima
se ha visto una carta de V. M. General de V. M. de la Real Audiencia de Lima
del Rey de España por la que dice que la Ciu. de Lugo superior. lea y se ha por el Comisario
nuncio de las repúblicas de España y frecuentemente recordadas sobre
los escudos de armas y manufacturas del Reino para formar en aquella
Real Audiencia el General por tanto que el Rey quiere tener de las ditas capitales
de Galicia. Y que solo era Ciu. de Lugo en su Real Audiencia de Galicia cuando
se pensaba que por el favor que se le da, se va a lograr. A dar ejemplo ya
evitando el disgusto de los comerciantes que han de tener mayor beneplacito con
omnibus de honor y con el mismo. de velarse y de su antigua opinión, que
jamás hubiera creído que se expusiera esta sentencia. Y que la Ciu. de Lugo
ga en sus derechos, y con arreglo al Real Decreto de 17 de febrero
de mil setecientos ochenta y siete cubra con su Real Audiencia de Lugo y
de Lugo continuando de su Real Audiencia de Lugo. Y que se ha de ver de Lugo
longa con la Real Audiencia de Lugo con la Real Audiencia de Lugo que con
gunt. mandando Juan de Herrera. Y en virtud de lo acordado con
adno. Justic. Y de lo que se ha de ver de Lugo y de lo que se ha de ver de Lugo.
relacionada a la Real Audiencia de Lugo de Lugo y de lo que se ha de ver de Lugo
años antec. de mil setecientos ochenta y ocho, ochenta y nueve

Carta de V. M. Justic. y Regim. de la Ciu. de Lugo superior. lea y se ha por el Comisario nuncio de las repúblicas de España y frecuentemente recordadas sobre los escudos de armas y manufacturas del Reino para formar en aquella Real Audiencia el General por tanto que el Rey quiere tener de las ditas capitales de Galicia. Y que solo era Ciu. de Lugo en su Real Audiencia de Galicia cuando se pensaba que por el favor que se le da, se va a lograr. A dar ejemplo ya evitando el disgusto de los comerciantes que han de tener mayor beneplacito con omnibus de honor y con el mismo. de velarse y de su antigua opinión, que jamás hubiera creído que se expusiera esta sentencia. Y que la Ciu. de Lugo ga en sus derechos, y con arreglo al Real Decreto de 17 de febrero de mil setecientos ochenta y siete cubra con su Real Audiencia de Lugo y de Lugo continuando de su Real Audiencia de Lugo. Y que se ha de ver de Lugo longa con la Real Audiencia de Lugo con la Real Audiencia de Lugo que con gunt. mandando Juan de Herrera. Y en virtud de lo acordado con adno. Justic. Y de lo que se ha de ver de Lugo y de lo que se ha de ver de Lugo. relacionada a la Real Audiencia de Lugo de Lugo y de lo que se ha de ver de Lugo años antec. de mil setecientos ochenta y ocho, ochenta y nueve

aguardos, amos de obra representados Oficio en lida forman
 y es por lo que a la honra de las mas estrechas y rigorosas ordenes
 y inmediatas concurren las causas como respectivamente se ha
 maliciado el General y dirigirse al mencionado Sr. D. Juan de
 brevedad, intiendo que en caso no obstante expresamente se
 mas de lo que la Cui. deca por lo de orden y dilacion de el tenend
 de la compra hien. de dia honra como consta muy bien al referid
 do. enon Incond. una d'iendo a ello las mas expreuios con respo
 dencia de que ba ad berudo el Sr. secretario de Indias. //

Y asin de que las Justicias omnes en la forma y manera delos Ind
 cados estados, lo eba que en y dirijan y mediata para cumplir
 con lo mandado por la subpovoi. Igual mente se acordó por
 la Cui. que el Sr. en. de este Ayuntamiento a la mayor brevedad
 disponga formar las correspond. ordenes con unen. de el punto
 parrafo de la Carta y oficio de dho Sr. Incond. con unen. y pre
 biniendo a las referidas Justicias y auer en. de numero que no cum
 pliendo con esta brevedad con lo que se esta mandado, saldran
 el numero de exequutores de a quien se aca efecto de los estados de
 su cuenta, siendo de el luego de la de ellas todos los gastos de su
 ros que se oren y dan lugar como cam bien. Y en esta d'ha d'ha
 y en. de los citados de rencias, exequutores y providencias que se bre
 el particular de canomin. y como la supovoi. de unen. de ordenes
 y pagar el comun suplixa el presente en. a quien se abomara a su
 tiempo segun su relacion. //

OMNES.

Vno otra Carta del Sr. D. Diego de Cordoba su fecha a rincey nube de el
 mes de octubre de 1540 por la que da y otorga gracias a la Cui. por la
 accion que le merece sobre la que se le da de un premio Sr. Diego
 de. suplicandole nueva. de unen. encargan al Diputado Gen.
 que en caso que el Sr. D. Diego de Cordoba no conuiga por su propia
 consulta de la Plaza de Archivero General una la recomenda
 de la Cui. a las de otras que se oren en su poder en favor de

Causado. J. P. con
 nibe. log. laca...

Decretum pro ... contra ...
catana ...
paraverit ...
non sequitur ...

Antonius Perico
Felix Montenegro

Antonius ...
Clemente ...
D. Joseph ...

Andam
Petro ...
Talea
Petrus

Handwritten signature or mark in a circle.

M. N. d.

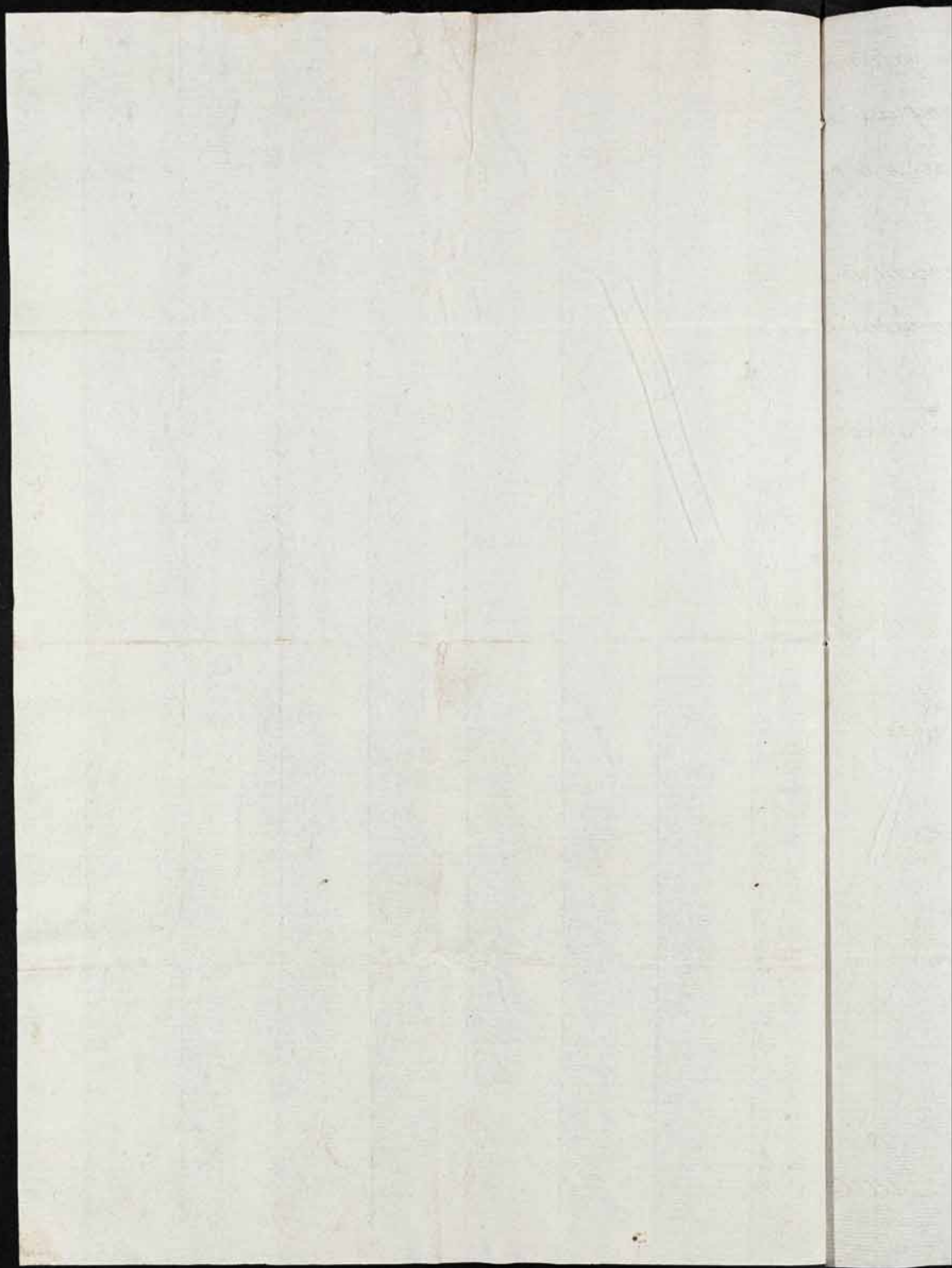
La Superioridad me estrecha por el cumplimiento de las repetidas Ordenes expedidas, y frecuentemente recordadas sobre los Estados de frutos, y Manufacturas del Reino para formar en la Intendencia de mi Cargo el General por años, que el Rey quisiere tener: De las Siete Capitanías de Galicia solo VI. se halla enerte reparable descubierto, quando Yo pensaba que por el favor que le devo seria la primera à dar el exemplo, y à evitar me el disgusto de recombenciones que son muy penetrantes à un hombre de honor, y un Ministro de mi Clase, y de mi antigua Opinion, y ciertamente jamas hubieça creído que me cupiese à estos Sentimientos!

V. S. nose detenga en dispendios, y con arreglo ala Soberana Orden de 2. de Febrero de 1787, cubra con reparacion hasta el de 30. inclusive, continuando despues el corriente, que Yo Satisfazè gustoso de mi Vol. sillo el gasto que esta operacion ocasionare, por evitar me bochoranos.

Que Dios à V. S. m. a. S. Coruña 29. de Octubre -
de 1793.

Miguel Baruelos

M. N. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.



M. P. S.

Al mismo tiempo que quedo muy satis-
 fecho de las razones que V.S. tiene para no
 deferir ala suplica que le hice sobre la preten-
 sion de mi primo D.^{no} Diego Quiroga, lo es-
 toy igualmente de que el motivo sea tan lisonje-
 ro para mi como el de haber V.S. tomado em-
 peño en favor de nuestro pariente el Sr. D.^{no}
 Josef Saavedra, cuyo generoso modo de pen-
 sar en esta parte me ha insinuado; pero co-
 mo es dudoso si asi este Caballero como mi
 primo tendrian juego en la Camara, suplico
 nuevam.^{te} a V.S. se sirva encargax al Di-
 putado general, que en caso de que el pri-
 mero no consiga proporcion, una alas re-
 comendaciones de otras Ciudades que ya
 tiene en su poder a favor del segundo la
 muy estimable de V.S. en la inteligencia de

que si sucediese lo contrario, unire yo tambien
mis pasos alas suyas, p.^a q.^e se cumplan los
Justos deseos de V.S. en favor de una pe-
sona tan benemerita.

Reitero a V.S. mi respetoso reconocimien-
to, y ofrezco a V.S. el mas sincero deseo de
emplearme en su obsequio.

N^o 50^o que a V.S. m. d. d. Madrid
y octubre 29. de 1791.

M. J. S.

P.^o de V.S.

Sum.^o de. y oblig. de V.S.

Joseph Cornide

M. N. y L. Ciudad de Lugo

o tamb
lam lo
una pe

nocimu
leseo d

Madru

exu or

lugo





Handwritten signature or initials in cursive script.

M. S. S.

Muy Sr. mio: Con la de V. S. de 18. del corriente recibí la Representacion y Testimonio que incluío dirigida al Sr. Conde de Serena sobre la exaccion de derechos en la feria de Sr. Froylan, la que pasare mañana á entregar al sitio de Sr. Lorenzo al Sr. D. Diego Gardoqui havilitado para el despacho universal de Hacienda en la ausencia de el Sr. Conde de Serena, y de sus resultas avisare á V. S.

Nro Sr. que á V. S. m. d. e Madrid 26. de octubre de 1791.

El Sr. D. S. Sumasalt. Sr. Agustín Alonso Mina de Castros

M. N. y M. S. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, written in a cursive style.

Sp

Sr. Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lugo

En consulta, q. V.S. ha echo al real y
 supremo Consejo de Castilla, sobre la re-
 dificacion del Puente que esta a la entra-
 da de la Ciudad sobre el Rio Minio, man-
 da este supremo Tribunal, que el Cava-
 llero Intendente del Reyno, nombre &
 facultativo de su satisfaccion, para q.
 le honozca, y havendose vexido este
 Cavallero, nombrame p.^a su cumplimiento
 to, y lo havex acertado el encargo, lo
 pongo en noticia V.S. al mismo tiem-
 po de q. con la posible brevedad, me por-
 dre encaminare a fin de darle el devi-
 do cumplimiento.

Dios prospere a V.S. por un a.
 Sant.º y octue 29. de 1791

B. M. N. V. S.
 Sumas at.º y Rend.º de

Nig. ferno Caaveiro

W. H. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





Dara despachos de officio quatro mrs



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Dn^o Matias de Leon Luuoga y taboada Duero de lo to y xon^o
 zibil y ou^o minal de Xonaa, del Carmen de tuixiz ^{no} de su Mag^o, Ayund
 tamiento, y potteras de la uilla de Monforte y sus partidos; de
 acuerdo de los señores Justicia y Regimiento, certifico a los
 señores que se biere donde con venga que cada Canado de Nino
 nuevo de la proxima cosecha pagada, el menor de este Valle de se
 nos paja a veinte y dos reales del menor a veinte; y veinte
 uno biere y a por aqui no se a, en aman de oniu po agua
 renta y seis reales los dos quaxillos en esta villa, a siete
 cuartos de pedimiento de D^o Pedro Huñez y Leira
 de Bexmu de ^{no} ss. de Ayuntamiento de la ciudad de luego dita
 presenten certificacion, en la referida villa, a veinte
 y nueve de octubre año de mil setecientos noventa y uno

Dn^o Matias de Leon
 Luuoga y taboada

NOV 20 1870



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]

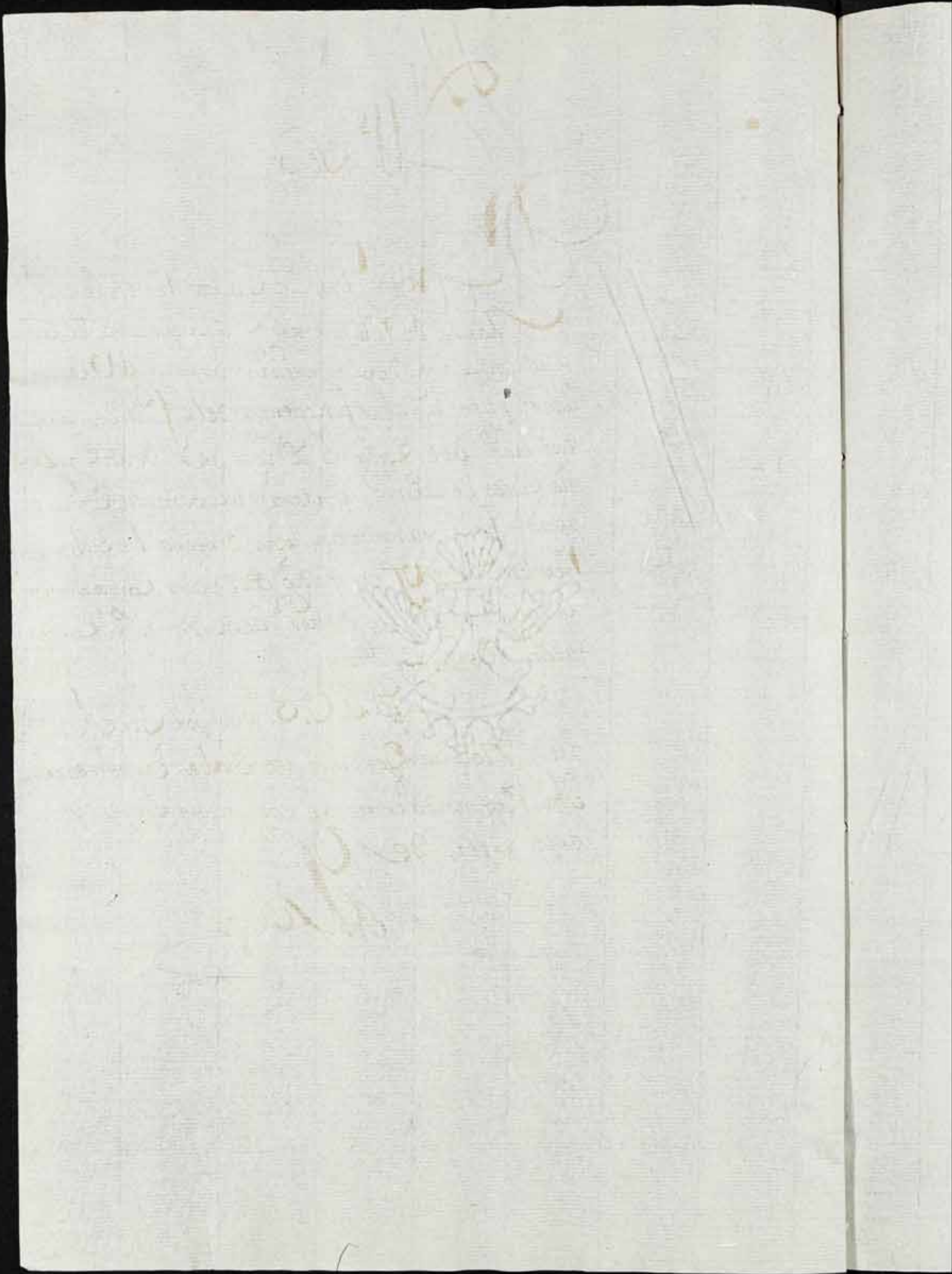
[Handwritten signature or name in cursive script.]

Vue. Señor

Man. Jph de Cantab. Residente en S.^{ta}
 Manna de Rubin en el Marquesado de Sal-
 via con la mayor devota venera^{on} expono A. V. S. ha-
 llarse pretendi^o a la Judicatura de la J^{on} de Salvia
 nombrami^{to} del Ex^{mo} S. Duque de S^{ta} Devik y Lu-
 via Conde de Lemos, por tener acabado su tiempo, el
 actual Juez, y a fin de su logro deseaba la Subpena
 Recomenda^{on} de V. S. en medio del buen Conato en
 que se halla, y la d^{on} de su natura^{lo}. Encuia
 a V. S. con Reuerent^{ia}

Sup. a V. S. que por un efecto de
 su Notoria Generosi. se Sirba dispensar la
 J^{ta} Recomendacion al explicado Ex^{mo} como
 asilo exera de V. S.

Man. Jph de Cantab.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and verified.

2. The second section details the various methods used to collect and analyze data. It includes a list of procedures and the tools used to ensure the reliability of the information.

3. The third part of the document describes the results of the study. It shows that the data collected is consistent with the theoretical models and provides valuable insights into the process.

4. Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations for future research. It suggests that further studies should focus on expanding the scope of the data collection.

Circa
to q. Mon
de Lugo

J. Mag. fero Caabeiro para practicar la mencionada
Cia. J. de le permitio la entrada en esta Sala Capital
ymani ficado su comon. ala Cu. de su. de auer se Mon
abo exeuco el obediencia la que esta Cia. y noticia
por ante el J. de Ayuntamiento. que dio su Resolucion
dandon por uida y cumplida para el Moncom. y
para que lo prouidiese y practicase la mai. de los
que fueren nros. Alor do nombra como nombro la
Cu. adit. J. Joseph Ant. varquez Poruax. Sindico Ge
neral para que en me. de ella exeuca la ouida pro
de Moncom. y lo mai que alle por comben. en fauor
del p. de auer comenion se ponga Cora a continuan.
de uer de uer capitular para los finis que combengan
yaxo. Alor daron y firmaron de quodosee

Antonio Maria Feixico
D. Joseph Ant. varquez

Abraham
Pedro erama Tolua
J. de

Sei

Mui Senor mio: con fecha de 29 de
 octubre participè a la M. N. y L. C. de
 de la de Sanit^o, havense me comisiona-
 do por el Cavallero Intendente de este
 Reyno, en fuerza de lo que vele prevenia
 por el real, y Supremo Consejo de Casti-
 lla, para el reconocimiento del Puente q^e
 està sobre el Rio miño a la entrada de esta
 Cud.^a en virtud del litigio que disputa
 en aq.^o supremo tribunal, con el Illmo
 señor Obispo; y respecto remanda, ci-
 tax las partes, lo participa a Vm.^a p.
 q^e se sirva combocar a Ayuntamiento
 para este efecto acordandome de hora y
 hora fya que qu.^a executar lo, a fin de dar
 cumplimiento a lo q^e me preceptua

Dios que a Vm. n.^o a. luego y a x.
 6 de 1791

Yo el M. de Vm. con
 sumas etc y req.^o ten
 E
 Nig. ferno Caaveyo

Señor Alcalde de esta Cud.^a

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher, but appears to be a continuous block of text. The text is oriented vertically on the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. It includes a large, stylized initial or flourish on the left side, followed by several lines of text. The text is written in the same cursive script as the main body of the page.



Copia

Dr. M.
disting
nal
deleg
Migu
pliz
de Le
Grand
de se
fior
lucia
ja en
M.
Sario
ylan
trans
curi
de p
mo l
de
desu
su r
que
la v
nose
con e
tra.
reva
adiv
pue
labr
p. D
Lon
Mun
ocho
dela
dup
Peru
el 77
sion
Furca

Dⁿ Miguel Baruelo, y Fuentes, Cavallero pensionado de la R^a,
 distinguida orden de Carlos Tercero de el Consejo de S. M. su Intend^{te} pe-
 nal de este exercito, y Dⁿ de Palia Tuerconrenba^{or} de toda R^a y sub-
 delegado de la de Correos Maritimos y Terrestres en el V^a Hago Sabea adⁿ
 Miguel Ferris Caaveiro, vecino de la Cuid^a de Sant^o y mar ag^o to que cum-
 plir con lo de q^e abajo se trata men^{on} que delante me se exhibio el R^o Des-
 pacho sig^{te}: Dⁿ Carlos quarto p^o la gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra de
 Granada, de Toledo de Valencia, de Palia, de Mallorca de Menorca
 de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba, de Logroña, de Murcia, de Jaen, de
 Vizcaya, y de Molina &c. Abon el n^o Intend^{te} de el R^o de Sa-
 lud y gracia, Saced^o q^e por la Cuid^a de Lugo seguro al n^o Conve-
 sa en doce de Abril de mil setec^{ta} y ocho la represent^a sig^{te}:
 M. P. D. Lamour y L. Cuid^a de Lugo de voz y voto en lo que con la may-
 oria de votos represent^a a V. A. que alas estereonidades de ella, y al
 sitio denomin^{do} al Puente se halla uno de bastante espaciosidad
 y latitud, construido muy de antiguo, p^o el q^e y el de difen^{ta} Arco
 q^e tiene para el caudal de su denom^{do} el M^o subiendo p^o el
 tranvito de las Venegas de Sant^o, Oriente, y otras p^{tes} de el R^o con
 currencia de Viverey, y para nece^o ala subsist^a de el Pueblo, en el
 q^e preside la Dign^o Episcopal el de^o de Pontarop, y Pontase, y co-
 mo la mand^a de las proximas averidas hubieren en el traslado, y en
 p^{te} a unido alg^a porcion de su Petal y taler quales Piedras de uno
 de sus Arcos, se ha surtado nuebam^{te} la duda de q^e conve^o pandia
 su reedific^a alg^e este dignissimo Prelado llevado de un celo, y amor
 que profera al publico, y a puro proponer ala Cuid^a que p^o evitar
 la subsist^a no dilatar su pronta reedific^a y q^e con la retarda-
 nose siguieren mayores inconven^{es}, a terminarla amigablen^{te}. y
 con el mayor acierto se combiniessen en proponerla, ala sub^o pene-
 tra^o de V. A. con manifest^a de los Docum^{tos} y razones en q^e cada Inte-
 raxado funda la suya, p^o q^e con notoria Justific^a se dignare de
 acudir este punto, contando de este modo los Pleitos, y autu^{os} que
 pueda originar este particular motivo, cediend^o en perjuicio de
 la buena armonia q^e debe subsistir entre un Prelado, y sus p^onu-
 p^o Diocesanos; acua p^o accedio gustos a la Cuid^a la q^e funda su Va-
 lon y de^o en los exemplares no solo levantados p^o los poseedores de la
 Murra, sino en las vag^{tes}. El prim^o en el año de mil setec^{ta} y quat^{ta}. y
 ocho con el Ill^{mo} Fr. Juan de el Pozo, q^e habiendole dado parte
 de la Detenon^a y mar exalabror que padece el citado Puente
 de p^onerse su reedific^a, como asi lo ha practicado p^o medio
 de un Mayor domo. El se^o con el Pleito ventilado ala vacante de
 el Ill^{mo} Dⁿ Man^o de^{ta} Maria ante el Consejo de Oriente como
 siondo p^o V. A. p^o el consunt^o de un Epolio, q^e de exp^o de aures oido al
 Fiscal, y p^{tes} interaxada pronuncio sent^a p^o la que declara haver

2-0028000



Uciate marauicio,

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CINCO

Luzga adha rehedificad. y m^{do} se entregasen los efectos taxados p^o el M^{ro}. Peruto, q^e entendio en su reconocim^{to}. Lo propio q^e es eunto el cumplimiento, y Testament. de la herencia de el H^{mo} D^{no} Fr. Fr. 29. Lotencia ro el q^e hizo ultimante el H^{mo} D^{no} Fr. Fr. Arm^{na}, no obte de la Va^l zoner q^e espuso p^o eximirse de ello, segⁿ mas p^o menor la comp^u ba el Testim^o que acompaña a esta represent^on. Motibos q^e b^o la subpenos censura de V. A. conceptua talud. Sean los ultimo esta dor q^e constituyen ala M^{ra} en la p^ocura oblig^on de subenir alade difiad. de el impugnado puente. Con respecto admar de ello de q^e per ubiendo los exp^os de los de Pontarqo, y Pontase, q^e estor segⁿ la pra ctica y consuetud de el Reyno, lleban consigo la pen^on y expresada oblig^on. En caso de m^or. vendidam^{te} sup^o talud. a V. A. sesinda con p^oxa de sus Varones, y demostador Exemplaer de terminan este exp^odo asumpto, con lo q^e se conuigina la tranqui^l p^o y euita ra ala porten^l la fomentad^on de iguales dudas, con el de las dilata dar Questiones, y litigios. Pleitos, y q^e estas pueden dar lugar segⁿ ari lo espera de la Subpenos Triuifiad. de V. A. No go^r conuen be la import^e vida de V. A. lo mas dilatado años q^e puede, y n^o ceita Luzga Ayuntamiento diez y nuebe de Abril de mil setec^o och^o y ocho: Pedro yuste M^{ro} y D^o J^o = Fraylan Bueno, y Quindos = Ju an Baptista Salz^o de Prada = Caetano Ph^o Gil, y ortepa = Antonio J^oph Bueno, y Quindos = Ramon Noguero = Acuerdo de la M. N. y L. lud. de Luzga, Josef Antonio Mouuino = Yunta p^o la de el n^o Consejo au nueva represent^on q^e hizo el fiscal de el m^o obp^o de Luzga, solutando sededarare a q^e conexp^ondia la redificad^on de el ex p^oada puente en el qual pretendia el D^{no} de Pontarqo u Pontar go la Dign^o. Epucopal, q^e en su r^o espuso el fiscal p^o auto de xi ere de octubre de el mismo año, y orden comunicada en su virtud en once de el propio mes ala T^uta de dha Ciu. de Luzga tubimos abien mandata, q^e por entonces se seletasen los repa^os q^e necei rare el puente acosta de la Dign^o Epucopal; Y superuicio de esta Prom^o se uiere al expedi^o un exemplar de la ultima resolu^on. So bre Pontarqo, y bolbiere al n^o fiscal, y unido, y buuelto a el exp^o q^e le peneuo combeni^o. En cui^o vista p^o auto de trece de En^o de mil se toro och^o y nuebe tubimos abien mandata de comunicate y aprocam^{te} al p^o el expedi^o p^o el t^umo. ordin^o p^o q^e en su vista espusieron, y pidieron



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

lo q^o estimaren combenir. Sabiendolos tomado lap^{te} de el R^o obispo de la au^o de Lugo allego lo q^o le parecio au d^o lo q^o sup^o de q^o sedo tr^o ala p^{te} de dha au. p^o q^o de equio lo q^o estimaron, hallandose el pleito lex^o m^o te puro; p^o los de el n^o coneso con senalam^o de dia, y cita^o de imp^o p^o auto de lator ce de Febr^o de mil setec^o nou^ota fue recibida a Pueba p^o el t^omo ordi^o de los och^ota dia de la Lei comunera ala p^{te} aqui^o se hizo saber en siete de el mismo mes. Sabiendo p^o cada p^{te} la Pueba q^o estimo obpostunapa s^o el t^omo. probat^o se hizo publica^o de Probarar en l^o conseq^o Alca^o debien probado de m^o d^o y d^o resultando el Pleito concluso, y visto p^o l^o de el n^o coneso lo exp^o p^o n^o f^oica, senalam^o de dia, y cita^o de imp^o p^o auto q^o probeieron en d^o de el p^oer^o mes p^o mejor probeer se alordio expedir esta n^ota carta, p^o la qual ormandamos q^o siendo or p^oer^o n^o nombre n^o p^o de v^oel tra satisf^o q^o reconozca con u^ota^o de la p^oer^o el puente s^o el Rio Miño, y exprese los reparos q^o necesite, a fin de obcurrir a m^oner, y alterar. Y uinar el corte de estas obras en mano, y materiales, y fecho remiti reu las Del^o q^o quiere practicaen al n^o coneso p^o mano de D^o Pedro Escolano de Arrieta n^o suo n^o de Camara mas antiguo de el g^obierno p^o en su uita probeer lo q^o combenga, q^o au en n^o volunt^o. Y mandamos pena de la n^o m^o y de Tr^o mul^o mar. p^o la n^o Camara, a qualqui^o e^o no que fuere requerido con esta n^ota carta, la notifique ag^o combenga, y de ello de Febr^o. Dado en Madrid a trece de sept^o de mil setec^o nou^ota y vno = El Marq^o de Contreras = D^o Fran^o Mesia = D^o Pedro Andru Bu miel = D^o Fran^o Porua de la Cruz = D^o Pedro Flores = Yo D^o Pedro Escolano de Arrieta s^o del Reyn^o s^o y su ex^o de camara la hizo escribir p^o su mandado con Ag^o de los de m^o coneso = Registrada Leonardo Mon quer = p^o el conallex^o Leonardo Marques = S^o y Intend^o te gen^o D^o Andru Loper de conto Apoderado, y P^ona. de la M. N. y L. au^o de Lugo con el m^o respectu p^oer^o au. s. el Desp^o de el R^o y sup^o coneso q^o se le ha librado p^o a q^o v. s. nombre n^o de su satisf^o q^o reconozca con u^ota^o de imp^o el p^oer^o q^o se señala, y exprese los reparos que necesite, y el corte de esta obra en mano y materiales. Sup^o au. s. se senbamandor seg^o y esen te lo p^oer^o p^o la sub p^oer^o senalando a este fin la p^ona q^o se ade su agrado en q^o el sup^o q^o recuira m^o de la not^o Justific^o de el S. An d^o Loper conto. A continu^o de el q^o hep^o el decreto sig^o con^o quin ce de octubre de mil setec^o nou^ota y uno. Guardere y cumplare el R^o de el p^o q^o se p^oer^o de S. M. y s^o de su R^o y sup^o coneso de cast^o con cui a uned^o se libre el conerpondi^o p^o q^o D^o Mig^o Ferrn^o Caauero ver^o de la Cud. de sant^o practique las Del^o q^o p^oer^o y echo mala remita p^o el p^o q^o sem^o p^o la sub p^oer^o = D^o An^olor; Y conforme a el seliba el p^oer^o p^o vor p^o el q^o y su ten^o ormandor q^o siendo or notificado p^o p^o de el D^o Andru Loper de conto P^ona. y Apoderado de la M. N. y L. au^o de Lugo vea lo q^o

Carta del dho. ^{do} Victoria de ^{do} D. Agustin Alonzo Martinez de Castro Diputado
 en la Corte Superior de Indias de la Audiencia de Mexico, por la q. ha
 uer encargado la representacion que se dirige sobre los dho. Exped
 de enajenacion de las Indias, a V. S. de lo q. se sustitua del su
 mo de ^{da} y que le hauiamos insignuado ser un preuio por el q.
 fiamos antes de despatcharla; que crehia ser un alon^{do} de ^{rei} direcion
 Gen. de Rtas, y que acompa^{no} lo representado por el Exo. S. ca
 putan General aque aun non hauiamos dado resolu^{to} de ^{mo} dho. dho.
 do que era fuer favorable alon dho. de la cui. que sobre ello
 pararia to do lo q. se dable con lo mas q. con el dho. dho.
 ta que original remando Tuncan a los dho. Capitanes... //
 Felix Alonzo y su hermano de que dho. //

[Faded signature]
 Felix Alonzo

Antonio Periza
 Feix y Mercaderes

Antonio Maria Ferrer
 Correntino de la Audiencia

D. Joseph Antonio
 Marquez

Anacond
 de Periza Valera
 de Periza

M.

En el Repartimiento ejecutado por esta Con-
 taduria Principal de d^{to}. de Un Millon Setenta y
 quattromil Siete Reales y Nuebe m^{rs}. vⁿ. aq^e asciende
 el Gasto del Subministro de Utensilios para la Tropa
 que haga el Servicio en este d^{to}. en el año proximo q^e
 viene de 1792. y el Rey aprobò en orden de 27. de
 Octubre anterior, hà correspondido al Carco de esta
 Ciudad, y Pueblos de su Provincia la cantidad, de Ciento
 Setenta y Siete mil tresci. treinta y quatro r^s. y diez
 y ocho m^{rs}. y medio de vⁿ. los que se servirá V^d. Compaz-
 tiz inmediatamente, dirigiendome el Repartimiento
 original con su duplicado, segun costumbre, y de que
 dar en esta inteligencia a pero aviso.

Dios Sea à V^d. m. a. Coruña 5. de
 Noviembre de 1791.

Miguel Baruelos



M. N. y L. Ciudad de Lugo.

M. N.

M. J. S.

Muy^{or} Sr. mio y de mi mayor estimacion. Entregué
la Representacion de V.S. sobre los derechos exigidos en la
fiesta de S.^m Troylan al S.^{or} Gardoqui, y me insinuó seria pre-
ciso pedir informe antes de despacharla, como sea á los S.^{res}
Directores generales de Rentas y que acompañe lo repre-
sentado por el Sr. Capitan General, á que aun nose
há dado resolucion, y dudo que esta sea favorable á los de-
seos de V.S. en razon de que pasaré todos los oficios
que me sean dables.

Quedo para servir á V.S. rogando á N.^{ro}.
Sr. que su vida m. á. en Madrid 5 de Nov.^{bre} de 1791.

Alml. de V.S. Sumas aff.^{to} Serv.
Agustin Alonso M^{or}.
de Castro 

M. N. y M. S. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

Prasa que
W. Canabro
vejo que
bo Juan &

Quel. e
el magno
Estado de
nos. de los
manufac.
de 1788.

Comunicacion ordinaria del suabdo por la manana
diez y nueve de nov. de mil setecientos noventa y uno en
q. hallaron los Sr. Juri. y J. Sim. de la Ciu. de Logo que
cuando firmaron -

Q

Para quando a
H. Canades de vino
viesp. g. enia el ca
bo Juan de Sando...

En este comunicacion Tuncos dichos ss. en fuerza de obligad. p. suabdo y con
fuerza lo ambeniente al sero. de ambas mag. ven. y utilidad del Comun
Teniendo presente la Ciu. de Logo por Juan de Sando Cano del J. Sim. de
milicia y que de m. era capital se ha visto cuando muy antes de ora a
porcion de vino viesp. para beneficiar por menor en la taverna quemada
neta y tiene en el Casero de la Noba al respecto de diez Guancos cada
quaxillo segun se ha presposado, cuya entrada quaxillo a la saz. de vino
se principiado a contar en el nuevo de la cosecha de este año, sin que
continua mence pudiere beneficiar a aquel con motivo de este. Alon
sequencia de Cuenca mandado Calan y probar por los facultados
que a elorone elegido la Ciu. hallare abex existente en una rija
entre Canades de vino de vino de vino, y que era se podria beneficiar del
pp. por el estado de la Ciu. con respecto a ello, solo que la Ciu. tubo por
fuerza de aqui de aqui oido esta judicialmente del estado de Juan
de Sando. Ma nuestro y acordado que este beneficiar lo acabada
entre canades de vino de vino al respecto de diez y seis mrs. cada
Guancillo sin exceder, y p. que existan los diez con la pendiente
de la Mag. manda se de la Ciu. Estensio al respecto que ha presposi
do a fin de que por. Dho Sando alav. elom. de. noventa y
de la Capital.

Juris. Alig. man
Anaqueo firme los
Estado de la de la
anoj. de los frutos y
manaj. de los anos.
de 1788. 33 y 30...

En este mismo comunicacion acordando la Ciu. anohauere firmada aun
por estado y noticias particulares de los frutos y manufacturadas
de las Parroquias de Pedro y Santiago de ella correspond. a
los años de mil setecientos ochenta y ocho. ochenta y nueve, y noventa
y qual mence se acordado que a fin de que no dehyuncam parte
el oficio nuevo. al. El estado de ma Chuciguo para summediada
m. lo ebaque y se pongan en la ss. de este ofy. y luego que con
curran los de los Parroquias de vino. con los de los Pueblos de esta
fuerza. se oloquen uno y otro a fin de formar los Estados Gen.
y se riga los al. mand. Gen. de este ofy. como a praven... //

///



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO,**

En este propio conuitorio, Mercedes ha tenido la Cui^a noticia parcial
de lo que por medio de su Oficio en Madrid de que el asistente que
pende en el R.^o y supremo conu.^o con el señor obispo de ella sobre los re-
paros de una Casa pp.^a que como Dueno Jurisdiccional le corresponde
de su fisco, y que se demage, le ha pasado a aquel supremo tribunal
del R.^o Aluado de su R.^o para que oiendo al as.^o y le informando
con lo que conca. su R.^o de su R.^o No obstante de lo que se ha pasado
de su Oficio. Se le comunicare alguna orden en el particular que
no ha ten.^{do} ni cuando ha cae aca de su R.^o Aluado, asin se
indagar en que conuitorio se cae aca y lo que hubiere sobre el ca.^o
pro. Segundo. Que se no exenta al Prouina. J. de
sus Lopez de Coura, que lo ha de la Cui^a prouina solida lo que
ha manifestado y echo el que lo pancia de lo que se ha manifestado
to, gualo Aluadoron firmaron de que do. fee

Antonio Deniz
Fis.^o y Prou.^o

Antonio Marin Ferrero
Correio de Residencia

D. Joseph de
Marques

Aluado

Pablo de
Valencia
de
u

Carca de
de la Cui
al. de
ser. de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Conistorio ordinario del Sabado p. la mañana veinte y seis de Añ. de mil setecientos noventa y uno, en que se hallaron los S. de Justicia, y Regim. de esta Ciu. de Lugo, q. causas firmaron.

Consejo Conistorio Juntos dho S. en su sala de vue. para para tratar, y conferir lo conveniente al servicio de ambas Magestades, bien, y utilidad del Comun;

Carta del Sr. D. de la Ciu. en punto a cargo de la Ciu. de Lugo.

Se ha visto una Carta de D. Andres Lopez Cortes... de la Ciu. de Lugo en la Comuna veinte y tres del Cont. mes, y año, por la que manifiesta, q. alon... sequencia del encargo que se le hizo por medio del... no hapurado de la Escribania de Acuerdos de este Reyno, a lo qual se ha via llegado el Expediente suscitado en el R. Consejo, S. de la Comuna de esta Ciu. del, y se le ha via informado no ha via se beneficiado, q. luego que tubiere efecto, se lo habian para poderlo trasladar a noticia de esta Ciu. como lo ejecutaria, q. ya Carta remando Juntas de este Ayuntamiento... Tenm vista se acordó Escribir a D. Donat... Par, Mente de la Ciu. en la Corte, para que haga se dixita inmediatamente dho Expediente por la via que Concup. de dho Real Acuerdo, practicando a el efecto las dilig. que sean mas oportunas, y con las expresiones que pareciere al Sr. Secretario de Cortes.

Consejo Conistorio se acordó Escribir al Sr. D. Juan de Carrasco, Director General de los Correos, y Caminos en este Reyno, solicitando la Plaza de Leon Camisero

6
enfauor de Josef Arias, vez.^{no} de este Pueblo, de la primera
Legua que se haga inmediata a ella en quise interceda, por Co-
nozer Cumplida estrictam^{te} Con este Encargo, a qual que
dara aq^{ta} decida; Con las mas copiosiones que parecieren
al S.^o Secretario de Caxas.

A Cordone que el S.^o Secretario de Caxas formalize la
Tabla de Salas, y de quenta de ella para el primer Sa-
bado de Consistorio Ordinario.

Igualm^{te} se a^{co}rdó dar Comision al Ocedor de esta Ciu-
dad para que a^{pr}emio a los vez.^{nos} del Coro de S.^o Lazaro,
del Puente, y mas que deban concurrir a la Composit.
de aquella Vexeda Real; a^{mp}recao sena^{co}ntacion ha-
ra hora, sin embargo de las Ordenes que be abalm^{te} se
han despachado por la Ciu^{dad}, y asi lo a^{co}rdaron, y fin
maxon de que doy fee.

Antonio Benito
Feix. y Moncenero

Ramon Nouzo

Antonio Maria Feixino
Corentino

D.^o Joseph Ant.
Yarques

Ante mi

Don Juan de Salas
Don Bern.

M

Señor

Consecuencia de el encargo que me ha-
 ce de orden de V.S. el Secretario de Ayunta-
 miento, he parado á la Escrivania de Acuerdo
 á inquirir si havia llegado el Expediente sus-
 citado en el Real Consejo sobre composicion
 de la Carcel de esa Ciudad; y se me ha in-
 formado no haverse verificado, y que luego q.
 tubiese efecto, seme avisaria para poderlo
 trasladar á noticia de V.S., como lo ejecu-
 tare. Y en interun ruego á nro. Señor guarde
 la vida de V.S. muchos años. Coruña 23. de
 Noviembre de 1734.

P. L. M. V. S.
 Sumo P. de J. de la Ciudad

Andrea Lopez Cortes

Señores Justicia y Reg. de la C. r. y L. Ciudad de Lugo





Handwritten text in a decorative script, likely a list of names or a table of contents, visible along the right edge of the page.

Contra b
tandi m
Nimis e
de la 2.
apud de

no
elen de
ta
Ea q. de
tamen de
la Nomen
Dono fua

Diecinueve de Diciembre

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Comisario ordinario del Saca de la Mañana en la villa de Madrid de mill seiscientos noventa y ocho años en el mes de Diciembre y Regim de Castilla de Sago y de Sago firmaron.

En este comisario Juan de los Rios en fuerza de obligacion para tratar y concluir lo concerniente al servicio de ambas Magestades de bien y utilidad del Comun.

En virtud de Carta de S. M. de Juan Torgal de Sevilla Impresor Gen. de Militias refha v. de N. de Nov. anterior en que se dio a la ciudad de Segovia de capitania de la seg. comp. del Regim. de Nov. de Segovia capitana confundi al Fran. de Pedro de Noya p. que pagando lo de

Carta de S. M. de Juan Torgal de Sevilla Impresor Gen. de Militias refha v. de N. de Nov. anterior en que se dio a la ciudad de Segovia de capitania de la seg. comp. del Regim. de Nov. de Segovia capitana confundi al Fran. de Pedro de Noya p. que pagando lo de

coron. de dicho cuerpo lo haga requirir como conve. y en lo que al un. de condon. que conve. que conve. sem. de Juan de Noya de

capitular. Teniendo se acordó acusar el R. ad hoc como

manifestandole haver oido con esta fecha elucado v. de seg. de

la seg. comp. del Regim. de Nov. de Segovia al coron. de seg. de

cuerpo p. que libe el cuerpo cumplim. con las may. exco. que

que conve. ad hoc de carta. no

En este comisario de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

de seg. de Nov. de Segovia p. de seg. de Nov. de Segovia

ochintaynuebe, y novena, estimulandolos con fecha de cinco
 del pais. alas omnia aquecumplieren con la memoria de los
 Refundidos Escudos, no lo han Excusado allandose a
 en ello mucho numero de los Refundidos Justiciaes y las
 de S. Sique con esta nota de como se queda cumplien con lo
 que esta preceptuado por Dho S. Incond; lo que por
 manifestado ala Cui. para que se cumpla de aqui en adelante lo que
 sea de su Agrado: Teniendose de acuerdo por los S. S. ^{re y de} ^{re y de}



Se formen los correspond. Desp. de aqui en adelante con la
 Justiciaes de las Just. y con y Pueblos omnia para y
 en virtud de ellos Laxan sumos y se cumpla con lo que
 de las mermas Just. y en. a apreciarles a que cumpla
 plan con la memoria de dichos Escudos sin alzar lamano;
 previniendoles del mismo tiempo de que se van a cumplir
 de los años que se ocasionen al Nal. S. y por lo
 que se bre ello con la conformidad.

Alonso de los
 Sauador de las. alor.
 S. Sil. Just. y Justia.

Acordone Alonso como Abona Laxan alor S. Sil. Just. y
 Justicia los Sauados que les falte de an. por averse allado
 los unos de los otros en forma.

Tabla de fallos
 que determinan...

En este comitativo a consecuencia de lo acordado en
 el antecedente el S. S. de arriba deo Juena ala cui. D.
 los S. Capitanes D. Carrero y D. Sil. Justia; D. Antonio
 Benito Just. y Montenegro; D. Antonio Torralba, Bueno y
 Quintos; D. Ramon Noguerol y Ferrer; D. Antonio
 Maria Just. coronado de Ferrer; y D. Thomas Andria
 de Navarra y Misia, han cumplido con su voluntad en virtud
 de Ayuntamiento; y los S. D. Antonio de Paramo D. Just.



Leonardo Simonet. D. Juan Cruz. de Naraya; y D. Juan
 Pallares y nomora; no lo han executado, sin embargo de allan
 se mencionados de sus empleos; y que los demas officios de Regido
 res de este mismo Ayuntamiento. no se allan en vtro por no aver obte
 nido sus Respetivos duenos la Real Tabula y poren. que se re
 quiere para su obren. segun esta prevenido por la superiorid.
 Lo que por parte para quella Cui. dize muni lo que sea
 de sus Regidos: Teniendose de acuerdo que los mencionados
 Señores Jueces cumplan con su Residencia la consiguieren
 y los que no la executaron juntos con los duenos de los demas
 officios que no han obtenido la posesion. se les suspenda como
 desde luego la Cui. les suspende de todo y por el
 termino de los quatro meses que quisiere el Real Desp.
 des. A. los 24 del Real y Supremo cons. y para lo que
 ha de que obtengan las Reales Tabulas y posesiones con
 pond. y para lo acordaron firmaron de que es fe

Juan de Arce
 D. Ramon Noguero

Antonio Peric
 D. Joseph de...

Antonio...
 Juan...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]

Remito á V. E. el adjunto R. Despacho
 de Cap. n. de la 2.ª Compañia del Regim. to á que
 V. E. dá nombre, conferido al Ten. D. Pedro
 de Hoya; afin de que pasando V. E. al Cor.
 de dho Cuerpo lo haga requisitar como cor-
 responde, y entre que al Interesado, esperando
 me de V. E. aviso de su Teido.

Dio. que á V. E. m. a. Madrid 23. de
 Noviembre de 1791.

Juan Joseph de
 Venturoso

M. C. y M. L. Ciudad de Lugo.

Handwritten signature in brown ink, possibly reading "John" or "John D.", with a long horizontal stroke extending to the right.





Carta de
Favia
el Xij
Ara de
Carro

Otra de
F. la
menua
Vacan
del

Ciente maravillas.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Consistorio Ordinario del Sauado porlamana dia de San. de mil seiscientos noventa y uno en quallaron los señores de la Audiencia de Lima y de la Real Chancilleria de la Ciudad de Lima que auamos firmados.

En este Consistorio Juntos dichos se en suena de obligar y conferir lo comben. al sero. de ambos suaguarda vien y utilidad del comun.

Caro del coron. en
la casa de la confes.
el Rey la m. de la
d. a. d. de la Audiencia
Caxo.....

Se ha visto una Carta de un Coronel del Regim. de Milicias de que se da un. su fecha sus del con. para que dire que el Rey con su Real Desp. de veinte y uno de octubre. procomio por. ha echo la gracia de sub. teniente de bandera de dho cuerpo a D. Juan. Garcia de castro vid. y

venio de la villa de ortos de Rey, manifestando, se le coloco en la Real. de los subtenientes de comp. siendo la tercera en la que que era dho Incepuado Monoido, para que la Cui. le tribuya por su. por su antiguedad en los casos que ocurran de Progunta. con lo mas que conca. que original sem. Tuncax acire auco capitulan. que se anote a el concedido en la ejorada. Uel.

Otra del mismo
la prop. de la
nueva de la comp.
Vacancia pasante
del dho ojo.....

Se ha visto otra del mismo Coronel y de la propia fecha, en que acusa el Sr. de la Real. Desp. de Capitan de la Reg. como de dho Regim. conferido a D. Pedro de Oya Fren. que ha de ser de dho. y que cuando de este ascenso vacante la Fren. de la propia, que la Cui. se enua a proceder a la propuesta pasando la a sus mandos con lo mas que conca. que original semando Tuncax acire auco capitulan. Tenencia. Cui. D. Caxo. P. de la. Su. y. hecho de presente a la Cui. como en el Consistorio Ordinario celebrado.

65
en la mañana de la de diez de sep. de dicho año, se haído que
por el Sr. Don Antonio Torgel, Suero y Guando, expresando que
por el Sr. Empleo, y proporción de Milicias no se haía de
chado la correspond. Teñula convocatoria asin de seña la
como se haía verificada el día de enna. Fenomena de enna
Jun. Provincial; Suero hera conca la Práctica que haía
experimentado de de el Sr. que seña el oficio acordando de
pachan Teñula convocatoria quando dha elección se haía en
días de conuitorios extraordinarios; y que quando se seña
en los ordinarios, hera por haer quedado acordada en lo ante
rior, con lo mas que conca. Dho auto capicular. Para saci, sin
de lo qual, y asin de proporción. Ala cui. la practica que ha
obtenido, ha ca aqui, ha regociado algunos autos capicula
lany, que en uencian en los Libros del Archivo; y ha ha
lado. Que en el conuitorio ordinario de Nuevo de sep. de el
año de mil setecientos y setenta, se ha visto una Carta de el
Cav. coronel Don Pedro Luis de Villa para haer las proporciones
vacantes; y la cui. en una de ella, Acordo las haia breben.
y sea Remitida, sin otra cosa; y aucomog. en conuitorio
ordinario de Nueva de octubre de dicho año sin preceder Teñula
la, ni quedara acordada en el anteced. se ha enon las de don The
nomias y Suero subreñonias; De el conuitorio Teñulado en de de
Entre de mil setecientos setenta y uno, conca Aucomog. de Nueva
de dicho Cav. coronel para seña las proporciones de Nueva de
vacantes, que en preceder dha Teñula seña de el Sr. acordado
ordinario de Nueva de mayo de dicho año, la aucomog.
que estava vacante por el Sr. de Don Juan Jose Calderon
la que ha en el Sr. Plaza, y don Sangenon; De el conu
torio ordinario de Nueva de febrero de mil setecientos setenta
y dos, se ha visto en memoria de Don Luis Lando asin de el



SELLO QUINTO, VEINTE Y OCHO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yo, como en suplico. con sus autos de fecho de diez de Mayo. el referido
 D. D. Alonso de Soto, igualmente se ha que se ha de que auiendo
 llegado a un punto, que sobre a quien componian los reparos de la
 cañal, se ha uia echo representacion al Real y Supremo con. en lo
 que seg. la misma noticia se auian dado varios papeles, sin que
 hasta ahora llegare a comprender ning. de ellos, no obstante
 de auer sido esta concisua entre Pueblo, considerando por lo
 propio ha uerme echo merced de que no llegare a uer con
 el duplicado echo, y que iguala representacion. No obstante
 sin la formalidad de uerla con bo carria para la au. de los
 D. Sin embargo de auerme echo por. que la Ciu. en lo auer
 por quezaba en lo conuencion de sama se ha precavido de
 hacer sus Decisiones y de uerlas. a quien. de los D. ni otros.
 algun individuo, y que para seguir la correspondencia de la
 representacion. echo al Real con. a consecuencia de la que se daba
 por el. El Alcalde mayor antiguo, por cebera de no querer
 Illmo. D. Obispo de esta Ciudad pagara la Limpieza de los
 comunes de la cañal, cuya composicion. y fabrica, son de
 quencia de la Cruz, se ha dado facultades al D. D. de
 Benito Fico. a quien como alondemas D. que se auian
 auer. se ha acordado hacerla por. lo que se pondra.
 D. Alonso de Soto p. que en particular determinare
 la Ciudad, lo que allare por mas conueniente; Ino obstante

uno y otro ha visitado el referido D. en que se celebrase el matrimonio
y en tablax el correspondiente Nuevo, que se mando dar seg.
secundaria de dho conuitorio. Todo lo que manifestara el citado
D. Gil y legante en conuitorio de la Ciu. para su Denuciacion.
Inventa de lo qual Fracado y conseruado el auampio, como
uendo lo Infundado de la Guespa dada por dicho Senor D. Juan de
Fol Buena, y non en nada correspondiente a lo que Nulca de los
autos capitulares, Ha acordado que las Propuestas de los Empleos
de Milicias, se agan en el mismo modo que ha executado ha
ta aqui, conseruandose la Ciudad en la Suert. de despachar, como
las Pedulas con boatorias como legareiere mas conueniente
p. el mejor ser. de s. m., y que al oficio del Senor coronel
de la Ciu. y que la Ciu. proouiana dar cumplim. ad
N. sero. con la maior breuidad segun lo ha executado sien
pre con las mas Excepciones q. paxeriere al N. sero. de cartas
y por lo que respecta al encargo de seguir la concurrencia con
el Agente de la Ciu. sobre Negocios de la Ciu. que ha puesto
al uerbo de dho D. Juan de Fol Buena. Expon. dho D. que la
Ciu. en el conuitorio que ha celebrado en el auampio ha en
muy particular y poderosa moria para haerlo q.
esta no se dilacione al dho D. Juan de Fol Buena, como no se
hizo a otro algun Senor, si hubiera querido a el, como no se
hazlo sin Pedula, siempre que estubiere en el Pueblo, y
no hubiera yndi. q. dho que se yndiere por ser conuitorio
Oronario; En qual m. ha via adho D. Juan de Fol Buena de
auampio ipse. que se paxeriere por auia de la Ciu. y
de la muy uerana la Guespa dada por dho D. Juan de Fol Buena

Carta
Gen. con
Impres
de cam.



Veinte marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SEPTESCIENTOS NOVENTA Y UNO.

de los caminos de veredas R. y vicinaly de ac. R. de Galicia
manifestando de que espere del notorio zelo de la Ciudad
por el bien p^{co}. que acalorara con sus Escrivas y los Pueblos
de esta Prov. a circular de los d^{hos} exemplares para que lle-
ven aduado efecto su conuenido con la brevedad posible, una
copia remando Tuncan original con uno de los d^{hos}
aproximos a este Auto capitular. Tenuerica se acordó a
curar el R. d^{no} y otro al referido Ex. S. y que la cui.
quede en esta puntual cumplimiento, a lo que la en cargo,
con las mas expreçiones que pareciere a V. S. de V. S. de V. S.

Quid hoc Imperator se
distribua a la Prov.
por medio de vered.
q. de los ej. de ella...

Y así de que tenga y m. diaca m. se acordó que
parence en. de byniam. distribua y remita a las Just.
de los Pueblos de esta Prov. los referidos exemplares por
medio de veredas, cuyo coste y traslado de veredas se pagara
de los efectos de Provincia en la forma acostumbrada...

El Sr. Inouana. Ser.
propuso Juan de los
arungton pend. uno.
comis. de mo. obp....

En esta conuencion el Sr. Procurador General hizo oren. al d^{no}.
que hauiendo de allegarido el particular omni de nombrarle
para que representase el negocio que d^{no} ha ven. e
el Excmo. Sr. Miguel fero Caabario, para con d. Agui-
tin Juroga en calidad de del Illmo. Sr. Obispo nombrado
por este para lo mismo, y en comp. del referido Caabario y
del infra escrito S. de esta byniam. procedieron al d^{no}.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

Com. delos Escalabros y Nuyas del Puençe guerra sobre el
 Riuonno ala encrada de esta capital; Enuis auto dho Sr.
 Prouincal. General, huro manifestar. el dho. Maori como
 de S. J., quanto se aguarua de que en el dho. se van
 para amigablemente, aque concubuaia poruante en
 lo que pudria. Comefico el buen modo de puenca de dho.
 Sr. Aguirre Gu. y Fructiano de lo mas que traia con, y
 de le movieron a como es. Sr. el penamieno de dho. Sr.
 Prouincal. General de esta dho. Sr. Antonio Lopez Dign.
 de chancax de esta Santa Iglesia Cathedral, Tallo tan de
 puenca el animo de S. J. aruicablorer la paz, que mand
 fero el dho. Sr. Chancax, que a que espunera, esta
 bu ononco a concubuaia poruante con fin tan santo, y
 tambueno, y que de de luego dize al Prouincal. General
 de uenca ad lance dho. Sr. amam, en mihigemia de que no
 fucaria a ello S. J. en quanto fuer compiacible con el
 Dignidad. Esto son los literales terminos en que se puenca
 con el Sr. Prouincal. General para que los huro poruente
 ala Cui. como lo exeeuca aruicablorer de que poruente
 puenca no de para de adhezir atan santo lo able fin
 singularia de mero para ello la notoria insuficien
 cia y deuidad del que lo propone, por que le comua

Log. espumo la } su magnanimidad y grandera decoracion. - ^{gr} Guernico por
 cu. encobres deullo } la Ciudad. Se ^{gr} Acuerdo dar como dei las granias a dho
 f. ^{gr} Procura. General por los buenos oficios, que desaynan
 se hacen. para conser la difinicion, que subre en
 embidia en la Ciudad y S. J. encargandole haga
 pax. abt. ^{gr} Antonio Leme Dignidad de Chantre en
 la Santa Iglesia Cathedral de esta Reyna Ciudad
 No amela esta oracion mas, que el exconcluidos, y sean
 desidos los morzios, que han ocasionado, las actuales disen
 ciones, de las que se siguen considerable y pax. y que
 en pax. de sus buenos deos, esta pax. la Ciudad a
 arden acodo a quello, que queda componer, asi como
 onca que se ha deuido, como con los interinos, y regalad
 de los vovinos de este pueblo, y su ^{gr} p. que dho ^{gr} Chan
 tre lo pueda poner en noticia de S. J. cono de a quella
 es pax. de verbaridad, y acena ^{gr} quion deuidas a
 su ^{gr} modo de proceder sancozelo, y amor al p.

Caritas de } ^{gr} Acuerdo en el qual las caritas de Pasquas alor
 Pasquas. } acortumbados de que ha instando el ^{gr} Secretario
 de aquellas

Que se haga la fiesta } Igual mente se ^{gr} Acuerdo por la Ciudad, que respecto la
 de Desagravios eni } ^{gr} f. de Desagravios que celebra embidia ome en la
 dia sig. } Santa Iglesia Cathedral de ella, no puede efecuar en
 embidia por quaxora en Dominica de Adviento, se
 traslade por dha ^{gr} al Lunes siguiente, parala ^{gr}.

concurran los ²⁰ capitulares con los canonicos
y el mayor de los de la catedral de Mexico, segun y en la conformidad
de lo que se hizo en los años antecedentes
Tanto acordaron y firmaron de que yo ^{no}
certifico y oyo fe -

Cayetano de ^{la} Cruz
y Ortega

Antonio Perico
Feix y Thomazaga

Ramon Nogueras

Antonio Maria Jimenez
Crescencio Cepeda

D. Joseph de ^{la} Cruz
Garcera

Anatom

Por exam. J. Garcia
20 de ^{en} ^{de} ¹⁷ ¹⁷

[Signature]



Diezete maravedis.



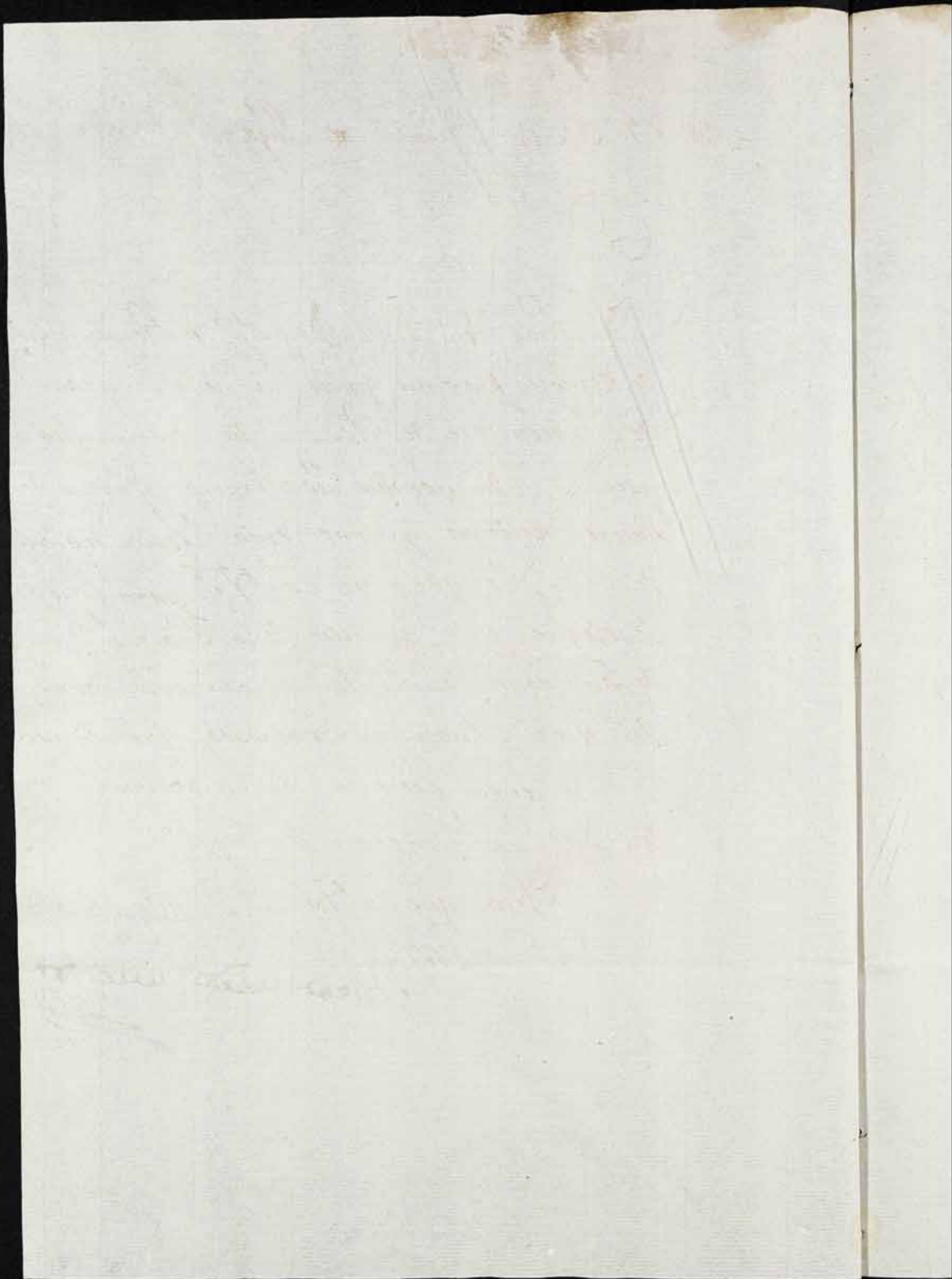
SELLO QVARTO, VEINTE M.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, including several lines of script and a large circular flourish at the bottom left.]

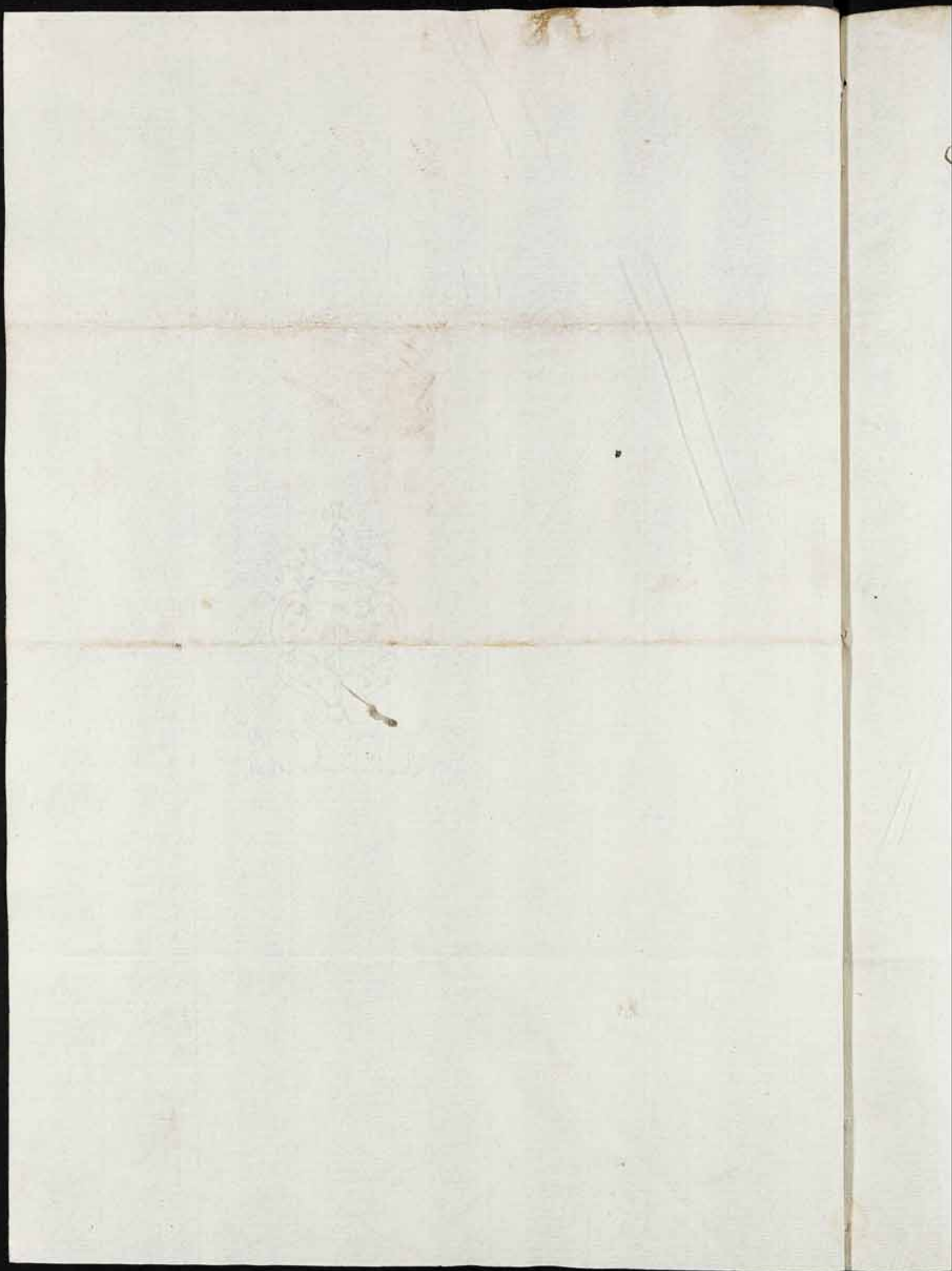
V
 M. N. S. M. S. Ciudad de Lugo.

El Rey con Real Despacho de veinte y uno de octubre proximo pasado, ha hecho la gracia de Subteniente de Navarra del Regimiento a que V. S. da nombre ad. Antonio Garcia de Castro residente y vecino en la Villa de Orense de Rey, lo que aviso a V. S. para que le coloque en la relacion de las Subtenientes de Compañia, siendo la tercera en la que queda este Subteniente reconocido, afin de que V. S. le tenga presente por su antigüedad en los casos que ocurran de Propuesta.

Dio que a V. S. m. a. Lugo 6 de
 Doz. de 1794.
 Bernardo Calvo







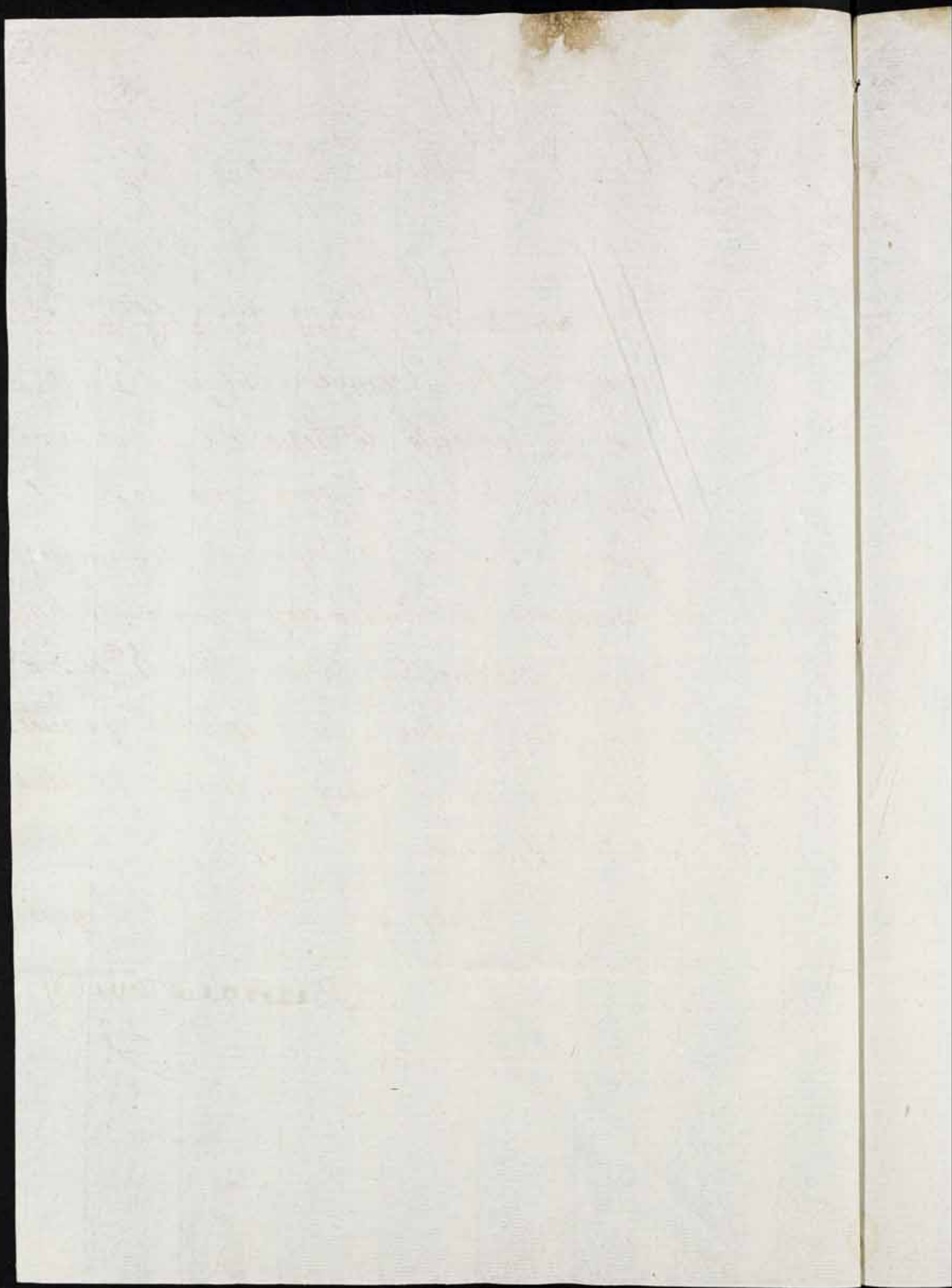
H
 M. N. S. M. L. Ciudad de Lugo.

He recibido el R. Despacho de V. M. de la 2.^a
 compañía del Regimiento à que V. S. da
 nombre, conxido ad.ⁿ Pedro de Oya, Teniente
 que era del propio año carta de 3. de 6.
 presente mes, el que despus de requerido
 entregaxè al Intendente; y resultando de este
 como vacante la Tenencia de la N.^a se sin
 via V. S. proceda à la Propuesta, pasando
 la misma mano, para ejecutarlo yo à las
 del^{or} Intensas.

Dios que. à N. S. M. L. Lugo 6.
 de Diz. de 1738.

Bernardo Tancoy







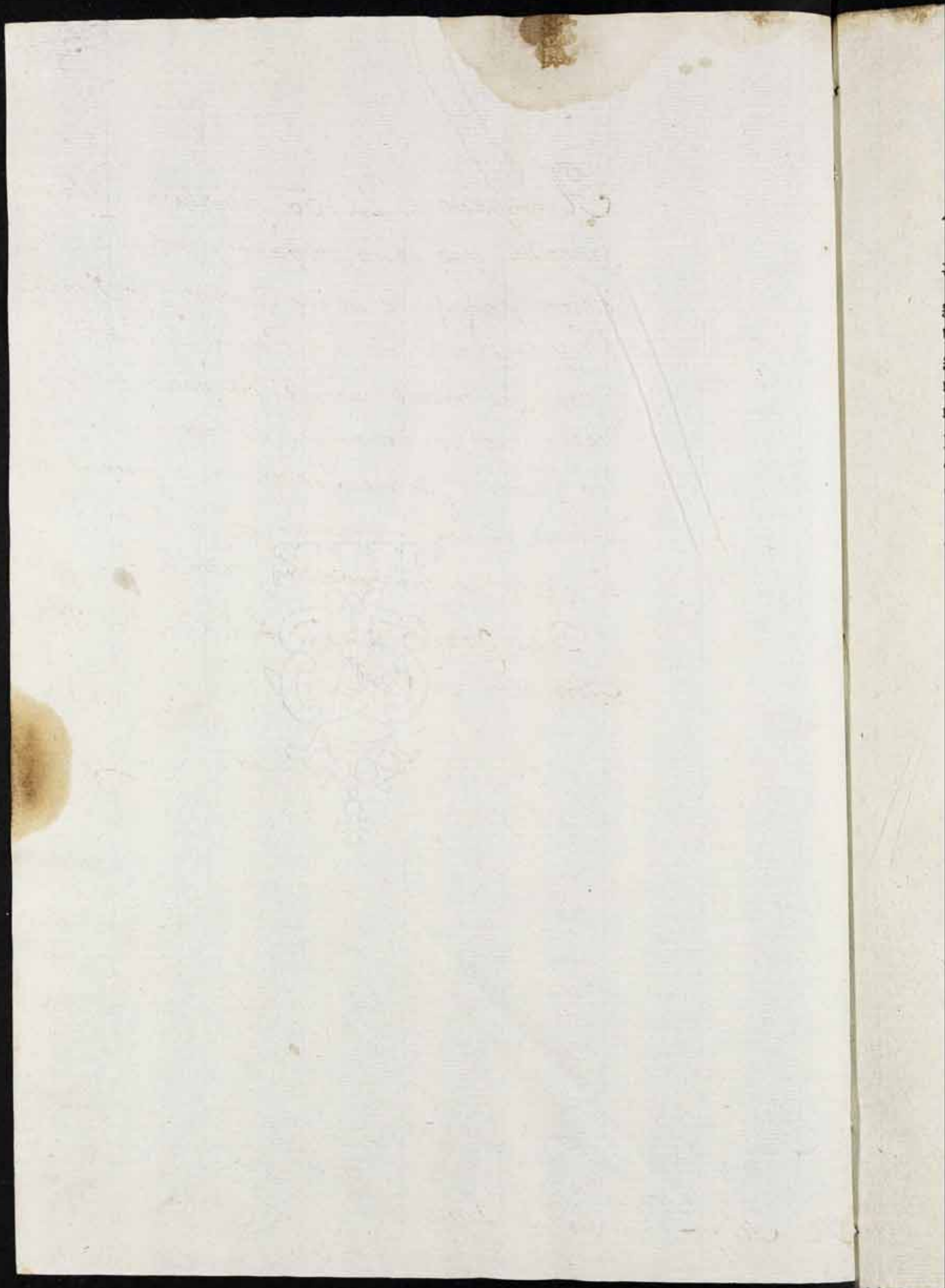
M.

Acompaño á V. S. 150. exemplares de la In-
 strucción que se ha formado para la compo-
 sición y ensanche de los Caminos de Vereda
 R. y Decimales de este Reyno de Galicia, y
 espero del notorio celo de V. S. por el bien pu-
 blico, que acaloxará con sus exortaciones á
 los pueblos de su Provincia, á quienes cir-
 culará dichos exemplares, que la lleven á deri-
 do efecto con la brevedad posible.

Dios Guarde á V. S. m. a. Oaxaca 22. de
 Noviembre de 1794.

Ventura Canoy

M. N. y L. Ciudad de Lugo





EL MAL ESTADO EN QUE SE HALLAN LAS Veredas, y Caminos Reales que atraviesan por las Feligresias, y sirven de comunicacion à los generales de dentro, y fuera del Reyno, me ha hecho conocer la urgente necesidad de que se den providencias oportunas para su reparo, y abilitacion, y à fin de que estas se verifiquen sin perjuicio de los Naturales, hé tratado en el particular con la Junta de Caminos establecida por S. M. en esta Plaza para acordar, como se há hecho, los medios, y reglas mas equitativas, y conducentes à su logro.

Antes de ponerlas en egecucion, las hé consultado con las siete Capitales de este Reyno, para que como interesadas en el bien publico me expusiesen lo que su zelo estimase mas conveniente.

Habiendome en su consecuencia manifestado quanto hallaron mas conforme, solicitando que desde luego se dé principio à dichas Obras, con acuerdo de la misma Junta hé tenido à bien mandar que se observe, y egecute lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Cada Feligresia compondrá los Caminos de su termino, à menos que por costumbre, ò contrato deban otras concurrir à esta Obra, porque en tal caso se estará à dicha costumbre, y à lo capitulado, sin hacer novedad.

II.

Solo deben entenderse comprehendidos en la Orden circular de veinte y dos de Marzo de este año los Caminos vulgarmente llamados Vereda Real, que atraviesa por las Feligresias, y sirven de comunicacion à los Caminos generales dentro, y fuera del Reyno, y à sus Capitales, y Puertos; pero no los Caminos vecinales, ó interiores de cada Feligresia que facilitan la servidumbre, y cultivo
de

de las tierras de labor, el trafico, y comodidad de los transeuntes, pues en estos solo deberán recomponerse, y rellenarse con cascajo las lagunas, y hoyos que impidan el transito.

III.

Subsistirán los actuales Caminos de Vereda Real que salen al general, sin romperlos de nuevo, ni abrir direcciones rectas, sino en el caso que por convencion voluntaria de los Vecinos, y su mayor comodidad quieran evitar algun pequeño rodeo, cuesta agria, ú otro estorvo.

IV.

Se abrirán los citados Caminos de Vereda hasta el ancho de diez y seis à diez y ocho quartas, de modo que puedan transitar cargados dos Carros à la par, y en buelta encontrada con toda comodidad, y en los parages que à nadie se perjudique podrá darseles algun ensanche mas, que sirva de apartaderos, construyendo al medio de estos Caminos una especie de lomo que suavemente de uno, y otro lado vayan en declivio despidiendo las aguas à los fosos, y dandoles salida, y desague à los parages que menos incomoden.

V.

Siempre que hubiere heredades de uno, y otro lado del Camino, se tomará de ellas el terreno que exija el ensanche señalado, y direccion que tubiere actualmente.

VI.

Si para el ensanche se hallaren de un lado heredades, y no del otro, no se tocará en aquellas, y se construirà el Camino sobre terreno inculto, aunque la linea no sea recta.

VII.

Quando para vencer algun paso, y evitar los riesgos de los transeuntes de à pie, y de à cavallo sea preciso barrenar algun peñasco, construir alcantarilla, ù hacer otra obra, concurrirán los hacendados de los Pueblos á prorrata al coste de estos trabajos en alivio de los pobres vecinos que con-

tri-

tribuyen á ellos con sus brazos, y carros, conformandose todos à la general utilidad, como se espera del generoso modo de pensar de la Nobleza del Reyno, que tiene constantemente acreditado no solo en esta clase de Obras, sino en todas las mas de que resulta el bien comun de sus Colonos, y Paysanos.

VIII.

Se mandaràn cortar las zarzas que impiden el transito, y se tendrá particular cuydado en repetir esta operacion de tiempo en tiempo para que los transeuntes de à pie, y à cavallo no experimenten tan penoso embarazo.

IX.

Las Justicias respectivas agotaràn todos los medios suaves de persuasion con sus domiciliarios para la concurrencia à estas Obras de acuerdo con el Cura Parroco, y hacendados Nobles que habiten algun tiempo, ó de continuo en el País, evitando apremios, imposicion de multas, y otras vejaciones, de que usaràn solo contra el que tenazmente se resista à la indicada concurrencia; y con el mismo acuerdo dispondrán se junten los Vecinos en un dia festivo al salir de la Misa popular, à efecto de aferir de buena fé, y à pluralidad de Votos los tiempos, horas, y metodo mas comodo, y compatible con sus labores para la asistencia à esta importante Obra, inspirandoles la utilidad que reportan, y los mas sentimientos convenientes à emprenderla con gusto, y concluirla à la posible brevedad para gozar de la comodidad que de esto les resulta.

X.

Si se presentasen en el ensanche de estos Caminos algunos Edificios publicos, ó particulares que lo impidan, como su poca longitud se regula de casi ningun retardo para salir el carro del estrecho, no se tocarà en dichos Edificios, pero si con el tiempo, ó por otro caso fortuito se arruinasen, no permitiràn las Justicias se reedifiquen en aquella situacion, quedando responsables de lo contrario, como tambien de qualquiera usurpacion que se haga del ancho del Camino.

XI.

XI.

Será de la precisa obligacion de las Justicias zelar cadaqual en su Jurisdiccion de que se conserve el Camino transitable, recomponiendose los malos pasos con la mayor vigilancia, y cuydado por los Vecinos que elijan alternativamente, y señalando al efecto los dias festivos, y horas que les sean mas comodas con beneplacito del Parroco, que contribuirá con su zelo à que asi se verifique, con atencion á que este ligero trabajo no distrae à los Labradores del cultivo de sus tierras, y mas labores del Campo.

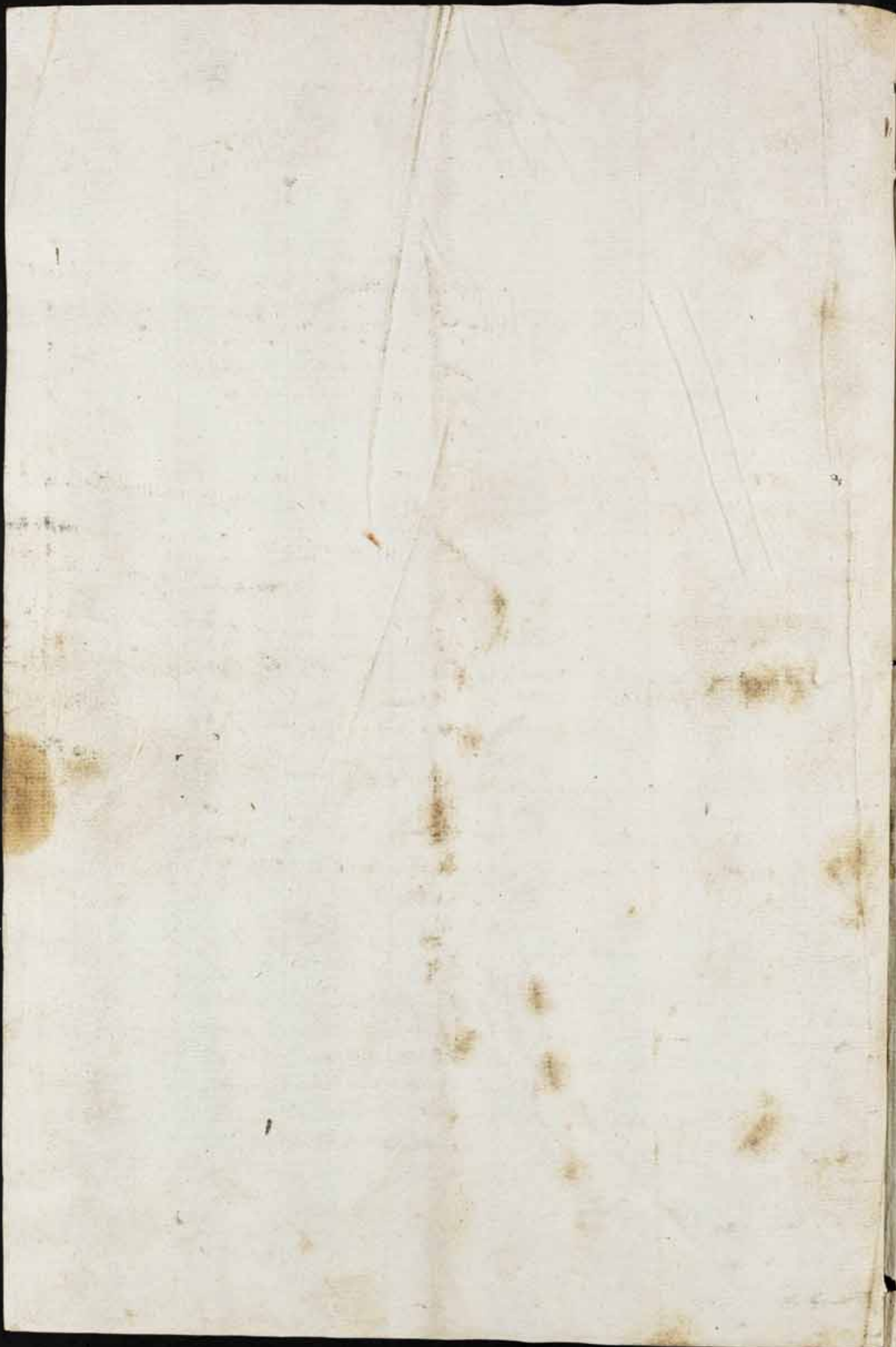
XII.

Si fuese urgente la recomposicion, ò fabrica de algun Puente que exista en la extension del Camino, y sirva de transito, se me dará cuenta inmediatamente con expresion individual de su estado, y de los Pueblos que deban ser contribuyentes, por el interes que les resulta de esta Obra, para que se proceda á ella desde luego.

Coruña primero de Noviembre de mil setecientos noventa y uno.

Ventura Caro.





In nomine
domini Amen
et in
virtute
spiritus
sancti
in
regno
caeli
et in
terra
in
omni
tempore
et in
saecula
saeculorum
Amen

conca que ha venido la compond. de la Armada. y de lo de ella
 casa comunitaria, cuya suma seria yndivisible en muchos años
 ano averie de averie en tiempo proporcionalmente segun lo particular
 de Informes que banon. Maestre de la Cui. y p. y diligente
 ha com. de exco. hallandon en el. presuam. libre de gozar y
 escalabros. Teniendo que la mayor de ellos ha sido ocasionada
 por las familias de las casas que han en el Curato de la No. y alled
 era denominada, las que salen por Guadilla y por Benca
 que comun. Enus. Fichos aguarne enima de aquellos parand
 de ellas a haen trauero por enima de los condes y refado
 las casas comunitarias, asin de otras eno. poro. y las que
 qualquiera genero. segun ocasion y segun avanca Cui.
 como au. No. Ma. acordado que en. de. de. y p. de.
 alas casas de los exorados. y les haga sauen. y ninguno mo
 do motivo ni preuio ven de la exorados Guadilla y Benca
 mas mas que para exorados que de compond. sus Fichos y de
 dados o quitan las totas que ocasion el temporal por
 eno. de la compond. Nos asin de que puedan benca
 la que las de las casas, y refen. eno. sin que pueda haen
 de ellas otro mal fin. T que p. que la Cui. y p. m. de
 la compond. de lo aqui exor. se hanan daban y p. can
 de al y cano las explicadas Guadilla tomados la de ma
 proid. y compond. conca los Transcurros dando q.
 de los de la superior para que determino lo que fuerde
 su grado, que auo seaga sauen, no de alon Inquelinos
 sino alon Proprietarios Dueros de las Casas para q.
 auon y para les pare. exor. que cana Lugar por auen.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Concedido a los señores de la villa de...
Ras. a conciliar. de los señores de la villa de...
Acordaron que el secretario del Rey sellado de su
mano que una mano del de cada uno para dar
por de su junta y para el original y para el
que se deva de los mandados de los señores
de la villa de... y para el original y para el
Acordaron y firmaron de que es fe

Jayetano de... Antonio de...
y Ortega Fe. y Thome negro
Ramón Noguera

Antonio de...
Coronado de...

L. de...

Antonio de...

Certifico haber sacado el...
el que he sacado a los...
que es de la villa de...
Número

de la Matricula de los extranjeros que elu nian d
haren comunicandole nueban. la ultima R. de la
deu Mag. para que se haga Anual m. En los dos
prim. m. de cada año con los mas expuicione que
prouen de V. S. de canas.

Para que tenga puntual cumplim. lo prouen. prouido
R. quando ha acordado Asimismo la Cui. que
de la. Es. de huncam. fime la Correspond. ordenes
para que se cumpla alai sus. Omnia y que hasta ahora
no han cumplido el estado y fime de las Matriculas
mandadas hacer cui. apremio se despache in med
cui. m. para como el comun que sea bajo la
responsabilidad de los señores de cada uno con que en la
cominada la Cui. con los mas prouidias de canas
gato y menor Cui. que se sigan de la cominada

Ymes de
Apremio

Apris abt.
de la matricula
de la cominada

de a quella. Lasendo igual m. el con. de. Apris abt.
de la. mas antiguo de la Cui. en los mas m. de canas
que compr. hende lo acordado apris de que de que en
de la Matricula que tenga prouidada en la Capital
y mas Pueblos que compr. hende su fime. en fuerza de
el exemplar Impreso de la R. de la. yo fime que
le ha prou. por el fime. Es. de canas. para
que de canas modo queda la Cui. de canas. a lo que
esta prouen. para la superior. fime de que lo tenga

Se imprimala
de la R. de la
de canas alon fime
de la de canas

En todo Asimismo ha acordado, que el mismo prou.
Es. fime el con. de. Es. de canas compr. hende ala R.
de la que abraza el fime. q. de canas ha uen

Ciudad marañeña.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENIA Y VNO.

Remesa de las Relaciones y estados de Grand deca
ultima Quecha aspi de que la remitan un m. deca
m. deca capital con arreglo a la orden que antes
de ahora tiene comunicado al as. deca. de ello
pero que cuando la Ciu. el alivio que due como
causa de su Provi. no puede dejar de manifestar
a dho. C. como a q. remexena particular m. deca
refer a los Señores de. en. el estado miserable en q.
se hallan que auiendo costado de su Pobura lo que
perceñeren a esta Provi. mas de quinientos mil
con motivo de ellas. y averiguas. y pagas de sucos
y Apoderados para los encauados mandados tener
p. p. dho. de. en. sean actual m. supiendo de
figuras apremios, uno para el ampt. de lo exp.
por el as. deca. en orden a la remesa de las
Matriculas de los extranjeros. Y otros para que re-
mitan los estados de los frutos y manufacturas que en
tanque venidas por dho. Incend. con lo mas de que
ha advenido el as. de Canca.

Esta carta de proprio
d. Inc. en q. trasladada
una n. orden q. quise
creyera a los d. de
p. de. de. de. de.

Y otro deca del mismo d. Incend. de fra. de Venecy
uno deca proprio me. en la que trasladada la n.

orden que le ha pasado el Ex.^{mo} Sr. Conde de Lerena
 por la que se manifiesta. Su auientore dado suena
 del Rey de lo que espue non los Directores Genes
 de Venca en Informe de sus depar.^{to} sobre la sud
 dada por el Sr. de Murria de que por aquellas
 sues. no guarda a los empleados en Venca
 la exempcion de alojam.^{to} que les ta concedida
 por varias Reales Resoluciones. se ha dignado
 observar. Su au como cumplen inderolable m.
 las sues. lo mandado sobre que a ningun empleado
 en d. tal se obligue a arrear los empleos de republi
 ca, observen tambien sus Reales Resoluciones en
 quanto aguardan la exempcion de alojam.^{to} y en
 mas cargas para mente grabar. una R. Resolu
 tion se manda observar y que se comuniquen a los
 Pueblos de esta parte con lo mas que conca. que
 original se junta a una auto capitular. Tenen
 dora se acordó por la Cui. a usar el R. alia
 do Sr. Inca. manifestando de que por parte
 de dora puntual cumplim.^{to} con las expresiones
 que parieren a los R. de carca. Tacfeco de
 que lo tenga en todo el p. es. formara Extrao
 de la mericada R. orden y lo remitira a la Impun
 ta encargando lo correspond. esemplare
 de las sues. de los Pueblos de la comprehen

no
 el Sr. de
 de mof.
 de
 de
 y manifi

Quere fante curacion
 dha orden. sem p. ma
 y de dora se se f. pla
 res a los Pueblos de la



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Logorria en nomina de la Cui para que en
vna de todo queda de determinar lo que se camara
comben al Mar de. y prouido en vna de
las superuouu ordenes q se han en
nucado y auo acordaron firmaron.

Juan de Munos
 y Quintan
 Cayetano de
 Ortega
 Antonio Benito
 Feix. Moncenero
 Antonio de
 Quirada
 Ramon Nouzal
 Antonio Maria Jimenez
 Coradino de
 Padua
 Tomas Andres de
 Neira
 y Mexia
 Juan
 de
 Guzman

Certifico hauea formado el Tercero. Tercero elauo Capitulo que en
comienzo de la R. Audiencia de Santiago de Chile. y lo en que con
abst. Alg. ma. de esta Cui. y q. en que la de los. y en el de la Maciula
que tenga echa de los estros. y para q. cumpla con lo que se preu.
por el R. Acuerdo de esta R. y lo firmo. N. N. N.

En



Para despachos de oficio quatro meses



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

M.C

De orden del Real Acuerdo Remito
 a V. S. la adjunta copia de la Cedula de
 Sumagestad para suamentar los Inter
 sexos anual m. para que disponga su cum
 plimiento, y en mediata mente al mis
 mo efecto la comunique alas Justicias
 de su Provincia.

Tambien Remiendo a V. S. la Re
 mision del testimonio prevenido p. Real
 auto de 3. de Septiembre para ^{mo} y sexos
 en la Coleccion de las cedulas expedidas
 al mismo asunto y que le dixisi den
 tro de los quinze dias que se señalan, y
 desde luego avisara al Veuio de esta al
 S. Residente

Nueno S. que a V. S. m. a.
 Copia de 16 de Dic. de 1791.

Manuel Cuadros

M. N. y S. Ciudad de Lugo

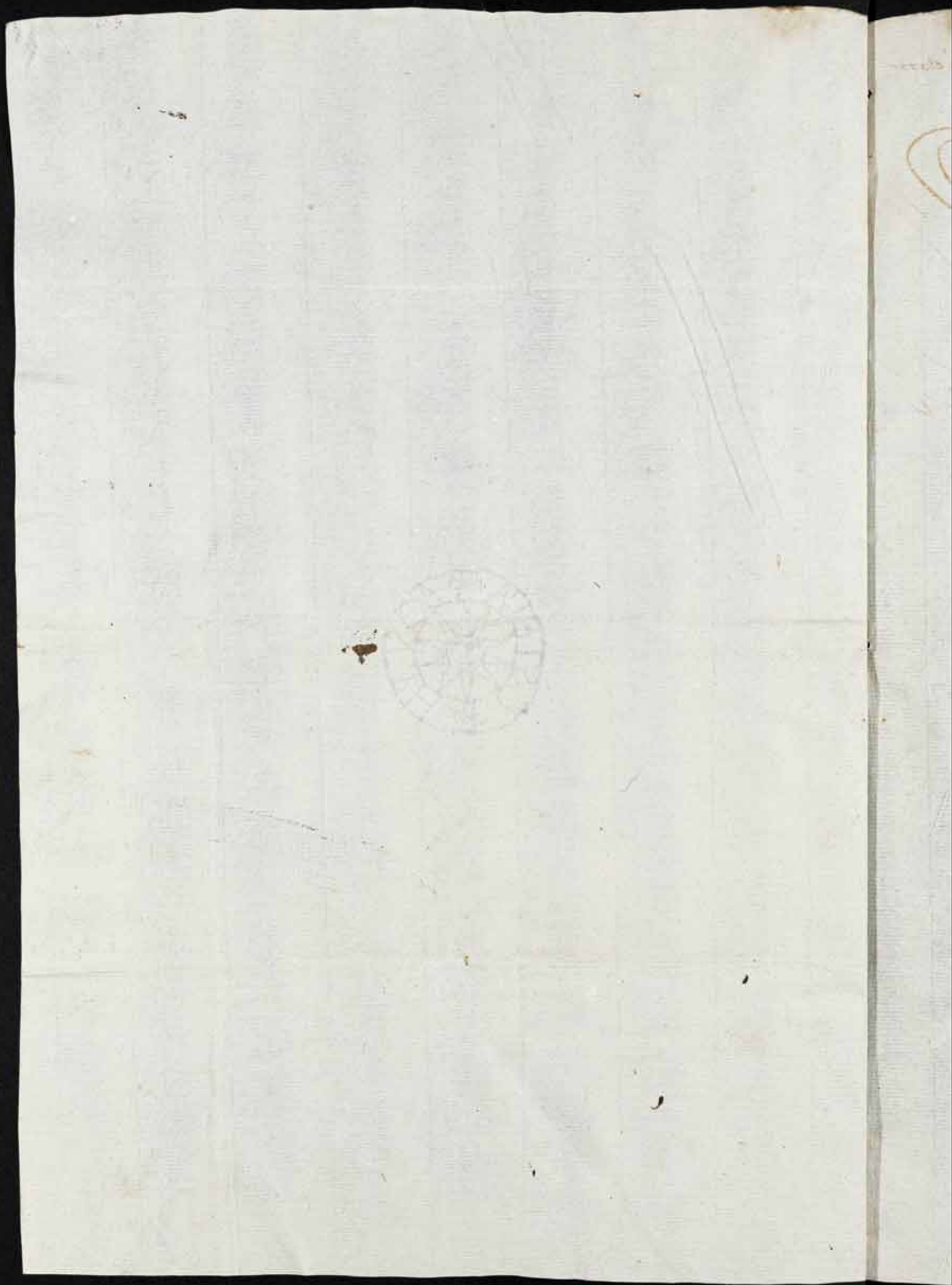
17

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.





Con fecha de 9. del corriente mes se
 comunicó al señor Excmo de esta V.
 al Audiencia por el secretario de Gobi.
 ermo del Real y Supremo Consejo Don Pe-
 dro Escobedo de Arrieta de orden de el la-
 que ve viene. "Desearo el Consejo Cum-
 plir los encargos que le ha hecho S. M.
 V.arios a la pronta ex. de la Matru-
 cula de Extranjeros ha resuelto se
 diga a esa Real Audiencia que con to-
 da brevedad y preferencia de curso y
 V. m. la respectiva a ese V.yno que
 se le encargo por orden de 27 de Agosto
 de este año.

Y habiendose dado cuenta
 en el A. G. celebrado el día de ayer reman-
 do que yo como un día. V. m. de A. S. la
 V. m. de la Matricula correspondi. a
 su Prouincia dentro de los 45. dias señala-
 dos en el Real auto de 15. del presente sin dar
 otra Prouid. a. mas la pena de los 200. Duc.
 y mpuestos p. el y mar a que de lugar.
 Y de orden del mismo Real A. G.
 lo participo a V. S. p. que disponga suplen-
 do cumplimiento.

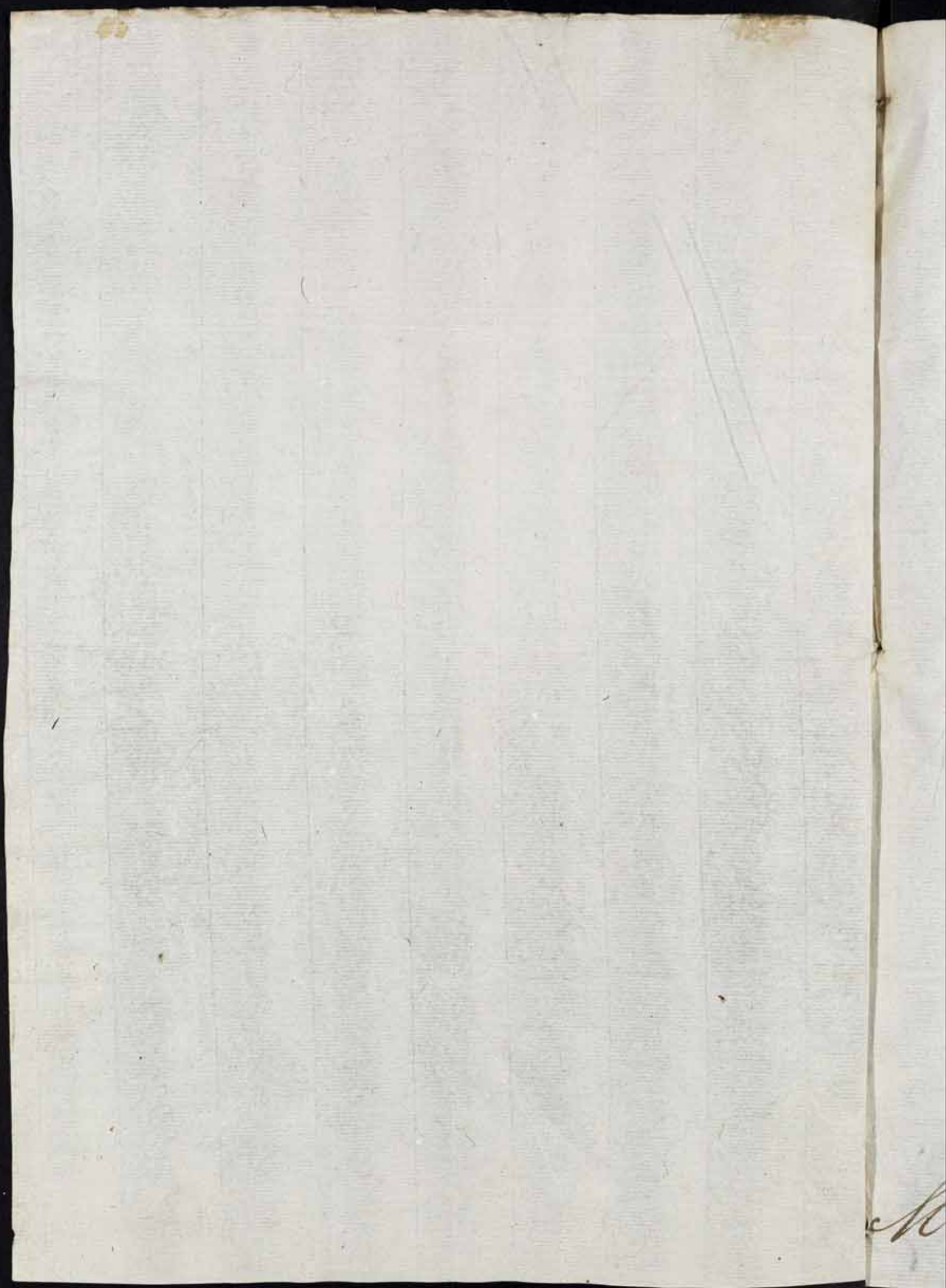
Dios guarde a V. S. m. d.

choy años Eo una 20 de Diciembre
de 1795.

Pedro Gaudy Laredo
Gm


[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. A circular stamp or seal is visible in the center of this section.]

M. N. y S. Ciudad de Lugo.



El R. Consejo en Dn de 9 del Corriente, que
 me comunica su Secretario D. Pedro Escobedo
 de Avila, me recuerda la que tengo trasladada
 as. J. para que ala maior brevedad remita yo
 a sus manos, la razon de los granos de la ulti-
 ma cosecha: VJ deve pararme sin retardar la
 de la Provincia de que hace Cervera, por especies
 y por maior, afin de que pueda yo cumplir el
 precepto que se me impone sin nota de omision,
 en el concepto de que si la huviere de parte de
 VJ, le resultaria el cargo, y sinceraria mi exac-
 titud en la Superioridad, manifestando que no
 conta de mi obediencia la tardanza.

Guarde Dios as. J. m. a. f. Guerra
 18 de Dici. de 1733 -

Miguel Bañuelos


N. N. y Ciudad de Lugo -

13

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a date or additional notes.]



CAPITULADICIS



Los Señores Directores Generales de Rentas, con fecha de 4 de este mes, me dicen lo siguiente.

“ El Excmo. Señor Conde de Lexena con fecha de 6 del corriente, nos dice lo que sigue
 Haviendo dado cuenta al Rey, de lo que expusieron V. S. en Informe de 6 del pasado sobre la Quesa dada por el Intendente de Murcia, de que por aquellas Justicias no se guarda a los Empleados en Rentas la exención de Alcabamientos, que les está concedida por varias Reales Resoluciones; se ha dignado resolver, que así como cumplen inviolablemente las Justicias lo mandado sobre que à ningún Empleado en Rentas, se obligue à aceptar los Empleos de Republica, observen tambien sus Reales intenciones, en quanto à guardárselos la exención de Alcabamientos, y demas cargas puramente gravosas; y haviendo comunicado esta Soberana Resolución al Señor Conde del Campo de Alarage para que disponga su cumplimiento; lo abire a V. S. para su Gobierno.

Y lo participamos a V. S. para el suio, y que lo haga entender a los Subdelegados, y demas Justicias de los Pueblos de este

Reino para que igualmente le tenga,
" avisándonos de haverlo executado "

Lo que traido a T. J. para su obsequancia,
que en la primera Bexeda que despache, no
ga entienda a toda la Justicia de que se com-
pone esta Provincia esta R. Resolución, a fin
que tenga el debido cumplimiento en todas
sus partes, lo que el Rey manda.

Dios Fue a T. J. m. d. l. Caxuma 23
de Dici.º de 1793.

Miguel Bañuelos
8

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

na 27

ia 27

le, no

re com

fin a

todas

25

10/10/10
10/10/10

El oficio que unid. me dixigio con
 el testim.^o q.^e le acompañaba solo aco-
 dado p.^t la Ciu.^d sobre la formacion de
 los estados de frutos, y Mantenciones
 de las Parroquias de S.^t Pedro, y S.^t Andrés. Dijo
 q.^e el año q.^e entró a mi Cargo en el pre-
 sente q.^e se habla afenecer sobre q.^e se
 empeñase mi obligac.^o a la mayor bre-
 vedad en el caso q.^e me toque. Pero lo
 que antecede q.^e relata dho. testim.^o y
 a q.^e terminativamente conspira, se ven ver
 de q.^e se relata S.^t Alq.^o mis antecesoros, y
 q.^e han regido el ministerio, con que-
 rer se ve unid. concertar, notiendo se
 mi q.^e ning.^o ataxo ni perjuicio q.^e se
 siga sea detencion con lo q.^e contesto
 dexecham.^{te} a dho. oficio.

Nro. S.^t a unid. m.

años: Lugo 27 de Dec. de 97

Yo el Jefe de la
 D. D. de la
 D. D. de la

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, running vertically down the right edge of the page. The text is partially obscured by the binding of the book.

Antonia
D. B. m.
Guantillo

Tommaso de' Medici

Amico

Maria Lucrezia

Benigno

in Joseph

Margherita

Amico

Amico

Pietro

Ignazio

Benigno

[Faint, mostly illegible handwriting in the main body of the page]

St.

Conozco, y compadezco como V. S. la con-
 titucion de este R. no. En Descarga de mi con-
 ciencia, y de mi obligacion al Soberano, lo
 he expuesto con viveza varias veces ala
 Superioridad, y oy lo repito nuevamente; pe-
 ro el remedio consta de Poder mas Sublime,
 que el mio, que es muy humilde! V. S. que
 de recurria en Derecho al Señor Superior
 tendente General de la Real Hacienda, por
 lo que hace a los Estados de Frutos, y sta-
 nufacturarios de su Provincia; y al Correo, por
 mano de su Secretario D. Pedro Escobedo
 de Arrieta, por lo que toca al de Cerechas,
 pues a mi no me queda otra Accion, que obe-
 decer ciegamente lo que se me manda, y cele-
 brar los alivios de los Contribuyentes, quan-
 do la generosa, innata Piedad del Rey se los
 concede.

Yo Señor D. J. M. de C.
 zuña 28 de Dic. de 1793

Miguel Baruelo

N. S. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

1840

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Wm. G. ...

...

...



M. Y. S. S

Mi S.^o mio de toda mi ^{on} venerac.^{on} y Res-
peto; en aten.^{on} al distinguido favor,
que mereció Sp.^o à N. S. mi term.^o Sr.
Andrés Ant.^o Aguirre, y Mont.^o que
este en descanso) Diputado General,
que fué de este A.^o en la Corte de Ma-
drid, y Gentil Hombre de Cam.^a de S.
M. con entrada; Como unico, y mixto
sal Mex.^o Suo; me tomo la satis-
fac.^{on} de Supplicar à N. S. el que se
sirva dar Suo Orden. S.^a q.^e se le sa-
tisfaga q.^{to} antes, los efectos, que se le
quedaron debiendo de sus Dietas del
año de Do hasta. 25. de Mayo del pres.
año en que Dio Alma al Criador, pu-
yme inota p.^a el cumplim.^{to} de Su M-
tima Voluntad.

Espero merecer à N. S.
este favor, con muchas Ordenes

de Sn. Axado, Cuias Impon
tante vidas, pido a Não Senõa que
m. d. a. mond.º y Dic.º 23 de 1791

J. D. M. de N.
Su m.º vend.º y obli.º Sen.º

D.º Manuel Aquino
y Montenegro

M. N. D. C. de Eugo

upon
one
1791

L. Del.
Serv.

ma
gn



MISOR mio: Haviendo llegado à entender, q̄
 en el Il.^o Ayuntamiento de esta Cuid.^a se me havia comprometi-
 tido por un ofi.^o verbal, dimanado de mi aiant.^a al recono-
 cimiento del Puente, en virtud de ord.ⁿ Superior; y q̄ el tal ofi.^o
 se havia estampado en los Acuerdos, me veo en la precuion
 de hacer presente a V. M. se sirva instruir al Ayuntamiento
 q̄ el expresado ofi.^o ha sido siniertro, y falsamente fabricado,
 pues, ni entonces, ni en tpo. àlgo. estable igual agencia
 en un asunto, vertido ala razon de otro caracter; solo si
 77 que el Procurador General D.ⁿ Josef Yarguez, me ha sinifi-
 77 cado en el mismo hecho del reconocimiento, q̄ si un sujeto.
 77 de circumst.^a mediare con S. S. D., y la Cuid.^a, reinaria la
 77 paz, y buena armonia desde luego: Cuierto manifestè
 77 este dicho à S. S. D., quien se ha dinado responder: Era, y
 77 havia sido sp̄te muy amante de sus Diocesanos: No ha-
 77 via buscado esta, ni otra question; y por lo mismo. yiri
 77 endo alq̄n. sujeto, ò sujetos à inminuarle los dereos
 77 de la Cuid.^a, quanto accederia à quanto no perjudicase
 77 asu dños Sucesores.

A consecuencia podria V. M. muy bien
 deyanecer, qualquiera otro Juicio, que en el

Particular se haia formado, tammi mandan
me, quando quite, y viva au obsequio.

Nro Sr que a N. M. m. d. Ludo
201230 217948

F. L. M. de N. M.

su at.° Senyor y Capellan.°

Martin de Quiroga

Sr Alg.° D.° Fructan.° Buena.

man

10/0

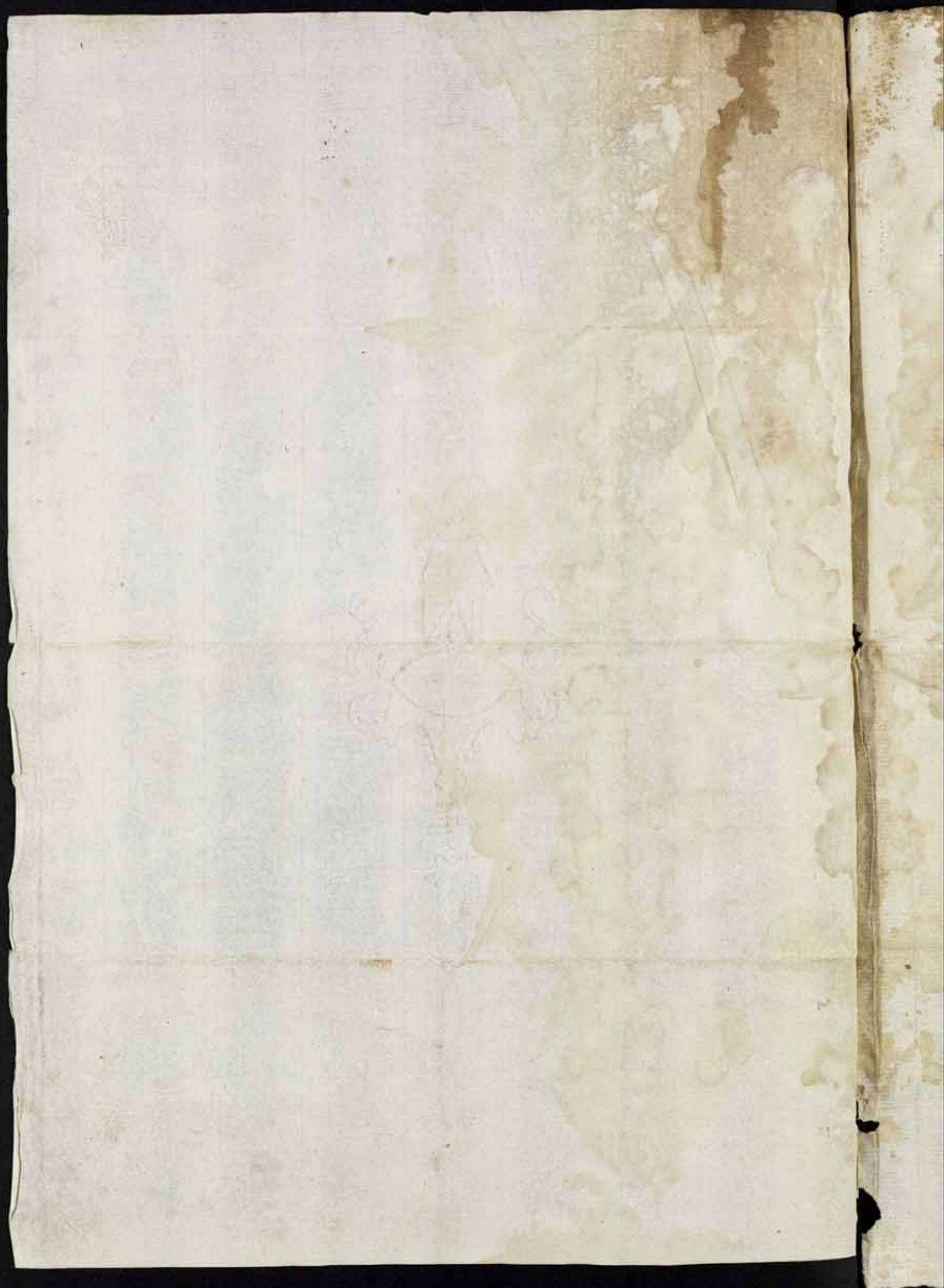
n.

v

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]





THE END
OF THE





